Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín

I. Estudios

José Manuel Latorre Ciria (Coordinador)
José Luis Argudo Périz
Juan Manuel Berges Sánchez
José Luis Castán Esteban
Eloy Cutanda Pérez
Javier Martínez González
Carlos Mas Arrondo
Pedro Saz Pérez

Edita: Comunidad de Albarracín
44112 TRAMACASTILLA (Teruel)
Tel.: 978 70 61 53 - Fax: 978 70 60 59

Imprime: ARPlrelieve, S.A.

Depóstio Legal: Z-1975/03

ISBN de la obra completa: 84-607-8386-3
del Volumen I: 84-607-8387-1

Motivo de Portada: Antigua arca de los oficios de la Comunidad.

Diseño de Portada: Activa Diseño Industrial y Gráfico, S.L.

Volumen I

ÍNDICE

VOLUMEN I

PRESENTACIÓN 09

ORGANIGRAMA DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (Período 1999-2003). 11

ABREVIATURAS 15

INTRODUCCIÓN 17

PRIMERA PARTE:
EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD

COMUNIDADES DE VILLA Y TIERRA, COMUNIDADES DE ALDEAS
ELOY CUTANDA PÉREZ 23

LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN: ORÍGENES Y EVOLUCIÓN DURANTE LA BAJA EDAD MEDIA
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHF7 63

LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN DURANTE LA DINASTÍA DE LOS AUSTRIAS
JOSÉ MANUEL LATORRE CIR1A 201

LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN DESDE EL PRIVILEGIO DE SEPARACIÓN DE 1689 HASTA FINALES DEL SIGLO XVIII
JAVIER MARTÍNEZ GONZÁLEZ 259

LOS CAMBIOS INTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN EN LOS SIGLOS XIX Y XX
JOSÉ LUIS ARGUDO PÉRIZ 329

SEGUNDA PARTE:
ACTIVIDADES ECONÓMICAS

LA HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE ALDEAS DE ALBARRACÍN DURANTE EL SIGLO XVI
ELOY CUTANDA PÉREZ 377

APROXIMACIÓN A LA SIDERURGIA TRADICIONAL EN LA SIERRA DE ALBARRACÍN
CARLOS MAS ARRONDO 439

LA GANADERÍA EN ALBARRACÍN EN LA EDAD MODERNA
JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN 487

LAS VÍAS PECUARIAS DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN DURANTE LOS AÑOS 1900-1936. POLÍTICA DE INTERESES Y ROTURACIONES ARBITRARIAS
PEDRO SAZ PF/F7 563

BIBLIOGRAFÍA 601

VOLUMEN II

TERCERA PARTE:
ORDINACIONES, CONCORDIAS Y REGLAMENTOS

SENTENCIA DE AZNAR DE ARBE (1328)
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ 13

SENTENCIA DE ARNAL DE ERIL (1395)
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ 16

ACUERDO ENTRE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1398)
JUAN MANUEL BERGES .. **29**

SENTENCIA DE GIL RUIZ DE LIHORI (1406)
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ **32**

SENTENCIA DE MATEO JIMÉNEZ DE VÁGUENA Y PEDRO SÁNCHEZ DE TORRES (1422)
JUAN MANUEL BERGES **36**

ORDINACIONES DE JUAN GUALLART (1438)
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ **38**

LEY DE SUMISIÓN (1467)
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ **44**

SENTENCIA ARBITRAL DE LAS SIERRAS O DEL MONTAZGO (1493)
JUAN MANUEL BERGES SÁNCHEZ..... **49**

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1592)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA **55**

CONCORDIA ENTRE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN **(1613)**
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA..... **59**

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1647)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ..... **63**

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1678)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ **83**

PRIVILEGIO DE CARLOS II POR EL QUE SEPARA A LA **COMUNIDAD DE LA JURISDICCIÓN DE LA CIUDAD DE** ALBARRACÍN (1689)
JOSÉ **LUIS CASTÁN ESTEBAN** 107

CONCORDIA ENTRE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1691)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA **110**

ORDINACIONES DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1696)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, ÓSCAR LÁZARO FERNÁNDF7 **116**

NUEVA PLANTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1708)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA_ **172**

FORMACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1842)
JOSÉ LUIS CASTÁN ESTEBAN 174

REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1903)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA 176

REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1933)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA 179

REGULACIÓN DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1959)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA 184

ESTATUTOS MODIFICADOS DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN (1992)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA 191

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1564)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, ÓSCAR LÁZARO FERNÁNDEZ, ISABEL PÉREZ PÉREZ,. 200

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1567)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA 236

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1580)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA_ 247

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1592)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA - - 285

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1647)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ, ISABEL PÉREZ PÉREZ 291

ORDINACIONES DE LA CIUDAD DE ALBARRACÍN (1678)
JOSÉ MANUEL LATORRE CIRIA, PATRICIA GARCÍA PÉREZ, ISABEL PÉREZ PÉREZ..... 330

PRESENTACIÓN

Don Pedro Ruiz de Azagra, caballero navarro afincado en tierras de Albarracín, fue el fundador de una dinastía de señores que gobernaron la Sierra de Albarracín desde el momento en que este territorio pasó de la dominación musulmana a la cristiana, allá por el último tercio del siglo XII. Don Pedro se mantuvo independiente de Castilla y Aragón, fundando el señorío de Albarracín y titulándose señor de Albarracín y vasallo de Santa María.

En las tierras de la Sierra se dio desde aquéllos remotos tiempos un uso comunal de los pastos y los montes. Más tarde, tras incorporarse estos territorios al reino de Aragón surgió la institución comunitaria, en las postrimerías del siglo XIII, que me honro en presidir. Su nacimiento respondía a las variadas necesidades de nuestros antepasados. La unidad de estas tierras en tiempos de los Azagra se mantuvo y la Comunidad ha sido un valioso instrumento político para cohesionar el territorio.

La historia de nuestra Comunidad estaba en gran medida por hacer, y las personas que hemos regido la institución en el período 1999-2003, sentimos la necesidad de conocerla mejor, pues como decía un autor, "el negar la historia es como negar los proyectos de futuro cotidiano, el pasado es el presente en la memoria". Por ello, la Junta General de la Comunidad, en diciembre de 1999, por unanimidad, decidió encargar un estudio sobre la institución, el cual nos fue entre-

gado en marzo de este año. De nuevo por acuerdo unánime de los presentes la Junta General ordinaria celebrada en el mes de abril de 2003 aprobó la edición de los trabajos reunidos en este volumen.

Esperamos que la lectura de estas páginas sirva a los hombres de esta tierra para conocer mejor la Comunidad, para aprender de los aciertos y de los errores del pasado, para reflexionar y valorar los esfuerzos que nuestros ancestros realizaron para mejorar sus vidas y para resolver los problemas que la convivencia diaria genera. La Comunidad es una institución centenaria que es preciso valorar y amar; sirvió en el pasado, sirve hoy y ha de servir en el futuro para mejorar la vida de nuestras gentes y para impulsar el desarrollo de nuestros pueblos, hoy, por los avatares de la historia, tan necesitados de impulso y mejora. Esta tierra de hombres libres y luchadores, que se dotó de instituciones peculiares, ha de apoyarse en ellas para abrir el camino a un futuro prometedor que corresponde construir a sus gentes.

Carlos Muñoz Julián
Presidente de la Comunidad y Universidad de Santa María de Albarracín

ORGANIGRAMA DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN PERÍODO 1999-2003

Presidente (antiguo procurador general):
Carlos Muñoz Julián

Vicepresidente (antiguo lugarteniente del procurador general):
José Miguel Delgado Almazán

Junta general (antigua plega)

Sesma de Jabaloyas

Jabaloyas, Florentín Rodríguez Jarque
Valdecuenca, Arturo Marco Benedicto
Saldón, Eduardo Sánchez Marco
Bezas, Alejandro Martínez Alonso
Terriente, Antonio Lorente Asensio
Toril y Masegoso, Miguel Royuela Valero

Sesma de Bronchales

Bronchales, Maximiano Pérez López
Monterde de Albarracín, Luis Antonio Aspas Sánchez
Pozondón, Antonio Sabio Muñoz
Orihuela del Tremedal, Rafael Samper Miguel
Ródenas, Carlos Muñoz Julián

Sesma de Villar del Cobo

Villar del Cobo, Manuel Lahoz González
Tramacastilla, José Miguel Delgado Almazán
Noguera de Albarracín, Tomás Polo Barea
Griegos, Begoña Lahoz Lapuente
Guadalaviar, Camilo Cavero Lahoz

Sesma de Frías de Albarracín

Frías de Albarracín, Benito Lacasa Frías
El Vallecillo, Esteban Domingo Domingo
Royuela, Jesús Hernández Sáez
Torres de Albarracín, José A. Martí Muñoz
Calomarde, Manuel Cebollada Agudo
Moscardón, Manuel Murciano Vicente

Alcaldesa de Albarracín, Gloria García de Miguel

Junta de sesmeros

Presidente (antiguo procurador general):
Carlos Muñoz Julián

Vicepresidente (antiguo lugarteniente del procurador general):
José Miguel Delgado Almazán

Representantes de las sesmas

Jabaloyas, Antonio Lorente Asensio
Bronchales, Maximiano Pérez López
Villar del Cobo, Camilo Cavero Lahoz
Frías de Albarracín, Jesús Hernández Sáez

Alcaldesa de Albarracín, Gloria García de Miguel

Secretaria de la Comunidad: Olga Escriche Martín

JUNTA ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO DE LA CIUDAD Y LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN

Presidenta: **Gloria García de Miguel,**
Alcaldesa de Albarracín

Vicepresidente: Carlos Muñoz **Julián,**
Presidente de la Comunidad

Vocales representantes de la ciudad:
Mariano Giménez Aguirre
Cristóbal Sáez Sáez
José Luis Almazán Giménez

Vocales representantes de la Comunidad:
José Miguel Delgado Almazán
Jesús Hernández Sáez
Camilo Cavero Lahoz

ABREVIATURAS

ACA: Archivo de la Corona de Aragón

ACA, RC: Archivo de la Corona de Aragón, Registros de Cancillería

ACAL: Archivo de la Comunidad de Albarracín

ACGZ: Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza

ACS: Archivo de la Catedral de Segorbe

ACT: Archivo de la Comunidad de Teruel

ADA: Archivo de la Diócesis de Albarracín

AHN: Archivo Histórico Nacional

AHPT: Archivo Histórico Provincial de Teruel

AHPZ: Archivo Histórico Provincial de Zaragoza

AMA: Archivo Municipal de Albarracín

AMB: Archivo Municipal de Bronchales

AMC: Archivo Municipal de Cella

AMG: Archivo Municipal de Gea de Albarracín

AMGU: Archivo Municipal de Guadalaviar

AMO: Archivo Municipal de Orihuela del Tremedal

AMP: Archivo Municipal de Pozondón

AMT: Archivo Municipal de Terriente

AMTE: Archivo Municipal de Teruel

AMTr: Archivo Municipal de Tramacastilla

AMVC: Archivo Municipal de Villar del Cobo

APCCC: Archivo de Protocolos del Colegio del Corpus Christi

ACT: Archivo de la Comunidad de Teruel

ARV: Archivo del Reino de Valencia

ATZ: Audiencia Territorial de Zaragoza

BN: Biblioteca Nacional

BOA: Boletín Oficial de Aragón

BOPT: Boletín Oficial de la Provincia de Teruel

BPEV: Biblioteca de los Padres Escolapios de Valencia

IET: Instituto de Estudios Turolenses

RAH: Real Academia de la Historia

INTRODUCCIÓN

La Comunidad de Albarracín, junto con la de Calatayud, Daroca y Teruel, tuvo su origen en la Edad Media y es la única que ha pervivido hasta nuestros días, sobreviviendo incluso a la propia orden de disolución de las comunidades, dictada por el gobierno de la nación en el año 1837. Naturalmente, su centenaria historia está marcada por las transformaciones y adaptaciones a entornos políticos y sociales cambiantes, de tal manera que la Comunidad actual es sin duda muy diferente de la inicial.

La historia de esta institución ha merecido poca atención hasta la fecha, frente a la de otras comunidades aragonesas, como Daroca o Teruel, que sí cuentan con algunos sólidos estudios. Uno de los primeros que se ocupó de la Comunidad de Albarracín fue Damián Murciano, en una historia de Albarracín que escribió en 1623. Es ante todo una historia de la ciudad de Albarracín, pero recoge algunas referencias a la Comunidad, como la sentencia de Aznar de Arbe, la de Arnal de Eril, las ordinaciones de Guallart y la ley de sumisión, además de recordar el deseo comunitario de separarse de la ciudad.

En el siglo XVIII Ignacio de Asso ofrece algunos datos económicos, como las referencias a la calidad de la lana de los ganados serranos. También Isidoro de Antillón escribió sobre diversos aspectos de la vida de la Sierra.

A lo largo del siglo XIX se producirán las aportaciones de Vicente de la Fuente, que será el primer autor que pondrá en relación a la Comunidad de Albarracín con las castellanas y las demás comunidades aragonesas; pero su aportación es más de tipo teórico que de investigación específica.

La tesis doctoral inédita del jurista Mantecón Navasal, elaborada a comienzos del siglo XX, aborda desde el campo del derecho el estudio del origen, desarrollo y características del régimen primitivo de comunidad. Se trata del estudio más completo existente sobre la misma, aún cuando puedan apreciarse en él una serie de limitaciones propias del momento en el que fue escrita.

Más tarde, Villar y Romero reflexionará sobre la Comunidad, aunque sin aportar novedades especialmente significativas. Mayor interés tienen los trabajos de Martín Almagro, aunque sus investigaciones se centran básicamente en la ciudad de Albarracín y, sobre todo, en los tiempos del señorío de los Azagra.

Por último, mencionar un serie de trabajos, obra de los autores que en esta misma obra escriben, publicados en las actas de las jornadas sobre los fueros de Teruel y Albarracín, celebradas en 1998 con ocasión del aniversario de la derogación de estos fueros por Felipe II. Es justamente en el marco de ese encuentro científico donde surgió el proyecto de profundizar en el estudio de la Comunidad de Albarracín, a la vista de la escasez, casi inexistencia, de trabajos sobre la misma.

Hoy presentamos aquí el fruto de un esfuerzo investigador que ha permitido elaborar unos materiales que sientan Las bases de un sólido conocimiento de la Comunidad. En una primera parte se estudia la evolución institucional de la misma, desde sus orígenes a comienzos del siglo XIV hasta nuestros días, precedido todo ello de un análisis sobre los estudios referentes al resto de comunidades españolas, a modo de marco de referencia.

En una segunda parte se ofrecen algunos estudios sobre distintas realidades económicas del territorio comunitario, como un primer avance sobre la hacienda de la Comunidad, un estudio sobre la ganadería en la Edad Moderna, los problemas de [as vías pecuarias en el primer tercio del siglo XX o una visión sobre la siderurgia tradicional, de relativa importancia en la Sierra de Albarracín.

Finalmente, se ha preparado un amplio apéndice documental donde se recogen las ordinaciones de gobierno y algunas concordias entre la ciudad y la Comunidad. Las ordinaciones y reglamentos de la Comunidad son importantes documentos para apreciar su evolución histórica, e incluso para abordar algunos de los problemas que hoy tiene planteados esta institución. Además, su publicación permitirá que los estudiosos del derecho puedan alumbrar nue-

vos estudios sobre la Comunidad y sobre el régimen jurídico que regía en las tierras del sur de Aragón durante la Edad Media y Moderna. Se han añadido también las ordinaciones de la ciudad elaboradas en los siglos XVI y XVII por cuanto incluyen en su articulado disposiciones que afectan a las gentes de la Comunidad, como todo lo referente a la justicia, el control de los montes o diversas cuestiones de "policía". Hasta el privilegio de separación de 1689 la ciudad mantuvo toda una serie de competencias sobre el territorio de la Comunidad que quedan perfectamente reflejadas en sus ordinaciones. Podrá apreciarse también en ellas, especialmente en las de 1564, el intervencionismo real en la administración de la justicia, que desembocará finalmente en la derogación de los fueros propios acaecida en 1598, fecha en que estos territorios pasarán a regirse por los fueros vigentes en el resto de Aragón.

El trabajo que aquí se ofrece al lector creemos que sienta las bases para un mejor conocimiento de la Comunidad, pero no agota el tema. Será preciso continuar con nuevas investigaciones que vayan completando las cuestiones que hoy todavía son poco conocidas. El estudio de la vida de la institución comunitaria habrá de completarse con investigaciones sobre sus élites dirigentes a lo largo de la historia y también con una profundización en la actividad económica y financiera de la Comunidad.

La ganadería tuvo mucha importancia en la vida de la Sierra desde los más remotos tiempos medievales. Es justamente este período inicial el que queda por completar de investigar, así como los tiempos más recientes, es decir, los siglos XIX y XX. No menor importancia tiene el estudio de los montes y de las formas de explotación y de preservación que se han utilizado históricamente.

Las actividades industriales no cabe duda que fueron importantes en el pasado y que fueron las responsables de que la Sierra albergara una población muy superior a la actual. Será preciso profundizar en el análisis de la siderurgia y la minería, pero, sobre todo, es preciso iniciar el estudio de la industria textil, tan importante en el pasado de la tierra.

El derecho vigente en la Comunidad hasta 1598, una de sus señas de identidad, merece un estudio en profundidad que hasta ahora no existe, tanto por lo que respecta al conocimiento de los fueros como al de su aplicación práctica por los tribunales de la época.

Las disputas con la monarquía en el siglo XVI parecen tener en el derecho uno de sus frentes principales, pero las tensiones entre los Austrias y las

élites locales de la época, especialmente las urbanas, merecen una investigación que complete lo aportado en su día por Martín Almagro.

Finalmente, el terreno de las creencias y del papel del clero en la sociedad está también por explorar, más allá de los estudios sobre la desmembración del obispado de Albarracín respecto de Segorbe en el siglo XVI.

Todas estas tareas serán abordadas en los próximos años por las personas que en este libro colaboran, o por aquéllas que se incorporen en lo sucesivo a esta empresa de estudiar una comunidad, en el sentido institucional y social, de gentes situadas en un espacio de montaña que se organizaron con formas peculiares y que se han ido adaptando a los cambios económicos, sociales y culturales que el devenir histórico les ha ido presentando.

Por último, no quisiera acabar estas líneas sin agradecer a las personas que forman actualmente la Comunidad de Albarracín la confianza depositada en los autores de este libro y la sensibilidad mostrada hacia los temas históricos. El agradecimiento es general hacia todos los alcaldes de los veintitrés pueblos, pero se me permitirá que lo personalice en Carlos Muñoz, Presidente de la Comunidad, en Olga Escriche, Secretaria de la misma y en Rosario Pinedo, anterior secretaria, por ser las personas con las que el trato ha sido más directo y por las atenciones que en todo momento han tenido con nosotros.

José Manuel Latorre Ciria
Profesor Titular de Historia Moderna
Universidad de Zaragoza

PRIMERA PARTE:

EVOLUCIÓN INSTITUCIONAL DE LA COMUNIDAD

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. I, pp. 23/62

Comunidades de villa y tierra, comunidades de aldeas

Eloy Cutanda Pérez *

Introducción

El breve ensayo que se desarrolla a continuación pretende acercarse a los estudios que se han centrado, de una u otra forma, en un fenómeno repoblador que adopta diferentes modalidades en función de las características de cada zona y de los avatares de cada época.

Tanto en Castilla como en Aragón, las tierras repobladas de norte a sur desde los siglos IX y X irán adoptando modelos administrativos diferentes a medida que avance la línea de ocupación de nuevas tierras. A comienzos del siglo XIII un nuevo tipo de organización parece imperar en los territorios más avanzados con la frontera musulmana, el de un amplio término bajo jurisdicción de un concejo urbano que se encarga de repoblarlo. Pero ese siglo también es el del inicio de las transformaciones. En unos casos se produce la decadencia del modelo ante un proceso incontenible de señorialización; en otros, las aldeas comienzan a presentar una organización en defensa de sus intereses, lo que cristalizará con mayor o menor fortuna para ellas en los siglos XIV y XV. Durante la época moderna tan sólo pervivirán aquellas comunidades de aldeas que se ven en la necesidad de administrar un patrimonio común, ya por sí sotas o en conjunto con la que fue su villa de referencia. Y, por último, será la preservación por todos los medios de ese patrimonio lo que les permitirá seguir subsistiendo a pesar de las desamortizaciones y del decreto de extinción de 1837.

---

* Licenciado en Humanidades.

Dos son las tesis que se bosquejan en las siguientes líneas. La primera rechaza la división entre comunidades de villa y tierra y las llamadas comunidades de aldeas; la segunda se opone a la división entre comunidades castellanas y comunidades aragonesas. En ambos casos entendemos que la tipología se presenta de una forma tan variada que hace difícil encuadrarlas en uno u otro marco sin hacer continuas excepciones en algunos de sus rasgos definitorios. Sin embargo, creemos que todas las comunidades parten de un mismo fenómeno, la necesidad de repoblar un amplio término con fines defensivos y productivos; que las comunidades aldeanas adquieren pronto unos rudimentos organizativos y hacendísticos, derivados de las necesidades recaudatorias; y que los lazos de unión o la separación más o menos efectiva de ambas universidades, ciudad y tierra, dependen en última instancia de la pervivencia, por una parte, de un espacio productivo común (pastos, bosques,etc...) y, por otra, de la emergencia de los grupos privilegiados y los pecheros, villanos o aldeanos, que decantarán sus actividades hacia la usurpación del poder político y económico de las aldeas o hacia el fortalecimiento del cuerpo aldeano frente a la ciudad.

Comunidad, universidad, común, aldeas, villa y tierra

Lo primero que se constata a la hora de identificar qué territorios peninsulares se encuadran dentro de nuestro objeto de estudio es que el número considerado por los diferentes autores difiere notablemente. Así, para Represa Rodríguez las comunidades de villa y tierra castellanas serían 48, Martínez Díez señala 42, mientras que Fernández Viladrich contempla 28 en toda España'. Otro tanto sucede con las de Aragón, cuando algunos autores han considerado entre tres y cuatro, dependiendo de que se estime o no

1 REPRESA RODRÍGUEZ (1979), pp. 7-17. MARTÍNEZ DÍEZ (1983), p. 21. La relación propuesta por este último autor, Martínez Díez, es la siguiente: Yanguas, San Pedro Manrique, Magaña, Ágreda, Ucero, Osma, San Esteban de Gormaz, Caracena, Gormaz, Berlanga, Andaluz o Fuentepinilla, Calatañazor, Cabrejas, Soria, Almazán, Medinaceli, Molina, Atienza, Aza, Montejo, Maderuelo, Ayllón, Sepúlveda, Fresno de Cantespino, Pedraza, Roa, Peñafiel, Curiel, Fuentidueña, Cuéllar, Portillo, Iscar, Coca, Segovia, Olmedo, Medina del Campo, Arévalo, Ávila, Béjar, Plasencia, Trujillo y Medellín. Algunas de estas comunidades fueron segregadas con posterioridad, como el caso de la de Ávila [LUIS LÓPEZ (1987), p. 155], de la que se desgajaría Piedrahíta, El Barco, La Horcajada y El Mirón. FERNÁNDEZ VILADRICH (1972-1973), pp. 199-224.

incluir a la de Albarracín[2]. Pero el supuesto problema del número no es tal si partimos de la base de que para un mismo hecho repoblador se adoptan soluciones diferentes a lo largo de un amplio periodo de tiempo. Así es posible hablar de una secuencia merindades / comunidades de villa y tierra en Castilla, de tal modo que las primeras corresponderían a las tierras organizadas y repobladas antes de las campañas de Almanzor y las segundas serían aquellas tierras repobladas y organizadas de nuevo tras la desaparición del caudillo musulmán. Las merindades son las viejas tierras cristianas del siglo VIII, repobladas entre el IX y el X, mientras que las comunidades tienen su origen hacia los siglos XI, XII y primer tercio del X111[3]. Su proceso de disgregación ante la fuerte presión señorial que consigue hacerse con numerosas villas, y que comienza en el siglo XIII, coincide con el nacimiento de las comunidades aragonesas, convertidas en Comunidades de aldeas, en las que, según se viene admitiendo', la intervención de la villa irá siendo progresivamente anulada en beneficio de la total autonomía para el caso de las comunidades de Teruel, Daroca y Calatayud, en el periodo de pleno apogeo hacia el siglo XV, siendo el caso de la de Albarracín algo más peculiar, pues la participación de la ciudad parece ser todavía importante en la primera mitad del siglo XV[5], si bien las instituciones y cargos propiamente comunitarios existen desde el XIV.

Conviene, no obstante, tener en cuenta dos apreciaciones en lo que se refiere a la tajante división que se realiza, por un lado, entre comunidades de villa y tierra y comunidades de aldeas, y, por otro, entre comunidades castellanas y aragonesas.

Comunidades de villa y tierra / comunidades de aldeas

En este primer caso cabe advertir que entre el modelo originario de concejo ciudadano que repuebla un territorio -modelo extensible a todas las comunidades- y las aldeas organizadas que van ganando autonomía, existen matices que sólo la evolución histórica permite distinguir. Así, conviene dilucidar cuál era el poder de la ciudad en las llamadas comunidades de villa y

2 FUENTE (1861), pp. 7 y 9, no la considera como tal en una primera fase bajo el dominio de los Azagra. Posteriormente acepta tal estatus a partir de su incorporación al reino de Aragón [FUENTE (1880), pp. 6, 8 y 26].

3 MARTÍNEZ DÍEZ (1983), p. 9.

4 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 85.

5 *Ibídem,* pp. 84-86 y 89.

tierra y cuál era el grado de autonomía de las aldeas en lo que se denominan comunidades de aldeas. Algo que no está claro en todos los casos. Martínez Díez señala en ese sentido:

> «También corresponde al Concejo de la Villa establecer las normas jurídicas que regularán las relaciones entre la Villa y sus aldeas, entre los vecinos de una y otras, así como los deberes de todos frente al Concejo. Creemos que en este punto no hubo uniformidad, y mientras unos concejos otorgaron una casi equiparación entre los vecinos de la Villa y los de las aldeas, admitiendo a éstos en el gobierno de los intereses que afectaban a todo el conjunto de Villa y aldeas, llamado comúnmente Comunidad de Villa y Tierra, otros reservaban las facultades directivas únicamente a los vecinos de la Villa»[6].

Lo expresado por Martínez Díez apunta, en aquellos casos donde se establece la posibilidad de un gobierno compartido sobre el territorio, hacia una relación entre dos cuerpos institucionales -lo que en Aragón se conoce con el nombre de *universidades,* ciudad y tierra, al igual que sucede en la castellana *universidad* de la tierra de Soria- que gobiernan sobre un mismo territorio y arbitran mecanismos para administrar unos intereses comunes. En esta ocasión, lo que se resalta no es tanto la tierra *sometida a* la villa, cuanto la *comunidad* entre una y otra. Ello no obsta para que en el largo proceso histórico en que se desarrollan estas comunidades se produzcan fenómenos de disolución o situaciones de plena autonomía de las aldeas respecto a la ciudad. Por eso, en este último caso, será preciso aquilatar bien -y estudios futuros deberán retomar esta importante cuestión- cuál es el grado real de esa autonomía. Ya Corral' señalaba a renglón seguido ciertas advertencias al respecto para las comunidades aragonesas:

> «Nacen así en Aragón las Comunidades de aldeas a lo largo del siglo XIII, rompiendo la absoluta dependencia que habían tenido con respecto a la villa. Estas asociaciones de aldeas tendrán sobre todo un marcado carácter económico y administrativo. En cierto modo las Comunidades nacen por contraposición a la villa, aunque sin el sentido de "rebelión contra la autoridad constituida" que quisieron ver algunos estudiosos del siglo pasado; es, no obstante, una reacción contra los "señoríos" del Concejo de Daroca, Calatayud y Teruel sobre los concejos de sus aldeas; claro es que las aldeas, una vez constitui-

6 MARTÍNEZ DÍEZ (1983), pp. 20-21.

7 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 87.

Mapa de la Comunidad de Albarracín (Juan Manuel Berges Sánchez).

> das en Comunidad, siguieron dependiendo de la villa para muchas cuestiones, sobre todo de tipo judicial y económico, pero lograrán gestionar sus propios asuntos con una mayor independencia, sin llegar nunca a constituir "Estados autónomos", como se ha querido ver para las castellanas».

De tal modo que deberíamos replanteamos la división conceptual que pretende diferenciar ambos tipos de comunidades por el grado de sumisión o autonomía de las aldeas respecto a la ciudad, esto es, *de villa y tierra,* para aquellos casos donde la ciudad es vista como señora de un amplio dominio, sin posibilidad de participación de los concejos, y *de aldeas,* para aquellas situaciones en que éstas se organizan frente al poder ciudadano. Pues lo que verdaderamente aporta la clave es el denominador de *comunidad,* independientemente de la evolución que en siglos posteriores siguiera la efectiva relación entre ciudad y aldeas. Porque con el paso del tiempo *comunidad* será tanto la *universidad* de aldeas que establecen relaciones entre sí -esto es, el *común,* la *tierra-,* como la *universidad de* villa y tierra, de ciudad y aldeas, que por medio de instituciones comunes, como un concejo rector o una asamblea comunitaria -distinta de la plega general de aldeas-, toman decisiones que afectan a *ambas universidades.* Advertencia hecha, ciertamente, de que la comunidad de aldeas no incluye, como un lugar más, a la villa', lo que en algunas ocasiones ha dado lugar a confusión y a perpetuar situaciones que llegan hasta nuestros días.

Conviene pues, antes de seguir adelante, comprobar cómo el término *universitas* se va llenando de significado y lo que en un principio hace referencia en el fuero al colectivo de ciudadanos de un concejo, expresión jurídica que nada tendría que ver con el término de comunidad y que de ningún modo identificaría la concesión de un fuero con la creación de una comunidad', pasa a designar con posterioridad el gobierno de intereses comunes de ciudad y tierra y, por extensión, tanto el conjunto de aldeanos (pecheros encuadrados en diferentes administraciones territoriales) como el de los ciudadanos (exentos del pago de la pecha)'°. Gargano" ya anotaba esta circunstancia para la comunidad y el concejo de Teruel, cuando hacía referencia a la terminología adoptada al respecto en la Corona de Aragón: así, «la **comunidad de aldeas turolenses constituiría una** *universitas,* distinta de la

8 LATORRE CIRIA (2002), p. 9.

9 CORRAL LAFUENTE (1984), pp. 79-80.

10 ASENJO GONZÁLEZ (1986), p. 303.

11 GARGALLO MOYA (1996), p. 334.

universitas concilii Turolii». Es, en definitiva, la progresiva consolidación de la comunidad como entidad de poder frente a la ciudad lo que irá dotando a la misma de personalidad jurídica propia, con unas actuaciones y una organización diferenciadas. Este fenómeno no es generalizable ni en las formas ni en el tiempo a todas las comunidades, de modo que sólo el estudio minucioso de la evolución de cada una de ellas nos permitirá conocer el grado de autonomía de ambas *universidades.* Algo similar entienden Díez Sanz y Martín de Marco" para la tierra de Soria:

> «El término "universidad" [...] era indicativo de la coincidencia de intereses y de objetivos comunes del conjunto formado por todas las aldeas y sus habitantes. Este "universo" de aldeas y de personas necesitaba de instituciones propias que pudieran administrar y gobernar a toda la comunidad y que, a la vez, coordinaran las relaciones con la ciudad de Soria y con la propia Corona. El entramado político-administrativo se concretaba en los *concejos de aldea,* en las *asambleas sexmeras* y en la *Junta de la Universidad de la Tierra».*

> «Hasta ahora hemos hecho referencia a la Comunidad de Villa y Tierra de Soria, comunidad en la que la villa de Soria tenía todas las atribuciones políticas y decidía en los aspectos comunes más importantes, mientras que la Tierra y las aldeas que la formaban estaban en situación de clara dependencia. Ante esta falta de atribuciones y de autonomía política, los vecinos de las aldeas de la Tierra de Soria y de otras comunidades de villa y tierra castellanas, en algún momento de la Baja Edad Media, cuando se sintieron políticamente fuertes, crearon su propia estructura institucional en defensa de sus intereses, unas veces en paralelo y otras en oposición a los de la propia ciudad cabecera. La nueva institución campesina pasó a denominarse Universidad de la Tierra de Soria».

Parecida evolución sucede con el término *tierra,* pues con el paso del tiempo sufrirá un proceso de desplazamiento que lo convierte en sinónimo de *común.* Ciertamente, en un primer estadio de la instauración de la ciudad como dueña de un amplio territorio, la tierra carecería de estructura organizativa alguna. Asenjo", para la comunidad de Segovia, entiende así la relación:

> «La Tierra, carente de una imagen propia, era el espacio salteado de aldeas y pueblos, y en la documentación de la época, las alusiones y

12 DÍEZ SANZ *y* MARTÍN DE MARCO (1998), pp. 29 *y* 39.

13 ASENJO GONZÁLEZ (1986), p. 55.

> referencias hechas a la Tierra dejan traslucir cierto sentido de posesión, sobre ese espacio natural por el que se extiende el dominio de la ciudad. Esta relación ciudad-tierra no se atiene a unas normas de complementariedad entre ambas partes; a fines del siglo XV lo que resulta es más bien una clara relación de dominio de la ciudad sobre la Tierra».

Asenjo expresa, para esa época, la tesis de la ciudad como cabeza de un señorío colectivo que dominaba sobre los vecinos pecheros de ciudad y tierra. También señala cómo a partir del siglo XV «comienza a despertar la comunidad de Segovia como algo más de lo que fue el antiguo colectivo de hombres buenos pecheros» en un deseo de presencia política ante las fuerzas ciudadanas. Éste, sin duda -aunque desde parámetros diferentes para el caso de Segovia, pues se trata de una *comunidad* eminentemente urbana- es otro de los factores que, junto a la necesidad de organización del territorio y los cambios en la fiscalidad, contribuirá al fortalecimiento de aquellas comunidades que pervivieron hasta la segunda mitad del siglo XV y continuaron su andadura.

El punto de partida es, como venimos diciendo, el hecho repoblador que toma el modelo inicial de comunidad de villa y tierra, ajustada a un fuero que concede amplias libertades a los pobladores, pero que a la vez justificará el dominio de las villas sobre las aldeas. Esta concesión del fuero no supondría la aparición de la comunidad de aldeas como tal, y así lo afirman ciertos estudiosos que rebaten las tesis mantenidas hasta entonces. Corral Lafuente[14] señala que:

> «[...] la identificación entre territorio foral y Comunidad no es exacto en ningún caso, hay que insistir en que el fuero no constituye la Comunidad; es más, en ninguna de las tres grandes comunidades aragonesas (Daroca, Calatayud, Teruel) coinciden sus términos con los concedidos a las villas en sus respectivos fueros».

También Gargallo[15] apoyó esa circunstancia:

> «El análisis de la documentación que hemos manejado no permite sostener la tesis tradicional de que la comunidad turolense quedó institucionalizada en el momento de la concesión de fueros a Teruel por Alfonso II, y ni en el fuero que actualmente se conserva (que, por otra parte, hay que datarlo por lo menos en la segunda mitad del siglo XIII) ni en el fuero de Daroca, que quizá fuera el concedido a los turo-

14 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 81.

15 GARGALLO MOYA (1984), p. 57.

tenses por dicho monarca, aparece en absoluto definida, ni siquiera insinuada, la comunidad de aldeas».

Y, sin embargo, al regularse las relaciones entre las aldeas y el concejo, tendremos que aceptar una incipiente organización aldeana del tipo que fuera. Organización que alcanza su culmen cuando se desliga de la ciudad en todos los planos (económico, administrativo, judicial). ¿Cuáles fueron, entonces, las circunstancias que fortalecieron esa organización?

Tradicionalmente se han venido aceptando varias tesis por las que las organizaciones aldeanas alcanzarían su razón de ser.

La organización del espacio productivo

Este es uno de los factores que para Corral Lafuente contribuirá decisivamente al nacimiento de la comunidad de aldeas de Daroca, ante la necesidad de responder a «la más grave crisis estructural de toda la Edad Media en Aragón»". Así, la principal tarea del gobierno comunitario será la de «distribuir la pobreza (en pastos, aguas y tierras) entre las aldeas que la constituían»[17]. Es la intensificación del proceso colonizador lo que provocará la necesidad de repartir y organizar el espacio productivo:

> «Hasta la primera mitad del siglo XIII no había hecho falta ninguna norma jurídica, aparte de los fueros, para llevar adelante la colonización de las tierras al sur del Ebro, pero cuando esa colonización se intensificó de tal modo que comenzaron a surgir los enfrentamientos entre aldeas por cuestión de los límites, se hizo necesaria la creación de una entidad que estuviera por encima de todas las aldeas, pero que a la vez estuviera compuesta por el mayor número posible de ellas»[18].

Gargallo Moya, aunque considera que esto puede ser válido para la Comunidad de Daroca en el estado actual de conocimientos, estima que no sería un factor determinante para la de Teruel, pues «todas las materias relacionadas con la organización productiva del espacio eran competencia exclusiva del concejo de Teruel, y lo serían todavía durante mucho tiempo [...]»[19]. Es decir, y si no entendemos mal, nos hallaríamos ante una institución vacía de competencias sobre el aprovechamiento del territorio.

---

16 CORRAL LAFUENTE (1987), p. 227.

17 *Ibídem,* p. 228.

18 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 87.

19 GARGALLO MOYA (1996), pp. 322-323, not. 507.

Por lo que respecta a la de Albarracín, sólo hacia los siglos XIV y XV veremos a la comunidad de aldeas como parte en concordias, sentencias y acuerdos de donación, gestionando derechos de montazgo y herbajes, derechos sobre sus términos, o concediendo dehesas a algún lugar, pero nunca en solitario, pues siempre será la universidad de ciudad y tierra la que, en definitiva, dará solución a la organización del espacio productivo. En Albarracín es el concejo general de ciudad y tierra el que concede, por ejemplo, al lugar de Villar del Cobo una dehesa cercana a la población en el año, relativamente tardío, de 1447[20].

Corral García[21] atribuye a la comunidad de Cuéllar una serie de características que, a nuestro juicio, son perfectamente extensibles a otras comunidades:

> «1) Tiene su origen en la repoblación, es instrumento de ella y de hecho es utilizada en principio contra el poder de tos señoríos laicos y eclesiásticos. 2) Nos manifiesta la existencia de una comunidad de población y territorio sin perjuicio de una vecindad específica y territorio propio de cada Concejo. 3) Está unida bajo un régimen común que comprende la Villa y los poblados sometidos a la autoridad de la primera, sin perjuicio de la limitada autonomía de los concejos, que en algún modo participan en el régimen de la Comunidad. 4) Unidad de fueros y ordenanzas, unidad de jurisdicción y unidad económica. 5) El Concejo extiende su autoridad a una amplia demarcación con sumisión de los concejos rurales a la jurisdicción superior de la Villa. 6) El vínculo que mantiene, esa conciencia de Comunidad, es esencialmente económico (las necesidades económicas, agrarias, aprovechamiento de pastos, etc.)».

Destaca Corral García el factor de aprovechamiento del espacio productivo como el lazo que mantendría vivo el sentimiento comunitario. También es interesante señalar la atención que se presta a la personalidad de las aldeas, ciertamente subordinada a la villa, pero que se irá configurando de forma tanto más definida cuanto más se avance en el tiempo[22]. Ejemplo de esa evolución serían los términos apartados de la Comunidad de Segovia, en los que el aprovechamiento de pastos queda regulado por cada uno de los concejos. También la separación que las aldeas de la Comunidad de Daroca rea-

20 AMVC, Sección 0, núm. 4.

21 CORRAL GARCÍA (1978), p. 118.

22 *Ibídem,* p. 119.

lizan con respecto a la villa. En estos casos, el vínculo comunitario basado en la organización del espacio productivo se disuelve, aunque queden vigentes -cada vez más debilitados- otros vínculos de orden jurisdiccional, fiscal (cuentas comunes, pervivencia de ciertos pagos a la ciudad) o administrativo (representantes de la tierra, divisiones territoriales). En el otro lado observaríamos que el vínculo de la organización del territorio **ha sido** clave para mantener la idea de comunidad, incluso si desaparecían **los** nexos jurisdiccionales, fiscales o administrativos, como en los casos de Soria y Albarracín.

En esa evolución hay que tener en cuenta además que la intervención del concejo de la villa alcanzaría diferentes grados, pues no era lo mismo aceptar la autonomía aldeana para la gestión del montazgo, por ejemplo, que aceptarla para conceder derechos de poblamiento o concesión de nuevas dehesas a los concejos. Y es precisamente el papel de estos últimos, escasamente estudiado, el que aportaría el verdadero valor de las comunidades de aldeas, pues no cabe duda de que a medida que los lugares van consiguiendo, por reconocimientos, donaciones, compras o arriendos, sus términos apartados del resto, la comunidad que los agrupa actuará como entidad meramente administrativa que se pone en relación con el concejo de la villa para el pago de las cantidades acordadas. Para el espacio territorial común a ciudad y tierra se establecerán diversas modalidades de aprovechamiento, forestal y pecuario fundamentalmente, lo que nos lleva a detenernos con brevedad en este aspecto.

La comunidad de pastos, esto es, el aprovechamiento de un territorio donde pasta el ganado, regulado entre partes, podía adoptar diferentes aspectos dependiendo tanto de la extensión y marginalidad del territorio como de la presión de los grupos privilegiados poseedores de ganado. Desde muy temprano, en la Comunidad de Albarracín se establecen concordias para el reparto del montazgo y herbajes entre ciudad y tierra. La comunidad de aldeas, como tal, llegará hasta los siglos XVI y **XVII** gestionando unos derechos de montazgo por los que satisface ciertas cantidades a la ciudad y, por otra parte, aprovechará exclusivamente un escaso territorio adehesado cuyo producto es ínfimo (la llamada dehesa de Aguas Amargas). En un largo proceso histórico, las tierras de lo que en un principio fue el amplio término de la ciudad se han ido enajenando en favor de los concejos de los lugares. Cada nueva situación requerirá, no obstante, un acuerdo o una sentencia de instancia superior que la sancione.

En tierras de Albarracín los procesos de información realizados periódicamente por el juez de la ciudad irán encaminados a reconocer el estado en que se encuentra el territorio respecto a una serie de puntos. En 1581 los

interrogatorios realizados a los vecinos pasan por comprobar: 1) Que ciudad y tierra de Albarracín tienen su término distinto y apartado *de los lugares y villas a ellas circunvecinos* (Moya, Cañete, Molina). 2) Que cada lugar de tierra de Albarracín tiene su propio término, apartado el uno del otro. 3) Que ninguno de esos términos está ensanchado. 4) Que hay dehesas particulares y concejiles. 5) Que ninguna de esas dehesas está ensanchada. 6) Situación de pasos, majadas y abrevaderos. 7) Mojones con respecto a las villas de Moya, Cañete y Molina".

La actuación comunitaria pasa entonces por asegurar su identidad territorial respecto a las villas limítrofes y por confirmar los límites de cada una de las aldeas y dehesas particulares, por medio de la inspección de mojones. Ese proceso de privatización en favor de los concejos sigue unos mismos pasos en muchas de las comunidades. De Cuéllar nos dice Corral García que las aldeas disfrutan de:

> «[...] prados y pastos de uso y aprovechamiento común de los vecinos para el ganado de labor (dehesa boyal), suyo para el ganado en general, sin perjuicio de los aprovechamientos en los comunes de la Villa y Tierra (todos los pinares serán libres) y de la posibilidad legal de poseer tierras (comunes y entradizas) dispersas a lo largo del término jurisdiccional de la tierra»".

Las circunstancias que se observan en ciertas comunidades castellanas son también llamativas. Diago Hernando[25] pone en relación las comunidades de Segovia y la de Soria en cuanto al aprovechamiento de los pastos:

> «En Tierra de Segovia, según sabemos por María Asenjo y por García Sanz, autores ambos que han analizado por extenso las ordenanzas de 1514, no existía una comunidad de pastos entre todas las aldeas que la constituían similar a la de Soria, sino que cada aldea tenía sus términos apartados y eran los distintos concejos aldeanos los que regulaban cómo se debían aprovechar los pastos en el interior de los citados términos, aunque a partir de La aprobación de las ordenanzas de 1514 se estableció que cuando estos concejos tomasen acuerdos sobre pastos debían estar presentes aquéllos que no estando avecindados en el lugar contasen allí con propiedades fundiarias, o en su lugar, sus representantes, medida que iba orientada a impedir que los intereses de los propietarios

23 ACAL, Sección VII, núm. 57, ff. 27 r-34 r.

24 CORRAL GARCÍA (1978), p. 175.

25 DIAGO HERNANDO (1993b), pp. 53-54.

absentistas señores de ganados, y vecinos en su mayoría de la ciudad de Segovia, se viesen perjudicados.Y teniendo en cuenta esta disposición es como concluye García Sanz que la Comunidad de Ciudad y Tierra de Segovia no representaba más que un instrumento institucional a través del cual los grupos privilegiados de la ciudad actuaban sobre el medio rural. En Soria por supuesto no hubo necesidad de adoptar medidas como las introducidas en Segovia en 1514, ya que el acceso a los pastos de los términos de las distintas aldeas de la Tierra, con exclusión del de Duruelo, de parte del de Covaleda y del resto de los términos privilegiados menos extensos con los que contaban otras aldeas, era libre para todos los ganados. No obstante, quienes mayor provecho sacarían de la vigencia de este régimen serían los señores de ganados vecinos de la ciudad de Soria, porque entre todos ellos contarían con un muy elevado número de cabezas, muy desproporcionado para las disponibilidades de pastos en el estricto término de la ciudad, la mayor parte de las cuales las llevarían a pastar a los términos de las aldeas, y por supuesto también a los realengos».

La regulación en la explotación de los pastos, la defensa de los intereses comunes para aquellos propietarios de ganado que hacen valer sus derechos, es también uno de los motivos por el que se afianzan las comunidades con un patrimonio apto para la explotación ganadera, como en el caso de la Comunidad de Piedrahíta.

«[...] la existencia de bienes de la Comunidad de Villa y Tierra, y su ampliación ininterrumpida durante los siglos XV y XVI, en un proceso muy acelerado desde finales del siglo XV, que trae como consecuencia la ampliación del terreno de pastos y forestal, así como una reducción del espacio cultivado, es realizada porque interesa, en primer lugar, al señor de Valdecorneja, que se apropia de los pastos en las mejores épocas del año; en segundo lugar, a los dueños de ganados de la villa y tierra, que eran propiedad de la oligarquía de Piedrahíta y de los campesinos más ricos de los otros concejos, siendo estos campesinos (alcaldes, procuradores y sexmeros) los que solicitaban la constante compra de tierras para incluirlas en los montes y pinares. A lo que, como es lógico, nunca se opuso ni el señor de Valdecorneja ni el concejo de Piedrahíta, ya que la oligarquía concejil, que controlaba el concejo de la Villa, era quien adjudicaba y administraba la madera y pastos de los pinares y montes, perjudicando este proceso a los campesinos de los concejos de la Sierra, que se quedaban sin tierra de cultivo»[26].

26 LUIS LÓPEZ (1987), p. 154.

Los cambios en la fiscalidad

Gargallo señalará al referirse a la necesidad de organización del territorio:

> «En cambio, hay un aspecto clave, no tenido en cuenta hasta ahora, en el que coinciden todas las comunidades aragonesas: las primeras noticias que denotan ciertas transformaciones en las relaciones de dependencia entre las villas y sus aldeas hacen referencia a los cambios introducidos en el régimen fiscal en vigor»".

El historiador se basa en las reformas para Teruel, durante el reinado de Jaime I, sobre la pecha forera y gastos comunes, la independencia fiscal de la villa y aldeas en Daroca y en un privilegio de 1254 para las aldeas de Calatayud. No menciona, sin embargo, a la Comunidad de Albarracín, pero es en fechas relativamente cercanas (1316) cuando Jaime II concede a los aldeanos y a la *comunidad de aldeas* el que paguen una cantidad encabezada sobre la pecha forera debida, señalando el modo en que debía liquidarse. Después le sigue un privilegio de 1320 sobre quién debe colectar la pecha. Sin duda nos hallamos ante una misma situación que sigue los pasos de las tres comunidades mencionadas. A partir de ahí, nos vamos a encontrar con unas comunidades aldeanas cuyo fortalecimiento vendrá constituido por la red económico-administrativa a que se ven sujetas al convertirse en agentes fiscales de la corona, papel que, por otra parte, no les resultará oneroso, al menos de momento. Tanto es así, que para algunos autores, como Mantecón, «la Comunidad nace de la necesidad de regular la exacción de la pecha»[28].

La tesis puesta de manifiesto sería entonces la de un vínculo fiscal que fortalecería el sentimiento comunitario ante la necesidad de cumplir con ciertas obligaciones impositivas, pero que también llevaría aparejado el interés de la institución aldeana por convertirse en agente recaudador. Díez Sanz apunta a este hecho como factor primordial para el despegue de la universidad de la tierra de Soria como institución durante el siglo XVI:

> «Porque, desde el momento en que se convirtió en distrito recaudador de impuestos directos, fue adquiriendo mayor importancia como tal institución para la Corona. El hecho de ser a la vez sujetos y agentes fiscales para una monarquía tan necesitada de numerario daba como resultado el que la Corona concediese una

27 GARGALLO MOYA (1996), p. 323, not. 507.

28 MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), p. 272.

cierta autonomía política que quedaba reflejada, fundamentalmente, en un alejamiento paulatino de la tradicional tutela de la Ciudad»"'

Si examinamos exclusivamente la documentación hacendística de comunidades como las de Teruel y Albarracín para unas fechas próximas (1445, 1464 y 1493) en las que hemos de suponer un máximo apogeo de la institución comunitaria, debemos llegar a la conclusión de que ambas participan de una estructura muy similar y con un objetivo primordial: la recaudación de aquellas cantidades encabezadas y debidas al rey, y cuyo exceso permite atender el propio funcionamiento de la comunidad. Los estudios, primero de Emilia Salvador", y más recientemente de Motis Dolader[31], nos presentan una estructura económica muy similar a la que ya se aprecia en el primer libro de cuentas conservado para la Comunidad de Albarracín, correspondiente al ejercicio de 1464[32].

Que el nacimiento de la Comunidad de Albarracín surge de la necesidad del cobro de la pecha tal vez pueda resultar una afirmación simplista, pero sí es cierto que tal hecho contribuirá sobremanera al fortalecimiento de las instituciones comunitarias -sobre todo a partir del último tercio del siglo XV y durante el XVI- en aquellas universidades (de aldeas y de ciudad y tierra) que llegan a esas fechas todavía con un rico patrimonio común que administrar.

El sistema establecido para el cobro de esas cantidades es muy similar en cada comunidad: agrupación de los individuos en tramos de renta, divisiones territoriales en sesmas, pago de cantidades encabezadas o fijas, etc... Este modelo se contemplaba ya en las diversas rúbricas de los fueros, y estuvo extendido por la mayoría de los reinos peninsulares desde Alfonso X. La primera alusión en Castilla a las distintas clases de pecheros procede de las ordenanzas estatuidas por este monarca para el concejo de Segovia: pechero entero (200 maravedíes), mediero (100), cuartanero (50) y ochavero (20)[33]. Por esas fechas, en 1258, Jaime I otorgaba un privilegio por el que los turolenses eran divididos sobre la base de su riqueza y capacidad fiscal en posteros, medios posteros, cuartos posteros[34], etc...

29 DÍEZ SANZ (1995), p. 56.

30 SALVADOR ESTEBAN (1980), pp. 305-327.

31 MOTIS DOLADER (2000), pp. 109-128.

32 ACAL, Sección 111-1, núm. 1.

33 REPRESA RODRÍGUEZ (1986), p. 294. *Cit.* ASENJO GONZÁLEZ (1986), p. 479.

34 GARGALLO MOYA (1996), p. 803.

Por lo que se refiere a otras comunidades, como la de villa y tierra de Piedrahíta, estudiada por Carmelo Luis López, se nos habla de un número determinado de *pecheros,* cantidad que «no era real, sino un número índice que se correspondía a una riqueza estimada objetivamente, y servía para aquellos impuestos que se pagaban por "vía de pechería" y no "por fumos", que eran impuestos personales»". Cada *pechero* equivalía a una riqueza de 10.000 maravedíes (siglo XV), salvo excepciones que aumentaban la riqueza a 60.000. Al igual que se señala en las ordenanzas para el cobro de la pecha, era preciso valorar las propiedades para contemplar el total de la base imponible, estableciéndose las distintas cantidades: así, cada vaca, 150 maravedíes; la yegua, 300; la oveja, cabra o puerco, 15. El resto de las propiedades, las heredades, se tasaban por seis hombres, dos ricos, dos medianos y dos pobres. Cuando en esta tasación se llegaba a 10.000 (o a la cantidad establecida normativamente), a esa riqueza se la denominaba un *pechero.* El reparto de estos *pecheros* entre los distintos concejos se hacía igualmente a través de fracciones, que recibían nombres similares a las utilizadas en otros lugares: *uno de ciento, uno de doscientos, uno de trescientos, medio pechero y uno de seiscientos.* Señala Carmelo Luis que la equivalencia de estas divisiones sería la siguiente: *uno de ciento* = 1/8 de pechero; *uno de doscientos* = 2/8 = 1/4 de pechero; *uno de trescientos* = 3/8 de pechero; y *uno de seiscientos* = 6/8 = 3/4 de pechero.

Algo parecido sucedía en la de Albarracín, donde encontramos *posteros, trescientos, medieros, centaneros, cincuentaneros, malparados, etc...*[36].

Las Ordinaciones Reales de la Comunidad de Calatayud de 1637, si bien no hacen ya mención de las diferentes denominaciones dadas a los tramos, sí recuerdan cómo ha de hacerse la investigación de las pechas:

> «Forma de hazer la investiga de las pechas en los lugares de la Comunidad. [...] Et assí mesmo, el Procurador General, y las veynte Personas, o la mayor parte dellas, siempre y guando les parecerá convenir y ser necessario, puedan acrecentar, subir o minorar las dichas pechas ordinarias y hazer repartimientos de los censales y deudas que la Comunidad deve, y repartir aquéllos y aquéllas en los lugares y concejos de dicha Comunidad, asignando y consignando a cada lugar y concejo los censales o cantidades al respecto, y según el número de los pecheros y vezinos, y conforme a las puestas de cada lugar respectivamente [...]»[37].

35 LUIS LÓPEZ (1987), pp. 184-185.

36 *Vid.* nuestro trabajo, también publicado en el presente volumen, «La Hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI».

37 *Ordinaciones Reales de la Comunidad de Calatayud* (1637), p. 69.

El cobro de la pecha se constituía en estas comunidades de aldeas como el eje central en torno al cual giraba su hacienda. Diarte Lorente señala para la de Daroca que «la pecha fue, cuantitativa y cualitativamente, el eje de la Hacienda de la Comunidad. Además de que por este concepto la Comunidad obtenía el mayor porcentaje de sus ingresos, la puesta de la pecha, unidad recaudatoria básica, servía de base para el cálculo de otros tributos directos»".

Una vez más, conviene fijar la vista en una de las comunidades castellanas a la que se había prestado poca atención y que da la clave para conocer la importancia del factor fiscal en el fortalecimiento de estas comunidades de aldeas. La universidad de la tierra de Soria alcanzará y continuará con su independencia económico-fiscal respecto a la ciudad cabecera durante todo el Antiguo Régimen, reflejo de lo cual será el mantenimiento de una contabilidad propia respecto a su hacienda, y otra -la denominada *de fuente y puente*- que se dirigía a los gastos comunes de ciudad y tierra. Los ingresos a los que accede dicha universidad de la tierra de Soria se basan en tres grandes partidas: la participación en los tributos reales, las rentas de los bienes de propios y las derramas efectuadas por los vecinos". Estructura económica que resulta ser idéntica a la que se desarrolla en la Comunidad de Albarracín, comunidad que hasta la fecha, entre uno y otro extremo, entre la villa como señora feudal y la plena autonomía de las aldeas, siempre había resultado incómoda de ubicar. Pues, efectivamente, si bien hay que reconocer la existencia de una *comunidad de aldeas* con fines económico-administrativos bien diferenciados, no es menos cierto que las relaciones que se establecen con la ciudad se configuran en torno a unas tensiones de poder y a un anhelo de independencia, que culminará nada menos que en 1689, pero también, y ello es lo destacable, a la adopción de unas actuaciones y al establecimiento de unas instituciones que permitieran el gobierno común. Otra cosa, claro está, era el grado de igualdad que una y otra instancia pudieran reclamar o percibir.

Soria y Albarracín parecen dar con la clave que explica la pervivencia de ciertos rasgos comunitarios que cristalizaron en asocios, mancomunidades, etc. Las transformaciones fiscales fueron a la vez origen de su fortalecimiento y causa de su desaparición, siendo la necesidad de seguir administrando un patrimonio común el fin y motivo que las haría subsistir.

38 DIARTE LORENTE (1993), p. 389.

39 DÍEZ SANZ y MARTÍN DE MARCO (1998), p. 3.

El ascenso de las clases pecheras

Un tercer aspecto, escasamente estudiado, es el deseo de presencia política de ciertos grupos pecheros en aquellos asuntos concernientes al común. Tres parecen ser los modelos seguidos por estos grupos.

Uno es el de los pecheros integrantes de una burguesía artesano-mercantil que utilizará en su propio beneficio el viejo sistema de instituciones". En Segovia, cambios económicos y sociales que se producen a fines del XV propician una organización emergente entre los pecheros ciudadanos, consiguiendo la independencia administrativa para tratar aquellos asuntos que les son propios, sin la presencia de los regidores del concejo ciudadano, por concesión de los Reyes Católicos en 1497. En este modelo, la *universitas,* la comunidad, «en la que tienen cabida todos los vecinos de la ciudad», contrasta con otras instituciones ciudadanas de sentido más cerrado, como los "linajes" o el "regimiento". Pero ya no es una comunidad que tenga que ver con la *tierra,* con el *común de aldeas.* Asenjo[41] señala cómo a finales del siglo XV los regidores de la tierra ocuparían sus cargos en el concejo urbano «desprovistos de la más mínima relación de dependencia de nombramiento de la Tierra». La *comunidad* segoviana en ese siglo se convierte en una institución al servicio de la burguesía emergente, rehabilitando -y esto es lo que nos interesa destacar para nuestro discurso- actuaciones ya ensayadas:

> «Así, recuperando viejos derechos y atribuciones, reconocidas en las leyes, se estaba fijando y afirmando la presencia de una nueva comunidad que se presentaba con la apariencia de la vieja institución. Es preciso reconocer que esta organización de la comunidad había servido para efectuar recaudaciones fiscales y también para dirigir el reclutamiento de hombres con fines militares»".

La estructura que aquí se presenta es la de una comunidad que olvida la *tierra* en cuanto entidad con autonomía y se apropia incluso de sus representantes en el concejo urbano. Y, sin embargo, el espacio jurisdiccional de la tierra sigue perfectamente organizado en sexmos, cuadrillas y lugares"; teóricamente representada por procuradores y regidores elegidos cada año en el monasterio de San Francisco, y con un complejo sistema fiscal de pechos reales y concejiles, pecheros y quiñoneros", que exigía la confección

40 ASEN JO GONZÁLEZ (1986), pp. 303-307.

41 *Ibídem,* p. 427.

42 *Ibídem,* p. 305.

43 *Ibídem,* p. 427.

44 *Ibídem,* pp. 478-479.

de padrones de riqueza'. Martínez Moro, que estudia también la comunidad de Segovia, matiza más sus apreciaciones:

> «Es seguro que la Tierra poseyó algún rudimento hacendístico. La necesidad de mantener su aparato orgánico, los pleitos sostenidos con independencia del resto de la Comunidad, la construcción y sostenimiento de la Casa de la Tierra de Segovia, e, incluso, la realización de operaciones financieras de envergadura [...] exigían cierta capacidad económica. Por su parte, los procuradores de los pecheros de la ciudad reclamaban, en 1496, la devolución de la parte que correspondiese a sus representados de las cantidades obtenidas "de la renta de la sisa", que de dos años y medio atrás no se pagaba al rey, *para que los tengan para guando sus altezas se quesyeren de algo del dicho común servir e para las otras cosas necesarias del dicho común»*[46].

El segundo modelo es el de los grupos pecheros que desarrollan su actividad en el espacio del común, de la tierra, igualmente organizada a efectos fiscales, territoriales y de representación, y que consiguen mantener su estructura. En Albarracín, un acceso más restringido a la ciudad y a su gobierno propiciaría la defensa por las aldeas de un espacio que los grupos urbanos no estarían en condiciones de disfrutar, renunciando a su control en favor de los ganaderos de las aldeas a cambio de cantidades pactadas. No obstante, esta opinión debe ser matizada hasta tanto no se conozca en profundidad cuál era la incidencia sobre los recursos de otros grupos como el de los funcionarios ciudadanos y comunitarios.

Entre el modelo de la supuesta desaparición de las instituciones aldeanas y del ejercicio de sus funciones, usurpadas por la burguesía artesano-mercantil segoviana, y el modelo aldeano de Albarracín, que las preserva y defiende, cabría presentar un tercero, tipificado por la universidad de la tierra de Soria, en el que, aun perviviendo las instituciones aldeanas, la presión de la oligarquía ganadera de la ciudad sobre las tierras comunes sería muy fuerte en la práctica y constituiría una fuente de conflictos permanente ante la defensa que hiciera el común'''.

También será preciso considerar, además del interés por explotar una serie de recursos, la ventaja de acceder a un conjunto de cargos remunerados (procuradores, regidores, notarios), que no sólo permitirán negociar en el

45 *Ibídem.*

46 MARTÍNEZ MORO (1985), p. 185.

47 DIAGO HERNANDO (1993b), pp. 53-54.

futuro con los grupos privilegiados de la ciudad sobre el aprovechamiento de los bienes comunales a su alcance, sino que ejercerán, en muchas ocasiones, un control directo sobre el territorio, plasmado en la adjudicación de pastos pertenecientes al patrimonio comunitario. Sin embargo, cuando se estudia el poder real de estos representantes de la tierra, hay que decir que quedan claramente disminuidos o reducidos a figuras simbólicas, como sucede en los casos de las comunidades de Cuéllar y Segovia. Este elemento de asimetría en el reparto de las fuerzas políticas concejiles, puesto de manifiesto por Olmos Herguedas para la comunidad de Cuéllar, indica, a su juicio, una sumisión de la tierra a la villa:

> «De esta manera, en el órgano político que decidía los destinos de nuestra Comunidad tan sólo estaban presentes en representación de los vecinos de la Tierra un procurador y seis sexmeros. Si bien en el caso de éstos últimos conviene recordar que su papel político parece que era fundamentalmente consultivo, pues su presencia en las reuniones del concejo posiblemente no iba acompañada de su participación directa en la toma de las decisiones realmente importantes y comprometidas»".

No cabe duda de que la administración de unos intereses comunes a la villa y a la tierra -pastos, montes, reparto de cargas reales- tendría trato de favor hacia los grupos privilegiados de la ciudad, pero también sospechamos que en la mayoría de estas comunidades éstos representantes del común ejercerían un poder efectivo sobre los recursos que administraban directamente. La ausencia de unas estructuras hacendísticas de la tierra o la falta de estudios sobre las mismas no debería infravalorar el poder político de estos representantes de la tierra.

Por el contrario, cuando analizamos los libros de cuentas, los pactos y sentencias arbitrales de comunidades como las de Albarracín, por ejemplo, nos encontramos con una estructura altamente organizada, en la que los representantes de la tierra, junto con los notarios del común, van adquiriendo protagonismo, a pesar de que otras decisiones tomadas en el concejo de villa y tierra les afecten negativamente. Se trata de una batalla política, continuada durante decenios, en la que el poder efectivo de procuradores y sesmeros irá parejo a la menor presencia de la villa en los asuntos comunes. Olmos Herguedas señala como un avance de los representantes pecheros «la aparición de la figura del procurador del común, que fue instaurada en los concejos castellanos en el transcurso del siglo XV»". Otro tanto parece suceder con el número de regido-

48 OLMOS HERGUEDAS (1998), p. 178.

49 *Ibídem,* p. 179.

Aguador de Albarracín (Archivo López Segura, IET).

Paisaje en la sierra, Frías, 1945 (Archivo López Segura, IET).

El Villarejo (Jaime Vicente Redón).

res que intervienen en las deliberaciones y votaciones que se realizan sobre asuntos relativos al común. Este número ha variado en la historia de la Comunidad de Albarracín. Si en la segunda mitad del siglo XV tan sólo eran dos, durante el siglo XVI serán tres los elegidos, uno por cada una de las tres sesmas no coincidentes con la del procurador general.

Tras las ordinaciones de Covarrubias de 1592, el número de regidores pasará a ser de cuatro, uno por cada sesma, además del procurador. ¿Necesidades organizativas o afán por acceder a los cargos remunerados y con influencia directa sobre el acceso a los recursos? Es verdad que en aquellas comunidades de aldeas que alcanzan un amplio grado de independencia respecto a la villa, su estructura administrativa crece y se complica sobremanera para atender los diversos frentes abiertos. La Comunidad de Albarracín nos revela algunos de estos detalles. Por un lado, la recaudación de tributos exige una amplia red de funcionarios y cargos que abarcan los tres niveles territoriales (aldea, sesma y comunidad). Por otro, la figura del procurador, que en un principio actúa como pagador y cobrador efectivo de las rentas, se institucionaliza cada vez más, surgiendo en el siglo XVII la figura de un receptor que liberará al procurador de esas funciones. En tercer lugar, la defensa de los derechos comunitarios, ya sea frente a la ciudad o frente al poder real, exige la puesta en funcionamiento de una sólida red de abogados y procuradores, síndicos y notarios, que intervendrán en los numerosos pleitos mantenidos. Todos estos aspectos incidirán de manera notable en un incremento continuado de los gastos de personal al servicio de la Comunidad. Si a ello añadimos la posibilidad de acceder en condiciones favorables al disfrute de ciertas zonas de pastos", comprobaremos que el desempeño de los cargos comunitarios debió ser una clave de ascenso para ciertos grupos pecheros.

Junto a esa clave de ascenso, mediante la cual tenían la posibilidad de ser ganados para la pequeña nobleza a través de la concesión de la hidalguía, los representantes pecheros también podían actuar anteponiendo sus intereses personales a los de su clase. Una y otra actuación, que no parecen estar reñidas, ayudarán a conformar una mayor o menor presencia de la comunidad de aldeas como institución respecto a la ciudad, pues en tanto en cuanto se propicia el trasvase a la pequeña nobleza de los grupos pecheros con capacidad económica suficiente, la comunidad quedará debilitada y sus recursos

50 En nuestro estudio «La Hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI» hemos podido observar cómo algunos procuradores anuales figuran también como arrendatarios de cierta dehesa comunitaria.

a merced de estas clases privilegiadas, como en el caso de Segovia. Allí donde el trasvase ofreciera mayor dificultad -y tal sería el caso de Albarracín-, los grupos pecheros volverían su interés hacia el territorio y hacia el fortalecimiento de las estructuras económico-administrativas de la comunidad de aldeas.

Comunidades castellanas / comunidades aragonesas

La segunda apreciación a la que nos referíamos es la que, estrechamente ligada a la anterior, diferencia entre comunidades aragonesas y castellanas. En este sentido cabe recordar lo que, en palabras de Corral Lafuente[51], supone:

> «[...] la absoluta supremacía de la historiografía castellana, que desde diferentes posturas ideológicas ha tratado el asunto para su propio ámbito geográfico, contemplando a las aragonesas como un mero apéndice de las castellanas, cuando su funcionamiento, su origen y en buena parte su desarrollo y evolución fueron bien diferentes».

Entendemos que, de la misma manera que no cabe atribuir modelos únicos de organización para las comunidades castellanas -véase el caso de Soria y Segovia para el aprovechamiento de pastos, anteriormente citado, o el de Arévalo respecto a la esencia eminentemente agrícola de ese territorio"-, tampoco parece claro que haya que hacerlo con las aragonesas. En consecuencia, proponemos de nuevo la superación de esta división conceptual que fuerza tanto las similitudes como las diferencias en función de que puedan ser asignadas a un grupo u otro.

Tanto la historiografía tradicional como la moderna han prestado atención a este factor, aunque fuera de forma marginal.Ya Vicente de la Fuente" observaba para las siete principales en Castilla y Aragón -Ávila, Salamanca, Segovia, Soria, Calatayud, Daroca y Teruel- una similitud de rasgos comunes, pues su visión pasaba por entender una comunidad de intereses entre villa y aldeas. Estas características serían: 1) ser villa realenga, 2) tener señorío territorial extenso y con dominio sobre las aldeas del territorio, 3) contar con un fuero único para todo el territorio, con jurisdicción civil y criminal en las aldeas, 4) tener mancomunidad de pastos y otros derechos con las aldeas y 5) tener medianeto donde juzgar las diferencias con los vecinos aldeanos. Carretero

51 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 68.

52 MONTALVO (1928), p. 126; *cit.* por LUIS LÓPEZ (1987), p. 154.

53 FUENTE (1880), p. 26.

también equipara las comunidades aragonesas a las castellanas «tanto por su desarrollo y preponderancia como por su carácter ganadero»"; y aunque acepta excepciones con las comunidades leonesas, que se basaban en la prestación de servicios concejiles dirigidos a su vecindario en particular, el denominador común sería el de un carácter predominantemente económico. Para Carretero constituían:

> «[...] el gobierno de una ciudad o una villa y un cierto número de aldeas que formaban lo que se llamaba el alfoz, alhoz, almocaz, tierra, ejido, universidad o comunidad del nombre de la villa o ciudad cabeza, siendo sus fines el aprovechamiento en común de los pastos, facilitar tierras por medio de escalios y presuras y la conservación de las murallas de la ciudad».

El propio Mantecón les atribuye un origen y un modelo de pervivencia común, al defender una base principalmente geográfica de las comunidades, cuyo régimen sería el natural de una región serrana: «Así pues, la Comunidad se asentó sobre una base fundamentalmente geográfica, plegándose en su organización a las necesidades económicas de las comarcas sobre las que se asentaba»[55]; considerándola de origen primitivo, pues su régimen sería el único compatible con la explotación del territorio.

Es ese sentido de origen primitivo de las comunidades, que tendría en cuenta una ininterrumpida tradición prerromana, propio de la historiografía del siglo XIX y primer tercio del XX, y continuada por las aportaciones de Almagro Basch[56], que ha sido rebatido por la historiografía moderna, entre otros por Corral Lafuente[57]. Pero, superado ese discurso, todo parece indicar que para aquellos autores las comunidades poseían unas similitudes muy contrastadas en una primera fase de su desarrollo. Cuando ambas corrientes despliegan sus razones hay tres factores a los que se alude para considerar o no la existencia del fenómeno "Comunidad".

Contribuciones a la ciudad y gastos comunes

El pago de las contribuciones regias y concejiles -pechas, pechos concejiles, términos, montazgos y gastos incluidos en las cuentas de fuente y puente- es un hecho que, como hemos visto, se extiende por un buen número de comuni-

54 CARRETERO Y NIEVA (1921); *cit.* MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), p. 25.

55 MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), pp. 38-41.

56 ALMAGRO BASCH (1977), pp. 35-61.

57 CORRAL LAFUENTE (1984), pp. 69-77.

dades castellanas y aragonesas hasta el comienzo de la Edad Moderna, y en algunos casos se perpetúa durante algunos siglos más, lo que si bien no va en menoscabo de una más que probable autonomía aldeana, tampoco hay que considerado como mero recuerdo simbólico de lo que fueron las relaciones de la tierra sometida a la villa. ¿Dónde ubicar, entonces, aquellas comunidades de aldeas a las que se les ha atribuido ese carácter -aragonés- de autonomía total respecto a la villa? La Comunidad de Teruel sigue pagando a fines del siglo XV esas contribuciones regias, así como realizando pagos a ciertos oficiales de la villa. La de Albarracín lo seguirá haciendo durante toda la época foral moderna, y aún en el siglo XVIII, por el disfrute de los términos. La de Daroca todavía paga entre 1481 y 1581 la pecha ordinaria debida al rey, pero haciéndola efectiva a los oficiales de la ciudad. La tierra de Soria, por esas fechas, goza de la independencia atribuida a las aragonesas en este sentido.

Los gastos comunes a ciudad y tierra siguen siendo importantes durante todo el siglo XVI. Dos ejemplos, la tierra de Soria y la tierra de Albarracín, en relación a sus respectivas villas, nos muestran una serie de partidas de gasto a las que es preciso seguir atendiendo. La diferencia entre una y otra es que en el caso de Soria se presenta en una administración diferenciada, la llamada cuenta intercomunitaria de *fuente y puente,* mientras que en el caso de Albarracín las cuentas aparecen incluidas dentro de la administración general de la tierra, expresando la cantidad que corresponde pagar a la ciudad *(a la decena, al quinto, a la mitad).* Pero, por lo que respecta a los diversos conceptos, puede decirse que son comunes a ambas comunidades. Algunos de estos eran": obras de reparo de cercas en los montes intercomunales, construcción y reparación de puentes y fuentes, construcción y arreglo de caminos, defensa de términos, gastos de pleitos, salarios de letrados, dietas de los oficiales de ciudad y tierra, salarios de mensajeros y recaderos, salarios de testigos, mantenimiento de armamento, salarios de capitanes nombrados por ciudad y tierra, salario de procurador de pobres, salario del alcaide de la cárcel, etc.

La Comunidad de Cuéllar presenta en este sentido una estructura similar:

> «La Comunidad establece e impone los servicios y actividades a desarrollar con carácter general y su forma de prestación. Asume un papel de inspección, dirección y vigilancia. La comunidad asume la prestación de los servicios de interés general -defensa, etc.- y lo hace directamente por ella, para lo que tiene su hacienda»".

58 DIARTE LORENTE (1993), p. 421.

59 DÍEZ SANZ (1995), p. 87.

60 CORRAL LAFUENTE (1978), p. 394.

«Hay pues una hacienda común de la Villa y Tierra y una hacienda de la Villa, ambas administradas por el Regimiento, y por otra parte haciendas de cada concejo»[61].

La organización político-administrativa

Otro de los factores es el de la organización propia, configurada en torno a una serie de divisiones administrativas y representantes aldeanos. Pues bien, independientemente de los avatares que sufra una comunidad en concreto, lógica consecuencia de la lucha por el poder por parte de los grupos privilegiados o destacados, como es el caso de Segovia, la estructura administrativa también es general a un buen número de comunidades de aldeas, incluidas las castellanas. Sexmos o sesmas, procuradores del común, regidores, sexmeros o diputados, son figuras que se hallan extendidas por toda la geografía del *común de aldeas.* Esta incipiente organización administrativa, ligada a la necesidad de funcionamiento del sistema fiscal y financiero, se halla dispuesta desde fechas muy tempranas en las comunidades castellanas y, desde el siglo XIII, también en las aragonesas -sólo un poco más tarde en la de Albarracín-. Pero en unas y otras el mismo sistema continúa siendo un elemento que configura la comunidad aldeana hasta los siglos XVI y XVII. Nos encontraríamos ante una estructura económico-administrativa que se adapta a los diferentes cambios fiscales.

Como decimos, la sesma y su representante", y la tierra a cuyo frente se sitúa un procurador general, son los núcleos en torno a los que se articula el poder político de las aldeas. Con diversos nombres estas personas vienen a desempeñar las mismas funciones, tanto en las comunidades castellanas como en las aragonesas. Corral García compila las características de los procuradores sexmeros de algunas comunidades castellanas:

«Los procuradores sexmeros han de ser personas de buena fama, ricos y abonados; unos representan a la Ciudad o Villa y otros a la Tierra. Por regla general, hay uno por la Villa y tantos como sexmos o distritos por el alfoz, regla que se quiebra en el caso de Ávila, donde, si en principio hubo uno por sexmo, más tarde fueron dos»".

«Los procuradores o sexmeros de la Ciudad o Villa y de la Tierra nos ponen de manifiesto la doble naturaleza: a) representan a la clase

61 *Ibídem,* p. 395.

62 En Castilla reciben, por lo general, el nombre de *sexmeros* o procuradores sexmeros, al igual que ocurre en Daroca. En Albarracín, Teruel y Calatayud se Les denomina *regidores* de sesma.

63 CORRAL GARCÍA (1978), p. 314.

pechera, constituyendo un factor de equilibrio en las sesiones respecto de los caballeros; b) y representan también a su circunscripción (sexmo, cuarto, ochavo, etc.), potenciando la presencia de la Tierra en el gobierno y adrninistración»[64].

«*[Título* Las funciones del sexmero]. Surge la institución por razones esencialmente fiscales: reunirse con los regidores para los repartimientos y derramas ordinarias y extraordinarias. De ahí que, en principio, sólo comparezcan en aquellos Regimientos en que se tratan o resuelven temas o cuestiones financieras. A esta función, pronto se le agrega la de intervenir en el reparto de las heredades del sexmo, en las donaciones de solares y dehesas, en los aprovechamientos de su distrito e, incluso, en los repartos de oficios»".

Para la tierra de Soria, el procurador sexmero, además de canalizar las decisiones adoptadas en las asambleas sexmeras sobre peticiones reales, asuntos militares, nombramiento de síndicos y diputados, organización sobre recaudación de impuestos, realizaba otras como:

«[...] informar al corregidor sobre la construcción de edificios en el territorio, acudir en nombre de la Tierra a cualquiera de los concejos a recabar y enviar información y, en caso necesario, representar a la Tierra fuera de su jurisdicción. La legalidad de las actuaciones las refrendaba el *escribano de los fechos e negocios del seismo,* también escribano de número de la ciudad.

En la práctica, la función fundamental del sexmo era la de distribuir y recaudar los impuestos reales: alcabalas, tercias, servicios -sólo a los vecinos pecheros- y martiniega, y locales: de "fuente y puente", fundamentalmente. Los impuestos locales se recaudaban en forma de "derramas"; los reales, todos ellos directos, incluso la alcabala, gravaban proporcionalmente la riqueza de los vecinos, y su compleja aplicación daba sentido a la institución sexmera»[66].

La tierra de la Comunidad de Piedrahíta se dividió en sexmos, quartos, veintenas y concejos. Luis López señala al respecto:

«Esta división no se realizó siguiendo criterios de extensión, ya que sus cuantías son verdaderamente desproporcionadas, sino desde el punto de vista de la riqueza real del espacio que se dividía.

64 *Ibídem,* p. 315.

65 *Ibídem.*

66 DÍEZ SANZ (1995), pp. 67-68.

En cuanto a su momento inicial, no sabemos cuándo se realizó, pero intuimos que debió ser al principio de la repoblación medieval de la región y que se haría en base a la riqueza agrícola cerealista, primando en extensión a las zonas ganaderas o forestales, cuyo valor, en ese momento, era potencial y no real, y que, además, se encontraban muy alejadas de la villa de Piedrahíta, mal comunicadas y separadas del valle del Corneja por la Sierra de Villafranca, por lo que su repoblación se realizaría bastante después.

La división en quartos, sexmos y veintenas. Sobre el origen de esta división compartimos la tesis de García de Valdeavellano, cuando afirma que se inició con la "división de la demarcación del alfoz para los fines de la colonización, cuando los municipios se encargaron de llevar a cabo la ordenada repartición del término o tierra entre sus vecinos y pobladores". Lo que no nos parece exacto es cuando afirma que la división en sextas partes se la llama de forma indistinta cuartos o sexmos, basándose en que, a veces, se dividió la tierra en seis, cuatro o tres partes.

En Piedrahíta, si se divide la tierra en cuatro partes se llama a cada una "quarto", y cuando se divide en seis se llama a cada parte "sexmo". Lo que puede suceder, como más adelante veremos, es que un "quarto", por las razones antes apuntadas de variación en la riqueza, se divida en varias partes, o al revés, que se agrupen varios sexmos en uno solo. Entonces sí continúan llamándose sexmos, aunque queden menos de seis, o coincida la extensión de un cuarto con la de un sexmo, ya que, como hemos afirmado antes, las divisiones no son iguales en extensión, aunque sí tienden a serlo en riqueza real»".

En la Comunidad de Daroca, Corral Lafuente estima que el oficio de sesmero debió ser parejo a la creación de las sesmas, entre 1248 y 1250, quedando perfectamente delimitadas sus competencias a fines del siglo XIII. El control de la tierra y del ganado sería la principal misión que se encomendaría a estos representante?. En los asuntos económicos, por el contrario, Corral Lafuente señala un progresivo recorte de competencias durante la Edad Media: «los sesmeros podían criticar las cuentas del procurador, pero sin posibilidad de modificarlas»".

Los regidores de sesma de la Comunidad de Albarracín sí intervienen activamente en la organización económica de la comunidad de aldeas. De nues-

67 LUIS LÓPEZ (1987), pp. 157-158.

68 CORRAL LAFUENTE (1987), pp. 104105.

69 *Ibídem,* p. 107.

tro estudio sobre la hacienda comunitaria en el siglo XVI se desprende que no sólo acuden como oficiales a las investigaciones fiscales o *empareas* llevadas a cabo en cada lugar, sino que realizan pagos, e incluso adelantan de su bolsillo ciertas cantidades necesarias para el funcionamiento de la comunidad. Estos regidores también se desplazan a menudo por asuntos relativos a la defensa del común.

El nacimiento de la comunidad de aldeas

Un último factor que contemplamos se refiere a lo que podríamos denominar acta de nacimiento de la comunidad de aldeas, algo que nos resulta manifiestamente difícil de delimitar. Una afirmación del tenor «En fin, el término "comunidad" sólo puede aplicarse, para el caso de Aragón, a partir de la separación de villa y aldeas»", no permite decidir en primer lugar cuál es el instrumento jurídico que sanciona tal situación, pues evidentemente habría que optar -por ejemplo, en el caso concreto de Albarracín- entre las menciones iniciales de una *comunitatis aldearum,* la aparición de las figuras del procurador general y los regidores posteriormente o, por ir más allá, la independencia de la villa por el privilegio de 1689. Lo que para Calatayud y Daroca sí parece tener un origen claro, no lo está tanto para Teruel y Albarracín y, sin embargo, todo parece indicar que ambas comunidades ejercen plenamente sus funciones. Para el caso de Teruel, Gargallo Moya observaba con respecto a la llamada *Sentencia de Escorihuela,* en la que algunos han querido ver el acta de nacimiento de la comunidad de aldeas:

> «El documento alude ya a la comunidad como una realidad de hecho en esos momentos. El problema estriba, como en el origen de otras muchas instituciones, en que es en esa ocasión cuando reciben las aldeas en su conjunto las primeras competencias conocidas, que en gran parte no son sino derechos adquiridos con anterioridad bien por alguna en particular, bien por la totalidad de las mismas. La circunstancia apuntada por algún historiador de que hasta esa sentencia el concejo de Teruel no hubiese reconocido jurídicamente la nueva entidad, aparte de aventurado, no invalida en absoluto la realidad de su existencia anterior»[71].

Aunque ciertos rasgos sobresalientes, sobre todo los de carácter fiscal y político-administrativo, parecen constituirse en común denominador de

70 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 88.

71 GARGALLO MOYA (1996), p. 321, not. 499.

estas comunidades, queremos también señalar la dificultad de reducir a modelos (villa y tierra / aldeas; castellanas / aragonesas) algo que si en un primer momento nació con unos rasgos bien marcados, esto es, el hecho repoblador de una villa a la que se le concede un amplio territorio, luego evolucionó y se adaptó rápidamente a las circunstancias sociopolíticas y al ámbito geográfico-económico donde se asentó.

Las modernas perspectivas de estudio

Las obras que modernamente se aproximan al fenómeno *comunidad* nos permiten apreciar cómo la perspectiva de acercamiento al mismo ha estado salpicada por enfoques que, aunque legítimos, venían a tratar algún aspecto parcial o colateral", que impedía obtener una visión de conjunto de lo que ese hecho había supuesto para una territorio en concreto. Desde la constatación de esa realidad, tres son, a nuestro juicio, las aproximaciones con que se ha abordado el tema que nos ocupa: una, ligada a la formación y especialidad del historiador, que inclina la balanza a favor de los estudios medievales; dos, aquélla que desarrolla el estudio desde la perspectiva y evolución de la ciudad cabecera, visión estrechamente ligada al enfoque medievalista y muchas veces justificada por el escaso volumen documental relativo a la comunidad de aldeas o a la absoluta preeminencia del concejo urbano; y tres, el enfoque que basa el estudio en el aprovechamiento del territorio, por lo general ligado a la explotación ganadera de los bienes comunales y baldíos, teniendo esto último mayores aspiraciones diacrónicas. Aún habría que mencionar un cuarto grupo que recogería aquellas obras que nacen con clara vocación de síntesis y de las que existen ejemplos llamativos, aunque escasos.

Medieval / moderna / contemporánea

Como señalábamos, el interés por un fenómeno repoblador medieval, denominado de villa y tierra, ha sido objeto de estudio, casi exclusivo, por

72 La bibliografía que presentamos a lo largo del estudio recoge algunos de estos aspectos, casi siempre en relación al tipo de organización administrativa (sesmas, ofíciales, etc...), económica (pastos y dehesas, bienes comunales, estructura fiscal, etc...) o a una circunstancia socio-política concreta.

parte de los historiadores medievalistas, los cuales han dejado esbozadas para el siglo XV unas líneas que apenas serán continuadas por los historiadores del Antiguo Régimen y que, a nuestro parecer, señalan lo que configurará el carácter de mayoría de edad de las comunidades de aldeas supervivientes.

Asenjo González", con su extensísimo y bien documentado estudio sobre Segovia, y Martínez Moro" para la misma ciudad, sostienen la tesis de la organización feudal, en la que formaciones señoriales de titularidad corporativa y urbana decantarían el poder en favor de la villa respecto de la tierra, aunque éste último autor sí aventura la posibilidad de una organización autónoma de la tierra.

Diago Hernando", para Soria, ocuparía una posición diferente en cuanto a la apreciación de las ciudades como señoríos colectivos, pues para este autor los documentos reflejan una realidad que debe ser más matizada respecto al grado de libertades que pudo haber alcanzado la población rural.

Gargallo Moya" afronta los orígenes de la Comunidad de Teruel y su incipiente estructura organizativa y expone las relaciones entre el concejo ciudadano y los lugares de su término. Acepta un largo proceso de independencia de las aldeas desde el inicial sometimiento a la ciudad como entidad señorial, y observa dos periodos: uno, resuelto por medio de sentencias dictadas y acatadas por vía de compromiso entre ambas partes; y dos, resuelto por vía judicial con sanción real. El resultado de todo ello, cristalizado hacia mediados del siglo XV, sería la «paulatina consolidación de la comunidad como instancia de poder frente al concejo, dotada de personalidad jurídica y con su propio espacio jurisdiccional, diferenciado del concejil»[77].

Corral Lafuente[78] propone para Daroca y Calatayud modelos de formación ligeramente diferentes a los de Teruel. Ambas comunidades quedarían constituidas, formalmente, por privilegios reales de 1248 y 1254 respectivamente. Los primeros estatutos de la Comunidad de Daroca, elaborados por los propios aldeanos, se dirigían a mantener la paz social, a la defensa militar, a la protección de los cultivos y a crear una sencilla administración. El

73 ASENJO GONZÁLEZ (1986).

74 MARTÍNEZ MORO (1985).

75 DIAGO HERNANDO (1993b).

76 GARGALLO MOYA (1984) y (1996).

77 GARGALLO MOYA (1996), p. 334.

78 CORRAL LAFUENTE (1984) *y* (1987).

motivo fundacional para Calatayud parece estar relacionado, efectivamente, con el funcionamiento y autonomía financiera respecto a la villa, lo que vendría en apoyo de Gargallo sobre el denominador común que propone para las comunidades aragonesas.

Delgado Martínez" desarrolla su estudio sobre la villa y tierra de Yanguas, la que se desenvuelve intermitentemente entre la jurisdicción señorial y la real, siendo la trajinería y la arriería una importantísima fuente de ingresos para sus habitantes.

Luis López" centra su interés en la Comunidad de Piedrahíta, territorio concedido a los Álvarez de Toledo, describiendo «el funcionamiento del concejo, [...] que ejerce jurisdicción sobre los de su tierra y que a la vez depende de otra superior, que es la señorial»'. Aunque el grueso de la obra se centra en la villa de Piedrahíta, el capítulo III" está dedicado a la estructura organizativa de la tierra. Por lo que respecta a las relaciones entre las distintas instancias, el autor propone dos niveles de señorío, el personal y el concejil, y dos niveles entre las clases estamentales, los de la villa -exentos y pecheros privilegiados- y los de la tierra, sobre los que recaería todo el peso de la presión fiscal real, señorial y concejil.

Para la Comunidad de villa y tierra de Cuéllar existen dos monografías. La de Olmos Herguedas" -que incluye una transcripción de las extensas ordenanzas de la villa y tierra de 1499- señala para la tierra el reparto desigual que se establece entre pecheros e hidalgos, por una parte, y aldeanos-villanos, por otra; destacando además el enorme peso demográfico de pecheros y aldeanos con respecto a los habitantes ciudadanos, lo que no se reflejará en el reparto de fuerzas concejiles[84]. Sí aparecen representantes de la tierra (procurador y sexmeros), aunque con un papel político meramente consultivo, con lo que «los pecheros, que constituían el grupo más numeroso de la población tanto en las aldeas como en la propia Villa, tenían que conformarse con los puestos políticos secundarios, que coincidían con los que representaban a la Tierra»". Una vez más, el reparto del poder político estará en estrecha relación con la presión sobre el espacio productivo, ya que «las aldeas soportaban una continuada inje-

79 DELGADO MARTÍNEZ (1981).

80 LUIS LÓPEZ (1987).

81 *Ibídem,* p. 22.

82 *Ibídem,* pp. 121-218.

83 OLMOS HERGUEDAS (1998).

84 *Ibídem,* pp. 177-180.

85 *Ibídem,* p. 178.

rencia en la organización económica de sus territorios, que estaba derivada, en especial, de la enorme presión ganadera a la que la sometía la Villa»". También Corral García" dedicó su obra a la villa y tierra de Cuéllar. Ésta tiene el interés de ser el producto de un doctor en derecho, en la que se intentan fijar conceptos relacionados con el señorío, con el fuero, el derecho local, las ordenanzas, la comunidad y el alfoz, atendiendo además a factores demográficos, productivos y de organización del concejo; todo ello, puesto en relación con otras comunidades históricas castellanas y con algunas breves referencias a las aragonesas. Particularmente valioso resulta el apartado dispuesto para el origen de las comunidades.

Para los siglos XVI-XIX se constata una reducción considerable de obras dedicadas al tema, en parte por el propio decaimiento de la vitalidad de algunas de estas comunidades iniciada la Época Moderna. Algunas de estas obras vienen a completar los estudios realizados sobre etapas históricas anteriores, como en el caso de Díez Sanz' con su excelente estudio sobre la tierra de Soria en el siglo XVI, que con ambiciones de "historia total" disecciona todo un universo campesino de intereses comunes. La tierra de Soria ve continuado su panorama histórico con la investigación sobre los patrimonios comunales y la ganadería trashumante realizado por Pérez Romero" para los siglos XVIII y XIX, en el que pretende huir de enfoques jurídicos, cuantitativos o autónomos, centrando el objeto comunal dentro del sistema económico y social en el que se desenvuelve.

Para Segovia, García Sanz" estudia la evolución del patrimonio comunal, habiendo analizado, en un amplio periodo de tiempo, la economía y sociedad de las tierras de Segovia'.

Otra de las obras continuadoras es la elaborada por Diarte Lorente[92] para la Comunidad de Daroca, en la que se describe, exhaustivamente, la organización y funcionamiento de la institución hasta su extinción en 1837.

La Comunidad de Teruel, como la de Albarracín, no cuentan con obras de síntesis para la época, si bien en el caso de esta última han aparecido, recien-

---

86 *Ibídem,* p.179.

87 CORRAL GARCÍA (1978).

88 DÍEZ SANZ (1995).

89 PÉREZ ROMERO (1995).

90 GARCÍA SANZ (1980) y (1986).

91 GARCÍA SANZ (1977).

92 DIARTE LORENTE (1993).

temente, una serie de trabajos que merecen nuestra atención. Desde que Almagro Basch[93] dedicara a ambas comunidades su estudio sobre los conflictos de carácter político y social en el siglo XVI, y en el que también hacía repaso de los posibles orígenes, así como de la estructura y funcionamiento de ambas comunidades; otros autores han continuado centrándose en aspectos concretos, como los firmados por Castán Esteban", en los que se analiza la evolución política de la comunidad en relación con otras instancias de poder, atendiendo a hechos y figuras claves. El primero de ellos se centra en las relaciones institucionales de Albarracín y la corona, bajo Carlos I, y en el que realiza interesantes aportaciones sobre el funcionamiento y organización de la comunidad de aldeas. La separación de la ciudad y la Comunidad en 1689 y su funcionamiento y pervivencia durante la revolución liberal completan la panorámica histórica. Recientemente ha sido publicada una visión de conjunto por el profesor Latorre Ciria" para la ciudad y Comunidad de Albarracín en el siglo XVII.

Villa / tierra

La incipiente organización aldeana, que puede observarse en muchos casos desde el último tercio del siglo XIII, queda, en multitud de ocasiones, diluida en el estudio de la ciudad cabecera de referencia, ya que en su gran mayoría el estudio parte y se centra en la ciudad, que extiende sus brazos por la tierra dependiente. Así se corre el riesgo de reducir a la mínima expresión las referencias a la tierra, al común, a las aldeas, para centrarse, casi exclusivamente, en la evolución urbana. A ello se une el hecho de que en gran medida el interés de estudio ha venido dado, principalmente, desde la orientación medievalista. Ejemplos contrapuestos y destacables serían los ya señalados de Asenjo[96] y Gargallo[97], como visiones urbanas y medievales, y los de Díez Sanz[98] y Diarte Lorente[99], como estudios expresamente dedicados a

93 ALMAGRO BASCH (1984).

94 CASTÁN ESTEBAN (2000a), (2000b) y (2000 -éste conjuntamente con NAVARRO MARTÍNEZ-).

95 LATORRE CIRIA (2002).

96 ASENJO GONZÁLEZ (1986).

97 GARGALLO MOYA (1996).

98 DÍEZ SANZ (1995).

99 DIARTE LORENTE (1993).

las comunidades de aldeas en Época Moderna, o los de Corral' y el mismo Gargallowl para la Edad Media.

El eje ganadero y comunal

El factor ganadero o el de los bienes comunales como hilo conductor del devenir de algunas de estas comunidades tiene un ejemplo notable en la obra de Pérez Romero'. El autor parte de la base de que en el pasado una parte sustancial del espacio productivo estuvo configurada por patrimonios comunales, fenómeno al que los historiadores han prestado escasa atención hasta el momento. «¿Cuál era el papel económico y social que desempeñaban los patrimonios comunales en el Antiguo Régimen? Y ¿cuál fue el impacto de la revolución burguesa sobre dichos patrimonios y sus funciones?». Éstas son las preguntas que se hace el autor y que constituyen el eje que vertebra el estudio. Pero, por otra parte, hay que decir que el tratamiento de estos dos elementos no es exclusivo de obras casi monográficas, pues van mereciendo también capítulos extensos en otros estudios dedicados a las comunidades.

De nuevo son Diago Hernando[103] y Díez Sanz'", para la tierra de Soria, los que acometen el tratamiento de la ganadería y de los bienes comunales en extensos capítulos de sus investigaciones.

Obras de síntesis

Martínez Díez, en su estudio histórico-geográfico[105], detalla una por una las características de las 42 comunidades que propone, con profusión de mapas y en un intento esforzado de presentar la delimitación geográfica de cada una de ellas.

Díez Sanz y Martín Marco' presentan un trabajo de síntesis sobre la universidad de la tierra de Soria que recoge, *en* buena medida, las aportaciones

100 CORRAL LAFUENTE (1987).

101 GARGALLO MOYA (1984).

102 PÉREZ ROMERO (1995).

103 DIAGO HERNANDO (1993b).

104 DÍEZ SANZ (1995).

105 MARTÍNEZ DÍEZ (1983).

106 DÍEZ SANZ y MARTÍN DE MARCO (1998).

de Diago, el propio Díez Sanz y las de Pérez Romero, completándose con aportaciones catalográficas del patrimonio comunal.

También, sobre el ganado trashumante en la Sierra de Albarracín cabe destacar la excelente guía editada por el Museo de la Trashumancia de Guadalaviar (Teruel) y coordinada por Martínez González'.

La Comunidad de Albarracín

Uno de los primeros intentos de acometer la historia de Albarracín y su Comunidad se debe, en 1623, a Damián Murciano'. Se trata, fundamentalmente, de una historia de la ciudad con un objetivo definido, cual es el de desmentir el carácter antimonárquico de sus gentes y el de mostrar su sometimiento a los fueros generales. El manuscrito recoge también las aportaciones de otros historiadores (Zurita, Benítez, etc.). Por lo que a la Comunidad atañe, las referencias son escasas, pero han servido de base a otros estudios que centraron su interés en las alteraciones de Teruel y Albarracín[109]. Diferencia las armas de la ciudad y de la Comunidad'', pasaje en el que, por cierto, el autor recoge al anhelo de independencia de las aldeas: [...] *aunque en todo amigas de apartarse, dividirse y diferenciarse de la ciudad, cabeo y superintendente a ellas* Refiere la población a fuero de *Sepúlveda o estremadura porque vinieron de allá para la población de Teruel"'.* Recuerda la agregación a los fueros generales del reino de Aragón'. Relata las banderías promovidas por familias enfrentadas, a las que pondrá

107 MARTÍNEZ GONZÁLEZ (2001).

108 MURCIANO, D. (1623), *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarrazín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos,* BN, ms. 6.384, ff. 147-166 v. Murciano fue doctor en derecho y ocupó diversos cargos en la ciudad y Comunidad, al menos hasta 1640. Es nombrado mayordomo en cuatro ocasiones y justicia en otra, pero sobre todo aparece como jurisperito y asesor de plenarios del justicia.

109 ALMAGRO BASCH (1984).

110 MURCIANO (1623), BN, ms. 6.384, f. 148 r.

111 *Ibídem,* f. 156 v.

112 *Ibídem,* f. 157 v.

en paz la sentencia de Arnaldo de Eril, promoviendo, a su juicio, las primeras ordenanzas[113]**:**

> «Don Amaldo Rillo hko statutos y ordinaciones [...] Las primeras.
>
> Hko, a más de esso, statutos y ordina0ones que algunas y las más de ellas se an obserbado y guardado asta de presente, concernientes al govierno y officiales y regimiento, assí de la ciudad como del Común de las aldeas: assentó todas las quiebras y diferencias que entre ellas avía acerca de los gastos comunes, mandó hazer particular escrutinio de personas háviles para el govierno de entrambas universidades, señalando día de la extracción o nominación de aquéllos, y fue los de la ciudad el domingo antes de la fiesta de Sant Miguel de septiembre, y los de la Comunidad o Común de aldeas el día de Sant Francisco como oy se hace.»

Seguidamente, Murciano rectifica para señalar -y volver a equivocarse- que hubo antes otras dos, las de Aznar de Arbe (1366)[114] y las de Guallart, que son posteriores a las de Eril (1438). Refiere, igualmente, el proceso de la llamada Ley de sumisión, por Juan II, en 1461[115], y tras algunos comentarios sobre el reinado de Carlos V aborda el de Felipe II, con el fin de demostrar que la ciudad y su tierra, si bien se valían en ocasiones de los recursos al Justicia de Aragón, lo hacían':

> «[...] sin contravenir a la soberanía y suprema potestad real que en esta tierra se reconocía y obserbaba, valiéndose de medios y modos gratíssimos de mucha sumisión, suplicando con sus síndicos diversas veces y pidiendo esta [...] assí al emperador como a su sucesor Philipo, suplicando fuessen [...] dar lugar a estos recursos aunque fuesse con algunas limita0ones y moderaciones.»

Limitaciones que no eran aceptadas, pues era la Comunidad de Teruel, y no tanto de la de Albarracín, a decir de Murciano, la que se empeñaba en ello con más fuerza y brío. La serie de delitos cometidos en ambas comunidades y la impunidad con que los delincuentes escapaban a la jurisdicción de los oficiales reales al someterse al Justicia de Aragón, justificaban, según Murciano, la fuerza con que actuó el poder real en Teruel y Albarracín, con el nombramiento de Matías Moncayo; relatando hasta esa fecha -pues el

113 *Ibídem,* ff. 160 v-161 r.

114 En realidad, de 1328.

115 MURCIANO (1623), BN, ms. 6.384, f. 162 v.

116 *Ibídem,* f. 164 r.

manuscrito parece quedar inconcluso- lo que a grandes rasgos hemos conocido en la obra de Alnnagro[117].

A fines del siglo XVIII Luis Ignacio de Asso e Isidoro de Antillón se preocuparán de la Comunidad de Albarracín desde distintos puntos de vista. El interés de Asso es, fundamentalmente, económico, y nos ofrece alguna referencia errónea sobre núcleos que ya cuentan con población durante el siglo XVI, aunque carezcan del privilegio de lugar'. También son interesantes las referencias a la calidad de la lana de los ganados que pastan en Andalucía o a la de ciertas dehesas'''. Isidoro de Antillón, desde la óptica histórica, pondrá en duda la independencia del señorío de los Azagra y aceptará el vasallaje de éstos respecto al rey de Aragón.

Será el siglo XIX el inicio de una abundante historiografía para la Comunidad de Albarracín: Santa Cruz, Madoz y de la Fuente serán los autores que, con mayor o menor acierto, más o menos responsabilidad, irán recogiendo los aspectos históricos más destacables. En el primero de los casos, Francisco Santa Cruz, jefe político de la provincia en 1841, será el promotor de una memoria en la que se recogen las líneas fundamentales de la evolución histórica comunitaria'.

El informe tiene el interés de recoger la visión que las autoridades comunitarias de la época poseen sobre la institución. Las referencias históricas se producen con profusión, sobre todo respecto a los siglos XVII y XVIII, e indican, además, la situación de la Comunidad a mediados del XIX. Según se desprende del informe, aparte de los primeros pasos de fundación del señorío de los Azagra, se asume que la Comunidad tendría su razón primordial de ser en la necesidad de un aprovechamiento comunal de tierras y pastos:

> «Así, lejos de limitar y circunscrivir la ciudad y aldeas de términos propios y amojonamientos particulares, hizo universal la tierra -Sierras Universales- y comunes los pastos y aprovechamientos, donó a todos hacer leña y pasturar sus ganados, salvadas algunas modificaciones temporales y respectando aquellas dehesas y posesiones que los concejos y particulares habían obtenido de los señores en razón de algunos distinguidos servicios u otros títulos de adquisición. [Pasa el artículo 1°].

117 ALMAGRO BASCH (1984).

118 ASSO (1798), p. 205.

119 *Ibídem,* p. 109.

120 Agradezco a José Luis Castán el acceso a la transcripción de este informe, que se halla en el ACAL, Adenda, Sección 1, núm. 25.

Históricamente queda propuesto el origen que tubo esta Comunidad, objeto para que se creó y sus atribuciones, habiendo continuado éstas, que fueron confirmadas con sus fueros y privilegios por el Rey D. Alonso en el día 11 de octubre de 1320, bajo el juramento que prestó en su advenimiento al reynado de Aragón, diciendo: *et vobis hominibus Albarracini et foum vostrum, et usus consuetudines privilegia et omnia instrumenta donationum, permutationum et libertates universas prout aliis, in dicto Regno Aragonie consietutis, et vobis comuna sunt que habetis et habere orbetis cum sitis infra reguíum Aragon, constituti et non contravenimus, per nos, vel per aliquam intapossitam personam modo alíquo,* etc... También fueron confirmados dichos fueros de la ciudad y aldeas de Albarracín por privilegio concedido por la Reyna doña Juana y Don Carlos a 30 de agosto de 1518».

Las noticias históricas que recoge Pascual Madoz en su *Diccionario* con respecto a la Comunidad son las conocidas hasta la fecha'". Vicente de la Fuente' será el primer autor que pondrá en relación a la Comunidad de Albarracín con las castellanas y las restantes de la geografía aragonesa.

A principios del siglo XX nos encontramos con la obra inédita de Mantecón Navasal'", que puede considerarse como el primer intento de recoger los elementos históricos definitorios de la Comunidad. Inicia su estudio tratando de centrar el origen, desarrollo y características del régimen primitivo de la Comunidad, defendiendo ciertas similitudes entre los poblamientos ibéricos de mayor entidad y el nacimiento -continuidad- de la comunidad medieval. A continuación acomete el análisis de la Comunidad de Albarracín atendiendo a factores territoriales, demográficos, políticos y económicos. Destaca el hecho de diferenciar como *elementos* integrantes de la institución los tres niveles organizativos clásicos: *ciudad, sexmas y aldeas.*

De nuevo, y para la época medieval, un conjunto de estudios se centrarán en el origen y evolución del señorío de Albarracín: Almagro Baschl"y Villar y Romero'.

Recientemente, y si exceptuamos las obras de contenido geográfico con apuntes históricos, y la serie de historias locales que se han venido publi-

121 MADOZ (1845-1850), p. 33

122 FUENTE (1861) *y* (1880).

123 MANTECÓN NAVASAL (1923-1924).

124 ALMAGRO BASCH (1959) *y* (1969).

125 VILLAR Y ROMERO (1962).

cando o que están inéditas, las noticias históricas referidas a la Comunidad de aldeas se han centrado, mayoritariamente, en aspectos puntuales relacionados con su organización político-administrativa', su evolución política', los aprovechamientos ganaderos y la trashumancia'Z[6] y los aspectos jurídicos'.

Si en el caso de los estudios medievales, abundantes y precisos, todavía quedan interrogantes por responder respecto a las comunidades, éstos se incrementan para la Edad Moderna, bien sea por el propio decaimiento o desaparición de estas instituciones, bien porque, aún perviviendo, no se han acometido, hasta fechas recientes, los trabajos necesarios para esclarecer cuantas dudas se nos presentan. Hasta el momento, el caso de la Comunidad de Albarracín ha tenido mayores carencias en este sentido, si bien los estudios en curso y las expectativas previstas hacen que se pueda ver el futuro con mayor optimismo.

126 LATORRE CIRIA (2002).

127 ALMAGRO BASCH (1984); CASTÁN ESTEBAN (2000a), (2000b) y CASTÁN ESTEBAN y NAVARRO MARTÍNEZ (2000).

128 ARGUDO PÉRIZ (2001); CASTÁN ESTEBAN (2001) y LATORRE CIRIA (2001).

129 ARGUDO PÉRIZ (2000).

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. I, pp, 63/199

La Comunidad de Albarracín: orígenes y evolución durante la Baja Edad Media

Juan Manuel Berges Sánchez *

El marco político: Albarracín y la Comunidad de aldeas

Hacía 1169-1170 Albarracín queda constituido como señorío independiente. Tras los pactos de ayuda mutua firmados en Sangüesa (1168) entre el rey Sancho "el Sabio" de Navarra y Alfonso II de Aragón, queda delimitada el área territorial de la reconquista de las tierras musulmanas en poder del rey "Lobo" de Valencia y Murcia. Se exceptúa de esta alianza la zona oriental de la actual provincia de Teruel (Gúdar, Monteagudo del Castillo y la propia población de Teruel) como zona de expansión de Aragón; las tierras de Albarracín quedarían bajo la influencia de ambos reinos'. Pero a pesar del compromiso inicial de reparto proporcional de las tierras objeto de conquista, Pedro Ruiz de Azagra, tenente de Estella y Gallipienzo, ocupó las tierras pertenecientes a la taifa de Albarracín en cumplimiento de la decisión del reyezuelo musulmán, que pretendía dispersar los esfuerzos cristianos en retaguardia'.

---

* Licenciado en Historia.

1 LACARRA (1952), pp. 523-526 y (1977), pp. 273-284.

2 UBIETO ARTETA (1983b), p. 251, nota 9 y (1983a), pp. 309-313. Para un mejor conocimiento de los acontecimientos que jalonan la conquista cristiana de Albarracín y la trayectoria posterior del señorío de los Azagra, así como los sucesos que preceden la incorporación de Albarracín en la Corona de Aragón, puede consultarse: ALMAGRO BASCH (1959), (1964), (1955), pp. 5-145, y (1977), pp. 35-74; CANELLAS LÓPEZ (1985), pp. 135-216; CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1952), pp. 112 y ss., (1953), pp. 42 y ss. y (1957), pp. 43-125; CASADO (1993), p. 176; DESCLOT (1950); GARCÍA EDO (2000), pp. 129-133; GONZÁLEZ MIRANDA y UBIETO ARTETA (1959), pp. 231-242; OLIVÁN FRAYLE (1960), pp. 209-219; SALAZAR Y CASTRO (1836).

En Albarracín convergen algunas circunstancias que favorecerán la consolidación del señorío cristiano de la familia Azagra. En primer lugar, existen unos rasgos de homogeneidad que pensamos quedaron ya fijados bajo hegemonía berebere. La cuenca alta del río Guadalaviar era el núcleo básico del marco territorial de la taifa de Albarracín, alejada de las principales vías de comunicación como consecuencia de sus especiales circunstancias orográficas[3]. La escasez de referencias en la documentación sobre la composición del terrazgo y la abundancia de citas, por otra parte, a la masa arbórea predominante en la vegetación, nos remiten a la conclusión de que el paisaje silvestre de la zona todavía no había sido transformado ni adaptado a las necesidades cerealísticas de sus habitantes; superioridad, pues, del *saltus* sobre el *ager.* Aunque en décadas posteriores el fuero no da detalles sobre los límites del término de Albarracín, existen otros indicadores que nos hacen pensar que la fijación de los límites territoriales estaba ya consolidada, a pesar de los reajustes limítrofes de los siglos XIV-XV'. En el fuero de Daroca -1142- sólamente aparecen mencionados Ródenas y Santa María de Albarracín[5]. En el fuero de Teruel -1177- se cita: *ad fontem de Cannegrali, et ad Roenales et ad talaiam Sancte Marie de Albarrazino*[6]*.* Es decir, se produce un continuismo espacial con escasez de variaciones. A su vez, pocos años después, la plaza de Cuenca es conquistada en 1177 por Alfonso VIII y, por lo tanto, el flanco occidental del señorío de Albarracín quedaba protegido de la presión musulmana con la consolidación posterior de la frontera cristiana meridional en Sierra Morena durante el primer tercio del siglo XIII, tras la batalla de las Navas de Tolosa (1212), que convirtió a la cuenca del Tajo en retaguardia segura'.

Por otra parte, Albarracín no disponía de poblaciones de relevancia, sino que predominaban escasos núcleos aldeanos dispersos a lo largo de su vasto término, dedicados a la explotación colectiva de amplias áreas de pastos y bosque que favorecerán el desarrollo de la actividad ganadera, común a toda sociedad de frontera. Este escaso grado de colonización lo refleja posteriormente el fuero de Albarracín: tan sólo tres parroquias tenía el núcleo urba-

3 ALMAGRO BASCH (1952), pp. 179-193; IRANZO (1993), pp. 91-110; FALCÓN PÉREZ (1999), pp. 85-94; CORRAL LAFUENTE (1999), pp. 113-119; ALMAGRO GORBEA (2001), p. 234.

4 Otro supuesto sobre la escasez de topónimos en la redacción de algunos fueros, basado en un alto índice de despoblación, lo presenta VILLAR GARCÍA (1986), pp. 119-135.

5 AGUDO ROMEO (1992).

6 CASTAÑÉ LLINÁS (1989), I-V, p. 39.

7 CABRERA (1985), pp. 123-161.

no albarracinense[8]. A priori no era necesario crear nuevos centros de poblamiento, sino evitar la despoblación de las aldeas ya existentes.

En un territorio caracterizado por reducidos lugares de asentamiento rural, sus habitantes se dedicarían a la actividad pastoril, que necesita amplios espacios para su desarrollo, frente a las dificultades de las tareas agrícolas, que exigen abundante mano de obra, de la que no se disponía, para poner en cultivo amplias extensiones de tierras yermas y asegurar las labores del ciclo agrario, sin olvidar las negativas particularidades del relieve y clima. En definitiva, nos inclinamos a pensar que el ejercicio de la ganadería era el factor económico dominante al constituirse el señorío de Albarracín, complementado con actividades relacionadas con la explotación de los recursos del bosque.

Aunque la ocupación no fue precedida, supuestamente, por un enfrentamiento armado, los cambios en las instancias de poder coadyuvaron, probablemente, a la redacción de capitulaciones, desconocidas para nosotros, que regularon el nuevo orden político que no cabe duda se fue gestando en los años previos, y que evitó la emigración masiva de un importante componente poblacional. Desconocemos la población existente a la llegada de los nuevos mandatarios navarros. La comunidad mudéjar tendrá un gran peso específico en las tierras de la sierra'. Datos posteriores delatan su concentración en los núcleos urbanos más poblados, Albarracín y Gea, así como en el área sur-occidental del término de Albarracín, en torno a Santa Croche, Bezas, Saldón y Jabaloyas, zonas con una climatología más suave y aptas, por otra parte, para el desarrollo del regadío y la explotación forestal. Además los núcleos de población favorecían una mejor defensa de sus intereses de grupo y ofrecían mayores oportunidades en el mercado de trabajo'.

No cabe duda de que los Azagra llevaron a las tierras de Albarracín familias estrechamente ligadas con su patrimonio o adscritas a su solar de origen, con vínculos de dependencia personal". Desconocemos el método uti-

8 En la confirmación de los fueros y costumbres realizada por Teresa Álvarez de Azagra el 23 de julio de 1260 aparecen como alcaldes: Pedro Ortiz, Don Martín y Don Martín de Montiel [AMA, Sección I, núm. 1, *Cartulario de la ciudad de Santa María de Albarracín, 1320-1530].* En adelante lo citaremos como Cartulario.

9 LEDESMA RUBIO (1993), pp. 45-46.

10 LEDESMA RUBIO (1991a), p. 97; FERRER I MALLOL (2002), pp. 27-153; BERGES SÁNCHEZ (2002), pp. 333-365; y, recientemente, C. VILLANUEVA MORTE, *Las comunidades mudéjares del sur de Aragón durante la Baja Edad Media,* (inédito).

11 ALMAGRO (1959), pp. 43-44. Entre otros se citan los linajes de las familias Ocón, Santa Croche, Monterde, Doñate, Oñate, Echauri, Navarro de Arzuriaga, Segura, etc. Dos de

lizado para repartir el amplio término de Albarracín. Cabe pensar que en esta primera fase los señores de Albarracín distribuirían la tierra en lotes o quiñones como recompensa por los servicios prestados, militares en su mayoría, aprovechando, tal vez, la división del terrazgo realizada a lo largo de la Taifa de Albarracín".

El ejercicio de una diplomacia hábil permitirá mantener la independencia del señorío de Albarracín durante la práctica totalidad del siglo XIII, a caballo entre dos poderosos reinos: Aragón y Castilla'. De esta manera, sus dirigentes se intitularán "señores de Albarracín y vasallos de Santa María", sin quedar aislados en este reducido ámbito territorial, ya que los señores de Albarracín serán tenentes, a su vez, en tierras de Aragón y de su originaria Navarra". No obstante, la consideración de un estado soberano responde más a la propaganda divulgada por los señores de Albarracín para justificar su dominio sin erosionar los derechos de los monarcas aragoneses y castellanos, que a la constitución de un estado capaz de hacer frente al poderío militar de sus vecinos".

Para dar mayor cohesión al dominio sobre el territorio, y especialmente exponer razonamientos que justificasen la ocupación, los señores de Albarracín buscaron por todos los medios el restablecimiento de la sede

---

los mejores exponentes de la presencia navarra en tierras de Albarracín los encontramos en la población de Noguera -Náxera- y en la adopción de San Millán de la Cogolla como patrón de la aldea de Oriola —Orihuela del Tremedal- *[Cifr.* TOMÁS LAGUÍA (1964), p. 84 y SEBASTIÁN LÓPEZ (1970), p. 45].

12	FECHA	DONANTE	HEREDAD	DESTINATARIO
	1117	Pedro Ruiz de Azagra	Valle y salinas de Valtablado	Obispo Don Julian
	1189	Femando Ruiz de Azagra	Santa Croche y Villalba	Lope de Barea
	1268	Juan Núñez de Lara	Monteagudillo	Juan Jiménez de Heredia
	1269	Juan Núñez de Lara	Fuente el Rávano	Lope García de Salazar y Sancho Monterde
	1273	Juan Núñez de Lara	Valle Cabriel y Fuente el Buey	Monasterio de Piedra
	1273	Juan Núñez de Lara	Valmediano	Rodrigo de Heredia
	1273	Juan Núñez de Lara	Toyuela	García del Corral
	1273	Juan Núñez de Lara	Espeñadero	Domingo Ibáñez Manchuca
	1275	Juan Núñez de Lara	Fuente el Rávano	Lope García, hijo de Lope García de Salazar
	1278	Juan Núñez de Lara	Navaseca	Domingo Pascual de Frías
	1283	Juan Núñez de Lara	Espeñadero	Gil Sancho Corico

13 ALMAGRO BASCH (1959), pp. 38-61

14 UBIETO ARTETA (1983a), p. 251.

15 ANTILLÓN (1799), pp. 291-292; LATORRE CIRIA (2002), p. 12.

episcopal de Albarracín, en cuyo propósito Pedro Ruiz de Azagra contó con un aliado de excepción: el arzobispo de Toledo, Cerebruno, quien pronto consagró -en 1172- a Martín como primer obispo de la sede "Arcabricense" por dos razones fundamentales: hacer frente a las pretensiones del obispado de Zaragoza con la fijación del límite en Ródenas y facilitar la influencia castellana a través de la sede episcopal'.

Una vez instaurado el poder político y lograda la "restauración" eclesiástica, era necesario crear una plataforma institucional, administrativa, económica y militar que rigiese un territorio enclavado en la "extremadura" caracterizado por el aislamiento y hábitat disperso'. La defensa de un espacio situado en la frontera musulmana presentaba múltiples dificultades, sobre todo la estabilidad del movimiento poblacional, pues los labriegos y pastores deberán acostumbrarse a la incertidumbre que ocasiona un continuo clima bélico, ya que a la vez que colonizan una vasta extensión de tierras yermas deberán defenderse con sus propios medios de las constantes amenazas de invasiones devastadoras'. Por este motivo, los señores de Albarracín concederán a los

16 En cuanto a la creación del obispado de Albarracín:ALMAGRO BASCH (1976), pp. 11-31 y (1959), pp. 62-74; GARCÍA M I RALLES (1960), pp. 205-245; RIBERA RECIO (1954), pp. 27-52; TOMÁS LAGUÍA (1953), pp. 203-230; CASTEL MAIQUES (1980), pp. 365-401; ZUNZUNEGUI ARAMBURU (1968), pp. 11-24. Las relaciones del obispado Albarracín-Segorbe con el vecino reino de Valencia se enmarcan en el estudio de BURNS, (1982), Tomo II, pp. 117-136, y de forma más precisa GARCÍA EDO (1989). *Vid.* BORJA (1996-1997), pp. 89-136. Hasta 1318 no acabaron los litigios con las sedes de Tarragona y Toledo en su pretensión por incorporar el obispado de Albarracín. La decisión papal la declara definitivamente dependiente de la metrópoli de Zaragoza. En 1327 todavía perduraban las controversias con el prelado de Valencia sobre la pertenencia del territorio del señor de Ejérica y Arenós: ZURITA (1967-1975), VI, XXVII y LXXV-LXXVII.

17 El profesor Jose María LACARRA ya estudió la nueva concepción de la "extremadura" aragonesa: (1951), pp. 39-83. Sin embargo, Antonio UBIETO ARTETA definió con precisión este concepto en el área meridional de las tierras turolenses: (1977a), pp. 95-114 y (1983a), pp. 276-280. Con relación a las tierras castellanas veánse las apreciaciones sobre el significado de la "estremadura" esgrimidas por VILLAR GARCÍA (1986), pp. 21-33. Para la Baja Edad Media: ASEN JO GONZÁLEZ (1997), Tomo II, pp. 22-26.

18 Un concepto el de frontera que ha sido abordado descendiendo incluso a la perspectiva arqueológica de la pequeña propiedad existente ya en la Edad del Bronce: "Coloquio sobre fronteras", *Arqueología espacial: fronteras,* Seminario de Arqueología y Etnografía Turolense, 13, Teruel, 1989. Las diferentes concepciones sociopolíticas, económicas y jurídicas que separan las sociedades fronterizas tanto cristiana como musulmana, han sido objeto de análisis desde una visión global de la sociedad medieval: MACKAY (1991) y GLICK (1994). Recientemente SEGURA GRAÍÑO (1999), Vol. II, pp. 1487-1499. Este interés propició el desarrollo de un Seminario monográfico sobre el tema "Las sociedades de frontera en la España medieval", *Aragón en la Edad Media,* Zaragoza, 1993. Para la etapa cronológica que precede a nuestro estudio,

habitantes de la "Sierra" un peculiar estatuto de libertades, unido a sustanciosas exenciones fiscales para facilitar la llegada de nuevos pobladores, incluso de aquéllos que arrastraban un modo de vida al límite de la justicia'.

Hay que recordar que los señores de Albarracín conocieron de cerca la implantación del derecho de los concejos castellanos, merced a las relaciones más o menos estrechas que mantuvieron con los monarcas de Castilla[20]. A fines del primer tercio del siglo XIII Pedro Fernández de Azagra concede el fuero a los habitantes de Albarracín. Para facilitar la ocupación del espacio se dota al concejo de la villa de Albarracín -ciudad en 1300- de una amplia autonomía y autoridad sobre el extenso alfoz de su término', con el fin de organizar y consolidar el proceso repoblador de las numerosas aldeas diseminadas a lo largo de su área de expansión. Pero no hay que olvidar que en esta decisión prevaleció la búsqueda de soluciones ante una hipotética huida masiva de sus vasallos a las tierras de Teruel, que ya disfrutaban por entonces de las amplias franquicias plasmadas en su particular fuero".

La conquista de Valencia en 1238 puede considerarse una referencia significativa, pues representa el fin del avance aragonés hacia las tierras del sur[23] y un giro en los acontecimientos, ya que los monarcas aragoneses abordarán de forma más decidida el problema de las tierras de Albarracín, por las dificultades que podría ocasionar un progresivo avance de la influencia castellana".

---

de a nuestro estudio, pero importante por las cuestiones que se plantean, en especial el papel de la caballería villana, puede consultarse para las tierras de Aragón: LEDESMA (1993), pp. 31-50.Y desde el punto de vista de la normativa foral: BARRERO GARCÍA, «Los derechos de frontera», pp. 69-80. Una visión enmarcada en la economía interna de Aragón la presenta para el siglo XV, fundamentalmente: SESMA MUÑOZ (1983), pp. 141-166 y (1982). Los últimos estudios se centran en el análisis del paisaje para determinar las consecuencias del avance reconquistador, en este caso en Castilla: CLÉMENT (1993), pp. 87-126. Un tema que ha sido objeto de recopilación bibliográfica y tratado desde diferentes puntos de vista en función del avance cristiano: BAZZANA; GUICHARD y SENAC (1992), pp. 35-59.

19 GARCÍA ULECIA (1975); LALINDE ABADÍA (1979), p. 63.

20 BARRERO GARCÍA (1979), pp. 22-23.

21 Son interesantes las apreciaciones esgrimidas por PÉREZ ALFARO (1991), pp. 9-42. *Vid.* ESTEPA DÍEZ (1984a), Vol. I, pp. 305-341 y (1984b), pp. 7-53.

22 GARGALLO MOYA (1996).

23 UBIETO ARTETA (1975-1977), Vol. 2, pp. 159-166.

24 ALMAGRO BASCH (1959), pp. 192-205. Una breve recensión sobre cómo se articula el territorio de la extremadura turolense a partir de su especial foralidad en SARASA SÁNCHEZ (2000), pp. 31-41.

A mediados del siglo XIII se toman importantes decisiones, como la reforma legislativa de Alvar Pérez de Azagra, que se complementa con el privilegio otorgado por Jaime I el 7 de mayo de 1255 a los habitantes de Albarracín de exención de peaje y lezda[25]. La intervención de la casa de Lara en los asuntos de Albarracín a través del matrimonio de Juan Núñez de Lara con Teresa Álvarez de Azagra favorecerá la penetración de la influencia castellana y el traslado a estas tierras del eje de confrontación castellano-aragonés[26].A esta problemática se unieron diversas circunstancias de orden político, especialmente el desequilibrio en las relaciones entre la monarquía y el ascendente poder de la nobleza, que agravó el panorama social de las tierras de Aragón y que desembocó en las exigentes demandas de la nobleza aragonesa contenidas en el Privilegio de la Unión". Unas circunstancias que en nada favorecían los intereses de los habitantes de la sierra porque serán meros espectadores de los acontecimientos que se iban sucediendo en su propio perjuicio.

Integración de Albarracín en la Corona de Aragón

Con la conquista en 1284 por el rey Pedro III, el señorío de Albarracín se incorpora al reino de Aragón, y finalizan así los sucesivos y vacilantes acuerdos de los reinos limítrofes por apropiarse del derecho a la conquista de Albarracín". Este monarca favoreció que sus tierras fueran pobladas mediante la promulgación de una carta puebla, que obedeció a su interés por estimular el asentamiento de labriegos y ganaderos en las altas tierras de Albarracín y consolidar la organización municipal para hacer frente a las especiales circunstancias que rodeaban un territorio situado en la raya castellana". En efecto, el 4 de julio de 1284, con anterioridad a la conquista de Albarracín, Pedro III envió una carta al justicia, jurados y concejo de la ciudad de Daroca y sus aldeas, donde les expone que el sitio de Albarracín está próximo a concluir. Por lo tanto, todos aquéllos que estuviesen dispuestos a poblar Albarracín deberían reunirse en Daroca, mientras el monarca establecía la división del término y here-

25 ALMAGRO BASCH (1959), doc. 64.

26 *Ibídem (1964).*

27 LALIENA CORBERA (1989), pp. 399-414; GONZÁLEZ ANTÓN (1975).

28 DESCLOT (1950), p. 38.

29 Y *echó de allí la gente de guerra, y tomóse a poblar aquel lugar de gente natural destos reinos. Y mandó reparar el castillo y fortificar las torres y muros [Cfr.* ZURITA, IV, XLVII].

dades en quiñones". Una de estas donaciones fue redactada en favor de Eximino Pérez de Osa, Pedro de Mora y Dalmacio de Villarrasa", para que pudiesen poblar Jabaloyas "aldea et término Albarrazini" con ballesteros al servicio del rey, con la entrega del recibo de posesión correspondiente. En definitiva, Pedro III incentivó personalmente la repoblación de las altas tierras de Albarracín con gentes procedentes de Teruel, Calatayud y Daroca, y a su vez con inmigrantes del reino de Castilla". Baste recordar la donación de la aldea de Gea "termini castri de Albarrazino" el 23 de abril de 1284 a Diego López de Haro, enemigo acérrimo de Juan Núñez de Lara, nombrado en esas fechas por Sancho IV adelantado de la frontera castellano-aragonesa, con la habitual prohibición de transmitir dicha propiedad a clérigos o personas eclesiásticas"; o la llamada del monarca al concejo de Teruel, el 30 de agosto de 1284, para acudir al sitio de Albarracín, eximiéndoles del pago en metálico de la contribución militar -*fonsadera*-[34].

La carta de población de Pedro III se complementó con otras disposiciones, en particular la exención de la pecha por unos años. Recordemos que Teresa Álvarez de Azagra y Juan Núñez de Lara ya fijaron el tributo de la pecha en dos maravedíes y medio para los propietarios que superasen las cuatrocientas reses de ganado ovino, y en un octavo de dicho importe para los medieros y simples moradores". En relación adjunta se detallan las exenciones de la pecha, peaje y lezda, medidas encaminadas a

30 ALMAGRO BASCH (1964), doc. 95. Habitualmente la acepción *quiñón* hace alusión a los lotes de tierras y heredades repartidos a los colonos. No obstante, también puede hacer referencia al conjunto de elementos que integran la unidad de producción de la heredad.

31 Curiosamente interviene en 1282 como alcaide de Daroca: ALMAGRO BASCH (1964), docs. 83 y 98.

32 ZURITA, IV, XLIV.

33 ALMAGRO BASCH (1964), doc. 89.

34 *Ibídem,* doc. 99. Entre los personajes que ocuparon cargos públicos en Teruel, destacamos a continuación aquéllos de los que advertimos su presencia en Albarracín: Miguel Pérez de Bernabé -juez de Teruel- (1259); Miguel Pérez de Segarra -juez de Teruel- (1262); Ferrán Pérez de Torres -juez de Teruel- (1305); Ximén Pérez de Uncastillo -juez de Teruel- (1328); Martín Ibáñez de Santamaría -juez de Teruel- (1344).

35 ALMAGRO BASCH (1964), p. 10 y doc. 72. MANTECON NAVASAL 0923-1924) p. 290; difiere en la lectura: 9,5 maravedíes para quienes poseyesen un patrimonio valorado en 400 sueldos y la novena parte a los vecinos de las aldeas.Ambos interpretan el texto de Juan del PASTOR (1531) de forma arbitraria, pues en ningún caso se expresan ni reses de ganado ni cantidad en metálico *(vid.* Libro I, núms. 44-54, pp. 29-32).

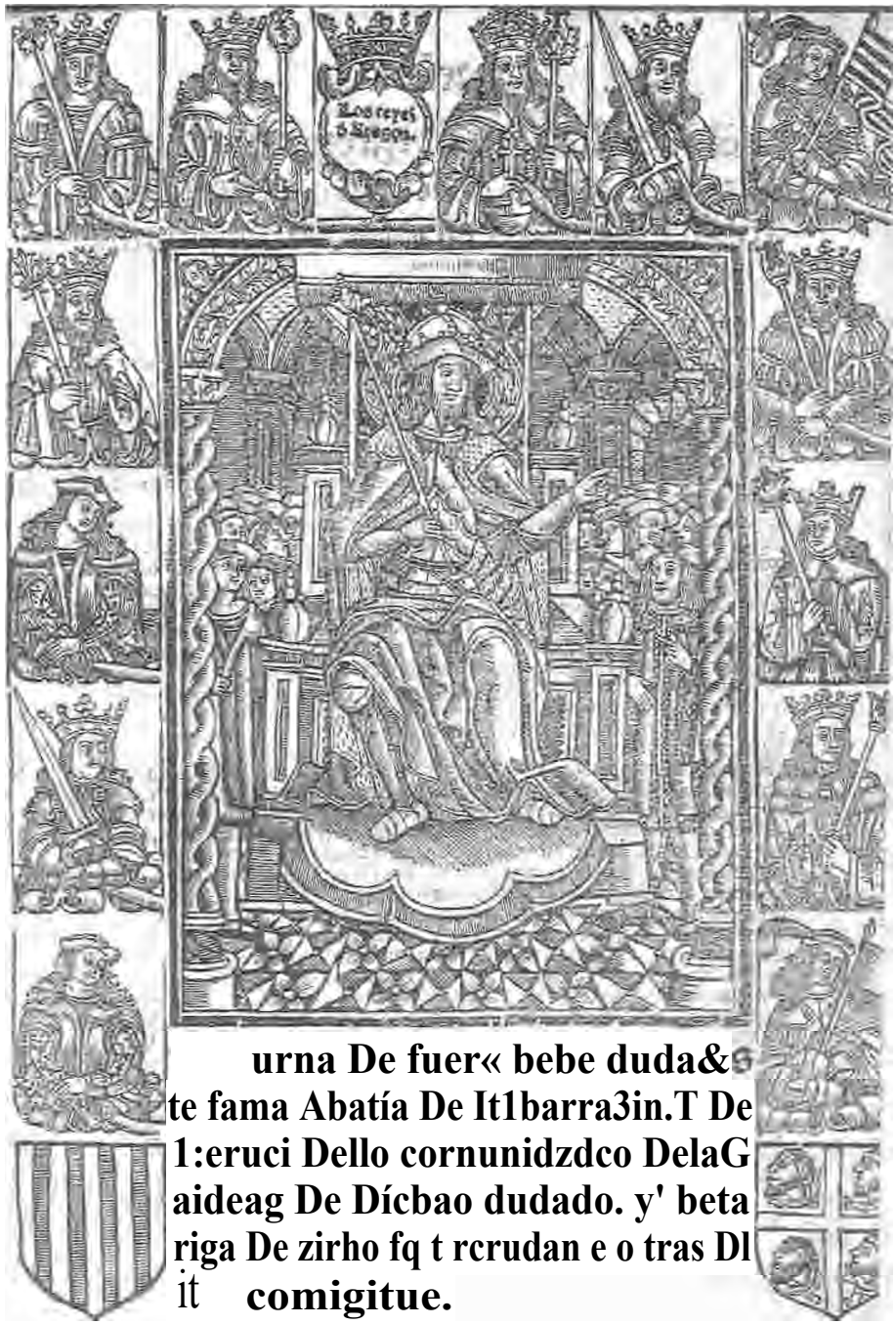

Portada de la Suma de los Fueros..., de Juan de Pastor (1531).

favorecer, sin duda, la afluencia de nuevos repobladores y recuperar la fluidez de las actividades comerciales".

Las circunstancias políticas que rodean la conquista de la plaza de Albarracín son determinantes para que Pedro III entregue en 1285 las tierras del señorío a su hijo bastardo Fernando, fruto de sus relaciones con Doña Inés de Zapata". Aunque su sucesor, Alfonso III, suscribió un convenio en 1287 con su hermanastro por el cual se establecía la posesión de la plaza en tercería por un periodo de 10 años, bajo el mandato de Lope de Gurrea, testaferro real, con el fin de mantener el señorío de Albarracín ligado a personas cercanas a la familia del monarca y evitar que se convirtiese, de nuevo, en señorío jurisdiccional independiente". De esta manera, el 13 de mayo de 1287 nombra alcaide de Albarracín a Sancho Rodríguez de Azagra[39], y bloquea las rentas del obispado de Albarracín para evitar la influencia del arzobispo de Toledo". Así mismo, procede a consolidar las murallas, en parte deterioradas desde la conquista en 1284 y tras los avatares bélicos posteriores y, algo muy importante, gestiona la llegada de miembros de la comunidad judía, tan decisivos en el desarrollo socio-económico de Albarracín en los dos últimos siglos bajomedievales. El 6 de octubre de 1290 se incorpora Albarracín a la Corona real', disposición confirmada por Jaime II el 17 de septiembre de 1291[42]. En este sentido, el con-

36 1284 -tras la conquista de Albarracín Pedro III otorga privilegio de exención con una de la pecha a los habitantes de Albarracín, a excepción de los salarios de los oficiales- duración de 7 años; 1291, agosto, 18 -Exención pecha por 4 años (ACA, RC, 192, f. 13); 1295, junio, 8 -Exención por 2 años *(ibídem,* 194, ff. 146 v-147); 1297, septiembre, 26 -Exención por 6 años *(ibídem,* 195, f. 73 y); 1316, noviembre, 29 -Se fija en 6.000 sueldos anuales a pagar en dos plazos: 2.000 sueldos para la festividad de San Juan y 4.000 sueldos para San Miguel [ACAL, Sección 1-2.2, núms. 62 y 68]; 1322, marzo, 5 -Se prorroga el pago para Todos Los Santos junto a San Miguel: [ACA, RC, 223, f. 194]-.

Confirmaciones de la exención de peaje y lezda por privilegio de Jaime 1: (ACA, RC, 194, 26-VI-1295, f. 147 v) e *(ibídem,* 197, 28-IV-1300, f. 111).

37 A quien también había entregado las villas de Alzira y Liria: ZURITA, IV, XLVII. Sobre estas cuestiones: MASIÁ DE ROS (1994), Vol. 1, pp. 60-64, 72-74 y 144-150.

38 UBIETO ARTETA (1983a), pp. 312-313. Para cuestiones relacionadas con el reinado de Alfonso III seguimos el trabajo de MARZAL GARCÍA-QUISMONDO (1997), pp. 195-229. Ni siquiera los mismos pobladores eran partidarios de someterse bajo el señorío de los nuevos dirigentes *(vid.* ZURITA, IV, XCI y CLI).

39 ACA, RC, 71, f. 55.

40 MARZAL GARCÍA-QUISMONDO (1997), p. 212.

41 SINUÉS RUIZ y UBIETO ARTETA (1986), reg. 00066.

42 ACA, RC, 192, f. 13.

cejo y habitantes de las tierras de Albarracín solicitan al monarca *en* dicho año que les confirme el fuero que regía sus tierras, preocupados por la continuidad de sus costumbres, en una línea clara de defensa e integridad del territorio'.

Después de varios años de incertidumbre política, y desaparecido temporalmente el problema castellano tras la muerte de Juan Núñez de Lara "el mayor" en 1294[44], el castillo de Ródenas se somete de nuevo en 1297 a la jurisdicción de Albarracín". Por otra parte, se incrementan las demandas de los oficiales albarracinenses ante el monarca, quien les promete en dicho año no segregar la villa de Albarracín de la corona real el 5 de octubre de 1297[46].

Sin embargo, Jaime II entregó transitoriamente, mediante pacto, la villa de Albarracín el 19 de abril de 1298 a Juan Núñez de Lara "el mozo", decisión vinculada a la ayuda prestada a dicho rey y a Alfonso de La Cerda, pretendiente al trono castellano en la lucha contra los hijos del rey Sancho IV de Castilla'. De esta manera, toma posesión Pedro Ximénez de Iranzo de las fortalezas de Albarracín y Ródenas en tercería por otro plazo de 10 años'. Estas capitulaciones no se cumplen y el 4 de marzo de 1299 el rey ordena que se restituyan los castillos de Albarracín y Ródenas en su nombre a Alaman de Gúdar", cuyo mandato ejecuta Pedro Jiménez de Iranzo, alcaide de Albarracín el 30 de marzo de 1300", cuando de nuevo se reanudan las hostilidades con Castilla en los límites de Molina y Albarracín. Ante este giro

43 Confirmación en Barcelona, 4-111-1295: *ibídem,* 197, f. 82.

44 ALMAGRO BASCH (1964), pp. 83-90.

45 ACA, RC, 195, f. 76 v.

46 *Ibídem,* 195, f. 78.

47 ACAL, Sección 1-2.2, núm. 64; AMT, Sección 1-1, doc. 1 (aparecen insertas las cartas de los reyes de Aragón y Castilla).

48 Nombró a su sobrino Juan Ruiz de Heredia para defender la Torre del Andador, con quien sostuvo un enconado enfrentamiento por no permitir la entrega de la fortaleza salvo por mandato del monarca (ZURITA, V, XIL-XL). En 1299 el monarca le entrega 1.000 sueldos y una heredad en Saldón *por servicios prestados.*

49 ACA, RC, 197, f. 82.

50 La personalidad de Pedro Jiménez de Iranzo cobra un especial protagonismo en la transición de los siglos XIII-XIV. Como miembro del Consejo del monarca se le encomendaron numerosas gestiones. Para el estudio que nos ocupa, destacamos su intervención en 1291 para resolver los problemas de términos entre Teruel y Albarracín, su nombramiento como alcaide en el año 1300, supervisor de la venta que formalizó en 1306 Jaime II a favor de Iñigo López de Heredia de la aldea de Gea y en el deslinde realizado en 1321 de las tierras situadas en los montes de Albarracín, donde podían extraer leña los vecinos de Cella.

en los acontecimientos el concejo de Albarracín solicita al monarca Jaime II que acepte sus fueros privativos".

El entorno del año 1300 podemos considerarlo como uno de los principales referentes en la historia bajomedieval de Albarracín: Jaime II le otorga el título de ciudad", y decreta una serie de disposiciones, como ya veremos, de gran trascendencia relacionadas con el gobierno y fiscalidad municipal. Posteriormente, se suceden varias concordias entre el monarca Jaime II y su hermanastro Fernando sobre Albarracín y las villas y castillos de Alcira y Liria, donadas por Pedro III a Inés de Zapata, madre de Fernando". Proceso que concluirá con la confirmación de Alfonso IV, en 1328, de los usos y costumbres de Albarracín, así como del privilegio otorgado con anterioridad por Jaime II el 26 de junio de 1295 sobre la exención de peaje y lezda[54]y, definitivamente, con la donación, el 28 de diciembre de 1329, al infante Fernando de Albarracín y sus aldeas". Lo que motiva que al año siguiente, el 7 de octubre, Juan Sancho notifique a dos representantes de las aldeas de Albarracín la formación de una comisión de cuatro personas para prestar juramento al nuevo señor". En 1332 el mismo monarca le entrega a su vez la ciudad de Tortosa, con título de marqués y carácter vitalicio, contra la voluntad de sus

51 ACA, RC, 197, ff. 107v-108v y 110v-111. Integraban esta embajada Ferrán López de Heredia, escudero, y Pedro Sánchez de Bonacha, juez y procurador del concejo de Albarracín.

52 Zurita sostiene, erróneamente, que Jaime II asistió personalmente a la entrega del título de la ciudad. Este acto de vasallaje se celebró ante el alcaide, como representante real, el 29 de junio en la iglesia del Salvador, congregados el concejo, cabildo y los caballeros que a continuación se detallan: Pedro Ximénez de Iranzo, Fernando y Sancho Ibáñez de Santa María, Alvaro Ruiz de Espejo, Fernán López de Heredia, Fernán Pérez Marín *-adalid-,* Íñigo López de Heredia, Garcí Ibáñez de Heredia, Garcí Fernández de Heredia, Sancho López de Oruño, Martín López de Heredia y Juan Fernández, hijo de Fernán Pérez *-adalid-;* cuyos descendientes intervendrán directamente en los acontecimientos que jalonan los dos últimos siglos bajomedievales en tierras de Albarracín (ZURITA, 2,V, XLIII). Algunos de los miembros de la familia Heredia acompañarán al infante Alfonso en la expedición a Cerdeña, entre ellos: Sancho Fernández de Heredia, Martín González de Heredia, Lorenzo Martínez de Heredia, Pedro González de Heredia y Sancho González de Heredia *(ibídem,* 3, VI, XLIX).

53 ACA, RC, 296, 13-111-1307, f. 162 v.

54 *Ibídem,* 474, f. 294v-295.

55 ZURITA, VII, XVI-XVII y AMA, Sección 1-1, núm. 2 (copia del notario Juan Pérez de Toyuela de 1349).

56 La componían Lope el Exea, procurador de las aldeas en el desarrollo de la comisión regia de 1326 que formalizó el libro de pasos, Gonzalvo de Noguera -en la mojonación de Muela Gayubosa el 25 de mayo de 1345 aparece la "decimada" de Gonzalvo de Noguera-, Juan -vecino de Frías- y Romero Gil de Orihuela; probablemente representantes de las cuatro Sesmas de la Comunidad (ACAL, Sección 1-2.4, 91; AMT, Sección 1-1, núm. 3).

súbditos, que no deseaban ser disgregados de la Corona, tal y como había establecido el estatuto de Daroca -de 20 de agosto de 1328- donde se comprometió a no enajenar el patrimonio real durante 10 años".

Por ello, al acceder Pedro IV en 1336 al poder, todas sus acciones fueron encaminadas contra el infante Fernando, cabecilla de los unionistas, derrotados posteriormente en la batalla de Épila el 21 de julio de 1348, y máximo aspirante al trono castellano, y contra su madrastra Leonor de Castilla, quien dirigía hábilmente el entramado político con el fin de aumentar el patrimonio de su hijo a costa de debilitar el poder real, o incluso de suplantarle en la monarquía'. Si Pedro I de Castilla eliminó a Doña Leonor y al infante Juan, con la muerte del infante Fernando, instigada por su hermanastro Pedro IV de Aragón en 1363[59], ya no existía ningún obstáculo para que Albarracín quedase integrado en la corona', situación que se consuma el 30 de octubre de 1367[61] mediante la permuta de este bastión estratégico del suroeste de Aragón por las plazas de Tamarite y San Esteban, entregadas a María de Portugal, viuda del malogrado infante Fernando". De esta manera

57 ZURITA, 3, VII, V. Hay que añadir los lugares y fortalezas de Orihuela, Callosa, Guardamar, Alicante, Monfort, Elda, La Mola, Novelda y Asp en el reino de Valencia; Abs y Meya, con la cláusula de volver a manos del monarca en caso de morir, no tener sucesión masculina o incluso, si se diera el supuesto, de alcanzar la dignidad real *guardando usáticos, foros, consuetudine, morada y privilegios.* No debe confundirse al infante Fernando, hijo del rey Pedro III y Doña Inés de Zapata, hermanastro en consecuencia de los monarcas Alfonso III y Jaime II, con el infante Fernando, hijo de Alfonso IV y de su segunda esposa la infanta castellana Doña Leonor, hermana del rey de Castilla Alfonso XI. Sobre estas cuestiones: MASIÁ DE ROS (1994), pp. 227-236.

58 ZURITA, VIII, V. En relación con el protagonismo de esta reina: MOXO Y MONTOLIÚ (1997), pp. 129-139.

59 MASIÁ DE ROS (1994), pp. 312-314.

60 Fernando López de Heredia y Sancho Ramírez de Lihori, caballero, prestan homenaje al rey tras la muerte del infante Fernando. El propio monarca ordenó a Sancho Ramírez de Lihori y a Juan Jiménez de Heredia que recibiesen en su nombre homenaje de las gentes de Albarracín a través de Ferrán López de Heredia, alcaide nombrado por el mismo infante Fernando, a quien ratifica en su cargo. El propio Ferrán López de Heredia ya había acercado con anterioridad sus posturas al bando real en 1336, tras desconfiar de los propósitos de la reina Leonor (ZURITA, 3, VII, XXXIV; ACA, RC, 1190, ff. 430-432 v y 1363, f. 427). La fecha de incorporación definitiva está todavía sujeta a revisión, porque algunos autores admiten que los habitantes de Albarracín no aceptaron su incorporación a la corona hasta que la viuda María los liberó, en 1379, del juramento de fidelidad; aunque por estas fechas el monarca ya dictó disposiciones sobre las tierras de Albarracín: GUITART APARICIO (1996), pp. 10-13.

61 ZURITA, 4, IX, LXXII.

62 GUTIÉRREZ DE VELASCO (1956), pp. 315-316.

se disipisaban las amenazas de la consolidación de Albarracín como señorío jurisdiccional laico, que se habían gestado en torno al infante Fernando, y las tierras de la sierra se integraban definitivamente en la corona aragonesa disfrutando, eso sí, de su peculiar estatuto jurídico foral.

El entorno del año 1300

Aunque Pedro III conquista Albarracín en 1284, los últimos años del siglo XIII conforman un periodo transitorio muy importante, como ya hemos comentado, donde se define el desarrollo de las instituciones que regularán el nuevo orden político, económico, social y jurídico de las tierras de Albarracín. Etapa caracterizada por la guerra con Castilla y por las intervenciones militares de Juan Núñez de Lara, factores que no favorecerán la consolidación del avance colonizador promovido por el monarca. El tránsito de estas dos centurias acumula años de inestabilidad que obligarán a los monarcas Pedro III y Jaime II a conceder sucesivas exenciones de pecha, a expensas de la recuperación demográfica de la zona.

No obstante, eliminado el peligro de la casa de Lara y los expolios de la guerra, Jaime II inicia a partir del año 1300 la redacción de una serie de disposiciones orientadas a fijar las competencias de los magistrados municipales y, en consecuencia, fortalecer el funcionamiento de las instituciones de gobierno. Se trataba de dotar al concejo de realengo de una autonomía suficiente para frenar el creciente poder de la baja nobleza, cómodamente instalada en Albarracín por los sustanciosos beneficios que le reportaba esta zona de confrontación durante los últimos años del siglo XIII. Por otra parte, la plaza militar de Albarracín tenía un alto valor estratégico en la frontera castellana, por lo que se arbitraron las medidas necesarias para evitar su pérdida. Desde el punto de vista fiscal se regula la imposición de impuestos, en especial la pecha forera, que ya en 1316 queda definitivamente fijada.

Y es a partir de esas fechas, tras el periodo transitorio de fortalecimiento de las instancias de poder y consolidación del esfuerzo colonizador, cuando se abren las primeras brechas en el tejido social que aparece paralelo al desarrollo de la explotación agropastoril. Esta etapa de expansión se quiebra a finales del primer tercio del siglo XIV por múltiples factores, algunos de ellos similares a [os que se producen en otras regiones **limítrofes: crisis de subsistencias", sobreexplotación del terrazgo, presión**

63 Situación que podemos trasladar a las tierras de Teruel: ACA, RC, 106, f. 71; y 127, ff. 95-95 v. *Cit.* GARGALLO MOYA (1996), Vol. II, p. 448, notas 544 y 545. *Vid.* RUBIO VELA (1982), pp. 457-458.

demográfica, etc."; ni tampoco muy diferentes de los vividos en algunos países europeos". Por otra parte, la inestabilidad social se agudizó por los movimientos internos producidos en el seno de las fuerzas políticas y socioeconómicas, que mantenían su pugna por el control de los órganos de poder[66]. Un panorama caracterizado por el enfrentamiento entre la caballería villana, que accede a los puestos de gobierno municipal, y los *milites,* que deciden instalarse en estas tierras y pretenden desplazar a los grupos familiares ya consolidados en los órganos de gobierno.

Hasta este momento el término de Albarracín había sido explotado por sus habitantes de forma colectiva. No obstante, un hipotético incremento de la población, derivado de las medidas adoptadas por Pedro III, y un aumento de los rebaños que venían a pastar a los agostaderos de la sierra, favorecieron la proliferación de vedados privados segregados de áreas reservadas hasta entonces al aprovechamiento comunal. Además se ampliaron los límites de las dehesas en las propiedades particulares con el fin de cobijar una cabaña ganadera más numerosa, en particular de ganado de labor. Un asalto al poder que pronto contó con la decidida oposición de los magistrados municipales que, apoyados por la monarquía, mantuvieron el "status" jurídico previo. El problema presenta dos lecturas: no se trataba tanto de impedir la privatización paulatina de las sierras comunes en perjuicio del asentamiento de una población pechera estable, cuanto de evitar cualquier movimiento de la baja nobleza dirigido a la constitución de un señorío jurisdiccional laico.

Durante las tres primeras décadas del siglo XIV se producen en las tierras de Albarracín, por lo tanto, un conjunto de fenómenos determinantes sobre los que debemos reflexionar, pues en este periodo se sientan las bases de la consolidación de las instituciones políticas, religiosas, administrativas y económicas en los siglos posteriores. El punto de partida fue la carta redactada por el monarca Jaime II en Barcelona el 4 de marzo de 1299, que confirma de nuevo al año siguiente -el 22 de abril de 1300-", donde reconoce los privilegios de los habitantes de Albarracín, así como promete no segregar estas tierras del reino de Aragón; aunque hay *que* advertir que en 1297 se pro-

64 Algunas de las interrogantes a esta cuestión están desarrolladas de forma genérica por SARASA SÁNCHEZ (1991). Ciñéndonos al reino de Castilla: VALDEÓN BARUQUE (1969), pp. 4-24 y (1971), pp.161-184.

65 *Vid.* los postulados enunciados por RÓSENER (1990), pp. 45-46.

66 Sobre estas cuestiones CORRAL LAFUENTE (2000a), pp. 19-30.

67 ACA, RC, 197, ff. 110 y-111.

nunció en este sentido y, sin embargo, al año siguiente las entregó a Juan Núñez de Lara". Ese será el objetivo del análisis que a continuación presentamos, y que se aborda desde cuatro ópticas diferentes: disposiciones encaminadas a organizar la defensa militar del territorio y consolidar las instituciones administrativas y eclesiásticas, que se complementan con un conjunto de medidas destinadas a incrementar las relaciones económicas.

Una de esas primeras disposiciones consistió en consignar la dotación presupuestaria para la defensa estable de las fortalezas de Albarracín y Ródenas". Una vez establecidas las medidas militares necesarias, Jaime II concede a Albarracín en el año 1300 el título de ciudad. Un privilegio que está más en consonancia con el hecho de albergar la sede episcopal segobricense, que por su potencial demográfico. No obstante, no debemos descartar que el monarca pretendiera con esta medida atraer Albarracín a su causa, porque desde 1291 es convocada a cortes. Frente a la oposición de la nobleza, el rey buscó en las *universidades* el apoyo necesario para aprobar sus peticiones de subsidios extraordinarios".

En relación con los órganos de gobierno, actualiza en el año 1300 las funciones de las tres magistraturas más importantes en tierras de Albarracín: al juez lo inviste con la más alta jurisdicción civil y criminal para impartir justicia sobre los habitantes del término de Albarracín. Los infanzones, por su parte, quedarán sometidos a la jurisdicción del alcaide y, por último, el baile tendrá la misión de recaudar los derechos, regalías y sanciones que pertenecen a la corona". Una situación similar a la de otras áreas de la extremadura aragonesa, y que el monarca reitera tras incorporar Albarracín a la corona. Además, confirma en 1317 la aportación de 200 sueldos con que participaban las aldeas en las costas comunes conjuntamente con el concejo de la ciudad, y que ya quedaron fijadas cuando Lope de Gurrea desempeñó la alcaldía de Albarracín durante la guerra con Castilla de fines del siglo XIII". En 1324 estableció otra de las medidas relacionadas con la justicia, que consistió en regular el sorteo de los oficios, para evitar la presentación de can-

---

68 *Ibídem*, 195, f. 78.

69 En 1299 nombra simultáneamente alcaide y baile a Atamán de Gúdar, y a García Fernández, alcaide del castillo de Ródenas, a quien le asigna 1.500 sueldos. Así mismo, aporta 11.000 sueldos para los gastos de mantenimiento del castillo de Albarracín (ACA, RC, 197, ff. 85-86 y).

70 GONZÁLEZ ANTÓN (1975), pp. 449-450.

71 ACA, RC, 197, f. 158.

72 Ibídem, 164, ff. 12-12 v.

didaturas impuestas por la fuerza, y conminar a los cargos electos a presentarse para tomar posesión en un plazo de 15 días".

En relación con el obispado se toman dos decisiones de importante calado y que hasta ese momento estaban provocando tensiones importantes. Se pacta en 1295 la recaudación de diezmos con el cabildo de Teruel", y se adscribe definitivamente -en 1318- el obispado Albarracín-Segorbe a la metrópoli cesaraugustana, con lo cual se disipaba cualquier argumento reivindicativo a las aspiraciones castellanas".

No menos trascendentes son las disposiciones económicas tomadas en este momento. Unas de carácter interno, para facilitar la afluencia de mercancías y pobladores -como el privilegio otorgado en 1297 para celebrar feria-[76], junto con otras normas, de carácter fiscal, que constituían uno de los pilares sobre el que se sustentó la política del monarca. En 1303 Jaime II confirma el privilegio concedido por Alvar Pérez de Azagra sobre exención del impuesto del monedaje[77], y ya en 1316 fija, definitivamente, la cuantía de la pecha tras sucesivas prórrogas desde 1284. De esta manera se reforma un procedimiento riguroso de recaudación donde contribuyen todos los aldeanos. Ese es el origen del conflicto surgido con vasallos *paniaguados* al servicio de infanzones que, protegidos por la inmunidad de éstos, no satisfacían el impuesto, lo que redundaba en la aplicación de una tarifa porcentual individual más elevada".

---

73 ACA, RC, 197, ft. 107 v-108; 158; RC, 164, ff. 12-12 v; y RC, 226, ff. 122 v-123.

74 LÓPEZ POLO (1965), pergamino 38, doc. 45.

75 TOMÁS LAGUÍA (1965), pp. 13-14.

76 ACA, RC, 195, f. 76.

77 *Ibídem,* 201, f. 17.

78 En 1326 los oficiales de Albarracín Sancho Muñoz, juez, Gil Garcés y Pedro Ortiz Corico, alcaldes anuales, reunidos con el resto de miembros del concejo de la ciudad en *la claustra de Sant Salvador, seu de la dita ciudat,* nombraron procuradores a Ruy Sánchez Corico, Juan Díaz, Sancho Ximénez, Ferrán Pérez de Torres, Pero García de Cuenca, Garcí Pérez de Torres, Bartolomé Gil, Domingo Ximeno, Rodrigo Ibáñez y Pero Díaz -ausentes Sancho Ruiz de Forniella y Pedro Sánchez de Bonacha-, para demandar a Ferrán López de Heredia, Juan de Espejo y Pedro López de Espejo, caballeros, y a todos aquéllos *que injustament o en qualquiere otra manera tengan términos et montes et jurisdicción de la dicha ciudat [...] et a defender el pleyto et demanda et acción que los aldeanos de las aldeas de la dita ciudat entienden facer et mouer en razón de los homnes paniguados de los cavalleros et ciudadanos, los quales son fasta esti present día et han seydo escusados et deuan seyer d'aquí adelant de toda pecha, et defender et contradezir el pleyto o questión que los fijosdalgo fazen o entienden fazer e mover contra los homnes del dito conceio en razón de los okios que dicen que deven echar con ellos ensemble [...]* (AMA, Sección o, núm. 2). En adelante citaremos Libro de pasos.

Otras medidas pretenden promover los intercambios comerciales fuera del término de la ciudad. A las sucesivas confirmaciones (1295-1300) del privilegio otorgado por Jaime I en 1255 a Álvaro Pérez de Azagra sobre exención de peaje y lezda[79], se une la comunicación en 1313 a las autoridades de Teruel de la exención que poseían los vecinos de Albarracín de satisfacer el *medio peajes°.* En estos años la actividad de los ganados trashumantes va cobrando un auge considerable, como lo demuestra el que el rey establezca en 1326 la institución pastoril del procurador de las cabañas de Albarracín[81].

Durante los primeros años del trescientos se observa una enconada pugna por el control de los órganos de gobierno. El nuevo reparto de tierras propicia la llegada de infanzones, caballeros y escuderos, acostumbrados a combatir en busca de expandir su patrimonio y que ahora, al quedar Albarracín en retaguardia, deberán habituarse a la vida sedentaria. Por otra parte, la corona estaba interesada en cercenar el poder señorial, y para ello auspicia la promoción social de la caballería villana a través del control que ejercerán en la dirección de los órganos de gobierno del municipio. Esta situación provoca el enfrentamiento entre la baja nobleza y la administración urbana ya instalada en estas tierras por el control político de las instancias de poder, un hecho que emerge, paradójicamente también en estas fechas, por otras latitudes de los reinos de Aragón" y Castilla". La primera pasará a convertirse, simultáneamente, en *clase política dirigente* y en *clase social dominanteTM.*

---

79 ACA, RC, 194, f. 147; *y* RC, 197, f. 111.

80 Inserto en AMT, Sección 1-3, núm. 22. *Vid.* ACAL, Sección VII-2.1, núm. 53.

81 ACA, RC, 228, f. 279 v.

82 En general para las tierras del reino de Aragón: CORRAL LAFU ENTE (1983), p. 103. En Daroca destacan los enfrentamientos de 1325. [CORRAL LAFUENTE (1987), pp. 219-222]. Acerca de las vecinas tierras de Teruel; GARGALLO MOYA (1996), Vol. II, pp. 564-565.

83 Un somero muestreo sobre estas cuestiones así lo confirma. Con carácter general: MONSALVO ANTÓN (1993), pp. 937-969. Y descendiendo a territorios concretos hemos seleccionado las siguientes investigaciones: CABAÑAS GONZÁLEZ (1980); SÁNCHEZ BENITO (1997), pp. 88-91; QUINTANILLA RASO (1997a), pp. 122-124; DIAGO HERNANDO (1993b), pp. 226-235 y (1993c), pp. 451-495. Más alejadas del entorno que tratamos, pero interesantes por surgir procesos similares a los que abordamos: ASEN JO GONZÁLEZ (1986) y (1984), pp. 63-86; MARTÍNEZ MORO (1985), pp. 124-143; GONZÁLEZ HERRERO (1980); MORENO NÚÑEZ (1992); BONACHÍA HERNANDO (1985), pp. 59-82; RUIZ GÓMEZ (1990). En Valladolid los linajes controlaron el poder municipal frente a los *boni homines* [RUCQUOI (1987), pp. 117-135 y 220-236]; como así ocurrió en Madrid:ALONSO (1997), pp. 114-115.

84 Sobre esta cuestión son interesantes las apreciaciones de ASENJO GONZÁLEZ (1987), pp. 70-82. Esta dinámica se observa, a su vez, en los conflictos que se originan entre los dos blo-

Otro de los escenarios donde aflora la conflictividad se atisba en las relaciones entre Albarracín y sus aldeas. No cabe duda que la amplia masa de inmigrantes de tierras de Teruel, Daroca y Castilla jugaron un papel predominante en este sentido. La consecuencia inmediata fue la sentencia de 1328.

Todos estos factores de inestabilidad se trasladan al modo de explotación del terrazgo. El área de pastizal será el espacio que sufrirá las peores consecuencias, por el interés que muestran las comunidades vecinas por arañar porciones del territorio de aprovechamiento colectivo, cuando aflora la debilidad de las autoridades de Albarracín de forma simultánea a una coyuntura de expansión ganadera. Los conflictos en áreas intersticiales emergen por doquier a lo largo de los límites del término: Teruel (1292-1308), Cella (1300), Monasterio de Piedra / Villar del Salz (1308), Santa Eulalia (1310), Jabaloyas-Tormón (1326), Moya (1327), Molina (1328), Moya / Muela Gayubosa (1345), Orihuela-Motos (1347); cuyo origen se cimenta en:

-El incremento de tierras cultivables y la intensificación de las labores agrícolas.

-El crecimiento de la actividad pastoril, que necesitará una extensión más amplia de pastizales para poder expandirse.

-Como consecuencia del aumento demográfico, tal y como viene sucediendo simultáneamente en otros dominios limítrofes".

La nueva clase social que ocupa el poder en las tierras de Albarracín pertenece a los últimos eslabones de la baja nobleza. Son caballeros y escuderos que adquieren heredades destinadas, fundamentalmente, a la cría de ganados y lideran en su propio beneficio el proceso de privatización de las sierras comunes, es decir, de la ampliación de los espacios dedicados al pastizal, que hasta entonces están vedados, y de la roturación de pasos de ganado. Asistimos, en definitiva, a una fase de proliferación de dehesas no autorizadas, cuya finalidad es ampliar el espacio protegido de la propia cabaña ganadera, impedir la entrada de ganados foráneos y, así mismo, asfixiar la capacidad de desarrollo de las economías más modestas de los pequeños campesinos y ganaderos pecheros. Para ello utilizarán el control de las

---

ques que aspiran al control del concejo de Ávila a principios del siglo XII, de donde hemos extraído ambos conceptos: BARRIOS GARCÍA (1983), pp. 180-181.

85 Concretamente en tierras de Teruel los ejemplos son habituales: «[...] la intensificación de la explotación del espacio y el hambre de tierras eran de tal magnitud que la conflictividad era general por todas las fronteras del término [...]» [GARGALLO MOYA (1996), Vol. I, p. 292].

magistraturas concejiles en su propio beneficio, que no era otro que promulgar disposiciones para proteger sus vedados a costa de aquellas áreas de pasto que, tradicionalmente, habían tenido un aprovechamiento de carácter colectivo.

Este desequilibrio que se produce en las fórmulas, hasta entonces tradicionales, de explotación comunal del terrazgo se incrementa con la masiva afluencia de repobladores ávidos por crear un asentamiento estable. Este hecho provocará una irracional explotación de los recursos del bosque, la proliferación de cultivos intensivos, el aumento espectacular de la cabaña ganadera -que dará como resultado una sobreexplotación de la infraestructura agropastoril de las tierras de Albarracín- y, como causa inmediata, las roturaciones ilegales en los extremos de las aldeas se advertirán con inusitada frecuencia, así como el incremento de los vedados en heredades particulares o propiciados por los concejos aldeanos en sus dehesas, invasión de vías pecuarias, etc.

Esta sobreexplotación de los recursos del sector primario provocará la protesta de los ganaderos que todos los años llevaban sus rebaños a los agostaderos de los montes de Albarracín, inclusive ante el rey, ya que se encontrarán con la dificultad de acceder a unos pastos veraniegos ya muy reducidos debido al avance del adehesamiento particular'.

Todos estos factores propiciarán la intervención personal del monarca Jaime II, que enviará en 1326 a sus consejeros Rodrigo Gil Tarín y Alfonso Muñoz para revisar toda la infraestructura pecuaria del término de la ciudad, en especial las dehesas ya fijadas en tiempos de Lope de Gurrea[87], durante la guerra con Castilla de finales del siglo XIII, con el fin de preservar la situación previa de las tierras de realengo. Sus funciones consistirán en:

-Revisar *in situ* los límites de las heredades privadas, de los vedados de los concejos aldeanos, del itinerario de las vías pecuarias y el estado de los abrevaderos.

-Comprobar si se habían desplazado los mojones de las dehesas o realizado nuevas roturaciones.

-Verificar que la explotación de los recursos de las propiedades o dehesas coincidía con lo fijado en el privilegio de concesión (vedado de pasto, tipo de ganado autorizado, extracción de leñas, caza, etc).

86 ACA, RC, 241, 25-X-1313, ff. 69-69 v.

87 Nombrado testaferro a finales del siglo XIII cuando Albarracín se establece en tercería. Sobre su intervención por estas tierras *vid.* AMA, Cartulario, núm. 4.

Toda esta serie de sentencias realizadas en las zonas donde se habían producido irregularidades quedarán recopiladas en lo que se denomina vulgarmente Libro de pasos, una especie de código pecuario al que se recurrirá con frecuencia para dirimir cualquier conflicto por cuestión de límites o aprovechamiento en el término'.

El modelo de comunidad de villa y tierra

Las tierras de Albarracín. La explotación colectiva de la tierra

Hay un aspecto que puede aportar a priori cierta claridad a la hora de definir las premisas desde las que debemos partir al interpretar los orígenes de la Comunidad de Albarracín. Porque sus tierras estuvieron sujetas a un sistema de aprovechamiento de carácter comunal, sobre todo de los recursos del bosque y en especial del área de pastizal, que podemos remontar a la primera presencia del hombre en la historia, que bajo ningún concepto hay que confundir con la creación de un organismo administrativo conocido como Comunidad de aldeas". Dos circunstancias serán determinantes en este último proceso:

La existencia de una unidad geográfica y económica ya consolidada en las etapas señoriales previas, y la dispersión de la escasísima población desparramada por las altas montañas de Albarracín, requerían la aplicación de esta fórmula como mejor medio para aprovechar con el máximo rendimiento los escasos recursos de una tierra, no nos olvidemos, con una climatología hostil a cualquier asentamiento humano".

Para ello basta con retroceder unas cuantas décadas para darnos cuenta del alcance de lo que aquí planteamos, la existencia de una economía de montaña sujeta a los vaivenes de las tan temidas crisis de subsistencia,

88 AMA, Sección O, núm. 2; y Sección 1-5, núm. 56.

89 COSTA (1898), p. 341.

90 Estas cuestiones son planteadas por MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), pp. 29, 33 y 40; MARTÍNEZ FRONCE (1989), quien amplía esta área a todo el Sistema Ibérico. *Vid.* ALMAGRO GORBEA (2001).

malas cosechas, etc"; aunque no podemos caer en la tentación de proponer conclusiones definitivas en el instante de analizar sistemas económicos tan distantes en su conceptualización temporal".

Es un hecho presentar el término de Albarracín, en esta época, compuesto por un puñado de aldeas habitadas por un reducido grupo de campesinos y pequeños ganaderos y observar como en otras comunidades el número de aldeas dependientes es más numeroso". ¿Qué categoría podría alcanzar la metrópoli, Albarracín, si sus contribuyentes apenas estaban repartidos en un puñado de aldeas?

Algunos estudios han sublimado el papel militar de Albarracín en función de su posición geoestratégica, como bastión inexpugnable a caballo de dos reinos poderosos, como fortaleza de referencia en la frontera musulmana y castellana.Y la realidad nos presenta un recinto urbano que no posee ningún establecimiento religioso en los siglos medios a excepción del palacio episcopal, y un caudal demográfico superado incluso en los últimos siglos bajomedievales por su vecina Gea, lo que nos demuestra las escasas posibilidades de desarrollo económico que ofrecían las tierras de Albarracín a sus pobladores del medievo.

En latitudes cercanas el término comunidad surge a partir de la separación de la villa y de sus aldeas". Poco a poco éstas crearon un organismo común e independiente con la finalidad de hacer frente a las amplias atribuciones de la ciudad. El profesor Gargallo sostuvo que la causa inmediata de la separación de las aldeas de Teruel se fundamentó «en el señorío que la villa ejercía sobre las aldeas en virtud de la donación de Alfonso II y de las disposiciones forales»[95].

Las comunidades castellanas, por otra parte, se desarrollan entre los siglos X y XIII, pero a mediados de esta última centuria comienza su deca-

91 El paralelismo de las economías medieval y de la postguerra, ciñéndose, eso sí, a su conceptualización básica, ajenos al distinto y alejado marco temporal de ambas economías, lo presenta ALMAGRO GORBEA (2001), p. 239.

92 *Vid.* GARCÍA MARTÍN (2001), pp. 15-16.

93 El triple en la Comunidad de Calatayud,Teruel cerca de un centenar, Daroca supera esa cifra, los más de 150 de la comunidad segoviana, la tierra de Molina más de 80 aldeas, por citar sólo unos ejemplos.

94 Una teoría que planteó de forma precisa para las tierras turolenses el profesor GARGALLO MOYA (1984), p. 31. *Vid.* CORRAL LAFU ENTE (1984), p. 88; (1987), p. 51;y (2000b), pp. 197-213.

95 GARGALLO MOYA (1984), pp. 2 y 29-33.

dencia tras un progresivo proceso de señorialización motivado por el debilitamiento de la monarquía, precisamente cuando se produce el nacimiento de las aragonesas (Daroca[96]: 1248, Calatayud": 1254 y Teruel": 1277), que alcanzarán su madurez en la centuria del trescientos". No obstante, los últimos estudios acerca del proceso de formación, desarrollo y consolidación de las comunidades llegan a la conclusión de que éstas tienen una evolución lenta aunque paulatina hasta llegar a conformar una estructura sólida e independiente del esquema centralizado de la ciudad'.

La Comunidad de Albarracín

En el vecino reino de Castilla predominó la implantación del modelo de villa y tierra, una fórmula que caracteriza la repoblación de Castilla en su avance reconquistador de las zonas situadas al sur de la línea del Duero"'. Sin embargo hay que hacer una apreciación previa, porque si bien el origen de las comunidades ibéricas estuvo estrechamente ligado al proceso de repoblación, en Albarracín convergen otra serie de circunstancias, ya que el término jurisdiccional ya estaba perfectamente delimitado a finales del siglo XIII.

Este sistema de organización del territorio, el de comunidad de villa y tierra, se caracteriza porque la villa o ciudad forma con sus aldeas una sola uni-

96 *Vid.* ESTEBAN ABAD (1959); QUÍLEZ BURILLO (1980); CORRAL LAFUENTE (1987). Recientemente DIARTE LORENTE (1993), RODRIGO ESTEVAN (1996) *y* SÁNCHEZ GONZÁLEZ (1998), pp. 15-28.

97 CORRAL LAFUENTE (2000b).

98 GARGALLO MOYA (1984). *Vid.* J.M. ABAD ASENSIO, *La Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV* (Beca de investigación del IET, 2001). Sin duda este estudio aportará datos interesantes sobre la evolución de la comunidad turolense en el epílogo de la Edad Media.

99 CORRAL LAFUENTE (1984), pp. 85-89.

100 GARGALLO MOYA (1984), p. 58.

101 Existe una amplia bibliografía sobre esta cuestión en las tierras de Castilla *(vid.* nota 83). Destacamos por su interés la ya clásica de LECEA Y GARCÍA (1893); SOLER Y PÉREZ (1931); REPRESA RODRÍGUEZ (1979), pp. 7-17; LÓPEZ BELTRÁN (1980); DELGADO MARTÍNEZ (1981); FERNÁNDEZ VILADRICH (1972-1973), pp. 199-224; CORRAL GARCÍA (1978); MARTÍNEZ DÍEZ (1983); PÉREZ FUERTES (1983); OLMOS HERGUEDAS (1998); LÓPEZ (1987). Sobre las fases en su proceso de evolución: SANTAMARÍA LANCHO (1985), Vol. III, pp. 83-116; LÓPEZ RODRÍGUEZ (1989), pp. 63-93; MANGAS NAVAS (1981), pp. 35-64. Recientemente este análisis se ha realizado comparando el sistema establecido en España con el europeo: VASSBERG (1992), pp. 151-166.

dad geográfica, económica, jurídica y política, el término, sobre el cual el municipio urbano ejerce plenas competencias jurisdiccionales plasmadas en el fuero, donde, en sus inicios, sólo se reconocen a las autoridades de las aldeas tímidas facultades de carácter fiscal que llegan a ser meramente testimoniales, y además se establece con todas las aldeas integrantes del condominio un aprovechamiento colectivo del término.

No obstante, la concesión de una carta de libertades, el fuero de Albarracín en este caso, no supone que simultáneamente nace la comunidad de aldeas, como algún autor ha apuntado". Previamente debemos advertir que en Albarracín convergen una serie de elementos que le confieren una personalidad específica respecto a las comunidades castellanas, donde también se aprecian diferencias evidentes entre sí al analizar las diferentes instituciones allí radicadas. Como ejemplo más representativo la Comunidad de villa y tierra de Soria desarrolló un proceso de privatización de las áreas de aprovechamiento colectivo más ralentizado que su homóloga de Segovia, donde se establecieron las bases necesarias para facilitar la expansión colonizadora. Ese carácter más conservador de las tierras sorianas permitió, sin embargo, que los aldeanos tuvieran acceso a las posibilidades económicas que ofrecía la cría de ganados, lo que convirtió el ejercicio del pastoreo en un factor de enriquecimiento y promoción social de sus protagonistas'. Una reflexión que en líneas generales podemos hacer extensiva a las tierras de Albarracín con los matices que más adelante analizaremos. Para el caso que nos ocupa se constata la formación de una oligarquía en las aldeas que llegará a controlar las instituciones administrativas de la *tierra,* merced al potencial patrimonial que estaban atesorando producto de las actividades económicas derivadas de la ganadería (cría de ganado, venta de lana, adquisición de heredades, etc...). A fin de cuentas eran los mayores contribuyentes en su calidad de pecheros, por lo que a través del ejercicio del notariado, bien en el despacho de su aldea o en el desempeño de funciones en la propia institución comunitaria, concentrarán todos sus esfuerzos en adquirir el *status* de hidalguía, que suponía relacionarse con lo más granado de la sociedad de la época, y más importante, formar parte de esa élite de elegidos que, con carácter hereditario, estaban exentos de contribuciones fiscales'".

---

102 MORENO MURCIANO (1973), pp. 27 y 30.

103 DIAGO HERNANDO (1993b), p. 53-58. *Vid.* MARTÍNEZ MORO (1985); ASEN JO GONZÁLEZ (1986); GARCÍA SANZ (1977).

104 Sobre estas cuestiones: MONSALVO ANTÓN (1993), pp. 937-969.

La Comunidad de aldeas de Albarracín no alcanzó en los siglos XIV y XV las cotas de poder de sus homólogas aragonesas por diversas circunstancias que resumimos en varios epígrafes. El desempeño de un menor abanico de competencias será, precisamente, lo que le otorgue una personalidad claramente diferenciada.

Acusada debilidad demográfica de las circunscripciones rurales

La ciudad de Albarracín ejerce su autoridad jurisdiccional sobre las aldeas diseminadas a lo largo de su extenso término, como cabecera de un amplio alfoz, desde donde organiza el avance repoblador en las áreas del interior. Este proceso de liderazgo de Albarracín respecto a la escasa entidad demográfica de sus aldeas'" está suficientemente consolidado en los inicios del siglo XIV, tras el largo epílogo de su trayectoria durante época visigoda, musulmana, e incluso del señorío de los Azagra, donde ejerció su hegemonía política, económica, jurídica, administrativa y religiosa de forma aplastante como núcleo urbano principal. El único cambio importante que derivó la nueva situación, tras la vinculación definitiva de Albarracín a las tierras aragonesas -con la conquista de Pedro III en 1284-, fue el recorte sustancial de amplios territorios en su término y la pérdida de influencia política en áreas territoriales limítrofes, que con anterioridad dependían del poder militar instalado en sus murallas, al menos durante el desarrollo del reino de Taifas

La propia dinámica de la reconquista hacia tierras meridionales arrinconó definitivamente el ámbito territorial y el área de expansión de Albarracín, circunscrita, ya avanzado el siglo XIII, a las cotas más altas de su serranía. Los propios concejos y comunidades de aldeas de Teruel y Daroca, las villas de señorío (Tormón, Tramacastiel y Gea) y las decisiones de la monarquía (en este caso las donaciones de Cella y la compra de Santa Eulalia por la

105 En la consagración de la catedral de Albarracín el 16 de agosto del año 1200 tan sólo suscriben las constituciones siete párrocos: los de Torres, Moscardón, Bronchales, Noguera, Orihuela, Frías y Calomarde [ALMAGRO BASCH (1959), p. 72 y TOMÁS LAGUÍA (1964), p. 84].

106 El territorio de los Beni Razín comprendía: «La mitad occidental iba desde Castielfabid hasta encontrar los cursos altos del Cabriel y del Tajo, siguiendo, más o menos, los actuales límites de la provincia de Teruel por esta parte, para pasar luego un poco al norte de Calamocha y descender por los valles medio y alto del Jiloca. La otra mitad estaba formada por el valle del Guadalaviar, desde la actual Torre Baja, por lo menos, hasta Teruel y Villel, y todo el valle del Alfambra con el del Mijares, desde la Sierra de Jabalambre hasta la de San Justo, al sur de Montalbán [...]» *[Cfr.* BOSCH VILÁ, (1959), p. 60].

Comunidad de Teruel') desplazaron por completo los resortes en que se fundamentaba la capacidad de protagonismo de Albarracín. Un cerco que fue instigado por la propia monarquía para evitar el peligro que suponía la hipotética constitución de un señorío jurisdiccional laico poderoso limítrofe con tierras de Castilla.

Una cuestión nos parece determinante en todo este proceso, cual es la barrera insalvable entre Albarracín y sus aldeas, porque el núcleo urbano y administrativo absorberá sus posibilidades de desarrollo. El diferente caudal demográfico entre la ciudad y sus aldeas será abrumador, por lo que nunca existió durante los siglos medios una oposición contundente al señorío de la ciudad por parte de sus aldeas dependientes, como si se observa en las vecinas tierras de Teruel y Daroca. Pero a su vez, las escasas expectativas de desarrollo de las aldeas impedirán, e incluso ahogarán, el crecimiento urbano de Albarracín, pues -en definitiva- la urbe se dedicó a recaudar y expoliar la riqueza de los aldeanos, contribuyentes por excelencia en un sistema fiscal controlado por las magistraturas municipales, cuando un desarrollo controlado de esa fiscalidad hubiese ido paralelo a una mayor prosperidad de la ciudad'.

Por ello, en ocasiones da la impresión de que la conquista de Albarracín supuso la proyección económica y sociopolítica de una parte de la sociedad turolense, que trasladó a las altas tierras de la sierra los modelos de señorialización del concejo de Teruel. Y donde, paradójicamente, no encontrarán la oposición de un poder emergente como la Comunidad de aldeas de Teruel, fundamentalmente por la escasa entidad de la población, que se asienta de forma dispersa en pequeñas aldeas a lo largo del término, lo que le conferirá un elevado grado de debilidad en su enfrentamiento con el poder señorial de la ciudad. En este escenario, la plataforma institucional de la Comunidad será utilizada posteriomente por pecheros enriquecidos, bien por el ejercicio de sus negocios comerciales bien por las actividades derivadas de la cría de ganado, con el fin de incrementar su influencia política en los órganos de gobierno implantados en la *tierra.*

107 GARGALLO MOYA (1996), Vol. I, pp. 232-234 y 251-254.

108 Tan sólo tenía tres parroquias la ciudad, según carta de arriendo fechada el 7 de marzo de 1247 de unos casares otorgada por el cabildo a favor de don Sancho, capiscol y canónigo de Albarracín, por rento anual de 8 sueldos jaqueses: *Alcaldes, de Sant Salvador, don Gil de Sancho Coito; de Sancta María, Assensio; de Sancti Jacobi, Pero Bonacha:* [TOMÁS LAGUÍA (1955), perg. 2, doc. 7].

Alto grado de señorialización en su territorio en estado permanente de guerra

Las altas tierras de Albarracín fueron testigo del paso de sucesivos y diferentes señoríos jurisdiccionales laicos. Al periodo musulmán de los Banu Razín (1012-1013/1104) le sucedió la etapa cristiana de la familia navarra de los Azagra, que finaliza con las continuas veleidades de Juan Núñez de Lara, esposo de Teresa Álvarez de Azagra *(circa* 1169-1170/1284). En los últimos años del siglo XIII la plaza militar de Albarracín se utiliza como medio de negociación, mientras sus tierras son escenario de los enfrentamientos bélicos que provoca la sucesión dinástica castellana. En 1298 retorna Albarracín, brevemente, a manos de Juan Núñez de Lara *el mozo,* hasta la definitiva instauración del señorío del infante Fernando (1329-1363) por donación de Alfonso IV, cuyo epílogo supuso eliminar el último eslabón hacia la incorporación final en el reino de Aragón. En definitiva, la reorganización del espacio de la extremadura aragonesa a fines del siglo XIII no se consolidó en Albarracín, acostumbrados sus habitantes a las veleidades entre castellanos y aragoneses y al sometimiento a uno u otro señor. Esta situación de continua inestabilidad no propició, sin duda, la estabilidad de las instituciones administrativas existentes, ni facilitaron el establecimiento de una normativa reguladora del nuevo orden social y político.

Un código foral propio: el fuero de Teruel

En el caso de Albarracín también concurren otro tipo de circunstancias. Cuando Pedro III conquista en 1284 Albarracín, el marco territorial sobre el cual la ciudad mantiene su dominio prácticamente está consolidado. No era necesario definir un nuevo derecho para estas tierras, sino más bien consolidar el régimen interior del territorio a través del desarrollo de un sistema municipal sólido. Un régimen que garantizase la defensa de unas tierras situadas en la frontera castellana, a través de una legislación atrayente -que ya existía-, y que promoviera la inmigración de campesinos y ganaderos con el fin de facilitar el despegue comercial de la ciudad para establecer una barrera humana que hiciese frente a la presión de los colonos castellanos, a quienes facilitó su presencia la política desplegada por el esposo de Teresa Álvarez de Azagra.

En definitiva, la repoblación de Albarracín se realizó siguiendo el guión del marco jurídico fijado en el fuero de Teruel, aunque tenemos pocas noticias sobre su desarrollo cronológico y la secuencia de su implantación en el territorio.

El ascenso de una nueva clase social: la caballería villana

Además hay que valorar la influencia que ejercerán estos nuevos pobladores tras la repoblación de Pedro III, lo que será la nueva caballería villana y los *milites* -ya conocedores de la experiencia de las comunidades aragonesas y castellanas-, para acceder en mayor o menor grado a las instancias del poder de la ciudad.

Estas cuestiones nos hacen pensar que Jaime II tuvo mucho que ver en la tímida implantación de la Comunidad de aldeas de Albarracín favorecido sin duda por los nuevos pobladores, ya conocedores de esta experiencia en sus tierras de origen. Jaime II era una persona con una formación política consolidada ya como rey de Sicilia e involucrado en la política mediterránea -en la conquista de Cerdeña en 1323-, en la expansión de la frontera en tierras de Murcia, en apaciguar la resistencia nobiliaria, además de regular algunos impuestos de la Hacienda real (peaje, monedaje, sobre todo), y promotor de una reforma administrativa profunda". No cabe duda de que la monarquía fue la primera interesada en impulsar la consolidación de la Comunidad de Albarracín como freno a las ambiciosas aspiraciones de la nobleza, a la consolidación de un concejo municipal poderoso y como fórmula ideal para favorecer el desarrollo interior de unas tierras situadas peligrosamente en la raya castellana, con quienes mantuvieron vínculos comerciales tradicionales.

La implantación de este modelo de gobierno era la garantía más eficaz para preservar un espacio militar estratégico y defenderlo de la ambición privatizadora de la baja nobleza. Un seguro que permitía a los campesinos seguir explotando en común la tierra, y la fórmula precisa para promover el desarrollo de sus economías.

Pensamos que en torno a la pecha tuvo que crearse un órgano administrativo territorial, que tuviese como principal misión desarrollar los procedimientos de recaudación de dicho impuesto, al menos desde la etapa de implantación foral, sin obviar el régimen fiscal del periodo musulmán que desconocemos.

A la normativa establecida en el fuero le sucede la disposición emitida por Teresa Álvarez de Azagra y su esposo Juan Núñez de Lara, donde fijan la contribución que debían satisfacer los aldeanos en función de su patrimonio'. El texto utilizado en la concesión -*a mejoramiento de toda nuestra*

109 SARASA SÁNCHEZ (1996-1997), pp. 301-314; SÁNCHEZ MARTÍNEZ (1994), pp. 393-428.

110 *De lo que han de pechar los aldeanos: Et es a ssaber: como yo don Juan M[n] uniez y donia Teresa Áluarez, vasallos de Sancta María d 'Albarrazín, a mejoramiento de toda nuestra tie-*

Nacimiento del río Tajo, 1951 (Archivo López Segura, IET).

Escuelas de Bronchales (Archivo López Segura, IET).

tierra y de nos- nos induce a pensar que adaptaron el índice contributivo al potencial económico de los aldeanos. La pecha será, pues, un tributo de carácter personal.

Hasta el epílogo del señorío de los Azagra la administración municipal sería la encargada de supervisar los tipos impositivos. Tras el nuevo giro de orientación de las tierras de Albarracín hacia el reino de Aragón (1284) se genera un nuevo proceso repoblador -puesto en marcha por Pedro III- que alcanzará su madurez en las primeras décadas del trescientos, cuando se dota a las tierras de Albarracín de un nuevo sistema fiscal adaptado al incremento demográfico derivado de la llegada de inmigrantes, en consonancia con la labor de reorganización administrativa del monarca Jaime II.

La Comunidad de Santa María de Albarracín será un órgano administrativo gestado alrededor de una política fiscal ya iniciada durante el reinado de Pedro III y, por supuesto, heredera de los modelos puestos en marcha durante las sucesivas etapas musulmana y de los Azagra, que permaneció estancada en el tránsito de los siglos XIII-XIV por la constante inestabilidad provocada por la guerra de sucesión castellana, que obedeció a la nueva situación creada por la recuperación demográfica de las aldeas, y culminará con Jaime II quien, entre otras importantes decisiones administrativas y económicas ya comentadas', fijó definitivamente la contribución de la pecha en 1316.

Este incipiente órgano se convertirá en el portavoz a través del cual se filtraban y unificaban las demandas de las aldeas para negociar con la ciudad otros temas importantes relacionados con la organización del territorio, como puedan ser otra serie de contribuciones impositivas -gastos de los procuradores a Cortes, por ejemplo-, y con el aprovechamiento colectivo de los recursos de las sierras comunes, que con el paso del tiempo serán más complejos al compás de la evolución de la administración urbana. Por ello se irán

---

rra y de nos ponemos el pecho de las aldeas de Sancta Maria que son pobladas y las que son por poblar, y qui veman a poblar de aquí adelante. Que el vezino que Quiere CCCC [en blanco] *que peche II marauedís y medio de paga de Castilla, y el mediero y el morador el ocrauo de aquella razón, y que no peche más cada año. Et aquesto atorgamos y juramos tener y guardar por todos tiempos de nuestra vida, y por todos aquéllos que después de nos vernán. Y todo hombre que viniere a poblar en todo el término de Santa María mandamos que no peche por un anio ninguna pecha* (Suma de fueros de las ciudades de Santa María de Albarrazín y de Teruel, de las Comunidades de las aldeas de dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela, e de otras villas conuezinas [...], f. 30) [ALMAGRO BASCH (1964), doc. 72].

111 LALIENA CORBERA (1989), pp. 407 y 413.

creando otras magistraturas con el fin de hacer frente a las nuevas demandas.

Los documentos de finales del siglo XIII van dirigidos a Albarracín, a su concejo, como entidad política centralizadora, dueña eminente de un espacio, donde ni siquiera aparecen citadas las aldeas, salvo cuando el texto hace referencia al territorio, al término sobre el cual ejerce su dominio la ciudad. Ya se enuncia la *universidad* de la villa o ciudad y sus aldeas, la realidad política y económica de un espacio geográfico sometido a la autoridad personificada en el concejo municipal, donde se expresa el concepto de "universidad", uno y diverso, que configura las relaciones entre ciudad y aldeas:

-1297: "Universitatis ville e aldearum Albarrazini"; "Universidat de Albarrazín e de sus aldeas".

-1300: "Universitati Albarrazini et aldearum suarum".

Y también se reconoce la diferente situación jurídica del conjunto de las aldeas en relación con la ciudad:

- 1300/1305: "Universitatis aldearum Albarrazini".

Tras la regulación de la pecha (1316), al año siguiente (el 18 de diciembre de 1317) el monarca dispone que los aldeanos contribuyan con 200 sueldos en las expensas comunes con la ciudad, ya fijadas por Lope de Gurrea mientras ejerció la alcaidía durante la guerra con Castilla a finales del siglo XIII.Y apenas una docena de años después se promulga la primera sentencia arbitral entre la ciudad y sus aldeas, cuya importancia se deriva, fundamentalmente, de fijar el porcentaje que debían aportar la ciudad y las aldeas en asuntos comunes, así como la forma de consignar el salario de los mandaderos a cortes (1328)[112].

Estas disposiciones deben hacernos reflexionar en el sentido de que si bien la ciudad detentaba el señorío jurisdiccional sobre su término, en definitiva sobre las aldeas, a partir de las primeras décadas del XIV éstas tuvieron que *celebrar* sus propias asambleas con el objeto de organizar la recaudación fiscal, definir las relaciones económicas que gestionaban en común con la ciudad y, en fin, ir atendiendo la ascendente complejidad que llevaba consigo la evolución de los nuevos procedimientos administrativos. El privi-

112 Hay que recordar que a diferencia de las comunidades de aldeas aragonesas, que enviaban su propio representante de forma independiente al emisario de su respectiva villa cabecera, Albarracín mandaba conjuntamente 2 procuradores a cortes, uno de la ciudad y otro de la Comunidad, elegidos en concejo y común: SÁNCHEZ ARAGONÉS (1994), p. 33.

legio de la pecha de 1316 ya expresa claramente el origen de la intervención real sobre esta materia y demuestra, al menos, que existe un organismo que aglutina a las aldeas pero cuyas funciones desconocemos': *sollicite intendentes propterea ad humilem supplicationem nobís factam pro parte vestrorum aldeanorum et* ***comunitatis aldearum [...].***

Dos documentos son esclarecedores al respecto. Por un lado la orden enviada por Alfonso IV el 7 de octubre de 1330 a la judicatura de Albarracín para convocar *universitatem hominum aldearum dicte civitatis ut morís est ub ipsa civitate,* con el fin de nombrar 4 ó 5 procuradores de las aldeas para prestar homenaje al infante Fernando, nuevo señor de Albarracín. Fueron elegidos Lope de Exea, Gonzalvo de Noguera, Juan de Frías y Romero Gil de Orihuela por los mandaderos de *tota universitas dictarum aldearum congregata ut morís est, coram ecclesiam Santi Salvatoris, sedis dicte civitatis,* según la orden de convocatoria emitida por el juez Juan Sánchez'''. En segundo lugar el nombramiento de Pedro Pascual de Orihuela y Pedro Domínguez de Jabaloyas como procuradores *de la universidat del común de las aldeas de la dicha ciudat* para negociar con el concejo de Albarracín diversos aspectos sobre el mayordomo, según plega celebrada en Tramacastilla el 17 de septiembre de 1347 en el *común general1*[15]*.*

Dos lecturas al respecto: se constata la existencia de un órgano que canaliza los intereses comunes de las aldeas, una asamblea que da cobijo a los mandaderos de las aldeas y donde se deciden propuestas y estrategias consensuadas por la totalidad, pero cuyas características de funcionamiento desconocemos. El procurador general, tal vez un oficial municipal en sus orígenes, interlocutor de las aspiraciones aldeanas, tendrá la facultad de trasladar ante la ciudad las decisiones allí tomadas o representar los intereses comunitarios. Quizás inicialmente este oficial sólo tuvo unas competencias definidas durante un determinado periodo de tiempo, y en dicha asamblea se nombraban diferentes procuradores o representantes para defender cuestiones diversas; hasta evolucionar a un cargo estable con unas atribuciones claramente tipificadas. El procurador de la universidad de las aldeas o procurador del común ya interviene en la tercera década del trescientos, según los documentos consultados.

---

113 AMG, Sección 1-1, núm. 1.

114 AMT, Sección 1-1, núm. 3.

115 *Ibídem,* Sección 1-5, núms. 32 y 35. Copias de 22 de octubre de 1550 y 8 de abril de 1385, respectivamente.

Por otra parte, se constata que las aldeas realizaban por entonces reuniones de forma independiente de la ciudad, aunque en este caso sea a instancias del juez. Ese índice de dependencia con respecto a la ciudad se observa en el lugar inicial de convocatoria de las primeras asambleas: la iglesia del Salvador, en cuyo pórtico se reunía el propio concejo urbano. Posteriormente (1383) esas reuniones -*común de las aldeas, fazientes común generalidad*- se celebraban *delant de la yglesia de Sancta María de La Vega* para pasar, más tarde, a las propias casas de la comunidad ubicadas cerca de la plaza de la ciudad.

Esta primigenia situación embrionaria supone el inicio de un proceso de separación administrativa, económica y de gobierno municipal, que no podemos comparar a los tintes que adquiere en la vecina Comunidad de aldeas de Teruel. La Comunidad de aldeas de Albarracín ya posee unas instituciones claramente diferenciadas de la ciudad. Su funcionamiento obedece a una reorganización administrativa que se madura por entonces, cuya finalidad no es otra que simplificar los procedimientos recaudatorios de quienes están obligados a contribuir, que no son otros que los aldeanos.Y aunque realizan asambleas por separado para tratar asuntos que afectan al conjunto de las aldeas del término, todos los acuerdos y decisiones que atañen a la sociedad económica que rige la ciudad, y en la cual participan las aldeas en este momento como usufructuarias, se llevan a cabo dentro del "Concejo y Común", único órgano de decisión convocado por el juez para coordinar y acercar posturas en muchos casos distanciadas. Mantecón Navasa1[116] niega la existencia de la Comunidad de aldeas en una primera época y le otorga competencias de carácter económico -guiado por conceptos meramente jurídicos-; cuando como hemos demostrado ya se constata la existencia del común de las aldeas y del procurador general, aunque con unas competencias todavía embrionarias, de carácter asambleario, de mero instrumento canalizador de los intereses aldeanos, a modo de interlocutor entre el concejo municipal y los órganos de gobierno periféricos. Poco a poco irán arañando competencias sobre la administración de justicia, que ejerce la ciudad con carácter absoluto.

116 «[...] en esta primera época la Comunidad y la ciudad formaban un solo cuerpo que no tenía más funcionarios que los oficiales de la ciudad. Las aldeas no tenían más órgano de vida que la asamblea general de vecinos [...]. Este hecho nos demuestra que en este periodo continuan formando la ciudad y las aldeas un solo cuerpo municipal que representa la totalidad de la vida de la comarca, en contraposición al periodo siguiente en que la ciudad y sus aldeas si bien siguen unidas en cuanto a su representación municipal [...], en cuanto a lo económico se constituye un cuerpo —la Comunidad- sin más misión que la administración y custodia de un término común» [MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), pp. 64-66].

La fecha de 1316 separa dos situaciones bien diferenciadas, por lo que será la referencia que marque la constatación de un órgano que regulará y concentrará los intereses aldeanos e irá evolucionando al compás de las demandas que requieran los mecanismos de un sistema económico más complejo y del mayor grado de autonomía que alcancen las aldeas.

En la segunda década del siglo XIV ya aparece citada la magistratura del procurador, máximo representante de los destinos de la Comunidad, y el concepto "universitas" designa la conjunción y diversidad del colectivo de las aldeas"'. El común de dicha universidad será, en lo sucesivo, el órgano fundamental de decisión y control de las mismas'''. El posterior periodo que abarca el señorío del infante Fernando, 1329-1363, supone en sus inicios la constatación de una progresiva consolidación de las estructuras administrativas de la Comunidad; pero, lamentablemente, sufrió un fuerte retroceso a mediados de la centuria por causas que analizaremos más adelante, como paso previo a 1395, cuando la Comunidad de aldeas recibe el espaldarazo jurídico.

Se constata un cambio en la denominación de esta peculiar forma de organización territorial. Desde la primigenia expresión, la ciudad y sus aldeas, hasta la más avanzada ciudad y común, ciudad y tierra, que se consolida a lo largo del siglo XV. Un apunte contable ya tardío de principios del siglo XVI nos aproxima al significado preciso que le concedían los coetáneos a esta expresión cuando la Comunidad ya disponía de ordinaciones propiasug.

---

117 Algunas de las expresiones coetáneas así lo manifiestan: -1316- "Aldeanorum et Comunitatis aldeanorum"; -1326- "procurador de la universidat de las aldeas de la dita ciudat' ; -1328- "común de la universidat de las aldeas"; -1330- "procuratores seu síndicos universitatis aldearum civitatis Albarrazini".

118 Un concepto que ha llegado hasta nuestros días bajo la denominación de Montes Universales para designar el área de explotación común entre ciudad y Comunidad de Albarracín. *Vid.* FONT RIUS (1968), p. 393 y VILA VALENTÍ y RIBA (1956).

119 *Item, pone en data el dicho procurador que pagó por mandado de los regidores a Andrés Ortis sessenta tres ducados y medio, los quales emprestó el dicho Andrés Ortis para el secretario Calcena que le auía mandado los mensageros por cossas que auíe fecho* ***por la ciudat y tierra que es la dicha comunidat,*** *Ivl trezientos nouenta siete sueldos, sacada la parte de la ciudat a la dezena restan a el común M dozientos cinquenta siete sueldos tres dineros y miaja* (ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 144 v).

Pactos, concordias y sentencias arbitrales

A partir del primer cuarto del siglo XIV se prodigan un conjunto de acuerdos que complementan el marco jurídico vigente en tierras de Albarracín. A través de sucesivas declaraciones, sentencias arbitrales y pactos realizados por personajes de reconocido prestigio jurídico y elevada posición política y social, en ocasiones consensuados entre la ciudad y el *común* de las aldeas, en otras impuestos por la monarquía, se va perfeccionando el régimen de gobierno municipal y se actualizan las pautas jurídicas y económicas que la sociedad de la época requiere. Es decir, los conflictos que surgieron entre la ciudad y sus aldeas derivaron con frecuencia en la elección de árbitros propuestos por ambas partes, que dictaban sentencia una vez oídas las alegaciones interpuestas acerca de las cuestiones objeto de litigio. Estos jueces son de avenencia e intervienen como "amigables componedores", cuya decisión acatan previamente ambos "concejos", y cuyo fallo era incorporado tras su promulgación al cuerpo legal existente'.

Sin embargo, la característica más definida de estos veredictos es el hecho de mostrar la realidad social y económica del momento y convertirse en la referencia básica para conocer el punto en que se encuentran las relaciones entre ciudad y Comunidad. Por ello, no se trata de redactar un derecho paralelo al fuero, sino de crear un complemento del mismo para adaptarlo a las necesidades y usos del momento. Una situación que necesita de medidas para resolver la problemática latente, que se materializa a través de un arbitraje pactado. Estas resoluciones, denominadas sentencias arbitrales, manifiestan el grado de independencia de las aldeas con respecto a la ciudad a lo largo de su devenir histórico. Para facilitar su estudio hemos seguido un criterio puramente cronológico, las hemos clasificado por categorías (si se trata de ordinaciones, si llevan anejas el proceso de una sentencia arbitral o la consideración de meros acuerdos o pactos), y se enuncian por el juez o jueces que las dictaron: sentencia arbitral de Aznar de Arbe (1328), ordinaciones de Arnal de Erill (1395), acuerdo ciudad y común de 1398, sentencia arbitral de Gil Ruiz de Lihori (1406), sentencia arbitral de Mateo Jiménez de Váguena (1422), ordinaciones de Juan

120 Sobre la importancia de la legislación municipal en la época que tratamos: PORRAS ARBOLEDAS (1994), pp. 49-64; LADERO QUESADA y GALÁN PARRA(1982), pp. 221-243 y LADERO QUESADA (1998), pp. 293-337; FALCÓN PÉREZ (1979), (1989) y (1998); IRANZO MUÑIO (1984), pp. 47-65; GALI N DO ANTÓN (1996); CORRAL GARCÍA (1988). Ceñidos al espacio que nos ocupa véase al respecto: J. L. ARGUDO PÉRIZ, "Los estatutos y ordinaciones locales aragoneses como fuentes de regulación de los aprovechamientos de pastos", Cap. 1, Tesis Doctoral inédita y LATORRE CIRIA (2002), p. 16.

Guallart (1438), Ley de Sumisión (1461-1467), acuerdo ciudad y Comunidad (1493), etc...

Hay que advertir que en el periodo que tratamos la Comunidad no recibió unas ordinaciones privativas, si exceptuamos las de 1493 cuyo contenido desconocemos.

Sentencia de Aznar de Arbe (13 de julio de 1328)

Es necesario realizar una breve puntualización al hilo del análisis de esta sentencia y en relación a las circunstancias que concurren en su desarrollo, para una mejor comprensión de las causas que la provocaron. Se realiza una año después de fallecer Jaime II, e inmediatamente después de la sentencia de Valencia —6 de febrero de 1325-, donde interviene el citado monarca para intentar resolver los contenciosos de Teruel y su Comunidad'.

La primera sentencia conocida fue promulgada en 1328 por el *alcaide y árbitro* Aznar de Arbel", en virtud de los poderes otorgados *por los ditos concejo et común et por los procuradores de aquéllos en el dito compromís.* Aparentemente se trata, pues, de un juez de aveniencia *(sleido entre las ditas partes [...] amando las partes egualment),* pero nos es sospechosa su parcialidad, a pesar de que el alcaide es un cargo de designación real, por su adscripción a la clase social de los *milites,* más próxima, pensamos, a los intereses de los magistrados municipales, caballeros villanos, que al de los aldeanos. Por otro lado, la fórmula introductoria *(In Dei nomine amén),* así como

121 GARGALLO MOYA (1984), p. 14.

122 ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, pp. 468-470. El profesor Almagro recoge esta sentencia de: D. MURCIANO, (1623), *Breve y verdadera relación y discurso de las cosas y cassos más notables que en la Ciudad de Sancta María de Albarracín, del Reyno de Aragón, ay y se hallan desde su conquista de poder de moros y desde su población asta nuestros tiempos,* BN, ms. 6.384, f. 161 v. La fecha en 1366, pero se trata de la Era Hispánica, por lo que debe datarse en el año 1328: ALMAGRO BASCH (1984), p. 27. Nos basamos en un documento, fechado el 4 de enero de 1359, donde el alcaide y procurador de Albarracín, Diego Ximénez de Heredia, pronuncia sentencia sobre las diferencias que existían entre la ciudad y sus aldeas acerca de la forma de contribuir al pago del sueldo de nueve caballeros que el infante Fernando prometió a su hermanastro Pedro IV en las cortes de Cariñena para ayudarle en la guerra con Castilla. Los oficiales urbanos hacen mención a la sentencia de Aznar de Arbe, que fijó su contribución en la décima parte, anterior por tanto a 1366. Además intervienen testigos que reconocemos en fechas coetáneas, pues sus propiedades aparecen citadas en el Libro de pasos —1326-: Juan Díaz de una heredad en Valdecabriel, Eximen Iñíguez de Heredia, escudero, uno de los propietarios de la Fuente el Rávano, Pascual Pérez de Noguera, de Aguas Amargas (AMT, Sección 1, 1-5, núm. 26).

el recurso a la divinidad en otro pasaje *(et hauiendo Dios ante mis ojos en la piensa de mi corapón)* inmediatamente antes de enumerar los capítulos de la sentencia, nos induce a pensar que el monarca no toma parte en el nombramiento de este juez para resolver las controversias entre las instancias intervinientes. En este caso la autoridad que ejerce el alcaide en su distrito se considera suficiente aval para consensuar un acuerdo.

Se trata, por lo tanto, de lograr un pacto por ambas partes para resolver ciertas discrepancias en cuestiones puntuales que en ese preciso momento son motivo de atención preferente: como la tramitación de las demandas contra pastores o ganaderos en función de un hipotético auge de la cría de ganado y del ejercicio de la trashumancia', también regula algunos aspectos de funcionamiento interno de las Hermandades'", tan usuales en la línea de frontera -como la celebración de juntas[125]-, o precisa diferentes interpretaciones al texto foral, caso del procedimiento contra los deudoresl".

Uno de los puntos en los que discrepaban la ciudad y las aldeas era sobre el modo de cubrir el salario de los mandaderos a cortes. Albarracín enviaba conjuntamente dos mandaderos, uno en representación por la ciudad y otro por las aldeas, para defender una única postura, que no era otra que la propuesta por el concejo urbano:

---

123 Es interesante observar cómo en estos procesos la demanda debe interponerse en primer lugar *al senior d 'aquel pastor o ganadero;* o lo que es lo mismo, el pastor que presta servicio a un ganadero también está sujeto en *derecho* (Setencia de Aznar de Arbe, Capítulo 4).

124 Querellas entre miembros de la hermandad o nombramiento y honorarios de los junteros de la hermandad.

125 Regula el salario de los junteros. El contenido de esta norma demuestra el alcance del señorío que todavía ejerce la ciudad, porque es la única capacitada para negociar con otras poblaciones. Es en el propio concejo de la ciudad, sin la intervención de las aldeas, donde se nombran a los junteros *que fueren sacados por juntas o vistas con los concejos de las Hermandades* [...].

126 El hecho de reiterar los procedimientos establecidos en la carta foral sobre los deudores nos sugiere dos cuestiones: la movilidad geográfica impedía actuar con contundencia sobre aquéllos que se marchaban dejando impagados, y el posible desarrollo de estas infracciones desveló algunas lagunas en la legislación. Por otra parte, es el tema que más capítulos tienen en la sentencia -hasta un total de 5-, que trata sobre el desarrollo del proceso de la demanda judicial en cuestiones relativas a deudores: requerimiento, aplazamiento, *encerramiento,* presentación de fianzas, citación improcedente, tramitación de cartas de débito, forma de pago, etc. (Capítulos 2, 3, 4, 5 y 6). *Vid.* RIBA GARCÍA (1915), pp. 55-67; y CASTAÑÉ LLIÑÁS (1989), XXXv-XLVII; donde se trata, respectivamente, el tema de los deudores. En este sentido la reina Leonor, madre del infante Fernando, redactó en octubre de 1330 un privilegio por el cual el juez de Albarracín debía dar "fianza de salvo" de los "bienes no muebles y raíces" de los deudores ausentes del término de Albarracín, para que sus acreedores pudiesen proceder a su venta: ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, p. 471.

> «[...] mando dius la dita pena, que guando mandaderos houieren a hir a la Cort del senior Rey, assí de la dita ciudad como de las aldeas, que vayan en uno et fagan las missiones en uno [...]».

En contraste con las comunidades de aldeas aragonesas, que enviaban de forma independiente a su representante. Aunque en este caso el salario era satisfecho en común, pues cada una de las partes cubría los gastos de su procurador respectivo'".

Al margen de estos aspectos podemos resaltar otras dos cuestiones que a nuestro parecer le conceden a la sentencia una importancia ponderable. En primer lugar la incorporación de la sentencia al *derecho* vigente en Albarracín. Es importante destacar en este sentido la última ordinación. En ella se indica que de la misma manera que el juez, alcaldes, almutafaz, jurados y otros oficiales cuando son elegidos por sorteo juran el fuero deberán prestar juramento a la presente sentencia, con lo cual se produce, como ya hemos mencionado, la incorporación de la misma al régimen jurídico de Albarracín; aunque la redacción de estos postulados no supone la creación de un derecho paralelo al fuero, sino un complemento necesario para adaptar y actualizar la normativa foral a las necesidades y usos del momento. Por este motivo será habitual incorporar esta cláusula en posteriores pactos o sentencias'.

En segundo lugar se establece la fórmula del mancomún a la decena. Se trata de uno de los puntos de mayor trascendencia que quedan establecidos en la sentencia y que afectará a las posteriores relaciones económicas de ciudad y común de las aldeas. Consiste en fijar ya el procedimiento que regu-

---

127 *Et hayan los mandaderos tres solidos cada uno por día* ***de concejo et de común*** *por su sueldo aquéllos que fueren caualgando [...].*

128 Las ordinaciones de Juan Guallart (1438) así lo expresan en el enunciado:

Capitoles et hordinaciones fechas por el honrrado don Johan Guallart, subrogado, jurados a part de fuero por el concejo et officiales de la ciudad de Santa María de Albarrazín [...].

De la misma forma que establece la Ley de Sumisión de los oficios a Juan II (1467):

[...] que el dicho reparo cada un anyo se jure apart del fuero por los officiales nuevos e por los electores ante el hechar en los officios [...].

O en la sentencia de Las Sierras (1493):

kern, pronunciamos pro ut supra, que por la present nostra sentencia arbitral no sean perjudicados et ni derogados et ni entendemos perjudicar et ni menos derogar los fueros, privilegios, libertades, honores et preheminencias de la dicha ciudat et comunidat, antes queremos que aquéllos queden en su fuerza et valor [...]: Sentencia de 1493, Capítulo XVII.

lará el pago en aquellas *misiones* o costas donde intervienen conjuntamente ambas instancias de poder. Sin duda la aplicación de la proporcionalidad de estas costas había provocado diferencias que se arrastraban desde hacia unas décadas. Durante la alcaidía de Lope de Gurrea a finales del siglo XIII los aldeanos ya satisfacían 200 sueldos por este concepto, que Jaime II confirma de nuevo el 18 de diciembre de 1317 por orden enviada al alcaide Juan Garcés de Alagón[129]. Hasta entonces se aplicaba un método que establecía un límite máximo de aportación que será sustituido por un sistema basado en la proporcionalidad. En adelante los aldeanos estarán obligados a soportar el 90% de la carga contributiva (nueve partes las aldeas y una sola la-ciudad). Si realizamos un muestreo comparativo en Calatayud, la Comunidad de aldeas satisfacía tres partes y la ciudad una', curiosamente la misma proporción establecida en tierras turolenses[131]. Una diferencia en la práctica todavía más onerosa, ya que las aldeas de estas comunidades tenían un mayor potencial demográfico y económico. En base a este procedimiento en posteriores acuerdos y documentos será usual la referencia del pago "a la decena", tal y como se observa en el acuerdo consensuado por el procurador Diego Ximénez de Heredia el 4 de enero de 1359[132].

Con frecuencia se encuentran referencias del pago a la "decena". Así se indica en la sentencia de 1493; en la tercera ordinación y también en el séptimo capítulo sobre los gastos y contribución aplicada a los judíos. Incluso recurre a este procedimiento Francisco Vines, alcaide de Albarracín, uno de los tres jueces elegidos por ciudad y Comunidad para pronunciarse sobre la participación económica de ambas instituciones para cubrir las deudas de los convertidos, según concejo de ciudad y Comunidad de 3 de mayo de 1504:

> et vista huna sentencia **de don Aznar Darbre, que fue dada a XIII** días del mes de julio anyo de mil trescientos sesenta y seys anyos133, e la qual pronunció todos los gastos y cos[t]as comunes la dicha ciudat pagase la dezena parte et las dichas aldeas y común de aquéllas las nueue partes [...]».

No obstante, en los libros de mayordomía de la ciudad es usual la fijación de estos gastos a la cuarta cuando interviene en sus aportaciones la aljama

129 ACA, RC, 164, ff. 12-12 v.

130 CORRAL LAFUENTE (2000b), p. 205.

131 GARGALLO MOYA (1984), p. 9.

132 AMT, Sección 1-5, núm. 26; y ACAL, Sección VIII-4, núm. 89. AMA, *Cartulario,* doc. 24.

133 En la cita no indica que se trata de la Era, pero precisa la fecha exacta -día y mes- de su redacción.

judía. Por ello existía un epígrafe específico en las partidas de ingresos o receptas de la ciudad denominado la renta de "la quarta", que se arrendaba de forma generalizada.

La sentencia de Aznar de Arbe estuvo influenciada por la sentencia de Valencia (1325), dictada por el propio monarca Jaime II, entre Teruel y su Comunidad. Podemos considerarla, tras fijarse el impuesto de la pecha en 1316, el primer eslabón en el proceso de desarrollo de la Comunidad de aldeas, si aceptamos que el acuerdo consensuado sobre la aportación respectiva en aquellos negocios comunes a ciudad y común de aldeas es el paso previo hacia la consolidación de una organización administrativa independiente, la Comunidad, que recibió poco más tarde, en 1329, un frenazo brusco en su desarrollo con la instauración del señorío del infante Fernando. Durante su mandato se sucedieron periodos de inestabilidad provocados por las reivindicaciones de la Unión -encabezadas por el propio infante-, agravados por las fatales consecuencias de la peste, así como por la sangrienta guerra con el reino de Castilla, cuya contienda se desarrolló en parte en el escenario geográfico que tratamos. Estos factores incidieron de forma negativa en la consolidación de las bases que estableció el monarca Jaime II para unificar el esfuerzo de los distritos rurales en un órgano de gobierno común: la Comunidad de aldeas. No obstante, cabe destacar que durante este periodo la Comunidad negoció acuerdos de importante calado con la ciudad, como el firmado el 22 de diciembre de 1347 sobre las funciones del mayordomo de las aldeas'". También podemos señalar el privilegio concedido por el infante Fernando sobre el modo de contribuir con la ciudad bajo la fórmula *por sueldo y por libra'.*

Nada más firmada la paz, el estado de extrema penuria de las aldeas provocó la confirmación de sus espacios vedados por el monarca Pedro IV, pues sus privilegios habían sido destruidos durante la contienda. El 19 de marzo de 1377 comisiona a Juan Fernández de Urriés, alcaide de Albarracín, para revisar los documentos probatorios de las aldeas e investigar la situación preexistente de los boalares, momento que podemos considerar como el inicio de la recuperación económica y demográfica de la zona'.

---

134 AMT, Sección 1-5, núms. 32 y 35; ACAL, Sección 1-4.2, núms. 160 y 161; AMA, *Cartulario,* f. 188. Un tema que trataremos en profundidad más adelante.

135 Citado en la sentencia dada el 4 de enero de 1359 por el alcaide Diego Ximénez de Heredia (sin precisar fecha) para hacer frente al pago de nueve caballeros para la guerra de Castilla: *Ibídem,* Sección 1-5, núm. 26.

136 El acuerdo de 1359 es esclarecedor al respecto: [...] *et como por ocasión de la guerra en que estamos mengua muy grata de gentes et de* [fijos]*dalgos de las aldeas, et de los términos de la dicha ciudat, es a saber, muchas aldeas quemadas, muchos* (fijos]*dalgos robados,*

La sentencia de Aznar de Arbe se convierte así en el primer pacto negociado entre Albarracín y sus aldeas y demuestra que la Comunidad existe, aunque en ese momento desempeña unas competencias muy difusas y limitadas. Además ya constata la presencia del procurador general, oficial que representará en lo sucesivo los intereses del común de las aldeas. El hecho de establecerse un convenio por ambas partes sugiere, por otro lado, que la Comunidad tiene plena capacidad orgánica para representar a las aldeas en aquellos asuntos que les atañen en común. El punto de partida ya se había iniciado en La carrera por que la Comunidad de aldeas asuma mayores competencias en la organización política y económica del territorio, tal y como se observa en sucesivas ordinaciones.

Las ordinaciones de Arnal de Eril (1395)

Este nuevo periodo del último cuarto del trescientos se caracteriza por la reconstrucción de las bases económicas ya establecidas a fines de la tercera década de siglo. El final de la vacilante situación jurídica de las tierras de Albarracín, vinculadas tras 1367 al reino de Aragón, favoreció el restablecimiento de la estabilidad necesaria para la reactivación de la actividad económica instigada por la monarquía, sobre todo en el sector pecuario, pero, de forma simultánea emerge la fragmentación social del territorio'".

Ya vimos como el primer tercio de la centuria es testigo de los enfrentamientos de los infanzones con los miembros de la administración urbana en dos vertientes muy diferentes: por el control de los oficios y por el incremento de espacios vedados reservados al ganado de labor, que se traduce en invasiones, escalios y ampliación de dehesas en detrimento de las sierras

---

muchos cautivos levados, de los quales fueron grandes las redirapciones, otrosí muy grandes dannyos que han recebido los del común por ocasión de la dicha guerra [.1.

En el proceso de la aldea de Terriente se expresa, claramente, la indefensión que sufrieron estas tierras ante la oleada de bandas incontroladas durante la guerra de los dos Pedros:

> […] *los priuillegios de las quales defesas el dito conceio por occasión de la guerra más cerqua pasada, senyaladament guando Johan Alfonso de la Cerda e el Rechón con otras malas companyas entraron a correr tierra de Albarrazín, e corrieron e robaron el dito lugar de Terrient, en el qual robo entre las otras cosas robaron e leuaron una caxa en la qual el dito conceio teníe todos sus priuillegios […] e que tenían priuillegio e que se lo leuaron con otros* ***guando el Rechón e los bretones*** *robaron la dita aldea* [AMT, Sección 1-5, núm. 27, ff. 4 y 48]. Sin duda se refiere a Jofre Rechón, caballero francés que militó al lado del infante de Mallorca contra los intereses aragoneses. *[Cfr.* GUTIÉRREZ DE VELASCO (1951), p. 80].

137 ZULAICA PALACIOS (1994), pp. 60-64.

comunes, cuando el horizonte de la expansión ganadera se despeja. Esta situación se reproduce ahora, pero con tintes muy distintos. Durante esta etapa se genera una fractura en la sociedad, que acabará dividida en dos facciones diferenciadas, a los que se unirá un nuevo componente en discordia, la incómoda posición de la comunidad hebrea. El detonante fueron las graves secuelas provocadas por el *progrom* antijudío de 1392, cuando dicho movimiento se manifiesta con especial virulencia en estas tierras, tras la rontación civil que provocaron las luchas de bandos entre familias rivales. Una crisis generalizada en otros ámbitos que salpicó incluso al propio gobierno municipal de Albarracínl".

La corrupción, el tráfico de intereses, la venganza, el *amiguismo,* la imparcialidad en las decisiones, el recurso a la inhibición, las concesiones y nombramientos interesados, la presión sobre las capas más humildes de los aldeanos -obligados a decantarse por una u otra facción-, desembocaron en un túnel sin salida, en un reguero de sangre que salpicó a muchas familias alineadas a uno u otro bando y donde, paradójicamente, cohabitaban miembros afines a bandos contrarios. Un *status* similar al de una guerra civil que provocó la intervención real para apaciguar los ánimos de los afines a las familias Torres y Bonacha enfrentados a los Monterde y Toyuela[139].

Debemos tener en consideración que la pugna por el control de las instancias de poder fue uno de los escenarios por donde la lucha de bandos se manifestó con mayor virulencia, porque colocar a miembros afines en puestos de responsabilidad pública suponía tener acceso a los órganos de decisión, donde se fijaban los fundamentos políticos y económicos de la *tierra.* Por ello la sentencia de Arnal de Eril no se limita a establecer las bases suficientes para apaciguar los ánimos fratricidas de dos polos opuestos, sino que aprovecha la debilidad de una sociedad dividida para entronizar el intervencionismo de la monarquía en el sistema de elección de los oficiales de los órganos concejiles, -un procedimiento que había sido hermético hasta la fecha y que estava basado en los postulados establecidos en la reglamenta-

138 A principios del siglo XV (1404) se prohiben las luchas de bandos por cinco años: GONZÁLEZ ANTÓN (1978), p. 143. El propio monarca Juan I interviene el 15 de agosto de 1391 en la redacción de las ordenanzas para el buen gobierno de Zaragoza: FALCÓN PÉREZ y LEDESMA RUBIO (1971), p. 89; y él mismo impide en Daroca, el 17 de octubre de 1394, que los cargos municipales intervengan en las banderías: CORRAL LAFUENTE (1987), p. 79, nota 486. La situación es caótica en la transición al siglo XV: en Teruel (Muñoces y Marcillas), en Rubielos (Bonfiles y Xixones) y en Valencia (Vilaraguts y Centellas, Soler y Cervellón) [CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1971), pp. 277-280].

139 Este fenómeno de las banderías ha sido estudiado por SARASA SÁNCHEZ (1981), pp. 120-131.

ción foral-, con la aquiescencia de las autoridades y sectores implicados que firman antes el *compromís* o bases previas pactadas para admitir la sentencia arbitral. De la misma forma se pronuncia unos años después Martín I acerca del diezmo establecido en dicho documento'.

Aunque en la propia sentencia se expresa el escrupuloso respeto a las libertades de Albarracín[141], tras el análisis de su articulado comprobaremos que se producen innovaciones de importante calado que derogan, modifican o incorporan artículos del fuero vigente.

Acerca de este proceso conocemos las partes que intervienen en dicho conflicto, pero ignoramos las causas que provocan un rígido fraccionamiento de la sociedad en dos partidos opuestos. A través de un método deductivo, aplicado sobre el panorama socioeconómico que predomina durante las últimas décadas del siglo XIV, podemos aproximarnos tal vez al origen de esta confrontación social.

Alejada la crisis tras la paz con Castilla, se produce el ascenso de una nueva caballería villana que desplaza de las magistraturas municipales a las familias afines al infante Fernando, al sector castellano en definitiva que ya había sido suplantado cuando desaparece la casa de Lara en su lucha por recuperar Albarracín.

Por otra parte, algunas familias de pecheros incrementan su patrimonio económico en las aldeas gracias a su negocio de cría de ganado', y en consecuencia aumentarán su influencia a través del control que ejerceren sobre los oficios del concejo aldeano y de la Comunidad de aldeas. Esta prosperidad provocó en las aldeas el nacimiento de una nueva oligarquía y el reforzamiento de los viejos linajes, que buscaron con ahínco alcanzar las exenciones fiscales de las que disfrutaban los ciudadanos. La base económica sobre la que se sustentaron fue la adquisición y concentración de propiedades agropecuarias como resultado del desarrollo de la ganadería.

---

140 *Nobilis et dilectus nostrum Arnaldus d 'Erillo, miles locumtenente at reformator Comunitatis aldearum ciuitatis Sancte Marie de Albarrazino, per illustrissimum dominum Johannem, regem Aragonum, fratrem nostrum recordationis, eximie deputatus circa reparacionem status dicte Comunitatis, que multorum importabilium onerum mole erat opresa, vigore potestatum per dictam Comunitatem eidem atribute quandam suam arbitralem protulit sentenciam:ACA,* RC, 2.274, 12-111-1404, ff. 52 v-53.

141 *Pro ut infra retinemus continenter fori et libertates terre huius estent in suis robore et balore, itaque vel agenda per nos insi ut pretangitur non possint trahi in exemplum, vel consequentiam contra easdem ciuitatis et aldeas et earum abitatores seu offkiales et singulares*

142 El hecho de establecer la sentencia un diezmo sobre la lana y corderos es significativo.

El día anterior de ser promulgada la sentencia (26 de marzo de 1395) el monarca sanciona a las autoridades de Albarracín con 500 florines de oro por no impartir justicia o inhibirse en *acciones, questiones, peticiones et demandas, omnesque penas ciuiles e criminales mixtas* que más adelante reduce a *dictis criminibus, excessibus e delittis.* Una fórmula sugerente para poder dictar sentencia sin que las partes contrayentes recelasen de posibles represalias. Había que partir de una *paz* consensuada[143].

La recuperación observada durante los veinte últimos años del reinado de Pedro IV se trunca en la última década de la centuria, donde se aprecian claros indicios de crisis económica. El monarca Juan I recurre en 1390 al arriendo del montazgo, peaje y molino, para hacer frente a las necesidades financieras de la contienda de Cerdeña, pero los *cullidores* cometerán abusos e irregularidades en su recaudación'. El monarca apenas percibía 1.500 sueldos anualmente por estos conceptos. A modo de ejemplo, el arriendo de estas tres partidas a la Comunidad de aldeas el 19 de diciembre de 1390 tan sólo ascendió a 4.500 sueldos anuales durante un periodo de cinco años. Una de las claúsulas establecía que en caso de guerra con el reino de Castilla sólo serían satisfechos 500 sueldos por el servicio del molino'".

Esta fue una de las causas que originó el privilegio llamado vulgarmente del Montazgo (8 de marzo de 1391), por el cual el monarca cede al concejo de Albarracín el derecho a recaudar el montazgo y el herbaje'"; finalizando así una de las reivindicaciones de los albarracinenses, plasmada en el código foral'', para evitar la emigración de ganaderos y la presión de sus vecinos castellanos, y evidentemente contribuir a la prosperidad de sus vecinos. No obstante, a solicitud de los procuradores de la Comunidad el monarca manifestó, inmediatamente, que en dicha conce-

---

143 ACA, RC, 1.908, ff. 217-217 v.

144 Arrendados previamente a Juan Fernández de Urriés, alcaide, y a Pedro de Exea, escudero de Huesca: ACA, RC, 1.931, ff. 129 v-130; y RC, 1.932, ff. 13 v-14.

145 ACA, RC, 1.931, ff. 80-85.

146 Las copias de este importante documento son innumerables, por lo que nos remitimos a algunas de ellas y en diferentes archivos: ACAL, Sección 1-2.2, núms. 75 y 79; AMA, Sección 0, inserto en núm. 7; AMT, Sección 1-1, núm. 6.

147 Así se expresan los oficiales de Albarracín cuando proceden a comprobar los términos de las aldeas, dehesas, pasos y abrevaderos: [...] *atendientes que(senior Rey don Juan agora regnant haya tornado el montazgo* ***qui por fuero era y deuía seyer de la dita ciudat.***

Sión no se incluían los términos de las aldeas, con el fin de preservar los intereses de los pecheros'.

El privilegio del montazgo desembocó en el acuerdo entre ciudad y común de aldeas, de 28 de mayo de 1394, para negociar su aplicación. Esta concesión es de suma importancia porque en adelante este impuesto engrosará las partidas de ingresos del presupuesto del municipio y de la Comunidad de aldeas, que en lo sucesivo explotarán las sierras comunes de forma conjunta al cincuenta por cien'.

Las consecuencias de este privilegio pronto se advertirán en el sistema administrativo vigente, que será más complejo con la regulación de este espacio, al necesitar una doble contabilidad, la ciudadana y comunitaria, lo que provocará una reforma profunda de los mecanismos fiscales que hasta la fecha regían las partidas presupuestarias.

Otro de los ámbitos que recibirá una modificación especial será la regulación de las sierras comunes. En lo sucesivo la gestión de estos montes será compartida por ambas instancias. La concesión de espacios vedados había sido -hasta la fecha- privativa del señor, monarca o concejo de la ciudad. En adelante la administración de los montes comunes estará sujeta a las decisiones del concejo y común, por ello las concesiones de espacios vedados o la privatización en las sierras deberán ser autorizadas conjuntamente por este órgano de coordinación.

Por otra parte, se procede a revisar los límites de los términos aldeanos, de las propiedades privadas, de -en definitiva- toda la infraestructura agropecuaria (heredades, masadas, pasos, abrevaderos, dehesas, etc...) para, de esta forma, deslindar el espacio de las sierras comunes susceptible de exigir en adelante el impuesto del montazgo[150].

---

148 *Prouidemus e ordinamus e etiam declaramus quod in priuilegio, licencia seu concessione per nos datis seu concessis uniuersitate dicte ciuitate, quod possint dare seu concedere licenciam bestiariis extraneis depascendi intra terminos dicte ciuitatre, nullarum inteligatur nec intelligi possunt termino aldearum preditarum in generali seu in speciali* [...]: ACA, RC, 1.900, ff. 30-30 v.

149 La Comunidad de aldeas se subroga en un censal de Ramón Bonet, mercader de Valencia, de 13.500 sueldos. Además se compromete a pagar el interés de dicho año, que ascendía a 105 florines de oro, más 2.000 sueldos para costear parte de los gastos procesales que tuvo que soportar la ciudad hasta conseguir dicho privilegio (AMT, Sección 1-5, núm. 28; y ACAL, Sección 1-4.2, núm. 162). [COLLADO (1848), pp. 246-247; transcribe dicho documento]

150 Este proceso se realiza en 1395. Tenemos constancia de los deslindes de Noguera, Orihuela, Monterde y la heredad de Sancho Frías, situada en la Vega Tajo.

La regulación del montazgo influyó decisivamente, entre otros condicionantes, en el desarrollo de los órganos administrativos de la Comunidad de las aldeas, que se plasmó unos pocos años después en la sentencia de 1395.

Esta crisis se palpa en el elevado endeudamiento de los habitantes con comerciantes judíos'', una de las causas del *Progrom* de 1392'[52]. Ya con anterioridad, el 8 de marzo de 1391, Juan 1 exime a la Comunidad de aldeas de contribuir durante dos años en las demandas ordinarias'. La propia sentencia establece un diezmo aplicado a los ganados y lana para hacer frente al endeudamiento de la Comunidad, que el rey Martín reitera el 23 de diciembre de 1398 con una duración de 5 años'. Pocos años después la situación económica todavía no se había estabilizado, pues el mismo monarca fija otro diezmo por tres años el 12 de marzo de 1404[155].

Esta caótica situación originó, posteriormente, que el monarca elaborase un conjunto de medidas orientadas a sancionar las irregularidades cometidas en todos los ámbitos, en especial en los montes comunes. El 28 de marzo de 1398 Martín 1 prohibe que se avecinen en la ciudad quienes están obligados a contribuir con los aldeanos en 250.000 sueldos durante 12 años según sentencia arbitral, en especial Samuel Najarí, judío de Teruel, para impedir el incremento de la cuota por cada unidad fiscal'. Y unos meses después, el 26 de agosto, Martín 1 exige 80 florines de oro a la Comunidad de aldeas por no respetar las sentencias del Libro de pasos (1326)[157].

Otra serie de disposiciones pretendían mejorar la penuria de sus vecinos y recuperar las exhaustas arcas del municipio. El 18 de abril de 1399 autoriza a los oficiales de Albarracín para exigir un dinero a los vendedo-

---

151 Que provocan la intervención de Martín 1 (28-111-1398) para hacer frente al recurso habitual de contratar préstamos usurarios. Establece la pena de 500 florines de oro para quienes fomenten el fraude y dispone que los contratos se formalicen ante notario: ACA, RC, 2.210, ff. 39-39 v.

152 MOTIS DOLADER (1990), p. 18.

153 ACA, RC, 1.898, f. 203 v.

154 *Ibídem,* 2.191, ff. 136 v-137.

155 *Ibídem,* 2.274, ff. 52 v-53.

156 *Ibídem,* 2.210, ff. 38 v-39.

157 ACAL, Sección 1-2.2, núm. 74. Esta disposición se cita en las ordinaciones de la ciudad de Juan Sora de 1564, (Ord. 69), al tratar la visita de los pasos, abrevaderos, majadas, dehesas y términos: ACAL, Sección 1-2.1, núm. 29. *Vid.* Apéndice Documental en esta obra.

res de vino que traen la mercancía desde fuera del término'". Al día siguiente, modifica la fecha de celebración del mercado de Albarracín al martes, que por privilegio del infante Fernando solía tener lugar el jueves'. Así mismo, el 12 de julio Martín 1 confirma al concejo la venta de censales por importe de 1.000 sueldos, realizada sin autorización, para sufragar el coste del salario de los oficiales'.

Así pues, podemos deducir que la contienda entablada en el conjunto de la sociedad albarracinense, alineada en dos facciones enfrentadas por un odio letal, se avivó con la crisis financiera que arrastraban el concejo de Albarracín, el común de las aldeas, los concejos rurales y, por supuesto, sus propios habitantes, sometidos a las prácticas usurarias de sus acreedores, por lo general miembros de la aljama judía. Precisamente estos órganos de poder fueron el campo abonado para que se reprodujese el fenómeno de las banderías de forma incontrolada, debido a la paralización del funcionamiento de las instituciones.

La llegada de Arnal de Eril responde al propósito de la monarquía de eliminar las banderías que enfrentan a los Monterde y Toyuela contra los partidarios de los Bonacha y Torres, y establecer unos estatutos para facilitar la convivencia entre cristianos, judíos y mudéjares. Parece ser que la comunidad hebrea se alineó en el bando de los Bonacha y Torres, una cuestión todavía pendiente de demostrar". No obstante, la sentencia expresa que las ordinaciones van destinadas a regular las relaciones entre judíos y cristianos, lo que puede explicar la ausencia de mudéjares en el compromiso previo firmado en Frías el 27 de noviembre de 1394'[62].

Arnal de Eril interviene como árbitro elegido por el monarca, aceptado por ambas partes, auxiliado por su lugarteniente, el doctor en decretos Berenguer de Almenara, de Lérida, y por Raimundo de Barragans.

---

158 ACA, RC, 2.192, f. 98.

159 AMA, Sección 0, núm. 2; y ACA, RC, 2.191, ff. 198 v-199.

160 ACA, RC, 2.193, ff. 37-37 v.

161 GASCON Y GIMBAÓ (1891-1901), p. 48.

162 Otras adhesiones están fechadas en Terriente el 5, 6, 12 y 14 de diciembre de 1394; y el 15 de febrero y el 11 de marzo de 1395 en Albarracín. Los representantes de la aljama judía lo hacen el 7 de diciembre de 1394.

Contenido de la sentencia

La sentencia de Arnal de Eril fue redactada el 27 de marzo de 1395 por el notario Juan Ferrer'. Según el profesor Almagro[164] se trata de Arnal de Erill, aunque Murciano' lo recoge con el nombre romance de Arnaldo de Rillo[166], tal y como aparece en la propia sentencia'.

El documento que hemos estudiado es una copia en papel redactada en latín y fechada en Ródenas el 18 de junio de 1560, extraída por el notario de dicha aldea Antonio Martínez a solicitud de las autoridades de la Comunidad. Se trata del único traslado que conocemos sobre dicha sentencia, lo que le confiere un extraordinario valor, pero hay que advertir que la transcripción es muy deficiente en cuanto a su aspecto formar". La sentencia está estructurada en tres partes:

- La aceptación y firma del compromiso previo por las partes contrayentes.

- La principal, fechada el 27 de marzo de 1395, consta de 37 artículos.

- A los que hay que añadir una adición de 11 ordinaciones que se insertan, sin interrupción, con data del 7 de abril'.

---

163 Le preceden dos provisiones del monarca Juan I, fechadas el 18 de agosto de 1394, una donde se reconoce la inseguridad y el escenario sangriento que provoca el bandidaje, la segunda incorpora el nombramiento de su lugarteniente, Arnal de Eral, asistido por Francisco Calonge, a quien le encomienda la precisa misión de imponer la paz social en las tierras de Albarracín: AMA, *Cartulario,* docs. 47 y 48. COLLADO (1848) analiza parcialmente su contenido, pp. 248-252. El propio notario redactó en Albarracín, el 14 de marzo de 1395, una serie de ordenanzas previas sobre la jurisdicción real en estas tierras, presentadas por el propio Francisco Calonge, Tesorero y Contador real, ante Sancho Sánchez Ansón, juez, Tomás Fernández del Villar, Miguel Pérez de Albarracín y Juan Pérez de Toyuela, -junior-, alcaldes: AMA, *Cartulario,* 49, ff. 142-148.

164 ALMAGRO BASCH (1984), p. 28.

165 Cit MURCIANO (1623), BN, ms. 6.384, ff. 160 v-161 v.

166 Fue lugarteniente del reino de Aragón en 1408, e intervino el 29 de marzo de ese mismo año en Cella para erradicar las discrepancias existentes entre los vecinos de dicho lugar y los jurados, hombres buenos y concejo: [AMC Pergamino 18]. Asistió como noble a las cortes de 1412.

167 *Vid.* Apéndice Documental en esta obra.

168 Podemos denominar la reproducción como de carácter libre, sobre todo por la abundancia de expresiones castellanizadas y terminaciones erróneas.

169 *Habens potestatem pronunciandi, ordinandi et mandandi in una pronunciacionem vel pluribus, tam super dictis bandigiis quam ordinatoribus ut in compromiso superius expresso, potest liquide aparere addendo [...].*

Una parte importante de la normativa establece disposiciones para erradicar los bandos' y proteger a los miembros de la comunidad judía', los dos grandes temas sobre los que gira la sentencia.

En relación con el sistema que regula el nombramiento de oficiales se instrumenta un método de control electoral para evitar irregularidades, que se traduce en una comisión integrada por el juez, los alcaldes, dos ciudadanos, el procurador de la Comunidad y dos *probi homines* de las aldeas elegidos por el concejo de la ciudad, cuya principal misión consistirá en revisar conforme a lo establecido en el fuero si, quienes se presentan al sorteo, reunen las condiciones necesarias.

Por otra parte, se fija en 25 años la edad necesaria para poder concurrir a la elección de oficios, idéntico límite que para el notario; además, el aspirante deberá estar casado. Tal vez se incorporaban aspirantes de menor edad, los hijos por ejemplo, para incrementar las posibilidades de elección de un oficial afín a determinados intereses. Los cargos electos (en concreto juez, padrón y mayordomo), no pueden presentarse a la reelección durante un bienio. Una medida encaminada a evitar monopolios e irregularidades interesadas en el desempeño de sus funciones. Los oficiales entrantes están obligados a pedir responsabilidades a los que cesan en el cargo y a cursar las denuncias por negligencia en su desempeño.

Según el código foral los nobles, agricultores y artesanos no tenían derecho a presentarse como candidatos a la elección de oficios. No cabe duda que el ascenso económico de las clases sociales relacionadas con el trabajo de la tierra, los labradores, así como el sector servicios -representado por el gremio textil-, propició una batalla abierta con la caballería villana, que acaparaba el monopolio de los órganos de gobierno del municipio. Ese pulso o grado de intensidad en la pugna por el poder concejil aflora en esta sentencia, pues se reconoce a los *ministrales et lauoratores* que no disponían de caballo ni armas, tal y como establecía el fuero, el derecho a tener voz en concejo cuando se tratasen temas que afectasen a sus intereses, con la particularidad de que podían ser elegidos por la mayoría de los ciudadanos.

Asesor

Una de la innovaciones de la sentencia en cuanto a la composición del cuadro de oficiales del concejo municipal es la introducción del asesor. Se

170 Ords. I, III, IV, V, VI, VII, XX, XXII, XXVIII, XXXI, XXXII *y addenda* IV y V,

171 Ords. VIII, IX, X y XXX.

elige por elección y no por sorteo. Su principal misión será asesorar a los oficiales de la ciudad y de las aldeas en materia jurídica, auxiliado por un lugarteniente; pero no podrá prestar sus servicios en Los contenciosos incoados entre la ciudad y sus aldeas. Tenía la obligación de residir en la ciudad por razones de proximidad, dado que aquí estaban instaladas las instituciones jurídicas. Percibe de remuneración 400 sueldos que se le entregan en la fiesta de San Miguel"". Precisamente conforme dictaba sentencia Arnal de Eril nombró asesor a Mateo Jiménez de Váguena para el ejercicio 1495/1496[13].

jurado de las aldeas

Quizás sea una de Las disposiciones más importantes de la sentencia. Según el fuero era un mero oficial auxiliar dependiente de los magistrados urbanos y sin ninguna atribución judicial. Su principal responsabilidad era disponer los mecanismos necesarios para la recaudación de la pecha. Arnal de Eril les concede atribuciones en aquellas causas que no excedan de 30 sueldos, así como la potestad de entregar a los detenidos en un plazo de tres días a las autoridades de la ciudad. Esta será la principal innovación de la sentencia, pues supone incrementar la jurisdicción civil de las instancias de poder periféricas.

El permiso a las autoridades locales para intervenir en aquellos pleitos que no superasen los 30 sueldos, por pequeña que parezca la cuantía, supuso el inicio de la descentralización administrativa y judicial del territorio en un proceso histórico muy reivindicado por las aldeas, que no alcanzaron plena y absoluta independencia con respecto a la ciudad hasta siglos más tarde.

Pero además se produjeron cambios sustanciales en los procedimientos judiciales vigentes. De esta manera, las diligencias previas activadas por el jurado no podrán ser modificadas por el juez padrón en la primera apelación, pues sus contenidos serán tratados en la sentencia definitiva, y además el juez no estaría en disposición de recurrir al *primo judicio tal y* como establece la reglamentación foral (un recurso que confirmó el monarca, siendo infante, el 5 de noviembre de 1378)[14].

---

172 La ciudad y el común de las aldeas aportan la mitad, el juez y el mayordomo 50 sueldos cada uno, los jurados -en número de tres-, la cantidad de 33 sueldos y 4 dineros respectivamente, que totalizan los 400 sueldos de sus honorarios.

173 Uno de los jueces de la sentencia de 1422.

174 *Quondam petitionem pro parte proborum hominum singularium ciuitatis Sancte Marie de Albarrazino et terminorum eiusdem, forum et articulum consuetudinem ipsius ciuitatis singulares persone eiusdem ciuitatis et terminorum ipsius, non teneantur nec debeant de primo judicio alibi nisi coram suis judicibus ordinariis ciuiliter ve(criminaliter* AMA, Sección 1-1, núm. 4, doc. 3, *ff.* 14-16. El monarca Juan II confirmó a su vez este privilegio [MURCIANO, (1623), BN, ms. 6.384, ff. 162 v-163].

Para no perder perspectiva histórica es conveniente comparar lo que ocurre en las vecinas comunidades del Sistema Ibérico. En las limítrofes tierras turolenses el jurado consigue un siglo antes, a través de la sentencia de Escorihuela (20 de abril de 1277), atribuciones judiciales, através de aquellos pleitos que no superan los 5 sueldos'". Por otra parte, en Daroca el jurado incrementa sus competencias jurisdiccionales ya entrado el siglo XIV'.

Procurador de la Comunidad

Las funciones de este oficial aparecen reflejadas en la propia sentencia. Se trata del representante de las aldeas, que tal vez en su origen fuese un oficial del concejo urbano, encargado de defender los intereses de las aldeas, administrar el patrimonio económico compartido con la ciudad, así como de aquellos bienes de la absoluta propiedad del común de las aldeas.

Una de sus principales funciones consistirá en desempeñar la responsabilidad de recaudar la pecha y entregarla al juez de la ciudad. Por otra parte, será el portavoz de las decisiones tomadas en el concejo de la Comunidad, y de forma respectiva el enlace o vehículo de comunicación que trasmitirá las decisiones y mensajes del concejo municipal a las aldeas. Entre otras prerrogativas será la persona autorizada para suscribir censales y librar órdenes de pago como máximo responsable de la contabilidad comunitaria. A lo largo del siglo XIV la hacienda de la Comunidad se hizo más compleja, sobre todo como consecuencia del privilegio del montazgo, y los periodos de inestabilidad eran proclives a decisiones aleatorias por parte de los dirigentes comunitarios, por lo que Arnal de Eril estableció un mecanismo de control por el cual el procurador entrante, junto con un conjunto de fiscalizadores de las aldeas, tenían la obligación de tomar juramento y revisar los estados contables anuales de la procuración anterior.

Notario del común

La sentencia fija la edad de 25 años para acceder al notariado público, tal y como se establece para concurrir a la elección de cualquier oficio del municipio. El notario tenía una gran influencia en la sociedad de la época como fedatario público. Cada anotación en los libros de actas debía ceñirse, escrupulosamente, a las decisiones tomadas en las reuniones del común de las aldeas. Cualquier duda en cuanto a la interpretación de los acuerdos podía provocar diferencias o reclamaciones innecesarias. Para evitar fraudes se obliga al notario a jurar que sólo anotará las resoluciones tomadas en las

175 GARGALLO MOYA (1984), p. 10.

176 CORRAL LAFUENTE (1987), p. 117.

juntas de las aldeas sin adulterar los acuerdos (una forma de sancionar su función). De esta manera el notario del común se incorpora al grupo dirigente de la organización de la Comunidad de las aldeas, y se institucionaliza la creación del cuerpo de oficiales que constituirán el órgano administrativo que regirá los intereses comunitarios (formado por el procurador del común, notario, asesor y corredores). Sorprende, por otra parte, que la sentencia no haga ninguna mención a los sesmeros.

Mandaderos

La sentencia establece que las aldeas sólo están obligadas a aportar a la ciudad 160 sueldos anuales en la festividad de Todos los Santos para costear a los mandaderos. Una de las decisiones que será objeto de disputa posteriormente.

A diferencia de la sentencia de 1328, se fijan *disposiciones económicas* encaminadas a facilitar la llegada de nuevos pobladores y recuperar la maltrecha hacienda concejil. En este sentido se exime del pago de la pecha a quienes fijen su residencia al menos durante 5 años. Por otro lado, los alrededores de la ciudad estaban circundados por plantaciones de viñas que fueron destruídas durante la contienda con Castilla. Por ello se aprueba una "repartiOón" entre los vecinos de Albarracín para plantar viñedos "in circuitu civitatis" durante tres años, que deberán ser cultivados a lo largo de seis años continuos con el fin de asegurar el abasto de vino.Y se prohibe a su vez la venta de vino que no sea procedente de las cepas del término de Albarracín para, de esta forma, favorecer el cultivo y la producción propia'. Se insta al concejo de la ciudad a que disponga el sistema necesario para su custodia, aplicando la pena foral doblada en caso de infracción. Además de esta ordenanza que promovía el cultivo de la vid en suertes, existían otras plantaciones de carácter privado"".

En relación con la comercialización del vino, Martín 1 autorizó a las autoridades de Albarracín unos años más tarde, el 18 de abril de 1399, a que aplicaran el impuesto de un sueldo por cada cántaro de vino que se vendiese y no fuera producido en sus tierras, así como la facultad para arrendar dicha gabelal". Recordemos que el consumo de bebidas alcohólicas, la más habi-

177 ACAL Addenda 1.

178 Juan 1 hizo hace donación a Guillermo Mulet (25-X-1395), escribano de la reina Yolanda, de una viña que con anterioridad fue propiedad de García Sánchez de Arana, vecino de Teruel, según privilegio del infante Fernando, situada en la Torre del Andador, junto al camino que se dirige a Zaragoza y Daroca:ACA, RC, 1.911, f. 43 v-45. Otros espacios donde se cultivaba la vid se identifican en viña la reina, viña el monte y Valdevécar.

179 ACA, RC, 2.192, f. 98.

tual el vino, estaba controlado para evitar peleas. En la sentencia se prohibe hacer apuestas con vino valorado en más de 4 sueldos.

Las medidas proteccionistas del viñedo producido en tierras de Albarracín están en consonancia con dos cuestiones:

+Existía un espacio de cultivo de vides previo a la guerra de Castilla que abastecía la demanda interna y permitía un control municipal sobre los precios'

+La desaparición de las cepas supuso, al menos así lo pensamos, la creación de monopolios incontrolados, el incremento del precio finalista debido, fundamentalmente, a los costes añadidos de transporte -y en ocasiones por falta de un abastecimiento permanente- y, por último, la falta de caldos de calidad.

A su vez la sentencia establece un diezmo aplicado sobre la lana y los corderos, que deberán satisfacer los vecinos de las aldeas para hacer frente a las deudas que arrastra la Comunidad[181]. Uno más de los síntomas que confirman que se vive un periodo de crisis.

Sin embargo, también se incorpora normativa de carácter social. Para evitar enfrentamientos personales que derivaban en la participación de grupos incontrolados, sólo se autoriza jugar una cantidad de vino valorada en 4 sueldos. Una medida encaminada a sortear cualquier oportunidad de confrontación, en este caso la derivada del consumo de bebidas alcohólicas.

La sentencia de Arnal de Eril incorpora algunas ordenanzas con el fin de proteger los *montibus comunibus* que, como ya hemos comentado, serán administrados conjuntamente por la ciudad y el común de aldeas tras el privilegio del montazgo. En esta área se encontraban los mejores pastizales y extensión de arbolado, y ya era frecuente en la época formalizar contratos de venta de maderas, cuyo importe iba destinado a las arcas municipales. A pesar de existir una normativa restrictiva, se permite a los pastores cortar pequeñas ramas -mientras permanecía cubierto el bosque por el manto de

180 Se constata su cultivo en el cerco de Jaime 1 a la fortaleza de Albarracín (1220). Los sitiados utilizaron sarmientos en una de sus escaramuzas: COLLADO (1848), p. 155; TOMÁS LAGUÍA (1960), p. 110.

181 Distribución del diezmo:
- Proporcionalidad: a 100 cabras se le aplica el diezmo de lana que correspondería a 100 "mutonum".
- Animal de carga, rocín, mula cerril de más de 1 año -1 sueldo-.
- Buey, vaca, toro (cerril de más de 1 año) -6 dineros-.
Está sujeto a esta disposición el ganado que se vende en Albarracín, en Teruel y en las aldeas. La festividad de San Lucas marca la fecha de recaudación del diezmo (Addenda XI).

nieve- para protegerse del frío y del viento, así como para alimentar al ganado con pinocha. También suponemos que se les dejaría construir cobertizos o chozos, siempre sujetos al control de los oficiales de la ciudad.

Por otra parte, se autoriza a los aldeanos a recoger hoja de quejigo para alimentar sus bueyes de arada si escaseaban los pastos en las dehesas concejiles[182]. Se prohibe la tala de árboles respetando el ramaje principal, según la tónica tradicional de las disposiciones. Para lograr una protección efectiva de los espacios reservados al ganado de labor, se faculta a las autoridades de las aldeas para la guarda de las dehesas "sine impedimento ciuitatis et eius officiales habitatores autem locorum". Éste es uno más de los capítulos que se sitúan en la línea de descentralizar la administración municipal como consecuencia de las demandas de los aldeanos, en un tema de especial trascendencia como son los vedados rurales. Como ya veremos en la sentencia de Gil Ruiz de Lihori, el cargo de "Tres de concejo" no tendrá atribuciones sobre la tala de bosque en las dehesas concejiles. Esta normativa refleja, en definitiva, la debilidad de las autoridades para poder mantener indemne el espacio de las sierras comunes y el incremento de competencias por parte de los oficiales de las aldeas en su respectivo distrito.

En relación con el proceso judicial la sentencia establece que en causas inferiores a 50 sueldos se proceda por vía sumarial, que el notario deberá inscribir brevemente en el registro de la curia judicial. Con posterioridad, la sentencia de 1406 determinó que debe procederse por vía de memorial en causas que superen los 60 sueldos y se invalida el juicio oral'".

Además la sentencia precisa que los procesos una vez acabados deben ejecutarse según lo establecido en la resolución, es decir, que debe aplicarse la sanción económica o de privación de libertad que corresponda, una alusión clara a los numerosos juicios cuyo fallo no se había llevado a término. El archivo se fija en la Torre Blanca, de cuya custodia se responsabiliza la ciudad.

Otros dos temas judiciales incorporados tratan de cómo se ha de proceder contra quienes prestan falso testimonio en los juicios por delitos',

---

182 Especie de roble parecida a la encina.

183 Sobre recursos verbal, sumario y ordinario. Verbal: inferior a 100 sueldos. No se redacta por escrito y no se registra. Sumario: registrado por escrito. Entre 200-300 sueldos. Este procedimiento se estableció en Aragón en las cortes de Monzón de 1326, aligerando trámites con plazos muy cortos: LALINDE ABADÍA (1978), p. 85. Ordinario: registrado por escrito. Supera los 300 sueldos. En tierras darocenses: ESTEBAN ABAD (1959), pp. 193-196.

184 *Fori de quinque in* bota: Addenda II.

así como se permite presentar fiadores a quienes son capturados en las aldeas.

Estas ordinaciones estuvieron vigentes hasta finales del siglo XV y marcan el inicio de las reivindicaciones de los poderes periféricos en su enfrentamiento con la ciudad, apoyados por la acción decidida de la monarquía. Se constata, pues, que la Comunidad es un instrumento válido para frenar el amplio poder que la ciudad había acumulado tras la fase de repoblación. Pero Arnal de Eril no consiguió, como ya veremos, erradicar el fenómeno de las banderías.

El primer interrogante que deberíamos plantearnos al hilo de la sentencia de Arnal de Eril, es la posición que mantuvo la ciudad con respecto a su contenido, porque por primera vez veía erosionado el poder absoluto que le confería el fuero. La respuesta no tardaría en darse. La reunión del concejo de la ciudad del 27 de abril de 1398[1]" se hace eco de la lesión de libertades que había provocado esta sentencia, precisamente en aquellos puntos que más habían restringido la jurisdicción municipal: la facultad de los jurados para intervenir en procesos de hasta 30 sueldos, el plazo de tres días para entregar los presos al juez y la contribución de la Comunidad -con un límite de 160 sueldos- para costear el gasto de los corredores.

En esta plega se refleja el acuerdo llevado a cabo entre los oficiales de la ciudad y la Comunidad, ésta última representada por Juan Fernández de Pozondón[186], vecino de Bronchales, para solicitar de forma conjunta al rey Martín 1 la derogación de las ordinaciones de 1395. En el contenido del documento que redacta el notario sobre los acuerdos de los asistentes a la plega existen ciertas contradicciones. Por un lado confirman dichas ordinaciones, a excepción de las ya señaladas, pero sólo admiten la validez de su implantación en la Comunidad de aldeas con ciertos matices', es decir, sin lesionar la preeminente posición jurisdiccional de la ciudad.

Desconocemos el resultado de esta propuesta al monarca, pero su vigencia está constatada en años posteriores. El profesor Almagro sostuvo que las ordinaciones de 1395 fueron promulgadas por Martín 1 en

185 AMT, Sección 1-5, núm. 29; y ACAL, Sección 1-4.2, núm. 163.

186 Fue notario de Albarracín según el acuerdo de venta de sal suscrito en 1383 entre Fernando López de Heredia y la Comunidad.

187 *Et los hayan et los tengan non contrastant que en alguna cosa toquen o toquar puedan a la juredicción de la dicha ciudat*

1398 sin explicación aparente'. Pero la verdadera razón se fundamenta en que Juan 1 murió en 1396 y las autoridades de Albarracín pensaron que sus demandas recibirían una mayor sensibilidad por parte del nuevo rey'. No obstante, la ciudad consiguió sutilmente que la propia Comunidad aceptara su reclamación para poder presentar conjuntamente ante el monarca unos argumentos de mayor consistencia. Un objetivo que en ningún caso logró, pero desconocemos qué pudo ofrecer a los dirigentes del común de las aldeas para que aceptaran su tesis, cuando a todas luces la propuesta de Arnal de Eril era favorable a los intereses de los aldeanos.

Sentencia de Gil Ruiz de Lihori (1406)

Sólo una década después afloran nuevos síntomas de conflictividad entre la ciudad y las aldeas. La lucha de bandos, antes de ver reducida su intensidad sigue presente en todos los rincones de la sierra'. Nadie mejor que Gil Ruiz de Lihori[191], caballero, infundía el respeto necesario en una sociedad

188 ALMAGRO (1984), p. 28. Consideramos que tal vez expuso esta teoría siguiendo el postulado de la propia sentencia, que estableció un plazo de dos años para poder aceptar alegaciones al texto. O bien influenciado por el contexto de las posteriores ordinaciones de Juan Sora (1564), pues en una de las disposiciones en relación con la visita del juez que reguló Juan II en 1461 (Ord. 69), hace alusión al privilegio de Martín 1, fechado el 26 de agosto de 1398, que no trata sobre ninguna regulación del gobierno municipal, sino de la conmutación de la sanción aplicada por los abusos cometidos en las sierras comunes ya establecida en el Libro de pasos: ACAL, Sección 1-2.2, núm. 74.

189 Así se expresa en el propio acuerdo: [...] *Et agora nos et la dicha ciudat, con procurador o procuradores de aquélla entendemos ir o embiar al muyt alto princep et poderoso senyor el senyor rey don Martín, agora regnant, a qui Dios conserve, a suplicar et clamarle por merced que quiera [...] revoquar et tornar al primero et devido estado [...].*

190 Martín 1 se dirige de nuevo el 16 de diciembre de 1399 a los oficiales de Albarracín para instarles a perseguir a quienes propician los bandos, lo que provocaba muertes, robos y todo tipo de tropelías: COLLADO (1848), pp. 253-254. En 1404 es asesinado Juan Ximénez de Heredia en la plaza del mercado de Teruel por un escudero del alcaide de Albarracín: LÓPEZ RAJADEL (1994), p. 226.

191 Gil Ruiz de Lihori fue una de las personalidades más influentes en el tránsito de los siglos XIV al XV. En 1401, como Gobernador General de Aragón, interviene en Teruel para acabar con las rivalidades familiares. Muchos ilustres turolenses fueron colgados: LÓPEZ RAJADEL (1994), p. 223; BUESA CONDE (1980), p. 179; CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1971), p. 277-278. Fue Gobernador en funciones tras la muerte de Martín 1 "el Humano", cargo que alternó con Blasco Fernández de Heredia entre 1414 y 1416. Asiste a cortes de Zaragoza como caballero en 1412. Sobre cuestiones familiares: ALMAGRO GORBEA (1975), pp. 15-25.

anárquica tras su severa actuación en tierras turolenses. El 23 de noviembre de 1406 fue elegido árbitro en dicho contencioso por el concejo y común de la ciudad y de las aldeas, junto con Aparicio Sánchez de Asio[192], ciudadano, y Garcí Martínez de Epila[193], vecino de Jabaloyas, representantes estos últimos de los intereses de las dos partes litigantes. Estos jueces se instituyen en calidad de *árbitros, arbitradores et amigables componedores* y dictan sentencia en Albarracín dos días después, el día 25 de dicho mes, una vez presentadas las demandas de ambas partes, con el fin de llegar a un convenio satisfactorio que evitase a toda costa los enfrentamientos por reivindicaciones tanto civiles como criminales.

Contenido de la sentencia

Se trata de un acuerdo[194] consensuado por ambas partes, de un pacto en el cual interviene un personaje de reconocido prestigio, el lugarteniente Gil Ruiz de Lihori; a diferencia de la sentencia de Arnal de Eril, que establece un conjunto de ordenanzas para regir el gobierno de la tierra.

Si puede destacarse una característica de entre los temas que trata esta concordia, esa sería la ausencia de epígrafes relativos a la erradicación de los bandos. Por el contrario, se incrementan las disposiciones sobre las sierras comunes y en especial del área de pastizal, como consecuencia del privilegio del montazgo (1391) y del pulso que iniciaron la ciudad y sus aldeas por el control de este espacio. La ciudad intenta mantener el *status* vigente de absoluta autoridad, y las aldeas inician la lucha para conseguir una reivindicación,

192 Era vecino de la ciudad de Albarracín. En 1394 interviene como notario y alcalde en el acuerdo suscrito entre ciudad y Comunidad sobre el montazgo. En 1395 desempeña el cargo de juez, en 1402 arbitró en el conflicto entre el concejo de Orihuela y algunos de sus vecinos por roturaciones ilegales en el paraje de El Zarzal y en 1407 aparece como asesor de Ferrán López de Heredia en el conflicto por cuestión de mojoneras con las tierras de Molina.

193 Vecino de la aldea de jabaloyas. Intervino como procurador de Albarracín en la mojonación del Patio de Valdelagua en 1377 entre Albarracín y Teruel. Pertenecía al bando de Bonachas y Torres. Mandadero de la aldea de Jabaloyas en el acuerdo del montazgo de 1394.

194 La sentencia consta de 18 artículos, más un capítulo de la adición fechada el 4 de diciembre. La solemnidad de la misma se refleja en su redacción, pues aparecen fórmulas que sugieren la intervención de juristas de reconocido prestigio. Pongamos dos ejemplos, firman como testigos Fernando Díaz de Aux -De Anión según que versión-, sabio en derecho, vecino de Barbastro, y Martín Díaz de Aux -De Anión según que versión-, vecino de Daroca, tal vez el autor **de** la recopilación de las observancias. La sentencia puede comprobarse en: ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, pp. 275-287, en papel; ACAL, Sección V11-4, núm. 90, en pergamino; AMA, Sección 1, núm. 57, pp. 224-235; AMT, Sección 1-5, núm. 30.

ya histórica, que persigue explotar de forma conjunta los montes. La sentencia se hace eco del grado de confrontación que originan estas tensiones relacionadas con el desarrollo de los procesos' y con las *misiones* de los oficiales.

En relación con la explotación maderera del bosque se aprueba que la ciudad reciba el producto de las ventas de pinos realizadas hasta la fecha, pero en lo sucesivo las concesiones no serán válidas sin la autorización conjunta de los oficiales de ambas instancias.

De esta manera, se otorgan poderes a Juan Pérez de Toyuela y Pascual Martínez Ferrer' por la ciudad, y a Garcí Garcés y Pascual Domingo por el común de las aldeas, para validar el contrato firmado con mercaderes de Valencia para talar 6.000 pinos. Hecho que manifiesta las irregularidades que rodean la intervención de dichos contratos en un tema que afectaba a ambas instituciones, no sólo formales sino derivadas de los frecuentes abusos cometidos por los oficiales de la ciudad sin el concurso de los procuradores de la universidad de las aldeas. Y lo que es más importante, observamos como los oficiales de la ciudad se resisten a compartir jurisdicción con sus homólogos de la Comunidad de aldeas.

Se prohibe la venta de "fusta de carro o agua"' sin autorización. Si la ciudad no llega a un acuerdo con los sesmeros puede realizar la venta, pero con la condición de entregar la mitad de lo contratado al común. Puestos de acuerdo los oficiales de ambas instituciones, la venta se realiza mediante subasta. En este sentido, la sentencia de Juan Guallart (1438) reitera posteriormente la prohibición a ciudadanos de Albarracín de intervenir en las ventas de pinos o fustas a "estrangeros".

Los *caballeros de sierra,* oficiales de la ciudad, no pueden dar licencia para cortar leña o fusta desde Bezas o Dornaque, bajo pena de 60 sueldos y pérdida e inhabilitación de su cargo. Los vecinos del condominio pueden sacar leña "a cuello de bestias" según la costumbre. Como vemos la finalidad no es otra que evitar la sobreexplotación del bosque. Además se permite a los aldeanos entre el 1 de diciembre y el 20 de marzo -periodo que coincide con

---

195 [...] *de palabra o al menos breuement et sumaria [...].* Si las causas exceden de 60 sueldos debe procederse por vía de memorial (Ord. IV). Establece el salario del juez por ir en *apellido* y por autorizar el levantamiento de cadáveres (Ords. I y II), salario de los mandaderos (Ord. VII) y cuestiones relacionadas con el asesor.

196 Perteneciente al bando de Bonachas y Torres.

197 Fusta equivale a madera. Carro o agua hace alusión al medio de transporte utilizado, por vía terrestre o fluvial. *Vid.* TERRADO PABLO (1991), pp. 269-270.

una climatología más severa-,cortar ramas y leña para sus *brosquiles* (ganado cerril) con la condición de dejar libre el tronco y una rama por cada árbol.

Además, los *Tres de concejo* no tienen jurisdicción en las talas de las dehesas concejiles. Las ordinaciones de Arnal de Eril ya establecieron que la guarda de las dehesas correspondía a las autoridades de las aldeas, pero se deja entrever un cruce de interferencias y extralimitación de funciones entre los oficiales de la ciudad y aldeas. En este caso se presume que los caballeros de sierra ejercían sus atribuciones dentro de los vedados del término de las aldeas, cuya jurisdicción pertenecía a sus propios jurados. Cuando unos años después se reiteran estas cuestiones se demuestra que todavía existían tensiones por el control de estos espacios.

Los concejos de las aldeas no pueden vender ni pastar el herbaje de sus rastrojeras desde el día de San Pedro hasta la festividad de la Virgen de agosto (por este motivo a este periodo se le conocía como *las siete semanas prohibidas),* o 10 días después si los ganados están esquilados, bajo las sanciones fijadas en el Libro de pasos y abrevaderos. Se insta al procurador de las aldeas a entregar el día de San Miguel las multas recaudadas por los jurados por este concepto'". Este modo de explotación de las rastrojeras ya aparece reflejado en el Libro de pasos (1326):

> «[...] Item, porque los ditos juges trobaron que en los vedamientos que se facían de los términos de las aldeas por razón de las mieses, del día de Sant Pedro entro al día de Santa María mediant agosto se fazían muchas fraus [...][199]».

Pero no se trata de una fórmula implantada de forma exclusiva en tierras de Albarracín porque este sistema de aprovechamiento del pastizal estaba generalizado entre los pueblos que habitaban el Sistema Ibérico, con ciertos matices en función de la época de recolección derivada de una climatología más o menos rigurosa. Por ejemplo, en Daroca se adelantaba el alzado de la veda al primer día de agosto, al menos desde 1270[200]; mientras que en tierras sorianas se retrasaba al límite vigente en Albarracín -el 15 de agosto-[201].

Su aplicación traspasa el límite de los siglos bajomedievales, ya que las propias ordinaciones de finales del siglo XVII -1696- hacen referencia a este

198 El cobro de las sanciones se arrendaba en la partida presupuestaria de la ciudad denominada *Pena de los términos*.

199 AMA, Sección 0, núm. 2; y Sección 1-5, núm. 56.

200 CORRAL LAFUENTE (1987), p. 206.

201 DIAGO HERNANDO (1993b), p. 59 y (1990), pp. 413-435.

uso consuetudinario. Vázquez y Valero sostienen que los vecinos de Albarracín podían pastar con sus ganados durante este tiempo en el término de las aldeas pagando cinco sueldos'.

Esa superioridad del vecino de la ciudad se observa en el derecho que ejercían para pastar en las dehesas de las aldeas si poseían tierras en su término. Si era converso su heredad debía tener una extensión suficiente para dar trabajo a un par de bueyes y, además, no podía arrendarla.

Desde antiguo se prestó una especial atención al ganado de labor. De esta manera, se prohibe la entrada en las dehesas a las yeguas destinadas a la reproducción, salvo que se utilicen para la labranza tal y como los bueyes de arada. Sin duda los ganados destinados a las tareas agrícolas merecían los mejores cuidados y una mayor protección por parte de los aldeanos. Igualmente, los guardas del ganado de las aldeas tienen la obligación de acoger el ganado de los vecinos de la ciudad que posean tierras de labranza en las aldeas, pero éstos debían contribuir con una tasa.

La prohibición de escaliar en las sierras comunes, vigente para a cualquier vecino del condominio, llega a ser una constante, debido a la frecuencia de las irregularidades. Un espacio objeto de litigio que define con claridad la sentencia: [...] *en las sierras que son comunes et fuera de los términos de las aldeas, las quales son deputadas a pasturar comunes de ciudat et aldeas [...].*

Para evitar su privatización, las tierras que habían sido roturadas con una antigüedad que no superaba los diez años volvían a formar parte de los montes comunes.

Dos aspectos podemos resaltar del contexto en que se produce la sentencia que merecen un análisis pormenorizado:

—La permanencia de la disputa por el control de las sierras comunes entre los órganos de gobierno ciudadano y los de la Comunidad de las aldeas.

—El incremento desmesurado de las roturaciones y de los intentos por privatizar este espacio.

La sentencia de 1422

La disputa por los montes comunes entre la ciudad y las aldeas será en lo sucesivo una constante, si nos atenemos a la frecuencia con que se regula su

202 VÁZQUEZ Y VALERO (1945), p. 224.

explotación en las siguientes sentencias. Pero no lo es menos la protección que requería este espacio de aprovechamiento colectivo por parte de las autoridades para frenar los continuos intentos de privatización impulsados desde el campesinado.

La sentencia de Mateo Jiménez de Váguena, notario, y Pedro Sánchez de Torres, "jurispérito" de Teruel, promulgada en Albarracín el 22 de enero de 1422[203], se hace eco de las divergencias existentes en el procedimiento para recaudar el montazgo, que se arrendaba anualmente el primero de enero para coincidir con el ejercicio fiscal del año en curso; así como las irregularidades que cometían los *Tres de concejo* en la concesión de licencias para la fabricación de carbón vegetal.

Este documento se incorpora a la misma línea temática que ya iniciaron las precedentes sentencias de Arnal de Eril y Gil Ruiz de Lihori, cual es la defensa a ultranza de las sierras comunes a través de la aplicación de graves sanciones económicas como método disuasorio, y al control de las funciones de los oficiales municipales encargados de mantener la riqueza silvopastoril. En este sentido podemos calificarla de continuista.

El deterioro que causaban los campesinos en los pastos y masa forestal, principal riqueza que sustentaba la cabaña ganadera, por medio de roturaciones ilegales para poner en cultivo nuevas tierras fértiles y la sobreexplotación que se observa en los aprovechamientos forestales, nos hace reflexionar acerca de las causas que provocaron esta situación. Quizás la respuesta puede ser compleja dado que a la inhibición de las autoridades en relación con la defensa de los pastizales, como consecuencia de la fractura social que originan las banderías, hay que sumar un presumible incremento demográfico encubierto que demanda la puesta en cultivo de nuevas tierras, a costa de erosionar un modo de explotación colectivo que hasta entonces había permanecido inalterado[204]. El escenario caracterizado por la debilidad

203 Procuradores elegidos por la ciudad y el común en sesión celebrada el 19 de enero de 1422. Mateo Jiménez de Váguena era vecino de la ciudad de Albarracín. Afín a Bonachas y Torres, aparece citado en la sentencia de Arnal de Eril, quien lo nombra asesor. En 1407 intervino como árbitro en el conflicto por mojoneras entre Molina y Albarracín, y en 1417 en las ordinaciones de la mesta, aprobadas en el concejo de la ciudad de 18 de octubre. La sentencia puede comprobarse: AMT, Sección I, núm. 31, copia en papel; ACAL, Sección VII-4, núm. 91, en pergamino; y ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, ff. 271-274.

204 Una tesis que se hace patente en la sentencia de El Zarzal de Orihuela del Tremedal (1402) en base a la proliferación de superficies labradas por algunos vecinos en la dehesa próxima a la aldea. Al igual que el acuerdo suscrito entre el concejo de Ródenas y sus vecinos sobre presuras (1408).

de la autoridad municipal en el tránsito de los siglos XIV-XV fue el momento propicio para desarrollar esta estrategia de sustracción de terreno al espacio comunal.

Los árbitros desautorizan a los *Tres de concejo,* oficiales del concejo municipal llamados guardias de los montes, para dar licencia a personas foráneas que desearan "fazer caruón, ni pez ni lenya ni fusta" en los términos debajo de Bezas y Dornaque ni en el resto de los montes limítrofes. Esta decisión se toma con el fin de proteger una área cubierta por un extensa masa forestal que era indispensable para satisfacer las necesidades de leña de las poblaciones cercanas, en especial de la ciudad, así como fuente de excelentes pastos destinados al mantenimiento de los ganados. La propia sentencia expresa claramente cuales son los perjuicios que provoca dicha situación:

> «[...] Attendientes que aquesta tierra es Sierra alta, fiuda e agresta, en tal disposición que gran par del sostenimiento de la gent e mantenimiento de los ganados consiste en los montes, en los quales de naturaleza se podría fer gran tala e destrución por el carvón

En ese sentido anulan una concesión realizada a unos castellanos para hacer pez en el rebollar, monte próximo a Bezas, por estar situado en este sector prohibido. Las costas recaudadas se destinan a sufragar los gastos de las *misiones* originadas para conceder permiso a unos vecinos de Tramacastiel que pretendían carbonear en Las Olivanas (paraje situado en el SE de Jabaloyas). Con el objetivo de evitar la ambigüedad que ofrecían estos límites dos representantes de la ciudad y otros dos de las aldeas serán los encargados de la mojonación de los montes de debajo de Bezas y Dornaque, una zona que ambicionaban los Fernández de Heredia, señores de Gea, pues los procuradores de Albarracín presentaron el 4 de junio de 1476 varias demandas contra los representantes de los condes de Fuentes. Una de ellas insistía en la prohibición de sacar fusta sin permiso e iba dirigida a los "moros" de Gea del término de Albarracín, en mayor medida si el transporte se realizaba con carros'

Y en relación con el montazgo se ratifican los acuerdos recíprocos, pero transcurrido el mes de enero de dicho año todavía no se había celebrado la subasta pública de adjudicación debido a las diferencias entre ambas instancias'

---

205 AMA, Sección 1-2, núm. 14, ff. 254-265.

206 Por lo cual los árbitros deciden que el primer domingo de febrero se licitase la recaudación del montazgo al mejor postor. Sin duda se refiere a lo pactado en 1394.

Capilla de la Comunidad, Iglesia de Santa María, Albarracín (Fundación Santa María)

Así pues, la sentencia de 1422 podemos considerarla un apéndice de las disposiciones precedentes de Arnal de Eril y Gil Ruiz de Lihori, que marca -en definitiva- el grado de confrontación entre la ciudad y la Comunidad de aldeas en temas que en lo sucesivo serán reiterativos: como son la regulación del impuesto del montazgo y el control sobre la explotación de las sierras comunes.

Ordinaciones de 1438[20]

Ya comentamos que la sentencia de Arnal de Erill (1395) marca el inicio del intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín. Este proceso cobrará un impulso decidido con las iniciativas llevadas a cabo por la reina María, esposa de Alfonso V, encaminadas a reformar el régimen municipal implantado en las ciudades'. Ya el 18 de junio de 1423 absuelve a los vecinos de Albarracín de la pena de 80 florines de oro impuesta por invadir, roturar y cultivar en las sierras comunes. Sin duda, una sutil manera de aplacar los ánimos a la vez que se modifica el régimen municipal vigente'

Por otra parte, el absentismo del monarca Alfonso V permitirá el desarrollo de la Lugartenencia, ejercida alternativamente por su hermano y sucesor el infante Juan, rey de Navarra y futuro Juan II, y por la reina María, su esposa, que favorecerá, por otra parte, el reforzamiento del autoritarismo de la nobleza aragonesa. Algo que, por ende, derivará en el incremento de la inseguridad social fundamentada en la profusión de luchas nobiliarias que desembocarán en un deterioro de la situación de los *vasallos* sujetos a los

---

207 No es el propósito reiterar aquí el contenido de mi artículo [BERGES SÁNCHEZ (2000)], donde se analizan las ordinaciones de Juan Guaba. Por este motivo me voy a limitar a plasmar las líneas generales del estudio, sin pretender una profundización en ellas, para lo cual me remito a la investigación de referencia.

208 Una visión de lo ocurrido en Castilla la sintetiza LADERO QUESADA (1998), pp. 293-337. Ciñéndonos ya a tierras de Aragón, FALCÓN PÉREZ (1998) está realizando un estudio sobre la organización municipal en el siglo XV, cuyas primeras conclusiones las anticipa en este trabajo. A las Ordenanzas establecidas en 1423 en Calatayud, le seguirán las de la capital del reino (1441) y las fijadas en otras ciudades importantes de Aragón:Teruel ese mismo año, Huesca (1442) y Daroca (1444), entre otras. Para el caso concreto de determinadas ciudades: IRANZO MUÑÍO (1995), pp. 183-200; FALCÓN PÉREZ (1978), p. 24 y (1989), pp. 229-248; CORRAL LAFUENTE (1981), p. 162. Una visión de conjunto en SÁNCHEZ ARAGONÉS (1994), p. 159; CARUANA GÓMEZ DE BARREDA (1971), pp. 289-291 y CANELLAS LÓPEZ (1982), p. 551.

209 ACA, RC, 3.122, ff. 2-3 v. *Cit.* FALCÓN PÉREZ (1998), p. 275, nota 28.

poderes laicos[210]. En definitiva, un panorama que posee visos de homogeneidad a lo largo del vasto territorio aragonés y que no será, por tanto, exclusivo de las tierras de Albarracín[2]"

Las luchas de bandos de finales del siglo XIV se desarrollan, como ya hemos comentado, en torno a las familias más influyentes instaladas en las tierras de Albarracín. Esta confrontación se agravó con el inicio de la guerra privada entre los linajes de la baja nobleza, los Fernández de Heredia, señores de Mora y Gea, y las tierras de Santa Croche, solar de los López de Heredia, que desembocarán en la intervención del Lugarteniente Fernando en 1472 para intentar resolver de forma definitiva este conflicto[212]. Se trata de un bandolerismo político, de carácter feudal, entre dos casas nobiliarias que luchan por mantener su hegemonía en el sur de las tierras aragonesas. Estas rencillas familiares provocarán la alteración y el desorden social con carácter permanente, lo que, junto a otros factores, determinará una crisis estructural ascendente durante el siglo XV en las altas tierras de Albarracín; todo ello favorecido por un relieve montañoso propicio para el desarrollo de estas confrontaciones. Nos encontramos ante de dos señoríos que poseen un marco jurídico caracterizado por un diferente grado de sujeción servil de sus moradores, con una mayor limitación de libertades en el caso del señorío de Gea, y con una situación jurídica del territorio muy diferenciada, pues la Baronía de Santa Croche formará parte del término jurisdiccional de Albarracín. Un *status* que no puede aislarse del contexto general socioeconómico de la ciudad durante los dos últimos siglos bajomedievales.

Este ambiente de inestabilidad social, de vacío político, se prodiga en tierras de Albarracín a finales del primer tercio del siglo XV como consecuencia de una estudiada estrategia nobiliar dirigida a mermar los fundamentos del régimen municipal de la ciudad, instigada por el interés de Juan Fernández de Heredia, señor de Mora y Gea, para controlar a los miembros del concejo de Albarracín, y así desde esta plataforma estrechar el cerco a los vacilantes límites territoriales de Albarracín desde su feudo de Gea. Para ello utilizó variadas estrategias, todas conexas entre sí, encabezadas por la pre-

---

210 Sobre la situación de los vasallados véase GONZÁLEZ ANTÓN (1978), p. 128; SARASA SÁNCHEZ (1981), pp. 150-151 y CANELLAS LÓPEZ (1982), p. 497.

211 LACARRA (1977), p. 170; CANELLAS LÓPEZ (1982), pp. 497-501; SARASA SÁNCHEZ (1981), pp. 149-178 y LALIENA CORBERA (1987), p. 282.

212 AMA, *Cartulario,* doc. 71. Tras la mediación de la Diputación del Reino y del Justicia de Aragón, Ferrer de Lanuza, Fernando López de Heredia reitera una y otra vez su negativa a pactar treguas, lo que desencadena la ocupación transitoria de su castillo de Santa Croche (1469): CANELLAS LÓPEZ (1982), pp. 456 y 554.

Sión demográfica de la población mudéjar afincada en Gea sobre unos espacios yermos, casi vacíos, localizados en torno a Saldón, Santa Croche y Valdecuenca, y en los parajes de La Ortezuela, La Olmedilla, Valdepesebres, El Plano y, fundamentalmente, Bezas. Ésta última aldea que dependía directamente del señorío de la ciudad' y que poseía una especial situación jurídica surgida, precisamente, como consecuencia de la tipología de su población mudéjar', y de las decisiones que debieron adoptarse para frenar la invasión de los vecinos de Gea en una vasta extensión de masa forestal y de pastos, donde era habitual la explotación del bosque en actividades tales como la extracción de maderas con destino a Valencia', resinas, pez y carbón vegetal'.

Por otra parte, hay que indicar que el linaje de los Fernández de Heredia suplantó a los López de Heredia en la alcaidía de las fortalezas de Albarracín con la llegada de Alfonso V, en virtud de la ayuda prestada en las guerras de Italia, sobre todo en la conquista de Calbi y Bonifacio. Hecho que constata el ejercicio por parte la monarquía de una política favorable a las capas nobiliarias, y que llega a su máxima expresión en 1423 con la concesión del "mero y mixto imperio"[217] en la villa de Gea de Albarracín -confirmada en 1428[218]-, que equivalía a ejercer la plena jurisdicción sobre el territorio. Dicho privilegio llevaba implícito el reconoci-

213 Todavía en 1481 se nombra jurado de Bezas a Adaheta Aburdán, *moro,* por falta de *cristianos,* a quien se conceden poderes en causas que no superen los 30 sueldos, tal y como fijó la sentencia de Arnal de Edil (1395), con la obligación de dar razón al juez o baile según el caso (AMA, Sección 1, núm. 14, Libro de los vesprales, ff. 320 v-321; firma como testigo Braen Layeti, *moro,* zapatero de Gea).

214 BERGES SÁNCHEZ (2002), pp. 333-365.

215 LACARRA (1977), p. 129. Precisamente una de las ordinaciones de 1438 hace referencia a los reiterados abusos de los vecinos de Albarracín en las contrataciones de venta de pinos de los *montes comunes,* que hacen sin el concurso de procuradores de la Comunidad de aldeas. Tema al que se alude constantemente en otras ordinaciones: Gil Ruiz de Lihori (1406), Mateo Jiménez de Váguena y Pedro Sánchez Torres (1422); lo que demuestra la continuidad en las infracciones o bien la dejadez de los funcionarios por las causas que estamos tratando. *Vid.* GUIRAL-HADZHOSSIF (1989).

216 En la sentencia de 1422 se citan tos lugares donde comerciantes castellanos y de Castielfabiv acostumbraban a fabricar pez y carbón vegetal: Las Olivanas (Jabatoyas), El Rebollar (Bezas) y Dornaque. Al margen de la sentencia también se carboneaba en la Hoz de Albarda.

217 ACA, RC, 2.594, 20-IV-1423, ff. 108-109 y; AMA, *Cartulario,* docs. 60 y *77. Cit.,* y parcialmente transcrito, por SARASA SÁNCHEZ (1982), pp. 152 y siguientes, y nota 33.

218 AMA, *Cartulario,* doc. 63 (Teruel, 24-111-1428). Recordemos que entre los años 1427 y 1428 se celebran cortes en Teruel. Fernando II lo confirmó a su vez el 24 de marzo de 1494 *(ibídem,* doc. 77).

miento jurisdiccional sobre las masadas del Villarejo, La Cueva y Cardencla, que reclamaba insistentemente Albarracín[219], lo que provocó la presentación de un *greuge* en 1429 por parte las autoridades albarracinenses en Cortes de Va ld e rrob

No hay que pasar por alto, pues, esta situación anacrónica, ya que los Fernández de Heredia, como alcaides'', serán los más altos representantes militares del monarca en tierras de Albarracín, cuando paradójicamente el siglo XV es prolijo en contenciosos con el señor de Gea sobre las materias ya citadas. Poco o nada podían hacer las autoridades de Albarracín ante esta situación. Además poseen en su propio término un sustancial patrimonio basado fundamentalmente en propiedades agropecuarias', y mantienen estrechas relaciones con miembros de la baja nobleza albarracinense que aparecen siempre afines a su linaje: Sánchez de Orruño, Bines, Heredia, Espejo, Catalán, Martínez Teruel, etc. Elementos suficientes para instaurar sin contemplaciones un régimen señorial en Albarracín ligado a su estirpe y, de esta manera, cumplir una vieja aspiración de los miembros de su familia.

No obstante, el denonado esfuerzo de los oficiales de ciudad y Comunidad, la situación intermedia de Santa Croche y el especial régimen foral de las tierras de Albarracín impidieron que cristalizara este proyecto, nada descabellado según los datos aportados, aunque la ubicación fronteriza de Albarracín con tierras de Castilla requirió siempre una atención prefe-

219 Gil Ruiz de Lihori, camarlengo del rey, donó estas propiedades el 26 de julio de 1419 a su nieto Juan Fernández de Heredia, hijo del Señor de Gea [...] *situadas dentro en los límites o términos de la ciudat de Santa María de Aluarrazín [.1;* [AMG, Sección 111-1, núm. 2, ff. 7-9 v].

220 SESMA MUÑOZ y SARASA SÁNCHEZ (1976), p. 116.

221 Juan Fernández de Heredia se apodera de las murallas de Albarracín en 1411 y desaloja a Juan Ruiz de Moros, seguidor de la causa de Antonio de Luna tras la muerte de Martín I y plantearse el problema sucesorio: ZURITA, XXXV-XLIII. Sus sucesores no abandonarán dicho cargo durante el siglo XV; aunque lo habitual fue nombrar algún *milites* afín a sus intereses. Los Vinas fue uno de los linajes que acaparó este cargo.

222 Nos ceñiremos al patrimonio en tierras de Albarracín: además de la villa de Gea, tenía intereses en el área de Bezas y Dornaque, con una concesión de explotación minera que abastecía a su herrería de Gea. Arrendatario de los pastos de las dehesas de La Humbría, El Puerco, Vallehermoso (Bezas), Laguna, El Infante y de los vedados de Bezas. Propietario, a su vez, de una elevada cabaña de ganado lanar y productor, comerciante y prestamista de cereal a través de un pósito de grano construido en el castillo de Gea. En el siglo XVI acrecienta su influencia en la heredad de Ligros y como propietario del Cascantejo y la herrería de Orihuela.

rente por parte de la monarquía'. El punto álgido en los acontecimientos se suscita en 1440 con la muerte del juez de Albarracín Pedro Valero[224] a manos de presuntos partidarios de Juan Fernández de Heredia, lo que le reportará a este último caer en desgracia ante la reina María, pues los testimonios de la época interpretaron que fue realizado como represalia por el homicidio del lugarteniente del alcaide de Albarracín Juan Garcés de Heredia'.

Aunque la monarquía realizó evidentes concesiones a los grupos nobiliarios implantados en Albarracín, en particular al Señor de Gea, en virtud de la dimensión de su personalidad política en el reino"; Alfonso V dictó una serie de normas favorables a la Comunidad de Albarracín, con el fin de hacer frente a la posición dominante de la oligarquía, que controlaba el régimen municipal de la ciudad', en un claro continuismo de las disposiciones de finales de siglo, que actualizaron el régimen de gobierno vigente. Nada más arribar a tierras aragonesas -10 de noviembre de 1423- confirma los fueros de Albarracín.

Como ya hemos explicado, la sentencia de Juan Guallart debe encuadrarse dentro del fenómeno de las banderías y de los enfrentamientos nobilia-

---

223 Los Fernández de Heredia pusieron freno a las banderías sociales del sur de Aragón como meros ejecutores de los designios reales. Ellos controlaron el destino de estas tierras a cambio de un sospechoso proteccionismo de la monarquía, interesada en cortar de raíz los brotes de desestabilización social. El enfrentamiento con los López de Heredia fue una mera anécdota en función del aparente desequilibrio de fuerzas, en detrimento de éstos últimos: tesis postulada por TORREBLANCA GASPAR (1995), p. 120, nota 32.

224 Dicho suceso originó de inmediato un proceso de información sobre lo ocurrido a instancias de ciudad y Comunidad de Albarracín: AMA, Sección 1-1, núm. 4, doc. 9, f. 58 y siguientes. TORREBLANCA GASPAR (1995), doc. 65, donde no se menciona, paradójicamente, la pugna entre Albarracín y los señores de Gea, pues sólo se relatan los hechos que acaecieron; un análisis aportado por TORREBLANCA GASPAR (1995), pp. 103-104, nota 7. *Cit.,* a su vez, CARUANA GÓMEZ DE BARREDA (1971), p. 289.

225 ALMAGRO GORBEA (1975), p. 22.

226 La familia Fernández de Heredia ocupó en ocasiones los cargos de *camarlengo* y consejero a lo largo de los reinados de Fernando I y Alfonso V, y gobernadores generales con Juan II y Fernando II.

227 Esta opinión esgrimida por el profesor Almagro no hemos podido cotejarla, dado que no nos facilita el documento de donde ha extraído dicha información. Pensamos que puede tratarse de un error de data o de imprenta -1438 en lugar de 1428- que coincidiría con las propias ordinaciones que estamos tratando, dado que en ocasiones sigue los enunciados de Damian MURCIANO (1623), ff. 140-190. En cualquier caso, no tuvo acceso a las ordinaciones, ya que esta circunstancia la refleja de forma expresa; *vid.* ALMAGRO BASCH (1984), p. 31, nota 15.

ríos que salpican el panorama social de Aragón en el siglo XV. Surge como resultado de un clima de inestabilidad política que perjudica gravemente el desarrollo de la actividad económica y desemboca en un severo deterioro de las relaciones sociales. Es, pues, una fuente indirecta que nos informa de las luchas encarnizadas sostenidas entre partidarios de las *casas'* de Gea y Santa Croche, que provocan una total ausencia de poder que se arrastra desde finales del siglo XIV. Las disposiciones que mencionan las reiteradas ausencias de los oficiales en los órganos de poder municipal se hacen eco de este panorama de inseguridad e indefensión, donde nadie tiene garantizado plenamente su vida y sus bienes.

La sentencia de Aznar de Arbe (1328) inicia una serie de convenios cuya finalidad es acercar las posiciones enfrentadas de la ciudad y sus aldeas, sin erosionar el marco jurídico vigente que se respeta de forma escrupulosa, salvo cuando se promulgan ordinaciones. Se trata, pues, de sancionar los acuerdos. Esta cuestión aparece de forma expresa en el texto de las ordinaciones de 1438:

> «Capitoles et hordinaciones fechas por el honrrado don Johan Guallart, subrogado, **jurados a par de fuero** por el concejo et officiales de la ciudad de Santa María de Albarrazín».

Es decir, estas sentencias se incorporan al derecho vigente en Albarracín y, por lo tanto, sus postulados deben ser jurados de la misma forma que el fuero por los oficiales que acceden a la magistratura municipal.

En este sentido es una consecuencia inmediata de las disposiciones emitidas en Valencia el 18 de junio de 1438[229] por el lugarteniente y rey de

228 TORREBLANCA GASPAR (1995), pp. 112-113.

229 *Primerament: quieren, estatuexen, hordenan, que todos et cada unos vezinos et habitadores de las ditas ciudat et aldeas, assí officiales como singulares, obseruen, guarden et cumplan et sían tenidos obseruar, complir et guardar realment et de feyto la prouissión del dito Senior Rey de Nauarra, Lugartenient, dada e[n] Valencia a XVIII días de junio en el present anyo que se tonta de la Natiuidad de Nuestro Senior de mil quatrozientos trenta hocho […].* El contenido de la sentencia puede comprobarse en el Apéndice Documental de esta obra.

Para datar las ordinaciones en 1438 nos basamos en que Juan de Navarra fue lugarteniente del reino de Aragón entre 1436-1439: CANELLAS LÓPEZ (1982), p. 374; la propia sentencia expresa que *la prouissión* del rey de Navarra, *Lugartenient,* fue otorgada *en el present anyo.* Por otra parte, la Ley de Sumisión de Juan II, fechada en 1461, se remite a la referida sentencia, anterior por tanto a 1484: [...] *Item, attendido lo contenido en el capitol de don Joan Guallart, según se signa, el mal estamiento de la turbassión de la cossa pública de aquélla viene por causa de las parcialidades, divisiones et africiones de los ciudadanos vezinos et habitadores, et por no servar e guardar la hordenación del*

Navarra, el futuro Juan II, destinadas a pacificar sus estados[230]. Sólo poseemos copia de un extracto realizado en papel del cuerpo de las ordinaciones, pero no el proceso previo de elección del oficial real, así como tampoco las cartas habituales de *compromís,* aceptación de los bandos en liza -hecho que se constata en las ordinaciones de 1395-, ni la reunión del concejo *y común tal y* como hemos observado en otras sentencias.

En relación con los datos externos que transmiten las ordinaciones, debemos indicar en primer lugar que el cuerpo de la sentencia cita a Juan Guallart como *subrogado,* lo que induce a pensar que era un oficial elegido por el rey para llevar a cabo en su nombre el proceso de la sentencia. Signo evidente de la autoridad monárquica y de la solemnidad que las partes litigantes pretenden dar a la sentencia. Además, la utilización de la tercera persona del plural en la conjugación verbal es signo inequívoco de que otros magistrados intervienen en la redacción de la sentencia[231]. No obstante, ni poseemos el documento de su nombramiento, ni la fecha, lugar, ni notario que la redactó, y tampoco la correspondiente aceptación por parte de ciudad y Comunidad, por lo cual desconocemos los representantes que intervinieron en su desarrollo. Todo ello con las debidas reservas y limitaciones que supone trabajar sobre una copia.

---

fuero e de la provisión del senyor rey de Navarra, lygarteniente del muy alto et muy excelente el senyor rey, que quieren e mandan dius ciertas penas, que todos se ayuden e sean unos a expellir et fuera hechar de la tierra qualesquiere vandadizos et otros fazientes o querientes fazer fuerpas o sinrazones en el término o distrecto de Sancta María et contra las ditas ordina0ones o provisión, los unos aderexen a las cassas d 'Exea et los otros a las casas de Santa Croche [...]. Al final de la sentencia se añaden dos copias en papel de un fuero concedido por Martín I en las cortes de Maella de 1404 sobre la jurisdicción del juez y los alcaldes, y otro privilegio de Fernando II que faculta a los oficiales de la ciudad para acusar a quienes cometan crímenes *en rinya o bandosidad.* Se indica que se ha extraído la copia del libro de las cubiertas verdes -conocido vulgarmente como Libro de los vesprales-. El error puede deberse a que la apostilla de estos documentos finaliza con la datación del último privilegio concedido en Teruel el 2 de febrero de 1488. El hecho de no comprobar sus contenidos hizo que se tomase esta fecha como la propia de la redacción de la sentencia. [MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), pp. 126 y 273-276, también las fecha en 1484 y las presenta con un contenido de 40 capítulos. Tal vez se trata de otro error, porque sólo se computan 30 ordinaciones. MURCIANO (1623), BN, ms. 6.384, f. 161 y; la sitúa, erróneamente, entre la sentencia de Aznar de Arbe y la de Arnal de Eril.

230 Previamente la reina María prohibió el uso de armas a los vecinos de Albarracín, en provisión expedida en Maella el 10 de noviembre de 1423 [COLLADO (1848), p. 267; AMA, *Cartulario,* núm. 62].

231 Se utiliza una fórmula repetitiva, en ocasiones con el orden alterado: *Quieren, estatuexen, hordenan [...].*

Juan Guallart interviene de manera decisiva como procurador de la capital del reino en las cortes celebradas sucesivamente en 1429, 1435-1436, 1441-1442 y 1451-1456[232]; además gozaba ante la monarquía de un reconocido prestigio[233]. En definitiva, una persona ligada a los intereses reales[234] y miembro de la magistratura municipal de Zaragoza, que reunía los requisitos necesarios por su experiencia como cualificado jurista y por sus conocimientos sobre el entramado de la organización municipal.

Hemos establecido en cuatro amplios temas los contenidos de las ordinaciones con el fin de obtener una información precisa de las mismas, que hacen referencia a los dos pilares básicos sobre los que gira el origen y desarrollo de la sentencia, banderías y régimen municipal, complementados con una serie de disposiciones económicas y sociales que se incorporan para soslayar dificultades puntuales de la época. Antes de introducirnos en su estudio es preciso resaltar que las medidas fijadas en la sentencia son de aplicación para los vecinos del término de Albarracín, por ello se realiza una clara distinción entre quienes vienen a estas tierras con fines mercantiles, de negocio, o de cualquier otra índole, con una clara finalidad, que no es otra que impedir la paralización de las transacciones económicas.

Banderías

Sin duda, la búsqueda de soluciones que den como resultado la finalización de las banderías entre los partidarios de Gea y Santa Croche es el eje

232 Forma parte de una comisión de 14 miembros que redactan las ordinaciones de 26 de febrero de dicho año: FALCÓN PÉREZ (1978), p. 24.

233 El 6 de abril de 1440 encabeza una delegación del concejo de Zaragoza para entregar al monarca 2.000 ff. y recibe la felicitación del rey por su gestión: SÁNCHEZ ARAGONÉS (1994), pp. 111, nota 356, y 158, nota 95.

234 Esta circunstancia lo demuestra el hecho de llegar a formar parte del consejo de la lugartenencia del infante Juan en 1436 en calidad de letrado. Además escribió el episodio de la batalla de Ponza. Identificamos este personaje como uno de los magistrados del municipio de Zaragoza que nombró Fernando I en 1414, como consecuencia de la reforma administrativa que redujo los anteriores doce oficiales en cinco jurados. Cargo que a su vez ostentaba en 1429 como miembro de la embajada enviada al monarca por el concejo de Zaragoza para reclamar la libertad de Pedro Cerdán, Pelegrín de Jassa y Miguel del Espital, y asiste a cortes de Valderrobles de 1429 como procurador de la capital del reino, así como en las celebradas en Alcañiz en 1436. También fue asesor, en 1435, del futuro Juan II, lugarteniente del reino de Aragón y rey de Navarra: ZURITA, XIV, XXXV y XXVII, y XII, LX; XIII, XLVIII y XV.

principal sobre el cual se desarrolla el cuerpo de la sentencia'. Para evitar decisiones partidistas se prohibe que puedan acceder a los oficios de la ciudad quienes pertenezcan, dependan económicamente o estén vinculados a un determinado bando'. Y que duda cabe que la fijación de medidas coercitivas, pecunarias y de privación de libertad, es uno de los argumentos esgrimidos para conseguir la erradicación de todo delito cometido según el grado de intencionalidad, o el alcance de la colaboración prestada por quien coopera con el partido simpatizante como cómplice y encubridor; y sobre todo en el abanico de situaciones que se pueden plantear al poseedor de un arma, desde ser mero portador hasta consumar la ejecución material del delito con resultado de lesiones o muerte[237].

Las ordinaciones guardan un escrupuloso respeto a las normas fijadas por el fuero de Albarracín en relación con la aplicación de penas. Sólamente en aquellos casos donde se producen calumnias o se emplean las armas', en toda su variada tipología de situaciones -desde la afrenta a la misma muerte-, se emplea el recurso de sancionar económicamente al infractor o, en su defecto, se aplican penas de privación de libertad cuando generalmente se procede a la confiscación de bienes si no se puede afrontar la pena monetaria. La muerte del contrincante, la pérdida de la vida, la simple utilización de ballesta o el apedreamiento se castiga severamente con la muerte del acusado, algo que recuerda a la *Ley del talión* en su significado más estremecedor.

---

235 Un tema, el de las banderías, que está previamente contemplado en las disposiciones forales: CASTAÑÉ LLINÁS (1989), CXIXv. Es interesante como Martín I adopta el 10 de abril de 1400 la decisión de prohibir la participación en cualquier partido o bando, fijando el límite en el cuarto grado de consanguinidad, como así estableció la sentencia de Arnal de Erill (1395), ff. 303 v-304; AMA, *Cartulario,* doc. 54. *Vid.* TORREBLANCA GASPAR (1995), p. 116 y ACA, RC, 2.193, 195 v-196.

236 Todavía en la *Ley de Sumisión* de 1467 se reitera esta disposición, lo que nos induce a pensar que en ocasiones ocupaban cargos municipales miembros o partidarios de los bandos contrapuestos. *Vid.* Ords. 14 y 21.

237 La gravedad de la violencia generada por la lucha de los bandos se demuestra a través de la dureza de las penas establecidas en aquellos casos con resultado de muerte: la condena es la pérdida de la vida tanto para el condenado por el delito, como para toda persona que instigue, colabore o coadyuve a la consecución del homicidio (Ord. 3).A su vez, cuando se producen heridas o lesiones a la pena del fuero se suman 50 sueldos o, en su caso, el ingreso en prisión durante 30 días (Ord. 4). La sola intimidación mediante el uso de armas se penaliza con 30 sueldos (Ord. 5).

238 Únicamente están autorizados a llevar espada el alcaide o su lugarteniente. La reina María ya envió una provisión sobre este tema el 10 de noviembre de 1423: AMA, *Cartulario,* núm. 62.

Régimen municipal. Disposiciones penales yjudiciales

Que duda cabe de que el establecimiento de unas ordenanzas requiere la intervención de una fuerza coercitiva para que se cumplan, necesaria a su vez para el normal funcionamiento de las instituciones municipales. Del contenido de las ordinaciones de Juan Guallart se desprende la sensación de la existencia de un panorama político caracterizado por la ausencia de un poder municipal sólido, que repercute en un clima de inseguridad, presente en todas las actividades económicas, y en un deterioro de las relaciones sociales. Este *absentismo* de las funciones públicas determina las llamadas a una presencia activa de los oficiales de la ciudad para cumplir el ejercicio de sus funciones, y son una constante a lo largo del desarrollo de las ordenanzas, en especial al juez como máximo magistrado y autoridad civil en tierras de Albarracín[239]. No sólo se fijan penas por un premeditado retraso en la intervención judicial', sino con más motivo por no emplear los medios necesarios para frenar las controversias que vayan surgiendo y evitar, de esta manera, una confrontación directa.

El *encubrimiento* como acción de ocultar u omitir el conocimiento de acciones organizadas y no plantear medidas preventivas para evitar confrontaciones, cuyo fin es tratar de instigar ataques contra el bando contrario con el resultado de serias lesiones personales, tiene el mismo tratamiento penal que una premeditada lentitud en los procesos de los juicios incoados contra los acusados. Los oficiales en estos casos deberán indemnizar a las víctimas con el doble de los daños cometidos, sin menoscabo de ser desposeídos de sus bienes, dejando a juicio del monarca la valoración según la gravedad del delito. Un argumento que deja entrever, por la dureza, de la condena, la hipótesis que estábamos planteando de una total ausencia de poder, aunque desconocemos si estas medidas tan drásticas surtirían efecto o fueron meramente testimoniales; aunque, eso sí, dan una idea de la gravedad del problema.

Situaciones que, por otra parte, corren paralelas al hilo de lo que estamos planteando cuando se hace referencia al *absentismo* de quienes ostentan cargos en el concejo de Albarracín, motivado por dos cuestiones diferenciadas en tanto en cuanto la ausencia personal del término de Albarracín se puede interpretar como una huida de quienes imparten justicia, porque en la mayoría de los casos los que detentan las instancias de poder están inmersos, plenamente, en las luchas encarnizadas de los bandos. Y en muchas oca-

239 Ords. 22 y 26.

240 Ord. 2.

siones son ellos quienes promueven los altercados utilizando el privilegio que la magistratura les otorga, o bien se desligan de las atribuciones jurídicas que la elección les ha conferido, para evitar comprometerse en una situación de difícil equilibrio, donde la propia vida está en peligro en cualquier momento.

Pero no todos tienen la posibilidad de huir de una situación caótica y alejarse, de este modo, de la frontera de aplicación del fuero de Albarracín, lo que origina y favorece que miembros de la oligarquía urbana busquen protección dentro de las murallas de Albarracín para quedar inmunes ante las acusaciones. Qué mejor fórmula para conseguirlo que transmutar su condición social desde el ámbito civil a la jurisdicción eclesiástica, que le puede prestar protección a la hora de afrontar las acusaciones por haber cometido todo tipo de tropelías, de las que deben rendir cuentas, simplemente recurriendo al procedimiento de la *inhibición.* Este método de usurpación jurídica favoreció la multiplicación de enfrentamientos entre las instituciones laicas y eclesiásticas en una epoca de arraigo de la violencia, donde éstos últimos tuvieron una intervención claramente partidista, pues no fueron meros testigos de los acontecimientos que se iban sucediendo. Por ello se dispone que en estos casos, siempre que exista una acusación precedente por homicidio u otras causas, aquellos oficiales en cuestión sean desposeídos de su pensión y bienes sin juicio previo, aunque alegasen "Corona", basados en que los miembros de la Iglesia no dependen de la jurisdicción real ni seglar.

Una vez analizadas las cuestiones que con carácter genérico aluden a los oficiales municipales, nos vamos a ceñir a la serie de disposiciones que atañen especialmente a alguno de ellos, aunque sin ahondar en sus prerrogativas.

Juez

Estas ordenanzas suponen el establecimiento de mecanismos de control sobre el concejo de Albarracín y en particular del *estatuto* del juez, como máximo magistrado que lo representa, proceso ya iniciado en 1395.

Las ordinaciones de Arnal de Eril establecieron que el juez presentara obligatoriamente los resultados de su gestión una vez finalizada, al igual que otros edites, ante el nuevo magistrado elegido junto con dos personas de ciudad y Comunidad, con la presencia del baile como representante de los intereses económicos del monarca en Albarracín. El hecho de reiterar en 1438 las tareas de supervisión de las funciones de todos los oficiales nos induce a pensar que esta norma no se cumplía. Por otra parte, la intervención de los procuradores de ciudad y Comunidad, así como el baile o procurador fiscal en la tarea de ser parte acusadora en los juicios, supone una modificación sustancial en el proceso judicial hasta entonces vigente, tal vez necesaria si

nos ceñimos a las circunstancias del momento, pero que supone un control efectivo sobre la judicatura'.

Procurador de la ciudad y de las aldeas

Su principal función consistía en representar al concejo o a la Comunidad de Albarracín, según el caso, en aquellos actos jurídicos donde interviniese como parte demandada o demandante. En ocasiones se identifica con el síndico, pues con frecuencia aparece citado como síndico procurador, y cuyas atribuciones fueron fijadas en la sentencia de 1395. No debemos confundirlo con el procurador encargado de regentar las finanzas municipales', ni con los procuradores que eran nombrados en concejo y común para asistir a cortes. En general, pues, salvo excepciones como en el caso de Teruel, el procurador de Albarracín no difiere de sus homólogos aragoneses'.

Las ordinaciones de 1438 incrementaron la jurisdicción de los procuradores de ciudad y Comunidad para poder intervenir como parte *legítima* en los juicios, cuando por fuero era el juez quien estaba exclusivamente autorizado para ello. Éste es un ejemplo más de la incorporación de otras instancias de poder a tareas hasta la fecha exclusivas de la judicatura de Albarracín propiciada por la intervención real.

En posteriores ordinaciones, ya en el siglo XVII, el procurador *ad lites* asumirá estas funciones'''.

***Caballeros de Sierra o* Tres de concejo**

Durante los dos últimos siglos medievales son cargos de la ciudad. No existe en el fuero de Albarracín una clara alusión a esta figura. La primera referencia la encontramos en la carta de procuración expedida el 4 de abril del año 1300 por el concejo de Albarracín a favor de Ferrán López de Heredia, escudero, y el juez Pedro Sánchez de Bonacha para en su nombre recibir de Jaime II la jura de sus fueros. Como testigos firman Cristobal y Marcos de Conejera, Ill *de*

241 La pérdida de jurisdicción en tierras de Albarracín se acentúa al nombrar la reina María a Ramón Cerdán como capitán o justicia de Albarracín y sus aldeas, tras los desgraciados sucesos de 1440: CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1971), pp. 289-290.

242 Con funciones similares al establecido en Daroca: CORRAL LAFUENTE (1981), p. 171.

243 En Teruel dicho cargo se fusionó con el de *Tres de concejo,* este último muy diferente al instituido en Albarracín, como ya veremos: GARGALLO MOYA (1984), p. 9, nota 56 y (1996), pp. 769-779. Para el resto de Aragón *vid.* FALCÓN PÉREZ (1978), pp. 139 y siguientes. CORRAL LAFUENTE (1981), pp. 167 y 171.

244 LATORRE CIRIA (2002), pp. 36-37; así como el trabajo presentado en este volumen.

conceio"s. En el acuerdo suscrito por la ciudad y el común de las aldeas sobre la mayordomía, fechado el 22 de diciembre de 1347, intervienen por el concejo de Albarracín Romero Pérez de Toyuela y Pedro Sánchez de Corvalán, *Tres de concejo'.* Y en otro documento posterior, datado el 15 de noviembre de 1366, aparecen Sancho Garcés de Bonacha y Sancho Sánchez de Bonacha como Tres de concejo'. Algunos de los capítulos de las sentencias de 1406 y 1422 hacen referencia a las facultades inherentes a esta magistratura'.

Es precisamente en estas ordinaciones de 1438 donde se identifica a los caballeros de sierra con los Tres de concejo, con lo cual se disipan las dudas sustituidas al pensar que se trata de dos cargos distintos'. En lo sucesivo se refunde en un único oficial, el caballero de sierra, que será el que prevalecerá en detrimento del Tres de concejo. Además se establecen sus funciones de control de la explotación de los recursos de las sierras comunes de ciudad y Comunidad, y la remuneración económica a la que tienen derecho: la tercera parte de las sanciones. De ellos dependían los montaneros, destinados a labores de vigilancia de los montes'.

Para Mantecón Navasal la incorporación de los caballeros de sierra es la principal innovación de la sentencia que instituye a unos oficiales de nueva creación. Consideramos que más bien se trata de la modificación de un nombre que se estaba quedando obsoleto. Hasta la fecha las facultades de la guarda de los montes correspondía a los Tres de concejo, que en lo sucesivo se llamarán caballeros de sierra, en consonancia con sus homólogos de Cuenca, Teruel y Molina'.

---

245 ACA, RC, 197, ff. 107 v-108 v.

246 Solicitud copia de 8 de abril de 1385: AMT, Sección 1-7, núm. 35; AMA, Sección 1-2.5, núm. 92; *AMA Cartulario,* núm. 19.

247 En confirmación de la heredad de la Vega Tajo a Miguel Pérez de Bernabé: AMVC, Sección 0, núm. 1.

248 Sentencia de Gil Ruiz de Lihori, 1406, Ord. 4; sentencia de Mateo Jiménez de Váguena, 1422; ACAL, Sección V11-4, núm. 91; AMT, Sección 1, núm. 31.

249 Ord. Z5.

250 *El officio de los Tres de Concejo, en otra manera clamados Caualleros de la Sierra, e la penssión et emolument et salario que deuen ayer no se troba ser bien declarado por fuero, ordenaciones ni en otra manera, por tanto hordenan, quieren et estatuexen que los ditos Caballeros siguiere Tres de Concejo, guarden e ayan guardar los montes, sierras e ríos que son de concejo o de la ciudad o Comunidad, e que no saquen de la tierra fustas, otras cossas vedadas e prohibidas saquar, et ayan e prenguan por sus trabajos et salarios la tercera part de las calompnias e cossas perdidas que tomaran (ibídem).*

251 ACAL, Sección 1-2, 1, núm. 29, ff. 6 v, 10, 18 v y 21 v. *Vid.* QUINTANILLA RASO (1997), p. 287 y (2001); GARGALLO MOYA (1996), Vol.111, pp. 789-791 y ALMAGRO GORBEA (2001).

Notarios

Estas ordinaciones hacen también referencia a la obligación del juez o del jurado de la aldea en cuestión de recoger los bastardelos de los notarios cuando fallecen y realizar un inventario de ellos con el fin de mantener los compromisos jurídicos contraídos por las partes. Esta medida está en consonancia con los decretos establecidos por esos años en cortes de Alcañiz -1436- contra la falsedad en documento notarial, y cuya dureza explica la frecuencia de estos delitos'. En este sentido se expresa la prohibición de poder testificar el *padrón* fuera de la *corte* del concejo si no posee el título notarial, claro indicativo de choques de jurisprudencia entre la magistratura municipal y el colegio notarial. La ausencia de un poder sólido en el municipio derivaba en la vulneración de determinadas normas, pues algunos *padrones* seguían ejerciendo su oficio una vez finalizado su mandato, a pesar de no pertenecer ya al cuerpo notarial.

Disposiciones sociales

El fuero establece las condiciones necesarias para poder tener acceso al oficialato: el vecino de Albarracín debía residir en casa propia durante el año anterior y poseer un caballo valorado en más de 200 sueldos'. Todos los años el juez efectuaba inspecciones, *muestras*[2]*"o alardes* de los équidos para comprobar que sus propietarios seguían reuniendo los requisitos exigidos para poder sortear los oficios. Una norma difícil de cumplir en esta época,

252 CANELLAS LÓPEZ (1982), pp. 396 y 550.

253 CASTAÑÉ LLINÁS (1989), Illv y XIIII.

254 En la *Submisión* de los oficios al rey Juan II en 1467 se alude a este hecho. La formalidad de estos actos se incluye en las Ordinaciones de Albarracín (1564), Ord. 5. *Vid.* GARGALLO MOYA (1996), Vol. III, pp. 731-744.
Un documento ya tardío, de 1507, nos introduce en la dinámica de este procedimiento:
A XXIIII de henero anio et loco quam ut supra, die dominica, en el concejo et cobertizo. Eadem die, el honorable Garcí López Malo, notario et ciudadano de la dicha ciudat, hizo muestra en el dicho concejo de un cauallo rucio palomo, rogando y requirryendo aquél ser admetydo en la colación de Senior Sant Saluador, no apartándose de las hotras muestras por él fechas, antes acomulando ad aquéllas etc..., et el magnífico juez repuso et dixo en nombre del dicho concejo que admetía aquélla <sit et in tantum> Testes Martín Pérez de Santa Cruz et Juan de Arganca, ciudadanos de la dicha ciudat [...]. AMG, Sección 1-5, núm. 34, f. 1.
En este sentido, Alfonso V dictó en cortes de Teruel de 1428 una serie de medidas encaminadas a elevar la calidad de los caballos necesarios para la guerra, llegando a obstaculizar el acceso a las magistraturas a quienes no cumpliesen los requisitos exigidos: CANELLAS LÓPEZ (1982), pp. 515 y 532, nota 17.

pues estas ordinaciones se hacen eco de la presencia de rocines tasados muy por debajo del valor económico fijado.

En definitiva, el caballo es un lujo inútil cuando el peligro de la guerra se aleja y en este punto el fuero está desfasado. En adelante la única función de la cabalgadura será dar prestigio a su propietario y permitir al juez el desplazamiento por el territorio para cumplir la formalidad de la visita de los términos. Por este motivo los candidatos procuran cumplir el requisito con cualquier podenco.

Disposiciones económicas

Aunque las ordenanzas relacionadas con las banderías constituyen la base sobre la cual giran las ordinaciones de 1438, éstas se complementan con normas subsidiarias relativas a ciertos temas económicos que no por ser escasos dejan de ser importantes: así la explotación del bosque de los montes de Albarracín ya está atestiguada en la época'. La madera de sus pinos se transportaba por los ríos Tajo y Guadalaviar, con destino éste último a las atarazanas de Valencia. Las competencias sobre la explotación de esta riqueza era compartida por oficiales de ciudad y Comunidad.

No obstante, a lo largo del siglo XV se observan irregularidades cometidas por vecinos de la ciudad que, sin el concurso de los procuradores de las aldeas, suscribían contratos de tala de pinos, cuestión ya citada por la sentencia de Gil Ruiz de Lihori (1406) y de Mateo Jiménez de Váguena (1422). En este sentido, las ordinaciones de 1438 reiteran la continuidad de estos abusos. En este momento el patrimonio común compete gestionarlo a la ciudad y la Comunidad como consecuencia del privilegio del montazgo. No obstante, Albarracín todavía ofrece resistencia a la hora de compartir con las aldeas sus competencias en esta materia.

Otra de las disposiciones hace alusión a los lugares donde se fijó la celebración de la feria de la ciudad con carácter rotatorio, para conseguir que todos los puestos de venta tuviesen las mismas oportunidades de negocio. La feria comenzaba el día de San Miguel, 29 de septiembre, y finalizaba tres semanas después, según privilegio de Jaime II de 5 de octubre de 1297[256].

255 ACA, RC, 203, año 1305, f. 126. *Vid.* M. BATLLORI (Dir.), *Diplomatari Borja,* 1, docs. 273, 274 y 297.

256 Ord. 29.

Las ordinaciones de 1438 son fiel reflejo de los valores que registra el termómetro del ambiente socioeconómico en Albarracín sobre dos conceptos fundamentales que se desarrollan a lo largo del siglo XV: las banderías feudales, representadas por las *Casas* de Gea y Santa Croche, y el intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de la ciudad, personificado en el desarrollo procesal del concejo, donde el procurador verá ampliada su jurisdicción, y de la judicatura, a quien se exigirán responsabilidades de su gestión. En relación con el gobierno municipal vigente conviene resaltar que se fijan en estas ordenanzas las funciones y retribución de los *Tres de concejo,* magistratura que absorberán los caballeros de sierra con competencias muy distintas a las de otras ciudades aragonesas.

A su vez son un complemento de las sentencias emitidas por Arnal de Eril en 1395, Gil Ruiz de Lihori en 1406 y Mateo Jiménez de Váguena en 1422, todas influidas por la monarquía. Y serán una referencia, un banco de pruebas, de posteriores ordenanzas urbanas, en especial de la capital del reino, porque no olvidemos que el jurista Juan Guallart fue miembro de la magistratura municipal y uno de los comisionados elegidos por la reina María para redactar las ordenanzas de 1441.

Por otra parte, marcan el pulso en la evolución de las relaciones conjuntas entre ciudad y Comunidad, con áreas de fricción endémicas, tales como la explotación de los *montes comunes.*

Y, por último, detectan los roces entre las administraciones civil y religiosa sobre conflictos de jurisdicción, lo que es aprovechado por los oficiales que han cometido delitos para guarecerse bajo el manto de la inhibición. Todo ello con un respeto escrupuloso a el régimen foral vigente en Albarracín, pues no se trata de establecer un marco jurídico paralelo, ya que las ordenanzas objeto de estudio actualizan y complementan el derecho particular de estas tierras.

Para terminar, las ordinaciones de Juan Guallart nos presentan un panorama no excluyente en tierras de Albarracín, similar pues a los hechos que suceden en otras zonas del reino de Aragón, cuyas principales líneas de investigación deberán continuar con el estudio general de lo acontecido en el segundo cuarto del siglo XV, y en particular de las normas establecidas por el infante Juan el 18 de junio de dicho año; para, de esta forma, acercanos a la problemática de las luchas feudales de la nobleza instalada en Albarracín y a la paulatina generalización del recurso a la monarquía para dirimir las fricciones entre ciudad y Comunidad. Un tímido intervencionismo que adquirirá carta de naturaleza con Juan II en 1467 y que Fernando II utilizó con todas sus consecuencias.

Ley de Submisión de los oficios (1461-1467)

Las ordenanzas de 1438 no consiguieron su propósito: las banderías incrementaron incluso su virulencia'. La crisis económica se agravó en estas tierras a mediados de siglo por la guerra con Castilla y el desarrollo inusitado de las cabalgadas de los vecinos concejos castellanos, cuyo objetivo era principalmente el robo de ganado, la base de sustento de la economía de la sierra. Estos factores incidieron negativamente en la estabilidad de las instituciones municipales, lo que favoreció de nuevo la intervención de la monarquía, que ahora adquiría plena autoridad para modificar el marco jurídico vigente con el fin de fortalecer los órganos de gobierno. Experiencias precedentes ya existían, pues la reina María nombró a Raimundo Cerdán justicia y capitán de las tierras de Albarracín para sofocar las rebeliones provocadas por el asesinato del juez Pedro Valero en 1440[258]. Esta situación se recrudece en 1461, pues ya había transcurrido la festividad de San Miguel, fecha en la que finalizan los mandatos, y no se habían renovado los cargos'. El monarca envió a su secretario, Juan Navarro', para apaciguar los ánimos, pero vista la gravedad de los desórdenes éste decidió entregar las bolsas de los candidatos al propio monarca Juan II, que celebraba por entonces cortes en Calatayud, para que tomase la decisión más oportuna. De inmediato el propio concejo de Albarracín envió a su mensajero, Gil Garcés de Monterde, para que el rey restituyese la nominación de los oficios a la ciudad, al verse agraviada en sus libertades. El monarca envío sendas misivas al concejo de la ciudad, fechadas el 2 y el 19 de noviembre, donde les invita a admitir la *submisión* ante el baile de la ciudad[261], siguiendo el procedimiento establecido en el fuero y en la sentencia de 1395; pero con una condición implícita por la cual el rey podía reformar aquellas normas que creyese

257 El juez de Albarracín Pedro Valero es asesinado dos años después:AMA, Sección 1-1, núm. 4, doc 9. Por otra parte, las veleidades de las casas de Mora y Santa Croche serán una constante a lo largo del siglo XV.

258 CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1971), pp. 289-290.

259 El monarca les envía dos cartas previas, fechadas el 2 y 19 de noviembre, ésta última transcrita por MURCIANO (1623), BN, ms. 6.384, ff. 162-162 v.

260 Notario turolense, fue procesado por el tribunal de la Inquisición de Teruel: SESMA MUÑOZ (1989), p. 663.

261 El acto de asentimiento, por parte del concejo de Albarracín, a la restitución de los oficios se conoce, vulgarmente, como *Ley de Submisión.* Fue aceptada en reunión de 1 de diciembre. Las cartas previas del monarca, la jura de las disposiciones ante el baile, la aceptación del concejo y el contenido de las mismas puede comprobarse en: AMT, Sección 1-1. núms. 9 y 16; ACAL, Sección 1-22, núm. 81 y 1-2.5, núm. 94; AMA, *Cartulario,* núms. 6 y 7. Con fecha 1 de diciembre Ferrán Gómez Zahorejas, procurador de la ciudad, juró la submisión asistido por un notario en la propia casa del baile Juan Pérez de Toyuela -en cama por enfermedad-_

conveniente. Aunque, para evitar suspicacias por parte de las autoridades de Albarracín en relación a las intenciones del monarca, aclara más adelante que no se iban a lesionar los privilegios de la ciudad ya jurados por el monarca.

No obstante, el concejo de Albarracín pone algunas condiciones para aceptar la propuesta real: no imponer más reformas en años sucesivos, que no se modifique el orden de insaculación y tener facultad para solicitar la nulidad de alguna propuesta que no se ajuste al derecho vigente.

La aceptación de la *submisión* se aprueba en concejo el 1 de diciembre de dicho año, pero hay que advertir que la reforma del régimen municipal de Albarracín realizada por Juan II no se consuma hasta unos años después, el 4 de diciembre de 1467, cuando se redactan sus ordenanzas en Zaragoza'.

La sumisión significa que el monarca devuelve al concejo de Albarracín la capacidad para regular el proceso de elección de los oficios, tal y como hasta entonces disponían las disposiciones forales y ordenanzas particulares, aunque incorpora algunos cambios sustanciales en torno a su desarrollo:

-Una comisión compuesta por dos aldeanos *(que no han echado suertes* durante los dos últimos años y nombrados por la ciudad ocho días antes de la elección) y otros dos ciudadanos, deben reunirse el martes anterior para revisar el proceso electoral. Esta junta se compone de nueve electores encargados de supervisar el proceso de admisión de candidatos[263].

-Se prohibe la admisión en los oficios a quienes reciben *pensión, merced o algun emolument* de las casas de Gea y Santa Croche, tal y como estatuyeron las ordinaciones de Juan Guallart.

-Se consideran inhábiles quienes mantienen deudas o retienen derechos de la ciudad (sigue aquí lo dispuesto en 1438).

-El juez y los alcaldes están obligados a revisar los términos de la tierra desde el día de la elección hasta la festividad de la Pascua de Epifanía, en especial los terrenos que han sido apropiados indebidamente por castellanos. Cualquier vecino o representante regio, el baile en este caso, puede acusarles si se inhiben[2]".

---

262 AMG, Sección 1-7, núm. 64, f. 18.

263 La vigencia de esta ordenanza se advierte una centuria después en las ordinaciones de la ciudad de 1564, Ords. 2 y 69.

264 Posteriormente Fernando II decreta en Teruel, el 27 de febrero de 1488, y confirma en Villamayor, el 8 de enero de 1511, y en Zaragoza, el 8 de julio del mismo año, que el juez visite los términos según lo dispuesto en el Libro de pasos: AMA, Sección 1-1, núm. 4, ff. 9-12 y Sección O, núm. 2.

-El juez y el baile deberán revisar cada año, conjuntamente, las cuentas de las aldeas.

-El baile o su lugarteniente deberá comprobar que los oficiales cumplen las normas establecidas en la presente reforma municipal.

-Los oficiales electos deben vacar durante dos años, tal y como estableció Arnal de Eril, aunque en este caso la prohibición se amplia al asesor y lugartenientes de la justicia. Evidentemente se trata de evitar situaciones de monopolio, que podrían derivar en conflictos.

-Si el padrón seleccionado no sabe leer ni escribir, su cargo se adjudica al siguiente oficial electo.

-Se permite una ausencia máxima de 15 días para evitar ser rechazado como candidato.

-El viudo se incorpora para ser admitido al sorteo.

-Los candidatos deben estar en posesión de un caballo valorado al menos en 200 sueldos, que deberá pasar la inspección el día de San Juan.

El ambiente que rodea la intervención regia en los acontecimientos de comienzos de la década de los sesenta del siglo XV se caracteriza, como ya hemos comentado, por un entorno de crisis estructural. Por eso en ocasiones los pactos, las sentencias y las ordinaciones son fuentes testimoniales de la realidad. En este sentido el monarca nos presenta esta situación de pobreza y vacío demográfico, que por otra parte le sirve para justificar su intervención en el régimen municipal. No obstante, debemos ser cautos a la hora de interpretar los textos coetáneos, porque en ocasiones nos presentan situaciones que desvirtúan en exceso y de manera interesada la verdadera realidad económica"s.

La *Ley de Submisión* será el referente sobre el gobierno municipal de la ciudad hasta el final de la centuria, pero sufrirá modificaciones y derogaciones instigadas por Fernando II.

---

265 Los documentos coetáneos se hacen eco de esta situación de penuria que los oficiales transmiten a los recaudadores de la sisa del año 1464, para justificar una rebaja del impuesto ante los diputados del General: *Item, pone en data el dito procurador que pagó por mandamiento de los regidores y de otras buenas personas del común que sencertaron, mandaron dar a Miguel Claret, sisero, et al notario que venía con él para ayuda a la ceuada e posada setanta e cinquo solidos por sus treballos,* ***et porque contasse la miseria de sta tierra o mal a los senyores diputados e algún tanto fuessemos releuados o sperados de la dita sisa.*** Libro de cuentas de la Comunidad, 1464 (ACAL, Sección 111-1, núm. 1, f. 12 y).

Ordinaciones de Juan Agustín de Castillo (1493)

Si la aceptación de la sumisión de los oficios fue una intervención regia que calculó su alcance para evitar la rebelión de las autoridades de Albarracín, las decisiones centralistas y autoritarias de Fernando II derivaron en una nueva situación que reafirmaba el absoluto poder de la monarquía, y cuyo objetivo no era otro que eliminar cualquier situación jurídica especial dentro de sus territorios'. La política centralista se cebó con las oligarquías urbanas en su intento por suplantarlas por otras afines a los intereses regios, y las tierras de Albarracín no fueron ajenas a este nuevo escenario. El monarca derogó sin contemplaciones, el 15 de abril de 1482, todas las normas que regulaban el régimen municipal en Albarracín, presentó el nuevo sistema de elección del juez y amenazó con fuertes sanciones a los acusados por prevaricación"'. Unos años después, el 2 de febrero de 1488, concede un privilegio -expedido en Teruel- para que quienes amenacen o cometan crímenes contra las autoridades de la *tierra* sean acusados tanto por las leyes de Albarracín como *por fueros et obseruantias del presente regno de Aragón, o por buena costumbre que contra los criminosos son estatuydas'.* Una clara intromisión en la legislación foral hasta entonces vigente, que perseguía aplicar unas penas más duras a ese tipo de delitos cometidos contra la autoridad establecida. En lo sucesivo impondrá sus candidatos a través de comisarios enviados para ello.

No cabe duda que la expulsión de los judíos fue el momento escogido por el monarca para imponer unas ordinaciones al común de las aldeas. El caos y la crisis que este suceso provocó en todos los ámbitos fueron, sin duda, determinantes. Conocemos, a través de fuentes indirectas, la existencia de unas ordinaciones realizadas por micer Juan Agustín del Castillo' (1493), consejero y regente de la Cancillería en el reino de Aragón. Un siglo después las ordenanzas de Diego de Covarrubias (1592) se hacen eco su contenido, donde intuimos que tuvieron una gran influencia posterior, pues Diego de Covarrubias se limitó a modificar ciertos aspectos de algunos capítulos de las ordinaciones de 1493[270]. Sin duda la localización de sus contenidos vendría a confirmar la teoría de que estas ordinaciones fueron el

---

266 *Vid.* «El Estado en la Baja Edad Media: Nuevas perspectivas metodológicas», *Sesiones de Trabajo del V Seminario de Historia Medieval. Aragón en la Edad Media,* Zaragoza, 1999. Acerca del monarca Fernando II *vid.* SESMA MUÑOZ (1992).

267 FALCÓN PÉREZ (1998), pp. 286-287.

268 ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, ff. 194-194 v.

269 Fue asesor del tribunal de la Inquisición de Teruel y Barcelona.

270 *Vid.* transcripción en Apéndice Documental.

más amplio *corpus* jurídico que rigió el régimen político de la Comunidad, y que se nutriría con otras medidas económicas ya establecidas con anterioridad. Su base fundamental la constituyeron las disposiciones establecidas por su padre, Juan II, en la Ley de Sumisión (1367) que podemos considerar como punto de partida, al refundir los postulados establecidos por Arnal de Eril (1395) y Juan Guallart (1438), junto con la incorporación de un tímido intervencionismo en el régimen electoral vigente, que se desarrollará hasta límites insospechados en reinados posteriores.

Posteriormente Fernando II, a instancias del concejo de Albarracín, puso de nuevo en vigor la posibilidad de que los oficiales se presentasen a la reelección (privilegio fechado el 28 de mayo de 1494)[271]. La crisis demográfica provocada por la expulsión de los judíos fue un buen argumento para justificar esta modificación real del régimen municipal ya establecido. Pero, ¿fue consecuencia de una demanda municipal o respondía al propósito de la monarquía? La respuesta se inclina por la segunda postura. En este caso el desequilibrio experimentado en la sociedad por el vacío hebreo fue un fiel aliado de la monarquía en su objetivo por derrocar las viejas oligarquías asentadas en las instituciones de poder urbanas, debido a la debilidad sufrida por el poder municipal[272].

En lo sucesivo será frecuente acudir al monarca para asegurar la legalidad del proceso de elección de oficios, o bien la propia realeza modificará los mecanismos de insaculación o interferirá en las normas estatutarias establecidas, cuando así lo considere conveniente. La perseverancia de Fernando II se manifiesta cuando anula el privilegio de insaculación de 1494, y en especial el acto de sumisión a su padre, para imponer *la inquisición de mero oficio contra los oficiales reales delinquentes en su oficio,* una clara innovación que atentaba contra el código foral estatuido, que perseguía la rápida intervención de la justicia contra quienes desempeñaban su oficio fraudulentamente. El nombramiento de Juan Pérez Ferrer el 25 de febrero de 1496 para desempeñar los cargos de escribano y mayordomo, en contra del orde-

---

271 *Por ser venida la dicha ciudad e comunidad en tanta y tan gran ruyna de población, que no hay en aquélla sino fasta cinquenta vezinos casados de cristianos, entre los quales hay diez o doze personas tenientes las condiciciones del fuero para poder regir y exercir dichos officios, entre los quales hay dellos que si hun anyo tienen derecho, están tres que non lo tienen, de forma que es foryado que los dichos officios hayan de tornar como por los fueros de Sepúlveda fue ordenado [...]:AMT,* Sección 1-1, núm. 11; ACAL, Sección 1-2.2, núm. 76.

272 Tenían censadas a la hora de la expulsión en torno a un centenar de viviendas: TOMÁS LAGUÍA (1960), p. 51. Sobre este tema MOTIS DOLADER (1996).

namiento foral, puede considerarse una de las mayores intromisiones en las leyes establecidas en Albarracín[273].

Pero la presencia de Juan Agustín del Castillo no se limitó a la intervención de 1493, porque el monarca requirió de sus servicios en tierras de Albarracín de forma continuada hasta su muerte, como veremos a continuación. Porque, en definitiva, el propósito real no era otro que anular los privilegios de autonomía de algunos territorios y desbancar a las oligarquías urbanas contrarias a su política. En este caso la foralidad de Albarracín sufrió uno y otro de los desafíos de la monarquía, al elegir en ocasiones directamente a los oficiales del concejo. Una carta enviada al concejo de Albarracín desde Monzón por el rey Fernando II, el 30 de junio de 1510, es fiel reflejo de lo que plantearnos'. Constata el encargo realizado a su hijo Alonso, lugarteniente general y arzobispo de Zaragoza, para enviar un comisario real a tierras de Albarracín con el fin de supervisar la insaculación de los oficios, una vez informado *de que se fazían muchos desórdenes en la extractión y election de los officios y regimiento de la ciudad de Albarrazín* […].

El comisario elegido fue Juan Agustín del Castillo, consejero y regente de la Cancillería, quien ya había intervenido previamente en 1507[274].

Pero quizás lo más importante es constatar como el monarca es capaz incluso de retractarse de decisiones tomadas en un momento determinado, o bien adoptar una postura contraria al contenido de otras provisiones. En cualquier caso debe consultarse al monarca cuando exista la más mínima duda acerca de la legalidad del proceso insaculatorio, pues él es la única persona autorizada para ello'. Un hecho que constata el alcance del interven-

---

273 AMT, Sección 1-1, núm. 12; ACAL, Sección 1-2.2, núm. 77. ALMAGRO BASCH (1984), p. 42, doc. núm. 1.

274 AMA, *Cartulario,* doc. 88.

275 Nos basamos en la cita del texto: *al tiempo que nos bolbimos de la nuestra ciudad y reyno de Nápoles a estos nuestros reynos y senioríos [...].* En dicho año arriba a tierras peninsulares procedente de Italia. Curiosamente los Libros de cuentas se hacen eco de esta situación: *Kern pone en data el dicho procurador que pagó ha los oficiales de la ciudat porque huuieron de estar en la ciudat guando vino el rigiente para fazer la inseculación de los ciudadanos, estuuieron Juhan Pérez Climent y los procuradores y regidores viejos Francisco Valero, Juhan Domingo, Pascual de Sandalinas y Juhan Martínez de Montagudo, dieronles cada veinte sueldos, son siete montan ciento y quarenta sueldos* Libro de cuentas de la Comunidad de aldeas, 1507 (ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 178).

276 *Antes sobreseays en la execución dellas fasta que nos haya es consultado y hauido nuestra respuesta sobrello ahunque sean derogatorias de la presente nuestra prouisión, guardando vos attentamente de fazer o permitir que sea lo contrario en alguna manera [...].*

cionismo regio en el proceso de elección de oficiales, pues las bolsas de insaculación serán manipuladas constantemente por la monarquía hasta incorporar los nombres de ciudadanos afines a sus intereses'.

La intervención del regente adquiere carácter de permanencia'. Se constata su presencia en el siguiente ejercicio de 1508, pues ciudad y Comunidad regalan un presente, valorado en 550 sueldos, *al rigiente micer Agostín [...] guando vino por insacular los oficiales de la ciudat*[279]*.* El 8 de enero de 1511 Fernando II, a instancias del síndico de Jabaloyas, Pedro Hernández, concede poderes al propio regente de la cancillería Juan Agustín del Castillo para realizar la visita de los términos, cuando por privilegio del infante Juan -concedido en 1438- esta facultad le correspondía al juez.Tanto la inobservancia de esta obligación por parte de la judicatura, como la falta de aplicación de la ley sobre algunos infractores, estaría en consonancia con esta demanda; pero, en definitiva, este escenario es fiel reflejo del nuevo giro que se produce sobre el *status* jurídico vigente, porque el poder absoluto de la monarquía se impone, paulatinamente, sobre las libertades de Albarracín cuando ésta lo considera oportuno'.

Recordemos que dicho monarca confirmó el 28 de febrero de 1488 la disposición de su padre, de 1438, que autorizaba al juez a revisar los términos[281], por lo que esta decisión supone un giro radical en sus objetivos. Nada más recibir el juez Antón de Monterde la carta (fechada en Zaragoza el 8 de julio de 1511) que le desautorizaba para desempeñar estas funciones, las protestas no se hicieron esperar porque era algo que vulneraba las libertades de Albarracín. Germana de Foix, esposa del soberano, revocó esta autorización por privilegio fechado el 4 de julio de 1512[282]. Ese mismo año manda un nuevo comisario real a Albarracín para supervisar la insaculación de los oficios, lo que

277 El propio documento es expresivo al respecto: *nos y el dicho Arcobispo nuestro fijo hauemos otorgado algunas letras para que algunas personas fuessen inseculadas en los officios desta dicha ciudad [...].*

278 En otros ejercicios se anotan apuntes para indemnizar a las aldeas, generalmente Bronchales y Monterde, donde pasta el ganado del regente (1502, 1508, 1510 y 1511). En 1510 se registra una data de 12 sueldos por traer la Provisión Real de la insaculación: Libro de cuentas de la Comunidad, 1510 (ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 247).

279 *Ibídem,* 1508, f. 190.

280 *Por lo qual hauemos seydo suplicado fuesse de nuestra merced attendido el dicho pretenso abuso y danyo, reuocar la dicha comissión e cometer la dicha visita a alguna persona que la faga deuidamente según la ley de la tierra [...]:* AMA, Sección 1-1, núm. 4, ff. 9-12.

281 Ibídem.

282 ALMAGRO BASCH (1984), pp. 42-43, doc. 2; AMA, *Cartulario,* doc. 90.

favorece la financiación de tropas para la guerra de Navarra[283]. Esto sucedió en los años 1514. y 1515[284]. Fernando II envió a tierras de Albarracín al comisario Sancho de Heredia', ujier del rey e infanzón, asesorado por el doctor Francisco Íñigo, para reintegrar el proceso insaculatorio, aunque previamente el concejo debía acatar esta disposición. La provisión está fechada en Segovia el 3 de septiembre de 1515. El comisario intervino a lo largo del mes de abril del año siguiente, cuando ya había fallecido el rey". Pero esta cuestión no se llevó a efecto, pues Carlos I y su madre remiten una nueva orden el 19 de enero de 1519, dirigida a jerónimo Pérez Arnal, donde se inserta otra vez el mandato anterior'.

Pero este afán de reforma no se circunscribe a las tierras de Albarracín, porque Fernando II utilizó la fórmula diseñada por su padre, la *submissió,* en otras partes del reino para efectuar un mayor control sobre los municipios. Son conocidas sus intervenciones en las actuales capitales de provincia aragonesas: Zaragoza, Huesca y Teruel', además de Calatayud y Cariñena, así como la propia Albarracín[289].

Se estaba gestando una administración centralista que no permitirá estatutos especiales en las instancias de poder periféricas, donde el rey, como depositario del poder absoluto, estaba por encima de cualquier derecho. El siglo XVI será testigo de sus consecuencias, en especial de la política autoritaria de Felipe II.

---

283 CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1956), pp. 115-117; REDONDO VEINTEMILLAS y ORERA ORERA (1980), p. 57.

284 FALCÓN PÉREZ (1998), p. 287.

285 Originario de Albarracín, fue nombrado ujier de armas por privilegio expedido en Segovia el 3 de diciembre de 1515, y le asignó una pensión de 1.600 sueldos, cargados sobre las rentas de la ciudad; [COLLADO (1848), pp. 285-286]. Desconocemos si coincide con la identidad del lugarteniente de alcaide nombrado por Gil Catalán, hidalgo, procurador del Gobernador General Juan Fernández de Heredia, señor de Gea, para la defensa de la fortaleza de Ródenas con una asignación de 300 sueldos, aunque se expresa su procedencia de Torrijo (9-V-1502): AMG, Sección 111-1, núm. 12, ff. 14-15.

286 El proceso y copia de la comisión a Sancho de Heredia en AMG, Sección 1-7, núm. 64, ff. 11-21.

287 ALMAGRO BASCH (1984), p. 43. Los reyes doña Juana y su hijo Carlos juran los fueros y privilegios de la ciudad en cortes de Zaragoza el 30 de agosto de 1518:AMA, *Cartulario,* núm. 91.

288 ALMAGRO BASCH (1984), p. 34; FALCÓN PÉREZ (1998), pp. 271-291.

289 «Se ha hablado de que la actuación de Fernando permitió eliminar la existencia de una oligarquía municipal, y es posible; pero no es menos seguro que con su desaparición y la intervención de este monarca, se creó otra oligarquía al servicio del soberano o en algunos casos se adaptó la ya existente a los intereses del mismo [...]» REDONDO VEINTEMILLAS y ORERA ORERA (1980), pp. 48-59.

La secuencia de los acontecimientos es clara: mermar los fundamentos de las instancias de poder municipales, pero nos preguntamos, ciñéndonos a las tierras de Albarracíni, ¿qué estrategia utilizó el monarca para imponer su criterio? Buscamos, a partir del siguiente análisis, encontrar respuesta a alguna de estas cuestiones.

El monarca utilizó en Albarracín personas afines a sus intereses, de la misma forma que hacía para el resto del reino de Aragón'. El poder político y económico de los Fernández de Heredia supuso una garantía en el sur frente a las revueltas populares[291], y en oposición al protagonismo de los López de Heredia, linaje representativo de la baja nobleza en Albarracín, a quienes prácticamente cercaron en sus muros de Santa Croche. Por este apoyo a los designios reales Fernando II les confirmó el 24 de marzo de 1494 su plena jurisdicción sobre la villa de Gea, que ya les había concedido Alfonso V en 1423[292].

Los servicios prestados por la familia de los Pérez de Toyuela, vinculada a la heredad del mismo nombre cercana a la ciudad y ligados a la disciplina jurídica, fueron en ocasiones determinantes para llevar a buen fin los propósitos del monarca. Juan de Toyuela ejerció como consejero y canciller del rey, lo que le convirtió en el colaborador más próximo y que mejor le podía poner al corriente de los asuntos de esta tierra. Pero además los vástagos de su familia, afincados en Albarracín, se convirtieron en los abanderados más sólidos del apoyo al partido monárquico. Dos documentos fechados en 1482 y uno dos años después nos acercan a esta realidad. La Comunidad lo envía el 5 de abril de 1482 como mensajero ante el rey para solicitar la confirmación de un estatuto, aprobado el 22 de enero, que prohibía a los pecheros la venta o arriendo de heredades a eclesiásticos o caballeros hidalgos, para evitar el incremento del módulo unitario de la contribución de la pecha entre el resto de aldeanos[293]. La gratificación por sus servicios al monarca no se hizo esperar. El mismo día 10 de abril le confirma su posesión sobre la heredad de Toyuela y le amplía los aprovechamientos y derechos de su dehesa[294]. Otra de sus embajadas destacadas la realizó el baile Juan Pérez de Toyuela, junto con

290 Una estrategia que inició su padre con su secretario Juan Navarro, caballero originario de Teruel, en el proceso de la Ley de Sumisión de 1467.

291 Juan II ya nombró en 1454 al señor de Gea Capitán de Teruel y sus aldeas, al que vemos intervenir todavía en la década de los 60.

292 Que reitera el 25 de febrero de 1506 (AMA, *Cartulario,* docs. 77 y 82).

293 *Ibídem,* doc. 73.

294 ALMAGRO BASCH (1964), doc. 76.

los procuradores de la Comunidad, para solicitar la prórroga de los censales debidos por los vecinos de las tierras de Albarracín a los herejes condenados en Teruel, que según sentencia se adjudicaron a la corona. Al menos se consiguió que el rey condonase los intereses y cualquier otro tipo de reclamación, por privilegio fechado en Salamanca el 9 de abril de 1486, y que se estableciesen plazos para pagar la deuda de 212.134 sueldos en tandas de 30.000 sueldos anuales'. Otro miembro de la familia, Gil Pérez de Toyuela, rector del Villar, intervino como comisario inquisidor a principios del siglo XVI.

En este sentido, el control sobre varias instituciones fue fundamental para desarrollar esta política. *El baile,* máximo representante del rey, ejerce la función de garante de los procedimientos empleados en la elección de oficios y en la administración de las finanzas. Un cargo que recayó en ocasiones en los Pérez de Toyuela.

Pero no sólo se trataba de controlar las instancias de poder más representativas entre otras de reciente implantación, los comisarios de la Inquisición y los miembros de la Hermandad, sino de favorecer el desarrollo de algunas de ellas para oponerse a las oligarquías municipales. En este caso está por demostrar que el monarca Fernando II favoreciera a la Comunidad para cercenar el concejo municipal (controlado por una élite minoritaria) e integrado por los más acérrimos defensores de las libertades de Albarracín, contrarios, por lo tanto, a una reducción drástica de su poder jurisdiccional. Hemos seleccionado dos decisiones que ilustran con claridad esta tesis:

— 5-IV-1482: confirma el estatuto, aprobado por el común, que prohibía la venta de propiedades a *personas ecclesiásticas e generosas exemptos de pechas.*

- 9-IV-1486: indemniza a los vecinos del término de Albarracín de los intereses de los censales que debían a los herejes condenados por la Inquisición en Teruel.

Tal vez la decisión de 1486 sea la más importante para demostrar que la monarquía apoyó a la Comunidad de aldeas en su pulso frente al concejo urbano[296]. El elevado endeudamiento derivado de la suscripción de censales provocó la asfixia de la financiación municipal, momento que aprovechó Fernando II para imponer sus criterios'.

---

295 AMT, Sección 1-1, núm. 10; y ACAL, Sección 1-2, 1, núm. 13.

296 La deuda ascendía a 212.134 sueldos, de los cuales 11.456 sueldos y 8 dineros pertenecían a ciudadanos y el resto a la Comunidad, concejos y vecinos de las aldeas.

297 SESMA MUÑOZ (1991), p. 560.

La sentencia de 25 de noviembre de 1493 (Sentencia de *Las Sierras* o *del Montazgo)*

La expulsión de los judíos provocó una verdadera convulsión demográfica en la sociedad albarracinense. La intervención de la Inquisición no sólo precipitó la persecución indiscriminada de las minorías, cuya consecuencia fue el enriquecimiento de las capas sociales de mayor potencial económico"; también desestabilizó el régimen de gobierno municipal establecido. Mientras, los oficiales de la Hermandad entorpecían la acción de la justicia ordinaria y el pago de sus honorarios gravaba más aún las arcas municipales'.

Por otra parte, las instituciones públicas y el sector privado habían alcanzado un alto grado de endeudamiento', desencadenando odios y alterca-

---

298 Surgen numerosas dudas acerca de la sospechosa intervención de los contadores de las actas de los judíos: Libro de cuentas de la Comunidad, 1498 (ACAL, Sección 111-1, núm. 1, f. 203). Braem Somer, miembro de una de las familias más influyentes de la aljama, es el protagonista de una de las estampas más conmovedoras que acontecen en el agónico viaje del destierro. Sus bienes fueron supervisados por el Santo Oficio, así como los préstamos o deudas que no había podido cobrar. En este sentido, compareció Pascual Amigo, pelaire de la ciudad (18-111-1502), ante el comisario apostólico Miguel Rubio porque *avía oydo dezir a Braen Somer en portichuelo de la ciudat camino de Xea* [paraje cercano a la ciudad en la linde con Gea] *cuando se yvan ciertas cosas. [...] Et fugo el dicho Pascual Amigo en virtut del juramento dixo que yéndosse los judíos guando el Rey los expillió que a Muluiedro* [Sagunto] *a enbarcar que oyó dezir encima del Puerto en el alto del que se bolvió Braem Somer en su mula faza la ciudat e se paró allí que esperaua a d 'Antón de Monterde que era generalero, e que lloraua e quel dicho/ Pascual Amigo le dixo porque llorays, e que le respondió bien tentpo porque llorar que me han tomado muchos bienes e aun vendí mis ovejas a García d'Arganp al precio que quiso, e aún no me las ha querido pagar, e quel dicho deposant porque no lo aveys demandado por justicia, como lo demandare que los que me avían de hazer justicia se me tienen lo mío, et ansímesmo que le oyó dezir que lb diría al bayle en Muluiedro Ansímesmo dixo que le oyó dezir que ciertas piecas de plata e de oro de una caxa que puso en el castillo que serían fasta seys o siete piecas de oro e de plata, que lo de oro hera un jaserón e un anillo e lo otro tapas de plata, e que dixo quel lo notificaría al bayle general o al de Muluiedro que si ge lo dixo uno que no lo sabe* (AMG, Sección 111-1, núm. 13, ff. 17-17 y).

299 Se componía de un procurador, un alcalde y siete consejeros, que cobraban 100, 250 y 50 sueldos respectivamente -50 sueldos por 7 consejeros asciende a 350 sueldos, sumando 700 en total-: Libro de cuentas de la Comunidad, 1507 (ACAL, Sección 111, núm. 2, f. 174 v).

300 Los procuradores de Albarracín solicitan el 9 de abril de 1486 al rey Fernando II un aplazamiento de las deudas que las instituciones municipales y los vecinos de la sierra tienen contraídas con los herejes condenados en Teruel. Las cifras que revela el informe presentado nos aproximan con exactitud a esta realidad: los censales ascendían a 212.134 sueldos, de los que 11.456 correspondían a la ciudad y sus ciudadanos y el resto a la Comunidad

dos. La sensación de crisis generalizada se hace patente en las partidas contables de la Comunidad[301]. Otro de sus efectos negativos fue la despoblación. El fogaje de 1495 es fiel reflejo de este proceso en tierras de Albarracin"f. La aljama judía no sólo se dedicaba a operaciones puramente mercantiles, al préstamo usurario en su concepto más conocido, pues también estaban inmersos en los procesos de distribución, como la comercialización de cereal y de las actividades económicas derivadas del ejercicio del pastoreo: compraventa de lana, propiedades agropecuarias y de la incipiente industria textil. Además de los impuestos exigidos por la monarquía -la pecha y expensas extraordinarias como las más significativas-, soportaban un porcentaje elevado de la financiación municipal, pues contribuían con la cuarta parte, junto con la comunidad mudéjar, en determinados gastos de la ciudad[303].

Esta situación de crisis se refleja en tres aspectos fundamentales: descenso demográfico, economía sin liquidez para hacer frente a las inversiones más imperiosas por el endeudamiento, tanto de las economías privada como pública, y tensiones en el gobierno municipal. Estos factores serán el origen de la sentencia de 1493, un año después del decreto de expulsión de la comunidad hebrea. El vacío demográfico dejado por los judíos, sobre todo en el entorno urbano donde estaba ubicada la aljama, no pudo suplirse a corto plazo y provocó un desequilibrio en el sistema financiero vigente en tierras de Albarracín, porque, como ya hemos comentado, ellos eran ***uno*** de los pilares sobre el que se sustentaba la financiación municipal y doméstica.

Este pacto consensuado entre ocho jueces, cuatro ciudadanos -que representan al concejo urbano- y otros cuatro representantes de la Comunidad de

---

de aldeas *y* sus aldeanos: (AMT, Sección 1-1, núm. 10; ACAL, Sección 1-2.1, núm. 13). El desglose del alcance de la deuda de cada concejo en partidas específicas con cada acreedor, así como las cantidades ya satisfechas puede comprobarse en: ACAL, Sección 111-1, núm. 1, ff. 305 v-316.

301 Le entregan en 1490 a Bartolomé Sánchez de Enguita, procurador de la Comunidad y vecino de Bronchales, la cantidad de 150 sueldos *por los trabajos que ha houido entre el anyo en prendas y reprendas y* ***por el anyo malo que ha estado*** Libro de cuentas de la Comunidad, 1490 (ACAL, Sección 111-1, núm. 1, f. 137).

302 SERRANO MONTALVO (1995), pp. 266-278; FALCÓN PÉREZ (1983), pp. 255-302.

303 [...] *que por quanto por razón de la expulsión et destierro de los judíos que en la dicha ciudat habitavan, de la qual expulsión queda la dicha ciudat muy despoblada, et aquélla estaba en diferencias con la dicha comunidad y se privaría en los gastos comunes la forma antigua que era la parte de la ciudat la quarta parte, et por quanto sería cosa injusta tal regla se serbase, pues los dichos judíos son esterrados et fuera echados de la dicha ciudat [...]* (Ord. 8).

las aldeas', es un fiel indicador del grado de evolución en las relaciones entre ciudad y Comunidad en aquellas materias de interés común, y supone la consecución de una normativa madura, según se desprende de la variedad temática que analiza. Ya no hay indicaciones sobre el modo de gobierno de la ciudad, sino que se abordan asuntos que afectan a la marcha económica del territorio, el verdadero telón de fondo que la suscita, porque a fin de cuentas se trataba de dar soluciones a una crisis profunda. Se buscan puntos de encuentro, más que sacralizar las diferencias existentes, porque los cimientos sobre los que se basan las relaciones socioeconómicas están seriamente dañados. De la misma manera que las ordinaciones precedentes eran juradas por los cargos entrantes, se observa el mismo procedimiento para *la sentencia de las sierras,* como así fue conocida en la época.

Respecto al montazgo existen discrepancias entre quienes son partidarios o no de aplicar 20 sueldos por millar a los ganados que venían a pastar a la sierra durante un periodo de 20 años. No obstante, acuerdan que la Comunidad compense durante este periodo a la ciudad cada año con 1.500 sueldos por su derecho sobre el montazgo, más otros 1.500 sueldos por las diferencias que existían, a los que se añaden otros 700 *por razón de las siete semanas prohibidas'.*

En relación con el área de pastizal libre, se adopta una postura contraria a que la Vega del Tajo se convirtiera en dehesa, tal y como pretendía la ciudad de Cuenca.

Por otra parte, se establecen normas para regular el cobro de impuestos indirectos. Se determina que el impuesto de la sisa (que ascendía a 4.248 sueldos y 3 dineros) se sufrague en proporción a los fuegos, como era costumbre; pero los arrendatarios de las granjas situadas fuera de los términos

---

304 Los árbitros elegidos para dictar sentencia sobre ciertas diferencias entre ciudad y Comunidad fueron ocho: la sentencia fue promulgada el 25 de noviembre de 1493 en las casas del común en la ciudad de Albarracín. Por la ciudad, Juan Martínez de Ferrert, Pedro Pérez de Toyuela, Martín Gómez Zahorejas y Juan Martínez Teruel. Por la Comunidad: Juan de Sandalinas, Miguel Gómez Zahorejas, Juan Pérez Climent, Pedro Valero. Ejercieron de notarios: Bartolomé de Lahuerta, vecino de Calomarde, y Pedro Calvo, vecino de Jabaloyas (ACAL, Sección VII-4, núm. 92 y 1-2.5, núm. 93, ff. 211-218 v; AMT, Sección 1-3, núm. 23; AMA, Sección 1-7, núm. 131, ff. 219-224).

305 La ciudad arrendaba cada año las sanciones que se aplicaban a quienes no respetaban el pasto de la rastrojera de los términos de las aldeas durante las siete semanas comprendidas entre la festividad de San Pedro, 29 de junio, y la celebración de la Virgen de agosto, día 15. Por ello, en los ingresos de la ciudad se incluía "la pena de los términos", uno de los exponentes del señorío que ejercía la ciudad sobre sus aldeas.

Casa de Villar del Cobo, 1961 (Archivo López Segura, IET).

Calle de Masegoso (Jaime Vicente Redón)

de las aldeas deben contribuir con los vecinos de la ciudad si residen por tiempo superior a un año, aunque paguen la pecha en su aldea de origen'.

Las herrerías ubicadas en la ciudad, y que poseían en común la ciudad y la Comunidad, estaban destruidas. Se acuerda que el concejo urbano se haga cargo de dicho complejo con sus "aynas" y aperos, así como de las concesiones anexas de montes y minas a él pertenecientes; aunque deberá afrontar exclusivamente el censo de 160 sueldos de la capellanía de Sancho de Orruño con que están cargadas dichas instalaciones e indemnizar a la Comunidad con 300 sueldos.

Antes de 1492 la proporción del pago de determinadas costas se pagaba *a la cuarta* cuando intervenían las comunidades mudéjar y judía. La ciudad respondía de una cuarta parte, las restantes las aportaba la Comunidad. Los jueces deciden que en adelante fuera implantada la fórmula establecida en 1328 por Aznar de Arbe en las costas comunes de ciudad y común, es decir, la ciudad sufraga una décima parte de los gastos y la Comunidad el resto, para no perjudicar los intereses de la ciudad debido a la despoblación provocada por la expulsión de los judíos. En algunas partidas en las que intervenían la ciudad, la Comunidad y la aljama se sufragaban *a la quinta,* es decir, un veinte por ciento la ciudad y la aljama conjuntamente, -en realidad cada una aportaba una décima parte- y el ochenta por ciento restante lo desembolsaba la Comunidad.

Otro de los temas que incorpora la sentencia está relacionado con la Mesta de Albarracín. Fernando 1 concedió el 27 de marzo de 1415 a las tierras de Albarracín el privilegio para poder establecer una Mesta o Ligallon pero Alfonso V lo revocó tan sólo unos años más tarde, el 20 de marzo de 1420, por lesionar los derechos de la Casa de Ganaderos de Zaragoza'. Aunque la respuesta a esta decisión también debemos buscarla en la posición interesada del concejo de la ciudad', que pretende evitar a toda costa

306 La sentencia identifica estas masadas: los Lopardes o cuatro casas de Mari Díez en Val de Royuela, Pelpuz, la torre de los herederos de Martín de Arganza, Congostina, Tramasaguas, Encebrero, Rochilla, Monteagudo, Falagosa, Toyuela, etc...Al margen contribuían con las aldeas Rocíos, Los Molinares, Zorita, Val de San Pedro, Vallecillo, Toril, Masegoso y Arroyofrío.

307 AMT, Sección,1-1, núm. 7; ACAL, Sección, 1-2.2, núm. 80. CANELLAS LÓPEZ (1988), doc. 1317 FALCÓN PÉREZ (1997), doc. 111; SESMA Y MUÑOZ UTRILLA (2000), doc. 149. Sobre estas cuestiones: BERGES SÁNCHEZ (1997a), pp. 278-279; (1984a), pp. 7-9; y (1984b), pp. 3-5; ÁLVAREZ AÑAÑOS (2000), pp. 335-340; CASTÁN ESTEBAN (2001), pp. 42-45; y (2000c), pp. 69-78; FERNÁNDEZ OTAL (1993), pp. 6-7 y (1997), pp. 53-64.

308 CANELLAS (1988), doc. 135 y FALCÓN PÉREZ (1997), doc. 117.

309 *Por quanto la dicha ciudat et oficiales de aquélla pretendían et han pretendido que en ha ver alcalde de mesta se perjudicaba la jurisdicción de dicha ciudat*

que se erosionen las competencias de sus oficiales en esta materia. La ausencia de estas reuniones provocó graves perjuicios a los ganaderos, sobre todo por la frecuencia de los robos de ganado.

La Mesta estará compuesta por los siguientes órganos de gobierno:

-Un tribunal colegiado que imparte justicia, integrado por el juez y el alcalde de Mesta. El procurador será un mero auxiliar que se ceñirá a tareas estrictamente contables y de protección del ganado.

-La asamblea.

La debilidad del poder de la ciudad a finales de la centuria del XV, por las razones que anteriormente hemos expuesto, fue el momento oportuno para que la Comunidad impusiera su criterio a la hora autorizar la celebración de dos Mestas en la Hoya Alda[310], el 1 de junio y el 16 de agosto. En estas juntas los ganaderos estaban obligados a presentar ante el juez o alcalde de Mesta el ganado descarriado o mesteño, los perros o cualquier útil del hato que no perteneciese a su cabaña, bajo la imputación por hurto, aunque se conozca la filiación del ganado.

En su origen podía acudir a dicha asamblea cualquier ganadero, pues no se refleja de forma expresa en la sentencia ningún requisito para su asistencia.

Una vez transcurrida la primera Mesta, los ganaderos o los pastores en su caso, están obligados a presentar -en un plazo de 5- días los ganados o útiles extraviados ante el jurado, clérigo, o en su caso ante dos hombres buenos de la aldea más próxima. Si el propietario del ganado mesteño no recoge sus animales una vez avisado antes de la segunda Mesta, está obligado a pagar el coste de su mantenimiento durante el tiempo que estuvo mezclado con otro rebaño.

Las dos asambleas de la Mesta de Albarracín estarán presididas por *el juez ordinario* de la ciudad, investido de la máxima jurisdicción civil y criminal. Los casos de hurto también podrán ser juzgados por el alcalde de Hermandad. No obstante, el juez tiene prohibido disponer de las reses incautadas a su libre arbitrio, bajo la sanción de ser privado de su oficio. Tanto el juez como el alcalde de Mesta cobran por su trabajo dos reses.

---

310 Centro neurálgico de la Sierra de Albarracín. Al menos desde el siglo XIII se explotaban sus salinas y a su lado discurre la cañada real de la fuente de la Humbría, una de las más importantes arterias de comunicación pastoril que atraviesa la geografía de Albarracín. Tal vez estas causas, y su cercanía a Royuela, fueron determinantes para su elección.

En materia civil los casos de hurto estarán sujetos a la legislación del concejo de la Mesta castellana, por ello se ordena que los mismos sean aprobados en la propia sentencia y se exige tener copia de los mismos para su consulta y aplicación. La puesta en práctica de estas ordenanzas no supone, bajo ningún concepto, la derogación de la reglamentación foral, que mantiene su vigencia en la aplicación de cualquier método procesal.

El alcalde de Mesta, por otra parte, es elegido por los asistentes a las asambleas. Imparte justicia en materia civil, conjuntamente con el juez, quien podrá autorizarle para investigar la naturaleza de los robos.

Por otra parte, el procurador es el encargado del cuidado de los ganados mesteños que se presentan en las Mestas, así como, en su caso, de indemnizar a los ganaderos que los entregan.

Aunque el contenido de la presente sentencia requiere un análisis más amplio, podemos resumir como aportaciones más interesantes:

+Origen: desequilibrio originado por la expulsión de 1492.

+Temas esenciales:

-Montazgo: supone el punto de partida previo a la privatización de las sierras comunes, aunque de ínicio cuenta con la oposición de la monarquía.

-Reforma financiera: nueva fórmula para atender a los gastos comunes. Se retorna al viejo sistema del mancomún a la decena.

-Revisión de negocios participados entre ciudad y aldeas: la herrería.

-Autorización para celebrar dos Mestas por la presión de los ganaderos domiciliados en las aldeas, ante la debilidad de la autoridad municipal.

-Regulación de la aplicación de las sisas: los renteros de las masías situadas fuera de los límites de las aldeas deberán contribuir en la ciudad.

-Disposiciones para favorecer los ingresos en las arcas municipales: prohibición de vender ganado 15 días antes de la celebración de la feria (que tiene lugar el 1 de septiembre).

De todas estas ordenanzas destacamos dos que tendrán una notoria influencia en la siguiente centuria.

La aprobación para celebrar las dos Mestas supone una victoria de los ganaderos instalados en las aldeas, que ven proyectarse su influencia tanto en la institución de la Comunidad como en la propia Mesta de Albarracín, con un claro reflejo de la institución pastoril castellana en su

normativa. Algo que es consecuencia de unas relaciones económicas tradicionales volcadas hacia las tierras castellanas, como producto de los intercambios que favorecieron la trashumancia, y como rechazo a la posición centralista que mantuvo la Casa de Ganaderos de Zaragoza, que no buscó otro objetivo que erosionar los fundamentos de sus privilegios con el fin de acceder gratuitamente a sus pastizales bajo el manto protector de la monarquía'''.

Por otra parte, el privilegio del montazgo de 1391 y las negativas consecuencias de la expulsión de los judíos, precipitaron el desarrollo de la privatización del espacio de las sierras comunes para poder hacer frente a un crecimiento desmedido de la presión fiscal de sus vecinos, como consecuencia de la búsqueda desesperada de nuevas fórmulas de financiación[312].

Durante este periodo no podemos dejar al margen la posición de la comunidad mudéjar asentada en la ciudad y en Gea fundamentalmente. Recientes estudios han adelantado el proceso de conversión masivo en tierras de Albarracín al año 1504, como reflejo del decreto difundido en el reino de Castilla. La inestabilidad social que esta situación provocó en el tránsito de los siglos XV-XVI, sobre todo por las migraciones de mudéjares a la vecina villa de Gea amparados por su señor laico, los Fernández de Heredia, y la política de amparo de los señores de Santa Croche, será un factor añadido al ambiente de crisis que se vivió durante esta época[313].

311 Fernando II prohibe en 1494 a las autoridades de ciudad y Comunidad de Albarracín la realización de vedados en su término, con el fin de favorecer los intereses de la ciudad de Zaragoza, en sendos privilegios fechados el 8 de mayo y 8 de agosto: CANELLAS LÓPEZ (1988), docs. 175 y 176.

312 Desde finales del siglo XV se prodiga la venta de masa forestal para compensar el déficit presupuestario -pinos en pie, sobre todo para proveer a las atarazanas o para la fabricación de carbón destinado a las herrerías o al consumo doméstico y donde, generalmente, intervienen comerciantes valencianos-.

313 Sobre estas cuestiones: BERGES SÁNCHEZ (2002), Vol. 1, pp. 333-365; UTRILLAS VALERO (2002), Vol. II, pp. 809-826; MONTES ROMERO-CAMACHO (2002), Vol. 1, pp. 367-480.

La organización territorial

El término de Albarracín estaba sujeto al absoluto poder señorial de la ciudad. Las aldeas situadas dentro del entorno geográfico de su jurisdicción no poseyeron capacidad jurídica alguna hasta 1395, cuando se le otorgan poderes al jurado del concejo de la aldea para intervenir en procesos que no superasen los 30 sueldos. Pero no debemos confundir ni identificar el espacio territorial que depende del señorío urbano con el ejercicio jurisdiccional que en el mismo realiza el concejo de Albarracín. Porque las aldeas tenían su propio término; era su área de expansión territorial por definición, donde sus vecinos podían proyectar la acción roturadora.

Los límites se situaban, generalmente, allí donde el bosque se presentaba impenetrable siguiendo los principios de divisoria de vertientes. Los vedados reservados para el ganado de labor estaban situados en las mejores áreas de pasto, y cada aldea se fue proveyendo de los espacios suficientes para sostener los rebaños estantes de sus vecinos. Conscientes de esta problemática, los señores de Albarracín y el propio concejo expidieron privilegios de concesión de dehesas a los concejos aldeanos y es, paradójicamente a través de su trazado, como los límites aldeanos se conforman de forma definitiva.

La abundancia de la masa forestal, que contrasta con unos índices demográficos exiguos, facilitó la permanencia de un espacio intermedio, los montes de Albarracín, los montes o sierras comunes, que no recibieron, afortunadamente, la acción devastadora del hombre gracias a la estricta normativa proteccionista de la legislación foral y de las sucesivas ordenanzas municipales, así como por estar sujetas a un aprovechamineto de carácter colectivo.

En Albarracín, por tanto, sólo existe un término territorial y jurisdiccional que está supeditado a la ciudad. Cuando los documentos mencionan Albarracín y su *Tierra* se alude al territorio que depende administrativa y jurídicamente de la ciudad. Esto no quiere decir que no se reconozcan términos propios a las aldeas —hablamos desde un punto de vista geográfico- con el fin de favorecer la economía de sus habitantes. Evidentemente los aldeanos debían conocer las tierras que su comunidad rural podía explotar, pero en esa demarcación territorial la ciudad seguirá ejerciendo su derecho particular. El mismo privilegio del montazgo (1391) no se hizo extensivo al término de las aldeas, y de esta forma los concejos rurales siguieron formalizando acuerdos, hermandades sobre aprovechamiento recíproco de pastizales: Orihuela-Motos (1347), Noguera-Tramacastilla (1432), Bronchales-Pozondón (1477), Pozondón-Almohaja (1491) son los más significativos. Sin duda el concejo municipal permitía a las aldeas la suscripción de pactos,

cuyo objetivo perseguía la prosperidad de sus habitantes, porque el incremento de contribuyentes revertía positivamente en las arcas del concejo urbano.

Las aldeas funcionan como unidades económicas, contributivas, -en particular de la pecha forera-, un subsidio que se satisface por el aprovechamiento de sus tierras, de su término. Este carácter usufructuario condicionará las relaciones históricas de ciudad/aldeas/Comunidad, porque esa posición superior de la ciudad le permitirá vedar incluso los términos de las aldeas a excepción de los boalages, sometidos a la autoridad de los oficiales de las aldeas, según la sentencia de 1406. Incluso cuando las necesidades económicas así lo requieran, la ciudad puede autorizar a los concejos aldeanos la explotación de espacios adehesados en áreas de pasturaje universal, y en virtud de su supremacía económica y jurídica tendrá la facultad de recaudar los rendimientos correspondientes por el aprovechamiento de las rastrojeras (pena de los términos o de las siete semanas prohibidas) que, a fin de cuentas, era la finalidad más atrayente: el control fiscal del territorio. Por eso el fuero establece una fractura social y económica abismal entre el vecino de la ciudad —que no paga impuestos- y el aldeano, sometido a todo tipo de imposiciones por parte de la ciudad. Esa es una de las diferencias sustanciales que encontramos dentro del mismo término de Albarracín.

Una posición superior que previamente le concierne al monarca y que mantiene hasta la concesión de 1391, cuando la ciudad y la Comunidad reciben el refrendo real para poder ingresar en sus arcas los impuestos del montazgo y herbaje, hito histórico en tierras de Albarracín, pues en lo sucesivo les permitirá financiarse económicamente de forma independiente. Pero no nos engañemos, este privilegio del montazgo está más en consonancia con la pobreza de sus habitantes, pues apenas cubren con su contribución los gastos y mantenimiento de los oficiales reales y urbanos, que son producto del éxito de una batalla abierta frente a la monarquía por la reivindicación de unos derechos históricos plasmados en el fuero, que es el argumento que esgrimen las autoridades de Albarracín. Será tras esta fecha cuando la ciudad y la Comunidad establezcan los espacios vedados dentro del término donde se percibirá el impuesto del montazgo. Es, por lo tanto, el comienzo de una sociedad económica colectiva que preservó hasta nuestros días la explotación indiscriminada de las sierras comunes, de los montes, y el origen de la administración singular de la Comunidad, porque a partir de esta fecha las sierras comunes serán explotadas de forma conjunta por la ciudad y por la Comunidad, una sociedad que estará participada al cincuenta por ciento por las partes que la integran.

Como consecuencia de lo que estamos planteando, a partir de 1391, del privilegio del montazgo, el común de las aldeas intervendrá conjuntamente con el concejo de la ciudad en la concesión de vedados, tanto de carácter particular

como público (en este caso a favor de las aldeas). Será necesaria, así pues, la autorización conjunta de las dos instancias de poder para privatizar las sierras comunes, para segregar tierras de carácter comunal, para conceder licencias a todo tipo de aprovechamientos: explotación forestal, tala y transporte de madera, fabricación de carbón vegetal, pez, extracción de resinas y de mineral, etc.

Como consecuencia de este privilegio el espacio intercalar entre las aldeas, excluídas las heredades de la baja nobleza y de las familias más acomodadas -situadas en este vasto territorio y localizadas en fértiles valles-, será amojonado con el fin de definir el ámbito de aplicación del impuesto; y durante el siglo XVI será objeto de un proceso planificado de adehesamiento a lo largo de todo el término. Pasaremos de unos montes universales a espacios individuales parcelados, dehesas privativas, producto de una racionalización del territorio que pretende dar cobijo a los numerosos rebaños que acuden secularmente a los pastos veraniegos de la sierra y para, de esta forma, sanear la financiación económica de ambas instancias administrativas. De un espacio abierto, uniforme, único y exclusivo, de explotación comunal, las sierras comunes, pasaremos a vedados individualizados, acotados, fragmentados, que serán objeto de arriendo por parte de los ganaderos. Esa es, a grandes rasgos, la evolución de los límites de Albarracín.

En su origen el término de la ciudad abarca la totalidad del marco territorial de sus aldeas dependientes. Sólo existe un único término territorial y jurisdiccional sometido al concejo de la ciudad, y al juez como máximo magistrado del mismo. Las aldeas reciben un espacio geográfico como área de expansión de su economía doméstica, pero no poseen capacidad jurídica alguna. A cambio satisfacen la pecha forera como usufructo por el disfrute de las tierras. Los montes comunes, por otro lado, formaban parte integrante del término de la ciudad; pero esta situación jurídica singular, que protege el aprovechamiento comunal de sus montes, fue evolucionando al compás del tiempo hasta adquirir, poco a poco, cotas de carácter privado. Sin duda la lejanía de las instancias de poder, radicadas en la ciudad, impidió efectuar un control más efectivo sobre este espacio. Pero, además, quienes tenían un acceso más próximo a su explotación eran los propios aldeanos, que siempre intentaron sustraer parte de ese territorio comunal para satisfacer sus propios intereses.

Esa pugna por el control de las sierras comunes fue una de las vías que propició el desarrollo de la Comunidad, pues fue el instrumento a través del cual las aldeas, en concreto los vecinos que disponen de un mayor patrimonio, convergen todos sus esfuerzos para enfrentarse al poder hegemónico de la ciudad. La monarquía estuvo atenta a esta circunstancia, por ello el privilegio de 1391 no hizo más que acelerar este proceso que desembocó en la

sentencia de 1395, donde la Comunidad recibe la carta de naturaleza jurídica. Tras la separación de ciudad y Comunidad las aldeas adquirieron, paulatinamente, su propio término jurisdiccional. Mientras, la ciudad ha seguido ejerciendo junto con la Comunidad la titularidad sobre el espacio de explotación colectiva de los montes comunes, de los montes universales, como reminiscencia de aquel dominio señorial absoluto que poseyó en los últimos siglos altomedievales y, que, tras el privilegio del montazgo de 1391, inició un periplo de privatización que ha perdurado hasta nuestros días.

Desconocemos desde que momento el término jurisdiccional de Albarracín se divide, administrativamente, con el fin de conseguir un gobierno más racional sobre el territorio. En cualquier caso analizar la evolución de esta fragmentación en el periodo que tratamos nos ofrece muchas dudas, por ser en los dos últimos siglos de la Baja Edad Media cuando se gesta el nacimiento de la Comunidad de aldeas y por la ausencia de información en los documentos estudiados. Para ser más precisos, los libros de cuentas de la Comunidad que se conservan inician los ejercicios contables desde mediados del siglo XV.

Las sesmas

El origen de la Comunidad responde, como ya hemos comentado, a postulados puramente administrativos y fiscales. Su demarcación territorial estaba dividida en cuatro agrupaciones menores o sesmas[314], que aglutinaban varias aldeas próximas. Pensamos que no fueron producto de la repoblación, pues incluso en la carta puebla redactada por Pedro III durante los

314 Son varias las tesis planteadas acerca del concepto de "sesma": FONT RIUS (1968), pp. 654-655. En el caso concreto de Teruel, Caruana sostiene que éstas surgen para formar un frente común, las aldeas, contra la ciudad: CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1954), pp. 157-163. El profesor Gargallo demostró que las sesmas no tienen relación con el proceso de repoblación y su función era más bien administrativa: GARGALLO MOYA (1984), p. 36. Otros autores demostraron que sesma no equivalía a la división en 6 distritos: UBIETO ARTETA (1977b), pp. 63-73. CORRAL LA FUENTE mantiene para las tierras de Daroca que las sesmas poseen una unidad administrativa, judicial y fiscal: CORRAL LAFUENTE (1987), p. 65; y, CORRAL LAFUENTE y SÁNCHEZ USÓN (1983), pp. 29-37. MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), p. 223, sostiene que «debió ser una división meramente administrativa, para la mejor recaudación del servicio a que estaban obligadas las aldeas». Son interesantes las páginas relativas a este tema escritas por GARGALLO MOYA (1984) y CORRAL LAFUENTE (1987) en sus estudios sobre las comunidades de Teruel y Daroca, en especial, pp. 35 y siguientes y pp. 65-110, respectivamente, donde se recoge una recensión de varios estudios y teorías al respecto. En Castilla su aparición coincide con la organización administrativa y fiscal del territorio tras el alejamiento del peligro musulmán en la frontera: caso de

meses previos a la conquista de Albarracín sólo aparecen citados los quiñoneros, encargados de distribuir los lotes de tierra entre los repobladores[315]. Su finalidad no era otra que facilitar una mejor racionalización del territorio y simplificar las tareas administrativas, jurídicas y fiscales, ya que la sierra de Albarracín mantiene una verdadera unidad geográfica. Las sesmas son nexo de unión, por tanto, de una institución establecida en un plano superior al concejo de la aldea.

No sabemos si se produjo alguna variación en la composición de las aldeas que integran cada sesma. No han llegado hasta nosotros series completas de actas de plegas de la Comunidad -en el periodo que tratamos-, y en las convocatorias de "concello y común" sólo se citan los mandaderos de cada aldea junto al procurador general o del común. La carta de procuración del concejo general de ciudad y tierra, que anticipa la sentencia de 1406, es el documento más antiguo que hace referencia a las sesmas de la Comunidad. Pero hay que resaltar que en ningún texto se hace referencia de forma explícita a la sesma a la que pertenece cada aldea, por lo que debemos ser cautos'', pues aparecen citados el procurador general, Miguel Sánchez de La Casa, y los sesmeros respectivos: Pero Ximénez de Bronchales, sesmero de Bronchales, Martín Vonach, sesmero

---

Ávila a principios del siglo XIII: [BARRIOS GARCÍA (1983), p. 217]. La Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda se dividió durante la repoblación en ochavos, octavas partes, aunque este término designó definitivamente la división territorial: FERNÁNDEZ VILADICH (1972-1973), p. 219. Luis García de Valdeavellano sostiene que son fruto de la repoblación: VALDEAVELLANO (1977), pp. 543-544. Una visión más precisa para las tierras castellanas en MANGAS NAVAS (1981), pp. 18-20.

315 ALMAGRO BASCH (1964), doc. 95.

316 Afirmar que existía esta división administrativa en el siglo XIV nos plantea un serio interrogante, ya que las convocatorias de concejo y común no hacen mención a estos elementos, básicos en la articulación territorial de la Comunidad. Esta distribución administrativa respondía a una mejor racionalización de los procesos recaudatorios, pero que no se traducía en las decisiones tomadas en dichas asambleas, donde acudían los mandaderos de representando los intereses de su propia aldea. De esta forma las sesmas, partiendo de un significado próximo a distrito subcomarcal, no tenían otorgada ninguna atribución en dichas juntas, ni su posición territorial dominante tenía reflejo alguno en la organización del común de las aldeas; simplemente sus representantes, regidores o sesmeros, eran citados como procuradores de su propia aldea. Esto es lo que ocurre, al menos hasta que la Comunidad tenga su propio órgano colegiado formado por el procurador del común, regidores y notario. En definitiva, las sesmas responden a una división territorial que persigue la armonización económica y fiscal entre la ciudad y sus aldeas. Pero se trata de un concepto geográfico, territorial, y no de un órgano de gobierno que ejerce su jurisdicción sobre un ámbito territorial determinado.

de Terriente[317], Fernando Valero, sesmero de Frías, Pascual Cavallero, sesmero de Villar del Cobo[318].

Ya el Libro de cuentas de 1464 -el más antiguo conservado- detalla las aldeas que integran cada sesma a la hora de fijar las puestas' correspondientes a cada demarcación. A continuación señalamos las aldeas que pertenecían a cada jurisdicción:

+Sesma de Jabaloyas: Jabaloyas, Terriente, Valdecuenca y Saldón[320].

+Sesma de Bronchales: Bronchales, Orihuela, Pozondón, Ródenas y Monterde.

+Sesma de Villar del Cobo: Villar del Cobo, Noguera y Tramacastilla.

+Sesma de Frías: Frías, Moscardón, Calomarde, Royuela y Torres.

En total 17 aldeas componían el marco geográfico de la Comunidad de Albarracín en los siglos XIV-XV; no obstante, en ocasiones acuden al concejo y común personas que poseen heredades importantes en la sierra, dando la impresión de que estas propiedades tienen el carácter de aldea, aunque su asistencia respondería más bien al intervenir en temas de su interés o porque en ese momento este tipo de asambleas tienen carácter abierto. El concepto de aldea es puramente jurídico, y en este sentido el fuero habla de la potestad del concejo para unificar aldeas o desgajarlas cuando interese a efectos administrativos'.

El procurador general de la Comunidad era asistido por los sesmeros, cuyo antecedente más inmediato fueron los procuradores. Eran oficiales auxiliares en la administración de su respectiva sesma -a partir del siglo XV adoptan el nombre de regidores-, que controlaban los intereses económicos de la Comunidad en su distrito. Su principal misión será defender los derechos sobre los montes comunes y velar por una recta administración y explotación, así como ejercer de oficiales fiscales encargados de la recaudación de la pecha forera, impuestos y de las tasas, rentas y derechos pertenecientes a la Comunidad, supeditados a la autoridad del pro-

317 0 es un error del copista, que alude a la procedencia del personaje, o puede inducir a pensar que Terriente ocupó en principio la capitalidad de esta sesma en detrimento de Jabaloyas, hipótesis que nos plantea serias dudas.

318 AMA, Sección 1-5, 57, ff. 224-224 v; y ACAL, Sección 1-2.5, núm. 93, f. 276-276 v.

319 La puesta era una unidad fiscal contributiva.

320 Bezas se incorpora posteriormente, como ya veremos.

321 Algo similar a lo que ocurre en Sepúlveda: FERNÁNDEZ VILADRICH (1972-1973), p. 207.

curador del común y del juez de la ciudad. En ocasiones surgieron conflictos con los jurados de las aldeas sobre la prioridad de sus funciones, pues podían intervenir en todos aquellos contenciosos que surgiesen por razón de ejidos, términos, pasos, vías pecuarias, dehesas, escalios, etc... Además de a los sesmeros, cada aldea nombraba a sus procuradores locales, síndicos o mandaderos, que les representaban en las plegas generales o extraordinarias, aunque generalmente no acudían todas las aldeas con la misma frecuencia'.

Sesma de Jabaloyas

La Sesma más antigua era la de Jabaloyas, según indica la documentación, aunque no hemos encontrado la razón que lo explicite. Fue repoblada por un grupo de ballesteros tras la conquista de Albarracín[323]. Este área era muy codiciada por la existencia de amplias zonas de pastizales. El valle de San Pedro, el salto o cascada del molino sobre el río Cabriel, que en la época medieval se denominaba el Despeñadero, Valdevidillo, Vallongillo —El Vallecillo-, Pradas, Tobías, Collado la Grulla, la Puerta —Arroyofrío-, la Nava, Dornaque, Valdepesebres, Ortezuelo, casa de las Encebras -actual casa de los Alamanes- y el entorno del Patio del rey don Jaime, son algunos de los ejemplos más característicos.

La aldea de Jabaloyas mantuvo siempre el protagonismo como cabecera de sesma. La actual torre de su iglesia evoca la fortificación que detuvo los ataques castellanos durante los siglos XIII-XV. A principios del doscientos el maestre de Santiago conquistó los castillos de Jabaloyas y Villarquemado[324]. El propio Jaime II exime, el 2 de julio de 1300, del pago de la pecha durante 4 años a los vecinos de dicha aldea con la condición de construir una fortificación para defensa de sus viviendas. Habían transcurrido tres años del citado plazo y el mismo monarca les prorroga dicho privilegio por otros cuatro, debido al retraso en la finalización de los muros de contención'.

---

322 Los representantes de Saldan, Valdecuenca, Rayuela y Monterde, las aldeas con menor potencial demográfico, asistieron con menos asiduidad, debido tal vez a la escasa entidad de sus poblaciones. Como caso excepcional en la plega de 1316 interviene Esteban, vecino de Toyuela, y Gómez Navarro, vecino del Espeñadero.

323 Publica ALMAGRO BASCH (1964), doc. 98.

324 LEDESMA RUBIO, (1991c), p. 52.

325 ACA, RC, 197, ff. 151 v-152; y ACA, RC, 201, f. 17.

La escasez de población es la característica dominante en la zona limítrofe con la aldea de Gea, ya que tuvo que soportar la presión demográfica de la abundante comunidad mudéjar residente en dicha villa, instigada por los Fernández de Heredia, y que se tradujo en numerosos abusos por la sobrexplotación de sus pastizales, de los recursos del bosque: carboneras (la propia Sierra Carbonera es fiel indicador de esta actividad ancestral), resina, yacimientos minerales (el collado La Plata), y extracción de fusta y leña con destino a la herrería de los futuros Condes de Fuentes, entre otros'.

La aldea de Bezas tenía una situación jurídica especial, pues era gobernada directamente por la ciudad, dentro de la política dirigida a frenar a toda costa los intentos de los señores de Gea, los Fernández de Heredia, por anexionar este territorio a su jurisdicción. Digamos que Bezas dependía del "señorío" de la ciudad. Dicha aldea tenía un entorno caracterizado por índices de escaso poblamiento, con supremacía del elemento "mudéjar", y predominio de la masa forestal y del área de pasto sobre el terreno cultivado. Tal vez el hecho de que su población fuera mudéjar sería la causa de esta peculiar situación administrativa, teniendo en cuenta también su proximidad a Gea. Ese carácter de señorialización queda patente en la mojonación, realizada el 8 de mayo de 1481 por ciudad y Comunidad, de los boalares, dehesas y pasos en Bezas. En dicho proceso se indica que, por falta de "cristianos", se nombre jurado a Adaheta Haburdán, moro, al que se le conceden poderes en causas que no superen los 30 sueldos, como así fijó la sentencia de Arnal de Eril (1395), con la obligación de dar razón al juez o baile, según el caso'. La aldea de Bezas no entraba en la proporcionalidad aplicada a cada sesma para contribuir en los pagos de la pecha. Le correspondían 320 sueldos de pecha, que cobraban por mitad ciudad y Comunidad, aunque este importe lo satisfacían los Fernández de Heredia, señores de Gea, para permitir que los rebaños de sus vasallos aprovechasen los pastos.

Por otra parte, ese reducido caudal demográfico se intuye en 1326 cuando los jueces del proceso del Libro de pasos le confirman la dehesa de Valdecuenca, para que no se despueble la aldea'. Bezas ni siquiera envía compromisarios ante el juez para prestar juramento el 7 de octubre

326 Sobre estas cuestiones: BERGES SÁNCHEZ (2002), pp. 336-337, y (2000), pp. 209-225.

327 AMA, Sección 1-2, núm. 14, ff. 320 v-321. Firma como testigo Braen Layeti, *moro* zapatero de Gea.

328 Libro de pasos, ff. 10-11 v.

de 1330 ante el representante del infante Fernando, nuevo señor de Albarracín[329].

Era frecuente que los señores de Albarracín y la monarquía utilizaran con frecuencia las aldeas como garantía de sus operaciones, ya que dependían del patrimonio real. La aldea de Saldón fue, de manera especial, objeto de numerosas transacciones, lo que supuso su incorporación tardía a la Comunidad de aldeas'. La serna[331] de Saldón, área de proyección del terrazgo de la aldea, se convierte, por este motivo, en objeto de donaciones reales. En 1295 Jaime II concede a Gil Pérez, hijo de Pedro Vellida, vecino de Albarracín, en "franco alodio" una heredad en Saldón con detalle de sus límites'. El 17 de enero de 1299 el mismo monarca dona la aldea de Saldón a Juan Ruiz de Heredia por servicios prestados[333]; aunque su esposa, Elvira Ramírez, devolvió al monarca sus derechos el 2 de mayo de 1302, por lo que dicha aldea no se separó de las tierras de realengo y quedó incorporada, posteriormente, en la Comunidad'. Al año siguiente, el 16 de septiembre de 1303, Jaime II concede a Ibáñez de Cella, "de domo nuestra", dos yugadas de tierra en la serna de Saldón, para ello indica al baile Lope Álvarez de Espejo y al alcaide Íñigo López de Heredia que efectúen la correspondiente certificación; así mismo, le entrega unas casas en Albarracín que fueron de Juan Fernández, vasallo de Juan Núñez'. Dos días

329 AMT, Sección 1-5, núm. 3.

330 El 6 de septiembre de 1246, en documento expedido en Ocaña, la aldea de Saldón es empeñada, junto a las villas y castillos de Albarracín, Gea, Santa Eulalia, Gallel, Chelva, Tuesa y Altura, por el maestre Pelay Pérez, de la Orden de Santiago, a Andrés de Liñán, por 20.000 maravedíes. alfonsinos de oro para pagar las deudas que dejó Pedro Fernández de Azagra: ALMAGRO (1959), doc. 53. El 1 de marzo de 1253 Álvaro Pérez de Azagra dona al Monasterio de Piedra las rentas de Santa Eulalia, Gallel, Gea y La Serna -¿,y tal vez Saldón?:- *ibídem,* doc. 59. Y el 20 de agosto de 1303 Jaime II le asigna a Íñigo López de Heredia los "derechos" sobre Gea, El Parral y la propia Saldón, con las "questias" y el peaje, monedaje y otros réditos de Albarracín y sus aldeas, como garantía de la venta del lugar de Gea: SINUÉS y UBIETO (1986), doc. 0973.

331 Es variado el significado etimológico de este vocablo, en ocasiones equiparable a las tierras cerealeras, tal y como se observa en Ávila: BARRIOS GARCÍA (1983), p. 157. No confundir con las sernas, equivalentes a una forma de renta que podía suplirse por labores específicas.

332 ACA, RC, 194, f. 151.

333 *Ibídem,* 252, f. 208.

334 SINUÉS y UBIETO (1986), doc. 1581.

335 Juan Fernández, adalid, es uno de los asistentes a la entrega del título de ciudad a Albarracín en 1300 (ACA, RC, 203, ff. 35-35 v).

después ordena al alcaide de Albarracín que certifique dicha heredad[336]. Y en este sentido redactó una provisión en 1320 obligando a los habitantes de la heredad de Saldón a residir en la ciudad de Albarracín, en perjuicio de los pecheros de la aldea'. Este territorio susceptible de colonizar, se complementaría con otras tierras yermas que el rey entregó a sus súbditos, como las situadas en Foya de Cocha, -de la que desconocemos su ubicación-, según se desprende de una carta enviada por el rey al baile de Albarracín, donde le expresa que certifique su valor y extensión[338].

Por este motivo, pensamos que las aldeas de Valdecuenca, por su exigua población, y Saldón, por la política intervencionista de la monarquía, entraron tardíamente a formar parte de la Comunidad.

Sesma de Bronchales

Tal vez la sesma que presenta una línea más regular en su evolución sea la de Bronchales, algo que incluso se atisba en las reuniones de ganaderos, pues no se produjeron modificaciones en la fijación del lugar de reunión, en este caso el pozo Colinas. A lo largo de la historia la aldea de Orihuela tuvo el mayor potencial demográfico de la sesma[339], situada estratégicamente entre la conexión de las tierras molinesas y del Jiloca medio. Esta sesma fue el punto de entrada de los rebaños zaragozanos hacia los pastizales de destino, y durante el siglo XV tuvieron que soportar las incursiones destructoras de la banda de salteadores del caballero **de Motos.**

Un hecho que resalta a simple vista es la práctica ausencia de heredades propiedad de infanzones limítrofes con los términos aldeanos de este sector, a excepción de Pelpuz, entre Bronchales y Monterde, El Torrejón (entre Orihuela y Valeampla, dehesa de Bronchales), Palomarejos y Los Ares

336 *Ibídem*, 201, f. 42 v.

337 *Ibídem*, 218, f. 37 v.

338 ACA, RC, 223, f. 194 (16-111-1322). Un documento posterior nos facilita más información: en 1456 Culema de La Portiella, judío de Albarracín, compra a Antón Pérez su heredad de Saldón, consistente en casas, casares, huertas y ferreniales, por precio de 1.000 sueldos, según protocolo del notario Pascual Sánchez de Picache, de 8 de enero de 1455. Culema se reserva los sembrados de dicho año. El mismo Culema vendió dicha propiedad el 6 de abril del mismo año a Ferrán Gómez Cordobés, vecino de la ciudad, con parte de la heredad de La Nava, que fue de Luis Benedito, notario de Teruel, que le había vendido dicho Culema por 600 sueldos: AMG, Sección **111-1, núm.** 6, f. 32-32v.

339 MIGUEL POVES (1928); SEBASTIÁN LÓPEZ (1970). Entre mitad del siglo XV y principios del XVI esta aldea tiene un módulo de 9,25 puestas, frente a las 5, y como máximo 7, de Bronchales.

(Pozondón), si consideramos algunas de estas propiedades más próximas y relacionadas con el entorno urbano de Albarracín, como es el caso de Santa Croche, de la que depende la Torre Rubielos, El Cebrero, Rochilla, Monteagudo, Monteagudillo, Toyuela, Zorita, La Lagosa, etc.

Sesma de Villar del Cobo

Este estado de despoblación se observa también en la sesma de Villar del Cobo. Las aldeas de Griegos y Guadalaviar[340] fueron producto de la expansión colonizadora de Villar del Cobo, como se advierte en la mojonación efectuada en 1407 entre las comunidades de Albarracín y Molina, donde aparece citado el "villar" de Griegos. Un escaso índice de repoblación que provocará graves conflictos con la vecina Molina por cuestiones de aprovechamiento de pastos y mojoneras[341].

Villar del Cobo era la aldea de mayor potencial demográfico del término de Albarracín y cuna de las familias ganaderas más influyentes. Las heredades de la Fuente el Rávano, Aguas Amargas, Valdeménguez (Valdeminguete), Lop Esquerra (Pizquierdo), Navaseca, Fuente García, Valtablado, Plano de los Hermanillos, junto con el valle de la Vega Tajo, sobresalían por la finura de sus pastos y favorecieron el desarrollo de la ganadería. Por esta razón esta aldea fue cuna de las familias de mayor potencial económico de la sierra, que destacarán a finales del XV, pero sobre todo en el siglo XVI, por el auge inusitado de la trashumancia, que les proporcionará el control de los órganos de gobierno de la Comunidad (linajes de los Fernández del Villar, Pérez Clemente, Pérez de la Morena, Cavero, Romero, Fuertes, Muñoz, Gómez, entre otros). El resto de aldeas de su distrito, Noguera y Tramacastilla, tenían un denominador común: la vega regada por los ríos Guadalaviar y Noguera les proporcionaba productos propios de la huerta y la presencia de árboles frutales al abrigo de la bonanza térmica del valle. Además, el curso

340 Las referencias a Guadalaviar demuestran que ya era un núcleo poblado en la época, como demuestran sendos documentos de 1456. El 11 de marzo Pascual Gómez de "Guadalaviar", vecino de Villar del Cobo, reconoce la deuda de 75 sueldos por la venta de un paño del comercio de Faron Barabón, más 1 arroba de lana, a pagar en San Lucas: AMG, Sección III-1, núm. 6, ff. 28-28 v. El 4 de junio del mismo año, Pedro Sánchez, hijo de Pedro Sánchez, vecino del Villar y "comotant" en Guadalaviar, admite la carta de deuda de Faron Barabon de 5,5 fanegas de trigo a pagar en el mes de agosto: *ibídem,* núm. III, 6, f. 60.

341 SÁNCHEZ JORDÁN (1968), pp. 53-76; SANZ MARTÍNEZ (2000), pp. 193-213. *Vid.* ACAL, Sección VII-3, núm. 73. Villar equivalente a población de menor entidad lo presenta: GONZÁLEZ GARCÍA (1976), p. 19; GARCÍA DE CORTÁZAR y RUIZ DE AGUIRRE (1978), pp. 30-31.

fluvial favoreció la instalación de todo un sistema de molinos que dio servicio tanto a los harineros como a batanes relacionados con la industria textil. La Vega de Argalla, así como las salinas de Noguera, serán los referentes para su desarrollo económico.

Sesma de Frías

Por último, la sesma de Frías posee unas condiciones edafológicas similares a la de jabaloyas. Por ello la cría de rebaños de ganado ovino tuvo aquí un desarrollo espectacular, tal y como ocurre en la actualidad. Terriente y Frías eran las aldeas de mayor peso demográfico. Esta última favorecida por la cercanía del Valle Cabriel, donde ya en 1326 se cifran 12 heredades: Valmediano, la Fuente el Buey, Hoyas y Fuente de Gómez —actualmente Casillas de Frías-; y Terriente con Hoyos Quemados, Mierla, Villalba, Los Molinares, Zarzoso y El Algarbe. A mediados del siglo XV ya se cita la heredad de El Toril, próxima a la masía de Zarzoso. Moscardón será conocida en los siglos posteriores por sus afamados paños dieciochenos y secenos, muy apreciados en el mercado zaragozano, y ocupará un espacio intermedio frente a Calonnarde[342]. Todavía a principios del siglo XVI no estaban fijados sus límites, pues se origina un conflicto territorial con su vecina Royuela en el paraje de la fuente Sancho Aragonés por haber roturado el paso[343]. En Royuela, muy vinculada a Albarracín, y situada en el centro geográfico de la Comunidad, ya se explotaban en esta época sus afamadas salinas, tanto de la Hoyalda' como del Loparde. Próximo al entorno de la aldea se alzaba el convento de los Trinitarios, fundado en el siglo XIII para redimir cautivos, donde se veneraba a Ntra. Sra. de Los Dolores, abogada y patrona de la Comunidad de aldeas. El día de la Cruz de mayo el concejo de la ciudad organizaba una romería para celebrar la bendición de los términos y rodeada de grandes fastos. Un acto arraigado en otras áreas de la cultura ibérica. La propia Comunidad de aldeas celebró sus plegas en las instalaciones del cenobio,

342 CEBOLLADA AGUDO (1997).

343 AMG, Sección I, núm. 64, 13-11-1516, ff. 6 v y siguientes.

344 La cita más antigua aparece en la fundación de tres aniversarios por el obispo de Albarracín para entregar al cabildo unos molinos situados en Torres y las salinas de Alda, que producen 18 fanegas respectivamente: TOMAS LAGUÍA (1955), perg. 10, doc. 16, 20-VI-1257. La sentencia de 1493 estableció que los ganaderos de Albarracín celebraran Mesta en este paraje. Sin duda su posición estratégica, la proximidad de las salinas y la cercanía del convento de los Trinitarios, muy vinculado a la Comunidad, fueron determinantes en esta decisión.

así como, posteriormente, las juntas de la Mesta de Albarracín. El desarrollo de sus habitantes se vio truncado por pertenecer las tierras limítrofes de su término a la caballería villana o a alguna institución eclesiástica'''.

La aldea de Torres estuvo muy relacionada con el cabildo, que desde antiguo explotaba la heredad de Congostina o Concustina, término próximo a la actual masía El Perduto, así como unos molinos. Esta aldea perdió en 1468, definitivamente, el paraje del Axebe -La Jebe, próximo al término de Monterde- en beneficio del espacio de condominio. Otra de las propiedades importantes era La Torre, próxima al límite de Tramacastilla. Por su parte el prelado poseía Entrambasaguas. La rica y fértil vega del Guadalaviar a su paso por esta localidad favoreció el desarrollo de la arboricultura y del mimbre, del que ya se establecen ordenanzas en el siglo XVI. Pero también es preciso destacar sus minas de alumbre'.

Órganos de gobierno y jurisdicción

Es en el fuero donde se recogen las bases que fundamentan la organización municipal de Albarracín'. Pedro Fernández de Azagra, tercer soberano de la ciudad, institucionaliza así las funciones de los oficiales albarracinenses, que en un estadio anterior serían elegidos por el propio señor'''. Los cargos fijados en el fuero tienen carácter electo y se les asigna una remunera-

345 Destacaremos Entrambasaguas -del obispado-, la Casa de Doña Andrea, La Cañada, Los Molinares, Los Lopardes -el primero de Juan Díaz, el del medio del Palomar, el de la Peña de los Garceses y el de Conejera, todos propiedad de Mari Díaz, y la Torre de los Arganzas-, Picache y Rocíos, lo que cercó su área de expansión. *Vid.* BERGES SÁNCHEZ (1997b), pp. 18-19.

346 Juan II se dirige el 3 de agosto de 1461 a los oficiales de Albarracín para que intervengan contra Martín Valero, notario de Torres, porque estaba explotando una mina de alumbre en dicho término, cuando el monarca había dado la concesión de todas las minas en el término de Albarracín a su secretario, Juan Navarro: LEAL (1997), doc. 135.

347 Los estudios básicos acerca del fuero de Albarracín son de: PASTOR (1531); ANTILLÓN (1799); RIBA GARCÍA (1915); GONZÁLEZ PALENCIA (1932) y (1931); TILANDER (1933). Sobre el fuero de Teruel, por sus relaciones estrechas con el de Albarracín: GOROSCH (1950); CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1974); BARRERO GARCÍA (1979); GARGALLO MOYA (1981), pp. 267-276; CASTAÑÉ LLINÁS (1989); LATORRE CIRIA (2000); J.L. CASTÁN ESTEBAN, *Los fueros de Albarracín. La organización del Concejo,* inédito.

348 Sobre la controversia que ha originado la filiación y datación de la concesión del primitivo fuero, la tesis de Martín Almagro Basch sostiene que fue otorgado en torno a 1222 por Pedro Fernández de Azagra, tercer señor de Albarracín [ALMAGRO BASCH (1984), p. 26]. Por otra parte, otras teorías lo atribuyen a su hijo Álvaro Pérez de Azagra, reformador de la foralidad turolense: GARGALLO MOYA (1984), p. 22 y BARRERO GARCÍA (1979), pp. 48-49.

ción económica. De esta manera, el profesor Almagro sostiene que «la administración del pequeño Estado de Albarracín no sólo quedaba libre de elección de Señor, sino que se independizaba y aseguraba su funcionamiento señalando un sueldo a los que desempeñaron los cargos de gobierno del pa ís»[349].

No es el propósito de este estudio analizar la organización del concejo de Albarracín, pero es obvio que no podemos separar la trayectoria del municipio con relación a la evolución de su término jurisdiccional, las aldeas. Éstas también tenían su propio concejo, con atribuciones limitadas al estar supeditado a la autoridad de los edites municipales. Por lo tanto, existen tres tipologías diferentes de funcionamiento concejil: el de la ciudad, que mantiene una posición de dominio; el de las aldeas, que adoptan funciones sujetas a la administración urbana; y el de la Comunidad de las aldeas, que ejerce tareas administrativas y jurídicas intermedias. En concreto vamos a ocuparnos de estas dos últimas.

Tal vez el privilegio de Jaime II de 1316, que fijó definitivamente la contribución de la pecha forera, sea la primera manifestación expresa de la existencia de la Comunidad de aldeas dotada de un ente administrativo propio, separado del esquema organizativo de la ciudad'. Este hecho evidencia que en este momento, 1316, las aldeas agrupadas en torno a su Comunidad comienzan a tener competencias propias, aunque muy limitadas en su origen.

Concejo general de la ciudad y Comunidad

En su seno se celebraban reuniones conjuntas de la ciudad y del común de las aldeas para tratar materias o resolver controversias que afectaban a ambas instituciones. Nos encontramos, por lo tanto, ante un órgano de coordinación de sus relaciones, que en la práctica se convirtió en el foro adecuado para dirimir las diferencias entre ciudadanos y aldeanos[351]. Este tipo de juntas se denominaban *concejo y común:* concejo hace referencia al propio de la ciudad y común a su homólogo de las aldeas. Así se cita ya en la sentencia de Aznar de Arbe de 1326. Estas asambleas, "concello et común", eran

---

349 *ibídem,* p. 245. Fue confirmado por Teresa Álvarez de Azagra el 23 de julio de 1260: *otorgo que como siempre fasta aquí houo judez et alcaldes et jurados et otros aportellados de Sancta María, que los hi cab adelante, et qui ayan sus soldadas por siempre, mas atorgo et juro de complir todo el destín que mi padre mandó poner él aquella carta* AMA, *Cartulario,* doc. núm. 3; ALMAGRO BASCH (1959), doc. 69.

350 ACAL, Sección 1-2.2, núm. 68.

351 *Concello et común fazientes general* (Sentencia de 1406).

convocadas y presididas por el juez', donde asistían los magistrados de la ciudad junto con los oficiales de la Comunidad y los mandaderos de las aldeas'. Los miembros asistentes se reunían en el cobertizo mayor de la ciudad. Desde finales del siglo XV el juez convocaba *concejo de ciudat y tierra.* El término *concejo y común* deja paso al concepto *concejo de ciudad y tierra* para distinguir las asambleas del concejo de Albarracín y su distrito jurisdiccional, de las que se ciñen exclusivamente, bien a la propia ciudad, bien a la Comunidad de aldeas por separado.

Común general. Concejo general de la Comunidad

La plega general «se reserva para designar las reuniones plenarias que la Comunidad celebraba anualmente para tratar la decisiva cuestión del presupuesto»[354] y, por lo tanto, era el máximo órgano de gobierno.

Es difícil precisar a cuando se remontan las reuniones conjuntas de los aldeanos. En su origen los representantes de las aldeas, los jurados fijados en el fuero, serían convocados al concejo de la propia ciudad para que transmitieran a sus respectivas aldeas los acuerdos allí alcanzados'.

Por otra parte, el sistema fiscal establecido en el fuero en torno a la recaudación de la pecha fue después reformado por Juan Núñez de Lara[356]; hasta que Jaime II lo fijó definitivamente en 1316. Debemos pensar que los procedimientos recaudatorios de dicho gravamen, así como la contribución de las *expensas comunes,* requirieron una organización fiscal en el territorio, en este caso de las aldeas, que fueron una de las causas del origen de las primitivas reuniones aldeanas.

Las aldeas eran convocadas en asamblea por el juez para tratar asuntos de especial relevancia. En su origen el lugar de reunión era la iglesia del

---

352 Desconocemos si en un primer momento el baile preside estas reuniones, tal y como se observa en la vecina Comunidad de Teruel. Lo que sí se constata es su participación en la aprobación de las cuentas.

353 Sobre estas convocatorias es interesante el estudio de SALVADOR ESTEBAN (1980), pp. 305-327. Las plegas de la Comunidad de Albarracín **han** sido estudiadas por CASTÁN ESTEBAN (2000b), pp. 45-51.

354 SALVADOR ESTEBAN (1980), p. 309.

355 [...] *estantes plegados en concejo en la claustra de Sant Salvador [...] e toda la universidad del concejo de Santa María de Albarrazín, assí cavalleros et escuderos como ciudadanos et* ***aldeanos.*** El concejo de Albarracín se reune en presencia de Juan Núñez para prestarle juramento como señor, según los pactos suscritos con Jaime II: AMT, Sección 1-1, 19-IV-1298, núm. 1.

356 PASTOR (1531), f. 11 v.

Salvador de la ciudad, el mismo ámbito donde celebraba sus sesiones el concejo municipal, donde acudían los representantes por ellas elegidos, generalmente dos mandaderos cuando los temas eran de suma importancia'.

Los síndicos aldeanos así reunidos formaban la *universidad* de las aldeas, el conjunto de todas ellas reunidas en uno para tratar cuestiones que atañían a su interés común.

No obstante, observamos como las aldeas comienzan a reunirse de forma independiente tras la fijación del impuesto de la pecha en 1316. En este tipo de asambleas o plegas se reunía el *común generalo común generalidad,* esto es, la totalidad de las aldeas, para diferenciarlas de las reservadas al propio concejo de la ciudad o de la comisión restrictiva, formada por el procurador general, regidores y notario.

> «[...] Toda la universidad del común de las aldeas de la dita ciudat, plegados todos en Tramacastiella en el común general, segund que es uso e costumbre del dicho común de plegar [...][358]».

Estas reuniones no tenían carácter fijo, se celebraban según la urgencia en la aldea más próxima al lugar de residencia del procurador general, salvo la plega general de elección de oficios, que reunía a los mandaderos de las aldeas y oficiales de la Comunidad en la sala que poseía este organismo en la ciudad, lo que hoy conocemos como casa de la Comunidad. Una de las principales funciones de estas convocatorias consistía en nombrar a los procuradores que, en representación del común de las aldeas, quedaban autorizados para negociar aquellos asuntos específicos contenidos en su procura. Y, por supuesto, en ellas se gestionaba también la negociación de asuntos económicos que afectaban al conjunto de las aldeas.

Con el paso del tiempo la Comunidad adquirió la suficiente autonomía para elegir a sus propios representantes en plega general el día de San Francisco. Esa jornada -4 de octubre- se aprobaban las cuentas y se procedía a la elección de oficios. Desconocemos si en un primer momento eran presididas por el baile, ya que se constata su intervención en el cierre contable del ejercicio. El procurador general citaba en esta asamblea a los oficiales

---

357 [...] *e tota universitatis dictarum aldearum congregata ut morís est coram ecclesiam Santi Salvatoris sedis dicte civitatis.* Por mandato del rey Alfonso IV para nombrar procuradores de las aldeas, con el fin de prestar homenaje al infante Fernando como señor de la ciudad: AMT, Sección 1-1, 7-X-1330, núm. 3.

358 AMT, Sección 1-1, 27-IX-1347, núms. 32 y 35. El acuerdo sobre el montazgo (28-V-1394) también se celebró en el cobertizo mayor: AMT, Sección 1-1, núm. 28.

electos del año en curso, así como a los mandaderos de las aldeas, para proceder a la elección de oficios. El procedimiento utilizado era el de insaculación. El escribano anual del ejercicio vigente era el encargado de revisar las formalidades del procedimiento, siguiendo la normativa establecida. Los oficiales desempeñaban su cargo con carácter anual entre el día de San Francisco del mes de octubre que eran electos hasta el mismo día del año siguiente; aunque observamos que eran elegidos en diferentes fechas a lo largo de octubre o de los siguientes meses si se producían incidencias o retrasos. Tampoco el proceso de insaculación se celebraba con carácter permanente en la sede de la ciudad, pues en ocasiones la plega general se celebraba en otros lugares: por ejemplo, en 1505 y 1511 se reunió en el monasterio de Nuestra Señora de Royuela.

Los asuntos que se discutían o trataban eran de muy diversa índole. Sin ánimo de ser exclusivos, en general todo tipo de fricción con la ciudad de la naturaleza que fuere, así como cualquier acontecimiento de carácter extraordinario o urgente, como la muerte del juez o de cualquier magistrado. En dicho concejo se procedía a la elección de síndicos a cortes y se expedían poderes a los procuradores nombrados para resolver un tema específico en representación del común de las aldeas: visita de las sierras, suscripción de censales, pago de intereses y gestiones externas de todo tipo. Una de las cuestiones económicas más importantes era la negociación del reparto de impuestos: puestas, sisas, manifestación de los fuegos, cualquier contribución exigida por la realeza -maridaje, coronación, exequias, cenas-; y también se gestionaba la distribución de las fijuelas de la sal, un producto de especial relevancia para sazonar los alimentos y como elemento básico en la dieta de los ganados. Además se establecían medidas preventivas para facilitar el abastecimiento de productos de primera necesidad: promulgación de la veda de pan, y defensa de las áreas de pasto reservadas a los ganados: (la veda de los términos). En ocasiones se fijan medidas con carácter extraordinario: derramas (para financiar gastos de la guerra exigidos por el monarca, regularizar el déficit presupuestario etc.), y la autorización para la firma de censales o de cualquier otro tipo de endeudamiento o préstamo.

Cuando la urgencia o la importancia de algún asunto puntual requería la presencia de los representantes de las aldeas se convocaban plegas extraordinarias en aquella aldea más próxima a la residencia del procurador general o de los regidores. Por ejemplo, el acuerdo de suministro de sal de 1383 se celebró *delant de la yglesia de Sancta María de la Vega de la dita ciudat.* Pero observamos como posteriormente se reunen con regularidad en el monasterio de Ntra. Sra. de Los Dolores de Royuela, al parecer por varios motivos:

pensamos que a causa de su ubicación equidistante de todos los puntos de la sierra, porque dicha instalación ofrecía todos los servicios necesarios, como factor diferenciador del dominio que detenta el concejo municipal en la ciudad y, por último, hay que tener en cuenta que el establecimiento conventual de Ntra. Sra. de los Dolores de Royuela es el estandarte religioso de la Comunidad. De esta manera, todos los años una partida contable registraba una aportación económica para el mantenimiento del culto. En definitiva, las reuniones de los aldeanos se celebraron en su origen en un espacio abierto, para pronto pasar a unas instalaciones fijas, donde ya se podían prestar los servicios indispensables para su normal, desarrollo.

Así pues, el común de las aldeas celebraba ya sus propias reuniones de forma independiente para tratar temas que afectaban directamente a sus demarcaciones rurales. Como así se observa en la formalización del contrato de suministro de sal el 18 de diciembre de 1383 entre Ferrán López de Heredia, señor de Santa Croche y propietario de las salinas de Valtablado, y *el Común de las aldeas de la dita ciudat [...] fazientes común generalidad;* donde no intervienen oficiales de la ciudad, ni siquiera el procurador general de la Comunidad, sino dos miembros por cada una de las 12 aldeas allí representadas[359].

Concejo cerrado: procurador general y regidores

Con el fin de reducir en lo posible los elevados gastos a que ascendía la convocatoria y celebración de las plegas (pago al correo o nuncio, mandaderos, derechos por asistencia, dietas, mantenimiento de la sala de juntas, etc...) se constituía un concejo general cerrado, una especie de consejo consultivo compuesto por los oficiales de la Comunidad: procurador general, regidores y notario. En dichas reuniones, convocadas por el procurador del común, se ponía al corriente a los sesmeros de todos los asuntos de menor urgencia y cuantía y a ser posible se resolvían con su mera presencia; aunque en ocasiones excepcionales se trataba de comunicar situaciones de externa gravedad, que requerían adoptar una decisión rápida por parte de los dirigentes comunitarios.

Los oficiales de la Comunidad de aldeas

El *procurador general* del común de la universidad de las aldeas, en ocasiones síndico procurador, representaba a la Comunidad en todos aquellos actos

359 AMT, Sección 1-1, núm. 18.

solemnes e intervenía en los asuntos de especial relevancia que atañían a los intereses comunitarios: contratos de abasto de sal, aprobación de préstamos monetarios, etc.[360] Como tal, supervisaba la actividad administrativa y económica, fuente de ingresos, aprobación de gastos y actuaciones conjuntas con la ciudad. Una de sus funciones primordiales era entregar al juez la recaudación de la pecha forera'. El importe de la tributación de la pecha de las aldeas iba destinado a sufragar el pago de las pensiones de los oficiales municipales y alcaides del castillo de Albarracín[362].

Las funciones de este oficial aparecen reflejadas en la sentencia de Arnal de Eril. Se trata del representante de las aldeas, encargado del gobierno y de la administración de aquellos bienes y derechos de la absoluta propiedad del común de las aldeas y el patrimonio económico compartido con la ciudad. Es posible que en su origen ocupase este cargo uno de los cuatro sesmeros, con carácter rotatorio. Era elegido por el procedimiento de insaculación en plega general celebrada el día de San Francisco en presencia del procurador saliente, regidores y los mandaderos de las aldeas. Este cargo recaía en uno de los cuatro regidores de las sesmas, comenzando según el orden rotatorio por la de jabaloyas. Su mandato era único y de carácter anual.

Además convocaba a las aldeas, previa citación de los correos, para celebrar las plegas que presidía o a los regidores para tratar asuntos de urgencia. Por otra parte, será el portavoz de las decisiones tomadas en el concejo de la Comunidad y, de igual forma el enlace o nexo de comunicación que trasmitirá las decisiones y mensajes del concejo municipal al común de las aldeas. En definitiva, era el máximo responsable de la contabilidad financiera comunitaria, auxiliado en estas tareas por los regidores o sesmeros.

Según las ordinaciones de Arnal de Eril tenía la obligación de participar, junto con dos aldeanos, en la supervisión del proceso electoral de los oficia-

---

360 En el año 1456 Faron Barabón, judío de Albarracín, presta sucesivamente 300, 400 y 150 sueldos a la Comunidad: AMG, Sección 111-1, núm. 6, f. 16, 41 y 47 v. El mismo prestamista entrega 660 sueldos el 7 de febrero de 1459, donde interviene el síndico y procurador del común Juan Ruiz de Bronchales: *ibídem,* 111-1, núm. 8, f. 13.

361 Juan Gómez del Villar, juez, recibió 200 sueldos en el año 1422 de Juan Sánchez Donach, procurador anual del común, de los 4.000 sueldos a que ascendía la recaudación de la pecha forera, para sufragar los gastos de las "retinencias" del castillo de Albarracín y por las "soldadas" anuales de los oficiales de la ciudad: AMG, Sección 111-1, núm. 3, f. 7 v.

362 Ley de Sumisión (1461).

les del concejo de la ciudad. A lo largo del siglo XIV la hacienda de la Comunidad se hizo más compleja, sobre todo como consecuencia del privilegio del montazgo, y los periodos de inestabilidad eran proclives a la toma de decisiones aleatorias por parte de los dirigentes comunitarios, por lo que Arnal de Eril estableció un mecanismo de control por el cual el procurador entrante, junto con un conjunto de fiscalizadores de las aldeas, tenían la obligación de tomar juramento y revisar los estados contables anuales de la procuración anterior.

Los procuradores fueron los primeros representantes del común de las aldeas. Así, los vemos intervenir en dos situaciones importantes acaecidas a finales del primer tercio del trescientos. En el Libro de pasos — fechado en 1326- dos procuradores de las aldeas participan con los jueces reales y representantes de la ciudad en la identificación de las tierras adehesadas sin autorización'. En este caso se trata de dos representantes elegidos por la Comunidad para gestionar un asunto específico. Será en la sentencia de Aznar de Arbe —1328- cuando junto a los de la ciudad se cita al del común, dando la impresión, al hilo de lo que ya hemos comentado, que se trata de un oficial más del concejo municipal.

Sus funciones fueron evolucionando con el paso del tiempo. De mero representante administrativo de la Comunidad, esta magistratura pasó a sumir, paulatinamente, la organización y defensa de los proyectos colectivos de las aldeas, amparados en la sociedad económica que se estaba gestando bajo la denominación de la universidad de las aldeas, de la Comunidad, del común de aldeas. El espaldarazo jurídico de la Comunidad de aldeas quedó definitivamente plasmado en la sentencia de Arnal de Eril a instancias de la monarquía, formando un cuerpo jurídico con el notario y los nuncios. Los procuradores de la Comunidad ya no serán meros representantes e interlocutores de las aldeas frente al concejo de la ciudad, pues a partir de este momento estarán respaldados por un órgano político sancionado por el derecho. Habrá discrepancias económicas en cuanto a la gestión de los montes comunes, que el privilegio del montazgo de 1391 acelerará a partir de estas fechas, al conceder competencias a la Comunidad sobre este espacio en igualdad de condiciones que la ciudad. Pero el juez seguirá investido de la plena jurisdicción civil y criminal.

Desconocemos el momento preciso en que se implantó el cargo de *regidor,* que en ningún caso es identificado en el periodo de repoblación, como

363 Estos fueron Lop el Exea, vecino de Terriente, Garcí Pérez de Bronchales y Martín Muñoz (que sustituye en ocasiones a Lop el Exea).

en otras zonas castellanas[364]; ni, por lo tanto, podemos definir las funciones que desempeñó en una primera época. Pensamos que debido a la tardía implantación de la Comunidad de Albarracín se copiarían en este sentido los modelos existentes en las aragonesas. El silencio de los documentos en este particular nos induce a pensar, porque hasta el siglo XV no encontramos referencias a este cargo, ni mucho menos de la fijación de sus funciones en el periodo que tratamos. Sólo el análisis de documentación aislada permite aproximarnos a las características que lo identifican.

Como hipótesis puede plantearse que el antecedente de estos oficiales fueron los procuradores, que eran nombrados por el común de las aldeas para desempeñar misiones precisas que atañían a los propios intereses del conjunto de las aldeas'. En las comunidades vecinas de Teruel y Daroca este oficial desempeñó su cargo con anterioridad al procurador'. La evolución y complejidad de la hacienda del común hizo que dejaran de ser oficiales provisionales y se incorporaran a sus órganos de gobierno. A diferencia de otras áreas próximas a nuestro estudio, los *sesmeros* pasarán a llamarse regidores. En los libros de cuentas se registran cada uno de los cuatro regidores electos, asociados a su propio distrito jurisdiccional o sesma. La denominación sesmeros quedará en desuso en el siglo XV, en detrimento de los regidores, para volver a cobrar de nuevo plena vigencia en siglos posteriores hasta la actualidad. Hay que resaltar, así pues, que ambas acepciones identifican a un mismo oficial.

Observamos que a mediados del siglo XV los libros de cuentas registran el nombramiento del procurador general junto a los cuatro regidores de la Comunidad. Sin embargo, en las últimas décadas de dicha centuria aparece el procurador general junto a solo tres regidores, lo que nos induce a pensar que en este momento uno de los cuatro regidores de su sesma desempeña el cargo de procurador general simultáneamente.

La carta de procuración del concejo general de ciudad y tierra, que anticipa la sentencia de 1406, es el documento más antiguo localizado que hace referencia a estos oficiales. Los sesmeros serán los colaboradores más próximos del juez y del procurador general, no sólo en tareas económicas sino también de asistencia a la justicia. Hay que recordar que en su origen el

364 FERNÁNDEZ VILADRICH (1972-1973), pp. 219-220.

365 Así sucede con los cuatro síndicos elegidos en 1330 por los mandaderos de las aldeas para prestar homenaje al infante Fernando, tal vez representantes de su respectivas sesmas: AMT, Sección 1-1, núm. 3.

366 GARGALLO MOYA (1984), pp. 48-49.

cargo de procurador del común será ostentado por uno de tos sesmeros. No obstante, formarán con el procurador general una junta consultiva itinerante, que será convocada cuando el máximo mandatario lo considere conveniente en función de la urgencia, importancia o gravedad del asunto a tratar, con el fin de evitar en lo posible los cuantiosos gastos de las plegas. Serán los encargados, por lo tanto, de transmitir los acuerdos o noticias de interés general en su jurisdicción y, de forma recíproca, elevar a la instancia correspondiente las demandas de su sesma.

Su principal misión será recaudar y repartir la carga tributaria: impuestos extraordinarios (derramas especiales, sisas, diezmos, herbaje de los términos, etc.), y en especial la pecha, en su distrito, bajo la supervisión del procurador general. Por otra parte, serán los encargados de autorizar la expedición de libramientos de pago ante el procurador del común y, por supuesto, de fiscalizar los libros de cuentas de su añada respectiva, junto con los contadores y oficiales encargados de esta materia. Además colaborarán con la última instancia de gobierno de la tierra, el jurado de la aldea, en especial en la salvaguarda de los espacios vedados rurales y de los montes comunes.

Con el fin de evitar cualquier fraude, la sentencia de 1395 estableció que el *notario* anotase las decisiones tomadas sin adulterar los acuerdos adoptados en las reuniones del común. De esta manera el notario de la Comunidad, que en alguno de los pasajes se le denomina escribano, se incorpora al grupo dirigente de la organización comunitaria, y se institucionaliza la creación del cuerpo de oficiales que formarán parte del órgano de gobierno que regirá los intereses de la Comunidad.

Con el fin de racionalizar los trámites administrativos era elegido el notario que residía en la aldea o sesma de procedencia del procurador general. Esa proximidad geográfica favorecía, sin duda, la diligencia de las gestiones. Además era uno de los miembros del equipo que fiscalizaba las cuentas anuales del común. Como fiel de hechos, era el encargado de extraer los redolinos en la insaculación de oficios de la Comunidad. La sentencia de 1395 fijó la edad de 25 años para acceder al notariado público, tal y como se establece para concurrir a la elección de cualquier oficio del municipio.

Una vez determinadas las funciones del notario del común de las aldeas, en las ordinaciones de Arnal de Eril surge, simultáneamente, la obligación de anotar los actos económicos de dicho organismo. Será el nacimiento de la contabilidad oficial de la Comunidad que, a través de sus libros de cuentas, registrará no sólo la trayectoria económica de esta institución, sino aspectos

interesantes de los sucesos más trascendentes que acaecen al compás de la vida cotidiana de sus habitantes.

Los periodos económicos caracterizados por un entorno de crisis tuvieron su reflejo en el incremento de la morosidad en la contabilidad, por la falta de pago de los contribuyentes aldeanos. Esa fue la causa de la creación del cargo de *procurador a pleitos.* Su principal función será activar las demandas judiciales contra quienes tenían contraídas deudas con la Comunidad. Además, será el responsable del archivo y de la salvaguarda de sus escrituras, documentos y privilegios.

Una de las innovaciones de la sentencia de 1395 fue la incorporación del *asesor.* Su función consistirá en prestar asesoramiento jurídico de forma independiente tanto al concejo de la ciudad como al de la Comunidad. Por este motivo el magistrado electo debería proceder, a ser posible, de la disciplina jurídica. Con el fin de prestar un mejor servicio a los oficiales tenía la obligación de residir en la ciudad y era, auxiliado en sus funciones por un lugarteniente. Era nombrado con carácter anual mediante un proceso de elección, y no por vía de sorteo. Pero el rasgo de independencia que caracteriza dicho cargo estriba en la prohibición de intervenir en los contenciosos planteados entre ambos concejos. Una cuestión que evidencia la presencia de un concejo de la Comunidad claramente diferenciado de su homólogo urbano.

El cuadro de oficiales se completa con los *mandaderos,* que representaban a cada una de las 17 aldeas en las plegas generales. Éstos no debían coincidir necesariamente con los jurados. En la época que tratamos suelen intervenir dos síndicos, siempre que especiales circunstancias así lo requieran.

Según las ordinaciones de Arnal de Eril las aldeas estaban obligadas a aportar a la ciudad 160 sueldos anuales en la festividad de Todos Los Santos para costear a los *curritores* o mandaderos. Esta norma siguió vigente durante el periodo que tratamos, según queda constancia en los registros de los libros de cuentas de la Comunidad. Esta asignación se entregaba cada año al juez.

Ya hemos analizado la evolución del *caballero de sierra* en las ordinaciones de 1438. La Comunidad no dispuso de este oficial durante el periodo que tratamos, asumiendo los regidores del común las funciones de conservación de las sierras comunes, conjuntamente con los caballeros de sierra de la ciudad.

De la misma manera, el común de las aldeas no dispuso del cargo de *mayordomo* durante la Edad Media. Las aldeas contaron con su propio mayordomo tras el acuerdo de 1347, aunque, eso si, supeditado a su homó-

logo de la ciudad. A cambio de esta resolución se adoptó el acuerdo de que la Comunidad aportase 250 sueldos anuales.

Además de los oficiales que integran el equipo de gobierno de la Comunidad, existen una serie de cargos no orgánicos cuyas funciones no por ello dejan de tener su importancia dentro del marco institucional implantado en las tierras de Albarracín. Es preciso recordar que Albarracín enviaba dos *procuradores a cortes* elegidos en sesión del concejo y común que representaban a ambas instancias, aunque bajo la credencial de la ciudad; a diferencia del resto de comunidades aragonesas, que tenían dos representantes -uno por la ciudad o villa y otro por su propia Comunidad- de forma independiente pues eran elegidos en sendos concejos. La sentencia de Aznar de Arbe (1328) ya fijó el modo de financiar el salario de estos oficiales. A ser posible se buscaban representantes expertos en temas jurídicos que pertenecían, por tanto, a la oligarquía implantada en tierras de Albarracín y cuyos intereses defendían. El importante coste a que ascendía el envío de estos procuradores, así como la necesidad por obtener una óptima defensa de los intereses de Albarracín en cortes, derivó con frecuencia en el nombramiento de juristas implantados en la ciudad del reino, que en ocasiones ya habían sido contratados para gestionar otra serie de negocios'.

La Comunidad disponía del amparo de sus miembros, que se materializa en el patrocinio que le dispensaban los *prohombres.* Son pecheros que ocupaban una elevada posición social y económica que siempre estaban dispuestos a prestar sus servicios cuando así se les demandaba en situaciones muy comprometidas, en especial para conceder anticipos y préstamos con carácter inmediato para atender pagos puntuales, con relativa frecuencia para afrontar intereses de censales, o para realizar misiones urgentes en representación del común -durante la segunda mitad del siglo XV fueron habituales las embajadas a la capital del reino por causas muy diversas, o a tierras castellanas, Moya, Cuenca y Molina sobre todo, por la frecuencia de robos y cabalgadas recíprocas-. Por esta actitud generosa, y en ocasiones altruista, recibían a veces gratificaciones pecuniarias.

A éstos habría que añadir el *nuncio* o mensajero, encargado de transmitir las órdenes del procurador general y regidores, así como de entregar las citaciones a las plegas, a los *impugnadores* de los módulos fijados para recaudar la pecha y a los *contadores,* que intervienen en el cierre contable de los apuntes económicos del ejercicio fiscal en curso.

---

367 SÁNCHEZ ARAGONÉS (1994), pp. 33, 100-101 *y* 404-403.

En otro orden se sitúan una serie de prestaciones profesionales que corren a cargo de las arcas de la Comunidad. En este grupo destacamos al *saludador, al Moro de Vacas* (verdugo que reside en Teruel), al maestro de estudio, al médico, *al maestro de adobar huesos o carnes desconcertados y a* los recaudadores del montazgo, de las sisas, los salarios de los oficiales de la Hermandad y aquellos correos contratados para comunicar asuntos de muy diversa índole.

Las aldeas

Aldea, concejo y demarcación rural se confunden como conceptos definitorios de una misma unidad territorial, consecuencia natural de la relación íntima que existe entre el espacio geográfico que se pretende controlar y la ocupación del mismo por el factor humano. El recinto urbano de Albarracín acogió bajo su jurisdicción un reducido puñado de aldeas, que a su vez poseían un escaso índice de poblamiento, derivado fundamentalmente de las limitadas posibilidades que ofrecía el relieve, clima, altitud, etc. El silencio que nos ofrecen los documentos es significativo, pues sólo encontramos alusiones a la fortaleza de Albarracín hasta la entronización de los Azagra en el último tercio del siglo XII.

Uno de sus objetivos prioritarios fue lograr la restauración eclesiástica de la sede episcopal de Albarracín, lo que redundó en la reorganización administrativa de la diócesis y, por ende, de la parroquia como cédula básica del esquema estructural de su área territorial. De esta manera, a partir de este momento las parroquias rurales se convertirán en un foco de atracción de poblamiento y, evidentemente, en uno de los factores que incidieron con más fuerza en el desarrollo de los núcleos aldeanos dispersos por las altas tierras de Albarracín a lo largo del siglo XIII. Digamos que fue una de las cédulas sobre las que se cimentó la organización territorial. Las primeras parroquias aparecen citadas cuando se consagra la catedral de Albarracín en el año 1200: Oriola, Calomar, Naxera, Bronchales, Frías, Moscardón y Torres.

Las aldeas de Albarracín no tenían término jurisdiccional y dependían jurídicamente del gobierno del concejo de la ciudad. Aunque existía una demarcación territorial geográfica adscrita a cada aldea, los términos aldeanos cumplían dos funciones básicas: simplificar el sistema recaudatorio de la pecha forera e identificar la procedencia de los aldeanos en función de su residencia. Si bien tenían sus propios oficiales, sus competencias se reducían a la de ser meros portavoces de los magistrados urbanos. El juez de la ciu-

dad era el encargado de impartir justicia civil y criminal en todo el territorio perteneciente al término de Albarracín, y para cualquier intervención del jurado se necesitaba la correspondiente autorización de la judicatura'.

Por las causas que ya hemos mencionado, fundamentalmente la ausencia de término local jurisdiccional, el concejo de las aldeas tiene limitaciones establecidas, sobre el control de sus propias dehesas. Pueden vender los pastos de sus propios boalares cuando las necesidades económicas así lo justifiquen', están en disposición de vender pero no el herbaje o pacer con sus ganados durante las "siete semanas prohibidas"[370]. Aunque sí que se autoriza a los aldeanos a recoger hoja de quejigo en la dehesa para sus bueyes de arada, si las condiciones son excepcionales y siempre a instancias de un órgano superior, la ciudad o Comunidad.

Hay signos evidentes, de que las aldeas estaban totalmente supeditadas al gobierno de la ciudad y de la Comunidad. Jaime II decretó el 18 de diciembre de 1317 que los aldeanos contribuyesen con 200 sueldos en las expensas comunes de la ciudad, como ya había establecido Lope de Gurrea a fines del siglo XIII durante la guerra con Castilla, según carta enviada al alcaide Juan Garcés de Alagón[371]. Pero además en ocasiones se les exigía a los concejos aldeanos una contribución económica especial, como la imposición en 1395 de un diezmo durante tres años para contribuir a la recuperación económica de la Comunidad, u otro en 1398 establecido sobre las ventas realizadas en las ciudades de Albarracín y Teruel, por espacio de cinco años y con carácter retroactivo. La sentencia de 1493 estableció vedar el término de las aldeas y concedió poderes a ocho jueces para sufragar las pérdidas por la explotación comunal de la Vega del Tajo con la ciudad de Cuenca, en el supuesto de que la recaudación del montazgo fuese insuficiente.

---

368 El 22 de abril de 1512 el juez Ferrán Pérez de Toyuela autoriza al jurado de Noguera, Andrés Martínez, para tomar juramento, hasta la festividad de San Miguel, a cualquier vecino de la aldea como guarda de la dehesa o término: AMG, Sección 1-5, núm. 35, f. 27 v.

369 *Encara para necessidat del dito concejo, venden la yerba de aquéllas por tiempo cierto según que anios* (14-V-1378) Confirmación por parte de Juan Fernández de Urriés de las dehesas del concejo de Tramacastilla: AMTr, Sección 1-3, núm. 47; y ACAL, Sección 1-2.2, núm. 71.

370 *ítem, porque los ditos juges trobaron que en los uedamientos que se fazian de los términos de las aldeas por razón de las mieses del día de Sant Pedro efittu al día de Santa María* de *mediant agosto se fazian muchos fraus por los homnes de cada una de las aldeas, porque dentro del dito tiempo uedauan muchos más términos de los que no hauían costumbrado vedar j...]:* AMA, Sección O, núm. 2 (dehesa de Bezas).

371 ACA, RC, 164, ff. 127-127 v.

Así mismo, la financiación municipal de las aldeas requería la autorización de la ciudad, como en casos conocidos de Villar del Cobo"', jabaloyas[3]", Moscardón', Bronchales'", Ródenas'" y Noguera'. Será en ocasiones el propio concejo quien facilite las necesidades financieras de sus miembros'. Este endeudamiento de las aldeas venía propiciado porque alguno de sus miembros no habían satisfecho la pecha, por lo cual se recurría con frecuencia al embargo de los bienes del deudor' o al

372 El concejo de Albarracín suscribe, juntamente con el de la aldea del Villar, representado por su procurador Juan Pérez Climent, un censal de 10.000 sueldos de principal con un censo de 500 sueldos anuales: AMG, Sección 111-1, núm. 13, 25-V111-1502, ff. 82-83.

373 El concejo de Jabaloyas solicitó licencia a la ciudad para poder vender los siguientes censales: ACA, RC, 1901, 1447-VII-23, f. 37; Gonzalo Ruiz recibe del concejo de Jabaloyas por mediación de Pascual Asensio 166 sueldos y 4 dineros censales: AMG, Sección 111-1, núm. 5, 30-X1-1456, f. 10.; Braem Somer, judío de Albarracín, recibe 400 sueldos del concejo de Jabatoyas: *ibídem,* núm. 6, 22-111-1457, f. 82-82 v; Pedro Calvo, notario, presta 525 sueldos al concejo de Jabaloyas para pagar a Domingo Gómez. rector, la fábrica y renta: *Ibídem,* núm. 7, 22-1-1460, ff. 11-12.; El concejo de Jabaloyas vende a Pedro Calvo, notario, 125 sueldos censales, de 1.500 sueldos de principal: *Ibídem,* núm. 8. ff. 65 v-66.

374 El concejo de Moscardón debía 1873 sueldos y 8 dineros al Cabildo de Teruel: AMG, Sección 11-32, 1494, f. 20_ Igual porcentaje en documento fechado el 16 de julio de 1493: *Ibídem.* 32. f. 14.Y el 22 de abril de 1499. 136 sueldos y dineros censales de una partida de 2.000 sueldos que debía a Beatriz Vives, esposa de Juan de Santángel, escudero: *Ibídem* 32, f 32, al concejo de Jabaloyas para pagar a Domingo Gómez, rector, la fábrica y renta: *ibídem,* núm. 7, 22-1-1460 ff. 11-1.; el concejo de Jabaloyas vende a Pedro Calvo, notario, 125 sueldos censales, de 1500 sueldos de principal: *ibídem,* núm. 3, ff_ 65 v-66.

375 Mose Somer, judío de Albarracín, presta en 1456 al concejo de Bronchales 157 sueldos y 6 dineros: *ibídem,* núm. 6, f. 10.

376 Lázaro de León, procurador de Jaime Martínez de Santángel, de Teruel, recibe del concejo de Ródenas 96 sueldos de censos atrasados: AMG, Sección 111-1, núm. 9, f. 3.

377 25-XI-1459. El concejo de Noguera suscribe con Catiadias Barabón, judío de Albarracin, 100 sueldos censales y 1.000 de principal a "fuero de Valencia". Como garantía se exponen las propiedades del concejo: *ibídem.* 8, 17-X-1510, ff. 63-64 v.; carta de pago del concejo de Noguera de un censal de 800 sueldos de principal (de un total de 4.700) y 235 sueldos censales. Los recibe Juan Gonzálvez como procurador de Martín Pascual, según el notario Crimen Gonzalvo de Ude de Santa Eulalia: AMG, Sección 1-5, núm, 35, 5-X11-1510, f 90-90 v. El concejo de Noguera tenía suscrito un censal de 150 sueldos (3,000 sueldos de principal) con Santa María La Vieja de Teruel: AMG, Sección 1-5, núm. 35, f 15-15 v.

378 Un ejemplo característico lo protagonizó el concejo de Noguera. El 15 de diciembre de 1510 suscribe un censal de 125 sueldos, con un principal de 3.000 sueldos, para paliar el endeudamiento generalizado de sus vecinos: AMG, Sección 1-5, núm. 35, ff. 16 v-17.

379 Pedro Soriano y García Gil, regidores del lugar de Bronchales, requieren al jurado Ferrán Valero para embargar los bienes de Alonso, el herrero, por no satisfacer la pecha (21-IX-

pago en especie cuando no existía liquidez'. O bien cuando existía la necesidad de contratar directamente el abasto de cereal u otros productos alimenticios básicos para el consumo de la comunidad vecinal -con el fin de conseguir unos precios asequibles-, se recurría con frecuencia a la suscripción de préstamos'. En otros casos la deuda proviene de la falta de liquidez de sus vecinos y del propio concejo. A finales del siglo XV la situación llegó a ser asfixiante en el medio rural, si nos atenemos al elevado endeudamiento de las aldeas, que motivó la rogatoria al rey Fernando II.

La cambra del trigo, cereal básico en la dieta medieval, será el instrumento idóneo para controlar la estabilidad de los precios, evitar los desequilibrios provocados por épocas de carestía y facilitar la provisión de semillas en momentos de siembra. Una actividad económica que, como vemos, será controlada por los representantes locales de los *factores* instalados en la ciudad'. Los contratos de venta de cereal así nos lo sugieren: Pedro Gómez y Martín Ibáñez, de Noguera, venden el 2 de diciembre de 1515 a Gil Ortiz y su esposa Teresa, de la misma localidad, la cantidad de 24 fanegas de trigo a pagar en la festividad de San Juan *como se vendiese el pan de la cambra del concejo.* Como garantía establece sus sembrados'

En un plano superior el concejo y común estará autorizado para establecer las normas necesarias para proporcionar el suministro o impedir el desabastecimiento de cereal, que en ocasiones necesita el refrendo real o de las autoridades de la Diputación del Reino, cuando la crisis se ha generalizado'. Una de las medidas adoptadas habitualmente era la *veda del pan,* para

---

1480): AMG, Sección 111-1, núm. 9, f. 7 v. Pascual Domingo, nuncio del procurador, embarga los mulos de Pascual Navarro de Noguera por impago de la pecha (28-VI-1447): AMG, Sección 111-1, núm. 5, ff. 7 v.

380 Faron Barabón, judío de Albarracín, presta 18 fanegas de trigo al concejo de Calomarde para completar el pago de la pecha a Francisco García, procurador del común: AMG, Sección III-1, núm. 6, 13-IV-1456, ff. 40 v-41.

381 El concejo de Jabaloyas reconoce la deuda de 840 sueldos ante Mose Nazarí, judío de Teruel, por compra de trigo (27-V-1447): AMG, Sección 111-1, núm. 5, ff. 5 v-6.

382 Sobre estas cuestiones: FALCÓN PÉREZ (1977), pp. 239-249; CUNCHILLOS (1984); MATEOS ROYO (1993), pp. 603-612 y (1996), pp. 117-134.

383 AMG, Sección 1-5, núm. 35, f. 97 v. Otro contrato formalizado por los mismos vendedores a Gil Caballero y su esposa Pascuala, fechado el 12 de noviembre del citado año, por 28,5 fanegas en las mismas condiciones: *ibídem,* f. 96.

384 Libro de cuentas de la Comunidad, 1504 (ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 90 v).

impedir el comercio de este producto fuera del término en épocas de carestía. Se comunicaba a las aldeas la prohibición de vender cereal a comerciantes procedentes de otras tierras del condominio', con el fin de satisfacer la demanda interna, bajo la imposición de penas rigurosas".Y a su vez se nombraban comisarios especiales para conseguir este producto básico para la alimentación fuera de las fronteras cuando las cosechas habían sido insuficientes'. Se trata de una información importante porque la veda de pan se establece en periodos de crisis frumentaria388.

El concejo tenía la obligación de dotar a su comunidad vecinal de todas aquellas prestaciones necesarias para alcanzar una convivencia óptima, tales como el arriendo de servicios municipales indispensables o la contratación de funcionarios locales (guardas de ganado, guardas de los sembrados, deheseros etc.)."

Las aldeas administraban sus propios recursos. Un documento fechado el 22 de enero de 1460 nos aproxima con mayor claridad a este contexto. El concejo de Jabaloyas, reunido en plega, aprueba la venta de un censal de 125 sueldos a fuero de Valencia por 1.500 sueldos de principalidad a Pedro Calvo, notario de la aldea'. Como garantía de la operación establecen *nuestros bienes e del dicho concexo e singulares de aquél asín sitios como muebles, rendas et emolumentos, defesas, montes, pinares, carascales, ervages, boyería y cabrería [.1*[391]*.* Una muestra interesante de

385 Para lo cual se revisaban sus cosechas por oficiales de la Comunidad de aldeas. Tres comisionados acuden en 1506 al valle Cabriel porque reciben la información de que se cometían infracciones: *ibídem,* 1506, f. 154 v.

386 En 1504 un diputado *vyno a secutar a los que auían vendido panes fuera del regno: ibídem,* 1504, f. 143.

387 En 1503 fue comisionado Pascual Fernández Rajo *para buscar trigo en Molina: ibídem,* 1503, f. 66. Al año siguiente Martín Gómez solicita autorización a la Comunidad de Teruel, reunida en plega en Cella, para permitir la salida de pan desde sus tierras: *ibídem,* 1504, f. 85 v.

388 Se registra escasez de pan los años 1486, 1488, 1503, 1504, 1506, 1507 y 1513.

389 Los guardas de los rebaños de los vecinos y del propio concejo, y de las dehesas son: el dulero o vezadero, cabrerizo, vacarizo y porquerizo. Además debemos incluir los guardas de las dehesas y de las mieses -el meseguero-.

390 Incorporamos dicho documento, ya que difiere de los formularios habituales de los censales consultados.

391 La recolección de piñas suministraba no sólo piñones también; materia prima para los fogones aunque esta acvitividad tenía un mayor rendimiento en la mitad sur de la sierra por la presencia del pino negra Además, la calidad de la madera de la carrasca se empleaba para

las principales fuentes de recursos de las que se nutría Jabaloyas, que no difería de las de cualquier otra aldea. Por otra parte, esta información podemos completarla con Las rentas manifestadas por el concejo de Noguera en el año 1459: muebles sitios, hornos, molinos, dehesas, hierbas, montes, yeguas, vacas, cabrería[392]; que podemos comparar con lo manifestado en 1518: la taberna, el horno, el molino y la mayordomía[393]. A los que deberíamos añadir ***la carnicería,*** pues en el inventario de bienes de Mingo Caballero, mayor, de Noguera, se incluyen 11 sueldos y 2 dineros de *la taja de la carnicería*[394]. Otro producto es el ***estiércol*** vendido y que procede de varios apriscos construidos en sitios estratégicos para albergar los ganados de los vecinos[395].

Órganos de gobierno

El concejo de las aldeas

Los aldeanos forman su propio *concejo,* concepto que a veces se identifica con el órgano de gobierno que dirige y controla los resortes políticos y económicos de la comunidad aldeana. Así pues, el concejo, *"concilium" o "universidad"* de cada una de las aldeas, está integrado por todos los habitantes que moran dentro de su término o jurisdicción geográfica y política. Estas instituciones -el concejo abierto- darán paso a otro tipo de asambleas representativas más restringidas e integradas por los jurados, regidores, mayordomo y hombres buenos de la comunidad vecinal.

Tras la citación del nuncio, mensajero o corredor público "a campana repicada", a mediodía y tras la misa se reunían los jurados y hombres buenos de la localidad, generalmente en su origen en un espacio abierto -como los pórticos de las iglesias o en los cementerios anexos-, para tratar todo aquel abanico de cuestiones que afectaban a la comunidad veci-

---

el hogar y para las tradicionales carboneras. El hecho de presentar las rentas de las dehesas demuestra que las aldeas arrendaban los pastos: AMG, Sección 111-1, núm. 8, ff. 64 v-65.

392 *Ibídem,* ff. 63-64.

393 Estos son *los rentos del lugar de Noguera del anyo Mil DXVIII: primo se trantó la tauema a Ferán Cubel en precio de XXXII ss.; item, el forro a Johan Ferández en CLXX ss.; item, el molino a Migel Ybanes menor en precio de CLXXXXV ss. Vds.; item, la mayordomía a Pero Gómez V ss.; item, puso el jurado en las contos siete sueldos:* AMG, Sección 1-5, f. 122 v.

394 *Ibídem,* f. 121 v. Recordemos que las entregas de carne a particulares se contabilizaban con cortes en una tabla (cada corte expresaba un diferente peso, la tarja) que se pagaban, normalmente, en la época de recolección del cereal, o de venta de ganado o lana.

395 AMB, Sección 4, doc. 119, ff. 5-19.

nal, pero que derivó en la búsqueda de un local cerrado propiedad del concejo. En el concejo de las aldeas se elegían dos jurados y tres regidores que previamente debían cumplir con los requisitos de patrimonio exigidos. Tenían competencias en materia económica, fiscal, judicial y civil, y quienes a veces se confunden -jurados y regidores- con los cinco hombres buenos que con frecuencia aparecen en los documentos. En ocasiones, cuando los temas a tratar son de extrema gravedad o afectan a los intereses comunes de sus habitantes (suscripción de censales, enejenación de bienes, etc.), eran convocados todos los vecinos en asamblea general para tratar el asunto en cuestión o nombraban procuradores o mandaderos para representar los intereses del concejo siguiendo los criterios aprobados en dicha "universidad", concepto que aquí alcanza su máximo y más amplio significado.

Oficiales del concejo de las aldeas

La función del *jurado* consistía en defender los bienes y derechos de la aldea. Como oficial supeditado al concejo municipal de la ciudad, desempeñaba labores delegadas en aquellas cuestiones administrativas, políticas, económicas, policiales y de ordenación del territorio, así como fiscales y sanitarias, que afectasen a ta comunidad local. Pero quizás La principal misión encomendada era la recaudación de La pecha forera. La presencia de un segundo jurado quedaría justificada como ayudante en las tareas de gobierno y como suplente cuando aquél estuviera ausente.

Las escasas prerrogativas de los jurados fueron ampliadas en la sentencia de Arnal de Eril. De meros funcionarios locales dependientes del juez de Albarracín cuya principal función era fiscalizadora, básicamente recaudar la pecha, en lo sucesivo tendrán jurisdicción civil sobre aquellas causas cuyo proceso por deudas no excediese de 30 sueldos, con la obligación de presentar los presos ante el juez de la ciudad en un plazo de tres días sin juicio previo. Además, como representantes del concejo, les conceden facultades para vigilar la tala de bosque en las dehesas, frente a la intervención de los caballeros de sierra, así como para apresar a quienes cometan cualquier tipo de abuso en los espacios vedados. Por sus funciones como oficiales locales, los jurados satisfacían sólamente la mitad de la pecha forera', consecuencia derivada de sus tareas administrativas y fiscales, como eslabón inferior de las autoridades tanto de la ciudad como de la Comunidad, encargados de la recaudación del impuesto de la pecha y de su posición con respecto al resto de los aldeanos.

396 RIBA GARCÍA (1915), Carta Puebla, 8.

Los tres *regidores* auxiliaban al jurado en tareas económicas y fiscales, cada uno al frente de una o varias comisiones específicas.

El *mayordomo* fue un cargo con funciones importantes en la vida municipal rural: encargado de contabilizar los rendimientos de los bienes de las aldeas, procedentes fundamentalmente de los espacios vedados o dehesas, del área de pastizal, y de la administración de los servicios básicos, como el horno de pan cocer, el molino en determinados casos, la taberna, y cualquier otro tipo de bien de propios. Función suya era también supervisar cualquier tipo de contrato de mercaderías que se suscribían *a coto de mayordomo,* así como las pesas y medidas empleadas, para lo cual los patrones empleados debían llevar incrustado el sello del mayordomo como certificado de identificación, y velar por el endeudamiento racional de los concejos. Otra de sus tareas consistía en mantener las condiciones higiénicas de las conducciones de agua (desagües, cañerías, acequias, canales, pozos, aljibes) y mantener limpias las calles.

Esta magistratura solía ser arrendada. El rento de la mayordomía de la aldea de Jabaloyas se subastó el 20 de octubre de 1447 y fue adjudicado a Domingo Alpuente por 6 fanegas de trigo ante los oficiales del concejo Pascual Ximeno, jurado, y Domingo Novella, regidor'. El correspondiente a la aldea de Noguera del ejercicio de 1518 se adjudicó a Pedro Gómez por 5 sueldos. Estas reducidas cantidades pueden inducirnos a pensar que el mayordomo rural tenía muy poco peso específico en la dirección del gobierno de las aldeas.

La existencia del mayordomo de las aldeas se debió al pulso que mantuvieron los aldeanos frente al concejo de la ciudad. Esa pugna por incorporar las circunscripciones rurales para su propio mayordomo desembocó en la súplica que los aldeanos transmitieron al infante Fernando porque el concejo de la ciudad había arrendado dicho oficio contra lo establecido en el fuero, y además estos oficiales habían cometido abusos, perjudicando los intereses de las aldeas. El infante ordena el 29 de octubre de 1347 que se vuelva a la situación anterior'. Orden que será el origen del acuerdo suscrito el 22 de diciembre de dicho año por la ciudad y el común de las aldeas[399]. Los puntos más importantes de dicho documento fueron los siguientes:

- Las aldeas se obligan a entregar 250 sueldos cada año el día de San Miguel al mayordomo de la ciudad.

---

397 AMG, Sección 111-1, núm. 5, ff. 15 v-16

398 AMA, Sección 1-4, núm. 19, f. 188.

399 Copia de 8 de abril de 1385: AMT, Sección 1, núms. 32 y 35; y ACAL, Sección 1-2.5, núm. 92_

- Cada aldea puede nombrar a su mayordomo *tal que guarde los derechos del senyor e el provecho de los pueblos,* aunque deberá prestar juramento ante el mayordomo anual de la ciudad.

- El mayordomo de la ciudad no recibirá en lo sucesivo ningún importe procedente de las multas impuestas en las aldeas.

- El mayordomo de la ciudad puede comprobar en cualquier situación las medidas utilizadas en las aldeas.

Esta sentencia tuvo validez durante las dos últimas centurias bajomedievales, hasta principios del siglo XVI, cuando se reproducen de nuevo las discrepancias: en 1504[400],1507 y 1510'. La falta de un acuerdo consensuado desembocó en la sentencia de 1542, que autorizó a los mayordomos rurales para intervenir en operaciones de hasta 30 sueldos, con el fin de evitar los elevados costes a que ascendían los traslados a la ciudad para resolver las diferencias'.

Conclusiones

La Comunidad de aldeas de Albarracín surge como consecuencia del nuevo planteamiento que deriva de la reorganización administrativa del territorio, promovida por la monarquía tras la conquista de 1284. Tres ámbitos de actuación fundamentales convergen en este propósito: la consolidación de la población, la implantación de un nuevo sistema fiscal y la organización del espacio para desarrollar y optimizar las actividades económicas tradicionales (la explotación de los recursos del bosque, el pastoreo y los cultivos agrícolas como las más sobresalientes). Unas y otras tendrán una diferente evolución en cuanto las aldeas adquieran un mayor o menor grado de competencias sobre ellas.

Una vez expulsado el sector castellano afín a la casa de Lara (1284), era preciso incentivar la repoblación de estas tierras para formar una barrera humana suficiente en una zona estratégica de la frontera SO del reino. En

400 Libro de cuentas de la Comunidad, 1504 (ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 83).

401 Le pagan a Antón de Monterde 22 sueldos por *hordenar la sentencia acerqua las diferencias de la mayordomía y de otras cosas allí contenidas (ibídem,* 1510, f. 246 y).

402 AMA, Sección VII-4, núm. 95, ff. 6-7.

este sentido la carta de población de Pedro III fue redactada para cumplir este objetivo de una forma muy simple, pues los inmigrantes se acogían a los beneficios establecidos en el marco jurídico del fuero que ya estaba vigente. Pero la subsiguiente inseguridad militar vivida en este área de la extremadura turolense en el tránsito de los siglos XIII-XIV paralizó las medidas fiscalizadoras promovidas por la monarquía (las sucesivas exenciones de pecha son fiel reflejo de ello). La armonización fiscal de las aldeas sufrió de esta manera un retraso de tres décadas, hasta quedar fijados en 1316 el impuesto de la pecha y las costas comunes al año siguiente, que se complementaron con otra serie de medidas administrativas impulsadas a principios de esa centuria. Otro conjunto de contribuciones se fueron negociando entre la ciudad y las aldeas, que fueron objeto de divergencias y de debate en posteriores sentencias y ordinaciones. Lo importante es constatar la existencia de reuniones independientes de la Comunidad de aldeas por estos años, aunque sus competencias son muy reducidas y sobre ámbitos de escaso alcance.

No obstante, debemos hacer una distinción entre dos diferentes órganos de gobierno que están asentados en el territorio, como el concejo de la ciudad, señor jurisdiccional de su término, cuyo poder se refleja en los impuestos exigidos a los aldeanos: la pecha como más sobresaliente, la cuota satisfecha por los términos -una especie de contribución rústica- y el modo oneroso de contribuir en los gastos comunes. A estos condicionantes fiscales se añaden otros derechos, como la facultad de los vecinos de la ciudad para pastar con sus rebaños en las dehesas aldeanas, así como la sujección onerosa ante la justicia de la ciudad. Por otra parte, el concejo de la Comunidad cobija las reivindicaciones de los aldeanos y está integrado por los pecheros que han alcanzado un patrimonio económico importante. Por este motivo, hay que matizar que el concejo de la Comunidad de las aldeas fue el instrumento de promoción social de los pecheros acomodados, frente a una mayoría de aldeanos con escasos recursos económicos, lo que abrió todavía más la fractura social entre los pecheros, clasificados en función del diferente valor de su poder económico.

Dos de las mayores preocupaciones de los aldeanos fueron incrementar las competencias jurisdiccionales de sus órganos de gobierno y participar en la gestión de las zonas de aprovechamiento de los pastizales. Fueron dos ámbitos de confrontación con el concejo de la ciudad que obtuvieron distinto resultado, aunque como consecuencia de dos decisiones, muy relacionadas una con la otra, de finales del siglo XIV. Hasta la última década del trescientos la ciudad tuvo plenas competencias jurisdiccionales sobre su tér-

mino en todos los ámbitos. El concejo de la ciudad ejerce la justicia con plenas y absolutas competencias. La participación de las aldeas en la administración de los montes y en las zonas reservadas al aprovechamiento colectivo del pastizal fue meramente testimonial en sus comienzos, tal y como observamos en la participación de sus procuradores en el proceso del Libro de pasos (1326), en la concesión de espacios vedados a las aldeas durante la primera mitad de la centuria del trescientos por parte del infante Fernando o su madre la reina Leonor o, inclusive, en la orden que envía Pedro IV en 1377 al alcaide Juan Fernández de Urriés para confirmar las dehesas que ya poseían las aldeas desde la etapa previa a la guerra castellana de finales del siglo XIII.

La posterior y rápida recuperación económica y demográfica del territorio favoreció la proliferación de las banderías y el fortalecimiento de la institución de la Comunidad, hasta la fecha con unas competencias muy limitadas. La presión que ejercerán los pecheros, enriquecidos por sus inversiones en explotaciones agropecuarias y derivadas de la cría de ganado, dará como resultado que el monarca Juan I conceda en 1391 el privilegio del montazgo. Una decisión en teoría de muy corto alcance porque les permitirá gestionar directamente los impuestos del herbaje y el montazgo, que por esos años apenas alcanzaban unos exiguos mil sueldos anuales; pero que tendrá una lectura mucho más importante ya que supuso, ni más ni menos, que la Comunidad lograse gestionar el espacio agropastoril de forma conjunta con la ciudad. Ello trajo consigo incrementar una serie de fuentes de ingresos derivadas de la imposición del montazgo a los ganados que cada año arribaban a los agostaderos, y que hasta esa fecha iban destinadas a las arcas reales (aunque no olvidemos que se destinaban a sufragar el salario de los oficiales municipales). Pero no fue menos importante adquirir competencias sobre la explotación de las sierras comunes, no sólo por la riqueza de sus pastos sino por los variados aprovechamientos que ofrecían los amplios recursos forestales, que en esa época ya eran objeto de una fuerte demanda (licencias de extracción de leña y de tala de madera con destino a la construcción de inmuebles, a las atarazanas para construir navíos, para dar abasto a las herrerías, para la fabricación de carbón vegetal, pez y resinas, etc...). El incremento de competencias en las sierras comunes permitirá a la Comunidad gestionar de forma conjunta con la ciudad la concesión de espacios vedados sustraídos a las tierras de aprovechamiento comunal, en especial a las instancias de poder periféricas, las aldeas.

El privilegio del montazgo (1391) supone un punto de inflexión en relación con la administración de los montes comunes, y sobre el modo de apro-

vechamiento comunal de esta área vigente hasta entonces, porque será el punto de partida en el camino hacia la privatización de las sierras comunes. La sentencia de 1493 sancionará después el propósito consensuado de ambas instancias de poder para segregar estas tierras, reservadas hasta entonces a la explotación colectiva de sus habitantes.

Esta reorganización de las competencias sobre el sistema de explotación del terrazgo hasta entonces vigente provocó una adaptación de los sistemas contables; aunque hay que precisar que esta nueva situación supuso más un reconocimiento de la plena propiedad sobre un espacio largamente reivindicado, que la solución a unos presupuestos muy ajustados de forma permanente, porque apenas supondrán a la Comunidad de aldeas un 5% en concepto de *recibidas.*

Como consecuencia de lo que estamos planteando, el empuje de las nuevas fuerzas sociales dominantes, que desemboca en el privilegio de 1391, será el origen de la sentencia de Arnal de Eril (1395). Este laudo arbitral supuso la concesión de atribuciones jurisdiccionales a los poderes periféricos y la posibilidad de que otros sectores sociales pudiesen acceder a las magistraturas municipales, que hasta entonces tenían prohibido el desempeño de esas funciones: como los agricultores y artesanos. Y en la práctica sancionó la existencia de un organismo administrativo que cobijaba las aspiraciones de los aldeanos. Fue el primer paso decidido y constatado de forma abierta que dio la monarquía para apoyar a la Comunidad frente al poder señorial de la ciudad, en su intento por doblegar a las oligarquías urbanas, instaladas desde antiguo en el gobierno municipal de la ciudad, y que estaban provocando serios conflictos de desestabilización social, que tuvieron su fiel reflejo en las banderías encarnizadas que azotaron estas tierras desde finales del siglo XIV. Esta secuencia de los hechos se reprodujo en sucesivas sentencias. Juan Guallart en 1438, la Ley de sumisión de Juan II (1467) y la intervención autoritaria de su hijo elevaron el tono de esta política a límites hasta entonces insospechados, donde las instituciones de gobierno de Albarracín quedaban prácticamente inactivas y sometidas al libre albedrío de la monarquía. Este interesante periodo tuvo una importancia decisiva en la posterior evolución del régimen municipal de Albarracín, pues sentó las bases de la intervención definitiva de la monarquía para eliminar su especial estatuto jurídico. El apoyo al órgano comunitario, que se entrevé a través del ascenso de nuevas familias instaladas en las aldeas y cuya riqueza se basa en el pastoreo, permitirá a éstas llegar allí y hacer frente a los viejos linajes urbanos.

La privatización de amplios espacios de las sierras comunes, la elevación a público de las ordenanzas de la Comunidad a fines del siglo XV y la defini-

tiva implantación de las reuniones de ganaderos, la Mesta de Albarracín, frente a la oposición de la ciudad, serán una consecuencia de lo que aquí planteamos, el apoyo de la realeza a otro tipo de oligarquía asentada en las aldeas que pretende alcanzar el mismo tratamiento de privilegio que aquellos vecinos que no tributan, o la reorientación de algunos de sus miembros hacia el partido realista aprovechando la acusada debilidad del poder urbano que había provocado la expulsión de los judíos, un endeudamiento generalizado y las posteriores conversiones de los mudéjares. Pero no nos olvidemos de que este juego, controlado sagazmente por la monarquía, que favorecía a las aldeas en su enfrentamiento contra la ciudad impulsó posteriormente el proceso de derogación de su especial foralidad, por la escasa resistencia que se opuso ya a la iniciativa real.

El proceso de consolidación de la Comunidad de Albarracín se inicia a comienzos del trescientos, como consecuencia de las iniciativas repobladoras ya comenzadas por Pedro III tras la conquista de Albarracín en 1284. Tras el epílogo de la guerra castellana, Jaime II fija definitivamente el sistema fiscal del territorio y establece una serie de medidas encaminadas a consolidar el funcionamiento de las instituciones de gobierno municipal. La sentencia de Aznar de Arbe (1328) supone la culminación de esta primera fase de reforma administrativa, que se manifiesta en la negociación del modo de contribuir en las costas comunes y para hacer frente a las expensas de los mandaderos a cortes, entre otras cuestiones. La Comunidad existe en ese momento, pero con unas competencias todavía muy limitadas porque sus instituciones de gobierno están en los inicios de su proceso de gestación y consolidación.

El señorío del infante Fernando, la peste y la guerra con Castilla supusieron un retroceso en las aspiraciones reivindicativas de las aldeas, instrumentadas a través de la Comunidad, que se vio incrementado por la subsiguiente inestabilidad social propiciada por la lucha de bandos y por la contestación antisemita, culminada en 1392, que originan un periodo de crisis económica y social generalizada. El privilegio del montazgo de 1391 responderá al interés de la monarquía por propiciar la recuperación económica del territorio. Pero hay que ponderar la importancia que supuso esta decisión real pues, como ya hemos comentado, permitió a las aldeas asumir competencias en la administración de las sierras comunes en igualdad de condiciones que la ciudad. Hasta esta fecha la ciudad tenía plenas facultades para intervenir sobre su término, y en especial sobre los montes comunes. Si hacemos una muestra retrospectiva la propia sentencia de Aznar de Arbe ni siquiera trata ninguna cuestión relacionada sobre la administración de este

espacio. No será hasta la sentencia de 1395 cuando se negocien algunos temas puntuales sobre este territorio, como paso previo a la sentencia de Gil Ruiz de Lihori, que se convierte en una monografía sobre el aprovechamiento del área de pastos.

Tras la sentencia de Arnal de Eril la monarquía aprovecha la debilidad de los órganos de gobierno para intervenir en los mecanismos jurídicos establecidos para la elección de los oficiales. La decisión más importante fue dar carta de naturaleza jurídica a los oficiales de la Comunidad (procurador general, notario, asesor, corredores) y ampliar las competencias jurisdiccionales de los jurados de las aldeas: tendrán facultad en adelante para intervenir en procesos de hasta 30 sueldos.

Las sentencias de Gil Ruiz de Lihori (1406), de Mateo Jiménez de Váguena (1422) y de Juan Guallart (1438) se hacen eco de las tensiones internas entre ciudad y aldeas a la hora de administrar conjuntamente las sierras comunes. Como consecuencia de esta pugna los aldeanos aprovecharon esa debilidad política para poner en cultivo tierras de aprovechamiento colectivo. Esta última sentencia intenta dar respuesta a las banderías de las casas de los Fernández de Heredia y los señores de Santa Croche, y supone un nuevo paso adelante en el intervencionismo iniciado por la monarquía. El incremento de competencias de los procuradores en el desarrollo del proceso judicial y el control a la judicatura serán dos de las decisiones más importantes que se derivan de esta situación.

El siglo XV se caracteriza en sus dos primeros tercios por las banderías internas y la presión insistente de los concejos castellanos, basados en su mayor potencial económico y demográfico, que se palpa en el diferente balance observado en la contienda castellana de mediados de siglo. Tal vez las cuatro últimas décadas de la centuria establecen los fundamentos de un intervencionismo de la monarquía sin contemplaciones, que se inicia con unas tímidas medidas adoptadas por Juan II en la Ley de sumisión (1461-1467) y llega a su punto más álgido con la posición autoritaria de Fernando II, que aprovechó la crisis generalizada, especialmente manifiesta en el recinto urbano por la secuela que dejó la expulsión de los judíos, los procesos de conversión de los mudéjares y el elevado endeudamiento de las arcas municipales y de los propios habitantes de la sierra.

El proceso de los dos últimos siglos de la Baja Edad Media nos presenta la paulatina pérdida de influencia hegemónica de Albarracín en el radio de acción territorial que dominó en época musulmana. Sin duda, el deslizamiento hacia el sur de su estratégica posición militar en la frontera desen-

cadenó su declive. Una situación que contrasta con los núcleos rurales dependientes, que sentarán las bases de su desarrollo a través del auge de las actividades económicas derivadas del pastoreo, la lana en especial. El siglo XVI recogerá el fruto de este esfuerzo, que tendrá sus mejores exponentes en la construcción de costosos edificios de carácter civil y religioso, y en la consolidación de las estructuras administrativas de la Comunidad. La sentencia de 1493 favorece las reuniones de la Mesta de Albarracín por el empuje de los ganaderos de las aldeas, que ahora ostentan un mayor peso político, social y económico en la sociedad, y se declara abiertamente su vinculación hacia las tierras castellanas, con quienes se mantienen lazos comerciales tradicionales fomentados por el ejercicio de la trashumancia. Pero también supone la modificación sustancial del modo ejercido hasta entonces de aprovechamiento de los montes comunes en base al privilegio del montazgo, pues sancionará la privatización de este espacio que en el siglo posterior adquirirá un desarrollo espectacular. La creación de numerosas dehesas en las sierras comunes respondió a conceptos puramente fiscales y recaudatorios, en función de los impuestos que se exigían a los rebaños que arribaban a las montañas de Albarracín, y en detrimento del desarrollo de una ganadería propia.

Convendría señalar que la Comunidad de aldeas se convirtió en el garante de la seguridad de sus vecinos. Esta institución fomentó sin duda el sentimiento de solidaridad entre sus miembros. Pues no sólo atendía a la convocatoria de levas exigidas por la monarquía, sino que organizaba sus propios mecanismos de defensa y ataque, al reclutar y pertrechar sus propias tropas integradas por los aldeanos cuando un enemigo externo acechaba: las cabalgadas contra los concejos castellanos, la defensa de la frontera frente a las milicias de los concejos limítrofes, o la entrada de bandas organizadas de salteadores, como las del curioso personaje del caballero de Motos, dado que la realización de incursiones en terreno enemigo para recuperar los rebaños robados, principal riqueza de sus habitantes, será una consante en la vida cotidiana del serrano de mediados del cuatrocientos. Ese constante ambiente de guerra fue uno de los elementos que contribuyó a estrechar más si cabe los lazos de solidaridad de las comunidades aldeanas. La ayuda mutua, el auxilio, el sufrimiento colectivo ante circunstancias extremas avivó el sentimiento de *comunidad* entre un puñado de aldeanos acostumbrados a situaciones penosas. Una nueva y diferente óptica que habría que añadir al tradicional concepto institucional de Comunidad. La expedición de mandas piadosas, de gratificaciones (ante el nacimiento de mellizos, por ejemplo), de indemnizaciones a miembros que habían sufrido una desgracia (el robo de

ganado, el incendio de su hogar, la muerte de un miembro en defensa de los derechos de la Comunidad, contraer una enfermedad irreversible, etc...) son una buena muestra de esta conciencia colectiva que habría que analizar en mayor profundidad[403].

Los siglos XIV-XV demuestran la hegemonía de la ciudad sobre el ejercicio de la jurisdicción plena del territorio, de la justicia en definitiva, basada en el desequilibrio demográfico de las aldeas. A partir del siglo XVI se observa en las aldeas un importante crecimiento de la población como consecuencia de las actividades económicas derivadas del desarrollo del pastoreo, en particular del comercio de la lana. Será el momento preciso que aprovecha la Comunidad para iniciar su particular lucha, esta vez de forma decidida, para disputar a la ciudad el poder político, tanto sobre el ejercicio jurisdiccional de la justicia en el territorio como sobre la administración de los montes, dos ámbitos sobre los que se ejercía hasta la fecha un dominio dispar.

403 Un tema que se trata en profundidad en el estudio monográfico *Cofradías, gremios y solidaridades en la Europa Medieval. Actas de las XIX Semana de Estudios Medievales de Estella (20-24 de julio de 1992),* Pamplona, Gobierno de Navarra, 1993.

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. 1, pp 201/257

La Comunidad de Albarracín durante la dinastía de los Austrias

José Manuel Latorre Cirio

La Comunidad de Albarracín, junto con la de Calatayud, Daroca y Teruel, tuvo su origen en la Edad Media y es la única que ha pervivido, cierto que con cambios sustanciales con respecto a su naturaleza en el periodo foral, hasta nuestros días, sobreviviendo incluso a la propia orden de disolución de las comunidades, dictada por el gobierno de la nación en el año 1837. La Comunidad de Albarracín se resistió a perder su autonomía, pero en 1842 la Diputación Provincial nombra una Junta administradora que queda bajo su dependencia directa, cuya función debía ser administrar el patrimonio a la espera de su división o venta. La Junta administradora, en palabras de José Luis Argudo, «se contemplará jurídicamente como continuadora de la personalidad de la formalmente extinguida Comunidad. Con lo anterior se sentaron las bases para que se produjera una transformación cualitativa de gran trascendencia en la actualidad, que es el cambio de regulación de referencia de la Comunidad de Albarracín y de otras mancomunidades aragonesas, que pasaron del marco del ordenamiento foral a otro general y estatal por medio de las leyes municipales. Esto afectará justamente a la parte que había desmantelado la Real Orden de 1837, a su organización [...]»[1]. La Ley Municipal de 1877 «reconoce la existencia de "las Comunidades de Tierra", manteniendo su régimen, la administración de sus bienes y la vigencia de las normas por las que se regían tradicionalmente, aunque sometiendo su organización y funcionamiento a la nueva regulación administrativa». Así, dos Reales Órdenes de 1892 y 1902 «permitieron la subsistencia de la

* Universidad de Zaragoza, Facultad de Humanidades y CC. Sociales (Teruel).

1 ARGUDO PÉRIZ (2000), p. 297.

Comunidad y su reglamentación interna»[2]. Llegados a este punto, conviene señalar que en las transformaciones posteriores a la Orden de 1837 se produjo un cambio sustancial: la ciudad de Albarracín pasó a formar parte de la Comunidad como un miembro más de ella, a pesar de que históricamente nunca había formado parte de la misma.

EL desarrollo del Estado autonómico y la asunción de competencias en materia de administración local por la Diputación General de Aragón ha dado origen a algunas leyes en las que se contempla la peculiar situación de la Comunidad de Albarracín. Así, la Comunidad Autónoma de Aragón reguló las Mancomunidades de municipios por Ley del año 1987, la cual establece en su artículo octavo que «las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas actualmente existentes podrán modificar sus estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley [...]» para incluir nuevas competencias o servicios. Amparándose en esta Ley, la Orden de 31 de enero de 1992 del Departamento de Presidencia de la Diputación General de Aragón, dispone la publicación de los estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín (BOA, 12-11-1992). En ellos se reconoce personalidad jurídica y plena capacidad a la entidad local "Comunidad de Albarracín", conservan la estructura de ciudad y pueblos agrupados en cuatro sesmas y mencionan el patrimonio de la Comunidad, constituido por una serie de montes «que por partes iguales corresponden en condominio desde hace siglos a la Ciudad y Comunidad»[3]. Sin embargo, estos estatutos reformados se frustraron por la sola oposición de Albarracín, que obtuvo una sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en 1994, favorable a su tesis sobre la necesidad de unanimidad para efectuar cambios en los estatutos. Finalmente, señalar que la ley de Administración Local de Aragón, de 9 de abril de 1999, recoge la realidad de la Comunidad y admite la pervivencia de sus normas propias en el artículo 95, dedicado a las normas peculiares y su modificación, donde textualmente se dice, en su apartado 1, que «la Comunidad de Albarracín, mancomunidades forestales, comunidades de tierras, pastos, aguas y otras análogas, actualmente existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, continuarán rigiéndose por sus propios Estatutos, pactos o concordias y demás normas consuetudinarias»'.

---

2 Ibídem, p. 298.

3 *Ibídem,* p. 300.

4 Sobre estas cuestiones véase el trabajo de José Luis Argudo Périz en esta misma obra.

Las comunidades en la Edad Media

El origen del fenómeno de las comunidades hay que retrotraerlo hasta la Edad Media. Tanto en Castilla como en Aragón, la colonización y organización de los territorios recién conquistados al sur del Duero y del Ebro se llevó a cabo apoyándose en grandes concejos, dotados de unos fueros donde se contemplan importantes franquicias para los colonos que se asienten en ellos, debido a que se trata de zonas fronterizas y, por tanto, con un peligro potencial evidente. Los fueros de extremadura convirtieron a las tierras de Daroca, Calatayud y Teruel en "tierras de libertad" en una Europa donde dominaba la servidumbre. En Aragón, y en palabras de José Luis Corral:

> «[...] los instrumentos jurídicos usados para repoblar las tierras ocupadas entre 1120 y 1170 son los fueros de Daroca, Calatayud y Teruel; estos fueros concedían amplios territorios a cada una de esas grandes villas para que los usaran como elementos de repoblación. Los fueros se convirtieron en elementos extraordinarios como defensores de las libertades para los hombres de las aldeas pero también en una justificación para el dominio de los concejos de las villas sobre los de las aldeas»[5].

Sin embargo, el fuero no crea las comunidades, sino que concede un territorio a las villas para que lo administren y sobre el cual ejercen la autoridad por medio de sus oficiales. El único municipio es la villa, único «ente orgánico dotado de autonomía judicial y administrativa y con personalidad propia»[6].

Las comunidades de aldeas aragonesas surgen en el siglo XIII con el objetivo de defender intereses comunes ante el poder representado por el concejo de la villa de cuyo término formaban parte, en el contexto de los cambios que tienen lugar en el Aragón de la segunda mitad de esa centuria. Su grado de autonomía con respecto a las villas fue consolidándose paulatinamente y consiguieron administrar sus recursos de manera autónoma, establecer sus propias ordenanzas de gobierno y ejercer algunas competencias judiciales reservadas hasta entonces a las villas'. Las comunidades las formaron las aldeas; y las villas, debe recordarse, aunque dan nombre a las comunidades, no formaban parte de ellas.

---

5 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 79. Uno de los primeros autores que se ocupó de las comunidades, ya en el siglo XIX, fue Vicente de la Fuente: FUENTE (1861) y (1880).

6 GARGALLO MOYA (1984), pp. 31-32.

7 CORRAL LAFUENTE (1993), pp. 490-491 y 497.

Las causas que propiciaron la creación de las comunidades son diversas. Con respecto a la Comunidad de Teruel, Antonio Gargallo escribió que:

> «[...] las causas que dieron lugar, directa o indirectamente, al nacimiento de la Comunidad de Teruel debieron de ser varias, pero a nuestro juicio, una de ellas debió de resultar decisiva: el señorío que la villa ejercía sobre las aldeas en virtud de la donación territorial de Alfonso II y de las disposiciones forales. La reacción de los aldeanos ante este dominio debió de ser el motivo fundamental de la unión de las aldeas, establecida frente a la villa como único medio de poderse sustraer a la sujeción que soportaban. Gracias a esta unión, las aldeas pudieron enfrentarse con éxito a Teruel y, poco a poco, ir logrando cada vez mayores competencias jurisdiccionales y administrativas tanto a nivel individual como colectivo, hasta conseguir una independencia casi total entre una y otras, manteniéndose no obstante ciertos vínculos que recordaban su pasado común»a.

Junto al deseo de independencia jurisdiccional y administrativa, también cabría señalar la necesidad de organizarse para repartir y planificar el espacio sometido a colonización y regular los aprovechamientos de pastos, bosques y tierras de labor, además de arbitrar en los posibles enfrentamientos entre las aldeas por cuestiones de límites o de usos de la tierra. Su nacimiento responde, por tanto, a variadas necesidades de orden jurídico, económico y administrativo'. En el origen y, sobre todo, en el desarrollo posterior de las comunidades debió tener notable influencia el apoyo de los monarcas, que pudieron ver en ellas una forma de contrapesar el excesivo poder acumulado por las ciudades cabeceras del territorio. Es decir, pasado el primer momento, donde se necesitaban concejos fuertes capaces de defender la frontera y de hacerla avanzar a costa de los musulmanes, el poder acumulado por ciudades como Teruel, Calatayud, Daroca o Albarracín podía ser considerado un peligro para la propia monarquía, lo que pudo inducirla a recortar sus poderes por la vía del ensanchamiento de las atribuciones dadas a las comunidades de aldeas respectivas.

La más tardía de las comunidades aragonesas fue la de Albarracín, debido a su particular evolución histórica en los primeros siglos de la Edad Media.

---

8 GARGALLO MOYA (1984), pp. 31-32.

9 CORRAL LAFUENTE (1984), p. 87. Para Mantecón Navasal la geografía juega un papel importante en el nacimiento de las comunidades; se trataría de organizaciones surgidas en territorios montañosos, donde la necesidad de organizar la explotación forestal y ganadera sería fundamental: MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), pp. 28-34 y 130-131.

Albarracín, como fortaleza, ciudad y distrito constituyó en la época musulmana una entidad geográfica y administrativa, con un nombre determinado y comprensivo de toda la zona dominada por una familia, los Ben Razín, que alcanzó prerrogativas señoriales sobre señalados lugares de la región'. El paso de estas tierras a la dominación cristiana se produjo en el siglo XII, de una forma poco clara y discutida, quedando en manos de los Azagra como señorío independiente tanto de Castilla como de Aragón".

La presencia de los Azagra, los cuales se titulaban señores de Albarracín y vasallos de Santa María, en Albarracín al frente de un señorío independiente" de Aragón y Castilla se prolonga hasta 1284, año en el que Pedro III de Aragón toma la ciudad y la incorpora a sus dominios'.

Durante los años del señorío de los Azagra la Comunidad, como institución político administrativa, no pudo desarrollarse, y será tras la conquista de Pedro III cuando se aplique en la Sierra de Albarracín el modelo repoblador puesto en práctica en Calatayud, Daroca y Teruel, es decir, el territorio queda sujeto al dominio del concejo de la ciudad".

El gobierno de las aldeas, según el fuero, recae en los oficiales de la ciudad. Los únicos oficiales de la Comunidad que aparecen son los jurados del padrón y los cogedores de la pecha'.

---

10 Sobre Albarracín en la época musulmana *vid.* BOSCH VILÁ (1959).

11 Sobre el paso de Albarracín de la dominación musulmana a la cristiana, *vid.* ALMAGRO BASCH (1959), pp. 14-15 y LACARRA (1952), pp. 515-526.

12 La independencia del señorío de los Azagra fue puesto en duda por Isidoro de Antillón, el cual sostuvo que eran vasallos del rey de Aragón: «[...] porque de aquí se saca ser falsa la noticia, que algunos escritores y geógrafos han supuesto, y es: que los sucesores de Don Pedro Ruiz de Azagra mantuvieron independiente el Señorío de Albarracín, y no reconocieron vasallaje a los Reyes de Aragón; siendo cierto, que después de aquellos primeros conatos de soberanía, que bien presto depuso el primer Azagra, consultando con su bien estar, todos los Señores de esta casa se tuvieron por vasallos, y reconocieron por Señores a nuestros Reyes» [ANTILLÓN (1799), pp. 32-33].

13 ALMAGRO BASCH (1959) y (1964). UBIETO ARTETA (1983a), pp. 291-292.

14 «El conjunto de estos documentos corrobora que en esta "Comunidad" se produjo el mismo fenómeno apuntado respecto de las restantes: el Privilegio de 1284 no sólo atribuía a la ciudad y universidad de Albarracín todos los montes, hierbas y pastos de su extenso territorio, sino que suponía también la existencia de un verdadero "Estado", con poder político, en que la ciudad gobernaba todo el territorio y tenía bajo su dependencia a las veintidós aldeas» [VILLAR Y ROMERO (1962), p. 233].

15 MANTECÓN NAVASAL (1923-1924), pp. 272-275.

La pecha era un tributo de carácter personal, no territorial, y recaía exclusivamente sobre los aldeanos, los cuales, en caso de poseer tierras en varias aldeas, la pagaban en aquélla donde residían más tiempo a lo largo del año. Mantecón Navasal concede gran importancia a la regulación de la pecha en el origen de la Comunidad, hasta el punto de afirmar que la «Comunidad nace de la necesidad de regular la exacción de la pecha»[16]. En las Ordinaciones de Eril (1395) ya se perfilan los rasgos de la Comunidad y aparecen sus primeros oficiales: el procurador, el notario y los andadores. El procurador era el principal y quien se encargaba de gestionar los asuntos de la Comunidad. En definitiva, las aldeas van adquiriendo cierta independencia y el régimen primitivo del fuero se va modificando'.

La Comunidad durante el gobierno de los Austrias

La Comunidad de Albarracín inicia el siglo XVI con un grado de maduración importante en sus órganos de gobierno y competencias, así como con un espacio geográfico definido, aunque el número de aldeas existente es menor que en la actualidad. La Comunidad estaba formada por diecisiete aldeas agrupadas en cuatro sesmas que, por orden de importancia protocolaria'', eran las siguientes: sesma de Jabaloyas, integrada por Jabaloyas, Terriente, Saldón y Valdecuenca; sesma de Bronchales, formada por Bronchales, Orihuela del Tremedal, Ródenas, Pozondón y Monterde de Albarracín; sesma de Villar del Cobo, a la que pertenecían Villar del Cobo, Noguera de Albarracín y Tramacastilla; finalmente, la sesma de Frías de Albarracín, que agrupaba a Frías de Albarracín, Moscardón, Calomarde, Royuela y Torres de Albarracín. La ciudad de Albarracín, como ya se ha indicado anteriormente, no pertenecía a la Comunidad y no pertenecerá hasta finales del siglo XIX.

Si nos atenemos a los datos sobre el número de casas habitadas aportados por el censo de 1495, y a sendos informes de 1580 y 1619, la sesma de

16 *Ibídem,* p. 213.

17 El origen y la evolución de la Comunidad en sus primeros siglos de existencia puede verse en el trabajo que Juan Manuel Berges presenta en esta misma obra.

18 Se desconocen las razones por las cuales se estableció este orden protocolario. Tal vez pudo influir la antigüedad de las aldeas que las integran o el volumen de población.

Jabaloyas era la más poblada, seguida de la de Bronchales y Villar del Cobo, quedando la de Frías en último lugar, salvo en 1580 (Cuadro 1). Los datos son aproximativos, pues no se trata de censos tan precisos como los que hoy puedan elaborarse, pero nos muestran una evolución que concuerda con lo que ocurre en el resto del reino. Se observa un fuerte aumento de la población durante el siglo XVI y un estancamiento o ligero crecimiento a comienzos del XVII. La población total de La Comunidad parte de 2.084 habitantes en 1495 —cifra probablemente demasiado baja-, alcanza los 7.284 en 1580 y crece ligeramente en los siguientes cuarenta años, para situarse en 7.568 habitantes en 1619. Desde finales del siglo XV hasta 1619, si los datos no mienten, la población casi se habría cuadruplicado'. Por lo demás, cabe destacar que la población creció notablemente en el siglo XVIII, cuando casi se llega al máximo histórico, alcanzado a comienzos de la centuria pasada. La razón de la alta población del dieciocho habrá de buscarse en la importancia de la industria artesanal, sobre todo textil, que daba trabajo a una abundante población.

Los diecisiete pueblos que formaban la Comunidad se vieron incrementados a finales del siglo XVII en dos más con la incorporación de Griegos y Guadalaviar. Estas poblaciones formaban parte de Villar del Cobo, a modo de masadas o barrios, pero con el tiempo fueron creciendo y reivindicaron, en repetidas ocasiones a lo largo del siglo XVII, la independencia respecto del Villar".

Fue ya en el siglo XVI cuando esas poblaciones alcanzaron el rango de parroquias, merced a la decisión del obispo de Segorbe-Albarracín, Juan de Munatones. En la visita que realiza en su nombre su secretario, en 1565, dio licencia a los de Griegos y Guadalaviar para que edificasen una iglesia y para que un presbítero les administrase los sacramentos, al cual se le asigna como remuneración el pie de altar y diez escudos, cuatro aportados por los vecinos y seis por el obispo. Mientras se edifican los respectivos templos se asig-

19 Fuentes del Cuadro 1. Censo de 1495: LEZAUN (1778). Datos de 1580: Cédula descriptiva del territorio presentada por el procurador de la Comunidad al juez encargado de arreglar los problemas surgidos en la desmembración del obispado de Segorbe-Albarracín [TOMÁS LAGUÍA (1965), p. 24]. Cifras de 1619: ADA, Sebastián de Utienes, Relación del estado de la catedral y diócesis de Albarracín (1619).

20 En 1619 la población de Griegos se estimaba en 60 casas habitadas, la de Guadalaviar en 70 y la de Villar del Cobo en 160, incluidas las casas de la masada de Bucar [ADA, Sebastián de Utienes, Relación del estado de la catedral y diócesis de Albarracín (1619)]. En 1653, según un memorial remitido al Consejo de Aragón por los dos pueblos, había 60 casas en Griegos y 90 en Guadalaviar [ACA, Consejo de Aragón, Legajo 102].

CUADRO 1

Población de la Comunidad de Albarracín

SESMAS	1495	1580	1619	1787	1877	1900	1950	2000
Jabaloyas	236		872	802	661	686	525	89
Terriente	328		1.200	636	868	1.023	810	184
Saldón	28		320	433	406	386	358	42
Valdecuenca	20		240	291	155	269	241	39
Toril y Masegoso				263	250	298	209	32
Bezas			40	152	164	328	330	70
El Vallecillo				392	370	342	317	69
TOTAL SESMA	**612**	**2.436**	**2.672**	**2.969**	**2.874**	**3332**	**2.790**	**525**
Bronchales	124		400	511	741	810	668	457
Orihuela	188		680	1.251	1.052	860	1.042	628
Ródenas	64		240	282	372	386	440	98
Monterde	40		320	541	411	463	458	67
TOTAL SESMA	**416**	**2.064**	**1.640**	**2.585**	**2.576**	**2.519**	**2.608**	**1250**
Villar del Cobo	380		640	381	412	473	441	223
Noguera	96		280	318	369	460	376	176
Tramacastilla	80		200	366	366	432	358	124
Griegos			240	318	270	301	340	138
Guadalaviar			280	562	330	392	518	287
TOTAL SESMA	**556**	**1.068**	**1.640**	**1.945**	**1.747**	**2.058**	**2.033**	**948**
Frías	204		720	654	435	447	485	157
Moscardón	120		360	500	405	416	338	55
Calomarde	76		240	246	370	379	350	82
Royuela	24		96	294	379	445	538	238
Torres	76		200	513	539	489	444	161
TOTAL SESMA	**500**	**1.716**	**1.616**	**2.207**	**2.128**	**2.176**	**2.155**	**693**
TOTAL COMUNIDAD	**2.084**	**7.284**	**7.568**	**9.706**	**9.325**	**10.085**	**9.586**	**3.416**
ALBARRACEN	**396**	**1.200**	**1.200**	**2.005**	**2.136**	**1.897**	**1.467**	**1.055**

1495, 1580 y **1618: Para obtener el número de habitantes se multiplica por 4 el de** casas habitadas.
1877, 1900, 1950, 2000: datos extraídos de los censos del Instituto Nacional de Estadística (INE).

na por tales: a Griegos la ermita de S. Bartolomé y a Guadalaviar la ermita de S. Juan".

A lo largo del siglo XVII, en reiteradas ocasiones, las localidades de Guadalaviar y Griegos se dirigieron al Consejo de Aragón para solicitar su separación de Villar del Cobo. La primera referencia data de 1616, cuando ambos pueblos remiten un memorial donde solicitan se les conceda una serie de peticiones:

- que la jurisdicción esté en Griegos y Guadalaviar como lo está en los demás lugares;
- que se nombre un jurado en cada pueblo por los vecinos, el cual pueda nombrar un lugarteniente, y que jure su cargo ante el predecesor en el mismo cargo;
- que se nombre un regidor de Griegos, otro de Guadalaviar y dos del Villar del Cobo para gobernar las cosas que están sin dividir entre ellos;
- que se fijen tres o cuatro fechas para celebrar concejo, fuera de las cuales no se pueda tomar decisiones que afecten a los demás, también se pide que se nombren concejantes para asistir a los concejos, la mitad de los cuales sean del Villar y la otra mitad de Griegos y Guadalaviar;

---

21 Griegos: dio licencia *para que pudiesen edifficar una iglesia y poner en ella pila y que se reserve allí el santísimo sacramento de la eucharistía desde que esté hecha y poner un presbítero que les administre los sacramentos, al qual le señaló por dote hasta que sea dotada la dicha iglesia de sus fructos y tenga vicario perpetuo, el pie de altar de los dichos vezinos y quatro escudos que se obligaron de dar (os vezinos de dichas masadas al dicho presbítero y el dicho señor obispo prometió que daría otros seis escudos, y entre tanto que se hazla la iglesia les dio licencia que señalasen cimenterio donde se pudiesen enterrary después les señaló por iglesia donde se enterrasen y oyesen los divinos oficios, mientras que se edifica la iglesia, la hermita de 5. Bartholomé que está junto a las masadas* [ACS, Visita pastoral de 1565 realizada por Miguel Garay, secretario del obispo Juan de Munatones. núm. 545, IV-3-1-1, ff. 76-124 v; la cita en f. 119]. Y Guadalaviar: *les dio licencia para que edifficasen una iglesia donde estubiese reservado el santísimo sacramento de la eucharistía y pusiesen pila y lo necesario, y pusiesen un presbítero que les administrase, para el sustentamiento del qual hasta que la dicha iglesia que se a de hazer tubiese vicario perpetuo su señoría reverendísima le señaló el pie de altar de los dichos vezinos y seis escudos que su señoría prometió de dar y guarro que* se *obligaron los dichos vezinos de dar en cada un año, y hasta que la dicha iglesia fuesse hecha su señoría les señaló por iglesia la hermita de San loan en la qual se enterrasen* [ACS, Visita pastoral de 1565, núm 545, IV-3-1-1, ff. 76-124 v; la *cita* en f. 119 v].

- que se nombre mayordomo para tasar las mercancías con la misma jurisdicción que en las demás aldeas;
- finalmente, solicitan que se nombren cambreros para gestionar el granero municipal y que los del Villar provean estas cambras con la mitad de lo que tuvieren, y que suministren, así mismo, la carne necesaria en Griegos y Guadalaviar".

Será el 6 de marzo de 1620 cuando lograrán el privilegio de tener un jurado en cada pueblo, el cual podrá entender en causas que no superen la cantidad de cien sueldos, como los del resto de las aldeas. Sin embargo, estos jurados juran su cargo ante el del Villar. Más tarde, el 5 de marzo de 1621, una Real Orden ratifica el acuerdo entre la Real Audiencia y el Virrey de Aragón -máximas instancias del poder real en Aragón- que, entre otras cláusulas, contiene las siguientes:

- cuando se apruebe algún repartimiento concejil el jurado del Villar tiene obligación de informar a los de Griegos y Guadalaviar para que lo recauden;

  se fijan los salarios de los jurados y mayordomos de los dos pueblos;
- los monopolios municipales deben arrendarse conjuntamente y los precios de sus productos serán iguales en los tres pueblos;
- el control de pesas y medidas corresponde a los mayordomos de Griegos y Guadalaviar, salvo en los productos que se reciban del Villar;
- los oficios de bolsero y camarero han de ser desempeñados dos años por los del Villar y un año por vecinos de Griegos o Guadalaviar;
- el cirujano que se paga de las rentas comunes vivirá en el Villar, pero girará visita cada ocho días a los demás pueblos, además de acudir siempre que se le requiera".

La paz no se logró con estas disposiciones y otro memorial de Griegos y Guadalaviar, enviado en 1648, reclama de nuevo la separación, a la vez que afirman estar en ''armas" con el Villar. En 1650 el Consejo pidió informe al justicia de Teruel, Gaspar Cavero de Espinosa, que fue favorable a la separación. No obstante, los jurados de la ciudad y Comunidad de Albarracín, así como el cabildo de la catedral, escribieron mostrándose en contra. Así, previa decisión del Consejo, la petición de separación fue desestimada por el

22 ACA, Consejo de Aragón, Leg. 99.

23 *Ibídem*, Leg. 102.

rey, que lo comunica en escrito del 30 de octubre de 1650. Nuevas consultas del Consejo se ocupan del asunto en 1651, 1652 y 1653, fecha en la que de nuevo el Consejo se pronuncia en contra de la separación". Finalmente, los pueblos mencionados consiguieron su objetivo el 22 de junio de 1694, convirtiéndose desde ese momento en aldeas de pleno derecho dentro de la Comunidad'.

Los lugares de Toril, Masegoso y El Vallecillo no se incorporan como aldeas independientes dentro de la Comunidad hasta el siglo XIX. En el periodo de los Austrias eran pequeñas poblaciones que dependían de Terriente, en el caso de Toril y Masegoso, y de Frías, caso de El Vallecillo, correspondiendo a los jurados de estos lugares la recaudación de las pechas y repartimientos de la Comunidad, además de quedar autorizados, en 1678, para embargar a los vecinos que no pagaran las cantidades debidas'. En las ordinaciones de 1678 también se dispuso que el justicia de Albarracín nombrase, anualmente, un oficial para que en su nombre ejerciese la jurisdicción civil, hasta cuantía de cien sueldos, y criminal en El Vallecillo y Val de San Pedro'.

Bezas era un lugar habitado por una decena de familias moriscas, las cuales fueron expulsadas en 1611 junto con los moriscos de Albarracín, hecho que obligó a una posterior repoblación de la localidad con personas venidas de otros lugares. Se convirtió en parroquia hacia mediados del siglo XVII, pues anteriormente sus habitantes eran parroquianos de la iglesia catedral de Albarracín". En el orden civil, los lugareños elegían un jurado, quien debía pedir la aprobación del procurador de la Comunidad y del justicia de Albarracín para poder ejercer su cargo". Más tarde, las primeras ordinaciones de la Comunidad tras la separación de Albarracín, publicadas en 1696, disponen que el procurador de la Comunidad nombrará anualmente un jurado para el lugar de Bezas y un lugarteniente para la población de El Vallecillo, los que jurarán sus cargos ante el justicia de Albarracín. Así mismo, las mencionadas ordinaciones disponen que corresponderá al procurador general de la Comunidad nombrar anualmente un oficial real encargado de la justicia y de la persecución de delincuentes para Toril y Masegoso". Finalmente, cabe

24 *Ibídem,* Legs. 99 y 102.

25 TOMÁS LAGUÍA (1964), pp. 45-49 y 50-55.

26 Ordinaciones de la Comunidad, 1678, Ordinación 51.

27 *Ibídem,* Ord. 88.

28 TOMÁS LAGUÍA (1964), pp. 22-25.

29 Ordinaciones de la Comunidad, 1678, Ord. 91

30 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 32, 144 *y* 153.

añadir que Bezas se incorpora como una aldea más en la Comunidad durante el siglo XVIII".

Fueros y ordinaciones

El gobierno de la ciudad de Albarracín y su término tiene como primera norma reguladora la carta de población otorgada en 1266 por Alvar Pérez de Azagra. Con posterioridad, diversos reyes fueron añadiendo nuevos fueros, hasta su derogación en 1598, pasando desde ese momento Albarracín y Teruel a regirse por los fueros vigentes en el resto de Aragón, quedando definitivamente derogado su ordenamiento foral específico. Las dos últimas ediciones de los fueros propios de esta parte del sur de Aragón se llevan a cabo en el siglo XVI, en 1531 y 1565 respectivamente'. La primera de ellas fue obra de Juan Pastor, notario y jurista, y busca presentar en un sólo volumen de fácil manejo los distintos fueros, para un mejor conocimiento de los mismos por parte de los notarios, jueces y demás autoridades municipales que precisaban usarlos en su trabajo diario. La última de las ediciones es obra de Gil de Luna, regente del Consejo Supremo de Aragón, el cual fue comisionado por la corte para la revisión y compilación de los fueros en un momento de fuerte tensión política entre la monarquía y las autoridades de las ciudades de Teruel y Albarracín, que concluirá finalmente con la abolición de esos fueros que se revisan[33].

Sin embargo, desde la Baja Edad Media, van a tener una importancia fundamental las ordinaciones u ordenanzas, en las que se regula la organización político-administrativa del municipio, y que se convertirán en la referencia más importante para el gobierno de las ciudades y pueblos. Las ordinaciones locales son normas, según Lalinde, de naturaleza reglamentaria, es decir: «su finalidad es el desarrollo y aplicación concreta del contenido de los "fueros", tal como éstos son constatados por las "observancias"»". No obstante, como escribe Argudo, «con unas prescripciones forales tan escasas, el ámbito de autonomía normativa local era muy extenso y las materias tratadas muy amplias y de regulación minuciosa, por lo que las

31 Véase al respecto el trabajo que Javier Martínez González presenta en esta misma obra.

32 PASTOR (1531). LUNA (1565).

33 COLÁS LATORRE y SALAS AUSENS (1982), pp. 467-469.

34 LALINDE ABADÍA (1981), p. 434; citado por José Luis Argudo Périz en su tesis doctoral inédita, que me ha permitido amablemente consultar (Capítulo 1: "Los estatutos y ordinaciones locales aragoneses como fuentes de regulación de los aprovechamientos de pastos").

disposiciones generales del Reino se convirtieron en una referencia general que se modifica en aspectos parciales, es decir, en lo que no lo prohíben estrictamente las disposiciones forales, para adaptarlas a problemas o situaciones particulares [...]»[35]. Las ciudades tienen capacidad para dictar estatutos y ordinaciones que sirvan para su mejor gobierno, aunque por encima de ellas está la jurisdicción del rey y, por este motivo, suelen buscar la confirmación real para este tipo de normas. En la Edad Moderna lo más habitual es que el rey designe un comisario real para la elaboración de las ordinaciones de gobierno local, quien además se ocupa de las insaculaciones de personas para los distintos cargos municipales. Estos comisarios, con el asesoramiento de personas nombradas por los respectivos concejos, procedían a revisar la normativa vigente y a elaborar una nueva en aquellos aspectos que creían oportuno.

A pesar de la importancia de las ordinaciones locales para el conocimiento de la vida municipal, éstas han merecido muy poca atención por parte de los investigadores aragoneses", siendo algo mayor el dispensado en otras comunidades, donde pueden encontrarse ordinaciones publicadas y estudios sobre su contenido".

En el caso de la Comunidad de Albarracín, comienza el siglo XVI rigiéndose por lo dispuesto en las ordinaciones de 1493, redactadas por el comisario real Agustín del Castillo. Su texto no se ha conservado, o no se ha localizado hasta la fecha, por lo que es difícil precisar su contenido. La primera revisión de estas ordinaciones se produce en 1592, de la mano de Diego de

---

35 José Luis Argudo Périz, tesis doctoral inédita (Cap.1:"Los estatutos y ordinaciones locales aragoneses como fuentes de regulación de los aprovechamientos de pastos"). En los fueros propios de los concejos castellanos, según Corral García, son escasas las normas sobre organización y funcionamiento, lo que convierte a las ordenanzas y a la costumbre en fuentes fundamentales para conocer la organización y funcionamiento de estos concejos. «Las ordenanzas desarrollan el Fuero y regulan materias más típicamente de la vida social y municipal, se ocupan de la organización administrativa, policía, sanidad y vida económica. Constituye una fuente normativa en constante producción, lo que motivará el fenómeno generalizado, sobre todo en el siglo XVI, de las Recopilaciones» [CORRAL GARCÍA (1988), p. 28].

36 Ejea de los Caballeros reeditó, en edición facsímil, sus ordinaciones de 1688, con un estudio de SERRANO MARTÍN (1993). También se dispone de edición facsímil de las *Ordinaciones reales de la Comunidad de Calatayud,* impresas en 1637.

37 Sin ánimo de exaustividad, se ofrecen algunos títulos que pueden servir de referencia: BERNARDO ARES (1981); CORRAL GARCÍA (1988); EMBID (RUJO (1978); FRANCO SILVA (1998); LADERO QUESADA (1979); LADERO QUESADA y GALÁN PARRA (1982); LADERO QUESADA y GALÁN PARRA (1984); LEMEUNIER (1983); LEMEUNIER (1994) y PORRAS ARBOLEDAS (1994).

Covarrubias, comisario real nombrado para tal efecto el cinco de diciembre de 1592, en la ciudad de Tarazona[38]. Este comisario elabora unas ordinaciones que contienen dieciocho puntos en los cuales no se pretende hacer una regulación de todos los aspectos del gobierno comunitario, sino sólo modificar algunas disposiciones de las ordinaciones de Agustín del Castillo. Así, se introducen cambios en el número de regidores -pasan de tres a cuatro, esto es, uno por sesma-, se decide el nombramiento de sustitutos para los representantes de las aldeas en la plega o asamblea general, se disponen variantes en la vacación de oficios y en las incompatibilidades e inhabilidades para ocupar cargos o se establece el mismo proceso de impugnación de electos que rige en la ciudad de Albarracín.

Habrá que esperar hasta 1647 para hallar unas nuevas ordinaciones, esta vez redactadas por el comisario real Miguel Gerónimo de Castellot, regente del Consejo de Aragón. En la segunda mitad del siglo XVII se hacen ordinaciones en 1678, encargándose de esta misión José Ozcáriz y Vélez, miembro de la Real Audiencia de Aragón". Estas últimas ordinaciones mantienen 53 disposiciones similares a las anteriores, modifican parcialmente nueve, derogan una e introducen 22 nuevas; en suma, las ordinaciones de 1647 contenían 63 capítulos mientras que las de 1678 tienen 84.

Tras la separación de ciudad y Comunidad en 1689 se procederá a la redacción de unas nuevas ordinaciones, obra de Juan Bautista Pujadas", marqués de Valdeolivo, que verán la luz en 1696. Contienen un amplio número de disposiciones, concretamente 155, debido a que algunos de los aspectos que antes se regulaban en las ordinaciones de la ciudad de Albarracín ahora, producida la separación, era necesario introducir en el articulado de las ordinaciones de la Comunidad. Sin embargo, a lo largo de las siguientes páginas,

---

38 Ordinaciones de la Comunidad, 1592 [Archivo de la Comunidad de Albarracín (ACAL), Sección 1, Doc. 98].

39 *Ordinaciones y estatutos de la Comunidad de Santa María de Albarracín,* Zaragoza, Viuda de Pedro Verges, 1647 (ACAL, Sección 1, Docs. 102 y 103). *Insaculación y ordinaciones reales de la Comunidad de Santa María de Albarrazín, hechas por el muy ilustre señor dotor Don Joseph Ozcáriz y Belez, del Consejo de su Magestad en el Criminal de este reyno de Aragón, y su comisario real en este presente año de 7678,* Zaragoza, Herederos de Pedro Lanaja, 1678 (Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, Concepto 2°, Ordenanzas, Ligamen 45, núm. 29).

40 *Ordinaciones reales de la Comunidad de Santa María de Albarracín hechas por el ilustríssimo señor Don Juan Bautista Pujadas, olim Aones, Marqués de Valdeolivo, Cavallero del Orden del Señor Santiago,* Zaragoza, Pascual Bueno impresor, 1696 (ACAL, Sección 1, Docs. 86 y 105).

no me referiré a estas últimas ordinaciones, puesto que el trabajo se centra en el periodo anterior al privilegio de separación.

Las ordinaciones de la Comunidad son muy importantes para conocer su organización y sistema de gobierno, pero un conocimiento completo sólo puede alcanzarse si se tienen también en cuenta las ordinaciones de la ciudad de Albarracín. En ellas se regula el grueso del sistema judicial, que afecta tanto a la Comunidad como a la ciudad, y se contemplan cuestiones como el control de los montes, la caza o la pesca, además de contener referencias acerca del concejo general de ciudad y Comunidad. Para la ciudad el número de ordinaciones hechas, y conservadas, en los siglos XVI y XVII es mayor que para la Comunidad, pues disponemos del resumen del contenido de las ordinaciones de 1553, las ordinaciones de 1564, las modificaciones a las mismas de 1567, las de 1580, las modificaciones de 1592 y 1598, además de las dos elaboradas en el siglo XVII, concretamente en 1647 y 1678[41].

Las ordinaciones de la ciudad elaboradas en el quinientos dedican un amplio espacio a la regulación de la justicia, hasta el punto de que en las ordinaciones de 1564 casi la tercera parte del articulado se dedica a regular cuestiones relativas a la administración de justicia". Las del seiscientos presentan un articulado más amplio donde se reglamentan abundantes cuestiones y, sobre todo, se aprecia una mayor concreción y normalización en los aspectos comunes a ciudad y Comunidad, lo que parece mostrar el peso que la Comunidad va ganando, hasta alcanzar el punto de separación en 1689.

---

41 *Resumen del contenido de las ordinaciones reales de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario de Felipe II micer Gaspar Camacho,* 1553 (ACAL, Sección 1, Doc. 1, ff. 19-26). *Ordinaciones reales de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario real micer Juan Sora,* 1564 (ACAL, Sección 1, Doc. 29). *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el regente Juan Sora,* 1567 (ACAL, Sección 1, Doc. 93, ff. 61-78). *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario real Juan Luis Moreno,* 1580 (ACAL, Sección 1, Doc. 93, ff. 82-142 y). *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el licenciado Diego de Covarrubias,* 1592 (ACAL, Sección 1, Docs. 97 y 93, ff. 143-156). *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por los comisarios reales Martín Bautista de Lanuza y Agustín Villanueva,* tras recibir el concejo general de la ciudad y aldeas el acto de agregación a los fueros de Aragón, 1598 (ACAL, Sección 1, Doc. 100, ff. 25v-27). *Ordinaciones de la ciudad de Santa María de Albarracín hechas por el comisario real Miguel Gerónimo de Castellot,* Zaragoza, Diego Dormer, 1647. *Ordinaciones de la ciudad de Albarracín hechas por el comisario real doctor Don José Oscáriz y Vélez,* 1678 (Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, Concepto 2°, Ordenanzas, Ligamen 45, núm. 29).

42 Artículos dedicados a regular cuestiones judiciales en las ordinaciones de la ciudad: 1564, 24 de 77; 1580, 23 de 84; 1647, 21 de 108; 1678, 19 de 124.

Sistema de provisión de los cargos públicos

El sistema de provisión de los cargos municipales se basaba en el sorteo anual entre las personas insaculadas para cada uno de los oficios. El procedimiento de la insaculación consistía en seleccionar un número determinado de personas, para lo que se tenía en cuenta una serie de requisitos marcados por las ordinaciones, como la posición económica o la edad de los individuos; cuyos nombres, escritos en un papel o pergamino y envueltos en una bola de cera o madera, se introducían en unas bolsas, una distinta para cada oficio o cargo, de las cuales se extraían anualmente, por sorteo, los de aquéllos que habían de ocupar los cargos. La introducción de nombres en las bolsas se hacía en presencia de un representante del rey, que tenía capacidad de veto, en una operación que se realizaba con poca frecuencia, por lo que un reducido número de personas era el que acababa controlando, de forma rotativa, el poder local, dado que la extracción anual se hacía siempre de entre los nombres existentes en las bolsas de cada oficio. Se desconoce la fecha exacta en el que el sistema insaculatorio fue introducido, pero a mediados del siglo XV está extendido en toda la Corona de Aragón. La vigencia del sistema en el reino de Aragón se prolongó hasta comienzos del siglo XVIII, cuando fue abolido por los Borbones[43].

El procedimiento habitual consistía en el envío de un comisario con poderes del rey para reformar las ordinaciones y capacidad para proceder a una nueva insaculación. El comisario tomaba en su poder el arca de los oficios donde se guardaban las bolsas que contenían los nombres de los insaculados para los distintos oficios y las ordinaciones vigentes. Con las ordinaciones precedentes y otros textos legales que pudieran aportarse, más el asesoramiento de hombres de la tierra nombrados por el concejo, procedía a la redacción de nuevas ordinaciones. Los comisarios insaculadores fueron, habitualmente, oficiales reales de la Real Audiencia de Aragón o del Consejo de Aragón, aunque también aparecen caballeros, nobles y ciudadanos de Zaragoza'. El envío de comisarios insaculadores servía a la monarquía para ejercer un control directo sobre la administración local, pues el comisario podía vetar la introducción en las bolsas de los oficios de quienes consideraba oportuno. El papel e influencia de estos comisarios en la vida política local ha sido discutido por la historio-

43 FALCÓN PÉREZ (1978), pp. 19-40. SERRANO MARTÍN (1993), p. 31. ALFARO PÉREZ y DOMÍNGUEZ CAVERO (2000), pp. 9-10; estos últimos autores muestran como un sistema insaculatorio parecido al aragonés se extendió también a Navarra, a partir de mediados del XVI, aunque no alcanzó a Pamplona ni a los valles del norte.

44 JARQUE MARTÍNEZ y SALAS AUSENS (2001), p. 247.

grafía de los últimos años, donde pueden hallarse diversos puntos de vista". Las relaciones con los notables locales no siempre fueron buenas y no es infrecuente la existencia de conflictos o de imposiciones por parte de las autoridades reales. Como ejemplo puede citarse la ocupación de los cargos municipales de Albarracín en el siglo XVI, dejando en suspenso la elección habitual e imponiendo la monarquía sus propias autoridades en un momento, cierto es, de especial tensión política'. También a finales del siglo XVII se observan algunos conflictos localizados en el sur de Aragón, como son el secuestro por los oficiales reales de las bolsas de los oficios en Albarracín (1696), Teruel (1697) y Alcañiz (1691)''. En el caso de Albarracín, el comisario insaculador, el marqués de Valdeolivo, parece que decidió el traslado de las bolsas de los oficios a Zaragoza por diferencias económicas con la ciudad en torno al pago de sus derechos como comisario insaculador. Al año siguiente las bolsas todavía seguían en Zaragoza y el trabajo de Luis Valero, en el que se pensaba para llevar a cabo la insaculación, no podía realizarse porque [...] *se han movido unas y otras parcialidades mostrando los de la de los comunes mucha disidencia en D. Luis por tener inclusiones de amistad y parentesco con los de la otra parcialidad* 1..1". Años antes, en 1677, la ciudad de Albarracín desinsaculó a Luis Sánchez Moscardón por orden del virrey Pedro Antonio de Aragón, el cual también les había ordenado que le destituyesen como síndico en Cortes y que enviasen otro distinto, aunque a esta orden la ciudad respondió que tal cambio ocasionaba muchos gastos y que, además, Luis Sánchez había obrado de acuerdo a los mandatos recibidos, por lo que le pedían la gracia de que continuase en el desempeño de su representación".

Las bolsas con los nombres de los candidatos a los distintos cargos del gobierno local se guardaban en un arca, el arca de los oficios, la cual solía disponer de tres llaves custodiadas por tres personas distintas para evitar manipulaciones en su contenido. En la Comunidad de Albarracín los custodios de tales Llaves eran el procurador general, el regidor primero y el notario de la Comunidad. El día de San Francisco se reunía la plega o asamblea general

45 JARQUE MARTÍNEZ y SALAS AUSENS (2001) se inclinan por relativizar la importancia del control monárquico por la vía de los comisarios insaculadores, sobre todo en la segunda mitad del siglo XVII. Sobre estas cuestiones *vid.* ALBEROLA ROMÁ (1992); BERNABÉ GIL (1990); JARQUE MARTÍNEZ *y* SALAS AUSENS (2000); PASSOLA I TEJEDOR (1996); TORRAS y RIBÉ (1985), (1986) y (1996).

46 COLÁS LATORRE *y* SALAS AUSENS (1982), pp. 469-472.

47 JARQUE MARTÍNEZ y SALAS AUSENS (2001), p. 262, nota 72.

48 ACA, Consejo de Aragón, Leg. 120.

49 *Ibídem,* Leg. 1.366, Docs. 39 y 44.

para la extracción de oficios, siendo en el caso de la Comunidad los electos por este sistema el procurador general y los regidores.

El día de la elección de los cargos se abrían sucesivamente las distintas bolsas, se vertía su contenido en una vacía, se tapaba con una toalla y un niño de diez años, *según su aspecto,* revolvía los redolinos o bolas que contenían los nombres de los candidatos y extraía uno, que entregaba al notario. A continuación se comprobaba si era hábil, es decir, si reunía los requisitos legales marcados por las ordinaciones para desempeñar el cargo para el que había sido elegido, y se volvía a meter su nombre en la bolsa. Cuando se extraía el nombre de una persona ya fallecida se procedía a retirar de la bolsa el redolino donde se guardaba escrito su nombre".

Alguno de los extractos podían incurrir en incompatibilidad o ser inhábil para el cargo elegido, cuestión que podía denunciarse con antelación. En las ordinaciones de 1592 se establece que se siga el procedimiento dispuesto en las ordinaciones de la ciudad del año 1580, en las cuales se preveía una reunión de los jueces de las inhabilidades tres semanas antes del día de la extracción general de los oficios para proceder a la exclusión de los que fueren denunciados como inhábiles. Para la Comunidad se dispone que los jueces sean los regidores y el acusador el procurador del año anterior. En las ordinaciones siguientes se contempla que el acusador sea el procurador *ad lites* de la Comunidad y los jueces de las inhabilidades el procurador general y los cuatro regidores. Ellos eran los responsables de determinar si el extracto era hábil o inhábil, de acuerdo con lo dispuesto en las ordinaciones, para el oficio en que había salido y de ordenar una nueva extracción en caso de desestimación de alguno de los electos.

Una primera razón para inhabilitar era la incompatibilidad de tipo familiar, lo que significaba que en los cargos de procurador general, regidor, receptor y notario no pueden coincidir miembros de una misma familia, es decir, padre, hijo, dos hermanos juntos o, desde 1592, suegro y yerno. El segundo que sale para un cargo, si tiene alguno de esos grados de parentesco con otro extracto previamente, queda inhábil y se elige otro. Por otra parte, los contadores o revisores de cuentas no pueden ser parientes de los cargos mencionados, para garantizar mejor su neutralidad en su tarea de fiscalización.

---

50 Sobre las diversas cuestiones abordadas en este epígrafe dedicado al sistema de provisión de los cargos públicos *vid.* Ordinaciones de la Comunidad, 1592, Ords. 6, 7, 8, 11, 12 y 18; 1647, Ords. 1, 2, 4, 6, 10, 12, 13, 17, 18, 28, 49, 53, 54, 56, 58, 61, 62 y 63; 1678, Ords. 1, 2, 4, 6, 9, 10, 12, 14, 15, 19, 20.30, 53, 57, 58, 60, 62, 65,66, 76, 77, 82 y 84; Ordinaciones de la ciudad, 1564, Ord. 11; 1567, Ord. 7; 1580, Ords. 2.66, 67y 68; 1647, Ords. 9 y 11; 1678, Ords. 9 y 11.

:1111ittnklilfli111111t111:1,111,111tUlzrit

INSACVLACION'

01,

YORDINACIONESI

REALES DE LA COMVNIDAD

SANTA MARIA DE ALBARRAZIN.

HECHAS

Por el muy llalre Senior Doaor Don lofe ph Ozeariz y Belez del Co. 11„ fi jodes yace/fado el Criminal dele Reno de Arag'on, Corniffitrio Real en rife prefente año de 167 **8.**

EN ZARAGOZA.:

Por los Herederos de Pedro La n2ja , I fripreffores del Repico' *de* Aragon,y del* II* Vruverlidad y Año 1678:

ZerinTrin-lfrila4MIVVVIVITillIVIITj

Portada de las ordinaciones de la Comunidad de Albarracín (1678)_

Aquéllos que deben alguna cantidad de dinero a la Comunidad no pueden ocupar cargos, salvo que paguen sus deudas en el momento de ser extractos. De la misma forma, los deudores a los concejos de las aldeas no serán admitidos a jurados, regidores ni mayordomos de las mismas, salvo que paguen antes de ocho días. Si aceptan el cargo sin pagar lo pierden y se les sanciona con una dura multa.

Es incompatible tener cargos con servir a algún señor de vasallos, especialmente si se trata del señor de Mora, de la villa de Gea o del señor de Santa Croche, con los cuales las relaciones fueron siempre conflictivas, de ahí que se les nombre de manera específica.

La exclusión afecta a los condenados en algún momento por ladrones, asesinos, usureros u otros delitos, y a los que tuvieren juego público en su casa. Los botigueros, traperos, barberos o boticarios y sus hijos no pueden ser procuradores ni regidores, a menos que hayan dejado el oficio dos años antes de ser extractos. Los que fueran o hubiesen sido zapateros, carniceros, tejedores, cardadores, esquileros, sastres, herreros y otros oficios mecánicos son declarados inhábiles para ejercer cargos en la Comunidad y la exclusión, por este motivo, se hizo con el tiempo más general, pues desde 1678 incluso los hijos de los que tuvieran oficios mecánicos quedaban inhabilitados para ejercer de procurador general. También en esa fecha se introdujo la novedad de que no pudieran ser jurado ni mayordomo de aldea los que desempeñaran labores relacionadas con oficios mecánicos. El trabajo manual, como es habitual en la España del momento, produce deshonra e incapacita para ejercer determinados puestos de representación pública hasta que, bien entrado el siglo XVIII, se fue acabando con esta discriminación social.

Así mismo, en las ordinaciones de 1678 se introduce una disposición por la que se declara incompatible el cargo de baile real con el de procurador general, regidor o receptor de la Comunidad; cuestión que parecía lógica, puesto que correspondía al baile una labor de supervisión de la institución: era obligatorio llamarlo para que asistiera a la plega donde se rendían las cuentas de los ingresos y gastos de la Comunidad y, además, acudía a la reunión donde se desarrollaba la extracción de los oficios. También era incompatible ser asesor del justicia y a la vez ser justicia o regidor de la ciudad.

Finalmente, las ordinaciones de 1678 disponen la inhabilidad para el que sea enfermo crónico, es decir, para aquél que padezca una enfermedad que le impida cumplir con su oficio.

Una vez producida la extracción y declarada hábil la persona, se procedía a la notificación de la elección y a su necesaria aceptación por parte de los interesados, salvo que deseasen abonar una fuerte multa. La aceptación es obligatoria, excepto por causa justificada, como, por ejemplo, tener más de 65 años. Si el electo para el cargo de procurador de la Comunidad no acepta sin justificación, se le impone una multa de mil sueldos, que se rebaja a quinientos en el caso de los regidores. Para las autoridades de las aldeas se prevé también una sanción de 1.000 sueldos por la renuncia al cargo, pena que se rebajó a 400 en 1678.

La elección para algunos cargos implicaba esperar un intervalo de tiempo, durante el cual el individuo no podía ser reelegido para el mismo puesto o para algún otro determinado. Así, el procurador de un año no puede repetir en los dos siguientes, mientras el periodo que han de tardar los regidores en volver a ocupar ese puesto es de un año desde 1647, puesto que en 1592 se dispuso que fuera también de dos años. Para el caso del juez de Albarracín, la máxima autoridad judicial también en el ámbito de la Comunidad, el periodo de inhabilidad hasta poder desempeñar de nuevo esa responsabilidad es de dos años. Este tiempo se reducía a un año en el caso de los caballeros de la sierra, según se explicita en 1567. Estos periodos de vacación obligatoria servían para evitar la repetición excesiva de las mismas personas ocupando los cargos públicos, pero también cumplían el cometido de dar opción a que todos los insaculados tuvieran oportunidad de ejercer los puestos para los que habían sido insaculados y garantizar así una adecuada rotación de las personas.

El control de la actuación de las autoridades locales quedó regulado en las ordinaciones de la ciudad del año 1580, donde se dispuso que los oficiales pudieran ser investigados por un juez de encuestas nombrado por el rey, el cual habría de acudir cada dos años para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones por parte de los oficiales de la ciudad y de la Comunidad. Sin embargo, quedan excluidos de esta investigación los jurados de las aldeas, pues se reconoce que habitualmente son desconocedores, por falta de formación, de los fueros y leyes que rigen en la tierra, razón por la cual no parece justo castigarlos por sus equivocaciones, salvo si se aprecia que han resuelto mal las causas o procesos por engaño, malicia o soborno. Los gastos que ocasiona la venida del juez de encuestas y sus ayudantes se pagan con el importe de las multas, si las hubiere, y si no procede imponer ninguna sanción la ciudad y la Comunidad abonan tales gastos a razón de tres partes la Comunidad y una la ciudad.

A las ordinaciones se les solía fijar una vigencia de diez años, como era habitual en la época, aunque se indica que podrán prorrogarse todo el tiempo que el rey considere oportuno. Esta duración, y la posibilidad de una vigencia mayor, podía conducir a un progresivo vaciamiento de las bolsas de los oficios por muerte o incompatibilidades de los insaculados y, por ello, se introduce en las ordinaciones una disposición que permite ampliar el número de personas en las bolsas y cambiar nombres de unas a otras con el fin de facilitar el ascenso, la promoción a una bolsa de oficio superior -en el caso de la Comunidad de bolsa de regidores a bolsa de procurador-. El procedimiento establece que cada vez sólo se admitan dos nuevos nombres en las bolsas de regidores y se proceda al paso de dos personas de estas bolsas a la de procurador general. El método empleado era sencillo, aquéllos que aspiraban a entrar en las bolsas o a promocionar a la bolsa de procurador general debían manifestarlo. Sus nombres eran puestos por el notario en el interior de unos redolinos que se depositaban en un vacía, se agitaban y se extraían uno por uno en presencia del procurador general, regidores del año y regidores de la anualidad precedente. Tras cada extracción, éstos procedían a votar con habas blancas o negras, que equivalían a un sí o un no, y aquél que obtenía los votos suficientes era insaculado en la bolsa correspondiente. Esta posibilidad de insacular de nuevo o de promocionar de unas bolsas a otras fue eliminada en las ordinaciones de 1678, por lo que a partir de esa fecha la Comunidad perdió esa competencia. En estas mismas ordinaciones se establece que para las próximas insaculaciones se nombrarán cuatro personas, una de cada sesma, para que informen sobre los individuos que merecen ser insaculados, y dos, de diferente sesma, para asesorar en la modificación de ordinaciones.

El concejo general de ciudad y Comunidad

El concejo general de ciudad y Comunidad no aparece citado en las ordinaciones del siglo XVI, pero sí en las de la siguiente centuria, probablemente porque con el paso del tiempo fue adquiriendo más importancia, hasta ser merecedor de una cierta regulación en cuanto a su composición y competencias. El comisario real, enviado en 1647 y 1678 para elaborar las ordinaciones y proceder a una nueva insaculación, se presenta y se reúne con el llamado [...] *concejo general y universidad de los justicia, jurados y mayordomo, procurador general, regidores, síndicos y mandaderos, singulares personas, vezinos y habitadores de la dicha ciudad de Albarrazín y sus aldeas en la casa y sala de la dicha ciudad, vulgarmente llamada del*

rey don Jayme Este concejo general no dispone de ordinaciones o estatutos que fijen sus competencias y forma de actuar, salvo lo dispuesto en algunas ordinaciones de la ciudad y de la Comunidad que se refieren a este órgano. Es difícil precisar si tiene una personalidad jurídica distinta e independiente de la ciudad, aunque José Luis Argudo se inclina por considerar que sí la tiene". En principio actúa como un órgano de coordinación entre la ciudad y la Comunidad y de gobierno de los asuntos comunes, compuesto por los oficiales de ambas, y cuya misión sería intervenir en los temas que afectaban a las dos instituciones, como podían ser el nombramiento de representantes para las Cortes, la aceptación de ordinaciones, la creación de dehesas o el aprovechamiento de pastos y montes. Sin embargo, cabe destacar que en un asunto tan trascendente como el de la revisión de cuentas correspondientes a los gastos comunes de la ciudad y la Comunidad no interviene, sino que son revisadas por una comisión de cargos de ambas entidades más restringida". Además, una cuestión expresamente vedada al concejo general es la capacidad para pactar sobre la distribución de los gastos comunes entre ciudad y Comunidad, pues en este punto debían respetar las costumbres y las sentencias existentes , fruto de pactos sellados en el pasado entre las partes interesadas.

Uno de estos pactos es el acuerdo o concordia firmada en 1613 entre Albarracín y la Comunidad, que establece un sistema de pagos de los gastos comunes favorable a los intereses de la ciudad". Allí se acuerda que los gastos ordinarios, los extraordinarios y los de común contribución se pagarán al quinto, es decir, una quinta parte la ciudad y cuatro quintas partes la

---

51 Ordinaciones de la ciudad, 1647, f. 1. Ordinaciones de la Comunidad, 1647, f. 1. Sobre el concejo general de ciudad y Comunidad *vid.* Ordinaciones de la Comunidad, 1647, Ords. 40, 41, 43 y 61; 1678, Ords. 41, 42, 43 y 45; Ordinaciones de la ciudad, 1647, Ords. 30, 34, 72, 74, 101 y 102; 1678, Ords. 29, 33, 69, 71, 73 y 103.

52 ARGUDO PÉRIZ (2000), p. 284, nota 14.

53 En las ordinaciones de la ciudad se indica que las cuentas comunes son revisadas por el justicia, el baile, mayordomo del año y del precedente de la ciudad, procurador y regidores de la Comunidad y las demás personas que es costumbre (Ordinaciones de la ciudad, 1647, Ord. 70; 1678, Ord. 69). En las ordinaciones de la Comunidad se da alguna precisión mayor y se indica que se rinden ante el justicia, el baile, jurados y mayordomo de la ciudad, procurador general y regidores nuevos y viejos de la Comunidad, más los contadores e impugnadores de la ciudad (Ordinaciones de la Comunidad, 1647, Ord. 24; 1678, Ord. 26).

54 *Concordia entre la ciudad y la Comunidad de Albarracín* (1613); copia impresa en Biblioteca de los Padres Escolapios de Valencia (BPEV), XVII/30 (1); copia manuscrita en el Archivo Municipal de Albarracín (AMA), Sección 1, Doc. 82. Artículos referentes a los gastos comunes: 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Comunidad. Si en una decisión sobre algún desembolso común se produce un empate a votos entre las partes la que esté a favor del desembolso podrá realizarlo, y si los jueces revisores de cuentas admiten ese gasto como correcto se pagará también al quinto, de lo contrario correrá todo por cuenta de la parte que haya decidido ejecutar ese desembolso. Así mismo, se acuerda que los gastos ocasionados por el llamamiento para las reuniones del concejo general de ciudad y Comunidad serán abonados por la Comunidad. Por último, al maestro de gramática, que reside y ejerce su tarea en Albarracín, se le paga a medias.

En el siglo XVII es este concejo general el que nombra al asesor para el justicia, el cual tiene obligación de asistir a las audiencias diarias y aconsejar, pronunciar y votar todas las causas civiles y criminales que se sustancien ante el justicia, remunerándole con 1.200 sueldos anuales. Este nombramiento no será necesario si el individuo elegido como juez reúne los requisitos exigidos por el fuero para ser asesor, es decir, formación y competencia jurídica, en cuyo caso el mismo actuará como asesor y percibirá su salario. También nombra un asesor de sumarios, al que se remunera con 400 sueldos, y al abogado del procurador astricto, cuya misión es aconsejarle. Sin duda toda este conjunto de asesores expertos en derecho eran necesarios, por cuanto la mayor parte de los cargos electos probablemente tuvieran unos conocimientos someros sobre las leyes vigentes, esto es, no eran profesionales del derecho sino simples ciudadanos cuyas ocupaciones habituales podían ser diversas y estar alejadas del saber jurídico.

Los actos del concejo general eran testificados por el notario de las aldeas y por el notario de la sala de la ciudad, conjuntamente. Si alguno de ellos no se hallaba presente ejercía tal misión el otro, siempre con la necesidad de entregar a la ciudad y a la Comunidad un ejemplar del acta levantada, para que la guarden en sus respectivos archivos.

Un requisito formal, imprescindible para la plena validez de los acuerdos, era el comunicar con antelación suficiente a los oficiales de la Comunidad y a los representantes de las aldeas el orden del día y la fecha de la reunión, con el fin de que tuvieran el tiempo necesario para estudiar los temas y de trasladarse a la ciudad al objeto de asistir a la reunión.

Este concejo general tiene carácter abierto -pueden acudir todos los vecinos que lo deseen- cuando se trata de abordar temas como el de cargar censales, es decir, endeudarse o vender montes u otros bienes. Aunque para los demás casos se conforma un concejo general cerrado, formado por el justicia, jurados, mayordomo y concejantes de la ciudad, el procurador general,

regidores, receptor y síndicos o mandaderos de los lugares de la Comunidad. Para evitar la presencia dominante de una de las partes se establece, al menos desde 1647, una composición paritaria entre representantes de la ciudad y de la Comunidad. La Comunidad cuenta con veintitrés personas y, por esta razón, se establece que los representantes de la ciudad se ajusten a esta cifra. Para ello el jurado mayor de Albarracín debe elegir, de entre los veintinueve miembros que forman el concejo general de la ciudad, el número de concejantes necesario para no superar la cifra de veintitrés delegados que tiene la Comunidad. Las reuniones, si existe convocatoria correcta en tiempo y forma, se podrán celebrar si se hallan presentes veintitrés concejantes, al margen de a quién representen. En caso de igualdad de votos se otorga al justicia el voto de calidad que permite deshacer el empate. Finalmente, como es habitual en todas las instituciones de la época, se establecen fuertes sanciones económicas para aquellas personas que, habiendo sido convocadas y no teniendo impedimento legítimo, dejen de acudir a las sesiones del concejo general.

El gobierno de la Comunidad

Las ordinaciones de la Comunidad regulan su vida interna y, entre otros aspectos, se ocupan de todo lo referente a la nómina de oficiales de gobierno y de sus competencias. La máxima autoridad de la Comunidad era el **procurador general**, cargo que era sorteado anualmente entre los integrantes de la bolsa de procurador, en la que había nombres de personas de las cuatro sesmas. El procurador convocaba y presidía las plegas o asambleas generales, ejecutaba sus acuerdos y representaba a la institución ante otros poderes. Como máxima autoridad le correspondía el primer lugar en los actos oficiales, también cuando estaba en las aldeas con los jurados. En actos con presencia de las autoridades de la ciudad se sitúa después del regidor o jurado primero de Albarracín". El símbolo de su autoridad era, desde 1678, una vara de Brasil de tres palmos de vara de longitud". Los insaculados en la bolsa de procurador tenían obligación de asistir personalmente a la extracción de los cargos o mediante procurador, si estaban legítimamente impedidos, con poderes para aceptar o renunciar, pues de lo contrario se les imponía una severa pena pecuniaria. Además de no incurrir en las incompatibilidades generales ya mencionadas, debía tener cuarenta años como mínimo.

55 Ordinaciones de [a ciudad, 1564, Ord. 57; 1580, Ord. 40; 1647, Ord. 63; 1678, Ord. 62.

56 Aproximadamente 57,6 cm.

Así mismo, se establece que el procurador de un año no pueda serlo en los dos siguientes. No obstante, cuando acababa su mandato permanecía en el gobierno de la Comunidad durante el siguiente año ocupando el cargo de regidor mayor de la sesma donde residía, con el fin de garantizar una cierta continuidad en las directrices del gobierno comunitario. Juraba su cargo ante el justicia de Albarracín y se le asignaba un salario de 800 sueldos anuales. Tenía la obligación de no ausentarse del domicilio durante su mandato y, en caso que debiera desplazarse temporalmente, le sustituía el regidor de su sesma, con los mismos poderes y precedencias. También se establecía como una obligación de su cargo el estar presente en la elección de los oficios de las aldeas -se hacía el día de San Miguel- para evitar alborotos en aquellos lugares que estimase necesaria su presencia o en los que se la requirieran. Por otra parte, tiene capacidad también para revisar las cuentas de las aldeas y exigir que sus mandatos referentes a la buena administración se cumplan. Tanto el procurador como los demás oficiales pueden hacerse acompañar en el desempeño de sus funciones por el **andador** de la Comunidad, el cual dispone de ropa y maza adecuada para desempeñar su oficio".

Por debajo del procurador general se sitúan los **regidores** de las sesmas, que eran tres en las ordinaciones de Agustín del Castillo (1493) y cuatro desde 1592, uno por sesma; los cuales debían tener una edad mínima de treinta años y se extraían, respectivamente, de las cuatro bolsas de regidores, una por cada sesma. El atributo de su autoridad venía simbolizado, desde que se establece en 1678, por una vara de Brasil de seis palmos de longitud". Como el procurador del año anterior pasaba a ocupar el puesto de regidor de la sesma donde residía, sólo era necesario elegir tres de las bolsas, las de las tres sesmas restantes. El primer lugar en la precedencia, u orden protocolario de los regidores, se establece por orden de edad en 1592. Pero en 1647 se regula que corresponde el primer lugar al regidor que fue procurador el año precedente, seguido de los demás regidores según el orden de extracción, que respeta la precedencia entre las sesmas, lo que sitúa en primer lugar a Jabaloyas, seguida de Bronchales, Villar del Cobo y Frías; cuando coinciden con las autoridades de Albarracín se ubican detrás del mayordomo de la ciudad. Los regidores permanecen un año en el cargo y no pueden salir elegidos en el siguiente. Juran su cargo ante el procurador, al que suplen cuando se ausenta, mientras ellos, que también deben residir en la Comunidad durante el año de su mandato, son suplidos temporalmente por el prohombre de

57 Ordinaciones de la Comunidad, 1678, Ord. 52.

58 Equivalente a 1,152 m., -el doble que la del procurador general-.

su sesma. Se les fija un salario de 400 sueldos, desde 1592, y una pena de veinte si no acuden cuando les convoca el procurador. Los regidores conforman con el procurador general, al que asesoran y representan en su sesma, el gobierno ordinario de la Comunidad. Ejercen una tarea de supervisión de los gobiernos locales, sobre todo en cuestiones como el control de cuentas y el de pesos y medidas.

La administración económica de los caudales de la Comunidad se delega en un **receptor,** nombrado por el procurador general y los regidores el mismo día que son elegidos para ocupar sus cargos. Dado que el procurador general y el receptor debían estar en frecuente comunicación no era aconsejable que residieran en lugares muy alejados, y por ello se dispone que el último sea de la misma sesma que el primero, salvo que no se encuentre una persona idónea, en cuyo caso se buscará en el lugar más próximo. El salario fijado por las ordinaciones del siglo XVII es de 800 sueldos y la aceptación del cargo es obligatoria, lo que implica que la renuncia se sanciona con una multa, que en este caso asciende a la importante cantidad de 2.000 sueldos. Acepta y jura el cargo ante al procurador, momento en el que debe depositar una fianza económica, cuya cuantía fija la plega o asamblea de la Comunidad. En el mismo acto se le acredita y da poderes para cobrar las rentas correspondientes a la Comunidad.

Para la revisión de las cuentas al final del año de mandato del receptor se nombran cuatro impugnadores o **contadores,** los cuales examinan la contabilidad juntamente con los regidores, mandaderos o representantes de las aldeas y un oficial real, el baile. Como es habitual en todos los cargos, juran cumplir fielmente las obligaciones que a ellos competen ante el procurador.

La Comunidad precisa para su correcto funcionamiento un **notario** que desempeña el oficio de **secretario,** el cual es nombrado por el procurador y regidores salientes el día de su cese. Ha de ser persona con formación y acreditada como notario real y residente en la sesma del nuevo procurador, salvo que nadie reúna estos requisitos, en cuyo caso se buscará otro que los cumpla en la sesma más cercana. Además, desde 1678, se le exige vivir en la Comunidad, con casa y familia, al menos un año antes de ser nombrado. Su salario asciende a 400 sueldos anuales.

Al margen de los cargos fijos comentados, la Comunidad puede tener necesidad de enviar **síndicos** para resolver algún problema, quienes han de ser nombrados por acuerdo mayoritario del concejo de la Comunidad. Así mismo, la institución, para evitar gastos de desplazamientos, podrá contratar de forma permanente un **procurador** para pleitos y un **abogado** en

Zaragoza, lugar donde se ubican las máximas autoridades judiciales del reino, fijándoles el salario que estime oportuno.

El gobierno de la Comunidad se completa con diez y siete consejeros o **mandaderos,** uno por cada aldea, quienes tienen obligación de acudir a las reuniones de la plega, bajo la pena correspondiente por cada vez que no acudan. El número de mandaderos crecerá cuando se incorporen nuevas aldeas a la Comunidad, como es el caso de Griegos y Guadalaviar a fines del diecisiete. Las plegas, o asambleas plenarias, eran las reuniones generales de los cargos de la Comunidad, a las que se sumaban estos representantes de las aldeas. Allí se aprobaban las cuentas generales y se discutía sobre los diversos asuntos que interesaban a la Comunidad, como los aprovechamientos de montes, la defensa de los intereses patrimoniales frente a terceros o la puesta en marcha de iniciativas comunitarias, como en su momento fue el monte de lanas o la herrería de Torres. Para evitar los inconvenientes derivados de la ausencia de mandaderos se dispone, en 1592, que se nombre sustitutos que puedan ejercer en ausencia de los titulares. En estas mismas ordinaciones se dispone el método de elección de los **prohombres** de las sesmas, que habría de hacerse extrayéndolos de las bolsas de regidores". En el siglo XVII los prohombres son los regidores del año anterior". Estos prohombres, u hombres notables, suplen al procurador general y a los regidores de sus respectivas sesmas cuando éstos han de ausentarse temporalmente', y acuden a determinadas tareas, como la visita de montes".

El gobierno de las aldeas

Las ordinaciones de la Comunidad no regulan con detalle la forma de gobierno de las aldeas ni las tareas y competencias de sus máximos representantes políticos, pero sí aportan algunos datos que nos permiten vislumbrar cuál era su forma de funcionar.

El gobierno de las aldeas lo ejercen los jurados, regidores y mayordomo o almutazaf. Aquél que desempeña el oficio de jurado un año permanece el siguiente como regidor y lugarteniente, tal y como se ha visto que ocurría con el procurador de la Comunidad, el cual pasaba de su puesto al de regidor de su sesma en la próxima anualidad.

---

59 Ordinaciones de la Comunidad, 1592, Ord. 10.

60 Ordinaciones de la Comunidad, 1647, Ord. 62.

61 *Ibídem,* Ord. 14.

62 Ordinaciones de la ciudad, 1580, Ord. 57; 1564, Ord. 71; 1647, Ord. 71; 1678, Ord. 70.

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD (SIGLOS XVI Y XVII)

RECEPTOR
Siglo XVII
Lleva las cuentas
Nombrado por el procurador y regidores

PROCURADOR GENERAL
Máxima autoridad
Elegido

CONTADORES
Revisan las cuentas con los regidores, mandaderos y baile real

PLEGA GENERAL
Procurador, regidores, 17 mandaderos (uno por aldea)

JUEZ O JUSTICIA DE ALBARRACÍN
Máxima autoridad judicial

SECRETARIO
Nombrado por el procurador y regidores salientes

REGIDORES de las sesmas
Máxima autoridad en la sesma
Elegidos

PRO-HOMBRES
Siglo XVII
Regidores del año anterior
Sustituyen a procurador y regidores

Los jurados de las aldeas tenían algunas atribuciones judiciales en causas de tipo civil, pues en lo criminal toda la competencia era del justicia de Albarracín. Así, entendían, por delegación del mencionado justicia, en causas de tutela de menores y en primera instancia en las civiles cuya cuantía no sobrepasase los 100 sueldos. Las ordinaciones de 1678 establecen que cuando está ausente el jurado y su lugarteniente ejerce la jurisdicción el regidor segundo, o los siguientes si él tampoco está, y finalmente el mayordomo". Las ordinaciones también señalan que los regidores y el mayordomo o almutazaf de las aldeas sean jueces en sus lugares de *aguas, fuegos, edificios, reparos, cequias y caminos y lumbreras como lo son los jurados y almutazaf de la ciudad para las cosas de ella".* El almutazaf de las aldeas tiene idénticas competencias en ellas que el almutazaf de Albarracín, según establecen las ordinaciones de la ciudad". Así, las mercancías que llegaban para ser vendidas debían declararse ante este cargo, para que él les fijara el precio de venta. El almutazaf examina los pesos y medidas empleados para el comercio y tiene capacidad para imponer sanciones y destruir las medidas defectuosas, mientras que marca las buenas con una señal.

El almutazaf de Albarracín cobra una serie de tasas por todas las mercancías que se venden en la ciudad y, si se trata de vino para las aldeas, percibe por él la mitad del derecho que se paga en la ciudad. Este oficial ciudadano, como ya se ha indicado, tiene jurisdicción sobre pesos y medidas también en las aldeas, pero no puede cobrar allí nada por reconocerlas. Cada aldea tiene su propio almutazaf, que interviene en esta materia y percibe las tasas correspondientes por el control de pesos y medidas y por la autorización de venta de los productos.

Las ordinaciones regulan con mayor detalle la composición y competencias del **concejo general** y del **concejo cerrado** de las aldeas. El concejo general abierto, donde pueden acudir y decidir la totalidad de los vecinos, se restringe a los casos donde se ha de tomar la decisión de endeudarse -cargar censales-, o de vender bienes del concejo. Para todos los demás asuntos funciona el concejo cerrado, el cual está formado por los jurados, regidores, mayordomo y procurador ejercientes y los jurados y regidores del año anterior, además de un número determinado de concejantes. Éstos últimos son elegidos anualmente por los oficiales del concejo, el día de la extracción de

63 Ordinaciones de la Comunidad, 1678, Ord. 81.

64 Ordinaciones de la Comunidad, 1647, Ord. 46.

65 Ordinaciones de [a ciudad, 1647, Ords. 43 y 44; 1678, Ord. 43.

cargos, en número de 13 para los lugares de menos de 200 vecinos y de 21 en los de más de 200; es decir, se elije un pequeño número de personas para representar a la totalidad de los vecinos. Las resoluciones de este concejo cerrado son válidas sólo si se producen por mayoría absoluta. La ausencia injustificada a los concejos cerrados por parte de los concejantes se sancionaba con una multa por cada vez que faltaran, como era habitual en las instituciones de la época.

Las normas de gestión de la hacienda comunitaria

La preocupación por una correcta administración de los fondos de la Comunidad es patente, y una buena prueba de ello es el número de artículos que se dedican en las ordinaciones a esta cuestión".

El receptor es la única persona autorizada para cobrar las rentas de la Comunidad y tiene la obligación de presentar las cuentas para su revisión al acabar el ejercicio de su oficio -normalmente el día 2 de noviembre- y de entregar los libros, albaranes y todos los papeles referentes a su gestión para guardarlos en el archivo. No se le admiten partidas donde no conste la autorización del pago por parte del procurador o de los regidores, además de precisarse época -carta de pago o recibo- redactada ante notario para el abono de censales, comandas y otras obligaciones, siendo suficiente un albarán en el resto de los desembolsos. Así mismo, expresamente se le prohíbe pagar cantidad alguna a cualquier persona, salvo que conste que ha trabajado para la Comunidad en algo concreto. El receptor responde con sus bienes y los de sus fianzas o avalistas en caso de daño a la hacienda comunitaria por negligencia suya. De la misma manera, acabado su mandato, dispone de tres meses para abonar el superávit, caso de existir; transcurrido ese plazo sin haberlo pagado se le apresará hasta que satisfaga la deuda, y si es preciso se subastarán sus bienes para recuperar lo que corresponde a la hacienda comunitaria.

Las cuentas, como ya queda dicho, se rinden ante el procurador, regidores y representantes de las aldeas, pero el juez de las mismas, el que las aprueba o rechaza, es un oficial real, el **baile,** que debe ser llamado para que asista a la plega, donde se revisan las cuentas del año anterior.

---

66 Ordinaciones de la Comunidad, 1647, Ords. 1, 3, 4, 6, 7, 8, 16, 22, 23, 24, 37, 38, 39, 48, 51 y 59; 1678, Ords. 7, 8, 10, 24, 25, 26, 39, 44, 50, 55, 63, 69, 71 y 73. Ordinaciones de la ciudad, 1580, Ords. 62 y 63; 1647, Ord. 73; 1678, Ord. 72.

Las ordinaciones prohíben expresamente que la Comunidad o las aldeas avalen a los particulares cuando solicitan censales y, si ya lo han hecho, deben actuar para eliminar esos avales en un plazo de cinco años. El incumplimiento de este mandato comporta la pena, para las autoridades que lo consientan, de tener que hacer frente a los perjuicios que se deriven de tales actuaciones, además de una sanción de mil sueldos, que se introduce en las ordinaciones de 1678. Se busca, en definitiva, evitar el uso de los recursos públicos como garantía de operaciones crediticias particulares.

Por lo que respecta a las cuentas de las distintas administraciones de los concejos de las aldeas, se establece que deben presentarse en el plazo de un mes después del día de San Miguel de septiembre.Y el superávit en poder de los administradores debe pagarse en el plazo de un mes, transcurrido el cual se abrirán diligencias de justicia por parte del procurador y regidores para cobrarlo. Así mismo, se dispone la obligación, para los administradores de rentas de las aldeas, de dar fianzas o avalistas suficientes, a criterio del jurado y regidores, antes de comenzar su administración.Y también se les impone la necesidad de justificar los pagos mediante ápoca simple, si la cantidad es menor de cien sueldos, o con ápoca instrumental de cien sueldos en adelante. Para garantizar un mayor control de los recursos de las haciendas locales se da facultad al procurador general para examinar los libros de cuentas de los pueblos, otorgándole capacidad para corregir posibles desviaciones o malas prácticas contables.

Finalmente, las cuentas que afectan a los ingresos y gastos comunes de la ciudad y Comunidad se revisan en la ciudad, en la casa de las aldeas, en presencia del justicia, baile, jurados y mayordomo de la ciudad, procurador general y regidores nuevos y del año precedente de la Comunidad, más los contadores de la ciudad. En los gastos comunes se precisa acuerdo entre las autoridades de la ciudad y la Comunidad dado que ninguna de las partes, por su propia iniciativa, puede decidir un desembolso de dinero, pues de lo contrario la otra parte no está obligada a asumirlo.

Uno de los ingresos fundamentales de la Comunidad era la pecha, tributo abonado por las personas en función de su riqueza, para lo cual era necesario contar con un padrón de vecinos distribuidos según sus bienes. Naturalmente, se imponía la necesidad de actualizar estos padrones, para lo que se nombraban unas personas -jueces de la amparea o emparea- designadas por el procurador y regidores de la Comunidad. Las investigaciones daban lugar a la formación de un libro donde se recogen nombres de personas y su patrimonio, lo cual los convierte en muy útiles para el investigador interesado en el estudio de la sociedad.

El procurador de la Comunidad está autorizado a embargar los bienes de las personas que adeuden dinero de pechas o de otros repartimientos aprobados por la Comunidad, siempre y cuando los bienes tomados en prenda, incautados, se lleven a la corte del justicia de Albarracín, para que allí se vendan y subasten hasta que se alcance el valor de la deuda. Las ordinaciones de 1678 añaden que el deudor puede ser encerrado en la cárcel de la Comunidad o en la del lugar donde viva hasta que satisfaga su deuda.

La justicia

Albarracín es la cabecera del territorio y algunas de sus autoridades conservan una serie de atribuciones sobre el espacio de las aldeas. De hecho, en sus ordinaciones se regula, no sólo lo concerniente a la ciudad, también otras cuestiones que afectan a los vecinos de la Comunidad, como la vigilancia de montes, ríos o prácticas de caza en el conjunto del territorio de ciudad y aldeas, además de las referencias, ya comentadas, al concejo general de ciudad y Comunidad. Las autoridades judiciales de la ciudad tienen competencia en todo el territorio de la Comunidad y en las ordinaciones de la ciudad se regula y reglamenta ampliamente sobre la justicia y sus procedimientos'. Los aldeanos debían desplazarse a la ciudad para resolver la mayor parte de los pleitos, pues los jurados de las aldeas sólo tenían competencia en las causas de menor cuantía, aquéllas que no superaban los cien sueldos".

La justicia será durante el siglo XVI un motivo de enfrentamiento entre el rey y las ciudades de Albarracín y Teruel. En ambas poblaciones y en las

---

67 Ordinaciones referentes a la administración de justicia: Ordinaciones de la Comunidad, 1647, Ords. 27, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 46, 50 y 55; 1678, Ords. 29, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 42, 48, 54, 59, 75 y 81; Ordinaciones de la ciudad, 1564, preámbulo y Ords. 3, 5, 10, 11, 33, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 48, 49, 50, 55, 56, 58, 59, 60, 63; 1567, Ords. 2, 7, 8, 12, 13, 14, 15 y 20; 1580, Ords. 3, 25, 27, 29, 30, 31, 34, 35, 36, 37, 39, 41, 42, 49, 51, 58, 59, 60, 61, 71, 75, 77 y 83; 1592, Ords. 15, 16, 21, 22 y 23; 1647, Ords. 11, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 47, 58, 59, 85, 86 y 100; 1678, Ords. 11, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 57, 58, 82 y 101.

68 Para evitar abusos por parte de los vecinos de la ciudad, en 1580 se estableció que cuando los aldeanos fueran citados para comparecer en Albarracín en un día festivo, por tanto sin audiencia de justicia, el ciudadano que le ha obligado a venir deberá pagar 4 sueldos al aldeano en concepto de jornal. La dieta por el desplazamiento a la ciudad de testigos procedentes de las aldeas era de un sueldo o de un sueldo y medio, según viniese andando o a caballo, antes de 1580, fecha en la que se eleva a dos sueldos y tres diarios respectivamente.

comunidades respectivas regía el mismo ordenamiento foral, distinto del vigente en el resto de Aragón, hasta que fue derogado en 1598 tras una centuria de pugna entre las respectivas elites locales y el poder central. El monarca aspira a controlar la administración de justicia por medio de sus oficiales y utilizará las ordinaciones para poner en práctica algunos cambios, entre los cuales el más notable será imponer la figura del juez preheminente, nombrado por él, y que se sitúa por encima del juez ordinario de Albarracín[69]. No menos trascendencia tendrá la introducción de la figura del asesor del juez ordinario, un técnico en derecho con capacidad para imponer su criterio sobre el propio juez, que al fin y al cabo no es sino un ciudadano elegido anualmente que carece, la mayor parte de las veces, del saber jurídico necesario para ejercer su cargo. Las ordinaciones también se ocupan de señalar plazos para los procesos y de imponer un trabajo regular a las autoridades judiciales, fijando días y horas de presencia en la corte de justicia; así, por ejemplo, al asesor del justicia, ya en el siglo XVII, se le marcan plazos para resolver las consultas y se le establece la obligación de asistir a las audiencias bajo amenaza de una fuerte multa. Por otra parte, las ordinaciones disponen la existencia de las figuras del abogado y del procurador de pobres, es decir, señalan que los pobres deberán ser defendidos gratuitamente por el abogado y procurador de la ciudad o de la Comunidad, según de donde proceda el vecino. El objetivo de todas estas disposiciones es lograr una justicia más rápida y eficaz, por tanto más "justa", por la vía de una mayor "profesionalización"; proceso que implica una pérdida de influencia de las autoridades tradicionales en beneficio de expertos en derecho, el asesor, o del juez preheminente colocado por el rey. No obstante, cabría preguntarse cuál es el elemento dominante en este proceso de reforma, si el afán de más y mejor justicia o el deseo de control por parte de las autoridades reales. La respuesta a esta pregunta sólo podrá venir de un análisis minucioso de los procesos sustanciados ante la justicia durante las dos centurias objeto de estudio.

69 Bernardo de Bolea dispuso la posibilidad de que los procesados pudieran pedir que su proceso fuese visto o consultado por los doctores del Real Consejo de Aragón antes de ser dictaminado por el juez ordinario o el preheminente, corriendo el acusado con los gastos de esta consulta. Sin embargo, tal posibilidad no existe en casos de hurto que no superen los 300 sueldos. También dispuso que si el acusado era pobre y forastero fuesen pagados los gastos de la consulta por el rey; en el caso de los pobres naturales de las ciudad o la Comunidad, los gastos serían abonados por la institución correspondiente. Esto se recogió en las ordinaciones de 1580 (Ord. 83), pero con la reserva de que tal disposición debía ser ratificada por el monarca.

La aplicación de la justicia en la ciudad y en la Comunidad de Albarracín fue un tema conflictivo a lo largo del siglo XVI y, de hecho, durante toda la segunda mitad de esta centuria se vivió en una situación de excepción, puesto que por encima del juez de Albarracín el rey colocó un juez preheminente que él mismo nombraba. Se trataba del capitán de Teruel, que a la vez recibía el título de juez preheminente de Albarracín. Las ciudades de Teruel y Albarracín protagonizaron a lo largo del quinientos un largo enfrentamiento con la monarquía, en el que no me detendré en este momento", que desembocará en la abolición de sus fueros en 1598, instante a partir del cual pasarán a regirse por los generales de Aragón. Dentro de este enfrentamiento cabe señalar la destitución de las autoridades de Albarracín elegidas según el método habitual, la incautación de las bolsas de los oficios de la ciudad, llevada a cabo por Matías Moncayo en 1560, y el nombramiento de nuevas autoridades por parte de este representante de Felipe 11[71]. Tras las peticiones de los síndicos enviados por la ciudad, el rey resuelve restituirles los oficios de alcaldes, padrón, mayordomo, regidores y procurador de la ciudad y caballeros de la sierra, para que los elijan según el proceder habitual. Pero la devolución, según las instrucciones remitidas a Matías Moncayo por Felipe II, debía hacerse bajo determinadas condiciones":

- el rey se reserva el nombramiento del juez, que recaerá en una persona natural de Aragón, la cual ejercerá el cargo el tiempo que el monarca estime oportuno;

  el juez así nombrado, o el rey, podrán designar un lugarteniente de juez, natural de Albarracín o de la Comunidad, que tendrá el mismo poder del juez en su ausencia;

- la opinión del asesor del juez -será aragonés y nombrado por el juez- prevalecerá a la hora de dictar sentencia, en caso de desacuerdo, sobre la del juez y los alcaldes;

  las sentencias criminales se habrán de ejecutar aunque haya apelación;

- el rey se reserva el derecho de inquirir o investigar a los oficiales delincuentes de Albarracín y la Comunidad, aunque no exista denuncia de parte, por medio de las personas designadas para ello;

---

70 *Vid.* ALMAGRO BASCH (1984), COLÁS LATORRE y SALAS AUSENS (1982) y LATORRE CIRIA (2000).

71 COLÁS LATORRE y SALAS AUSENS (1982), pp. 469-472.

72 AMA, Sección I, Doc. 131, f. 228.

- los alcaldes, padrón y mayordomo no serán obligados a tener caballo ni mula un año antes, sino que bastará con que la tengan un mes después de ser elegidos.

Las ordinaciones de la ciudad de Albarracín de 1564 recogen, en su preámbulo, este cambio fundamental que implica la existencia de un juez superior, de nombramiento real, por encima del juez tradicional. En el inicio de las mismas, antes de comenzar el articulado, se inserta una provisión de Bernardo de Bolea, vicecanciller del Consejo de Aragón, el cual, por orden del rey, les restituye las bolsas de los oficios, a la vez que introduce una modificación sustancial en la jerarquía de las autoridades judiciales. Allí se dispone que el rey podrá nombrar un juez preheminente, que será el capitán y presidente de la ciudad y Comunidad de Teruel, con jurisdicción civil y criminal en la ciudad y Comunidad de Albarracín siempre que allí se halle presente como tal juez preheminente. Esto implica que el juez ordinario pierde sus atribuciones y sólo podrá ejercer en ausencia del nombrado por el rey, que en esta fecha es Matías Moncayo. Por otra parte, el monarca se reserva el nombramiento del juez ordinario en el año de 1564 y dispone que, en lo sucesivo, la elección de este juez se realizará extrayendo dos nombres de la bolsa de juez -o tres si en la bolsa hay más de ocho bolas-, de entre los cuales el juez preheminente elegirá al que crea más conveniente". Así mismo, se regula la existencia de un asesor del juez, tanto del ordinario como del preheminente, y de los alcaldes, de nombramiento real, el cual ha de ser oído y seguido su criterio en todas las causas civiles y criminales. En resumen, la justicia va a estar en manos de las personas que el monarca nombra libremente, quedando el ordenamiento foral tradicional, en este punto, prácticamente derogado. La situación se prolongará hasta 1598, fecha de la derogación formal y definitiva de los fueros de Teruel y Albarracín.

Mientras estuvo vigente la foralidad particular de Teruel y Albarracín, es decir, hasta 1598, el juez fue, excepto en la segunda mitad del siglo XVI, como se ha visto, la más alta autoridad judicial de Albarracín y su tierra y sus sentencias no podían apelarse ante los tribunales del reino, aunque sí cabía el recurso ante el rey. A partir de la derogación de los fueros locales y la extensión de los fueros generales de Aragón a las tierras de Teruel y **Albarracín las sentencias del juez, ahora denominado** justicia,

73 En la revisión de las ordinaciones llevada a cabo por Juan Sora en 1567 éste dispone que en ese año no se saque más que un nombre, dado que todas las personas que están en la bolsa han sido puestas por *él* y son de su confianza. En lo sucesivo, sin embargo, se habrá de cumplir lo establecido por él en 1564 (Ordinaciones de la ciudad, 1567, Ord. 2).

notarios de las aldeas una vez al año, para lo cual éstos deben llevarlas a la ciudad.

El justicia no trabaja solo, sino que está rodeado de un personal que forma parte de su corte. Entre ellos se encuentran el **asesor del justicia** y el **asesor de sumarios,** nombrados, en el siglo XVII, por el concejo general de la ciudad y Comunidad, y con salarios de 1.200 y 400 sueldos respectivamente El asesor del justicia tiene como función asistir a las audiencias para aconsejar, pronunciar y votar todas las causas civiles y criminales que se presenten. El cargo de asesor del justicia es compatible con cualquier otro oficio del concejo, excepto con el de justicia y regidor de la ciudad.

El notario y escribano del justicia tiene diversas funciones, entre las cuales están la de registrar en un libro las tutelas y particiones de bienes o anotar en otro las montas y penas que impongan los caballeros de la sierra, guardas y montaraces. Por otra parte, está obligado a salir acompañando al oficial que vaya a realizar embargos -dejando notario sustituto en la ciudad-, o a las particiones que realizan los jurados de las aldeas en causas de menores de catorce años, o bien enviar otro notario que se comprometa a remitir sus notas a la escribanía del justicia. Este escribano, a la hora de cobrar derechos de escribanía, deberá ajustarse a lo pactado entre la ciudad y la Comunidad en el correspondiente estatuto.

En las ordinaciones de 1648 se crea la figura de un oficial real para que acompañe al justicia todos los días de fiesta, y siempre que el justicia lo mande llamar deberá rondar con él de noche y le acompañará en todos los actos públicos, facultándole también para prender delincuentes. El acompañamiento del justicia en los días de pascua y fiestas solemnes, cada vez que sale de su casa, se rodea de cierto boato, y para ello se hace obligatoria la presencia de los escribanos y regentes de su escribanía.

Además del personal descrito, también existe un lugarteniente del justicia, papel que desempeña en el siglo XVII el juez primero de la ciudad, con jurisdicción en las causas sumarias y verbales hasta la cantidad de 200 sueldos. La ciudad contaba con tres **jueces,** los cuales están obligados a ejecutar las provisiones del justicia, prender en flagrancia, cumplir todo lo establecido en las ordinaciones y los fueros, rondar de noche por la ciudad en la forma que el justicia señale y salir a detener donde fuere necesario sin dieta alguna. Para estas salidas pueden reclutar gente en la ciudad o en el lugar por donde pasen, asumiendo el gasto de la gente reclutada la aldea correspondiente, a la cual le reintegrará posteriormente esa cantidad el procurador astricto, la ciudad o la Comunidad, según los casos.

podían apelarse ante el Justicia de Aragón o ante la Real Audiencia, salvo las relativas a causas consideradas menores, donde no cabía más apelación que al justicia de la ciudad o al procurador de la Comunidad". Por tanto, la fecha de 1598 marca una línea de separación muy clara, pues se cambia el ordenamiento legal por otro nuevo, el vigente en el resto del territorio aragonés.

Tanto el juez como el justicia -así denominado desde 1598- tienen competencias judiciales en la ciudad y en el territorio de las aldeas que forman la Comunidad. Es elegido por el sistema insaculatorio y su mandato dura un año. La "insignia" que porta como símbolo de su autoridad es un bastoncillo de ébano de media vara de largo". En el siglo XVII queda establecido como requisito para ocupar este cargo el poseer un patrimonio valorado en 15.000 sueldos o más, tener al menos treinta años y ser dueño de un caballo o mula valorada en 600 sueldos. La obligación de mantener caballo se remonta a los tiempos de la reconquista, cuando la posesión del caballo y el equipo de guerra otorgaba un "status" privilegiado, que se manifestaba también a la hora del reparto del botín obtenido en las cabalgadas sobre las tierras fronterizas dominadas por los musulmanes". La obligación había pervivido, pero no la función, ni los recursos necesarios para mantener la cabalgadura. Por ello, ahora, el nivel de exigencia queda rebajado y ya no es necesario disponer de un brioso corcel, sino que basta con una modesta mula que puede servir también para el trabajo cotidiano. Los altivos caballeros, celosos de sus privilegios, no parecen sentir rubor alguno por pasear en mula como sustitutivo del caballo, sin duda más caro de adquirir y de mantener, además de ser poco útil para la vida diaria.

El justicia juraba cumplir fielmente las obligaciones de su cargo ante el justicia del año precedente, mientras él tomaba juramento a todos los demás cargos del concejo. Su obligación era tener corte todos los días, salvo los festivos, y entre las competencias concretas del justicia, mencionadas en las ordinaciones, está nombrar un alcaide para la cárcel, salir a prender delincuentes por los términos de las aldeas reclutando la gente necesaria para ello -aunque no puede salir por causas civiles, salvo para hacer algunas provisiones o aprehensiones- y revisar las notas de los

---

74 *Acto del assiento de la agregación que su Magestad el Rey nuestro señor mandó hazer a las universidades de Teruel y comunidad de Teruel, Albarrazín y su tierra, a los fueros generales de Reyno de Aragón* [Ed. facsímil, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1991, f. 3].

75 Alrededor de 38,4 cm.

76 Sobre los alardes de caballos *vid.* GARGALLO MOYA (1996), Vol. III, pp. 736-738.

La aplicación de la justicia corresponde a los oficiales mencionados en las líneas precedentes, pero no se agota aquí el sistema judicial vigente en la ciudad y la Comunidad de Albarracín. Las ordinaciones también regulan el procedimiento acusatorio en los casos que no corresponden al. procurador astricto y que pueden afectar tanto a la ciudad como a la Comunidad. Si el delito se comete en la ciudad acusa el procurador *ad lites* de la misma, con mandamiento de los jurados, y si se trata de delitos cometidos en las aldeas acusa el procurador *ad lites* de las mismas, precediendo mandamiento del procurador general y regidores de la Comunidad. Según la gravedad del delito, si los jurados de la ciudad o el procurador y regidores de la Comunidad no actuasen, la otra parte puede ordenar al respectivo procurador *ad lites* que acuse. Así mismo, los procuradores *ad lites* no pueden apartarse de la causa si no es con permiso de las autoridades que les han mandado actuar.

Cuando se halla a una persona con un arma de fuego corta -"pedreñal corto"-, prohibida por fuero, el procurador *ad lites* ha de iniciar proceso sin esperar el mandamiento de sus superiores y seguir la causa hasta el final.

Por otra parte, se establece el deber de colaboración de las autoridades comunitarias con respecto al justicia de Albarracín, disponiendo que los jurados y regidores de la Comunidad están obligados a comunicar los delitos que se cometen en sus lugares y los nombres de los delincuentes que los han cometido, o de quienes sospechan, al mencionado justicia en el plazo de seis días de cometerse el delito. Los jurados de las aldeas deben salir en persecución de los delincuentes incluso en los montes vecinos a los de su jurisdicción, bien sea a instancia de parte o de oficio, según disponen las ordinaciones de 1678.

La jurisdicción de los jurados de las aldeas planteaba, seguramente con cierta frecuencia, dificultades de interpretación y se suscitaban algunos conflictos de competencias con las autoridades judiciales de la ciudad, como pone de manifiesto una consulta realizada a varios juristas en torno a las competencias del juez y de los jurados de las aldeas'. Por ello en la concordia de 1613, pactada entre la ciudad y la Comunidad, se resuelven algunas cuestiones relativas a las competencias de estos últimos'''. Los jurados y mayordomos de las aldeas podían intervenir en causas entre

77 ACAL, Sección 1, Doc. 101. Consulta sobre las competencias del juez y de los jurados de las aldeas resuelta por Miguel Pastor, Luis Juan de Castellot y Pedro Morillo.

78 *Concordia entre la ciudad y la Comunidad de Albarracín* (1613) [BPEV, XVII/30 (1); AMA, Sección 1, Doc. 82]. Artículos referentes a la jurisdicción de los jurados: 16, 17, 18 y 19.

vecinos que no superasen una cuantía de 100 sueldos, es decir, en causas menores. Su competencia alcanza también a los forasteros cuando acusan o pleitean con los aldeanos, pero cuando los acusados son los forasteros la causa corresponde a los jueces de la ciudad. Estos jueces son los que entienden siempre en los procesos en los que hay implicados habitantes de la ciudad, pues sus vecinos sólo pueden ser juzgados en Albarracín y por los jueces de allí. Siempre era posible para los aldeanos apelar las sentencias de los jurados o mayordomos de las aldeas ante los jueces de la ciudad, pero la ejecución de la sentencia, bien fuera de confirmación o de revocación de la dada en primera instancia, correspondía a los jurados. Cuando se trata de delincuentes acusados de delitos concretos o ya condenados, los jurados están obligados a detenerlos y enviarlos a la ciudad para dejarlos en manos del justicia. La jurisdicción de los jurados en las aldeas no impide que si el lugarteniente de juez se halla en una aldea y algún vecino le pide justicia, éste pueda intervenir siempre que la causa no sea de una cuantía superior a los 200 sueldos, que es el límite que corresponde a la jurisdicción del lugarteniente.

La labor judicial de los jurados de las aldeas, o de sus lugartenientes, era preciso regularla y explicarla, pues se trataba de personas cuya formación jurídica, en la mayor parte de los casos, debía ser nula. A esta labor de instrucción, de formación, de suministrar el elenco de soluciones para los casos más frecuentes de actuación responden las advertencias para éstos jurados elaboradas en 1666[79]. Allí se recuerda que éstos jurados y sus lugartenientes están obligados, sin que medie denuncia de parte, a prender en *fragancia a* los delincuentes y condenados por cualquier tribunal real, y se explica que se entiende por *fragancia de veinte y quatro horas* al delito de palabras injuriosas que derive en agresión física, aunque tras la reforma del fuero en 1592, la *fragancia* dura en algunos delitos tres días. En el hurto se considera *fragancia* todo el tiempo que la cosa robada permanece en poder del ladrón, el cual puede ser prendido no obstante firma. Los particulares pueden también prender en *fragancia* cuando presencian una riña con armas blancas o cuando vieran que alguno huye con ellas en la mano y éstas presentan manchas de sangre, aunque su obligación es entregar inmediatamente el preso al juez competente.

Otro apartado de las instrucciones se refiere a la forma de actuar en las causas donde se hallan implicados familiares de la Inquisición o personal de la misma. Éste era un tema complejo que con toda probabilidad escapaba al cono-

79 AMA, Sección 1, Doc. 124.

cimiento de los jurados de las aldeas, pero que era importante que conocieran para evitar los abusos de esos colaboradores de la Inquisición, los cuales podían estar tentados de valerse de su condición de servidores de una institución poderosa y temida, como el Santo Oficio, para librarse de algunas obligaciones vecinales o para obtener un trato privilegiado en determinadas cuestiones. Por ello se les recuerdan los términos que a ellos más deben interesar de la concordia firmada entre el reino de Aragón y el Santo Oficio en el año 1568. De acuerdo con este texto, se desgranan las competencias de los jurados en diversas casuísticas que reseñamos a continuación:

- pueden conocer las causas de los familiares de la Inquisición hasta la cantidad de 225 sueldos;
- tienen facultad para exigir a tales familiares que paguen las penas que eventualmente se les puedan imponer por cuestiones de riegos, daño en viñas, cereales de las eras, montes, dehesas, pastos, incendios, lumbreras, licencias para edificar, limpieza de calles y acequias o daños causados por ganados;
- pueden intervenir cuando estos familiares adeudan cantidades a los suministradores municipales de los productos alimenticios básicos, tales como la carne, el pan o el vino;
- los familiares de la Inquisición pueden ser obligados, como los demás vecinos, a participar en los trabajos vecinales comunes destinados a arreglar caminos u otras infraestructuras de uso público;
- se recuerda que los ladrones no pueden refugiarse en las casas de los familiares y si lo hacen las autoridades están facultadas para penetrar en ellas, prenderlos y recuperar lo robado;
- si alguien ocultara bienes en casa de un familiar del Santo Oficio para evitar su embargo en casos de deudas, tal acción no será permitida sino que se podrán sacar esos bienes al objeto de venderlos y saldar con su valor las deudas pendientes;
- cuando un familiar comete un delito puede ser arrestado por el juez seglar, aunque debe entregarlo después a su juez competente, y si el familiar comete el delito en compañía de otro que no lo es, éste último será juzgado por la justicia seglar;
- el familiar que protagonice una riña deberá asegurar, mediante el depósito de la suma o aval correspondiente, ante el juez civil como los demás seglares;

- los familiares que sean miembros de cofradías podrán ser obligados a pagar los gastos como todos los demás cofrades;
- cuando se produzcan reuniones de concejos o de otros entes los familiares no podrán entrar en ellas con armas, salvo las que se admitan para los demás que allí se congreguen; de la misma manera, tampoco se les deja usar armas prohibidas salvo cuando van ejerciendo su oficio;
- las deudas contraídas antes de ser familiares pueden serles exigidas por los jueces seglares.

Uno de los aspectos del derecho que debía dar lugar a equívocos eran las denominadas "causas criminales civilmente intentadas"' y por ello, para que no hubiese dudas, se especifican cuáles son:

- el adeudo de una comanda;
- el hurto de fruta y hortaliza por valor de menos de 50 sueldos, salvo que exista estatuto que disponga otra cosa;
- cuando se pacta la desfloración de una doncella por una cantidad, la ejecución del pacto y el cobro de la cantidad se considera causa criminal civilmente intentada;
- cuando se pacta por dinero una agresión con arma blanca a una persona y se le hiere, la ejecución del acuerdo, si se pide por justicia, es causa criminal civilmente intentada.

---

80 Las causas criminales civilmente intentadas hacen referencia a la responsabilidad civil de acciones criminales o a los casos civiles que proceden de un delito. El jurista Portolés escribió un tratado sobre la jurisdicción de los jurados de la Comunidad de Daroca, y allí explica hasta quince casos concretos de jurisdicción criminal civilmente intentada que son competencia de dichos jurados.

> «La segunda cosa que havemos de advertir es que la jurisdictión criminal civilmente intentada procede y toca a los jurados de los lugares de esta Comunidad, y no pertenece ni toca al justicia de Daroca
> De lo qual se puede inferir que en muchos casos que traen origen y descienden de crimen y delicto, el jurado podrá conocer, decidir y determinar la causa que ante él se llevará, si dicha causa se intentara civilmente, para conseguir el daño recibido o algún dinero, y no para fin que el delinquente sea castigado corporalmente en la persona, como se puede collegir de muchos doctores que tratan de esto.
> El primero de los quales casos es que el jurado puede conocer, decidir y determinar y compeller al convenido ante él civilmente sobre que restituya los bienes que ha hurtado, porque en este caso, sino se pide otra cosa ante el jurado, sino que compella y fuerce al ladrón que restituya lo que ha hurtado, el jurado es juez competente para conocer de ello y para forrar tal convenido que restituya lo hurtado [...]» [PORTOLÉS (1590), pp. 91-92].

Finalmente, se da una larga lista de causas y ejecuciones que han de llevarse a término aunque exista firma, lo que puede ser considerado como un procedimiento destinado a agilizar la aplicación de la justicia'.

El orden público y el control de vagabundos

La preocupación por la paz social y la quietud pública se plasma en diversos artículos de las ordinaciones del siglo XVII que abordan cuestiones de policía, donde se regula, por ejemplo, el control de personas que puedan alterar el orden o cometer delitos. Así, nadie puede acoger, dar posada, ni alquilar casa o habitación a los forasteros desterrados de sus lugares de origen o acusados por causa de muertes, robos u otros delitos, ni acoger bandoleros ni personas de mala vida, bajo pena de 500 sueldos. Del mismo modo, ningún vagabundo puede detenerse en los mesones u hospitales de la ciudad y Comunidad más de un día o noche. Si es así, deberán ser echados por los responsables de ellos o dar cuenta a las autoridades para que sean ellas quienes se encarguen de tal tarea".

Por otro lado, se establece un control sobre las armas de fuego, prohibiendo llevar *pistolete, tercerola, carabina, arcabuz, escopeta o pedreñal o*

---

81 Las causas y ejecuciones que se ejecutan no obstante firma son las siguientes: la ejecución del "emparamento" o embargo; la ejecución de los bienes encomendados a los comisarios forales; la ejecución de los depósitos en manos de los administradores de las generalidades del reino; las sentencias dadas contra los usureros; el notorio que los jueces causan a los que dicen injurias en su presencia; los apellidados criminalmente con apellido legítimo y foral se prendan; la ejecución de bienes para pagar las costas del apellidante; todas las penas de menos de 60 sueldos impuestas por los concejos para sus viviendas; la pena del que mide paño o seda por las orillas; las sentencias criminales; la ejecución del inventario; no se puede empachar o impedir por firma los procesos civiles y criminales; se podrá ejecutar la pena que corresponde al que fuere hallado haciendo daño en heredad ajena; la sentencias pasadas en cosa juzgada; la ejecución de censal, comanda, albarán de mercader y la condenación voluntaria; cuando alguien no asegura una deuda con bienes la corte podrá encarcelarlo; se procederá contra el extranjero que tenga deudas sin tener bienes en el reino; la sentencia arbitral aprobada se ejecuta; los salarios de los trabajadores se ejecutan; el mero ejecutor que procede a ejecutar alguna provisión real en virtud de alguna sentencia podrá pasar a inventariar los bienes; se ejecutan los salarios de abogados y notarios; se ejecutan las penas que se hacen sobre cualquier servidumbre de montes, aguas y otras cosas; se ejecutan las deudas de los administradores de rentas públicas; las rentas reales y de concejos se ejecutan privilegiadamente; no puede pedir la ejecución de bienes el que voluntariamente los presentare ante la corte por alguna deuda.

82 Ordinaciones referidas al orden público: Ordinaciones de la ciudad, 1647, Ords. 77, 80, 87, 88, 89 y 90; 1678, Ords. 77, 83, 84, 85, 86 y 106.

otra arma de fuego armadas, tanto de día como de noche en las aldeas o la ciudad, salvo que se vaya de camino o a la casa donde se vive. La sanción se eleva a 500 sueldos si se trata de un arma corta -menos de cuatro palmos- o a 200 sueldos si tiene más de cuatro, además de la confiscación del arma".

El juego podía ser otro elemento que propiciase alborotos y desórdenes, por lo que queda prohibido jugar *a juego de dados, ni con naypes, a cartera, o bueltos, pacanete, cacho, pintas, la flos, ni flux del resto;* además, los días de fiesta antes del mediodía, tampoco puede jugarse a naipes, bolos, pelota y otros similares. Para los trabajadores y jornaleros la prohibición de jugar era total en los días laborables, probablemente para evitar distracciones que repercutieran en su rendimiento.

Un cargo importante desde el punto de vista social es el de **padre de huérfanos** de la ciudad y Comunidad, tarea que desempeña el juez primero o lugarteniente del justicia, sin que por ello tenga un salario adicional. Está facultado para poder echar fuera de la ciudad y su tierra a los vagabundos y gente ociosa que hallare, y para ejercer todas las competencias que realiza el padre de huérfanos de Zaragoza, expresadas en sus ordinaciones reales, las que se dan por insertas en las ordinaciones de Albarracín. Es tarea suya recoger a los huérfanos y viudas, así como controlar a los hombres y mujeres solteros que hay desamparados y a los vagabundos. En este último caso, ha de averiguar si son aptos para el trabajo y si quieren trabajar o no, en cuyo caso debe echarlos bajo la amenaza de cien o doscientos azotes. Aquéllos que son expulsados y retornan pueden ser encerrados en la cárcel, donde permanecerán con el cepo puesto todo el tiempo que el padre de huérfanos estime oportuno". Los pobres y vagabundos, en esta época, ya han perdido la imagen positiva que en otro tiempo pudieron tener, cuando se les consideraba **i**magen de Dios, seres a los que se debía respetar y dar limosna como un medio para obtener la propia salvación del alma. Esa imagen idílica de la pobreza como elección, como camino de desprendimiento que conduce a Dios ha perdido su vigencia y ahora, desde los poderes públicos, son considerados como un peligro que debe ser controlado'.

---

83 Cuatro palmos = 76,8 centímetros, aproximadamente.

84 **Cepo:** Instrumento hecho de dos maderos gruesos, que unidos forman en el medio unos agujeros redondos, en los cuales se aseguraba la garganta o la pierna del reo, juntando los maderos.

85 Sobre las concepciones en torno a la pobreza y a los mecanismos de asistencia en la Edad Moderna; *vid.* GUTTON (1974); MARAVALL (1986) y WOOLF (1989).

El padre de huérfanos busca amos para contratar a los que desean trabajar y vela para que se cumpla fielmente el contrato por ambas partes. El salario que perciben los huérfanos por su trabajo lo administra este oficial, quien se ocupa de vestirlos y calzarlos, dándoles el resto del dinero si son mayores de veinte años. Si se trata de menores lo guarda para cuando se casen o alcancen la mayoría de edad, excepto si son mujeres, las cuales reciben un trato diferencial, pues les retiene el dinero hasta que se casan, independientemente de la edad. Si la muerte sorprende a alguno de sus tutelados el padre de huérfanos dedica una parte del caudal acumulado para abonar las correspondientes misas por el alma del finado y lo que sobra se entrega a sus parientes, si así lo reclaman, pues si eso no se produce se dedica a dotar a otras huérfanas o huérfanos. El padre de huérfanos no sólo se ocupa de los que no tienen padres, sino que también está facultado para atender a los que tienen padres si estos son gente perdida, irresponsables, que no se ocupan de sus hijos.

Por último, las ordinaciones se introducen en un terreno que hoy consideramos privado, el de las relaciones de pareja, pero que entonces estaba sujeto a un control moral y judicial por parte de las autoridades civiles y eclesiásticas. El procurador *ad lites* de la ciudad tiene capacidad legal para acusar a los amancebados, tanto hombres como mujeres, y a las mujeres [...] *que vivieren divertidas y deshonestamente y con escándalo [...];* excepto a las mujeres casadas que convivan con sus maridos, a las que sólo podrá acusar su cónyuge.

La protección de los recursos naturales y de los cultivos

Las actividades económicas fundamentales de los hombres de la Sierra de Albarracín giraban en torno a la explotación de los pastos y los bosques, como corresponde a una comarca eminentemente ganadera y forestal. Por ello las ordinaciones se ocupan de establecer sanciones para los que usen indebidamente los pastos y los bosques, aunque este aspecto era abordado con mayor amplitud por las ordinaciones de Albarracín". Así, cuando un ganado entra en dehesa ajena es sancionado su dueño con una multa, que

86 Ordinaciones referentes a los montes y a los cultivos: Ordinaciones de la Comunidad, 1647, Ord. 45; 1678, Ords. 47, 72, 74, 79 y 80; Ordinaciones de la ciudad, 1564, Ords. 1, 13, 46, 47, 51, 69, 70, 71, 72, 73 y 75; 1580, Ords. 1, 6, 28, 53, 57, 64 y 78; 1592, Ords. 7, 14 y 18; 1647, Ords. 1, 3, 62, 65, 71, 81, 82, 83, 91, 92, 93, 94, 95 y 98; 1678, 1, 3, 61, 64, 70, 78, 79, 80, 87, 94, 95, 96, 97, 98, 101, 111, 112, 113, 114 y 115.

dobla su cuantía si el hecho se ha producido al amparo de la noche. La reincidencia de un pastor, si se produce tres veces en la misma dehesa, provocará una acusación criminal que puede suponer su destierro del lugar.

En el caso de talas en los bosques se establece una variada casuística con sus correspondientes penas. Por ejemplo, si alguien es sorprendido cortando encinas, pinos o rebollos en cualquier dehesa, término o sierra común, se le multa, en 1647, con veinte sueldos si es de día y cuarenta si es por la noche, excepto cuando la corta supera un determinado número de árboles, variable de unas ordinaciones a otras, que se procede por la vía de una acusación criminal. Se considera un atenuante, con la correspondiente rebaja de la pena, la corta para construir aperos de labranza, mientras que la resistencia a los guardas implica doblar la multa.

La corta de leña de carrasca, rebollo, enebro, albar, pino o sabina en las pardinas, dehesas y montes vedados propiedad de la ciudad y Comunidad también está penalizada, graduándose la sanción según el número de carretadas o cargas que se ha cortado y otras diversas casuísticas. La tala de árboles se penaliza incluso cuando se hallan en propiedad privada si éstos sirven para dar sombra.

Los tres **caballeros de la sierra** de la ciudad, o sus sustitutos, son los encargados de la vigilancia de los pastos y montes, trabajo por el que perciben un salario en metálico más la tercera parte de las penas y montas. Las ordinaciones de 1580 disponen que dos de los caballeros serán extractos de la bolsa de caballeros de la sierra, mientras el otro será el alcalde tercero de Albarracín. Sin embargo, la reforma de ordinaciones de 1592 dispuso que sólo uno fuera extracto de la bolsa de caballeros, pues los otros dos serán el alcalde segundo y tercero de la ciudad, a fin de que su autoridad sea más respetada. En el siglo XVII el número de caballeros de la sierra se reduce a dos, elegidos de entre los insaculados en la bolsa de caballeros". Su tarea consiste en visitar, ellos o sus sustitutos, una vez al mes -dos veces al mes en el siglo XVII- las dehesas y montes comunes, transitando no por caminos públicos o rutas habituales, sino rodeando y *pedegeando* para que su labor de vigilancia sea más efectiva. Las montas de ganado deben llevarlas al lugar más cercano mientras prosiguen la visita, quedando autorizados para arrestar a los que se resistan y llevarlos presos a **la** cárcel de la ciudad. No pueden realizar pactos o arreglos en torno a las penas, sino que cuando vuelven

87 En las ordinaciones de la ciudad de 1647 existe una contradicción, pues en la número 1 se habla de dos caballeros y en la Y se dispone que se extraigan tres.

Fuente de Saldón (Jaime Vicente Redón).

Vista parcial de Guadalaviar (Archivo López Segura, **IET).**

Casa de Pedro Abarcas, Jabayolas, 1960 (Archivo López Segura, IET).

de la visita tienen obligación de hacer una relación de las penas y montas para entregarla a las autoridades judiciales y dividirlas según establecen las leyes. La autorización para arrestar en las dehesas concejiles y comunes se extiende también a cualquier guarda, así sea de la ciudad como de la Comunidad. Estos guardas son los únicos facultados para tomar "prendas" por los daños causados en los campos.

Es habitual en las ordinaciones locales de la época que aparezcan una serie de disposiciones tendentes a ordenar el uso de los recursos naturales y a evitar los daños a los cultivos o a los bosques, y el caso de Albarracín y de la Comunidad no es una excepción.

Uno de los temas objeto de control era la roturación de tierras de dominio público, tales como caminos, pasos o abrevaderos de los ganados. El justicia de Albarracín tenía obligación de realizar anualmente, junto con el mayordomo de la ciudad y el procurador de la Comunidad, la visita de sierras y montes para comprobar que la "cosa pública" no estaba roturada o, en caso contrario, imponer penas de 300 sueldos por anega labrada -200 sueldos desde 1678- y obligar a la restitución del terreno al dominio público; las penas se doblaban en caso de reincidencia. En 1580 se dispuso que visitara una sesma cada año, además de actuar cuando hubiese alguna denuncia de particulares a los que les constara que se había roturado algún terreno público. A partir de las ordinaciones de 1647 la visita del justicia queda prácticamente suprimida y se sustituye por la toma de información a partir de las declaraciones aportadas por dos testigos procedentes de cada una de las aldeas. Si se detecta la necesidad de comprobar sobre el terreno alguna infracción a las normas serán el mayordomo de la ciudad y el procurador general de la Comunidad quienes harán la visita del lugar concreto donde se haya denunciado el daño. Así mismo, estas mismas autoridades pueden reclamar la visita siempre que la consideren necesaria. No se trata, por tanto, de relajar la vigilancia sino de liberar al juez de que haga personalmente la visita de los montes.

El control de los montes interesaba tanto a la ciudad como a los pueblos agrupados en la Comunidad, y las tareas de vigilancia se realizan con la presencia de representantes de ambas entidades. Además de lo dispuesto por las ordinaciones, en este punto se atiende a lo pactado en la concordia o acuerdo de 1613 entre la ciudad de Albarracín y la Comunidad". En esta con-

88 *Concordia entre la ciudad y la Comunidad de Albarracín* (1613) [BPEV, XVII/30(1); AMA, Sección 1, Doc. 82]. Artículos referentes al control de montes: 1, 2, 3, 7 y 8.

cordia se señala que los guardas de los montes han de ser nombrados por el concejo general de ciudad y Comunidad o por la mayoría de oficiales de la ciudad y la Comunidad, debiendo jurar su cargo ante los representantes de ambas instituciones. El importe de las penas impuestas se divide en tres tercios, correspondiendo cada uno de ellos, respectivamente, a la ciudad, la Comunidad y al caballero de la sierra o guarda que haya participado en la detección y denuncia del acto merecedor de la sanción. Los beneficios obtenidos por la venta de montes, creación de dehesas, aprovechamiento de los pastos, penas impuestas en las visitas o cualquier otro ingreso que se obtuviere por decisiones tomadas en el concejo general de ciudad y Comunidad se acuerda se repartan a partes iguales entre Albarracín y la Comunidad. Por lo que respecta a los gastos derivados de la visita de los montes se decide pagarlos con el importe de las penas impuestas y si éste no cubre el monto total, lo que resta se paga de forma desigual entre la ciudad y la Comunidad, pues la primera abonará un quinto de los gastos y la Comunidad los cuatro quintos restantes.

La protección de las tierras de labor ante un uso abusivo por parte de los ganaderos, en una zona de especial predominio de la ganadería y limitada capacidad agrícola, es lo que propicia determinadas prohibiciones. Por ejemplo, no se permite que los ganados penetren en tierras de pan llevar, labradas y cultivadas, en el plazo de tres días después de haber llovido, pues ello suponía un perjuicio notable. Tampoco podían entrar los ganados en los campos recién segados sin licencia del dueño mientras la mies no estuviera recogida en treznales, es decir, en fajos o haces amontonados"; e incluso aunque lo estuviesen si el dueño dejaba algunos haces por alrededor de la finca para indicar que no se podía entrar. Así mismo, no podían recoger dichos haces sin licencia ni introducir el ganado en el plazo de nueve días desde que fue segada la mies. Todas estas prohibiciones se acompañaban de las correspondientes penas para los contraventores, que no podían alegar en su descargo el que los daños se hicieran sin voluntad.

La entrada en huertos o heredades cerradas también se sanciona, y si alguien es sorprendido con algún recipiente para llevarse fruta es multado fuertemente, tanto en heredad cerrada como en abierta. El paso por fincas ajenas, se hallen o no cercadas, tanto a pie como con carros o caballerías

---

89 **Treznal:** conjunto de haces de mies apilados para que despidan el agua, en la misma haza del dueño, hasta que se llevan a la era, poniendo cinco haces en el pie, cuatro encima y así en disminución [ANDOLZ (1984)].

recibe la oportuna sanción, que se eleva considerablemente si para ello se ha derribado alguna tapia, pared o barda[90].

El tímido avance del individualismo agrario frente a las prácticas comunitarias se observa en las ordinaciones de 1678, donde se autoriza al cercado de campos, si bien es cierto que se limita a fincas cuya superficie no sea superior a dos fanegas de sembradura[91]. Por contra, las mismas ordinaciones se muestran intervencionistas en materia de libertad de cultivos y establecen que en los términos de la ciudad y la Comunidad sólo se podrá sembrar un año sí y otro no, es decir, se impone como obligación el dejar descansar un año las tierras de cultivo tras levantar la última cosecha.

La caza y la pesca, como fuente de recursos alimenticios nada desdeñable en la época, también tienen su regulación. Se argumenta que la caza excesiva y sin respetar los periodos de reproducción de los animales ha hecho disminuir el número de perdices, liebres, conejos y culebras. Por ello se establece un periodo de veda para la perdiz, liebre y conejo desde el uno de marzo hasta el primero de agosto. Las truchas tampoco pueden pescarse desde el uno de octubre hasta el 31 de diciembre. Las perdices sí pueden cazarse en tiempo de veda, pero sólo con reclamo y con arma de perdigón; de octubre a marzo se pueden cazar con escopeta a tierra, pero nunca al vuelo. Igualmente está prohibido aprovechar las nieves para cazar y pescar o cazar con *asno o trapo ni candelero y rexa que ni con cebaderos, ni l'nos*[92]*.* En una palabra, se perseguía evitar procedimientos de caza y pesca especialmente dañinos para la necesaria supervivencia de los animales, en un claro ejemplo de medidas encaminadas a la preservación de las especies, tan útiles al hombre de la época para completar la alimentación de las familias. En esta misma línea, se faculta al justicia, procurador de la Comunidad y regidores en sus sesmas para que puedan señalar zonas de sierra o montes donde no se pueda pescar ni cazar, a modo de reservas naturales para facilitar la recuperación de la fauna.

Algunas prácticas de pesca especialmente perniciosas para el medio ambiente y para la actividad ganadera son objeto de sanciones considerables. Se especifica el caso de los que, con excusa de pescar, echan en los ríos, fuentes y abrevaderos *coca, lechetrezna, cal y otros materiales*' que enferman -

90 **Barda:** cubierta de sarmientos, paja, espinos o broza, que se pone, asegurada con tierra o piedras, sobre las tapias de los corrales, huertas y heredades, para su resguardo.

91 Ordinaciones de la Comunidad, 1678, Ord. 80. Dos fanegas = 196 m.

92 Ordinaciones de la ciudad, 1647, Ord. 91.

93 Ordinaciones de la Ciudad, 1647, Ord. 81. **Coca:** baya pequeña, y redonda, fruto de una planta dioica, de la familia de las menispermáceas, trepadora y de hojas alternas, propia de la

entecan- a los ganados y producen la muerte de los peces. Tales prácticas se sancionan con pena de 500 sueldos, el pago del daño causado y la posibilidad de ser acusados criminalmente y condenados a destierro o azotes, todo ello a instancia de parte o de los procuradores *ad lites* de la ciudad o la Comunidad.

Finalmente, destacar que las ordinaciones de la mesta de ganaderos, en tanto en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en las ordinaciones de la ciudad, se deben guardar y observar fielmente.

El intervencionismo en materia económica

Las funciones del municipio moderno son muy amplias, mayores que las actuales, y los concejos intervienen ampliamente en la vida económica, mostrando un especial interés por el problema del abasto. Como Concepción de Castro ha escrito, «la preocupación por asegurar un abastecimiento regular y barato constituye, en efecto, el aspecto fundamental en toda la política urbana del Antiguo Régimen»". Se trata de lograr un abastecimiento continuado y suficiente de los principales productos alimenticios, a unos precios razonables, para que La población pueda comer sin pasar necesidades extremas.

En esta línea de política económica cabe situar el derecho de tanteo sobre la venta de granos reservado a las autoridades de Albarracín y de los concejos de las aldeas. También pueden confiscar, en caso de necesidad, granos almacenados pagando un precio justo por ellos". Igualmente están autorizados a prohibir la saca de granos y a tasar el precio de los mismos. Son atribuciones cuyo fin último es garantizar que la población de la comarca no sufra desabastecimiento de cereales, sobre todo de trigo, que es un elemento básico en la alimentación de la población en la época.

El control no se limita a los cereales sino que alcanza también al pan, cuya venta es un monopolio municipal que se explota cediendo su gestión a uno o varios panaderos, los cuales deben abonar un canon por este derecho

---

India Oriental. Es venenosa y la emplean para matar los peces. **Lechetrezna:** planta de la familia de las euforbiáceas, con tallo ramoso de cuatro a cinco decímetros de altura, hojas alternas, aovadas, obtusas y serradas por el margen; flores amarillentas en umbelas poco pobladas, fruto capsular con tres divisiones, y semillas menudas y parduscas. Su jugo es lechoso, acre y mordiente y se ha usado en medicina. Hay diversas especies, en general herbáceas.

94 CASTRO (1987), p. 64. Sobre estas cuestiones *vid.* MATEOS ROYO (1997), pp. 259-310.

95 Ordinaciones de la ciudad, 1647, Ord. 96; 1678, Ord. 99.

y comprometerse a garantizar el suministro a la población. El trigo que emplean para elaborar su pan ha de proceder del granero de la localidad, gestionado por la persona nombrada por las autoridades locales. Por otra parte, los concejos defienden su monopolio sancionando con multas a las personas que elaboren y vendan pan al margen de los autorizados.

Además de la política habitual de seguridad en el abastecimiento de la población, que corresponde controlar a los concejos, la Comunidad mostró su preocupación por el bienestar económico de las gentes de la sierra impulsando algunos proyectos económicos de cierto alcance. Uno de los más destacados es el de la creación del monte de lanas.

La principal actividad económica de la Sierra de Albarracín en el pasado giró en torno a la ganadería y a un producto derivado de la misma: la lana. Importantes cabañas de ganado pastaban de forma permanente o temporal en los pastizales de la sierra, los cuales, según distintos testimonios, eran de excelente calidad y proporcionaban una lana muy fina. Una parte importante de la producción lanera se exportaba sin elaborar hacia mercados exteriores, entre los que se encontraba el italiano. Este comercio de la lana contribuyó a garantizar el desarrollo de la ganadería trashumante en la Comunidad. Pero la lana no sólo fue objeto de un activo comercio sino que también alimentó la industria textil autóctona, cuyo origen se remonta a la época de la reconquista, y que alcanzó un papel importante en la economía de la zona. Los cordellates de Terriente, en el siglo XVII, se vendían a los franceses en las ferias de Daroca, mientras que los de Moscardón se introducían en Valencia y en Madrid se vendían paños de Albarracín". Sin embargo, la industria textil lanera entra en crisis desde mediados del siglo XVII, fenómeno que no es exclusivo de la sierra sino que afecta al conjunto de España. La crisis fue profunda y se agudizó todavía más a comienzos del siglo XVIII por efecto de la Guerra de Sucesión, sin que el fin de la contienda significase una mejoría.

La lana fue una de las principales fuentes de ingresos para los hombres de la Sierra de Albarracín. No es extraño, por tanto, que procurasen mantener sus precios para evitar la depreciación de una materia prima tan importante a la hora de garantizar su nivel de vida. Así, en la segunda mitad del siglo XVII, la Comunidad decidió crear un monte de lanas, con sede en Albarracín, y cuyo objetivo era comprar y vender la lana de Los ganaderos de la sierra. Se trataba de conseguir buenos precios de venta mediante la oferta conjunta de toda la lana de la Comunidad. Un admi-

96 Para las cuestiones relacionadas con la industria textil *vid.* PEIRÓ ARROYO (2000),

nistrador nombrado por la misma se encargaba de gestionar su venta a un precio presumiblemente mayor del que podría conseguir cada ganadero por su cuenta. Los sesmeros recogían la lana de sus sesmas y la entregaban al administrador del monte; también se encargaban de abonar a los ganaderos lo que les correspondía tras la venta de la lana. La venta de la producción al monte no sólo era practicada por los ganaderos particulares, también por instituciones eclesiásticas, obispado y cabildo de la catedral, y algunos nobles. La Comunidad estableció la obligación de entregar la Lana al monte por parte de los ganaderos bajo la amenaza de fuertes multas que imponía el procurador general, convertido en juez de las causas relativas a esta cuestión". El monte retenía para sí una pequeña cantidad -seis dineros por arroba-, al objeto de atender a sus gastos de administración y gestión, además de acumular un dinero para atender al pago de una parte de los créditos solicitados por la Comunidad.

Junto a la venta de lana en régimen de monopolio, el monte cumple otra función fundamental: prestar dinero a los ganaderos que lo precisan. Los pequeños ganaderos podían tener dificultades, en determinados años, para que sus recursos llegasen hasta el momento de cobrar la lana de sus ovejas, hecho que les obligaba a pedir dinero prestado o a vender por anticipado, antes del esquileo, su lana. Las compañías comerciales no tenían inconveniente en comprar por adelantado, por supuesto a precios más ventajosos para ellas, pero el monte cumplirá aquí un papel social importante al adelantar dinero a los ganaderos necesitados cobrándoles un interés moderado, asequible a sus posibilidades.

En resumen, el monte de lanas se nos presenta como una institución desarrollada por la Comunidad con unos claros objetivos económicos y sociales: defender el precio de la lana ante los grandes compradores foráneos, y socorrer a los ganaderos en caso de dificultad económica mediante el adelanto de dinero a cuenta de la venta de su lana -y con unos intereses razonables-.

El intervencionismo económico de la Comunidad con la finalidad de promover el bienestar de sus gentes tiene otra vertiente en la creación de la herrería de Torres, que tiene lugar en 1648. La herrería fue promovida por la ciudad y la Comunidad, acordando ambas partes pagar a medias los gastos y repartirse los beneficios a partes iguales, pero la administración y el nombramiento del administrador quedó como responsabilidad de la Comunidad". No

97 El monte de lanas quedó regulado en las ordinaciones de la Comunidad de 1696, Ord. 151: *Que el monte de las lanas se conserve y continúe.*

98 MARTÍNEZ ORTIZ (1963).

obstante, la forma habitual de gestión fue el arriendo a una persona para que se encargase de su explotación a cambio de abonar una suma de dinero a la Comunidad.

Tanto el monte de lanas como la herrería son iniciativas que surgen en el siglo XVII, hecho que no es casual, sino que se produce en una época de estancamiento o de crisis económica, por lo que estas empresas se enmarcan, probablemente, en una política de la Comunidad tendente a reactivar la economía de la zona.

El privilegio de separación de la Comunidad con respecto a la ciudad de Albarracín

A lo largo de las páginas precedentes se ha podido comprobar que la Comunidad mantiene una supeditación con respecto a la ciudad de Albarracín, sobre todo en el plano judicial, y se ha visto que la vigilancia del correcto uso de los pastos y montes se verifica de manera conjunta entre ambas instituciones. El concejo general de ciudad y Comunidad es el órgano supremo de coordinación y gobierno, aunque su papel no queda excesivamente claro en las ordinaciones.

Durante el periodo que nos ocupa son varios los intentos de la Comunidad por obtener la independencia, cosa que la vecina Comunidad de Teruel logró, con respecto a Teruel, en 1601. Con ocasión de la derogación de los fueros propios en 1598 hubo una petición de separación que no fructificó". En las cortes de 1626 la Comunidad pide de nuevo separarse de la ciudad alegando, entre otras razones, que así ocurre en las comunidades de Daroca, Teruel y Calatayud respecto a sus ciudades. El informe de la Junta de las cortes celebradas en Calatayud, tras oír a las partes, afirma que la separación podía producirse guardándose una serie de condiciones:

- que la Comunidad siga pagando al justicia, tres alcaldes, un asesor, dos nuncios y un abogado del astricto, el cual ha de nombrar la ciudad y Comunidad alternativamente;
- que se de la jurisdicción civil a la Comunidad de la forma y manera que la tienen los jurados de la Comunidad de Teruel, y que el justicia y oficiales de Albarracín puedan ejercer en las causas civiles en la

99 CASTÁN ESTEBAN (2000a), pp. 229-230.

Comunidad tan solamente lo que pueden los oficiales de la de Teruel en la suya;

- la jurisdicción criminal queda para los oficiales de la ciudad y con letras del justicia hayan de prender los jurados de la Comunidad a los apellidados y a los condenados por sentencia en proceso de ausencia con letras o estando publicadas las sentencias en sus términos;
- que los pastos queden comunes;
- que los censales obligados en común los paguen en común;
- que el maestro de gramática esté en la ciudad y se pague a medias;
- que los gastos de defensa de términos y montes se abonen como se hace ahora;
- cada parte ha de pagar lo que le tocare a su procurador astricto en los gastos de la justicia criminal;
- los guardas serán nombrados la mitad por la ciudad y la otra mitad por la Comunidad, o alternativamente una u otra'.

La separación no prosperó en este momento y habrá de esperar hasta finales del siglo XVII, concretamente en 1689, ochenta y ocho años después de que la Comunidad de Teruel hubiera logrado el mismo objetivo con relación a la ciudad.

El privilegio de separación de la Comunidad de aldeas con respecto a Albarracín, otorgado por Carlos II, suponía que la Comunidad de Albarracín se equiparaba a las demás comunidades aragonesas, poco tiempo antes de la llegada de los Borbones, los cuales introducirán, como es sabido, notables cambios políticos en Aragón con los decretos de Nueva Planta. El privilegio implica una nueva distribución de las competencias judiciales y la creación de nuevos oficiales en la Comunidad, aunque también cabe destacar todo lo relativo a la regulación de los montes y pastos comunes y el reparto de los gastos colectivos entre ciudad y Comunidad, donde se confirma la distribución de los mismos ya existente, es decir, la ciudad paga una quinta parte y la Comunidad las cuatro quintas partes restantes.

Los jurados de las aldeas reciben la plena jurisdicción civil y la criminal civilmente intentada y sus decisiones podían ser apeladas ante al justicia de Albarracín o ante el procurador general de la Comunidad, de cuyas senten-

100 Informe del 24 de julio de 1626 (ACA, Consejo de Aragón, Leg. 1365, Doc. 8).

cias cabía a su vez apelación ante el Justicia de Aragón o la Real Audiencia. Por lo que respecta a la jurisdicción criminal, ésta seguirá en manos del justicia de Albarracín.

Con el privilegio de separación la Comunidad obtiene la independencia jurídico-administrativa, pero las relaciones con la ciudad seguirán siendo intensas, y no exentas de conflictos, porque existe un patrimonio común, pastos y montes, que es preciso gestionar conjuntamente'.

Conclusiones

A lo largo de las páginas precedentes se ha tratado de explicar el funcionamiento institucional de la Comunidad partiendo, básicamente, de lo dispuesto en las ordinaciones de gobierno, elaboradas periódicamente por los comisarios reales enviados a la tierra por el rey para cumplir con esa tarea y con la de proceder a la insaculación de personas susceptibles de ocupar los cargos públicos. Allí se dispone todo lo necesario para la elección de las personas que de forma rotativa se ocupan de gestionar la Comunidad y se marcan cuáles son sus funciones y competencias.

La Comunidad mantiene estrechos lazos de dependencia con relación a Albarracín, pero su maduración como institución se produce a lo largo de los siglos XVI y XVII, hasta que al final de esta última centuria, en 1689, logra la separación. Las autoridades comunitarias asumen nuevas competencias administrativas y judiciales, aunque la justicia criminal seguirá dependiendo del justicia de la ciudad. Naturalmente, el patrimonio siguió siendo común y por tanto las relaciones siguieron siendo estrechas entre la ciudad y la Comunidad.

La administración de justicia fue un tema conflictivo a lo largo del siglo XVI, cuando se vive un fuerte enfrentamiento con el rey que conducirá al control de la justicia por parte del monarca y, finalmente, a la derogación del ordenamiento foral específico, en 1598, para pasar a regirse por el general de Aragón. La distribución de competencias entre el justicia de Albarracín y los jurados de las aldeas planteaba a veces dudas que procuran resolverse por la

101 Sobre el privilegio de separación *vid.* ARGUDO PÉRIZ (2000), pp. 286-290; CASTÁN ESTEBAN (2000a), pp. 227-239 y el trabajo de MARTÍNEZ GONZÁLEZ en esta misma obra.

vía del acuerdo o de la información clara y asequible para el corto saber jurídico de los jurados.

La coordinación entre la ciudad y la Comunidad tenía su marco de referencia en el concejo general, formado por iguales representantes de una y otra institución. Allí de discutían los temas que concernían a ambas partes y se decidía sobre la gestión del patrimonio común. Con frecuencia los problemas objeto de litigio se resolvían por la vía de las concordias o acuerdos extrajudiciales entre las partes.

Finalmente, destacar que las ordinaciones de la Comunidad y de la ciudad muestran el interés de las gentes de la época por una adecuada gestión de los recursos naturales, disponiendo medidas de control para la preservación de los montes, los bosques, la caza, la pesca o los cultivos, es decir, de todo aquello que garantizaba la supervivencia de los moradores de la sierra. Este interés por el bienestar de los vecinos se manifiesta también en el impulso de acciones o proyectos que podríamos llamar de política económica, como es el caso del monte de lanas o el de la herrería de Torres, destinados a resolver algunos problemas que generaba la crisis económica del seiscientos.

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. I, pp. 259/328

La Comunidad de Albarracín desde el privilegio de separación de 1689 hasta finales del siglo XVIII

Javier Martínez González *

Separación de las dos universidades: ciudad y Comunidad de Albarracín

Relaciones institucionales entre ciudad y Comunidad de Albarracín con anterioridad al privilegio de separación

A finales del siglo XVII asistimos a uno de los procesos más interesantes de toda la historia de la Comunidad de Albarracín, que concluirá con la separación efectiva de las dos universidades: ciudad y Comunidad de Albarracín. Hasta este momento, si bien ambos cuerpos estaban claramente definidos y constituían universidades distintas y separadas, la Comunidad quedaba sometida en el terreno jurisdiccional a la preeminencia de Albarracín. Ciudad y Comunidad mantenían una unidad corporativa en algunas materias, a la vez que se mostraba clara su individualidad en otras. La relación entre ciudad y Comunidad queda muy bien explicada en el siguiente texto:

> «La ciudad de Albarracín, sus aldeas y comunidad tienen su gobierno de esta forma, a saver es que quatro jurados de dicha ciudad y un mayordomo goviernan las cossas particulares de dicha ciudad y un procurador general y quatro regidores goviernan las cossas particulares de la comunidad y a más de este govierno los dichos officiales así

* Licenciado en Filosofía y Letras.

de ciudad como de la comunidad tienen otro gobierno común, o mixto que toca a todos que comúnmente se llama gobierno de las cossas comunes entre la ciudad y comunidad»'.

Esta organización administrativa, que a simple vista parece sencilla, ha sido de difícil interpretación y origen de muchas desavenencias. Aunque encontramos tres instituciones claras: ciudad, Comunidad y gobierno común de ciudad y Comunidad, las competencias, atribuciones y relaciones económicas entre ellas eran muy ambiguas'. Los asuntos comunes fueron, precisamente, los que motivaron mayor número de conflictos a lo largo del siglo XVII. Los intereses económicos contrapuestos, sobre todo a la hora de contribuir a los gastos comunes, dieron lugar a frecuentes disputas. Pese a haberse firmado una concordia sobre asuntos económicos en 1613, nunca llegaron a alcanzarse acuerdos duraderos.

Al gobierno mixto pertenecían ciertos gastos y proes comunes. Entre éstos últimos encontramos las ventas de montes, de hierbas y las penas de montes; entre los gastos se encuentran los relativos a justicia y cortes, procurador astricto, defensa de las cosas públicas y comunes, funerarios de reyes, etc. En estas materias, ciudad y Comunidad eran un cuerpo, un consejo y una universidad. Todos los ingresos y gastos se registraban en un libro, llamado de contribución. Actuaban como jueces de las cuentas el justicia de Albarracín y el bayle. Hasta 1613 estos gastos comunes se pagaban a la décima, al quinto, al cuarto, al tercio o a la mitad, esto es, en distintas proporciones, pero siempre correspondiendo a la Comunidad la mayor parte del desembolso. En 1613 se suscribió una concordia en la que se optó por los pagos "al quinto", es decir, cuatro partes la Comunidad y una la ciudad. El problema surgía a la hora de interpretar si determinados gastos eran comunes o particulares. En 1621, el mayordomo de la ciudad incluyó entre los gastos comunes los costes de los paños que se compraron para los lutos de los oficiales de la ciudad por la muerte del rey Felipe III, y que ascendían a 1.470 sueldos, más 172 del andador'. También se imputaron los gastos de la compra de paños de luto para los oficiales de la Comunidad, por el mismo

1 "Pleyto que por cuestión de firmas pende en la corte del señor Justicia de Aragón a instancia del procurador general y regidores de la comunidad y tierra de Albarracín". Si fechar, pero del siglo XVII. [ACAL, Sección 1-1, doc. 188, "Copia del privilegio de montazgo, concordia y otros actos del concejo y Comunidad de Albarracín", ff. 73-80].

2 No podemos en este momento resistirnos a comparar estos tres órganos con los actuales de ciudad, Comunidad y Junta rectora de ciudad y Comunidad. Éste último administra el patrimonio común en la actualidad.

3 *Ibídem,* f. 73 v.

importe, 1.470 sueldos. La postura de la Comunidad era contraria a admitir como gastos comunes los de los oficiales de ciudad y Comunidad y entendía que sólo eran asumibles los correspondientes a los oficiales reales, -que eran el justicia, tres alcaldes, almutazaf y asesor-, por ser ésta la costumbre e incluso contar con una sentencia arbitral al respecto emitida por el vicecanciller Bernardo de Bolea. La ciudad alegaba que con posterioridad a esta sentencia se habían firmado otras concordias y acuerdos, como la de 1613.

El interés de la información que aporta este pleito está en relación con la diversidad de puntos de vista al respecto del carácter común o particular de los oficiales. No hay discrepancia en lo que concierne a los oficiales reales antes referidos, a los que todos consideran como "oficiales universales de toda la tierra", al tener jurisdicción tanto sobre la ciudad como en las aldeas. Sin embargo, no todos comparten los mismos criterios en atención a la personalidad de los jurados de las aldeas. El procurador general de la Comunidad pretendió incluir una partida de 6.880 sueldos procedentes de los lutos de los jurados de las aldeas. Éstos alegaron en su defensa que también participaban en el concejo general de ciudad y Comunidad, y que, por lo tanto, también son oficiales del común:

> «Las Aldeas y havitadores y officiales de tierra de Albarracín no obstante que en lo común se les dize comunidad y aun han adquirido por ordinaciones algunas cosas de comunidad pero en realidad de verdad no lo son sino que son varrios de la ciudad y como tales ciudadanos estan insaculados en los officios del reyno y asisten en cortes y hazen un concejo y universidad en las cossas universales con la ciudad y así qualesquiere determinaciones que hazen, las hazen como vecinos de la ciudad y son y han sido determinaciones comunes y de cossas comunes entre ellos y la ciudad, porque en otras cossas particulares ni ellos se juntan con la ciudad ni la ciudad con ellos para determinarlas como ellos lo confiesan en sus cédulas y instituciones señalamientos»'.

Esta confusión derivaba de la difícil definición de los ámbitos jurisdiccionales, administrativos y competenciales de cada una de las dos universidades, origen de sucesivos pleitos, que lejos de ir aclarando las relaciones vinieron a incorporar nuevos motivos de crispación; hasta el punto de que a finales de siglo la relación entre ambos cuerpos llegó a ser muy tensa y confusa, momento en que la Comunidad consigue la separación jurisdiccional, política y administrativa.

---

4 *Ibídem*, f. 7.

Con esta nueva alegación, sin duda intencionadamente exagerada, los jurados pretendían que los gastos de lutos en que habían incurrido fueran asumidos también como pagos comunes, "al quinto", lo que la ciudad no estaba dispuesta a aceptar. Detrás de esta argucia, la Comunidad pretendía, probablemente, sentar las bases para incluir en el futuro nuevos gastos municipales como gastos comunes. Sin entrar en más detalles de este farragoso litigio, nos detenemos en él únicamente para poner de manifiesto la gran confusión que reinaba entre unos y otros a la hora de valorar la personalidad de los oficiales, e incluso de las propias.

Los motivos que impulsaron a la Comunidad a promover la separación, se resumen en el privilegio[5]:

> «Por quanto por parte de los amados nuestros los vecinos de la Comunidad de Albarracín en el dicho nuestro Reyno de Aragón, se nos han representado los grandes gastos, y vexaciones, que reciben de estar unidos á la Ciudad, y debaxo de su dirección y gobierno, respecto de la distancia que ay desde algunos Lugares de ellos, para ir a pedir justicia, y todo lo demás que depende de ella, padeciendo mucho en la incomodidad de salir de sus casas a litigar a dicha Ciudad, siendo muchas veces mayores las expensas que hazen en esto, que las cantidades porque litigan, suplicándonos fuesemos servidos de separarlos, y darles gobierno a parte».

La separación efectiva vino como resultado de *diversos pleytos y altercados entre dichas ciudad y Comunidad.* En primer lugar, la Comunidad se sentía agraviada al no permitir la ciudad que el síndico de la Comunidad representara a esta institución en las cortes de Aragón, pese a lo dispuesto en la ordinación 108: «Ordenamos que para asistir en Cortes sean precisamente dos síndicos, uno por la Ciudad y otro por la Comunidad». La ciudad no respetaba esta disposición, motivando la siguiente queja comunitaria[6]:

> «Aplica la ciudad para si todo el esplendor de la Comunidad, pareciendo en Cortes con dos síndicos, no pagando por uno y pretendiendo que Este solamente concurra con su persona, como subordinado al parecer del de la Ciudad, guando su Magestad le atribuye igual representación y autoridad, sin avérsela contradicho la Corte General en las ocasiones que se han ofrecido.»

---

5 Escrito por el que el rey Carlos concede a Albarracín y su Comunidad la separación de sus términos y jurisdicciones: ACAL, Sección 1, 2.1, núm. 33.

6 Respuesta al memorial de la ciudad: ACAL, Sección 1, núm. 188, ff. 81-82 v.

La lejanía entre los lugares y Albarracín era, según la Comunidad, suficiente motivo para solicitar la desmembración. Por un lado, dificultaba en extremo la administración de la justicia, por otro situaba a la Comunidad en desventaja política en los órganos comunes.

Las ordinaciones igualaban el número de votos, pero no impedían que asistieran todos los representantes ciudadanos, de modo que, finalmente, Albarracín siempre tenía ventaja':

> «[...] con que siempre son más, porque estando en su casa, no faltan al consejo y la incomodidad detiene a muchos de la Comunidad para no concurrir, como se ha experimentado, quedando siempre la ciudad con número ventajoso».

De esta ventaja fáctica en los consejos se derivaban muchos mates para la Comunidad, ya que se acordaban pleitos, embajadas y otros pagos que, aunque no afectaran a los intereses de la Comunidad, eran aprobados por la ciudad. Todos estos gastos, no obstante, eran abonados por la Comunidad al cuarto, como comunes, con el consiguiente perjuicio económico.

Aunque creemos que a esta demanda se sumaron otros componentes, como el orgullo de una oligarquía comunera dominante o las aspiraciones para obtener una mayor autonomía jurisdiccional en los municipios.

La ciudad se opuso radicalmente a la petición de la Comunidad, aportando razonamientos jurídicos y alegando privilegios inalterables que, a su juicio, impedían ta desmembración. Albarracín buscó argumentos en antiguos privilegios, como la prerrogativa de que el justicia de Albarracín ejerciese jurisdicción en todo el territorio de ciudad y Comunidad. También apelaba la ciudad al fuero del año 1626 titulado "Agregación de las Comunidades". A los razonamientos jurídicos añadían los económicos. En primer lugar, la disminución del patrimonio de la Iglesia, pues temía tener que asumir cargas que correspondían a ambos cuerpos. La causa estaba perdida de antemano. Los antecedentes en procesos de desmembraciones administrativas sentaban precedentes que difícilmente podrían soslayarse, y la corona no estaba dispuesta a perder los cuatro mil quinientos reales de a ocho que la Comunidad ofrecía por la gracia de obtener la desmembración.

---

7 Ibídem, f. 82.

8 La Comunidad se opuso a este último argumento al encontrar un claro precedente en la desmembración de la aldea de Castejón respecto de Sariñena, villa que también había obtenido el mismo privilegio del rey Don Juan y, sin embargo, consiguió su propósito secesionista (ACAL, Respuesta al segundo memorial de la ciudad).

El privilegio de separación de 1689

La primera parte de este documento recoge la súplica de la Comunidad para separarse, la oferta económica a la corona por tal reconocimiento y los motivos por los que se accede a tal ruego. La segunda incluye unos capítulos en los cuales se reglamentan los pormenores de la segregación de las dos universidades. Finalmente, el documento concluye con el propio decreto de separación.

Las estructuras de gobierno poiítico fueron separadas en primer lugar, adquiriendo así la Comunidad una mayor autonomía:

> **«Que sin dependencia de la ciudad de Albarracín tenga la Comunidad gobierno político, constituyendo universidad, y concejo distinto, governado por un procurador general, jurados, y otros oficiales que parecieren necesarios, sin que se le quede á la ciudad mano alguna en dicho gobierno, no teniendo obligación la Comunidad de ir al concejo de la ciudad[9]».**

En este primer capítulo del privilegio de separación, además de la neta división en dos cuerpos independientes, se reconocía otra de las aspiraciones de la Comunidad, la supresión de la anterior obligación de acudir a la ciudad para celebrar concejo. De este modo, la sede de la Comunidad deja de ser la propia ciudad. La relación personal entre los oficiales de ambos cuerpos debía ser muy tensa, a juzgar por uno de los párrafos del capítulo 21:

> **«Y para evitar la desazón de juntarse para el arrendamiento de la fábrica de hierro y dehesas nuevas, nombrará un procurador, u dos la Comunidad, si ésta no quiere asistir».**

Precisamente en uno de los acuerdos de la plega general de 20 de abril de 1698 se nombraron procuradores para asistir a estos actos. La negativa de acudir a la ciudad se convirtió casi en una obsesión entre los oficiales de la Comunidad, postura que motivó nuevos enfrentamientos, como ya veremos.

Los capítulos del 2 al 13, el 16, el 17 y el 18 recogen diferentes aspectos de la nueva organización jurisdiccional, produciéndose una **separación en distintos ámbitos de la jurisdicción civil y criminal civilmente intentada, que ahora la asumen los jurados de los lugares.**

La desmembración no afectó a ciertas materias económicas, como las relativas a los derechos de los montes, pastos, leñas, caza, ademprios, que

9 Privilegio de separación entre ciudad y Comunidad de Albarracín, Capítulo 1: ACAL, Secciom 1, núm. 32.

permanecieron regulados de la misma forma, manteniéndose el goce común en el que entonces se hallaban'.

En materia de gastos, se ratifica lo esencial de los acuerdos reflejados en la concordia de 1613. La Comunidad asumiría el 80% de los gastos del salario del justicia, lugarteniente, alcaldes, asesores. carcelero, nuncios, costas procesales, gastos de escribanía del justiciado y salarios de los guardas de pastos y montes comunes. En el capítulo 19 se alaba La buena disposición de la Comunidad a la hora de afrontar estos pagos comunes, especialmente en la financiación del acto de insaculación, generosidad que no se manifestaba en el resto de las comunidades aragonesas.

Los gastos de insaculación, que ascendían a 500 escudos, se reparten del mismo modo que el resto de los desembolsos comunes, así la Comunidad satisfacía 400 y Albarracín 100. El insaculadcr acudiría a realizar las dos insaculaciones corno si fueran un único acto. También se mantuvieron las antiguas asignaciones de la Comunidad para reparaciones de caminos, puentes y vías públicas. Las aportaciones de cualquier tipo que se hacían a instancias superiores, como síndicos a cortes y otras embajadas o cualquier donativo para fiestas reales, serían efectuadas directamente desde la Comunidad, y no conjuntamente con Albarracín como hasta entonces.

Una mención especial merece el maestro de gramática. Los vecinos de la Comunidad tenían derecho a enviar sus hijos a Albarracín a aprender con el maestro oe gramática, y por este concepto la Comunidad aportaba la mitad de sus honorarios, pagando la ciudad la otra parte. Se reconocen estos derechos antiguos, pero se advierte que si desde la Comunidad no se enviaran alumnos, ésta no quedaría obligada -como antes- a efectuar su aportación.

El privilegio de separación fue otorgado por Carlos II en Madrid, el 23 de agosto de 1689, siendo emitido el 27 de ese mismo mes y presentado ante el procurador general Gaspar Alonso Sánchez, domiciliado en la Fuente del Buey, por el comisario real Pedro Martínez Rubio y Manrique. domiciliado en el lugar de Ródenas. En aquel solemne acto, celebrado en Frías el 23 de octubre de 1689, el procurador general se colocó el privilegio de separación sobre la cabeza, mientras el notario lo leía en voz alta ante la plega general. A continuación se procedió al nombramiento de asesor. secretarios de sesma y procurador astricto, pasando finalmente a la extracción de oficios. De esta forma, la Comunidad de Albarracín inició su andadura como cuerpo independiente.

---

10 *Ibídem,* Ord. 14.

La capitulación y concordia de 1691

La interpretación del privilegio de separación por parte de ambas instituciones fue conflictiva y generó múltiples enfrentamientos desde el principio. Las materias que suscitaron esta diversidad de criterios fueron las relativas a la jurisdicción civil en las sierras universales, las visitas generales, la nominación de tos oficiales de los valles de San Pedro y El Vallecillo, la contribución a los gastos comunes, etc. Recién emitido el privilegio de separación surgen las primeras desavenencias. La dudad convocó en varias ocasiones a los oficiales de la Comunidad para la nominación de asesores, procurador astricto y elección del maestro de gramática, negándose el procurador general a acudir a estos actos y aceptando tan sólo reunirse con la ciudad para tratar sobre las cuentas comunes, y siempre que la reunión se celebrase en Torres o Royuela. La ciudad, en una carta de primero de noviembre de 1689, se queja de la actitud del procurador general y te recuerda que el privilegio no le exonera de la obligación de acudir a las reuniones donde se tratan materias comunes:

> «En lo que universalmente interesan ambos cuerpos donde a sido costumbre y donde ustedes y esta ciudad están con la decencia correspondiente a su authoridad"».

En su recién estrenada autonomía, los oficiales de la Comunidad procuraban, siempre que les fuera posible, evitar acudir a Albarracín; y los de esta ciudad consideraban humillante reunirse en los lugares".

Estos y otros altercados dieron lugar a diversos pleitos, que ahora se pretendían resolver, *para la conservación de la paz perpetua y buena conformidad que siempre han tenido ambas universidades.* EL 15 de mayo de 1691, en el convento de Nuestra Señora de los Dolores del Val de Royuela, de la Orden de los Trinitarios Calzados, de la Comunidad de Santa María de Albarracín, se reunieron cuatro procuradores de la ciudad y su consejo y otros cuatro de la Comunidad y su plega general, con la presencia de dos notarios, conviniendo una serie de acuerdos.

El Real Privilegio de separación franqueaba a los jurados de los lugares la jurisdicción civil y criminal civilmente intentada, pero no estaba claro sobre

11 Carta de los jurados y mayordomo de la ciudad de Albarracín al procurador general de la Comunidad (1-XI-1689) [ACAL, Sección I, núm. 203, f. 1].

12 Incluso el carcelero de Albarracín, que percibía de la Comunidad las cuatro quintas partes de su salario, no acudió a la plega general celebrada el 20 de abril de 1698, postura que motivó a La Comunidad a retirarle su asignación hasta que se nombrara otro [ACAL, Sección I, núm. 180, f. 2J.

quienes podían ejercerla. La concordia aclara que su potestad se limitaba a los *habitadores de las Sierras Universales y sus bienes cumulativamente,* pero no afectaba a los ciudadanos de Albarracín, sus criados, comensales, renteros, medieros, factores o ministros, que continuán sometidos al justicia de Albarracín. Los extranjeros quedaban bajo las competencias jurisdiccionales de la ciudad. En los delitos de astricto los jurados de los lugares, o cualquier oficial, debían perseguir a los delincuentes que se hallaran en sus términos o en sierras comunes. El astricto de la Comunidad tenía jurisdicción en los lugares y sierras universales, mientras que el de la ciudad la mantenía en Albarracín y en el denominado "circuito de sierras"".

Se acordó que la nómina de los jurados de Bezas y El Vallecillo correspondiera al procurador general de la Comunidad y darles la jura al justicia, teniendo ambos jueces la jurisdicción civil. Bezas y El Vallecillo, al no alcanzar la categoría de "lugares" contaban con un "status" especial, compartiendo la jurisdicción el procurador general y el justicia, de modo similar a lo que ocurría en otros barrios como Toril y Masegoso.

La concordia de 1691 pone fin a las diferencias que sobre cuentas comunes existían, y estipuló que las anteriores al privilegio de separación se pasaran en la sala del rey Don Jaime de la ciudad. También dictaba este capítulo que en adelante, a no ser que fuera necesario, no se rindiesen cuentas comunes. La sala del rey Don Jaime era de ambos cuerpos y la concordia reconoce el derecho de la Comunidad a utilizarla.

Otro de los asuntos que había suscitado polémica quedó resuelto. Se trataba del lugar dónde se celebrarían las arrendaciones de la herrería de Torres y dehesas nuevas. La Comunidad no estaba obligada a asistir, con la posibilidad de enviar dos apoderados, dividiéndose los derechos a partes iguales'. El capítulo 29 vuelve a insistir sobre el carácter compartido de los ingresos, al 50% en los proes y emolumentos de montes.

Los capítulos 30 y 31 se refieren a asuntos relacionados con la tuesta, fechas de celebración de las reuniones, reconocimiento de la vigencia de las

---

13 El "circuito de sierras" en torno a la ciudad comprendía el siguiente territorio:
[…]desde la deesa de Picache hasta la deesa en drecho de Rollos inclusive; y de allí en drecho a la Casa del Cerro de Otos: de allí a las Cosillas, afta y baxa, y deesa del Puerto inclusive; de allí a las Solanas, de las virtientes de llas, y del Carrascalejo hasta el Azud de Santa Croche, y las virtientes del monte inmediato; de allí a la deessa de los Rubiales inclusive; y de allí a Rochilla, Valdemarín y el Coscojar inclusive; de allí a las Casas de los Pajares, hasta sobre la dicha deessa de Picache, todo en drecho.

14 El capítulo 19 expone meticulosamente el orden jerárquico en dicha tranza. Ver Apéndice Documental.

ordinaciones -únicas para ambos cuerpos-, procedimientos para arrendar las hierbas de extremo, etc"... El resto de los capítulos aluden a asuntos variopintos, como la gestión del archivo universal, permisos para cortar leña o construir parideras y arrimadizos, prohibición de las permisos para artigar, nombramiento de guardas y montaraces, amojonamiento de montes, etc... Finalmente, se pacta que quedaría sin valor cualquier privilegio o disposición anterior que contraviniera lo pactado en la concordia de 1691.

Acontecimiento **acaecido tras la separación de ciudad y Comunidad. Nuevos conflictos jurisdiccionales y administrativos**

El 20 de abril de 1698 se celebró una plega general de la Comunidad de Albarracín en el convento de Nuestra Señora de los Dolores de Royela, siendo procurador general Juan Franco y Piqueras. El primer acuerdo adoptado en dicha reunión se refería a un nuevo conflicto con la ciudad. Con motivo de una agresión a Antonio Lahuerta en Santa Croche, de acuerdo a lo prevenido en la concordia, los procuradores *ad lites* de ciudad y Comunidad debían abrir parte contra el infractor. Sin embargo, el procurador *ad lites* de la Comunidad no actuó, motivando una carta de protesta del justicia de Albarracín dirigida al Virrey, en la que acusaba a la Comunidad de ser la responsable de que el agresor no fuera castigado. El Virrey escribió al procurador general de la Comunidad solicitándole información sobre este caso, y éste último le expuso los motivos por los cuales no había acusación por parte del procurador *ad lites* de la Comunidad. La plega general del 20 de abril de 1698 ratificó la decisión del procurador general y acordó defenderse si la ciudad decidía pleitear sobre este litigio. Volvemos a encontrar en ese proceso serias desavenencias personales entre los oficiales de ambos cuerpos, lo que demuestra que las sucesivas concordias no pusieron fin a las disputas.

En esta misma sesión se acordó comprar una casa en Torres, que sería en adelante la nueva sede de la Comunidad. Después de la separación la sala del rey Don Jaime deja de ser utilizada por la Comunidad como lugar de reunión para sus plegas. En la concordia de separación de 1691 se reconoce el derecho que la Comunidad tenía de reunirse en esta sala *por ser de ambos cuerpos.* Aunque, a pesar a este reconocimiento, los oficiales de la Comunidad

15 Las mestas de la ciudad se celebrarían fuera de los términos de los lugares los días 4 de junio y 4 de septiembre. Las de la Comunidad tendrían lugar los días primero de junio y primero de septiembre, dentro de los términos de los lugares.

-

Ovejas pastanto en Torre Cavero, El Vallecillo (Archivo López Segura, IET).

estaban tan enfrentados con los de la ciudad que consideraban un ultraje bajar a Albarracín a celebrar sus actos. A partir de este momento fueron muchos los sitios donde se celebraron reuniones. En Frías se solemnizó el juramento del procurador general, en el convento de Rayuela se celebraron otras reuniones e incluso en Orihuela donde serían aprobadas las ordinaciones. Sin embargo, la Comunidad no contaría con una sede propia hasta la compra definitiva de la casa de Torres en 1698.

Las ordinaciones de la Comunidad de Albarracín de 1696

El 17 de julio de 1696 se reunió la plega general de la Comunidad de Albarracín en la sala principal de las "casas de concejo" de Orihuela del Tremedal, bajo la presidencia del lugarteniente del procurador general, Pedro Martínez Rubio, domiciliado en Ródenas, y con asistencia de los cuatro regidores de Las sesmas, el receptor, los jurados y los síndicos de todos los lugares. En esta sesión se aprobaron las ordinaciones y las insaculaciones para el nombramiento de tos nuevos oficios, bajo la supervisión del comisario real Juan Bautista Pujadas, marqués de Valdeolivo.

Aunque las ordinaciones de 1696 fueron las primeras con las que contó la Comunidad de Albarracín como cuerpo separado, **en lo esencial reproducen** la mayor parte de los contenidos de las ordinaciones anteriores.Así, en el acuerdo de aprobación se indica que eran fruto de la recopilación de aquellas'.

Además de recoger muchas de las disposiciones antiguas -sobradamente estudiadas por los colegas que me han precedido en este estudio-, estas ordinaciones dieron forma a los nuevos usos que se habían introducido en el gobierno y administración de la Comunidad desde la concordia de 1691 con la ciudad de Albarracín".

Siendo las primeras ordinaciones de las que gozó la Comunidad como cuerpo independiente, también fueron las últimas, ya que se mantuvieron hasta el cambio de gobierno impuesto por Felipe V, momento en que fueron derogadas por los decretos de Nueva Planta. Como luego veremos, estas

16 ACAL, Sección 1, núm. 86.

17 Encontramos alusiones a estos nuevos usos, practicados desde la separación de ciudad y Comunidad de Albarracín, en varias ocasiones, por ejemplo en la Ordinación 109.

ordinaciones son extraordinariamente importantes porque, pese a su derogación en 1708, siguieron vigentes en muchas materias hasta finales del siglo XIX.

Las ordinaciones de 1696 se extienden con detalle en la reglamentación de los oficios, tanto de la propia Comunidad como de sus lugares, organizando el proceso para su nombramiento, las inhabilidades para acceder a estos cargos, sus competencias, etc. Se regía así toda la vida política, administrativa y jurisdiccional de la Comunidad de Albarracín y sus lugares.

Los órganos de gobierno de la Comunidad de Albarracín

La extracción y el nombramiento de los oficiales

Los oficiales de la Comunidad de Albarracín eran: el procurador general, cuatro regidores, un receptor, diecinueve consejeros o mandaderos, un archivero, cuatro contadores e impugnadores de cuentas, un secretario y un caballero de sierra. Estos cargos públicos se agrupaban en "extractos" y no "extractos", en función del sistema de elección y nombramiento. Los oficios "extractos" eran el procurador general, los regidores y el caballero de sierra; y entre los "no extractos" se encontraban el notario, el secretario, el receptor, los contadores, examinadores e impugnadores de cuentas.

Los oficios de procurador general y regidores eran extraídos siguiendo los procedimientos antiguos de insaculación'. En diferentes capítulos encontramos una extensa relación de inhabilidades o impedimentos que restringían el acceso a los oficios o cargos públicos de la Comunidad y sus lugares a una minoría. En primer lugar, todos los oficiales debían ser vecinos pecheros'. A partir de aquí, en función del nivel jerárquico de cada cargo se iban ampliando las exigencias. El segmento social de los vecinos potencialmente hábiles en el procedimiento de insaculación para los cargos más importantes se reducía a una elite social y económicamente dominante. La hacienda mínima exigida al procurador general en bienes sitios y muebles era de dos mil escudos, y mil a los regidores de las sesmas. Otro de los requisitos era la edad: los oficiales no "extractos" debían ser mayores de veinticinco años, los regidores de treinta y el procurador general de treinta y cinco. Junto a estas exigencias o calidades, los "extractos" no podían incurrir en ninguna de las inhabilidades

18 Las ordinaciones 1 y 2 explican con detalle cómo se extraían los oficios por insaculación.
19 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 7.

definidas en las ordinaciones que van de la número 8 a la 19. Se trataba de una amplia lista de impedimentos integrada por: los morosos de la Comunidad o sus fiadores, los que valiéndose de privilegios no aceptaban ni servían los oficios de los lugares, los familiares de oficiales", quienes tenían botigas u oficios mecánicos", los acusados o condenados criminalmente, los que tuvieran arrendaciones de la Comunidad o fueran fiadores de aquellos o los analfabetos. Los trabajos agrícolas tampoco eran bien vistos y, aunque no constituían inhabilidad, eran incompatibles con el ejercicio de oficio público". Quienes tuvieran gajes o salarios de señores vasallos del reino de Aragón, en particular los de Mora, Santa Croche y de la villa de Gea, también estaban inhabilitados. Finalmente, cualquier aspirante a desempeñar oficios

20 *Ibídem,* Ord. 8.

21 *Ibídem,* Ord. 11:

Item estatuimos y ordenamos que los que fueren o hubieren sido botiqueros, traperos, barberos o boticarios o hijos de aquellos, no puedan tener en ningún tiempo el oficio de procurador general, aunque dejen los oficios o botigas, ni los oficios de regidor o receptor de dicha Comunidad, si real y efectivamente no hubieren dejado dichos oficios y botigas por dos años antes inmediatos a la extracción.

Esta ordinación impedía a Joaquín Almazán Martínez, boticario de Terriente, acceder al cargo de receptor y diputado del común en 1778 [Carta real por la que se encomienda a Pedro Escolano que decida sobre si un boticario puede o no ejercer un cargo oficial en la Comunidad de Albarracín: ACAL, Sección 1]. Los diputados de la Comunidad alegaban que, según las ordinaciones de 1696, este puesto no era compatible con el de boticario, y que para ser diputado primero debía haber desempeñado el cargo de receptor. Joaquín Almazán alegaba que sus antepasados venían ejerciendo el mencionado oficio desde hacía más de doscientos años, y que tenía suficientes propiedades: dos pares de labor para el cultivo de sus tierras, tres manadas de ganado fino y cuatro pares en sus tierras de la villa de Moya. La botica la atendía un mancebo examinado. No sólo tenía bienes suficientes, sino que podía acreditar su limpieza de sangre; pues su padre, Gabriel Almazán, también boticario en la villa de Moya, fue familiar del Santo Oficio de la Inquisición en Cuenca y ejerció como regidor mayor y diputado del común, alcalde primero de Terriente y alcalde de mesta. Joaquín Almazán desconocía los decretos de Nueva Planta, y tan sólo encontraba argumentos para considerar abolidas las ordinaciones en una de sus propias cláusulas, que prevenía que su duración se limitaba a diez años. Además había leyes y reales disposiciones posteriores, en especial la Real Cédula de 26 de septiembre de 1750, que facultaba a los boticarios el acceso a los cargos públicos. Consideraba, así mismo, que más que fundamentos jurídicos, los motivos verdaderos eran resentimientos y razones particulares de los diputados. La ordinación 12 inhabilitaba los oficios mecánicos: *los que fueren o en cualquier tiempo hubieren sido zapateros, carniceros, tejedores, cardadores, esqui(eros, sastres, herreros o tuvieren o huvieren tenido otro cualquier oficio mecánico, no puedan ser admitidos a los oficios de la Comunidad, ni sus hijos al oficio de procurador general.*

22 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 17.

debía haber sido nombrado, previamente, jurado primero de cualquiera de los lugares".

Los oficiales "no extractos" eran nombrados por el procurador general y los regidores. Así, el notario, el secretario -cargo ejercido por una única persona- y el receptor eran nominados cada año de entre los de la sesma del procurador general, o lugar más cercano a su residencia. Otros oficios de nombramiento anual eran los cuatro *contadores, examinadores e impugnadores de cuentas,* uno por cada sesma, y el archivero".

Cuando la gravedad de determinados asuntos así lo requería, la plega general elegía procuradores o síndicos con carácter temporal para representar a la Comunidad *dentro o fuera del presente reino".* El procurador astricto aparece como nuevo cargo en la Comunidad en 1691, tras la concordia de separación con la Ciudad'. Concluimos la relación de oficiales con la alusión de la ordinación número 149 a unos curiosos cargos: los informantes y adaptadores, nombrados en las insaculaciones, uno por sesma, para informar de las personas *que son más a propósito para el buen gobierno de dicha Comunidad* y para *conferir y adaptar las ordinaciones que se hubieren de establecer'.*

Una vez nombrado, el procurador general era registrado en el Libro del regimiento de la Comunidad de Albarracín y prestaba juramento en manos del bayle. Los regidores, receptor, contadores, archivero, notario, caballero de sierra y consejeros juraban en poder y manos del nuevo procurador general. El juramento se efectuaba ante la cruz y los cuatro evangelios del modo siguiente:

> «De haberse bien y lealmente en sus oficios respective; y que observarán y guardarán fueros, privilegios, usos y buenas costumbres y ordinaciones así del presente reino de Aragón como de dicha Comunidad y que guardarán secreto y harán justicia y aconsejarán lo que entendieren ser conveniente al beneficio y buen gobierno de dicha Comunidad, y harán las demás cosas que al recto ejercicio y cumplimiento de dichos sus oficios respectivamente tocan y pertenecen"».

---

23 *Ibídem,* Ord. 18.

24 *Ibídem,* Ord. 58: "Del archivero, su obligación y salario". Se determinó que el archivero fuera natural de Orihuela, ya que el archivo se situó en la iglesia parroquial de esta localidad, y que *sea inteligente y de toda confianza y satisfacción.*

25 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 59.

26 *Ibídem,* Ord. 109.

27 Ibídem, Ord. 149.

28 *Ibídem,* Ord. 29.

Todos los oficios debían ser aceptados obligatoriamente, bajo pena que iba de mil sueldos jaqueses, en el caso del procurador general, a quinientos en el de los regidores. Los nominados mayores de sesenta y cinco años podían libremente jurarlo o no.

Las plegas generales y particulares de la Comunidad de Albarracín

La plega general era el órgano de gobierno más importante de la Comunidad de Albarracín. Se celebraba cada año al menos en dos ocasiones: para la extracción de oficios y para la aprobación de las cuentas. Eran convocadas por el procurador general mediante cartas misivas a los concejos, y a ellas asistían todos los oficiales de la Comunidad y los jurados mayores de los lugares, quienes podían acudir acompañados por otra persona como máximo. Se constituía "quórum" con la presencia de la mayoría de los miembros de la plega general.

Las plegas particulares estaban integradas por todos los oficiales, sin la presencia, en estos casos, de los jurados. El procurador general las convocaba para tratar asuntos ordinarios de menor importancia y se consideraban válidamente constituidas cuando asistían la mayor parte de sus componentes.

El procurador general no podía incluir ningún asunto si antes de la celebración de las plegas no lo presentaba a los regidores para su deliberación previa.

El procurador general

El oficio de procurador general era un cargo antiguo, de origen medieval. Desde siempre le había correspondido presidir el gobierno de la Comunidad, y tratándose de la persona más notable ocupaba un puesto preeminente en cualquier acto público o celebración religiosa". Hasta la concordia de separación quedaba sometido a la autoridad del justicia de Albarracín, ante quien prestaba juramento. Su insignia de mando era una vara de ébano de tres pal-

29 En la ordinación 32 se le atribuyen los siguientes honores: *Que en todos los puestos, concursos, honras y preeminencias, sea el primero y por tal tenido, obedecido y reputado.* Mientras que en la 42 se exige a los jurados y demás oficiales del lugar donde viviera el procurador general que lo acompañen: *todos los días de fiesta, cuando fuere a Misa, Procesiones, otros actos públicos, llevándole desde su casa a la Iglesia y otras partes donde convenga y volviendo hasta su casa; y la misma obligación tengan cuando dicho procurador general, por alguna cosa que se ofrezca, les avise que lo acompañen, aunque no sea día de fiesta, so pena de sesenta sueldos.*

mos de larga. Su salario, tras la separación de la ciudad, se elevó a 1.200 sueldos jaqueses, en atención a que *se han aumentado muy considerablemente los trabajos a los oficiales, ministros y sirvientes.*

Sus nuevas competencias eran las siguientes":

-El gobierno universal de la Comunidad de Albarracín, juntamente con dichos regidores o sin ellos, según la calidad del negocio y la concurrencia del lugar y tiempo.

-El gobierno particular de los lugares "cumulativamente" con el regidor de cada sesma".

-Convocar y presidir las plegas generales y particulares de la Comunidad y reunir a cuantos oficiales considerase necesarios para tratar asuntos menores. También se le faculta para la ejecución de los acuerdos de las plegas, ordinaciones y privilegios de la Comunidad y cada uno de sus lugares. Así mismo, le corresponde la imposición de penas, ejecución de pechas, sobrepuestos, repartimientos y alcances de los administradores de la hacienda de la Comunidad.

-El nombramiento del jurado del lugar de Bezas y teniente de la población de El Vallecillo[32]. Al concluir su mandato, el procurador general se convertía en teniente del procurador general entrante, sustituyéndolo en caso de ausencia o enfermedad. Durante el año siguiente al de su presidencia también ejercía como regidor mayor de la Comunidad, en su sesma de procedencia".

---

30 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 32.

31 Esta competencia se le otorgaba, sobre todo, para que actuara en la resolución de las discordias que pudieran surgir entre los vecinos de los lugares como consecuencia de la nominación y elección de jurados, o en los conflictos entre unas poblaciones y otras.

32 El jurado de Bezas y el teniente de El Vallecillo, aun siendo nombrados por el procurador general de la Comunidad, prestaban juramento en manos del justicia de Albarracín, subsistiendo esta antigua servidumbre (Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 32).

33 En varias ocasiones observamos como se establece un orden de prioridad o jerarquía entre las sesmas de la Comunidad de Albarracín. Siempre precede la sesma del regidor mayor de turno y de acuerdo a su mayor antigüedad, era la primera la de Jabaloyas, seguida de la de Bronchales, continuaba la de Villar del Cobo y, finalmente, la de Frías. Este orden se guardaba en los asientos de las plegas y otros actos. Estos usos cabe inscribirlos dentro de un complejo protocolo que en la época marcaba con claridad el "status" de cada persona, y que exigía a todos un decoro mínimo en los actos públicos de la Comunidad. Así, la ordinación 136 obligaba a los asistentes a las plegas a ir: *en traje decente para la mayor*

Los regidores

Aunque los regidores eran cuatro, uno por cada sesma, sólo se sorteaban por insaculación tres, ya que el regidor mayor era el procurador general saliente. Después del procurador general, los regidores eran las máximas autoridades en cada una de sus sesmas y, como tales, precedían a los jurados en los actos públicos. Sus insignias distintivas eran varas de ébano o palo santo de Brasil, de cinco a seis palmos de longitud. El salario del regidor mayor consistía en 600 sueldos, mientras que los otros regidores tenían asignados 500.

Las competencias de los regidores eran:

-Asistir a las plegas generales y particulares de la Comunidad.

-Intervenir en el gobierno particular de cada uno de los lugares de su sesma, resolviendo las diferencias sobre la nominación de oficiales, examinando las cuentas, etc.

-Ejecutar acuerdos de las plegas dentro de su sesma y velar por la aplicación de las ordinaciones y privilegios.

-Efectuar una visita anual a los lugares de su sesnna".

-Ejecutar los alcances de los administradores de las cuentas concejiles.

Los regidores registraban sus actuaciones en los llamados "libros blancos", donde anotaban las provisiones y mandamientos de las visitas, para informar en las plegas y para conocimiento de sus sucesores en el cargo.

---

autoridad y representación de semejantes congresos [...] hayan de traer y vestir espadas ceñidas, golillas y vestidos negros, exceptuando los días de la convocación y disolución de dichas pliegas. Para garantizar el debido respeto que los particulares debían a los oficiales de la Comunidad, la ordinación 128 autoriza al procurador general, regidores y notarios causar notorios en los mismos casos que el fuero de Aragón autorizaba a los jueces ordinarios por haberles dicho palabras injuriosas, o ademanes de desprecio; siempre que contaran con testigo. Por estas injurias se imponían severas penas, que podían alcanzar los 800 sueldos, en los notorios del procurador general, 500 en el de los regidores y 200 en los de los jurados.

34 La visita de los lugares era una práctica antigua que siempre había correspondido a los regidores. Se realizaba con carácter ordinario una vez al año para controlar todas las cuentas de los concejos -procuradores, colectores, cambreros, administradores de carnicerías y de cualquier otro oficio- y para el cumplimiento de sus órdenes y las del procurador general. Reconocían pesos, medidas y cozuelos de los molinos en presencia de los mayordomos de los lugares para, de esta forma, compararlos con los patrones de la ciudad de Albarracín, sellándolos con fuego.

La visita de los lugares era, sin duda, la más importante de las competencias en manos de los regidores, y tras los decretos de Nueva Planta fue motivo de disputas, como veremos, con el Corregidor.

El receptor

El cargo de receptor era el más importante de entre los oficios "no extractos". Su cometido era similar al de los actuales depositarios, si bien su responsabilidad era enorme, ya que custodiaba personalmente los fondos de la Comunidad. Se les exigía una hacienda mínima de cinco mil ducados, equivalente a la valoración de los bienes que debía aportar como fianza. Tras jurar el oficio en manos del procurador general, tenía potestad para cobrar *las pechas, sobrepuestos, repartimientos, treudos, censos, proventos y emolumentos de dicha Comunidad,* y para pagar todos los censos y gastos ordinarios y extraordinarios. Tenía la atribución de dar orden al portero o andador para ejecutar a los morosos, tanto si fueran concejos o particulares, tanto en bienes sitios como en muebles.

El salario del receptor era de mil sueldos, siempre y cuando hubiera entregado el alcance de las cuentas antes del 2 de abril al procurador general, ya que en caso contrario podía ser prendido y retenidos los bienes de su fianza.

Los contadores e impugnadores de cuentas

El procurador general y los regidores nombraban cada año dos contadores e impugnadores de cuentas, por un periodo bianual, de este modo siempre había cuatro, uno por cada sesma. Los contadores comprobaban las cuentas del receptor, dando su visto bueno ante la plega".

El notario y secretario

La ordinación 52 disponía que para evitar las pérdidas de documentos, el notario y secretario de la Comunidad debía hacer en cada un año dos libros

35 EL control de la gestión económica y contable de la Comunidad de Albarracín es uno de los asuntos más concienzudamente tratados por las ordinaciones de 1696. Además del receptor y contadores, correspondía al procurador general y regidores entrantes una nueva revisión de los gastos en los que habían incurrido sus predecesores inmediatos. La ordinación 50 facultaba, así mismo, a todos los asistentes a la plega de cuentas para impugnar las partidas que considerasen superfluas, innecesarias o poco justificadas. EL bayle de la Comunidad actuaba como juez de las impugnaciones.

registro o cuadernos. En estos libros se registraban las convocatorias y actas de las plegas, la correspondencia recibida y emitida, así como todos los demás actos de la Comunidad de Albarracín -sorteos de los oficios, inhabilidades, resoluciones, etc. - El secretario entregaba uno de los libros al archivero y otro al procurador general al fin de la plega de cuentas. Cobraba por su salario quinientos sueldos.

Antes de la separación de las dos universidades, el notario presentaba sus notas ante el justicia de Albarracín, debiéndolas llevar ahora ante el procurador general durante el mes de marzo de cada año.

Algunos pagos eran dispuestos directamente por el procurador general, el resto debían ser aprobados, previamente, por ese mismo cargo de procurador y la mayoría de los regidores. La ordinación 88 prohibía al procurador general, regidores, e incluso a la plega, hacer presentes por importe superior a 500 sueldos, ni invitar a nadie a comer y beber, con excepción de las personas reales. Los pagos se justificaban mediante época o albarán público y los salarios con recibo.

El baile de la Comunidad de Albarracín

Se trataba del representante de la autoridad real dentro de la Comunidad, actuando como delegado del baile general de Aragón. Le correspondía el cobro de las rentas y derechos reales, asistía a las plegas generales de extracción de oficios -ocupando un lugar honorífico, precediendo incluso al procurador general"-, prestaba juramento al procurador general y actuaba como juez de las cuentas comunitarias.

El archivero

En 1696 se acordó constituir un archivo con sede en la iglesia de Orihuela del Tremedal". El nuevo depósito de documentos estaría custodiado por un archivero, nombrado por el procurador general y los regidores, asignándole un salario de ochenta sueldos. Controlaba los fondos documentales mediante dos libros registro, uno de los cuales lo entregaba al abogado de la Comunidad y el otro, depositado en el archivo, lo llevaba el archivero a cada plega general y particular. También salvaguardaba el Libro de consultas de la Comunidad de Albarracín, donde se **registraban las consultas** con **abogados (Ord. 13).**

36 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 56. Cuando el baile asistía a actos públicos en cualquier lugar de la Comunidad, se sentaba en medio del jurado mayor y del jurado segundo: Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 57.

37 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 58.

Para garantizar la conservación íntegra del archivo el archivero constituía dos fianzas de dos mil ducados en bienes.

En el mismo acto de aprobación de las ordinaciones de 1696, se nombró como archivero a Joaquín de Coria y Toyuela, notario real, vecino de Orihuela del Tremedal.

Los síndicos

Los síndicos eran nombrados para representar a la Comunidad *siempre que se ofreciere un negocio grave, dentro o fuera del presente reino.* La ordinación 59 diferencia por su importancia dos tipos de misiones para los síndicos. El primer grupo, más trascendente, lo formaban las visitas a lugares situados fuera de Aragón y las asistencias a cortes generales, embajadas a obispos y otras de esta índole. Por cada día que vacaban en estas misiones los síndicos percibían cuarenta sueldos jaqueses de dieta, mientras que por las segundas, las de menor importancia, sólo ingresaban treinta y dos.

El caballero de sierra

Tras la concordia de 1691 quedaron claramente definidas las obligaciones de ciudad y Comunidad con respecto a los montes. Albarracín mantuvo sus dos caballeros de sierra, de acuerdo a las antiguas ordinaciones de ciudad y Comunidad, creándose en 1696 la nueva figura del caballero de sierra de la Comunidad, con carácter independiente.

El caballero de sierra quedaba obligado a visitar dos veces al mes todas las dehesas, montes comunes y sierras universales, recorriéndolas y rodeándolas por entero. Aplicaba y cobraba las sanciones impuestas a los infractores de cualquiera de las ordinaciones de pastos y montes, debiendo acompañar "las montas de ganado" al lugar más cercano. El caballero de sierra tenía facultad para apresar a los taladores de árboles cuando hubieran cortado más de treinta pies. Percibían cien sueldos de salario y la tercera parte de las montas y penas recaudadas".

El procurador astricto

Cumpliendo con las disposiciones forales, que obligaban a las universidades a nombrar procurador astricto, tras la concordia de 1691, se instituye

38 La Comunidad reservaba para la ciudad la parte que le correspondía de las penas y montas.

este oficio en la Comunidad de Albarracín, por ser ya universidad distinta". Estaba asesorado por el abogado de la Comunidad, que en esta materia se denominaba "abogado del astricto".

Ordenamiento del gobierno de los lugares de la Comunidad de Albarracín

Para terminar de definir totalmente la estructura administrativa del territorio perteneciente a la Comunidad de Albarracín, las ordinaciones comprendidas entre la número 61 y la 75 organizaban el gobierno de los lugares: nombramiento, inhabilidades y competencias para los oficios, régimen interno de funcionamiento de los concejos y administración de las haciendas concejiles.

En cada uno de los lugares de la Comunidad de Albarracín se reproducían en menor escala la mayor parte de las estructuras de gobierno de la Comunidad y los requisitos para acceder a los oficios. Vuelve a restringirse la lista de vecinos hábiles para ejercer cargo público, ciñéndola a quienes no estuvieran ocupados en los oficios mecánicos'.

Los lugares contaban con dos jurados, regidores, mayordomo, procurador, cambrero, pechero y administrador o colector de la hacienda y bienes del concejo. El nombramiento se efectuaba cada año el día de San Miguel, con la mera asistencia de los jurados y regidores de cada lugar. En caso de dudas o discrepancias a la hora de la nominación de oficios podía intervenir el procurador general de la Comunidad para resolverlas'.

---

39 El procurador astricto estaba obligado a seguir ciertas causas, especialmente las criminales, porque en Aragón no se procedía de oficio en ellas.

40 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 62: [...] *los que fueren o en cualquiere tiempo hubieren sido zapateros, carniceros, tejedores, cardadores, esquileros, sastres, herreros o hubieren tenido otro cualesquiere oficio mecánico no puedan ser admitidos a los oficios de jurados ni mayordomo de cualquiera de los lugares de dicha Comunidad.* También establece esta ordinación incompatibilidades por razón de parentesco similares a las que veíamos para otros oficios de la Comunidad.

41 Este sistema de nombramiento de oficiales, cerrado al grupo de poder de cada lugar, produjo ciertas irregularidades, denunciadas en la ordinación 63. Parece ser que en ocasiones los oficios eran monopolizados por grupos de parientes o amigos, *excluyendo del gobierno a muchos beneméritos, en grave daño de los lugares y en particular porque las cuentas no se pasan con justificación y la hacienda de los lugares está en manos de particulares.* En estos casos, el procurador general, de oficio o a instancia de cualquier vecino, debía intervenir para acabar con estas irregularidades.

Ciertos lugares, ya con anterioridad a las ordinaciones de 1696, nombraban un único jurado. Ahora es obligatorio contar con dos. El jurado mayor saliente permanecía un año más como regidor mayor y lugarteniente para el año siguiente. Lo que no está tan claro es la presencia de otros oficiales, sobre todo en los lugares más pequeños. Así vemos como. frecuentemente, son los mismos jurados quienes actúan como mayordomos, cambreros y administradores. Además de los cometidos propios del gobierno municipal, las ordinaciones imponían algunas obligaciones adicionales a los jurados. Quedaban obligados a defender el término de su lugar de bandidos o delincuentes, acompañados por los vecinos necesarios, valiéndose de las armas y pólvora que los concejos guardaban para estas ocasiones. Los jurados, así mismo, debían acompañar a los delincuentes a las cárceles de la ciudad de Albarracín.

Los oficiales entrantes de los lugares -jurados, regidores, mayordomo y procurador-, junto a los jurados y regidores del año antecedente, eran llamados "concejantes". En los lugares con menos de doscientos vecinos había trece concejantes, contando los lugares de mayor población con hasta veintiuno". Para constituir concejo cerrado debían estar presentes la mitad más uno de sus miembros. Los concejos cerrados eran los más frecuentes, pero determinados asuntos, por su importancia, requerían la celebración de concejos generales o abiertos, y a éstos -donde se producían los cargamientos de censales o la enajenación de bienes sitios- podían asistir los demás vecinos.

El oficio de mayordomo, por su especial trascendencia a la hora de controlar el comercio, es al que más atención se dedica en las ordinaciones de 1696. Se trataba de un oficio similar al del almutazaf de Albarracín. Los mayordomos reconocían las pesas y medidas de los comerciantes de los lugares y también de los ambulantes, cobrando diferentes derechos según la mercadería de que se tratase".

Las ordinaciones establecen, finalmente, una rigurosa organización para la administración económica de los lugares. Todas las cuentas municipales se presentaban en el plazo de un mes a contar desde el día de San Miguel, debidamente reflejadas en sus correspondientes libros. En este tiempo, los admi-

---

42 La nominación del resto de las personas, hasta alcanzar los números de concejantes indicados, correspondía a los mismos oficiales que elegían los cargos de aquel año.

43 En el Museo de la trashumancia de Guadalaviar se exponen algunos de los patrones de pesos y medidas de la Comunidad de Albarracín, visados y sellados como buenos por los mayordomos.

CUADRO 1

Sanciones por no aceptar el oficio

POR NO ACEPTAR EL OFICIO	PENA (en sueldos)
Procurador General	1.000
Regidor	500
Receptor	2.000
Síndico	25
Oficios de los lugares	60
Otras penas a los oficiales:	
No acompañar al Procurador general	60
Procurador general y regidores, por no llevar sus varas en las plegas generales	50
No asistir los concejantes al concejo	50
No dar fianzas los administradores de las haciendas concejiles	500

CUADRO 2

Salarios de los oficios y ministros de la Comunidad

OFICIO	SALARIO (en sueldos)
Procurador general	1.200
Regidor mayor	600
Regidores	500
Secretario o notario	500
Abogado de la Comunidad	800
Procurador astricto	500
Andador o portero	400
Caballero de sierra	100
Archivero	80
Síndicos, por cada día que vacaren en asuntos de la Comunidad, por cada dieta	32

nistradores liquidaban los alcances a los concejos, pudiendo ser apresados y perdiendo las fianzas en caso contrario. Los mecanismos de control y justificación de los gastos eran similares a los de la Comunidad'.

Penas por no aceptar oficios

Las diferentes cuantías de las sanciones económicas impuestas a las personas que no aceptaban sus cargos nos aportan una información complementaria sobre los niveles jerárquicos de dichos puestos públicos. La no aceptación del oficio de receptor se penaba con 2.000 sueldos, el doble que en el caso del procurador general, no por ser de mayor trascendencia, sino por ser reducido el número de personas cualificadas, formadas con los conocimientos suficientes para poder acceder a él.

Ordenamiento de la explotación pastoril y protección de los montes. La visita de montes

Las ordinaciones relativas a la protección de los montes fueron las que permanecieron vigentes con más vigor tras los decretos de Nueva Planta. Estos preceptos regulaban los aprovechamientos de pastos y leñas, protegían los bosques y pastos y establecían las normas que garantizaban la convivencia de actividades ganaderas y agrícolas. El relativo buen estado de conservación de los Montes Universales, en gran parte se debe a la observancia de estas acertadas disposiciones.

Desde sus orígenes, la Comunidad de Albarracín prestó una muy especial atención a la protección de los Montes Universales, patrimonio de ciudad y Comunidad. Tanto en la concordia de separación de 1691 como en las ordinaciones de 1696, percibimos claramente una conciencia proteccionista, que se manifiesta en toda una serie de órdenes emitidas a favor de la actividad pastoril, que una vez más ponen de manifiesto la clara vinculación de la Comunidad de Albarracín con los intereses de los grandes ganaderos. Son objeto de una especial atención los pasos, majadas, sesteros y abrevaderos, todos ellos elementos indispensables para los ganados trashumantes". Así mismo, se vigilaban los montes para evitar los escalios y talas por parte de los agricultores.

44 Los pagos superiores a doscientos sueldos precisaban como justificante época instrumental; mientras que los que se encontraban por debajo de esta cantidad sólo necesitaban un recibo firmado.

45 Merece especial atención la ordinación 102.

Algunos oficiales, presididos por el justicia de Albarracín y el procurador general de la Comunidad, recorrían periódicamente la sierra en "visita de montes'. Esta antigua práctica, tras la concordia de 1691, se mantiene mancomunadamente entre ciudad y Comunidad, como se practicaba con anterioridad. Los jurados efectuaban la visita a su término y los regidores a su sesmas pero la visita general, dada su trascendencia, la presidían el justicia de Albarracín y el procurador general de la Comunidad, asistidos por un criado cada uno y acompañados de cursor, asesores, escribanos, procuradores y testigos. Los caballeros de sierra, como hemos visto, ejercían una función complementaria de vigilancia permanente.

Los ganados de los vecinos comuneros podían pacer libremente en las sierras universales y en los términos de todos los lugares, a excepción de las dehesas concejiles o de los "cuartos", cuyos pastos estaban reservados por los lugares para determinados ganados o para ser vendidos". Los ganados extranjeros que acudían a herbajar en estos cuartos concejiles, atravesando en su tránsito las sierras universales, pagaban en concepto de montazgo una res por ciento'. El resto de las disposiciones en materia de ordenamiento pastoril marcaban los límites al pastoreo en los cultivos y barbechos".

Al parecer, la leña escaseaba en algunos lugares de la Comunidad de Albarracín, lo que motivaba que sus vecinos acudiesen a aprovisionarse a los términos limítrofes. La ordinación 81 alude a este problema y, en cierta medida, autoriza estos usos: *es razón que se ayuden los unos de lo que los otros abundan.* Sin embargo, también critica los abusos que se producían, y para atajarlos exige la "buena corta", es decir, el respeto de unos principios conservacionistas básicos: *dejando yema, guía y calderín, en cualquiera de los pinos, encinas, rebollos y sabinas que cortaren y no pudiendo cortar a pie alguno de dichos árboles'.*

---

46 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 85.

47 *Ibídem,* Ord. 80.

48 *Ibídem,* Ord. 94: "Que los ganados de extranjeros que entran en la Comunidad, se manifiesten a los jurados de los pueblos para que sean guiados". Estos ganados debían comunicar su llegada antes de entrar en el territorio de ciudad y Comunidad de Albarracín. Un vecino del lugar más cercano los acompañaba hasta el término del siguiente, y así sucesivamente. El incumplimiento de esta ordinación dio lugar a numerosos conflictos a finales del siglo XVIII entre la Comunidad de Albarracín y grandes ganaderos mesteños, como veremos más adelante.

49 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ords. 100 y 101.

50 *Ibídem,* Ord. 81.

La agricultura era una actividad secundaria con respecto a la ganadería. Su ejercicio quedaba restringido a un territorio escaso dentro de cada término. Las tierras de labor estaban organizadas en cotos y redondas cultivadas en la alternancia de "año y vez" para facilitar el pastoreo de los barbechos, aunque no quedaban sometidos a esta disciplina los huertos y cerrados".

A finales del siglo XVII en algunos pueblos se practicaron roturaciones ilegales para poner en cultivo antiguos prados naturales. La ordinación 146 impone severas sanciones a los infractores: *porque tenemos entendido que son grandes los excesos que en este respecto se han hecho en dichos lugares o algunos de ellos.* Estas medidas no fueron suficientes para evitar los rompimientos ilegales de finales del siglo XVIII, que ocasionaron largos procesos en los que todavía se aplicaban las ordinaciones de 1696 como preceptos legales vigentes.

Competencias jurisdiccionales de los oficiales de la Comunidad de Albarracín y sus lugares

El privilegio de separación de 1691 concedió al procurador general, regidores y jurados de los lugares nuevas competencias jurisdiccionales, desarrolladas pormenorizadamente en las ordinaciones de 1696.

Los jurados asumieron las jurisdicciones civil y criminal civilmente intentada. En caso de ausencia o enfermedad estas competencias se trasladaban al regidor mayor. Al proceder en las causas plenarias y sumarias, así en primera instancia como en grado de apelación, los jurados debían ser acompañados por el notario o el escribano, para que llevaran y actitaran los procesos y diligencias de justicia".

Los procesos de aprehensión, manifestación, inventario, emparamiento y apellidos criminales debían ser llevados de acuerdo al fuero de Aragón. Las ordinaciones definen el modo y la forma de proceder en todas las demás

---

51 Es interesante la ordinación 139, que establece una especial protección de las "cerradas de hierba privilegiadas". Los ganados que las invadían pagaban la pena foral, además del daño. El damnificado podía "compeler a salva" a los sospechosos, que mediante juramento declaraban si eran o no los causantes del daño. Similar procedimiento se utilizaba para exigir las penas a los ganados que causaban daños en las siembras: Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 92.

52 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 74.

causas y procesos civiles y criminales introducidos ante los jurados y jueces ordinarios de los lugares de la Comunidad".

En las causas de primera y segunda instancia llevadas ante el procurador general y los regidores se procedía de forma similar a lo prevenido en la ordinación 95 de la Comunidad de Teruel'. De nuevo estas ordinaciones son tomadas como modelo en La ordinación 77, que determina el modo de vender los bienes ejecutados, donde tampoco era preceptivo guardar el orden foral, que aquí se simplifica. reduciéndose los trámites y acortándose los plazos, Los requisitos forales tampoco se exigían en los emparamientos y los derechos de los actuarios -notarios, escribanos, etc-, que se reducían a La tercera parte de los estatuidos por tuero, por considerar que *son excesivos según la pobreza de esta tierra y la poca cantidad de los pleitos que en ella se ofrecen'.* El procurador general y los regidores, desde el privilegio de separación actuaban corno jueces en las causas de segunda instancia. Remitían al justicia de Albarracín a los delincuentes y, en algunos casos, a la Real Audiencia y corte del Justicia de Aragón".

El procurador general de la Comunidad y cada uno de Los regidores y los jurados de los lugares podían prender a los vecinos que participaran en *pendencias, enojos, riñas o disensiones,* e incluso a quienes presumieran que iban a originarias'. En estos casos no tenían obligación de llevarlos a las cárceles de Albarracín, pero cuando prendieran por caso de astricto sí debían trasladar a los presos a esas prisiones en el plazo de tres días'.

Para evitar pleitos entre los concejos y entre los particulares, en las plegas de la Comunidad se podían nombrar a *dos o más personas de Cristiandad, inteligencia y rectitud, para que atajen, compongan o definan los pleitos y diferencias que ocurrieren* y *se suscitaren entre los concejos y vecinos de dicha Comunidad.* Las resoluciones de estas personas tenían fuerza de sentencia.

---

53 *Ibídem,* Ord. 75. La ordinación se extiende en los pormenores de estos procesos: plazos, cantidades, testigos, etc.

54 *Ibídem,* Ord. 76.

55 *Ibídem,* Ords. 78 y 79.

56 *Ibídem,* Ord. 126.

57 *Ibídem,* Ord. 125.

58 *Ibídem,* Ord. 66.

Las diferencias entre los concejos o entre particulares y concejos se comprometían en poder del procurador general, de acuerdo al procedimiento definido por las ordinaciones".

En el último escalafón del organigrama jurisdiccional se encontraban los regidores y mayordomo de los lugares, que ejercían allí las funciones de jueces de "aguas, fuegos, edificios, reparos, acequias, caminos y lumbreras". También eran jueces en las ejecuciones de los contraventores de portillos y arrendamientos de los lugares'.

Ordinaciones para el mantenimiento de las buenas costumbres y el orden social

Todas estas ordinaciones son prácticamente copiadas de las antiguas ordinaciones de la ciudad, al ser ella la competente en estas materias. Son disposiciones de tipo moralista. Nos llama la atención, en primer lugar, la número 86, titulada: "De los amancebados y mujeres de mal vivir". Con esta ordinación los legisladores procuraban: "evitar algunos pecados escandalosos". El procurador *ad lites* era la parte legítima para acusar a los amancebados, fueran hombres o mujeres, *y a cualesquiere mujeres que vivieren divertidas, deshonestamente y con escándalo (exceptuadas las casadas que cohabitaren con sus maridos, á quienes estos solos podrán acusad'.*

La ordinación 96 prohibía los juegos de naipes, bolos, pelota, etc., en los días calendos hasta pasado medio día"; y la 98 desautorizaba llevar armas en los lugares de la Comunidad".

Otro grupo de ordinaciones se dirige al control de la delincuencia y el bandidaje. Los vagabundos sólo podían permanecer en los mesones u hospitales de los lugares una noche, debiéndose marchar al día siguienteTM. Ningún

59 *Ibídem,* Ords. 120,121,122,123 y 124.

60 *Ibídem,* Ord. 65.

61 Eran pruebas suficientes *los indicios, fama pública, argumentos de verdad y otras qualesquiere que se admiten en los delitos exceptuados, privilegiados y de dificultosa probanza, por Derecho y Fueros de este Reino.*

62 Esta ordinación es muy similar a la número 87 de las ordinaciones de la ciudad de 1647. *Vid.* LATORRE CIRIA (2002).

63 Las armas referidas eran: pistolete, tercerola, carabina, arcabuz, escopeta, pedreñal u otra arma de fuego.

64 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 97. Los jurados podían, no obstante, decidir si había causa suficiente para permitirles permanecer por más tiempo.

vecino podía acoger ni dar posada a bandoleros o delincuentes, a no ser que el procurador general y los regidores se lo hubieran concedido después de estudiar el delito cometido. Así mismo, las ordinaciones restringían al máximo la afluencia de extranjeros a la Comunidad. Las personas que sin legítima ocupación permanecían más de quince días en cualquiera de los lugares debían solicitar al regidor mayor ser admitidos como vecinos, quien trasladaba la petición al concejo. Si se aprobaba, el solicitante debía pagar al concejo, en el plazo de quince días, la cantidad de cien sueldos jaqueses, siendo considerado vecino a todos los efectos a partir de este momento". Si no se aceptaba la solicitud, o no se satisfacía la cuota, el peticionario debía abandonar el lugar en ocho días, sin posibilidad de recurso alguno.

La casi obsesiva preocupación por el mantenimiento de las buenas costumbres y el orden social, se confirma de nuevo en la ordinación 95, titulada "Del oficio de padre de huérfanos". El capítulo undécimo del privilegio de separación de ciudad y Comunidad de Albarracín de 1691 ya establecía que el jurado mayor de cada uno de los lugares debía ejercer el oficio de padre de huérfanos, antiguo cargo que ya estaba claramente definido en las ordinaciones de la ciudad de 1647[66]. Se trataría de un oficio ciertamente útil, a juzgar por la enconada defensa que Ignacio de Asso, casi cien años después, hizo de él. Este ilustrado llegaba a proponer el restablecimiento de esta figura antigua: «institución admirable y que puesta en todo su vigor, corregiría en gran parte estos abusos. El Padre de Huérfanos era un Magistrado respetable, que hacía gran papel en el gobierno municipal de Zaragoza, y otras ciudades como Huesca, Tarazona, Albarracín». Asso afirmaba que el padre de huérfanos podría ser la mejor solución para «desterrar la ociosidad de nuestros jornaleros y estimularlos al trabajo»[67].

Entre sus muchos cometidos, el padre de huérfanos debía velar *a las viudas y pupilos y [...] con mucho cuidado investigar por su pueblo los mozos o mozas, niños o mujeres que hay desamparados solteros y los que por el lugar andan vagabundos, naturales o extranjeros [...] y los que tuvieren padres si aquellos son gente perdida que no acostumbra tener cuenta con sus hijos ni ponerlos a servir, sino dejarlos ir bellaqueando y pidiendo por Dios y criándolos holgazanes como lo hacen algunos.* A los varones mayores

65 *Ibídem,* Ord. 114. Si pensamos que el salario medio de una jornada de trabajo era de cuatro sueldos, encontramos esta cantidad ciertamente elevada. Probablemente se pretendiera así evitar el ''avecinamiento" de vagabundos y mendigos.

66 LATORRE CIRIA (2002), p. 33.

67 ASSO (1798), p. 211.

de dieciséis años y mujeres de 20 años les asignaba casa para servir, vigilando su comportamiento y castigándoles con el cepo si no cumplían debidamente, a la vez que exigía a los amos pagarles lo convenido, vestirlos, calzarlos y tratarlos con respeto. El padre de huérfanos guardaba los sueldos de los criados menores de veinte años y de las criadas de cualquier edad hasta que se casaran. También tenía facultad para expulsar del lugar a los vagabundos que, sin estar enfermos, no quisieran trabajar. Podía azotarles y, si regresaban al pueblo, prender, e incluso castigar con el cepo, hasta que más tarde el procurador general los acusara criminalmente, *como gente vagabunda, de mala vida, rebeldes e incorregibles.*

Dentro del conjunto de ordinaciones dirigidas a preservar el orden social, incluimos también la número 99: "Que los seculares no se jusmetan a la jurisdicción eclesiástica". Al parecer, la diócesis de Albarracín exigía a los vecinos que contrataban con ella préstamos u otros actos profanos, juramentos para cumplirlos. Llegaban a excomulgar a los morosos que no podían atender el pago de cantidades poco importantes. La ordenación condena muy severamente esta actuación abusiva: *pues no teniendo la Iglesia azote ni terror más grave para los casos de mayor consecuencia, se convierte y aplica a los de tan poca consideración, de que se sigue escándalo universal.* Juan Bautista Pujadas se queja de que aunque ya en las anteriores ordinaciones, redactadas por él mismo en 1687 -e incluso en otras anteriores-, se había aplicado esta providencia, no se había observado. Para acabar definitivamente con esta aberrante exigencia eclesiástica, se incorpora expresa mención al cumplimiento de esta ordinación 99 en el juramento de cargo del procurador general y regidores".

El comercio en las ordinaciones de 1696

En Aragón, durante el siglo XVIII, subsistían tres sistemas metrológicos distintos: el aragonés, el de la Comunidad de Teruel y el de ciudad y Comunidad de Albarracín. Los patrones de estos tres sistemas eran muy similares, pero no idénticos. Las cortes de Monzón de 1552-1553 fijaron los patrones oficiales para todo Aragón, con excepción de las comunidades de Teruel y Albarracín, que mantuvieron los suyos propios". Esta circunstancia complicaba los intercambios, y todos los mercaderes extranjeros que acudí-

68 Se exceptuaban los contratos de esponsales, dotes, arras, compromisos, ventas, enajenamientos, donaciones perpetuas y contratos similares.

69 LARA IZQUIERDO (1984), p. 32.

CUADRO 3

Derechos del mayordomo y almutazaf por el reconocimiento de varas y medidas de los mercaderes

BOTICAS O TIENDAS Y CARNICERÍAS DE LOS LUGARES	
MERCADERÍA	DERECHO
Cada botiga de lenceros, quinquilleros y otras mercaderías	Cinco sueldos anuales
Cada carnicería	Una pierna de carnero al año

MERCADERES AMBULANTES	
MERCADERÍA	DERECHO
Quinquilleros	Un sueldo por cada vez que venían
Por cada uno de los animales vendidos para carne	Una libra de carne carnicera
Pescado, legumbres, frutas verdes, maduras o secas, turrones, miel, aceite, jabón, drogas y salsas	Una libra docena por cada carga, media libra por media carga y hasta tres dineros por arroba
Manufacturas, como sogas de cáñamo, esparto, jaquimas o cinchas	Tres sueldos por carga
Zapatos	Cuatro sueldos por carga
Nueces y aceitunas	Una cuartilla
Aceitunas sevillanas o cordobesas	Ocho sueldos
Queso	Tres dineros por arroba
Sardinas	Una docena de sardinas o un sueldo por carga
Vidrio	Una pieza mediana por carga
Cera, azúcar, confituras, hierro, acero, todo género de metales o tinturas, paños, cordellates, sedas, lienzos y telas.	Exentos de pagar derechos, pero no se pueden vender sin licencia del mayordomo
Vino o vinagre	Por cada carretada de vino aventurero, medio cántaro; de cada carga, una cuarta; y de media, media cuarta

an a vender sus mercaderías a la Comunidad de Albarracín debían someterse y conocer estos patrones metrológicos. Era imprescindible la presencia de un oficial que reconociera los pesos y medidas, el almutazaf en Albarracín y el mayordomo en cada uno de los lugares comuneros.

Los derechos percibidos por estos oficiales en el reconocimiento de las diferentes mercaderías, derechos recogidos en el Cuadro 3, se mantuvieron casi inalterables en las ordinaciones de la ciudad de 1756". En esta ocasión, se alternaba el oficio de almutazaf por meses entre el ayuntamiento y los regidores.

Cualquier persona, natural o extranjera, que trajera productos para su venta debía manifestarlos al mayordomo. Este trámite era ineludible para todo tipo de comercio, y quien lo incumplía podía ser sancionado con la multa de cincuenta sueldos. Una vez autorizado, el mercader tampoco podía fijar con total libertad los precios de venta, ya que debía someterse a los tarifados oficialmente por los mayordomos de los concejos.

Éstos mayordomos, tres días después de jurar su oficio, debían recibir en su casa a todos los vecinos que tenían pesos y medidas de cualquier género para reconocerlos, marcando con su sello las buenas y destruyendo las malas. Este reconocimiento, junto al de los cozuelos de los molinos, debía estar concluido en el plazo de un mes. También estaban incluidas en esta supervisión las varas de medir de los sastres.

Los lugares estaban obligados a garantizar a sus vecinos determinados servicios mínimos, como eran el abrir mesón, taberna, panadería y tienda de aceite. Para asegurar el abastecimiento de los diversos géneros estipulaban unos contratos con los proveedores, generalmente revisados cada año.

El comercio de granos podía ser intervenido por los concejos, el procurador general o los regidores, quienes tenían la facultad de tantearlo una vez tasado y requerirlo así para cualquier uso de interés público'. Esta medida sólo se adoptaba en caso de necesidad, y no se permitía repartir trigo o prestarlo a particulares insolventes, para evitar así su pérdida, si bien se autori-

---

70 Ordinaciones y estatutos de la ciudad de Albarracín, 1756 [ACAL, Sección 1, 1].

71 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 89: "Que en tiempo de necesidad se puedan ocupar los panes y prohibir la saca de ellos y tasar los precios". Encontramos un ejemplo de la aplicación de esta ordinación en Guadalaviar, a principios de siglo, cuando las hambrunas obligaron al concejo a buscar trigo para atender a sus vecinos [Ej. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Guadalaviar en el siglo XVIII,* inédito].

zaba a venderlo cobrándolo con dinero de la cambra y panadería". Las cambras eran depósitos de grano que los concejos disponían para el socorro de las necesidades vecinales y para prestarlo como sementera. A finales de siglo algunas de las antiguas cambras concejiles se convirtieron en pósitos.

Otros aspectos de la vida municipal tratados en las ordinaciones de 1696

Aunque de un modo un tanto rudimentario, las ordinaciones de 1696 abarcan otros aspectos muy variopintos de la vida municipal: sanidad, urbanismo, caza y pesca, etc. Cada uno de los lugares desarrollaban estas materias en sus ordenanzas municipales y en los contratos u "obligaciones" que suscribían con los molineros, médicos, boticarios, cirujanos, vaqueros, duleros, etc. Resulta anecdótica la inclusión en la ordinación 132 de cuestiones relacionadas con la obligación de los aduleros.

En materia de caza y pesca, la ordinación 93 define los periodos de caza y veda de cada especie y prohíbe utilizar ciertas artes: *asno, trapo, candelero, rexaque, cebaderos ni lazos.* Se trata de una disposición en la línea de las ordinaciones de la ciudad.

La ordinación 104 establece unas normas básicas para garantizar el adecuado nivel de conocimientos de médicos, cirujanos y boticarios. Pretendía evitar los fraudes de estos profesionales, que en ocasiones evitaban los exámenes o inspecciones del protomédico real, sancionándolos con la pena de doscientos sueldos. Esta misma multa se aplicaba sobre los boticarios o cirujanos que actuaran a partir de órdenes emanadas de médicos no reconocidos. También se controlaban las boticas mediante una inspección anual a cargo de "personas y médicos de satisfacción". Los médicos, cirujanos y boticarios no podían abandonar los lugares en casos de peste o enfermedad contagiosa, bajo sanción de 500 sueldos.

En el organigrama de la Comunidad de Albarracín se incluían dos importantes instituciones ganaderas: la mesta de ciudad y Comunidad de Albarracín y el monte de las lanas. La ordinación 105, titulada "De los estatutos y leyes de la mesta", exige el cumplimiento de las ordinaciones y leyes de la misma, mientras que la 105 pretendía garantizar la actividad del monte de

72 Ordinaciones de la Comunidad, 1696, Ord. 115:"Que los concejos no compren trigo para prestarlo o darlo a sus vecinos".

CUADRO 4

Penas por pacimientos indebidos

CONCEPTO	**PENA (en sueldos)**
Por pacer en dehesas concejiles de día, vecinos de la ciudad	8
Idem de noche, vecinos de la ciudad.	16
Por pacer en dehesas concejiles de día, vecinos de la Comunidad	16
Por pacer en dehesas concejiles de noche, vecinos de la Comunidad	32

CUADRO 5

Penas por aprovechamientos de leñas indebidos

CONCEPTO	**PENA (en sueldos)**
Por cortan monte de encina, pino o rebollo en las dehesas de día	20
Idem, de noche	40
Por cortar cimales de carrasca sin dejar media vara de yema o guía, de día	20
Idem, de noche	40
Por cortar cimales de carrasca, dejando media vara de yema o guía, de día	5
Idem, de noche	10
Por cortar leña de rama, de día	2
Idem, de noche	4
La leña justa para aderezos de labor	La mitad de la pena de cualquier pie, cimal o rama
Cortar árboles a pie o no dejarles yema, guía y calderín	60
Cortar pinos, encinas, rebollos, enebros, zarza o sabina que den sombra	100
Cortar leña o matas para bardar corrales, heredades u otros cerramientos sin licencia de ciudad y Comunidad	60

las lanas". Los asuntos ganaderos eran tan relevantes que en ocasiones se convocaba mesta coincidiendo con la celebración de una plega general. Así, el 2 de junio de 1698 se celebró una tuesta en el convento de Royuela, después de concluir una plega general. El acta de esta tuesta se transcribió incluso en el mismo documento que recogió el acta de la plega.

Los daños en sembrados prescribían al año de haberse producido. Para probarlos, los guardas y los dueños tenían la posibilidad de "compeler a salva" a los sospechosos. Éstos podían salvarse mediante juramento. Si se negaban a jurar también podían ser acusados a las mismas penas. El plazo para "compeler a salva" era de un mes, y la edad mínima para exigirla catorce años. Se pagaban en octubre los daños producidos entre abril y septiembre, generalmente en especie; y en marzo los generados entre octubre y febrero, con dinero. Los daños que no se pedían antes del día de San Martín no podían reclamarse con posterioridad.

El portero era el encargado de ejecutar las cantidades debidas a la Comunidad, por mandato del procurador general o de cualquiera de los regidores.

No faltaron en la época artimañas para eludir indebidamente impuestos. Así, la ordinación 135: "Que no se hagan vendiciones a personas privilegiadas", pretendía acabar con el fraude fiscal que suponía cambiar la titularidad de algunas haciendas a favor de personas exentas de pagar la pecha por cualquier privilegio.

La activa participación de la Comunidad de Albarracín en la guerra de Sucesión

La Comunidad de Albarracín, como el resto de los territorios pertenecientes a la antigua Corona de Aragón, tras el cambio de dinastía se alzó en armas, tomando claro partido por el pretendiente Carlos de Habsburgo. Con

73 La Comunidad de Albarracín incluía dentro de su estructura administrativa una serie de organismos vinculados a las actividades económicas predominantes. Estos precedentes podrían ser un buen ejemplo para sentar las bases de una estrategia de futuro para la Comunidad. La Comunidad, como institución asociada a la comarca, podría impulsar con mayor vigor proyectos que persiguieran el desarrollo económico de la sierra y evitaran el éxodo demográfico.

esta decisión, la Comunidad inicia un enfrentamiento bélico que le ocasionará importantes perjuicios.

El primer documento que nos aporta información sobre la contienda es el acta de la plega general, celebrada en Torres el 6 de diciembre de 1706. La Comunidad y la ciudad habían asumido los costes de tres compañías de soldados. Dos de ellas eran financiadas por la Comunidad y la otra por Albarracín. Estas tres compañías, en principio, se alternarían por semanas. En la plega del 6 de diciembre de 1706, a propuesta de la ciudad, del cabildo de la catedral de Albarracín y del propio procurador general, Juan Franco y Piqueras, acordaron que, entre tanto se formaban estas tres compañías, se protegieran las fronteras de Molina de las invasiones del enemigo con cincuenta hombres por parte de la Comunidad y veinticinco por parte de la ciudad. Estos setenta y cinco hombres serían relevados por otros tantos cada doce días. Los aportados por la Comunidad se sortearían entre los vecinos que en aquel momento se hallaban en los lugares, con excepción de los enfermos e impedidos'. En esta misma sesión se acordó que cuando llegaran los cien soldados "arreglados", además de las aportaciones del obispo de Albarracín, canónigos, religiosos y otros eclesiásticos de ciudad y Comunidad y los del Condado de Fuentes, asumiera la Comunidad las tres cuartas partes del coste y la tercera restante la ciudad'.

Unos días más tarde se vuelve a congregar la plega general, de nuevo en Torres, para dar lectura a una carta del Mariscal de campo Miguel Pons. También se acordó la composición de cuatro compañías, integradas por trescientos hombres. Se nombraron cuatro capitanes: Miguel Xarque, de Terriente, Joseph Ximénez Lahoz, Pedro Pérez Xarque y Pedro Gómez, con sus respectivos ayudantes. Sus cargos tendrían una vigencia de doce días, hasta ser relevados por otros. Se acordó, así mismo, que en el sorteo sólo se incluyeran los vecinos comprendidos entre dieciocho y cincuenta y cinco años, y que los extraídos con anterioridad ya no entraran en el sorteo. Los jurados mayores de los lugares también quedaban exentos y se ratificaban las sanciones acordadas con anterioridad, de cincuenta libras jaquesas, a quienes rehusaran prestar este servicio'.

---

74 Es previsible suponer que dada la vocación trashumante de los serranos, en el mes de diciembre muchos hombres se encontrarían en los extremos.

75 ACAL, Sección 1, Caja 5, núm. 184. *Quaderno de las Pliegas que esta Comunidad executa en el presente año 1707, siendo Secretario Joseph Fernández Raxo, Notario Real* [Plega general de 6 de diciembre de 1706, f. 2].

76 *Ibídem,* plega general de 14 de diciembre de 1706, f. 3.

No vuelve a reunirse la plega general hasta el 17 de febrero de 1707, cuando el marqués de Coscoxuela solicitó nuevos servicios *para lograr el total exterminio del enemigo en la próxima venidera campaña y el feliz sosiego de este reyno.* También se dio lectura de una carta del rey, Carlos III, expedida en Valencia a 25 de enero de 1707, solicitando nuevas aportaciones:

> «[...] por la qual encarga a esta Comunidad que apropiándose la gloria de ser la primera Universidad que concurra á tan importante fin excediendo mas allá de lo que permite la esterilidad de los tiempos, se aliente al mayor esfuerzo que pueda hacer en su real serbicion».

Accediendo a estas peticiones, la Comunidad acordó conceder mil libras jaquesas y, en cumplimiento del tratado que se había pactado en Teruel con el conde de la Puebla, se aprobó la compra de veintiún caballos para Gaspar de Córdoba con otras mil libras. Estas aportaciones exigieron nuevos fondos y los regidores recorrieron sus respectivas sesmas y, con el apoyo de los eclesiásticos y curas, solicitaron otras contribuciones. Pocos días más tarde se reciben nuevas peticiones, esta vez del gobernador de Aragón:

> «El continuo e incesante desvelo de S.M. (que Dios guarde) en procurar la maior y más útil defensa, de sus fidelíssimos y amados vasallos, y singularmente de este fidelíssimo Reyno con consulta, y parecer de los más expertos ministros políticos y militares ha parecido que sería de la maior conbeniencia del Reyno que ordenara su defensa por partidos mediante sus regimientos y que essa Comunidad y Ciudad de Albarracín a quien escrivo, como más vecina, y expuesta al enemigo, formara un regimiento de infantería de quinientos hombres, para cuyo pagamento se han de repartir mil soldados entre los lugares de dicha Comunidad y suprimir de estos quinientos para el salario de los oficiales, que serán del mismo para demás gastos precissos.
>
> Esta planta, la mas acreditada con la experiencia y exemplar de los reynos circunvecinos, ha hecho ver la utilidad y provecho así cautelando los daños que tenían de las invasiones contrarias, como aumentando los intereses propios, haciendo no sólo tolerable, sino fácil el gasto que se ofrece, para La formación y subsistencia de la milicia, pues se regula según las fuerzas de cada Universidad y no devera salir, no pagarse, sino en los actos de invasión y defensa del mismo País, y assí se evita la necesidad de haverse de valer de las tropas estrañas en las quales se han experimentado más daño que defensa.

---

77 Ibídem, plega general de 17 de febrero de 1707, f. 4 v.

> Yo después de alabar, con las maiores veras una idea tan del servicio de ambas majestades, y deviendo contribuir por la obligación de mi officio y Real encargo concurrire por lo particular de mi persona al maior lustre, defensa y seguridad de essa Comunidad, y espero que su celo adelantará esta idea imitando a el condado de Rivagorza y demás partidos de este Reyno, que con tanta lealtad y fineza se han constituido a formar regimientos a fin de que se logre tan importante y glorioso fin y que me avisara V.M de lo que resultare, a quien guarde Dios muchos años, Zaragoza, marzo, 23 de 1707. Gobernador de Aragón. Al procurador general de la Comunidad de Albarracín[78]».

En respuesta a esta carta, el procurador general convocó una plega el 3 de abril de 1707, y de nuevo, en concurso con Albarracín, la Comunidad formó un regimiento de trescientos hombres para servir por doce días, como venía siendo habitual, y ser sustituidos por otros tantos transcurrido este período. Se puntualizaba que este sistema se prorrogaría durante todo el tiempo necesario.

Los gastos en los que la Comunidad estaba incurriendo empezaban a ser agobiantes. Para contribuir a sufragarlos, los oficiales redujeron sus salarios anuales en diferentes cantidades: cien reales del procurador general, cincuenta de los cuatro regidores y secretario, trescientos sueldos del receptor, doscientos sueldos del abogado y cien del procurador astricto y ayudantes. Por no ser necesarias las causas de apelación, suprimieron y cien sueldos del salario del doctor Civera y trescientos del doctor Sánchez, de Zaragoza. De igual forma, se acordó suprimir los gastos del procurador y abogado de Valencia y del abogado de Zaragoza, Gasparén y Torres, así como de los dos procuradores zaragozanos". A partir de este momento cesan las plegas relacionadas con la guerra.

Tenemos, de momento, escasas noticias sobre los pormenores de los enfrentamientos bélicos. Quizá la más interesante queda reflejada en uno de los acuerdos de la plega de 2 de mayo de 1707, celebrada en Torres:

> «Otro sí acordó dicha plega general que las personas de los señores Jaime Alpuente y Ignacio Xarque, en representación de la Comunidad y con carta de credencia, se presenten a la Villa de Ademuz los inconvenientes que pueden resultar de los saqueos que se hacen de aquella en el marquesado de Moia para que los restituían esperan-

78 Carta del gobernador de Aragón al procurador general de la Comunidad de Albarracín. *(Ibídem, ff.* 6-6 Ni).

79 *Ibídem,* plega general del 3 de abril de 1707.

do que por este medio se ha de conseguir la paz y libertad de Juan Domingo y Pedro Domingo de la población de Masegoso, que se hallan prisioneros en la villa de Moia».

En la Muela de San Juan se produjo una de las escaramuzas, muriendo a causa de un carabinazo Juan Martínez, vecino de Torres". En las actas de las frecuentes reuniones del concejo de Guadalaviar por aquellas fechas encontramos acuerdos en los que se determinó que algunos vecinos recorrieran como espías los confines con Castilla. Una vez concluida la contienda, y para evitar posibles levantamientos secesionistas, se acuartelaron tropas borbónicas en Guadalaviar. Uno de los soldados, Pedro Elpí, normando del regimiento de valones, se casó en la iglesia de Guadalaviar, en 1713, con Ana María Blanca.

Durante este periodo, la especial relevancia de los acontecimientos motivó una inusitada actividad. Aunque no acudían representantes ciudadanos a las frecuentes y concurridas reuniones, sí advertimos una estrecha colaboración con la ciudad, con la que se compartía unidad de acción y criterios. La participación de la Comunidad de Albarracín en la guerra de Sucesión quizás sea el máximo exponente de su gran autonomía, pudiendo organizarse incluso militarmente. No en vano, Ignacio de Asso definirá a las antiguas comunidades aragonesas como "pequeñas repúblicas". También nos llama la atención la total unanimidad en los acuerdos, sin discrepancias de ningún tipo, pese a la envergadura de los asuntos tratados, con gran compromiso material y humano al servicio de la causa del pretendiente Carlos.

Tras la batalla de Almansa, acaecida el 25 de abril, y la victoria borbónica, la Comunidad queda en una situación sumamente comprometida. El único acuerdo posterior que conservamos es de 2 de mayo de 1707. El marqués de Coscoxuela solicitaba celebrar la insaculación de los oficios de la Comunidad como medio desesperado para recaudar nuevos fondos; sin embargo, la plega general, alegando haber incurrido la Comunidad en excesivos gastos, envió una comisión para intentar retrasar la insaculación, aunque llevaron consigo las arcas, por si esta petición no era aceptada. Probablemente, éste es el último acto celebrado por la Comunidad antes del cambio de gobierno impuesto meses más tarde.

El claro apoyo de la Comunidad al Archiduque Carlos de Habsburgo tendrá dos gravísimas consecuencias que condicionarán, más que ningún otro acontecimiento histórico, el futuro de esta institución: un endeudamiento, que no será resuelto totalmente hasta transcurridas siete décadas, e importantísimos recortes de la antigua autonomía con la imposición de los decretos de Nueva Planta.

80 AMGU, Libro de actas del concejo de Guadalaviar, siglo XVIII.

Cuadro 6

Aportaciones de los pueblos para financiar la guerra

LOCALIDAD	APORTACIONES		
	libras	sueldos	dineros
Villar del Cobo	1.121	14	
Ródenas	444	16	2
Pozondón	528	11	11
Noguera	889	6	3
Terriente	1.169	14	5
Masegoso	180	9	
Toril	194		
Vallecillo	237	12	
Morcardón	600	1	6
Calomarde	686	5	
Frías	1.461	16	4
Torres	517	18	5
Monterde	702	4	
Jabaloyas	1.368	4	
Saldón	712	1	
Valdecuenca	368	4	3
Royuela	383	17	
Guadalaviar	829	16	6
Griegos	589	9	3
Tramacastilla	543	17	
Bronchales	1.531	6	5
TOTAL	**15.055**	**4**	**7**

La Comunidad satisfizo para los cuarteles del regimiento de Uribe 15.055 libras, 4 sueldos y 7 dineros. Esta importante aportación endeudó a la Comunidad y los lugares, que tuvieron que cargar censales para poder satisfacerla'.

La Nueva Planta

Tras la victoria de las tropas borbónicas, el Consejo de Aragón se encarga de tramitar la reforma y definir la nueva organización de las instituciones aragonesas. Mediante el decreto de 29 de junio de 1707 se derogaron los fueros y antiguos privilegios de los que gozaban los reinos de Aragón y Valencia. La Audiencia fue sustituida por la Chancillería de Zaragoza. Por resolución de 15 de julio de 1707, como parte dispositiva del decreto de 29 de junio, se suprime el Consejo de Aragón, asumiendo sus competencias el Consejo de Castilla. El 3 de abril de 1711 se emite el decreto de Nueva Planta de Aragón, dulcificando en parte las antiguas resoluciones, restaurando la Audiencia, aunque con algunas modificaciones con respecto del modelo original'.

El reino se dividió en distritos o partidos con gobernadores militares a la cabeza, como máximos responsables del gobierno político y económico. Los territorios pertenecientes a las comunidades de Aragón se respetaron como nuevos partidos, si bien sufrieron una reforma más intensa que la que se produjo en el resto de los gobiernos municipales". La reforma municipal se basó, inicialmente, en los informes de Pedro de Ursúa, conde de Jerena, que se centraban en la duración y número de los regidores para las distintas villas y ciudades aragonesas. El conde de Jerena, al ser nombrado presidente de la Chancillería, prefería nombrar a personas fieles a Felipe V y a quienes tuvieran procedencia castellana para ocupar los cargos municipales".

---

81 Real Ejecutoria sobre el censo de Jabaloyas (ACAL, Sección I, 2, 1, núm. 47).

82 Josep María Gay Escoda analiza pormenorizadamente las razones por las cuales se reducen las imposiciones "castellanizadoras" iniciales. Los decretos de 1713 ya no trataban de introducir totalmente los modelos institucionales castellanos ni tampoco restablecer las instituciones propias de cada reino, sino conformar unos regímenes provinciales con unas instituciones, en cierta medida híbridas, creadas "ex novo", con una ordenación y dinámica propias [GAY ESCODA (1997)]. Por el contrario, Enrique Giménez sostiene que es precisamente a partir de 1711 cuando se acentúa el proceso de castellanización, y en particular durante el periodo de influencia de Macanaz [GIMÉNEZ LÓPEZ (1988)].

83 U BI ETO ARTETA, (1983b).

84 GIMÉNEZ LÓPEZ (1988).

El Consejo de Castilla encargó a la nueva Chancillería el cambio de gobierno de las cuatro comunidades históricas aragonesas, para que estableciese en ellas: *la forma y modo de gobierno según se practica en las sexmas y partidos de Castilla.*

En cumplimiento de esta orden, la Chancillería encargó a los cuatro procuradores generales de las comunidades aragonesas informes sobre la organización política y administrativa de estas antiguas instituciones. En particular se consulta si estaban divididas en sesmas o partidos, de cuantos lugares se componían y su número de vecinos. En vista de los informes remitidos por los procuradores de las comunidades de Calatayud y Albarracín, emitieron el auto de 5 de noviembre de 1708. Este documento establecía las bases para el nuevo gobierno de las cuatro comunidades aragonesas, introduciendo los siguientes cambios:

+Los corregidores se incorporan a las comunidades como máximos responsables del gobierno político, sustituyendo en sus funciones a los antiguos procuradores generales.

+Las cuatro sesmas, antes gobernadas por los regidores, ahora lo son por los diputados, elegidos por votación entre los vecinos de cada una de ellas y nombrados en la junta de los alcaldes de la sesma.

+Las reuniones de alcaldes de la sesma se celebrarán en el lugar de donde fuera vecino el diputado sesmero.

+Los diputados constituirán junta: *para el buen gobierno, repartimientos y todo lo demás que fuese preciso y necesario".* Este nuevo órgano en ocasiones aparecerá denominado como diputación y asume algunas de las antiguas funciones de la plega general, muy mermadas por la transferencia de competencias al corregidor.

Como novedad, los vecinos de cada lugar podían votar a los de otras localidades en la elección del oficio de diputado. Se confirma la supresión de los vocales de la plega general, quienes, reunidos en junta particular de la sesma, nombraban regidores, ahora diputados. No se suprimen las juntas de sesma, que en adelante se celebrarán en el lugar de donde fuere vecino el diputado, previa autorización por escrito del corregidor.

El decreto de 1708, aunque parte de informes previos sobre el antiguo gobierno de la comunidad, no tiene muy en cuenta sus peculiaridades y, en

85 Se establece que las reuniones de los diputados de la Comunidad de Calatayud se celebrasen en La ciudad. Probablemente en las demás comunidades sucediera lo mismo, aunque no tenemos constancia de este supuesto.

principio, en lo que respecta a la Comunidad de Albarracín, se plantea un solo corregimiento sobre dos universidades distintas: ciudad y Comunidad.

El 26 de noviembre de 1708 se comunicó esta Real Provisión a Antonio Pérez y Goyburu, corregidor de Albarracín y su partido, quien se mostró *pronto a cumplir y poner en execución lo que por ella se le manda.* En primer lugar, el nuevo corregidor comunicó esta resolución al procurador general, Juan Franco Piqueras, y al resto de los oficiales de la Comunidad para que cesaran en el ejercicio de sus cargos. Paralelamente, convocó los concejos de los lugares para que propusieran nuevas personas como diputados entre sus vecinos o los de los otros lugares pertenecientes a su sesma, para que en el futuro, con asistencia del corregidor, formaran las juntas y gobernaran la Comunidad".

El 29 de noviembre se nombró como diputado de la sesma de Jabaloyas a José Villalba Alonso, vecino de Terriente; a Juan Francisco Pérez Toyuela, vecino de Monterde, por la sesma de Bronchales; a Pedro Alonso, de Tramacastilla, por la sesma de Villar del Cobo y a Diego Gómez González, vecino de Frías, por su respectiva sesma. El 2 de diciembre de 1708 los nuevos diputados aceptaron y juraron sus cargos ante el corregidor.

Las nuevas disposiciones no hablan de las incompatibilidades para ocupar los cargos de diputados, de los oficios excluidos, ni tampoco de la edad necesaria para acceder al puesto. Las ordinaciones de 1696 eran muy precisas a la hora de definir todas estas cuestiones que ahora se omiten y, como veremos más adelante, siguen aplicándose en estas y otras materias.

Los corregidores de Albarracín: entre la instauración de un nuevo gobierno y el respeto a las peculiaridades de la Comunidad de Albarracín

El mayor cambio administrativo operado en la antigua corona aragonesa al inicio del reinado de Felipe V fue la implantación de los corregimientos. Los corregidores, al frente de estas unidades administrativas, a la usanza de Castilla, eran los nuevos responsables territoriales del partido, como repre-

86 ACAL, Sección 1-1, núm. 188, f. 299.

sentantes de la corona. El presidente de la Chancillería, conde de Jerena, estableció 16 de estas demarcaciones en Aragón.

El nuevo corregimiento de Albarracín, además de la ciudad, integraba a todos los lugares de la Comunidad. Se trataba de un "corregimiento de letras", dada su escasa población". Como luego veremos, a partir de este momento, al no desaparecer la Comunidad de Albarracín, se produce una duplicación administrativa que dará lugar a múltiples conflictos relacionados con las competencias a lo largo de todo el siglo XVIII.

El primer corregidor de Albarracín fue Ignacio Ruiz de Pazuegos, propuesto el 11 de enero de 1708, cargo que desempeñó hasta el mes de mayo, cuando pasó a formar parte del Consejo de Navarra. El segundo corregidor, Antonio Pérez de Goiburu, procedía de la alcaldía mayor de Atienza y los corregimientos de Arévalo y Guadalajara. Le correspondió aplicar el ordenamiento castellano y la Nueva Planta, emitida el 18 de noviembre de 1708, lo que le granjeó la enemistad de la ciudad y Comunidad. En 1710 los "austracistas" recuperaron Albarracín, tras una nueva ofensiva, y Antonio Pérez de Goiburu tuvo que huir con su familia a Castilla, tras la sublevación de la ciudad. En marzo de 1711, recuperado ya el control borbónico, volvió a su corregimiento.

Enrique Giménez documenta algunos de los sucesores de Pérez Goiburu:

> «La mayor parte de sus sucesores al frente del Corregimiento de Albarracín ya tenían experiencia en Castilla en similares cometidos. El sustituto de Pérez de Goiburu, Pedro Félix Barrera y Velasco, procedía del corregimiento de Cariñena, y Manuel Rubio de Arévalo, corregidor en 1715, había desempeñado la alcaldía mayor de Sevilla. En 1742 ocupó el corregimiento de Albarracín Manuel Chacón Moya, que había cubierto una de las varas de la Mesta y el corregimiento de Orense. En 1746, hallamos al frente del mismo al sevillano Tomás Agustín Párraga Vargas, quien había sido alcalde mayor de Jaén y del que existían informes contradictorios: mientras que para el consejero de Castilla Juan José Muntiola "estaba dotado de mala cabeza", para el también consejero Gregorio Queipo de Llano era "sujeto hábil y experimentado,"

87 Había dos tipos de corregimientos: los de "Capa y espada" y los de "Letras". Los primeros correspondían con las ciudades más importantes: Zaragoza, Calatayud, Daroca, Teruel, Huesca, Tarazona, Ribagorza, Barbastro y Jaca. Los corregimientos de "Letras", de menor población y extensión, eran Albarracín, Borja, Aínsa, Berdún, Fraga, Alcañiz y Cinco Villas.

88 GIMÉNEZ LÓPEZ (1988), pp. 9-49.

Hemos localizado a otros corregidores del partido no referidos por Enrique Giménez. En 1726, ocupa el corregimiento Francisco de Santiago y Losada; y en 1756, en el documento de las ordinaciones de la ciudad, aparece como corregidor Joaquín de Saura y Saravia.

Los corregidores, al tomar posesión del corregimiento de Albarracín, se encontraban con una estructura administrativa muy distinta de la castellana. Pervivía en este partido una antigua comunidad aragonesa que en muchas materias mantenía sus peculiares formas organizativas, algo que limitaba el poder de los corregidores considerablemente. Los primeros corregidores tenían muy clara esta circunstancia y supieron respetar las peculiaridades de la Comunidad, por temor a posibles conflictos con la población, muy desalentada después de la derrota en la guerra de Sucesión. También buscaron las ventajas de mantener muchas de las antiguas figuras. Las ordinaciones de 1696, aun derogadas por los decretos de Nueva Planta, solían ser acatadas por los corregidores, al facilitarles el gobierno de los concejos y particulares, muy acostumbrados a regirse por sus estructuras tradicionales. La Comunidad era también el mejor instrumento para mantener la recaudación fiscal, necesaria para seguir atendiendo los impuestos de la corona, especialmente la pecha, los gastos ordinarios y extraordinarios y, en particular, su propio salario de 405 ducados de plata.

El sueldo del corregidor se sufragaba al "quinto", es decir, la Comunidad aportaba cuatro partes y la ciudad una. De este modo, el corregimiento se incorporaba a la masa de gastos comunes de ambos cuerpos. Este hecho es vital para entender algunos de los posteriores conflictos que surgieron a partir de mediados de siglo entre los pueblos y la Comunidad, ya que el corregimiento, en ocasiones, era confundido con la institución comunitaria.

En 1717, el corregidor no mostró la misma sensibilidad que sus antecesores y pretendió acabar con las "visitas de montes o sierras", que era sin duda una de las instituciones residuales antiguas más enraizadas. Las visitas de montes eran controles periódicos, generalmente anuales, que los antiguos regidores, ahora diputados, realizaban en sus correspondientes sesmas, vigilando la buena administración económica de los lugares. Además de estas visitas, el justicia de Albarracín y el procurador general de la Comunidad, acompañados por varios oficiales, recorrían cada primavera todo el territorio de los Montes Universales. En este caso, la inspección no era de tipo administrativo, centrándose en la vigilancia de las roturaciones ilegales o "contravenidos", pasos, majadas, abrevaderos, caminos, etc. Ciudad y Comunidad de Albarracín siempre habían defendido a ultranza estas visitas, y jamás admitieron injerencias reales en este asunto. Ya en 1511 se opusieron a la pretensión de Fernando "el Católico", que

encargó una visita de este territorio a micer Agustín del Castillo. Apelaron en esta ocasión a sus antiguos fueros y privilegios, y muy especialmente a una Provisión anterior de Juan II, otorgada en 1438. Finalmente, Germana de Foix revocó la Provisión de Fernando "el Católico" en 1512[89].

La pretensión del corregidor fue ciertamente desafortunada. No sólo asumió privativamente la visita de montes, sino que en sus resoluciones no admitía recurso alguno. Sus actuaciones venían a confirmar la gran diferencia que todavía subsistía entre dos formas muy distintas de entender el gobierno municipal: la castellana y la aragonesa. Los diputados protestaban del autoritarismo del corregidor e insistían en que las ordinaciones de 1696 permitían a los agraviados presentar recurso ante la plega general, pero ahora las provisiones del corregidor eran inapelables.

Los diputados movieron cuantos resortes estaban a su alcance para no perder el manejo de la Comunidad. En su protesta explicaban como se habían mantenido sus competencias:

> «[...] dicha Comunidad se componía hasta la derogación de las leyes de este Reyno de un procurador general y cuatro regidores, a quienes les pertenecía y pertenece el Gobierno político y económico de veinte lugares[9o] que componen dicha Comunidad en quatro sesmas, o Partidos y cada una de ellas tiene a su cargo uno de los diputados, quienes según reales ordinaciones que ofrezco presentar tienen obligación en cada un año visitar cada uno de su sesma o partido sin salario alguno, en cuya visita deve cuydar de reconocer las quentas y examinarlas de nuevo (si pareciere) a los procuradores, colectores, cambreros, primicieros y administradores de carnicerías y otros efectos de los concejos, mandando pagar privilegiadamente los alcances hasta prisión d las personas y solo en [...]tubieren argravio de la pliega general; ahora ayuntamiento de corregidor y diputados. Y así mismo deven cuydar de la fidelidad de los pessos y medidas refiriendo aquellas y de hazer requisición de los descuidos que hubieren tenido los Jurados, aora alcaldes

89 ALMAGRO BASCH (1984).

90 Los veinte lugares, organizados por sexmas, eran los que señalamos a continuación. Sesma de jabaloyas: jabaloyas, Bezas, Valdecuenca, Saldón y Terriente; Sesma de Bronchales: Bronchales, Orihuela del Tremedal, Monterde, Pozondón, Ródenas; Sesma de Villar del Cobo: Villar del Cobo, Noguera, Tramacastilla, Guadalaviar y Griegos; Sesma de Frías: Frías, Calomarde, Moscardón, Royuela y Torres. Cada sesma contaba con cinco lugares y ***en*** su conjunto totalizaban veinte. Toril, Masegoso y El Vallecillo eran mases dependientes de los jurados de Terriente y Frías. Albarracín no perteneció nunca a la Comunidad hasta finales del siglo XIX, cuando se integró en ella.

en recaudar los yntereses que corren a su cuydado para cuyo cumplimiento se acuerdan varias providencias que resultan de las citadas reales ordinaciones. Y sin embargo de haver estado y estar en su observancia en tiempo de los demás correxidores que ha havido el que actualmente se halla quiere embarazar a los dichos diputados la sobredicha visita, pretendiendo serle privativo a dicho corregidor y executándola; como en efecto la executa por sí solo[91]».

Mientras tanto, el corregidor defendía su postura, por considerar que su autoridad era aquí equiparable a la que podía ejercer en Castilla. Por otro lado, no aceptaba el valor de unas ordinaciones derogadas por los decretos de Nueva Planta:

«[...] porque no dudándose ser igual el oficio y autoridad de los corregidores de Aragón a los de Castilla, tampoco puede dudarse de ser suya privativamente la visita de los pueblos de su corregimiento, sierras y montes y de tomarles las cuentas [...] ni pueden subsistir las ordinaciones de que se vale dicha Comunidad a vista del nuevo Govierno político que señalan las reales órdenes de Su Majesdad».

La Audiencia de Aragón, por acuerdo general de 7 de noviembre de 1718, declaró nulas las actuaciones del corregidor, y por Real Provisión, emitida en Zaragoza a 29 de noviembre de 1718, le ordenó:

«[...] hacer las visitas arreglándose a su título, leyes del Reyno y Ordenanzas y Concordia de la ciudad de Albarracín y su Comunidad, por ahora y hasta que otra cosa se mande por su Magestad y así lo observe el Corregidor en las visitas que se ofrecieren [...]».

Este acuerdo dejaba claro que el nuevo corregimiento no representaba una superposición administrativa sobre la Comunidad. La esencia del mismo y el objeto de la Comunidad era la administración de su patrimonio natural, y ésta se continuaba respetando. El corregidor no podría usurpar en el futuro competencias reservadas a los diputados, quienes perpetuarían así muchas de las peculiares formas del gobierno comunero. Sin embargo, el corregimiento incorporó notables alteraciones. Al residir en Albarracín, como cabeza del partido, retrocedemos en la neta separación antigua entre estos

91 ACAL, Sección 1, núm. 34: Real provisión dada por et rey Felipe para que el corregidor de Albarracín, en las visitas que se ofrecieren de sierras, cañadas, etc_, observe y guarde lo que en ellas se manda. Incluye dos pedimentos, presentados por los diputados de la Comunidad el 17 de junio de 1717, sobre visita de lugares, y otro de 15 de septiembre de 1717, sobre visita a los Montes Universales. Los dos son presentados por el procurador José Gómez.

dos cuerpos. Parece ser que los legisladores de la Nueva Planta ignoraban la peculiar convivencia institucional entre la ciudad y la Comunidad de Albarracín. Este desconocimiento por parte de instancias ajenas a la tierra ha sido una constante histórica que ha acarreado múltiples problemas administrativos y de toda índole a la Comunidad".

La concordia de 1763 entre la Comunidad de Albarracín, los pueblos y los acreedores censalistas

Durante la guerra de Sucesión, como vimos, la Comunidad de Albarracín se endeudó mucho más allá de sus posibilidades. Para atender la manutención del regimiento de Uribe los lugares debieron aportar la cantidad de 15.055 libras, 4 sueldos y 7 dineros. No obstante, para poder satisfacer estos importantes pagos los pueblos suscribieron censales en 1707. La Comunidad actuaba como intermediaria entre los pueblos y los acreedores. Cobraba las pensiones anuales y luego ingresaba estas sumas a los censalistas. Los lugares iban satisfaciendo a la Comunidad, de forma regular y sin retraso aparente, sus cuotas. Con el transcurso de los años, los nuevos gestores municipales olvidaron el origen de aquellas cargas y cuestionaron su legitimidad. Protestaban también de que desde 1737 hasta 1759 se había acumulado un exceso en las arcas de la Comunidad de más de cuarenta mil sueldos, y que este superávit debía ir a manos de los receptores, arrendadores, diputados etc.

En 1760 acudieron ante el Consejo de Castilla los síndicos procuradores de los lugares de Bronchales, Monterde, Pozondón, Orihuela, Ródenas, Villar del Cobo, Griegos, Jabaloyas, Terriente, Saldón, Frías, Moscardón, Calomarde y Royuela. Presentaban la queja de que, pese a estar prohibidos los repartimientos de pechas, arbitrios y repartimientos sin facultad o real aprobación, la Comunidad de Albarracín estaba cargando excesivas pechas sobre propios y arbitrios. No podían soportarlas y solicitaban que se instara a la Comunidad a presentar la facultad o privilegio que le permitía cargar tales repartimientos".

---

92 En el siglo XIX la confusa visión foránea, unida al desconocimiento de nuestra propia historia, contribuyeron a desdibujar los planteamientos de futuro y de ahí vinieron tan crasos errores como el de incluir a Albarracín como un socio más dentro de la Comunidad.

93 Concordia entre la Comunidad y censalistas, impreso en 1765 (ACAL, Sección I, 2.1, núm. 42).

Por decreto de 6 de octubre de 1760 el Consejo ordenó a la Comunidad que acabase con estas recaudaciones, a no ser que presentase la correspondiente licencia en el plazo de un mes. La respuesta de los diputados de la Comunidad se produjo el 28 de noviembre del mismo año. Informaron que los vecinos de los pueblos de la Comunidad habían contribuido con el antiguo derecho, llamado de pecha foral, desde tiempo muy antiguo. En 1316 el rey Jaime expidió privilegio para que sólo se le contribuyese anualmente con seis mil sueldos jaqueses. Este privilegio lo confirmó el rey Alonso en 1328. Desde 1579 se pagaban cuatro mil sueldos con el título de bailía general y 160 con el de cenas de alimentación, observándose esta regla hasta 1710. Cuando se estableció el nuevo gobierno, se asignaron al corregidor 550 pesos de plata, de los que pagaba la ciudad 110 y la Comunidad 440, además de la contribución anual de 4.160 sueldos de bailía general y cena de alimentación. El sobrante se destinaba al pago de los gastos ordinarios y a réditos de censos cargados con anterioridad a la Nueva Planta. Estas razones fueron suficientes para que el auto proveído el 8 de enero de 1761 revocara el decreto de 1760 y autorizara de nuevo el reparto de la pecha.

El 5 de febrero siguiente los síndicos de los lugares protestaron de nuevo, alegando que la Comunidad cargaba ocho mil sueldos, y no seis mil como tenía autorizado. Los argumentos de los pueblos fueron suficientes para que se ordenara a la Comunidad cesar en el sobrepuesto de tres reales por cada persona, subsistiendo la citada pecha de 4.160 sueldos y la aportación para el salario del corregidor, diputados y sirvientes de la Comunidad, *pero no para los gastos particulares de esta, en que no tuviesen interés dichos Pueblos, respondiendo los propios de cada uno, y los de la Ciudad de Albarracín en particular á sus cargas, y obligaciones".*

El problema, sin embargo, era mucho más preocupante y no podía resolverse con la aplicación de estas medidas. En definitiva, se trataba de acabar lo antes posible con aquellas cargas antiguas que asfixiaban a los pueblos. Se determinó que, en primer lugar, el corregidor, Joseph Martínez de Hervás, mediara entre los acreedores y la Comunidad y sus lugares para reducir en lo posible el importe de las pensiones. Posteriormente, se establecería un plan financiero para ir luyendo censales a partir del tercer año".

94 Copia impresa del despacho ejecutorio sobre repartimiento de pechas, 1763 (ACAL, Sección I, 2.1., núm. 43). Esta orden parece confirmar nuestra sospecha de que Albarracín volvía a utilizar fondos de la Comunidad para sus propios fines.

95 Los censales eran préstamos que generaban un interés o pensión. La luición era la amortización total.

Santa Ana, Iglesia de Moscardón (Archivo López Segura, IET).

Fuente pública, Ponzodón, 1963 (Archivo López Segura, IET).

El Moritón, Griegos (Archivo López Segura, IET).

La concordia con los acreedores censalistas se estableció el 7 de mayo de 1763. Los censalistas más importantes eran la catedral de Albarracín, la catedral de Teruel, otros eclesiásticos de Albarracín, algunas iglesias y capellanías de los lugares y otros religiosos'.

Los lugares habían dejado de pagar las pensiones en 1759, de modo que quedaban pendientes tres anualidades -1759, 1760 y 1761-. Para atender el pago de los retrasos se consignaron: 14.304 sueldos por el valor de 667 arrobas de hierro, a razón de veinte sueldos cada una, que tenía en su poder el arrendador de la herrería; 16.000 sueldos que debían pagar los pueblos de la Comunidad por dos anualidades vencidas y 14.000 que, en la cuenta de la receptoría, resultaban a favor de la Comunidad. Los 12.000 sueldos restantes se sacarían de la masa de reducción, según el pacto. A partir del año 1763 se pagarían las pensiones al dos por ciento, y en el mes de octubre.

Se acordó también que, provisionalmente, los lugares continuaran soportando en su pecha los gastos ordinarios de la Comunidad hasta que se luyera los censos. En este período se empeñaban los propios de la Comunidad para el único fin de atender las pensiones, el problema era que su importe no alcanzaba a cubrir todas las necesidades. Las nuevas pensiones, aún reducidas al dos por ciento, importaban 29.903 sueldos y tres dineros jaqueses, cantidad muy superior a la renta de propios de la Comunidad, de 21.267 sueldos. De modo que había que buscar nuevos recursos para cubrir este déficit. Paralelamente hubo que reducir en Lo posible los gastos ordinarios de la Comunidad. Sólo se admitirían en las cuentas comunitarias los cargos incluidos en el Cuadro 6.

A la renta efectiva de la Comunidad le faltaban más de siete mil sueldos para el pago de las pensiones anuales, por lo que se proponían como nuevos arbitrios todos los rentos de las labores o rompimientos de las Sierras Universales.

Cuando cesase el empeño de los propios se liberaría a los pueblos del reparto de los 17.000 sueldos de los salarios y bailía, para que así los ingresos ordinarios respondieran de estos pagos.

Este pacto se fecha en 22 de febrero de 1763, en Albarracín, y fue aprobado por el Real Consejo, en Madrid, el 12 de agosto de 1765.

---

96 La relación de los acreedores censalistas era la siguiente: catedral de Albarracín, convento de Santa María -de la ciudad-, catedral de Teruel, convento de Santo Domingo, convento de San Esteban y Bruno, religiosas de te orden dominica, extramuros de la ciudad; Jerónimo Mañas, caballero infanzón, vecino de Borja, iglesias de Valdecuenca y Terriente, capellanías de Terriente de Joseph Campos. Isabel *Ana* Jarque y Catalina Asensio; capellania de Arroyofrío -bajo la invocación de San Lorenzo-. capellania de Nuestra Señora del Pilar y de San José, en la parroquia de Frías, y otras varias capellanías de Saldán y Terriente.

CUADRO 6

Ingresos ordinarios y gastos anuales de la Comunidad

GASTOS ORDINARIOS	
CONCEPTO	IMPORTE
Derechos de la corona: bailía y cenas de alimentación	4.160 s
Cuatro partes del salario del corregidor	7.040 s
Salarios de los cuatro diputados, a razón de 500 sueldos	2.000 s
Salario del escribano de la Comunidad	400 s
Receptor de la Comunidad	700 s
Salario de los dos contadores que intervienen en cuentas	96 s
Salario del archivero y procurador	216 s
Padres de las Escuelas Pías por la enseñanza de primeras letras y gramática a los niños de la ciudad y la Comunidad	1.000 s
Salario del casero de la casa de la Comunidad, en Albarracín	500 s
Salario del casero de la casa de Torres	32 s
Criado o mandadero que los diputados tienen en la sitiada de Cuenca	72 s
Tenientes de justicia de Bezas y El Vallecillo, por las cuatro partes de su salario	96 s
Carcelero de las cárceles reales de Albarracín	240 s
Cuartas partes del salario de los caballeros de sierra	140 s
Portero del corregidor y de la Comunidad, cuatro partes del salario	240 s
Cuatro partes del salario del dulero de la ciudad	48 s
Cuatro partes del salario del pregonero de la ciudad	368 s
TOTAL GASTOS ORDINARIOS	**17.388 s**

INGRESOS	
CONCEPTO	IMPORTE
Arrendamiento de la dehesilla de la Vega del Tajo (pastos)	380 s
Treudo de los vecinos de El Campillo, de la Comunidad de Teruel, por las labores del Patio del Rey Don Jaime	280 s
Treudo de Moscardón por las labores de Prados Redondos	30 s
Por el derecho de montazgo, regulado por quinquenio	800 s
Por las pensiones de los censos, al tres por ciento (en trigo), a 16 sueldos por fanega	8.296 s 5 d
Treudo de los moradores del Pozo del Tiñoso, de 31 fanegas de trigo anual a 16 sueldos por fanega	496 s 5 d
Treudo de los moradores de las casas del Collado de Almagro, de 12 fanegas y media de trigo anual	200 s
Rento de Antonio Martínez y Juan González, de Villar del Cobo, de 7 fanegas y media de trigo anuales	120 s
Alquiler de la antigua casa de magisterio de gramática, dos fanegas y dos cuartales de trigo	40 s
Arriendo de la herrería de Torres, propia de ciudad y Comunidad, por la mitad, 531 arrobas y media de hierro, a diez reales de plata	10.625 s 5 d
TOTAL INGRESOS PROPIOS Y RENTAS	**21.267** s **5 d**

La crisis del último tercio del siglo XVIII. Los cambios en el gobierno de la Comunidad tras la concordia de 1765

El corregidor de Daroca, Ignacio Suárez de Figueroa, presentó al Consejo de Castilla varias quejas contra la Junta de gobierno de la Comunidad de Daroca, manifestando los abusos con que manejaban los propios y arbitrios. También denunciaba algunos usos que, a su entender, incrementaban inútilmente los gastos, como los elevados salarios y los perjuicios que representaba el que el receptor viviera en el pueblo del que era vecino, de modo que con los cambios de regidor peligraba la seguridad de los caudales. Pretendía

también que el archivo, que estaba en Cariñena, se trasladara a Daroca. La queja se extendía también a los excesos recaudatorios de la pecha, muy superiores a los límites permitidos. El Consejo agradeció al corregidor sus esfuerzos por clarificar todos estos asuntos y consideró interesante investigar, al mismo tiempo, el proceder de todas las comunidades aragonesas:

> ((El Consejo en esta inteligencia, y de lo que usted expuso en su razón asegurando la certeza de los citados abusos y perjuicios y por lo mismo digno de aplaudirse el infatigable celo del citado corregidor en haberlos manifestado a su consideración, y que le parecía ser preciso una providencia que desvaneciese el poco fundamento con que se procede no solo por aquella junta sino por las de las comunidades de esse Reyno mandando examinar su gobierno [...] y manda que esta provisión en todas sus partes se extienda a las comunidades de Calatayud, Teruel y Albarracín del mismo Reyno, para su execución en esta parte y que ustedes dispongan su cumplimiento"».

La Audiencia de Aragón, en cumplimiento de esta orden del Consejo, el 27 de junio de 1770 solicitó información exhaustiva sobre todos los pormenores de su administración y gobierno. Advertimos en el contenido de este texto una predispuesta animadversión hacia las comunidades. Merece la pena transcribir algunos de sus párrafos por la información que aportan al respecto:

> «Para poder satisfacer el Real Acuerdo de esta Audiencia a una Orden del concexo con que se halla dimanada en virtud de una representacion hecha por el intendente de este Reyno y corregidor de Daroca, en que exponen no sólo el desarreglo con que proceden las Juntas de las quatro comunidades de Daroca, Albarracín, Calatayud y Teruel que en común pertenecen a los pueblos comprehendidos en ellas, si no los perxuicios que experimentan sus vecinos por el [...] de su govierno, extendiéndose a su adbitrio las pechas que les reparten para el pago de los réditos de censos, quantiosos salarios, costas de pleitos, dietas de comisionados, gratificaciones y otros gastos que se acumulan a ellas en composición de caminos, puentes, acequias, acotamientos de territorios para pardinas; señalamientos de alimentos a los conventos que se han fundado y cargos ordinarios para Santuarios todo a su adbitrio con absoluto despotismo, sin atención ni sujeción a las órdenes y reglamentos que les están comunicadas. Que aunque dan las cuentas a la Junta gene-

97 Expediente con informes sobre gastos de la Junta de la Comunidad (1770) (ACAL, Sección III, núm. 142).

ral, esta las pasa, porque no haciendo empeño los corregidores, a quienes procuran tener gratos, reparte la comisión de su examen al diputado de la sesma en donde acaecen, y que como todos son igualmente interesados no se les [...] el menor reparo a los crecidos gastos y dietas que consideran, deviendo repartirse como cuentas de ceremonia, y las usurpaciones de los caudales comunes mayores que en rento del Reyno. Ha resuelto: Qué esta Junta de esa Comunidad informe con la posible brebedad al Acuerdo que propios y arbitrios son los que tiene pertenecientes en común a los pueblos que comprehende: Qué pechas y con qué autoridad son las que reparte entre tos vecinos de cada uno, expresando si en unos años, son maiores que en otros, y la razón por qué: Qué destino le dan y a qué cargos ordinarios, y extraordinarios está afecto, así el producto de dichas pechas como el de los propios y arbitrios que en común disfrutan; si tiene o no esa Junta por lo que toca a la Comunidad algún reglamento u orden para el manejo de los propios y arbitrios que posehe en común: en qué forma da las cuentas de los caudales que manexa, a quién y ante quiénes se pasan, Últimamente expresará mui por menor el método con el que se gobierna la Comunidad si en él tiene authorizado con la aprobacion del Real Consexo, o del soberano"».

La Junta de diputados de la Comunidad de Albarracín informó de cada uno de tos propios y arbitrios de los que gozaba. Coincidían con los reflejados en la concordia de 1765, pero en esta ocasión se limitaron a relacionar los conceptos por los que se percibían los ingresos, sin especificar sus cantidades. También se informó de la pecha que se cargaba, de 17.160 sueldos, y de su destino para bailía general, salarios del corregidor, diputados y otras personas dependientes de ta Comunidad. Finalmente, se mencionaba la concordia entre [a Comunidad y sus acreedores censalistas, aprobada por el Real Consejo en Madrid el 12 de agosto de 1765. Nos interesa especialmente la referencia que en este expediente se hace a su "arregtamento", expedido de orden del Real Consejo a 14 de octubre de 1763. Pese a este "arreglamento", la Comunidad se regía por la concordia de 1765, por ser posterior, del modo siguiente:

«La Junta manda sacar un testimonio de todo lo que producen los propios y arbitrios en el año que se forma la cuenta y después el receptor depositario de su cuenta con arreglo a dicho testimonio, haciéndole so cargo para el pago de los réditos de censos, gastos ordinarios y extraordinarios y finalizadas dichas cuentas las pasan y reciben el caba-

98 *Ibídem.*

> hiero corregidor con los quatro diputados actuales y los que nuevamente se eligen para el año subcesibo; y con asistencia de los apoderados censalistas que en el año pasado de 1767 vino orden del Real Consejo asistieran para [...] y registrar dichas cuentas, las que firmaron juntamente con dicha Junta; y después se remiten a dicha contaduría principal de exercito de este Reyno por estar así mandado por Orden Real

Últimamente, el método con que se gobierna esta Junta de Comunidad, para el manejo de sus caudales públicos es nombrar un receptor depositario anualmente, en la sesma que le toca, en el que entran todo el producto de los propios y arbitrios que en aquel año debe percibir dicha junta; y éste después haze sus legítimos pagos, con sus libramientos que se le dan firmados del caballero corregidor, diputado decano, el canónigo más antiguo de la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y secretario de esta Junta por estar así mandado en la citada concordia la que como dicho es está autorizada y aprobada por el S.M., y señores del Real y Supremo Consejo, a la que nos referimos por la que se gobierna esta Junta asta tanto que otra cosa por la superioridad de mande[99]».

Vemos cómo tras la concordia de 1765 cambia sustancialmente la composición de los órganos de gobierno de la Comunidad. Aparecen nuevos miembros en la junta: el corregidor y el canónigo más antiguo de la catedral de Albarracín. En materia económica también intervienen los acreedores censalistas, con sus apoderados, presentes en la aprobación de unas cuentas que son, finalmente, fiscalizadas por la contaduría principal del ejército del reino de Aragón.

La Comunidad de Albarracín es ya en estos años una institución muy distinta de aquella que encontrábamos a principios de siglo. El endeudamiento, heredado de la guerra de Sucesión, poco a poco fue sumiendo a la Comunidad en una situación financiera insostenible. Estando los propios empeñados a favor de los censalistas, sus gastos ordinarios solo podían ser atendidos mediante la pecha, cargada a los pueblos en proporción a sus habitantes. Los lugares atendían con serias dificultades estas cargas, a excepción de Jabaloyas, que se negaba a pagarlas.

El litigio entre la Comunidad y Jabaloyas surgió con posterioridad al que tenían los diputados comunitarios con varios lugares sobre exacción del derecho de pecha, y que acabó con la concordia de 1765. El lugar de Jabaloyas acudió al Consejo en 19 de abril de 1776. Desde 1762, los habitantes de Jabaloyas habían solicitado, en diferentes ocasiones, el título en

99 *Ibídem,* (18-V11-1770).

que se fundaba la carga anual sobre el censo de las 1.366 libras y cuatro sueldos. La Comunidad no había justificado documentalmente este derecho, que correspondía a los censos cargados para el pago del regimiento de Uribe, en la guerra de Sucesión, al igual que hicieran los demás pueblos comuneros. En respuesta a esta petición, la Comunidad contestó:

> «Todos los pueblos de la mencionada Comunidad tienen cargados censos de igual naturaleza a favor de la Comunidad y jamás lo han repugnado y que el origen del censo dimanaba de los quince mil cincuenta y cinco libras jaquesas, cuatro sueldos y siete dineros para libertar a los pueblos de aquellos apremios y apuros en que se hallaban al pago y satisfacción de los quarteles del Regimiento de Uribe, dándoles a los lugares el dinero que les correspondía para la manutención de aquella tropa, sin embargo, al haber habido diferentes escribanos en la custodia del archivo, quizás alguno de Jabaloyas lo hubiera extraviado. Este censo se venía pagando desde el año 1707 y además de Jabaloyas, se dio dinero a otros veinte pueblos más'"».

EL problema de fondo no era el desconocimiento del origen de este censo, sino la situación económica insostenible que arrastraba el concejo de Jabaloyas desde inicios de siglo. Con sus bienes no alcanzaba a pagar sus cargas y censos reconocidos. En 1724 tuvo que recurrir a la convocatoria de un concurso de acreedores censalistas con la aprobación de la Real Audiencia. Los diputados de la Comunidad instaban a la Audiencia para que apremiase a Jabaloyas, ya que al no satisfacer este lugar sus cuotas anuales, pendientes desde el año 1760 hasta 1777, la Comunidad atendía sus propios pagos con retrasos. Por auto de 6 de diciembre de 1779 se condenó a Jabaloyas a pagar todas las cuotas retrasadas y a continuar pagando las pendientes.

De la lectura de las actas de la Junta de propios de la Comunidad de Albarracín se desprende que esta institución, a finales del siglo XVIII, se encontraba en serias dificultades. La crisis finisecular es patente en la simplicidad de los contenidos de las sesiones que, por otro lado, eran anuales y a las que casi nunca asistían todos sus miembros. Encontramos una ocasión en que se celebra la junta con la mera presencia de dos diputados sesmeros, sin acudir ni su presidente, el corregidor, ni los otros dos diputados. Además, el tema único a tratar se circunscribía a los acuerdos de adjudicación de las hierbas de la dehesa de Valdominguete. Otro signo de la decadencia de esta institución lo constituye el que la misma sede de Torres de Albarracín se

100 Real Ejecutoria sobre el censo de Jabaloyas (ACAL, Sec.I-2-1, núm. 47).

encuentra en ruinas y no hay ni siquiera medios económicos para poder atender su reconstrucción. Puede ser esto una consecuencia del hastío de los municipios, que no veían en la Comunidad más que a una institución caduca que se limitaba a recaudar fondos.

Los conflictos entre la Comunidad de Albarracín y los pueblos por la posesión de la tierra. Los rompimientos en los Montes Universales

A finales del siglo XVIII la Comunidad de Albarracín tuvo que hacer frente a otro tipo de conflictos, tan preocupantes o más que el de Jabaloyas. Se trataba de la irrefrenable tendencia a la roturación de los Montes Universales por una población en constante crecimiento y ávida de nuevos recursos alimenticios. Era un momento en el que la decadencia de la ganadería exigía la búsqueda de nuevas alternativas de subsistencia. Referiremos, como ejemplo, dos de estos conflictos, los suscitados por los lugares de Pozondón y Guadalaviar.

El paraje llamado "La Cuerda" fue roturado por los vecinos de Pozondón, quienes consideraban esta partida como incluida en su término. En defensa de este territorio la ciudad asume la oposición a las pretensiones de este lugar, por considerar que "La Cuerda" pertenecía a los términos universales de ciudad y Comunidad, comunes a *todos los vecinos de dicha ciudad y Comunidad y para el corte de leñas.* La Real Audiencia condenó a los de Pozondón sin posibilidad de recurso'''. Mucho más complejo fue el litigio contra los roturadores de Guadalaviar. La trascendencia de este conflicto, calificado por los diputados de la Comunidad como *el más importante en aquel momento y el que más preocupaba a todos los pueblos,* bien merece un capítulo, al sernos sumamente útil para averiguar el papel desempeñado por la Comunidad a finales de siglo.

Guadalaviar fue desde sus orígenes una población eminentemente ganadera. Las difíciles condiciones climáticas y lo montuoso del terreno impidieron el desarrollo de una agricultura próspera, que no llegó nunca a ser sino un

101 Real Provisión de contrafirma ganada por el Ayuntamiento de la ciudad de Albarracín (18-XI-1777)(ACAL, Sección 12, 1, núm. 44)

complemento de la ganadería. Las primeras noticias que tenemos de sembrados datan ya del siglo XIV, aparecen en uno de los pergaminos conservados en el Archivo Municipal de Villar del Cobo. En el siglo XVII se deslindó la Redonda de Arriba. Todo parece indicar que las parcelas se concentraban en los alrededores del núcleo de población, quedando las restantes muy dispersas.

El crecimiento demográfico experimentado durante la primera mitad del siglo XVIII, junto a la reducida extensión del término que le fue asignado a Guadalaviar en 1694[102], impulsaron a los vecinos a roturar antiguas zonas de pastos y pinares en los Montes Universales de ciudad y Comunidad de Albarracín:

> «Necesitando un suelo cuyo ámbito jurisdiccional apenas alcanzaba al fomento de los vecinos del Villar, oprimidos por estas angustias ascendieron a la sierra que se halla en el mismo partido, llamada Vega de Tajo, y empezaron a romperla y cultivarla como baldío universal de todos los habitadores de la comarca en donde con su industria aplicación y desvelo aseguraron en parte el establecimiento del vecindario y alimento de sus familias, prestándoles las tierras nuevamente labradas según las facultades de cada uno lo que les escaseaba la falta de pastos en el lugar[103]».

La expansión del suelo agrícola se produjo, generalmente, mediante roturaciones ilegales, llamadas "rompimientos" o "contravenidos". Las roturaciones se practicaron, simultáneamente, en el término de Guadalaviar y en los Montes Universales. Durante la primera mitad del siglo XVIII el crecimiento de las tierras de labor fue moderado. Entre 1715 y 1764 se pasó de 1.505 fanegas de cultivo a 1.678, y la mayor parte de los escalios practicados en este periodo se abrieron dentro del término. El concejo, en defensa de los intereses ganaderos, restringió al máximo este proceso, prohibiendo artigar en los pinares, protegiendo pastos e imponiendo sanciones a los roturadores. Un perito recorría el término una vez al año, efectuando una inspección similar a la de la "visita de sierras" de ciudad y Comunidad de Albarracín[104]. Pero, contrariando esta política, el propio concejo abrió nuevas parcelas en el término y Sierras Universales como "piezas del lugar", para sufragar con su

102 AMGU, Concordia otorgada por los pueblos de Villar del Cobo, Griegos y Guadalaviar (22-VI-1694).

103 AMGU, Copia de la Real Provisión ganada a instancia del síndico procurador general del lugar de Guadalaviar para que el corregidor informe sobre lo que en ella se ha pedido (21-X-1771).

104 *Ibídem.*

producto parte de sus gastos y garantizar el acopio de granos para la panadería y la cambra.

La mayor parte de las parcelas abiertas en Sierras Universales estaban situadas en las partidas "Cañada de los Ojos" y "Vega del Tajo". Los labradores pagaban un canon de seis cuartillas por usufructuarias. Este canon era aplicado a partes iguales para ciudad y Comunidad de Albarracín, quienes destinaban estos nuevos arbitrios para el pago de réditos censales. Tenemos constancia de la existencia de estas parcelas desde el siglo XVII, llamadas "tierras de pan llevar". Por su escasa dimensión no parecían preocupar a los diputados comuneros.

El corregidor aceptó en 1768 una propuesta del concejo de Guadalaviar para abrir en la "Cañada de los Ojos" una pieza, que fue repartida entre los vecinos siguiendo los principios de la Real Provisión de 23 de mayo de 1770 sobre reparto de pastos y de tierras de propios y concejiles labrantías. Animados con este precedente, los particulares continuaron las roturaciones en la Vega del Tajo sin solicitar licencia previa. En 1776 ya habían labrado 249 fanegas y 2 cuartillas más. Los escalios de Guadalaviar alarmaron a ciudad y Comunidad de Albarracín, y el 23 de septiembre de 1776 introducían un expediente de denuncia ante el corregidor, José Antonio Barberán. El juzgado de la villa de Gea resolvió la denuncia y, tras la comprobación del estado de los montes -efectuada en visita de sierras-, impuso una multa de 2.392 reales y 7 maravedíes a varios labradores de Guadalaviar.

A partir de este momento, el concejo protagonizó una larga y desesperada defensa de sus vecinos, consciente de que su reducido territorio no bastaba para el mantenimiento de una población en constante crecimiento. Se quejaba de los drásticos procedimientos utilizados por los alguaciles en la ejecución de la sentencia:

> «[...] con el modo más irregular que pueda ponderarse impidiendo a los ejecutados que recogiesen sus cosechas, abriendo las puertas de sus casas sacándoles los mejores muebles para el reintegro de las multas impuestas en la vista y costas de su ejecución despachada por nuestro corregidor de Albarracín y aunque sobre este punto aquellos miserables labradores ofrecieron las tierras correspondientes a la satisfacción de las multas impuestas o que se les admitiese penas equivalentes[105]».

La respuesta que a estas acciones violentas dio Pedro Ibáñez, procurador síndico general y demás vecinos labradores de Guadalaviar, enviada al

105 AMGU, Libro de actas del concejo de Guadalaviar, siglo XVIII.

Consejo Real, dirigía sus mayores críticas a los diputados ganaderos quienes, a su juicio, eran los máximos responsables de estas actitudes hostiles:

> «El fin de los diputados ganaderos auxiliados por el corregidor de Albarracín y justicia del mismo es el de perturbar e impedir por semejantes medios cada día más rigurosos y eficaces la libertad de los vecinos de Guadalaviar para labrar y seguir cultivando las tierras que tienen en la sierra oponiéndose al fomento de la agricultura y obligándoles a que abandonándola se vean ciento y setenta vecinos a desaparecer la población y vecindad[106]».

El recurso termina cuestionando la propiedad de estas tierras, situadas en los Montes Universales: *que la Sierra de tiempo inmemorial abierta y penetrada es un sitio no privativo de los propios de Albarracín y si común a todos los labradores habitantes del partido.* Éste era el motivo por el que declaraban no estar sujetos a canon alguno, como pretendía ciudad y Comunidad.

El Consejo real remitió una carta con fecha 11 de octubre de 1777 al corregidor para que estudiase la instancia de Pedro Ibáñez y la postura de ciudad y Comunidad de Albarracín, y para que oídas ambas partes, informara al Sr. de Cámara y Gobierno de los reinos de la Corona de Aragón. Provisionalmente se suspendieron los procedimientos y apremios. Sin esperar la resolución definitiva, los labradores de Guadalaviar continuaron talando pinos y rompiendo pastizales. Algunos vecinos de otros lugares se quejaron y ciudad y Comunidad enviaron una representación al Consejo el día 9 de noviembre de 1780, mostrando la enérgica oposición de los diputados de la Comunidad y regidores de Albarracín, por considerar este asunto el más importante del momento y el que más preocupaba a todos los pueblos. Acusaban a los vecinos de Guadalaviar de continuar roturando: *cuantas tierras comunes se les antoja, talando los pastos y cortando los árboles.* Pedían una nueva providencia *para tranquilizar a los pueblos que representan y contener al de Guadalaviar y sus vecinos en sus justos límites, que son los debidos y arreglados a justicias, nuevas pragmáticas, ordinaciones, privilegios y costumbre con se siempre se han gobernado estos pueblos'.*

Por Real Provisión, librada en 17 de noviembre de 1780, ordenó el Consejo al corregidor que en su cumplimiento suspendiese todo procedimiento y apremio contra los de Guadalaviar, siempre y cuando pagaran el

---

106 AMGU, Copia de la Real Provisión ganada a instancia del síndico procurador general del lugar de Guadalaviar para que el corregidor informe sobre lo que en ella se ha pedido.

107 *Ibídem.*

canon y las multas, y que las causas de denuncias por rompimientos posteriores las continuara y decidiera conforme a derecho. Esta nueva disposición fue muy criticada por los demandantes, que exigían una respuesta más contundente. El corregidor, temiendo no contar con el apoyo del Real Consejo, y dudando sobre el importe de las multas que debía imponer, actuó con menos rigor.

En 1785 se denunciaron 87 fanegas, un cuartal y una cuartilla de labores ilegales, y en 1790 se inició otra causa sobre rompimientos de 45 fanegas, 3 cuartales y 2 cuartillas, de las cuales más de doce fanegas habían sido abiertas en pasos y majadas de ganado. A estos nuevos infractores se les impuso la sanción de dieciséis reales de vellón por fanega roturada; pero estas multas, aunque muy inferiores a las estipuladas por la Real Instrucción de montes, no fueron satisfechas en la mayor parte de los casos.

Muchos lugares de la Comunidad de Albarracín, animados por la inmunidad de los labradores de Guadalaviar, siguieron su ejemplo, y en pocos años la extensión de las roturaciones llegó a agobiar a los diputados y al corregidor. El joven Isidoro de Antillón, que por aquel entonces visitaba el de Albarracín recopilando datos para la elaboración de la memoria para su ingreso en la Sociedad Económica de Amigos del País, expresaba así su pesar por este problema:

> «Por todas estas sierras no se veían sino hogueras que con sus llamas a manera e las funestas piras de la antigüedad anunciaban al mismo tiempo que las exequias del ganado, la casi entera destrucción del monte. Yo mismo, cuando viajaba describiendo este país presencié con harto dolor mío varias de estas escenas, que yo discurría ser otros tantos altares en que una mano cruel e ignorante inmolaba la felicidad de mi patria al dios del rencor y de la codicia. ¡Qué rozas se veían!, ¡qué admirables pinos destrozados!, ¡qué espesura de arbustos convertida de repente en un erial! Una formación de escuadra formidable podría muy bien formarse con aquellos que tienen abrasadas estas artigas[108]».

---

108 ANTILLÓN (1795-1797), Carta sexta, pp. 130-131. Isidoro de Antillón se mostraba en contra de las roturas y a favor de los pastos y el monte, elementos que, a su juicio, constituirían la mayor riqueza: «En materia de economía pública, los montes se han de considerar como los tesoros mas estimables de todo el estado bien arreglado y de todo prudente gobierno, no habiendo en el arte campestre objeto más importante ni mas digno de la atención de todo soberano ilustrado. Este axioma general, que ya ha muchos años repetía en sus escritos uno de los mas célebres políticos italianos, en ningún país puede tener una aplicación mas especial que en el partido de Albarracín. Colocado en un terre-

En una nueva visita de montes se declara a los encausados incursos en la pena de la Real Ordenanza de Montes, lo que suponía elevar las multas considerablemente: 10 ducados por fanega y 1.000 maravedíes por pino talado, debiendo dejar libres las tierras roturadas. En esta ocasión el número de los demandados era muy elevado y se incluían algunos vecinos de Griegos. El malestar de la población era patente y se consideró necesario alcanzar un acuerdo que evitara males mayores. Los vicarios de Guadalaviar y Griegos y el alcalde de Guadalaviar solicitaron la mediación del corregidor para buscar una solución amistosa. El corregidor accedió, pero la reunión, en previsión de posibles tumultos, se celebró en Frías el 7 de septiembre de 1791. La negociación se limitó a las roturas posteriores a 1777, puesto que las anteriores todavía no habían sido resueltas por el Real Consejo. Los comisionados discutieron cada uno de los asuntos que eran motivo de discordia. Por primera vez, el corregidor cedió en algunos puntos. Prometió que se mantendrían algunas labores y los pajares construidos en la partida de Royofrío. Los labradores pobres pudieron recoger las cosechas sin perder la sementera de aquel año y se rebajaron las multas en una cuarta parte. A cambio, los representantes de los roturadores aceptaron respetar en el futuro los pasos, majadas y abrevaderos del ganado, liberar para pastos las tierras ilegales y no roturar en el futuro sin licencia.

Ciudad y Comunidad de Albarracín ratificaron este acuerdo el 26 de septiembre de 1791, pero los diputados ganaderos estaban heridos por un auto de 14 de mayo de 1791 que ordenaba cumplir lo proveído en 17 de noviembre de 1780 y no admitían el contenido de la concordia de Frías. En primer lugar consideraban que las concesiones del corregidor constituían una vejación para los ilustres cuerpos que representaban, y para colmo de humillaciones, los de Guadalaviar, lejos de respetar los acuerdos, continuaron roturando. Cansados de enviar recursos razonados, radicalizaron el informe de 1793. Las manifiestas exageraciones y el tono amargo que utilizan alerta, por fin, al Real Concejo. Merece la pena transcribir algunos párrafos de este enjundioso y rico texto:

---

no elevado, desigual y expuesto como el que más al frío y destemplanza, apenas es apto para una extensa agricultura, pues en las partes montuosas sólo quedan dos o tres meses en que pueda ejercitarse el cultivo, a causa de estar cubiertos de nieve lo restante del año; y los valles que forman las montañas y en los que a favor del abrigo llegarían los frutos con mayor seguridad a su madurez son en extremo limitados y estrechos [...] en la conservación pues de la cabaña y en el aumento y dirección del monte, es en donde el partido de Albarracín ha de afianzar la subsistencia de la mayor parte de sus habitantes, no pudiéndose sino una corta porción sostener a expensas de la agricultura, a la cual además fomentarán admirablemente aquellos dos ramos bien manejados».

«Se habían arrojado a arrancar, talar y despedazar los montes dejando cuasi inhabitable aquel helado clima con el mayor ultraje de la real instrucción Los vecinos de Guadalaviar iban de día en día haciéndose más insufribles en los rompimientos y tablas de monte y acompañado un testimonio por donde constaba los muchos árboles que habían cortado Lo propio que los vecinos de Guadalaviar han publicado y lo que se ha podido traslucir de los trámites que ha tenido y todo aunque no sin alguno trabajo da una idea cabal del lamentable estado a que tienen reducida la sierra los vecinos de Guadalaviar, de donde proviene el daño, de donde su insolencia, que es lo que ha hecho mayor y cual sea la medicina que debe aplicarse a esta rápida y contagiosa enfermedad. El lamentable estado lo manifiestan los mismos, lo acreditan los testimonios, las denuncias y lo contestan los informes del corregidor que es de haber rompido tierras desde el año de sesenta y cinco hasta el setenta y siete sin discreción, sin licencia, sin conocimiento, sin distinguir las proporcionadas para labor de las únicamente idóneas para el pasto, ni reservar siquiera los tránsitos, abrevaderos y majadas, cortando cuantos árboles hallaban de medio, dejando inhabitable al país por falta de leña y sombra, inútil para el ganado por la privación de los pastos y vergonzosa que había quitado el arrompido, dejaba de restituir hasta simiente al segundo año de labor mediante lo costeroso y delgado del terreno, convertido al instante en peña viva: este es el este desde el año sesenta y cinco hasta el de setenta y siete en que los A.A. [Ayuntamientos] introdujeron la queja por que se intenta reprimirlos y el estado desde el setenta y siete hasta el presente ha sido el de su continuación y su imitación en los demás pueblos por su impunidad, como lo convence el testimonio que a su último escrito acompañaron estos dos cuerpos. El daño proviene inmediatamente de los rompimientos y talas y mediante de hacerse arrompidos sinotra licencia ni autoridad que la propia de roturantes contra todos los respetos de la razón, y las más claras prohibiciones que gobiernan la materia, pues de esta conducta que se rompa y que tierras abiertas puede cultivar que no se guarden los tránsitos, abrevaderos ni majadas, que rompan tierras que no sirven para la labor, se dejen incultas lo que podrían ser agradecidas para el arado y de esta monstruosa arbitrariedad y frenética falta de combinación proviene que pastoría quede arruinada, la agricultura en mayor atraso, inhabitable el país y perdida toda la Comunidad. La insolencia de estos vecinos trae su origen en la falta de valor en las justicias, contra las que haciéndose fuertes al abrigo de aquellas **breñas, no hay amenaza que no hagan valer** en caso de inquietud, cuyo atrevimiento recibió nuevas alas ya con la repe-

tida providencia que ganaron de este tribunal en el año de ochenta para que cesasen los procedimientos contra ellos afianzando lo que estuvieren en debiendo con la inteligencia extraordinaria que la dieron de que virtualmente les permitía el Consejo romper tierras y talar árboles impunemente ya con la flojedad o con el miedo con que la justicia rebatiendo, impugnando esta inteligencia admita las nuevas denuncias claudicando o vacilando en su determinación'"».

Este extenso informe motivó el auto de 2 de mayo de 1793 y la Real Provisión de 20 de julio de 1793, ordenando mantener la posesión sobre las tierras roturadas con licencia y reducir al antiguo estado de pastos las que no reunieran este requisito. Así mismo, advertían a Albarracín que no volviera a conceder permiso sin la autorización del Real Consejo. Entre tanto, el corregidor continuaría con las denuncias, que serían determinadas con arreglo a la Ordenanza de Montes.

La Real Provisión de 20 de julio de 1793 no se cumplió hasta 1796, retraso que justificaba el corregidor, Juan Ángel Morales, por *las ocupaciones en las quintas, levas, y demás asuntos urgentísimos al real servicio por las próximas pasadas guerras.* Para ejecutarla, el corregidor, acompañado del caballero de sierra más antiguo y del alguacil, inició la visita el 16 de junio de 1796, ordenando la publicación de la Real Provisión en la lonja del Ayuntamiento de Guadalaviar. El 30 de agosto presidió una reunión con 145 vecinos, donde les explicó lo resuelto por el Real y el Supremo Consejo de Castilla, exhortándoles a la paz y a que cumplieran estas órdenes sin alborotos. Al informar de su contenido puso especial énfasis en la reducción del canon a cuatro cuartillas por fanega de sembradura'".

Como consecuencia de la visita de 1796 y de la reunión con los vecinos se libró el auto definitivo el 26 de octubre de 1796. Se amparaba la posesión sobre las tierras de antigua concesión por un total de 335 fanegas, 3 cuartales y 3 cuartillas. Las concedidas en 1790 por el corregidor José Joven de Salas, algo más de 117 fanegas, también se mantuvieron, mandando dejar 22 fanegas y 2 cuartillas a pastos comunes. Los roturadores fueron condenados a la pena de 10 ducados por fanega y 1.000 maravedíes de vellón por cada pino quemado o talado'.

A través del seguimiento de este largo y complicado pleito, observamos como se repiten en este caso particular gran parte de los fenómenos ya

109 AMGU, Legajo 193 [según inventario de 1922], (9-IX-1791).

110 AMGU, Copia de la Real Provisión...

111 Visitas y Provisión Real sobre roturaciones de sierras comunes (ACAL, Sección VII, núm. 113).

estudiados con carácter general por varios autores, tales como la ambigüedad del Real Consejo de Castilla a la hora de pronunciarse a favor o en contra de las roturaciones y, sobre todo, el inútil esfuerzo de los pequeños labradores por poner en cultivo tierras que, en la mayor parte de los casos, no daban el rendimiento deseado. Los rigores climáticos y las dificultades orográficas obligaban a abandonarlas tras unas cuantas cosechas[112]. Hay que precisar que en Guadalaviar nunca hubo una clara contraposición de intereses entre los labradores y los ganaderos, como sucedía en muchas otras zonas, pese a que éste fuera uno de los argumentos utilizados en el informe de ciudad y Comunidad. Realmente, el conflicto enfrentaba a los vecinos de Guadalaviar, que eran fundamentalmente ganaderos, aunque cultivaran tierras, con los grandes ganaderos diputados de la Comunidad de Albarracín, a quienes acusaban de tener subyugados a los vecinos comarcanos.

Las roturaciones se practicaron en casi todos los pueblos de la Comunidad de Albarracín, y en aquellos de mayor tradición ganadera fue donde se roturó con mayor ímpetu, quizás por ser los que disponían de menor superficie agrícola. La relación de 1796 da claro testimonio de este hecho (Cuadro 7).

CUADRO 7

Roturaciones en los pueblos de la Comunidad

MUNICIPIO	ANTIGUAS ROTURACIONES LEGALIZADAS EN 1796			ROTURACIONES ILEGALES EN 1796		
	E	Q"		F	Q⁻	q'''
GUADALAVIAR	453	3	1	22	2	
VILLAR DEL COBO	406	1		21	1	2
EL VALLECILLO	185			22	3	2
ORIHUELA Y EL PAJAREJO	112	1		4	2	3
FRÍAS	81	1		51	3	2
NOGUERA	53	2		7	1	2
TORRES	37	2		7	1	
CALOMARDE	32	2		9	1	2
TRAMACASTILLA	29	2				
GRIEGOS	16		2	8	1	2
BRONCHALES	8			4		3

* Fanegas, ** Quadales, q*** guartillas

112 *Ibídem.*

Este proceso demuestra el gran distanciamiento al que se había llegado a finales de siglo entre la Comunidad de Albarracín y los lugares. Es un documento que clarifica el ambiente general que se respiraba en la sierra en aquellos años, y que nos aporta interesantes datos sobre las relaciones entre los diputados comuneros y que los vecinos de los lugares. Era evidente que los ánimos se encontraban sumamente encrespados y que se veía a la Comunidad como una institución hostil, defensora de los intereses de los poderosos ganaderos mesteños, a quienes incluso se amenazaba: *así los comunistas, llenos de miedo no se atreven a ejecutar el decreto queriendo más bien, aunque con dolor, ver perecer sus muebles y destruirse el monté".* En Guadalaviar se llegaron a producir motines frente a la justicia, y en otros lugares se intimidó a las autoridades municipales: *como estos son convecinos, amigos, parientes, etc., se echaron a guapos los dañadores y amenazaron hacerlo a palos.* En 1796 algunos labradores de Frías hirieron las caballerías mulares del alcalde comisionado y otra del regidor de Albarracín, que habían dejado pastando por la noche en el prado.

Conclusión

Durante el periodo que nos ocupa, la Comunidad de Albarracín atraviesa momentos en los que se suceden acontecimientos cruciales para el futuro de esta antiquísima institución: la separación de la ciudad, la participación con tropas en la guerra de Sucesión, las nuevas estructuras administrativas y políticas - las implantadas por los decretos de Nueva Planta- y los movimientos centrífugos de finales de siglo.

Concluye el siglo XVII con un proceso secesionista que otorga a la Comunidad la mayor autonomía de la que ha gozado nunca. Los nuevos oficiales comuneros, libres ya de las servidumbres de la ciudad, participaron del periodo en el que la Comunidad desarrolló una actividad más frenética. La década comprendida entre 1697 y 1707 es, sin duda, la que registra mayor número de plegas de toda la historia de la Comunidad de Albarracín, y en la que se tratan asuntos cualitativamente más transcendentales. Entre todos ellos, el que más

113 Informe de las visitas a los términos de las aldeas y presentación ante el corregidor de la ciudad de Albarracín para que mantenga en la posesión de las tierras roturadas en las sierras comunes a los que tengan expresa licencia de la Provisión Real de 1793 (Albarracín, 1793, 1796) (ACAL, Sección VII, 7, núm. 113).

afectó al futuro de esta institución y de sus lugares fue su presencia en la guerra de Sucesión. Las consecuencias de esta aventura fueron terribles. La Comunidad perdió gran parte de las antiguas formas de autogobierno y se sumió en un endeudamiento que hipotecó a sus pueblos durante todo el siglo.

De todos los cambios introducidos por los decretos de Nueva Planta, el que más negativamente afectó a la Comunidad fue la supresión de la plega general. Siendo éste el principal órgano de gobierno, era el necesario nexo de unión entre la Comunidad y los concejos. Todos estaban allí representados con un mínimo de un representante y un máximo de dos. Era la mejor forma de integrar a todos los lugares en la Comunidad de Albarracín, de la que se sentían miembros y a la que respetaban como la mejor de las instituciones posibles para el gobierno de los lugares. La supresión de la plega general, sustituida ahora por la junta de diputados, convirtió a la Comunidad en una institución lejana, reservada a una oligarquía ganadera que monopolizaba los cargos públicos.

La autoridad de los anteriores regidores era notablemente superior a la de los nuevos diputados. Los conflictos competenciales entre diputados y corregidor, a los que asistimos a principios de siglo, poco a poco van dando paso a una complicidad cada vez mayor entre corregimiento y Comunidad, hasta el punto de que a finales de siglo son casi lo mismo desde la perspectiva de algunos pueblos.

La Comunidad de Albarracín contaba con amplias competencias. Buena prueba de ello son las asignaciones para enseñanza, la herrería de Torres, la serrería de Aguas Amargas, la mesta o el monte de las lanas'''. De entre todas las actividades económicas, la que más se asociaba a íos intereses comuneros era la ganadería extensiva, y más concretamente la trashumante. Los grandes cabañeros se repartían los oficios como diputados y constituían un bloque muy compacto en el que resultaba sumamente difícil entrar.

La difícil situación financiera, heredada del endeudamiento con los acreedores censalistas, trajo consigo un largo proceso entre los lugares y los diputados. Por vez primera, los lugares cuestionaban las bases de una

---

114 Algunas recientes y desafortunadas interpretaciones de la personalidad histórica de la Comunidad de Albarracín han omitido o desconocen las amplias competencias con las que contó. Para cubrir ciertos espacios se ha constituido una mancomunidad de servicios, independiente de la Comunidad, a la que no encontramos sentido. La implantación de la comarca vendrá a superponerse sobre la estructura de la única comunidad histórica de Aragón vigente. Sería conveniente que esta nueva figura respetara al máximo las peculiares características de la Comunidad de Albarracín, verdadera reliquia del pasado.

institución que se había convertido en un instrumento al servicio de los acreedores y del corregidor. Los abusos impositivos y los intereses personales de los diputados granjearon a la Comunidad nuevas enemistades. Los litigios territoriales abrían nuevos frentes. Los concejos precisaban cada vez mayores espacios, en menoscabo de los antiguos límites. Este movimiento popular tuvo su máxima expresión a finales del siglo, cuando los roturadores de montes y pastos comunes cuestionaron la propiedad de los Montes Universales, introduciendo nuevos elementos de discordia en una crisis que se prolongaría a lo largo del primer tercio del siglo XIX.

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. I, pp. 329/374

Los cambios institucionales de la Comunidad de Albarracín en los siglos XIX y XX

*José Luis Argudo Périz**

El difícil tránsito a la modernidad de la Comunidad de Albarracín

Iniciamos esta parte del trabajo en el año 1836, que es especialmente significativo para el cambio de situación de las comunidades, y para comprobar como van a derrumbarse primero estas instituciones de origen medieval, y a remodelarse después sólo alguna de esas comunidades supervivientes, ya sean de aldeas, de villa y tierra, o de tierra, bajo una nueva normativa, la uniforme estatal de régimen local, cambiando, de forma sustancial, sus competencias e importancia. El final de este largo y agitado viaje es que las comunidades pasan a ser, en su organización, administraciones locales, aunque siguen sustentándose en un patrimonio común cuyas reglas de uso y aprovechamiento son, en gran parte, resultado del acervo normativo propio, convertido ya casi exclusivamente en consuetudinario. En los periodos de confusión es habitual que las reglas se entremezclen, y que aquellas destinadas a la gestión de la organización administrativa tengan repercusión en el terreno del derecho privado, como la delimitación de las cuotas de propiedad de las partes, del mismo modo que las reglas de los comuneros sobre el uso y aprovechamiento de su patrimonio terminan "administrativizándose", y cuya aplicación y vigilancia corresponde a cuerpos de funcionarios ajenos a la Comunidad.

Analizaremos, en primer lugar, la normativa que se convirtió en general para las comunidades, para contemplar, más tarde y brevemente, la suerte

* Universidad de Zaragoza.

de las comunidades aragonesas hermanas de la de Albarracín. Por último, nos centraremos en la agónica supervivencia de la Comunidad de los pueblos de las Sierras Universales.

La desaparición de las comunidades de tierra y el mantenimiento de las mancomunidades de pastos y aprovechamientos

Para centrar los transcendentes cambios producidos en esta época, han de mencionarse en primer lugar las consecuencias de la nueva división provincial, producida en 1833, en cuyos antecedentes no se entra por falta de efectos prácticos y duraderos'; y que conserva, transitoriamente, las mancomunidades de pastos y otros aprovechamientos entre los pueblos, de acuerdo con el art. 5 del Real Decreto de la Regencia de 30 de noviembre de 1833:

> «Interim se promulga la ley, que he mandado formar sobre acotamientos y cerramientos de heredades, no perjudicará la nueva división territorial a los derechos de mancomunidad de pastos, riegos y otros aprovechamientos, que los pueblos ó los particulares disfruten en los territorios contiguos a los suyos».

Este artículo se desarrolló, debido a la confusa situación que se vivía -tal como indica su preámbulo-, por Real Orden de 17 de mayo de 1838[2], que dispuso:

> «1°.- Que los jefes políticos cuiden el exacto cumplimiento del artículo 5° del Real Decreto de división territorial de 30 de noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1° de la instrucción que con la misma fecha se dirigió á los subdelegados de Fomento', hoy jefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarca-

1 MANGAS NAVAS (1984), pp. 75-82.

2 Publicada en *la Gaceta de Madrid* de 25 de mayo de 1838.

3 «Lo mismo sucederá *[se refiere a una futura ley que promueva los intereses de la agricultura]* con la que fijé los principios sobre comunidad de pastos. En los países donde hay muchos terrenos incultos, ningún prado artificial y poquísimos naturales, las regías sobre los pastos deben ser diferentes de las que rigen en territorios donde cada labrador alimenta sus ganados dentro de su heredad, y con los productos de ella. Así pues, el orden establecido en esta parte, debe respetarse, hasta que con presencia de todas las circunstancias, se reforme la legislación que la gobierna» *(Instrucción de 30 de noviembre de 1833, dirigida á los subdelegados de Fomento, por la Secretaría del Fomento general del Reino, según el artículo 6° del Real decreto de aquella fecha,* Art. 11).

clones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseído en común.

2°.- Que interín no se promulgue la ley que anuncia el citado Real Decreto, se mantenga la posesión de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito común de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás.

3°.- Que el Ayuntamiento de cualquiera de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se le reserve su derecho, de que podrá usar en tribunal competente; pero sin alterar la tal posesión y aprovechamiento común, hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad».

Y tuvo que ser aclarada e interpretada por Orden de la Regencia de 8 de enero de 1841:

«Algunas corporaciones y particulares han entendido que dichas disposiciones se referian á mantener en la posesión de los aprovechamientos á los pueblos que acostumbraban á disfrutar por mera costumbre terrenos de dominio particular. Enterada de estas dudas la Regencia provisional, y considerando necesario aclarar este punto, se ha servido mandar que se haga entender que todas las disposiciones contenidas en aquella Real Órden, sólo tuvieron por objeto, como lo dá bien á conocer su preámbulo y la disposición 1°, el que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, á impedir que un pueblo comunero estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero [...] sin que nada de esto tenga relación con los terrenos de dominio particular, respetados por todas las resoluciones anteriores y especialmente por el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por Real decreto de 6 de setiembre de 1836, que declara cerradas y acotadas perpétuamente las heredades de particular dominio, salvas las servidumbres, y por consiguiente, cuanto se dice de pastos públicos ó comunes debe entenderse de los que así se denominan propiamente por hallarse en terrenos que lo sean á uno ó mas pueblos».

Se salvaguardan, por tanto, las mancomunidades de pastos en terrenos públicos, conciliando de este modo estas disposiciones con los Decretos de cerramiento de fincas, entendiéndose que el disfrute o aprovechamiento corresponde a dos o más pueblos; aunque los terrenos de pastos comunes puedan estar situados en el término jurisdiccional de uno de ellos. Esta es una cuestión que es necesario aclarar debido a la constitución de nuevos ayuntamientos y la nueva delimitación de términos municipales, que no conllevaba, evidentemente, unos derechos de propiedad exclusiva sobre esos terrenos; pero que también, terminaría convirtiéndose en un problema en la medida que las nuevas corporaciones municipales pretendieron ejercer sus estrenadas, o mayores, competencias sobre su territorio jurisdiccional.

Hay otros aspectos que causan más extrañeza, aun reconociendo que es imposible encontrar una total coherencia entre las disposiciones gubernativas decimonónicas, como son la mención de la completa vigencia en 1838 de las normas sobre conservación de mancomunidades de pastos, comprendiendo en ellas a las comunidades de villa / ciudad y tierra y otros "distritos" comunes. Y ello es así porque ya se habían dictado las Reales Órdenes (RR. 00.) de 8 de octubre de 1836 y de 31 de mayo de 1837 sobre las comunidades de villa ciudad y tierra.

Especial trascendencia ha tenido la Real Orden de 31 de mayo de 1837, por la que el Gobierno decidió la supresión de las Juntas o Ayuntamientos Generales de las universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena -y cualquier otra de esa clase establecida en la provincia de Soria-, dispersando sus funciones entre los ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, y añadiendo en su último párrafo que esta resolución «sirva de regla general para los casos de igual naturaleza»'. Pese a las discusiones que originó el alcance que había de darse a esta norma, no nos queda sino aceptar su carácter general por las razones que alega Nieto: el párrafo último de la orden le otorga la generalidad ateniéndonos a ser «técnica legislativa muy común durante el siglo pasado»[5]; así se practicó por la administración al disolver paulatinamente las comunidades, y del mismo modo interpretó en reiterada jurisprudencia estas Reales Ordenes el Tribunal Supremo. A ello añade Mangas una razón clave: la coherencia con la normativa de régimen municipal entonces vigente, que era la Ley de 3 de febrero de 1823[6].

4 Su texto, y la relación entre las dos RR.00., puede verse en NIETO (1964), pp. 323-324; MANGAS NAVAS (1984), pp. 83-85, y VILLAR Y ROMERO (1962), pp. 223-224.

5 NIETO (1964), p. 324. En el mismo sentido VILLAR Y ROMERO (1962), pp. 219-245.

6 MANGAS NAVAS (1984), p. 85.

Parece claro, por tanto, que lo que se suprimen son las «Juntas o Ayuntamientos generales de las universidades de tierra, quedando sus atribuciones confiadas a los ayuntamientos, y en su caso a las Diputaciones Provinciales», como indica la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de julio de 1868'.Y en este sentido no se pierde la coherencia con lo establecido coetáneamente sobre las consecuencias de la nueva división municipal y provincial, ya que sólo afectaba a los órganos de gobierno y administración de las comunidades. Sin embargo, los problemas surgieron en la aplicación de estas disposiciones, por falta de criterios precisos y por confiar dicha misión a los propios ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, planteándose, de forma inmediata, la necesidad de la división y reparto de los bienes de aprovechamiento común, tema al que no hacían ninguna referencia las Reales Ordenes citadas, que sólo ordenaban la enajenación de los bienes de propios para atender a las deudas pendientes, lo que suponía, naturalmente, la extinción de la Comunidad.

Los intereses que mediaron en llegar a esta consecuencia fueron, según Nieto, los que originaron la desaparición de muchas comunidades, aunque también produjeron la asintonía entre ambos grupos de disposiciones examinadas:

> «Ahora bien, sería desconocer la realidad española el afirmar que una simple Real Orden es capaz de desarraigar de nuestro país una institución consuetudinaria. Las Comunidades de Tierra siguieron existiendo de hecho, más o menos precariamente, e incluso algunas alcanzaron por primera vez reconocimiento oficial. No obstante, la eficacia de esta disposición administrativa fue muy grande en razón a que en su cumplimiento colaboraron con celo extraordinario los egoísmos particulares, ya que la extinción de una Comunidad suponía la enajenación de sus bienes, y nunca faltaban vecinos, forasteros y hasta extranjeros (piénsese en la compañía belga que, mediante persona interpuesta, adquirió a un precio irrisorio los pinares de El Paular) dispuestos a realizar buenos negocios al amparo de la R.O. de 1837»[8].

La Administración ante este asunto, y reconociendo la dificultad de su solución, adoptó, siguiendo de nuevo a Nieto, una actitud firme pero prudente: persistió en su pretensión de extinguir las comunidades, pero «autorizó la supervivencia provisional de sus Juntas a los efectos de la liquidación

---

7 *Cit.* NIETO (1964), pp. 324-325, y otras mencionadas allí.

8 *Ibídem,* p. 326.

del Patrimonio y de la administración de los bienes comunales»[9]; encomendándoles, generalmente, el reparto y liquidación de dicho patrimonio entre las entidades copropietarias'.

El final de las comunidades de Calatayud, Daroca y Teruel

Por lo que se refiere a las comunidades aragonesas de Albarracín, Calatayud, Daroca y Teruel, es el momento clave en que se decide su futuro y que obliga a cerrar, de forma general, las referencias a tres de ellas. La pregunta que se plantea inmediatamente es por qué la Comunidad de Albarracín pudo atravesar esta época crítica, manteniendo parte de sus peculiaridades en la actualidad, y las otras tres no. Proceso que nos ha privado, en definitiva, de contemplar la evolución de las instituciones y derechos comunitarios existentes en esos territorios.

La Comunidad de Daroca es, quizás, el caso más dramático, pues la división provincial de 1833 originó que los pueblos que la integraban quedasen repartidos entre las provincias de Zaragoza y Teruel, y al año siguiente entre cinco partidos judiciales: Daroca, Calamocha, Belchite, Segura y Albarracín. En estas condiciones parece incluso dudoso que llegaran a renovarse desde entonces los cargos de la Comunidad, por lo que la Real Orden de 1837 no hizo sino confirmar, jurídicamente, lo que con toda probabilidad era ya un hecho, con las lógicas resistencias de las personas y grupos interesados en su continuidad'. En las comunidades de Teruel y Calatayud el papel determinante lo asumieron las nuevas Diputaciones Provinciales, que necesitaban consolidarse y asumir competencias y fondos, a lo que se refiere, incidentalmente, un pleito de 1855:

> «En la presente Sala *[Tercera de la Audiencia Territorial de Zaragoza]* se comunicaron desde luego los autos al Ayuntamiento de Balbona, y espuso que el Juez de 1' instancia de Teruel incurrió en un error al considerar á la Diputacion provincial de aquel Distrito (Teruel) como subrogada en lugar de la Comunidad del mismo, porque extinguida esta Asociación sin dejar sucesor únicamente quedó encargada

9 *Ibídem,* p. 327.

10 Algunos ejemplos de soluciones diversas, por lo que no se puede generalizar en este punto, en MANGAS NAVAS (1984), pp. 86-88.

11 Otros ejemplos de casos similares castellanos con distinta solución en MANGAS NAVAS (1984), pp. 89-90.

> la Diputacion de los fondos, censos, archivos y muebles de la Junta como sucedió con la Diputacion de Zaragoza respecto a [a estinguida Comunidad de Calatayud, de cuyos bienes dispuso y cuyas rentas y censos distribuyó entre los acreedores censalistas en pago de sus capitales y atrasos de pensiones sin quedar vestigio alguno de tal Comunidad ni de sus privilegios, ni ordenanzas [...]»[12].

La Comunidad de Calatayud ya había vivido en el siglo XVIII una situación de permanente crisis de sus derechos comunitarios, y un reforzamiento del papel de la ciudad en el plano político-administrativo, que crearán ciertas expectativas no cumplidas, en los años que tratamos, de convertir su comarca en una nueva provincia. Cuando escribe Vicente de la Fuente en 1880 sobre la ciudad y Comunidad, ésta ya es sólo un recuerdo que incluso podía perderse:

> «[...] tanto más que, habiendo dejado de existir, ni aun los mismos de Calatayud sabrán dentro de poco tiempo lo que fué, y la gran importancia que ésto tenía para nuestro pueblo»[13].

Pero en la Comunidad de Calatayud no existía una mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos entre los pueblos tan generalizada como en la de Teruel, tampoco el peso del ordenamiento originado por la foralidad autónoma ni la tradición comunitaria eran comparables, por lo que la explicación de la desaparición de las instituciones comunitarias turolenses no puede ser tan sencilla como para el caso bilbilitano. Ninguna respuesta coherente se ha podido dar a su situación porque las referencias jurídicas generales del siglo XIX no hacen sino repetir, de forma persistente, la extinción de las comunidades a partir de la Real Orden de 1837, lo que por otra parte es cierto si tenemos en cuenta que se cumplió rigurosamente. Pero, no obstante, ha pasado desapercibida en un mar de disposiciones la Real Orden de 28 de abril de 1840, que reproduce una anterior de 1 de noviembre de 1838, dictada especialmente para la Comunidad de Teruel, cuyo texto es el siguiente':

---

12 AHPZ, Pleitos Civiles, Caja 5.735-1, Año 1855, Quinta pieza, ff. 39 v-40.

13 FUENTE (1880b), Tomo. I, p. 201.

14 La transcribo teniendo a la vista dos copias que aparecen en: AHPZ, Sección de Pleitos Civiles, Caja 6.174-1; que recoge un pleito referente a la Comunidad de Albarracín, en su pieza 2'. Esta pieza, por su grosor, está dividida en dos partes, y la primera copia de la R.O. se transcribe en la primera de ellas, en su folio 210. En la segunda pieza de esta segunda parte aparece otra copia de la Real Orden en los folios 553 y 554; en este caso procede del Libro de resoluciones de la Junta administradora de los intereses de la Comunidad de

«Con fecha 1° de noviembre de 1838 dijo á V.S. el Sr. Ministro de la Gobernación, lo siguiente:

Enterada S.M. la Reina Gobernadora del oficio de V.S. de 5 de agosto último en que consulta si deberá subsistir la Junta llamada Comunidad de Teruel, se ha servido resolver en conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de la asociación general de ganaderos que aunque dicha Junta quedó suprimida por la Real Orden de 8 de noviembre de 1836 generalizada y circulada en 31 de mayo de 1837, continúe como representante de los intereses de los ganaderos de la tierra de Teruel para seguir entendiendo en el arreglo de pastos, abrevaderos, cañadas y demás, considerándose refundida en la cuadrilla de ganaderos del Partido; en cuya virtud cesarán los individuos que no lo sean eligiéndose en adelante sus vocales por sólo aquellos, y haciendo de secretario el mismo que lo es de la Comunidad, todo bajo la presidencia y dirección del Alcalde 1° Constitucional de esa ciudad. Respecto de las fincas que pertenezcan no sólo á los ganaderos sino á la Comunidad de todo el vecindario de los antiguos sexmos de dicha tierra, ha tenido á bien mandar S.M. que V.S. de acuerdo con la Diputación Provincial, disponga el modo de administrarlas y distribuir su producto líquido á los propios de los pueblos que se comprendían en la expresada Comunidad, haciendo se cumpla el artículo 2° de la mencionada circular de 31 de mayo de 1837, según se halla practicado en otros puntos, sin perjuicio de reservar á la cuadrilla de que se

---

Albarracín, solicitada por la parte demandada de este pleito, cuyo cotejo con la anterior no revela diferencias destacables. El acto de compulsa de la disposición se describe del modo siguiente:

«Diligencia de compulsa. En la ciudad de Albarracin á nueve de noviembre de mil ochocientos noventa y dos: constituidos en el local donde existe el archivo de la Junta Administradora de los intereses de la Comunidad de dicha ciudad, los Procuradores de las partes, Don Alejandro Collado y Don Santiago Serrano, con asistencia del Letrado Don Fernando Collado, y presente el infrascrito Secretario de la expresada Junta y Notario del Colegio del Territorio, se procedió por este á exhibir el libro de acuerdos y resoluciones correspondiente á la comisión ó Junta Administradora de los intereses de la Comunidad de Albarracin que principia en primero de mayo de mil ochocientos cuarenta y dos, y despues de un oficio del Gobierno político de la Provincia de catorce de marzo anterior que le encabeza, sigue bajo el número primero con el sello del mismo Gobierno político y autorizada con la media firma del Señor Santa-Cruz, que á la sazón le ejercía, una copia en papel comun, cuyo tenor literal es el siguiente = Hay un sello = N° 1 = Ministerio de la Gobernacion de la Península = 6a Sección - Numero *22= [sigue el texto transcrito]».* La copia la firma el notario Mariano Vázquez.

trata el edificio destinado para juntas y secretaría, ó al menos las piezas necesarias al efecto, y que se observe exactamente lo dispuesto en la Real Orden de 17 de mayo último respecto de los terrenos que sirven para pastos públicos de los ganaderos del distrito, si existiesen algunos de esta clase: y por último, que la citada cuadrilla percibiendo de los ganaderos del distrito los derechos acostumbrados para atender á la conservación y cuidado de las servidumbres pecuarias, guardando las formalidades que observa la antigua Junta de Comunidad para la buena cuenta y razón, y las otras reglas establecidas al efecto en las demás cuadrillas de ganaderos.

Y no habiendo V.S. recibido la preinserta Real Orden, según demuestra su oficio del 5 del corriente, la repito de la de S.M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernación, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid, 28 de Abril de 1840.
El Subsecretario. Juan Felipe Martínez.
Señor Jefe político de Teruel».

La antigua Comunidad de Teruel quedó extinguida, por tanto, en virtud de la R.O. de 1837, de la que se pregona su carácter de generalidad, y la Orden de 28 de abril de 1840, reiteración de otra -desconocida o incumplida- de 1838, la aplica a esta Comunidad articulando la sucesión de la misma en cuanto a los derechos de pastos y a los bienes de propios. La Junta de la extinguida Comunidad de pueblos es sustituida por una Junta, exclusivamente de ganaderos, que se conforma como delegación de la Asociación General de Ganaderos del Reino (A.G.G.R.), entidad sucesora del Consejo de la Mesta, pero con ámbito territorial en todo el Estado, y cuya actuación viene regida por las mismas normas procedimentales que observaba la antigua Comunidad, siendo sus fines el mantenimiento y defensa de los derechos de pastos y vías pecuarias ya existentes en el territorio de la Comunidad. De los bienes de propios se hace cargo la Diputación Provincial para su administración y enajenación, con excepción de algún edificio -como el que tenía la Comunidad en la ciudad de Teruel-, destinado a celebrar las reuniones de los ganaderos.

Esta misma Real Orden de 28 de abril de 1840 se aplica a la Comunidad de Albarracín por el jefe político provincial en 1842 -como ya se verá-, pero en este caso la administración de los bienes y la enajenación de los propios correrá a cargo de una Junta administradora reducida, formada por personas pertenecientes a la Comunidad, sin que al parecer tuviera un destacado

papel la Junta de ganaderos. Y en esta pequeña diferencia parece encontrarse uno de los muchos fundamentos en que radicó la distinta suerte de ambas comunidades.

Tratando ahora de la extinta Comunidad de Teruel, asociar el futuro de sus estructuras comunitarias a una delegación ganadera resultó ser, finalmente, un error fatal, ya que eliminaba la base de representatividad de los pueblos, limitaba las decisiones a tomar -por la compleja interrelación agropecuaria de los aprovechamientos- y, además, la ganadería trashumante vivía la crisis más profunda de su historia. De esta forma, era difícil el mantenimiento económico de la Junta, y casi imposible reunir fondos para la defensa de los derechos encomendados; siendo en este sentido muy poco relevante el apoyo formal de la Asociación General de Ganaderos del Reino, que siguió preocupándose, principalmente y sin mucha fortuna, de los ganaderos castellanos ex mesteños. Añádase a ello también un escaso respaldo de la administración provincial, que se hizo cargo de los bienes que generaban las mayores rentas de la Comunidad, ya que la comisión administradora de estos bienes no pasó de ser un mero apéndice de la Diputación, sin autonomía y subordinada a los intereses político-administrativos del momento, así como la incongruencia histórica de nombrar como presidente de esta Junta de ganaderos al alcalde de Teruel.

El destino estaba marcado, y así lo muestra el esfuerzo de la administración en mantener unas mínimas reglas comunitarias, como indica la Resolución del Gobernador Civil de 8 de febrero de 1851, publicada en el Boletín Oficial de Teruel':

> «La Excelentísima Diputación de esta provincia me hizo presente que la Comisión administrativa de los intereses de la Comunidad de Teruel expuso á la misma que tiene noticias positivas de que algunos pueblos de la propia Comunidad resisten la entrada de los ganados de vecinos de otros pueblos comuneros á pastar en sus términos y que también impiden el uso y aprovechamiento de las leñas muertas de sus montes blancos que igualmente ha llegado á saber que en muchos pueblos se han hecho grandes roturaciones en dichos montes y aun en los pasos sesteros y abrebaderos de los ganados con gran perjuicio de éstos y en contravencion á las ordenanzas vigentes de la referida Comunidad: En su virtud para evitar estos abusos tan perjudiciales á la ganadería y á la agricultura y á fin de que se respeten los derechos

15 *Boletín Oficial de la provincia de Teruel* (BOPT), 18, 19-11-1851, p. 2, disposición 101 de las de gobierno de la provincia de Teruel.

comunes del compascuo y del aprovechamiento de leñas muertas de los montes blancos de todo el territorio enclavado dentro de los confines de la Comunidad, aldeas de Teruel y villa de Mosqueruela, he resuelto que por los Alcaldes y Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia se observe puntualmente la orden de la Regencia provisional del Reino de 8 de enero de 1841 que se inserta á continuacion, declaratoria de la Real Orden de 17 de mayo de 1838 sobre el uso y mancomunidad de pastos públicos; así mismo que los pueblos del antiguo partido de Teruel tengan entendido que las ordenanzas de la Comunidad estan en toda su fuerza y vigor en cuanto á los aprovechamientos comunes de pastos, leñas muertas y demás usos de los montes blancos de ella; al propio tiempo he declarado que no pueden hacerse roturaciones ni acotamientos, mucho menos en los pasos sesteros y abrevaderos y que los que los hayan hecho se reduzcan á su primitivo estado bajo la más estrecha responsabilidad de los expresados Alcaldes y Ayuntamientos: así mismo les encargo adviertan á los vecinos y moradores de ella pueden pastar las yervas de las heredades de dominio particular, levantado el fruto, siempre que no sean legítimamente privilegiadas».

La agónica supervivencia de la Comunidad de Albarracín en el siglo XIX

La Comunidad de Albarracín presentó una resistencia activa a la disolución de su Junta y a perder su autonomía, según las referencias documentales de su archivo". Pero además concurrían otros factores como: ser estos años el escenario de la guerra carlista, al igual que en la de Teruel -siendo necesario profundizar en el apoyo de los ganaderos al Carlismo como reac-

16 Ya en 1837 pide la Diputación Provincial las ordenanzas de la Comunidad, contestándose desde la misma que era muy difícil enviarlas por su número y cantidad [*Cfr. Catálogo del Archivo de la Comunidad de Albarracín,* A. 234 y A. 235]. En 1839-1840 surge una disputa entre la Diputación Provincial de Teruel y la Comunidad por las ventas, seguramente de madera, hechas por esta última [ACAL, Sección VI-5, núms. 267-269]. En 1841 el gobierno político de la provincia ordena que se reúna la Junta de la Comunidad para que, adjuntando la documentación correspondiente, formen una memoria sobre su origen, derechos que gozan sus vecinos, propios que posee, etc.; y que, junto con las ordinaciones, se presente ante ese gobierno político (ACAL, A.25). Otras referencias a la Comunidad en 1841 en ACAL, Sección VI-4.1 (núm. 74), VI-8 (núm. 305) y 1-7 (núm. 336), entre otras.
CASTÁN ESTEBAN y NAVARRO MARTÍNEZ (2001), p. 247, comentan también la resistencia de los oficiales comunitarios a la disolución de la Comunidad.

ción a las disposiciones de los gobiernos liberales sobre aprovechamientos de pastos-, la profunda cohesión geográfico-histórica de la comarca, el complicado mapa de las delimitaciones municipales y, por último, la presencia -como copropietaria- de la ciudad.

El nacimiento de la Junta Administradora y sus competencias

A pesar de todo ello, como ya hemos señalado, la Real Orden de 28 de abril de 1840, dictada para la Comunidad de Teruel, se aplicó también a la de Albarracín, con una intervención destacada del jefe político provincial, Francisco Santa Cruz, con intereses en Albarracín''. La Diputación Provincial consigue ejecutar dicha Orden **en** 1842, nombrando una Comisión o Junta administradora del patrimonio de la extinguida Comunidad formada por tres personas: un presidente nombrado por la Diputación y su jefe político -que parece ser el alcalde de la ciudad-, un representante de los ayuntamientos de los pueblos y un representante de los acreedores de la Comunidad. Esta Junta, formada por personas de confianza y bajo dependencia directa de la Diputación -a la que debía notificar sus decisiones para su aprobación definitiva, especialmente las de carácter económico-, realizará las funciones que señalaba Nieto': haciéndose cargo del archivo, liquidando deudas y administrando el patrimonio. Labores en las que colabora un secretario que conocía el funcionamiento de la anterior Junta de la Comunidad, y que cumple un importante papel en la primera tarea encomendada a la comisión, investigar en el archivo el origen de los títulos de propiedad de las Sierras Universales, prohibiéndose al ayuntamiento de la ciudad, mientras tanto, que realice ventas de la madera de los montes sin intervención de la comisión y depositando la mitad del producto de la misma".

Esta Junta, dependiente de la Diputación Provincial y administradora de los bienes de la extinguida Comunidad, funcionará sin modificaciones ni adaptaciones el resto del siglo XIX. La sentencia de 16 de diciembre de 1876 del juzgado de 1a Instancia de Albarracín le reconoce personalidad jurídica y capacidad procesal"; aunque, eso sí, esa facultad de obrar será limitada por el restringido marco jurídico de su origen.

---

17 CASTÁN ESTEBAN y NAVARRO MARTÍNEZ (2001), p. 247 y su nota 32,y la indicación bibliográfica sobre Francisco Santa Cruz allí reseñada. Sus descendientes participan también activamente ocupando diversos cargos políticos representando a Teruel y Albarracín hasta principios del siglo XX. *Cfr.* SERRANO GARCÍA (1998), pp. 107-119, especialmente pp. 115-116.

18 NIETO (1964), p. 327.

19 ACAL, Sección 1-4.2, núm. 189. Vid Trascripción en el Apéndice Documental de esta obra.

20 «Considerando que la existencia cierta, positiva é indudable de la Comision administrativa de los intereses de la Comunidad de Albarracin confesada por el Ayuntamiento del

El pleito finisecular para mantener la regulación comunitaria

Un importante pleito, en varios sentidos, entre el ayuntamiento de la ciudad de Albarracín y la Junta Administradora de los intereses de la Comunidad, por una parte, con varios vecinos de los pueblos de Villar del Cobo y Nogueras, de la misma Comunidad, por la otra, iniciado en 1891, y que terminará con la sentencia del Tribunal Supremo de 2 de junio de 1898, nos muestra la situación de esta institución a lo largo del siglo XIX, y las agresiones que había sufrido el régimen comunitario en estos años'.

Campillo en el oficio de cinco de Enero de mil ochocientos cuarenta y tres, ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y nueve, y veinte de Mayo de mil ochocientos setenta, corroborada por seis testigos fidedignos, puesto que no se han tachado, lejos de negarse oficialmente es reconocida por el Gobierno civil de la provincia en quince de Enero de mil ochocientos setenta al elegir en Presidente á D. Manuel Gómez Allestante, y en despacho telegráfico de veinte y dos del mismo; por el Ministerio de Fomento en Real orden de cuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y dos; por la Sala cuarta del Tribunal Supremo en sentencia de veinte y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos, y finalmente por este Juzgado en la dictada en tres de Noviembre último, revestida del caracter de firme consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada sin necesidad de declaración alguna como establece el artículo sesenta y ocho de la ley de Enjuiciamiento por haber transcurrido el plazo de apelacion sin utilizarlo» [AHPZ, Pleitos Civiles, Caja 6.174-1, 1a pieza (parte primera), ff. 343-350].

En el mismo pleito, en su pieza tercera, en los resultandos de la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza que se cita más adelante, se incluye una referencia al origen de esta Junta Administrativa, y a las personas que habían ejercitado sus cargos desde 1842 -con especial mención de los presidentes-, para demostrar su continuidad.

21 AHPZ, Sección Pleitos Civiles, Caja 6.174-1. Consta de dos piezas, en la segunda -que corresponde a las actuaciones ante el Juzgado de Albarracín-, está dividida de nuevo en dos partes por su grosor, aunque con foliación continuada. La primera pieza es la apelación de la sentencia de la primera instancia ante la Audiencia Territorial de Zaragoza (ATZ). Se incluyen las sentencias del juzgado de Albarracín de 18 de diciembre de 1894 (en la pieza segunda son los folios 723-760; y en la pieza primera, con foliación independiente, los folios 13-94), la de la ATZ de 14 de julio de 1897 -los folios 76-151 de la pieza primera- y la del Tribunal Supremo (número 351, de 2 de junio de 1898, a continuación y sin foliar). La extensión de las sentencias es proporcional a los distintos escritos de las partes, ocupando también numerosos folios las copias de la documentación aportada. Acerca de esos documentos sobre la ciudad y Comunidad de Albarracín, nos remitimos a lo expuesto en los anteriores capítulos, y sólo haremos referencia especial a la documentación correspondiente al siglo XIX. El método seguido para exponer el contenido de este pleito ha consistido en partir de lo expresado en los resultandos y considerandos de las tres sentencias, y complementarlo -en lo que ha parecido más importante e interesante- con los escritos y documentación de las partes, limitando las citas de folios, especialmente de las sentencias, para no sobrecargar de este tipo de referencias la exposición. El extraordinario valor y cuidado puesto en las bases documentales aportadas por la defen-

La Junta reclamó inmediatamente las deudas acumuladas por los pueblos, contraídas con censalistas y la ciudad, y comisionó al representante de los acreedores, Cipriano Bernardo, padre rector de las Escuelas Pías de Albarracín, para la ejecución de los cobros correspondientes a estas deudas". Esta labor de la Junta Administradora no da un resultado inmediato satisfactorio, y se complementa con otras decisiones que afectan también al patrimonio y organización de la Comunidad, como acatar el otorgamiento de términos municipales, realizado por la Diputación a pueblos de la Comunidad que no los tenían anteriormente, como a Bezas -reconocido por escritura notarial de 7 de junio de 1843-, y a El Vallecillo -admitido por fe notarial de 9 de septiembre 1846-, pero siempre con la condición de que se siguieran observando las servidumbres comunitarias de pastos y otros aprovechamientos.

Mayor repercusión tuvo en la vida comunitaria que, por esos mismos años, el pueblo de Guadalaviar solicitara y obtuviera judicialmente que sus términos fueran cerrados y libres de las servidumbres comunitarias, lo que no fue recurrido ni por la Junta ni por la Diputación, convirtiéndose en una situación excepcional que hubo de mantenerse y respetarse.

En otros casos, y en el marco de la política desamortizadora, algunos pueblos, como Villar del Cobo, acudieron al expediente de redención de servidumbres conforme a la Ley de 15 de junio de 1866, ante la administración desamortizadora, que la concedió en este caso respecto a la dehesa del Satz,

---

sa de la ciudad y Junta Administradora es puesto de relevancia incluso por la Audiencia Territorial en su sentencia, y su origen está en que el abogado ante el Juzgado de Albarracín era el asesor de dicha Junta, demostrando un completo y conciso conocimiento de la documentación e historia de la Comunidad, lo que agrega importancia a los datos e informaciones suministrados. En la Audiencia el abogado de los demandados fue el famoso foralista Joaquín Gil Berges. Es, por otra parte, un pleito que nos da una imagen amplia de lo que significó la legislación y jurisprudencia del siglo XIX en materia de aprovechamientos y derechos de pastos. Es imposible de todo punto, sin hacer un trabajo exclusivamente monográfico, seguir el ritmo de las partes procesales en la cita de Decretos, y especialmente de ordenes ministeriales, de las que, además, se hace una lectura interesada. Una situación que es indicativa del desbordamiento normativo de la administración a la hora de resolver casos concretos y darles valor de generalidad, con la consecuencia lógica de hallarse disposiciones de contenido dispar y contradictorio. La Audiencia Territorial, ante tal avalancha de normas, termina expresando que no es necesario entrar en su contenido para resolver el litigio, prescindiendo completamente *de* ellas, salvo las de 1836 que, como ya se ha indicado y habrá que volver a reiterar, marcaron el camino de toda esta época como si de leyes constitucionales se trataran.

22 CASTÁN ESTEBAN y NAVARRO MARTÍNEZ (2001), p. 248.

particular de este pueblo, en 1867. A esta petición le siguieron otras hasta, al menos, 1890. También recurrieron a la administración, en este caso ante el Gobernador Civil, varios vecinos de Nogueras para solicitar el acotamiento de sus heredades de acuerdo con lo establecido en las Ordenanzas de Montes de 1833, que en este aspecto no fueron derogadas por la legislación de montes posterior. Una solicitud que les fue aprobada por providencia del Gobernador el 20 de mayo de 1886.

Y por fin, con el ánimo de destacar solamente lo más relevante, se produjeron numerosos juicios de faltas por introducción de ganados en términos de otros pueblos, en los que el resultado fue diverso. Entre ellos destaca un contencioso, casi permanente, entre Tramacastilla y Villar del Cobo, motivando el último juicio de faltas reseñado en el pleito que se suspendiera el procedimiento por parte del Juez de Primera Instancia de Albarracín, por auto de marzo de 1891, hasta la resolución de la cuestión prejudicial existente en el juicio, que fue el motivo inmediato del pleito que estamos examinando.

El ayuntamiento de la ciudad de Albarracín, la Junta Administradora de los intereses de la Comunidad y Camilo Blancas y Lorente, vecino de Calomarde, interponen en 27 de mayo de 1891 una acción real de condominio y confesoria de servidumbres de leñas, pastos y abrevaderos contra tres vecinos de Villar del Cobo y otros tres de Noguera, de los que dos morirán en el transcurso del pleito:

> «[...] solicitando, en definitiva, que á sus representados la ciudad de Albarracín y los pueblos de que se compone la Comunidad del mismo nombre y a sus vecindarios respectivos pertenece por mitad y proindiviso el condominio pleno y absoluto del suelo y vuelo o arbolado de todo el territorio de las Sierras Universales, estando incluidos en el mismo el de los pastos de las heredades particulares abiertas en dicho territorio lebantados los frutos del año alterno en que se siembran y, que igualmente corresponden á la expresada ciudad y pueblos de la Comunidad mencionada y á sus respectivos vecindarios, las servidumbres afirmativas de leñar á buena corta, apacentar sus ganados de toda clase y abrevarlos en los términos comunes de los pueblos que componen la Comunidad, sitos dentro del expresado Territorio de las Sierras universales, inclusas las fincas de particulares enclavadas en tales términos comunes, y las del acotamiento solicitado por el pueblo de Noguera, y las referentes á los juicios de faltas promovidos por los vecinos de Noguera y Villar del Cobo, y á que se condene a los demandados y á cuantos puedan encontrarse en idéntico caso, á que respeten y se abstengan de perturbar ni molestar a los vecinos de la

> ciudad y de los pueblos de la Comunidad de Albarracín el ejercicio libre y expedito del condominio y servidumbres de leñas, pastos y abrevaderos, á que se refiere la demanda [1 durante todo el año con la sola excepción de las siete semanas que median desde el día de San Pedro al de la Asunción de la Virgen en que cada pueblo utiliza exclusivamente los pastos de sus términos comun respectivo y aún con la subexcepción en favor de los vecinos y habitadores de la ciudad de Albarracín de poder llevar en esa época a cada termino una manada cada uno mediante el pago de costumbre, salvo los derechos obtenidos judicialmente por el pueblo de Guadalaviar y los de las dehesas privilegiadas de todos legitimamente otorgados, a reserva de la facultad de pacer en tales dehesas los pares de labor de los terratenientes»[23].

La pretensión de los demandantes es conseguir una sentencia declarativa de los derechos comunitarios, que impidiera la realización de actos contrarios a los mismos por los vecinos y pueblos. Y por otra parte seleccionan muy bien a los demandados como significados representantes de los agresores al patrimonio comunal, a la vez que vecinos de los pueblos que se habían mostrado más rebeldes a obedecer la disciplina jurídica colectiva, por tener, entre otras cosas, los términos municipales más extensos y haber realizado una también dilatada ocupación agrícola en las sierras comunes por la parte colindante con sus términos.

Una de las preguntas que queda por resolver, clave en el desarrollo y resolución del proceso, es conocer por qué no se demandó a los ayuntamientos implicados. Las razones que podemos deducir incluyen una mayor confianza de las entidades comunitarias en la jurisdicción civil, frente a la cambiante y variable actuación de la administración provincial y estatal, que por este medio queda apartada completamente del proceso. También se puede presumir una intención de no convertir la causa en un conflicto generalizado entre los pueblos de la Comunidad, que resquebrajaría la cada vez más débil unión entre ellos, descargando la responsabilidad en vecinos particulares y esperando que una sentencia favorable tuviera efectos multipli-

23 AHPZ, Súplica de la demanda, ff. 71-73 de la pieza segunda. Nos recuerda la demanda a las antiguas firmas de derecho, solicitando -incluso con el estilo tradicional- que se condene a los demandados «y á todos cuantos puedan encontrarse en idéntico caso, á que respeten, y ***se*** abstengan de perturbar, vejar ni molestar á los vecinos de la Ciudad y de los pueblos de la Comunidad de Albarracín, en el ejercicio libre, desembarazado y expedito del condominio y servidumbre leñas, pastos, y abrevaderos de que se trata en esta demanda [...]».

cadores en el restablecimiento del orden comunitario. El pleito, de todos modos, tuvo al parecer gran repercusión pública, como se puede deducir de las referencias que se hacen en el proceso a artículos de prensa y a los debates que se produjeron entre los diputados de la corporación provincial que, como veremos, marcarán el camino futuro de la Comunidad.

A la hora de centrar el debate, es necesario asentar algunos datos básicos sobre el condominio de las Sierras Universales -y que aparecen en la demanda-, interesantes por la escasa variación que sufrirán en adelante, como son que la formaban la ciudad de Albarracín y veintidós pueblos, los de la Comunidad, ya que en esta época, con relación a la representación en la Junta Administradora, no se consideran las todavía subsistentes cuatro sesmas históricas. Los pueblos que la integran son los siguientes: Bezas, Bronchales, Calomarde, Frías, Guadalaviar, Griegos, Jabaloyas, Monterde, Moscardón, Noguera, Orihuela, Pozondón, Ródenas, Royuela, Saldón, Torres, Tramacastilla, Terriente, Toril y Masegoso, Valdecuenca, Villar del Cobo y El Vallecillo; cuya población total superaba las diez mil almas.

Los términos propios de estos pueblos *se encuentran situados dentro del territorio de las "Sierras universales", cual otras tantas islas en el océano, excepto el de Toril y Masegoso -que carecen de él-, así como también la ciudad,* ocupando las Sierras Universales, es decir, los montes blancos comunes:

> «[...] una extensión superficial de once horas de Este á Oeste, y otras tantas de Sur á Norte, sin que de otro modo pueda determinarse; tienen las mismas por linderos, ó confinan, al Este, con los términos municipales de la Villa de Gea y de los pueblos de El Campillo, Rubiales y Tormón; al Sur, con los de Alobras, Salvacañete y Zafrilla; al Oeste, con territorios de la Sierra de Cuenca y Señorío de Molina, y al Norte, con los términos municipales de Villar del Salz, Peracense, Almohaja y Cella»[24].

Los títulos en que basan su reclamación son, sin ir más lejos, los privilegios y fueros otorgados por los reyes de Aragón a los pobladores habitantes de la universidad de Albarracín, confirmados por el rey Juan 1 en 8 de marzo de 1391, y ratificados por los reyes Juana y Carlos en 30 de agosto de 1518. Privilegios y fueros declarados subsistentes por el rey Carlos II en 27 de agosto de 1689, al otorgar a las aldeas el privilegio de separación de la ciu-

24 AHPZ, Pleitos Civiles, Caja 6.174-1, p. 2, 1a pieza, Hechos 9° y 10° de la demanda, ff. 49 v-50 v. Se mencionan también los términos concedidos en el siglo XIX a Bezas y El Vallecillo.

Angelines en La Laguna, Bezas (Archivo López Segura, IET).

De vuelta de la era, Calomarde, 1961 (Archivo López Segura, IET).

dad, y corroborados por las ordinaciones de la Comunidad de 1696, por las concordias establecidas entre la ciudad y Comunidad de 1691 y 1702 y por auto de revista del Consejo de Castilla de 1746[25]. Alegando además la prescripción inmemorial y el uso consentido, constantemente, por todos los pueblos, excepción hecha de la concesión de libertad de sus términos, obtenida judicialmente por el pueblo de Guadalaviar, adjuntándose copia de todos ellos y probando con testigos la posesión inmemorial.

Del siglo XIX citan con especial énfasis la instancia, de 23 de abril de 1851, enviada al Gobernador por parte del ayuntamiento de Tramacastilla, solicitándole que ordenase a los alcaldes de Villar del Cobo y de Noguera que se abstuviesen, en lo sucesivo, de impedir el pasto de los ganados de Tramacastilla, de acuerdo con las condiciones comunitarias establecidas. La solicitud dio por resultado la providencia de 21 de agosto de 1851, ordenando el Jefe político provincial que se hiciera saber a los alcaldes de ambos pueblos que las heredades de dominio particular enclavadas en los montes blancos de la Comunidad de Albarracín llevaban siempre consigo la servidumbre pecuaria del pasto común, una vez levantados los frutos, por lo que no era aplicable a los mismos terrenos el artículo 1° de la Real Orden de 9 de septiembre de 1844, sino que debía estarse a lo dispuesto en su artículo número 2[26]. En el mismo sentido se expresa la Real Orden del Ministro de

25 A todos ellos se ha hecho referencia en los capítulos anteriores, mencionándose algunos documentos por la copia de este pleito. De las ordinaciones reales de la Comunidad de 1696, se copian las señaladas con el número 81, 84, 100, 101, 107 y 148; y de las concordias de 1691 y 1702, el capítulo veintiuno de ambas. Los autos de vista y el de revista confirmatorio del Consejo de Castilla, cuya Real Provisión se ejecutó el 19 de abril de 1746, reconocen a la Comunidad el derecho a cobrar montazgo en su territorio a los ganados de la Mesta castellana, basándose en la libertad foral de sus términos.

26 Se compulsa el original en los folios que van del 38 al 40 de la pieza segunda. La resolución de la R.O. de 9 de septiembre de 1844 versa sobre derechos de pastos entre los pueblos de Camarillas y Val de Jarque, de la extinta Comunidad de Teruel. Varios ganaderos de Camarillas elevaron una exposición al gobierno solicitando que se mantuviese la comunidad de pastos en los montes blancos, como venía disfrutándose desde muy antiguo, y se desestimasen las reclamaciones del ayuntamiento de Val de Jarque contra la Diputación Provincial por haber comprendido en dicha mancomunidad otros terrenos de propiedad particular e impuesto, con este motivo, ciertas multas a los alcaldes de dicho pueblo. Determinándose por esta R.O.: «primero, que respecto de los terrenos de dominio particular se conservare a sus dueños en el derecho de acotarlos y cerrarlos que les daba el Decreto de las cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, sin inquietarles ni impedirles este derecho y uso privativo de todos los productos de sus tierras cuando no se les disputase por providencia alguna su dominio particular; segundo: que cuando los ganaderos o cualquier otra persona pretendiesen que los terrenos que se quisieran cerrar

Fomento de 4 de junio de 1862, dirigida a Albarracín, expresando que deben respetarse los usos establecidos para el aprovechamiento de los montes, de igual forma que los pueblos de la Comunidad están obligados a cumplir las ordenanzas de dicha entidad, sin que los Gobernadores civiles puedan dictar resolución alguna contra tales usos, ya que la competencia corresponde a los Tribunales, ya sea en vía contenciosa «o cualquier otra»", que se acompaña con otras citas legales generales".

Los demandados realizan una defensa extensa, aunque simple, pues se apoyan, dogmáticamente, en la libertad de servidumbres de pastos y leñas en sus heredades, en virtud del ya mencionado Real Decreto de 8 de junio de 1813, restablecido por Real Orden de 6 de septiembre de 1836'. EL resto de

---

no fueran del dominio particular del que lo intentara se mantuviesen las cosas en el mismo estado que antes estuviesen, subsistiendo el aprovechamiento común, sin hacer ni permitir alteración alguna hasta que los Tribunales decidiesen la cuestión de propiedad y usufructo privativo; *y* tercero: que no había lugar á la devolución a los Ayuntamientos de la Val de Jarque de las multas impuestas por la Diputación, porque debieron obedecer y cumplir sus disposiciones, sin perjuicio de hacer uso ante el Gobierno o los Tribunales de Justicia del derecho que creyeran asistirles». La transcribo según consta en los autos, y especialmente en la sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza (AHPZ, Sección Pleitos Civiles, Caja 6.174-1, 1° pieza, ff. 135 r-136 r).

27 ACAL, Sección 1-2.1, núm. 60, con fecha de comunicación de 5 de julio de 1862. Se recogió en la *Colección legislativa,* Tomo 87, p. 623, Artículo 9. El Real Decreto del Ministerio de la Gobernación de 5 de abril de 1862, sin embargo, considera que la competencia de la administración es previa a la actuación judicial en la delimitación y amojonamiento de unos terrenos de un vecino de Albarracín en los límites del término de El Vallecillo, en los que se impidió el aprovechamiento de pastos, presentándose varias reclamaciones ante el Juzgado de Albarracín [*Cfr. Boletín Oficial de la provincia de Teruel* (BOPT), núm. 66, 26-IV-1862, pp. 1-2].

28 Articulos 119, 120 y 233 de las Ordenanzas de Montes de 22 de diciembre de 1833; art. 1° de la Ley de Desamortización civil de 1855; arts. 19 y 20 de la R.O. de 1 de septiembre de 1860; párrafo 1° de la Ley de Montes de 24 de mayo de 1863, y los correlativos del Título V de su Reglamento de 17 de mayo de 1865; art. 7 de la Ley de Repoblación de 11 de julio de 1865; y en los arts. 75 -que corresponde a La Ley Municipal de 1870-, 80 y 81 del texto refundido de la Ley municipal de 2 de octubre de 1877 Demanda, fundamento de derecho 4° (AHPZ, Sección Pleitos civiles, Caja 6.174-1, 2a Pieza, ff. 59 v-60).

29 Después de descalificar todas La referencias normativas alegadas por los demandantes, por entender que trataban de montes públicos o pastos en terrenos públicos, cita en favor de los demandados las RR.00. de 16 de noviembre de 1833, 29 de marzo de 1834, 11 de febrero de 1836, 6 de diciembre de 1841, 30 de mayo de 1842, 25 de noviembre de 1847, 13 de Febrero de 1852, 15 de noviembre de 1853, 26 de enero de 1854, 28 de febrero de 1855 y, especialmente, las de 18 de enero y 16 de agosto de 1854 y 9 de marzo de 1855 (AHPZ, Sección Pleitos civiles, Caja 6.174-1, 2' Pieza, ff. 116-120).

los argumentos son absolutamente accesorios, negando que en los títulos antiguos -cartas de población, concordias, ordenanzas, etc...- aparezca la constitución sobre las heredades particulares de servidumbres o mancomunidad de ninguna clase. Y alegando, al mismo tiempo, que siempre habían existido terrenos de carácter público y goce común y heredades de dominio privado, y que no era indicio de estos derechos el sistema de cultivo en dos hojas, o de año y vez, ya que estaba muy extendido también en otras comarcas. A ello añaden que los títulos públicos no pueden vincular a los propietarios individuales, y que se confirmaba este respeto a las heredades particulares en las denuncias interpuestas en el siglo XIX por invasión de los ganados.

Como cuestión procesal plantean que los demandantes no habían relacionado, descrito, ni identificado las fincas de los demandados, ni si eran de secano o regadío, o si estaban cercadas o tapiadas, ni presentado título inscrito del gravamen en el Registro de la Propiedad. Declaran, por supuesto, que no reconocían servidumbre de pastos y leñas sobre ninguna de las heredades que poseían, utilizando la contestación a la demanda para ampliar la falta de reconocimiento, no sólo a las fincas de su propiedad, adquiridas por títulos legítimos, sino a las heredades que cultivaban en las Sierras Universales, y por las que pagaban un canon a la Comunidad.Todo ello en un intento sibilino de poner las bases para ampliar la extensión de sus propiedades particulares.

El debate jurídico entre ambas partes girará en torno a los títulos del condominio y de las servidumbres y, por derivación de este tema, en el valor y vigencia de las ordinaciones de 1696 y la consideración de la posesión inmemorial.

La defensa de los demandados centrará sus argumentos en torno a la Real Orden de 11 de septiembre de 1836, negando la existencia de título especial de adquisición del condominio y servidumbres reclamadas, y convirtiendo todo lo demás en usos y costumbres, transformados en malas prácticas *por los irritantes privilegios otorgados á la ganadería sobre la propiedad agrícola.* La negación del valor de título especial se centrará, especialmente, en las concordias, por tener su apoyo en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1865 en el caso de Ubiergo y Bolturina. Para los demás alegarán la Real Resolución de 12 de septiembre de 1796, que establecía que la mancomunidad de pastos entre los pueblos se reducía, exclusivamente, a los sitios públicos y comunes; pero resolviendo un caso concreto en el que no se alegaba privilegio, sino sólo costumbre.

La defensa de la ciudad y de la Junta Administradora opondrá la sentencia del Supremo de 4 de febrero de 1889, en el caso también aragonés de Obón y Alcaine, para reforzar el valor de las concordias, e incluso la sentencia de 17 de noviembre de 1887, que admitía como título de condominio una carta puebla de Alfonso X.

Finalmente, el Tribunal Supremo sólo admitirá un motivo de recurso, que conlleva la admisión de un único título, si lo reducimos al original de la carta de población:

> «Primero. Infracción de las Reales Cédulas y privilegios dados en ocho de Marzo de mil trescientos noventa y uno y en treinta de Agosto de mil quinientos diez y ocho por el Rey Don Juan y los Reyes Doña Juana y Don Carlos de los que resulta concedido á los vecinos y moradores de la ciudad de Albarracín y de los pueblos que constituyen su Comunidad los derechos de condominio por igual y proindiviso el territorio de las llamadas Sierras Universales y las servidumbres de leñas, pastos y abrevaderos en los términos comunes que componen, sin excluir las heredades particulares enclavadas en dichas Sierras y términos con las limitaciones establecidas».

De esta forma, el Tribunal no admite el resto de los títulos, basándose en que habían sido rechazados por la Audiencia o por considerarlos meramente declarativos de los anteriores.

Capítulo aparte merecen las ordinaciones, aunque sólo sea para mencionar que son las de 1696 las que están vigentes dos siglos/ después en la Comunidad, lo que supone, sin duda, todo un record de vigencia efectiva, con un significado extraordinario por las épocas que tuvieron que atravesar. No dejará de ser éste un tema controvertido en el pleito, ya que -por supuesto- la vigencia la alegan los demandantes, esto es, la ciudad y la Junta Administradora, y será negada por los demandados, aunque con una argumentación muy general, que no negaba la realidad cotidiana. Frente al eufemismo de «código rural de la comarca», con el que se refieren a ellas los demandantes, opondrán los demandados la calificación de «disposiciones de carácter adjetivo», que no crean derechos, *hallándose reducido su alcance á regularizar el ejercicio de los existentes con anterioridad.* La defensa comunitaria responde que no sólo los confirman y ratifican, sino que también realizan modificaciones, no rebajando el calificativo de «leyes», aunque sean particulares, otorgadas por el representante del poder real, pero con participación democrática de la ciudad y Comunidad".

30 AHPZ, Sección Pleitos civiles, Caja 6.174-1, 2a Pieza, ff. 176-178.

No por ello se nos oculta que la vigencia de las ordinaciones era muy parcial, como lo demuestra el interrogatorio a que son sometidos, por el representante de los demandados, los miembros de la Junta Administradora sobre la aplicación de su contenido. Evidentemente, no había en 1893 una junta general como la de 1696, ni procurador general, ni justicia de Albarracín, ni otros muchos cargos de los mencionados en las mismas, ni se cobraban las penas señaladas, y es largo el listado de las ordinaciones que los miembros de la Junta Administradora declaran desconocer'. Sin embargo, lo importante es que otras sí eran conocidas y servían de referente obligado para el mantenimiento de la mancomunidad de pastos, bosques y otros aprovechamientos sin alteraciones relevantes y, por lo tanto, se conservaba su ordenación tradicional legal y consuetudinaria privada, exceptuando lo referente a la organización administrativa de representación y las disposiciones afectadas por las leyes generales posteriores.

Pasando por fin a las sentencias, la de 13 de diciembre de 1894 del Juzgado de ▮ª Instancia de Albarracín marcará el camino de las de los Tribunales Superiores:

> «Fallo: Que debo declarar y declaro que no ha lugar á continuar la escepción de falta de personalidad aducida por los demandados; que no procede resolver en este juicio sobre la acción confesoria de servidumbre referente á los terminos propios de los pueblos, y por no ser demandados en este juicio los Ayuntamientos, únicos representantes de los pueblos; que sobre las heredades particulares de los demandados [...] y las comprendidas en el amojonamiento aprobado por el señor Gobernador Civil de la provincia en veinte de mayo de mil ochocientos ochenta y seis y las referentes á los juicios de faltas promovidos por los vecinos de Noguera y Villar del Cobo, enclavadas en las Sierras Universales, y en los términos de los espresados pueblos no existe sobre las primeras el condominio de sus aprovechamientos reclamado por los demandantes, ni sobre las unas y las otras las servidumbres de pastos y leñas, deducidas en la demanda, de las que se absuelve a los expresados demandados y en cuanto a la de abrevaderos se mantienen en su uso las que esten consentidas por la costumbre. Se advierte al actuario [...] se abstenga de poner diligencias de presentación en los escritos cuya admisión no requiera termino perentorio y se le privan de los derechos que les corres-

31 Un resumen de sus respuestas se halla en: AHPZ, Sección Pleitos civiles, Caja 6.174-1, 2ª Pieza, ff. 646 y 647.

ponden por las puestas en estos autos, en los que no se hace expresa mención de costas».

La sentencia de la Audiencia Territorial de 14 de julio de 1897 insistirá en esta línea de defectos procesales, en la necesaria citación de los posibles demandados y en la determinación de las fincas sobre las que debían recaer los derechos solicitados, siendo de destacar su considerando noveno:

«Considerando, por lo tanto, que sin negar el valor, virtualidad e importancia de los documentos presentados por los demandantes en apoyo de sus pretensiones, no pueden atrás sin embargo, prevalecer en los momentos actuales, por no haberse dado á la demanda la dirección conveniente en orden á los demandados con quienes debiera entenderse, no siendo tampoco procedente por lo que respecta á los cuatro demandados, atendida su generalidad, por no haberse concretado exclusivamente á ellos y determinado, con la debida precisión, las fincas de los mismos á las que se pudieran afectar el condominio y servidumbres, en la posibilidad de consentir, que han sido materia del debate».

Por lo que:

«Fallamos: que habiendo por consentida y firme la sentencia del Juez de primera instancia en cuanto declara no haber lugar á estimar la excepción de falta de personalidad aducida por los demandados, debemos absolver y absolvemos a éstos, [...] de la demanda formulada á nombre del Ayuntamiento de Albarracín y Junta administradora de los intereses de la Comunidad de la misma ciudad y a la que se adirió Don Camilo Blancas y Lorente, en el modo y forma en que ha sido propuesta. En lo que esta sentencia fuere conforme con la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos, dejando subsistente en la corrección que impone al actuario por las diligencias inútiles que extendió. Así definitivamente juzgando, y sin hacer especial condenación de costas lo pronunciamos, mandamos y firmamos».

Y el Tribunal Supremo, por sentencia de 2 de junio de 1898 (núm. 351), no admitió el recurso de casación por las razones alegadas por la Audiencia, es decir, generalidad en la petición, que no se correspondía con los demandados citados, y falta de concreción de las fincas, *fórmula sancionada por la jurisprudencia y que, como indica también la Sala sentenciadora, no obsta al ulterior ejercicio, con arreglo á la ley, de los derechos que puedan asistir a los interesados.*

Los cincuenta años de la Junta Administradora "provisional"

La conclusión del pleito es que ya no cabía plantear firmas de derecho a través de juicios ordinarios, y que la situación de la Comunidad de Albarracín era irresoluble por la vía de la jurisdicción civil. Había pesado durante todo el proceso el problema de la personalidad de la Junta Administradora, que se resuelve transitoriamente, pero que encerraba la contradicción de su propia existencia, ya que en definitiva era una Junta liquidadora del patrimonio de la Comunidad, y que seguía existiendo cincuenta años después de su creación, defendiendo los derechos patrimoniales comunitarios frente a los posibles compradores.

Por eso, la solución del proceso hace que las frases expresadas por la defensa de los demandados, en 1891, resultaran casi proféticas:

> «La personalidad jurídica de la Comunidad es muy controvertible ante la legislación moderna, porque el interés público, que varía según los tiempos y circunstancias, lejos de defender su existencia reclama su desaparición y muerte.
>
> La Comunidad de Albarracín no goza de ningún privilegio especial, y así como murieron con sus Códigos, derogados por las leyes vigentes y por el espíritu que les informa, las Comunidades de Teruel, Daroca y Calatayud, también debe morir y morirá la de Albarracín. Este será, en definitiva, el resultado de esta contienda. Los Ayuntamientos reivindicarán su autonomía; se verán libres de una tutela que no necesitan y los pueblos tendrán una intervención más directa en el régimen y gobierno de los terrenos comunes y distribución de los aprovechamientos que en los mismos, ó sea en los terrenos públicos de "Sierras Universales" se producen, si la mancomunidad continúa, por medio de las Juntas nombradas con arreglo á la Ley municipal. Eludir estas consecuencias es imposible, porque es prolongar la vida de una institución caduca, que es una piedra sillar desprendida de los cimientos del nuevo edificio legal»".

Este largo proceso fue un catalizador de la crisis en que vivía la Comunidad, y es a partir de su resolución cuando se plantearán seriamente las alternativas para su continuación, siendo un precedente destacado el proyecto de la Diputación Provincial de 1892:

> «[...] se testimonió de las Actas de la Diputación la discusión sostenida sobre la conveniencia de reformará la administración de la

32 AH PZ, Sección Pleitos civiles, Caja 6.174-1, 2' Pieza, f. 130.

Comunidad y en que hubo de aprobarse por mayoría de votos en sesión celebrada en cinco de Abril de mil ochocientos noventa y dos el proyecto siguiente:

Primero: Que la Junta Administrativa se compusiese de un representante de la ciudad de Albarracín y otro por cada uno de los sesmos de Bronchales, Frías, Villar del Cobo y Jabaloyas, que componían la antigua Comunidad de Albarracín y otro por los acreedores censalistas, que sería el que los representaba.

Segundo: Que la duración de los cargos en dicha Junta sería por cuatro años y su elección se verificare en la ciudad de Albarracín y en los pueblos de las cuatro sesmas, el día primero de noviembre inmediatamente anterior al en que debía constituirse la nueva Junta que sería en primero de enero.

Tercero: Que el Presidente se nombrare por el Gobernador de acuerdo con la Diputación Provincial de los nombrados por la ciudad y sesmas.

Cuarto: Que los productos de los bienes administrados se repartieran entre los Ayuntamientos de los pueblos comuneros en proporción de su respectivo vecindario, deducida la cantidad que la Junta considerase necesaria para los gastos de administración.

Y quinto: Que se pusiese en conocimiento del Gobernador a los efectos procedentes»".

La Ley de Desamortización civil de 1855 vino a complicar la situación, y a agravar el problema de las antiguas comunidades de tierra ya que, como exponen Nieto" y Mangas", al solicitar muchas de ellas la exclusión de ena-

---

33 Lo cito por la sentencia de la Audiencia Territorial, ff. 119 v-120 v. De forma más completa se halla en la segunda pieza, ff. 480 y siguientes. La opinión sobre este proyecto de la Junta Administradora la expresa su asesor en los folios 598 v-599:

«En el Dictamen precitado, se daba una nueva y peregrina organizacion á la enunciada Junta, queriéndola revestirla con un trage de arlequín, que ni era el antiguo de las sesmas de las ordinaciones, ridiculizadas unas y otras [...] una vez convertida su insaculación en el sufragio universal, ni se atemperaba á lo ordenado en la ley municipal para tales reformas; introduciéndose además un vocal exótico é inverosímil, como era el elegido por la ciudad y extraño al cuerpo, y atribuyéndose la confeccion de tan abigarrado conjunto á la Diputación antedicha».

34 NIETO (1964), pp. 329-333.

35 MANGAS NAVAS (1984), pp. 109-117.

jenación de parte de sus bienes, y sentar el Tribunal Supremo la doctrina de que no podían solicitar esas excepciones de venta por carecer de personalidad, al haber dejado de existir legalmente, y haber encomendado la legislación estos trámites, con carácter exclusivo, a los ayuntamientos. De esta forma, se creaba un problema de orden práctico relacionado con la petición de excepción de venta, ya que era necesario determinar, previamente, las cuotas de participación en la propiedad de cada pueblo, o efectuar el reparto previo de los bienes comunitarios. Esta posición de debilidad frente a las enajenaciones, ya que ni siquiera la inclusión de los montes en el catálogo de los declarados de utilidad pública impedía su definitiva venta, originó una seria afectación desamortizadora en los patrimonios comunitarios de desigual alcance. A ello se añadió un asunto especialmente conflictivo, el del reparto de los capitales de los bienes enajenados, convertidos parcialmente en inscripciones nominativas de deuda pública, lo que originó serias disputas entre comuneros, pues faltaba un criterio claro de reparto.

Sin embargo, como recuerda Nieto", el reconocimiento posterior de las comunidades de tierra por la legislación municipal no obstaculizará la acción desamortizadora, que seguía destruyendo los patrimonios comunitarios, e incluso el Tribunal Supremo mantendrá una jurisprudencia restrictiva en la extensión de la capacidad de obrar de las comunidades en esta materia tras las nuevas leyes municipales. Sólo contamos con informaciones parciales que indican que la desamortización civil tuvo especial incidencia en el territorio de la Comunidad de Teruel y, aunque en menor grado, también en Albarracín, lo que debió acelerar el proceso de desintegración comunitaria en la primera de ellas. La limitación de la capacidad de la Junta Administradora de la Comunidad de Albarracín vino a ser refrendada por la sentencia, en vía contencioso-administrativa, del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1900:

> «Considerando que aun prescindiendo de la supresión y abolición de las antiguas comunidades de tierra [...] hay que aceptar que ninguna puede conservarse y subsistir sino dentro de las limitaciones que a todas las instituciones de esta clase impone la Ley municipal, y con las únicas facultades que la misma disposición orgánica les otorga, entre las cuales no está la de intervenir en asuntos que afectan al interés público, como son todos los que se relacionan con las leyes de desamortización, su cumplimiento y excepciones»".

36 NIETO (1964), p. 334.

37 *Ibídem,* p. 330. Sí parece reconocérseles personalidad jurídica para las relaciones de derecho privado, ya que en la *Legislación foral [...]* (1880), p. 246; al tratar de las clases de personas jurídicas se dice: «Diferenciase de éstas las que tienen una existencia puramente

En 1842 la única Comunidad que pudo extinguirse como institución pública de origen foral era la compuesta por las antiguas aldeas de Albarracín, ya que desde 1689 la ciudad no formaba parte ni intervenía en sus asuntos, salvo en algunos aspectos jurisdiccionales, que tenían escasa importancia ya en el siglo XIX. Éste hecho queda probado con la enconada discusión del pleito, ya mencionado, sobre las ordinaciones de la Comunidad de 1696 y la derogación de sus disposiciones de derecho público; pero, evidentemente, sobre la nueva división territorial, amparada en las sucesivas Reales Órdenes de 1833, 1838 y 1841, subsiste la mancomunidad de pastos, leñas y demás *ademprios* entre la ciudad y la agrupación de los veintidós pueblos que formaban la extinguida Comunidad, cuyo patrimonio principal estaba formado por las "Sierras Universales", y que era regida por su ordenamiento privado tradicional, el vigente hasta el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833, legal y consuetudinario.

La confusión posterior proviene de que la Junta Administradora se subrogó en algunas funciones de la extinguida Comunidad, más extensas que las de la mera conservación del patrimonio comunal a la expectativa de ser dividido o enajenado. Por lo que, a pesar de ser un producto de la Real Orden de 1837, se contemplará jurídicamente como continuadora de la personalidad de la ya formalmente extinguida Comunidad, pesando sobre ella la doctrina jurisprudencial administrativa de la segunda mitad del siglo XIX, que establecía, en palabras de Nieto, que:

> «El criterio fundamental para determinar la aplicación de la R.O. de 1837 es el de la existencia de una persona jurídica distinta y separada de cada uno de los pueblos que la integran. Cuando no existe tal persona jurídica, bien sea porque los bienes se disfrutan separadamente o porque se trata de simples comunidades de pastos que disfrutan varios pueblos en común, pero sin llegar a formar un ente distinto, entonces no existe comunidad de tierra en sentido estricto»".

---

te artificial: á esta clase pertenecen las asociaciones que gozan del carácter de personas jurídicas. Entre éstas debemos considerar, en primer término, las de distintos pueblos, que con el nombre de provincias, de partidos, de sesmos, de tierras ú otros equivalentes, forman una unidad jurídica para los efectos del derecho privado».

38 *Ibídem,* p. 331. Reproduzco, por su interés, lo trascrito por el mismo autor de la sentencia del Tribunal Supremo, de 15 de junio de 1872:

> «Esa medida general, la R.O. de 1837, no es aplicable a la mancomunidad de pastos y otros aprovechamientos que, como sucede en la de H., no se habían constituido y organizado con juntas generales, estatutos y demás circunstancias especiales que expresa la predicha Real Orden; y si alguna duda pudo ocurrir acerca de

El control de la ciudad sobre la Junta, como señalan Castán y Navarro", supone también la recuperación de un papel decisivo en la administración del patrimonio comunitario, del que había quedado excluida en 1689, así como de las decisiones sobre su gestión, ya que el presidente de la Junta fue, durante estos cincuenta años, el alcalde o algún representante municipal de Albarracín, y las Juntas se celebraron en el ayuntamiento de la ciudad. La confusión posterior proviene de que la Junta Administradora se subrogó en algunas funciones de la extinguida Comunidad.

La sustitución de la organización administrativa provisional por la derivada de la legislación municipal

Con lo expuesto anteriormente se sentaron las bases para que se generara una transformación cualitativa de gran trascendencia en la actualidad, el cambio de regulación de referencia de la Comunidad de Albarracín y de otras mancomunidades aragonesas, pasando del marco del ordenamiento foral a otro general y estatal por medio de las leyes municipales. Algo que afectará, justamente, a la parte que había desmantelado la Real Orden de 1837, a su organización administrativa, porque no importa adelantar que la regulación vecinal de los aprovechamientos, es decir, la ordenación comunitaria agropecuaria, terminará rigiéndose, por reenvío, por las normas tradicionales de origen foral, denominadas expresamente de este modo, o disimuladas bajo el manto protector del respeto al derecho consuetudinario.

La municipalización de las mancomunidades no se produce por la Ley Municipal de 1845, que en su artículo 80 sólo atribuye a los ayuntamientos «el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente», sino por la Ley de 20 de agosto de 1870, producto de la revolución septembrina, a través de su artículo 75:

> «Los Ayuntamientos pueden formar, entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta por un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por el vocal que la Junta elija. La Junta formará las cuentas y presupuestos,

---

que ésta debía ser su genuina inteligencia de separación después de publicada la R.O. de 17-V-1838 y jurisprudencia contenciosa anteriormente citadas».

39 CASTÁN ESTEBAN y NAVARRO MARTÍNEZ (2001), p. 248.

que serán sometidos a las municipales de cada pueblo y, en defecto de aprobación de todas o de alguna, a la Comisión Provincial»[40].

Este camino, iniciado por la Ley de 1870, se seguirá hasta nuestros días, como veremos en el capítulo siguiente, con la dimensión que le otorga la Ley Municipal de 2 de octubre de 1877, que refundía la anterior de 1870 con las modificaciones operadas por la Ley de 16 de diciembre de 1876, y que reprodujo en el nuevo artículo 80 el 75 anterior, añadiendo en el art. 81:

> «El Gobierno de S.M. cuidará de fomentar y proteger, por medio de sus delegados, las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instrucción, asistencia, policía, construcción y conservación de caminos, aprovechamientos vecinales u otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados».

El párrafo segundo de este artículo reconoce la existencia de «las Comunidades de Tierra», manteniendo su régimen, la administración de sus bienes y la vigencia de las disposiciones por las que se regían tradicionalmente, aunque pudiendo someterlas a las nuevas normas legales, previniendo a continuación que:

> «Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas Comunidades de Tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades a lo dispuesto en el párrafo anterior, salvo las cuestiones relativas a los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas a los Tribunales de Justicia»'.

Este nuevo camino será el que tome la Comunidad de Albarracín para desprenderse de su sistema de administración provisional, que había resultado insuficiente para defender adecuadamente los intereses comunes. El 5 de mayo de 1903 fue aprobado un Reglamento de la Comunidad de

---

40 VILLAR Y ROMERO (1962), p. 226; NIETO (1964), p. 332; MANGAS NAVAS (1984), pp. 118-119 y ALLI ARANGUREN (1989), p. 127.

41 ALLI ARANGUREN (1989), p. 333; VILLAR Y ROMERO (1962), pp. 226-227 y MANGAS NAVAS (1984), p. 120. A esta disposición vino a sumarse la Real Orden de 1 de julio de 1892, que ratificó la subsistencia de las comunidades de tierra y permitió su reglamentación interna. *Cfr.* NIETO (1964), p. 332 y VILLAR Y ROMERO (1962), pp. 226-227.

Albarracín, acogiéndose al ordenamiento municipal, y especialmente a las Reales Órdenes de 1 de julio de 1892 y de 21 de abril de 1902, que permitían la subsistencia y reglamentación interna de las comunidades".

Este es el comienzo de otra etapa en la vida de la Comunidad de Albarracín, de nuevo con personalidad jurídica plena, con participación novedosa de representantes de la ciudad, y cuyo patrimonio seguía estando formado, al igual que en otras comunidades de tierra, por los bienes de aprovechamiento común exceptuados de la desamortización, en lo que ayudó su orografía montañosa, y con los bienes de propios que, a pesar de la tajante disposición del artículo 2° de la R.O. de 1837 y de su aplicación rigurosa, pudieron salvar a lo largo del siglo XIX.

Sin embargo, no por aprobar un Reglamento terminaron los problemas, porque el siglo XIX había actuado como un cáncer que deterioraba y devoraba los organismos comunitarios, como con lucidez señala Mangas:

> «Con todo la normalización comunitaria no podía presentarse fácil en una buena parte de las comunidades; parecía lógico pensar que, tras un largo periodo de cambios sustanciales en la administración local y en las propias estructuras agrarias, fuese difícil restablecer los intereses colectivos de las poblaciones copartícipes, y, en efecto, las quejas y reclamaciones de todo tipo no tardarían en surgir por doquier»".

Los problemas de la Comunidad de Albarracín en el marco de la normativa local del siglo XX

Los reglamentos de la Comunidad de 1903 y 1933

La Comunidad de Albarracín comenzó el siglo XX con un nuevo Reglamento, aprobado el 5 de mayo de 1903, cuyas disposiciones se referían a la composición de la Junta Administradora de la Comunidad, siguiendo el proyecto que aprobó la Diputación Provincial de Teruel a finales del siglo XIX, compuesta de seis vocales: cuatro nombrados por las sexmas, uno por la ciu-

42 VILLAR Y ROMERO (1962), pp. 234 y 227.

43 MANGAS NAVAS (1984), p. 121.

dad y el padre rector de las Escuelas Pías. Como se observa, establece un sistema de organización continuista del régimen del siglo XIX, incluyendo a la ciudad en la organización político-administrativa de la Comunidad, contra lo establecido en el privilegio de 1689. Al mismo tiempo que acepta la presencia institucional del padre rector de las Escuelas Pías, que se había incluido en 1842 como representante de los acreedores, pero que carecía de cualquier representatividad en la nueva organización municipal de la Restauración.

El resto del articulado refiere las atribuciones de los cargos de la Comunidad -presidente, vicepresidente, síndico y vocales, secretario, depositario, recaudador del canon y guardas-, la forma de celebración de las sesiones, los presupuestos, etc. Pero no contempla ninguna regla sobre el patrimonio común, salvo el último artículo, el 22, que prevé que -en caso de disolución de la Comunidad- *los fondos y demás bienes a ella pertenecientes, se dividirán entre los pueblos comuneros con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes, y en especial a la Real Orden de 1° de Julio de 1892.* También el artículo 16 establece que el salario de los guardas de las sierras los pagarán *por mitad entre la ciudad y la Comunidad.* El artículo 19 incluye dentro de las Juntas extraordinarias la realizada entre las dos entidades propietarias de las Sierras Universales, la Comunidad y la ciudad, *para tratar de asuntos de interés común,* y que son convocadas y presididas por el alcalde de la ciudad.

El Reglamento de 1903 fue sustituido por otro de 30 de agosto de 1933, denominado también Reglamento de la Comunidad de Albarracín, en el que ya se establece -en su primer artículo- que la Junta Administradora estará compuesta de veintitrés vocales, uno por cada pueblo de la Comunidad, asignándole a la ciudad la misma representación que al resto de los ayuntamientos. Se establece también la organización administrativa de la Comunidad, que toma como modelo el Reglamento de 1903, pero mejorando la delimitación de funciones y competencias, y amplia las atribuciones de la «Junta Administradora», pero, sin embargo, no contiene disposiciones patrimoniales, salvo la reiteración de la previsión del supuesto de disolución de la Comunidad (art. 26).

Es interesante reseñar que se conforma también una comisión permanente de la Junta, formada por el presidente, el vicepresidente y cuatro adjuntos -que representan a las sesmas-, elegidos y nombrados por los vocales de la junta, representantes de los pueblos de cada sesma. El presidente y vicepresidente son elegidos por todos los vocales de la Junta «con absoluta libertad», lo que plantea la interesante cuestión del papel que cumple el vocal de Albarracín, ya que la ciudad no formaba parte de las sesmas, por lo que sólo participaba en la comisión permanente si era elegido -libremente-

ORGANIZACION DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACIN
ESTATUTOS DE 1903

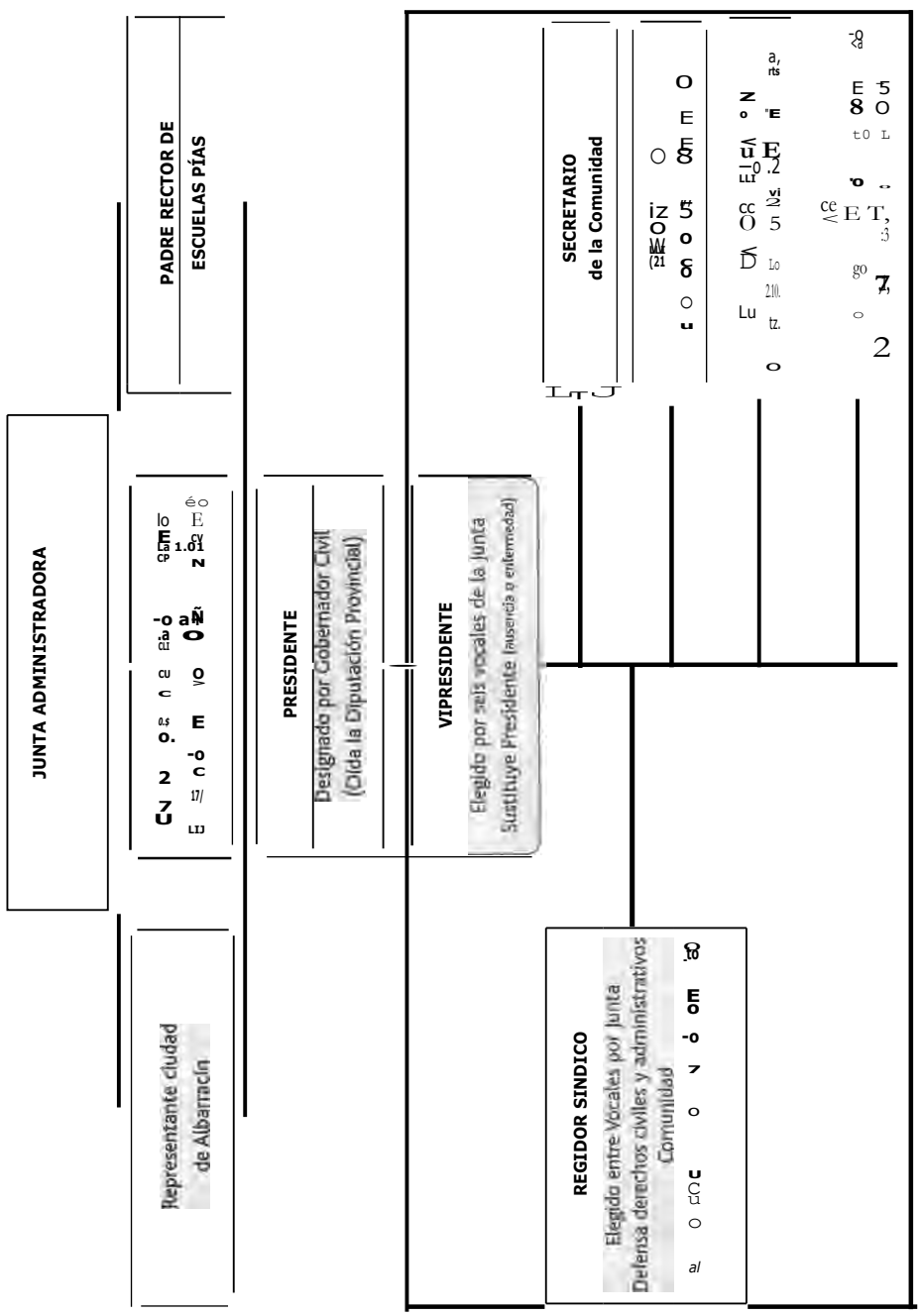

como presidente o vicepresidente. El artículo 17 señala, expresamente, que el domicilio social de la Comunidad es el pueblo de Tramacastilla, *donde se celebrarán todos los actos y reuniones que afecten a la misma.*

El acuerdo de aprobación del reglamento lleva fecha de 30 de agosto de 1933, y en las disposiciones transitorias se prevé su aprobación por «la Superioridad», constando la de la Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Teruel en la sesión de 31 de enero de 1934. Al no figurar aprobación del Gobierno o del Ministerio de Gobernación, señala Villar y Romero que se plantearon dudas sobre su legalidad, pero que se desechan por el funcionamiento normal de la Junta desde estos primeros instantes".

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD (1933)

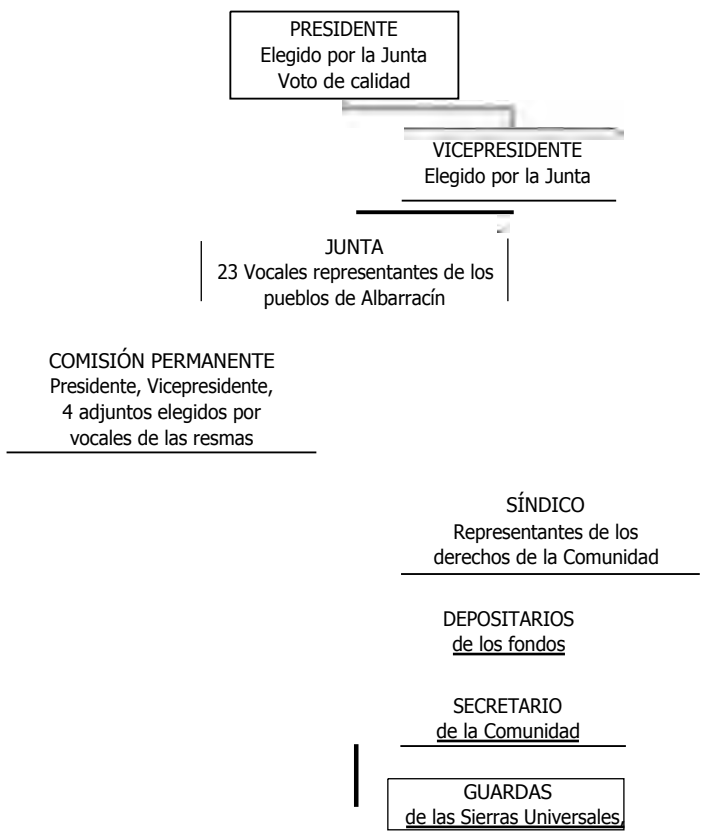

44 *Vid.* VILLAR Y ROMERO (1962), pp. 234 y 235.

La escritura de Concordia de 1959

El presidente de la Comunidad en 1948 consideró ilegal, ineficaz e inservible el Reglamento de 1933, por lo que presentó un Proyecto de Estatutos de la Comunidad de Albarracín, configurándola como mancomunidad intermunicipal, regida por los alcaldes de los veintitrés pueblos constituidos en Junta General, cuyo presidente lo elegiría el Gobernador Civil y cuya capitalidad sería Albarracín.

Como órgano con mezcla de funciones se configura una comisión permanente (art. 8), que tiene un carácter mixto con la ciudad, ya que la forman los concejales de Albarracín, el presidente, vicepresidente y regidor síndico de la Comunidad, y los vocales de los pueblos hasta igualar el número de componentes del ayuntamiento albarracinense. Sus funciones son decidir las cuestiones derivadas del condominio de ambas entidades, pero lo hace de forma tan amplia que supervisa y sustituye, por motivos de urgencia, a la propia Junta General.

Como novedades incluye establecer los fines de la Comunidad de forma amplia (art. 3), así como los recursos económicos de la nueva mancomunidad (art. 4); pero, como se expresa en el "informe" preliminar, las relaciones entre Comunidad y ciudad eran, por esos años, tensas y complicadas, sin poder llegar a acuerdos que se pudiesen ejecutar, y con problemas en el reparto de los resultados económicos de las subastas. En la sesión de la Junta de 11 de enero de 1949 se sometió a votación las enmiendas al proyecto de estatutos, pero terminó por suspenderse la propuesta -a iniciativa del presidente-, motivada por una cierta indiferencia general.

Esta situación queda reflejada en la memoria de la Comunidad de Albarracín de 1948, que incluye también una propuesta de ese mismo presidente, Andrés Moreno, para constituir una cooperativa de artesanos de la madera de las Sierras Universales de Albarracín; aprovechando, de esta forma, los recursos comunitarios y la demanda de nuevos centros de producción en los pueblos de la sierra. Una propuesta que tenía la bienintencionada pretensión de canalizar recursos hacia los habitantes de los pueblos, potenciando esta actividad económica de gran repercusión social, en lugar del reparto a favor de los ayuntamientos, lo que originaba que «las casas consistoriales son inmensamente ricas, mientras las de ciudadanos y serranos de Albarracín, pregonan, en su inmensa mayoría, una existencia precaria».

La industrialización de los aprovechamientos forestales enfrentaba a la ciudad y a los pueblos de la Comunidad, ya que éstos últimos preferían

subastar su parte para atender a las necesidades municipales. Todo esto, y las tensiones acumuladas entre ambas entidades, condujo a que en 1958 la ciudad interpusiera una demanda judicial contra la Comunidad. En ella la ciudad entendía que, en la titularidad del patrimonio, se daba la figura romana de condominio entre ella y la Comunidad de Albarracín, en partes iguales y pro indivisas, y que ésta última estaba integrada, en paridad de derechos y obligaciones, por los veintitrés ayuntamientos antes citados. Las demás corporaciones municipales afectadas estiman que el único titular era la Comunidad de Albarracín, no discutiendo la participación cuantitativa de la ciudad, pero siempre dentro de ella. En 1929 el ayuntamiento de Albarracín había inscrito a su nombre, en el Registro de la Propiedad, la posesión del 52,17% de las Sierras Universales, transformada en inscripción de dominio en 1947.

JUNTA ADMINISTRADORA (1959)

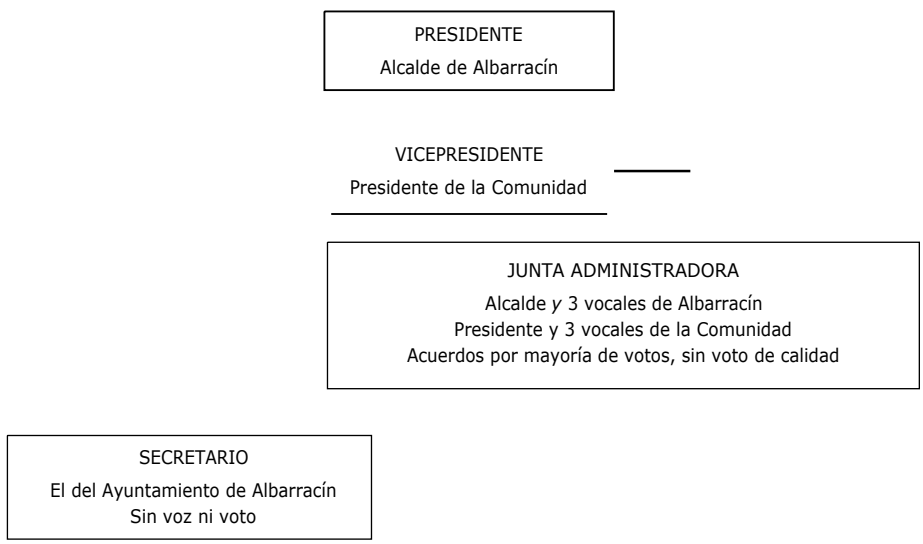

La disparidad mencionada anteriormente provocó la petición de división de los bienes, a lo que se opuso la Comunidad. Finalmente, con intervención del Gobernador Civil y del Presidente de la Diputación, se llegó a una acuerdo entre ambas partes en 1959.

En la escritura notarial de 1959, de 7 de agosto, el contenido del acuerdo gira en torno a dos puntos:

1°.- La división en lotes iguales de los aprovechamientos forestales entre ciudad y Comunidad, cuyos productos se sortearán, una vez adjudicados, de forma separada por ciudad y Comunidad, pudiendo crear cada entidad industrias derivadas de la madera y de la resina.

2°.- La creación de una Junta Administradora, como órgano supremo y colectivo, compuesta, paritariamente, por representantes ciudadadanos y de la Comunidad, y presidida por el alcalde de la ciudad. El cargo de vicepresidente estaría en manos del presidente de la Comunidad. Los acuerdos se toman por mayoría de votos y tratarían sobre *el mejor desarrollo de los intereses comunes,* señalando al alcalde de Albarracín como el encargado de llevar a cabo la ejecución de los acuerdos de la Junta.

Y en la última base, la 5', se señala que:

> «[...] en lo no previsto en las presentes bases y en cuanto no se opongan a las mismas, subsistirá íntegramente el régimen escrito o consuetudinario con que hasta la fecha venían rigiéndose las relaciones entre ambas entidades. Como declaración especial, se hace constar que los veintitrés Ayuntamientos que integran la Comunidad de Albarracín tendrán, dentro de ella, idénticos derechos y obligaciones»[45].

Embid califica esta escritura de transacción -según el artículo 1.809 del Código Civil-, que pone fin al pleito iniciado, y que articuló un sistema de administración de los aprovechamientos madereros, encomendándolo a un órgano que adopta el nombre de Junta Administradora, y que tiene naturaleza jurídico-administrativa. Esta escritura de transacción, que se suele denominar como "escritura de concordia", modifica la regulación de la Comunidad y se incorpora al acervo jurídico que la reglamenta'.

Las funciones de esta nueva "Junta Administradora" mixta ciudad-Comunidad eran genéricas y amplias -*adoptar cuantos acuerdos se consideren más convenientes para el mejor desarrollo de los intereses comunes*- y trataba de establecer un cauce de colaboración entre las dos entidades serranas, evitando un cierto monopolio decisorio de la ciudad, pero sin éxito,

---

45 *Cfr. Agrupación forestal. Boletín informativo de la Comunidad de Albarracín,* 21, 1959, pp. 4-7. *Vid.* VILLAR Y ROMERO (1962), pp. 235-236.

46 EMBID IRUJO (1990b).

ya que en marzo de 1961, en un acto de dudosa legalidad administrativa, la propia Junta Administradora decide que las ventas y subastas de maderas las realice el ayuntamiento de Albarracín, por lo que se vuelve a la situación anterior a 1959, sin que tome un nuevo impulso la reorganización de la Comunidad hasta los años noventa.

La Comunidad de Albarracín en el ordenamiento jurídico autonómico aragonés

Este régimen provisional tuvo ocasión de ser modificado por la Ley aragonesa 6/1987, de 15 de abril, sobre Mancomunidades de municipios, al establecer en su artículo 8° que:

> «[...] las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas actualmente existentes podrán modificar sus estatutos por el procedimiento regulado en la presente Ley en el caso de que deseen incluir entre sus fines la ejecución de obras o prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros».

Esta ley autonómica abría nuevas posibilidades a las comunidades de bienes aragonesas, dado el problema de encaje legal en el que se hallaban. Pero en sendos trabajos, los de Salanova[47] y Embid 'rujo", se insiste en que al redactar esta norma el legislador aragonés tenía en mente, por su importancia, la Comunidad de Albarracín, tratando a los otros posibles destinatarios de la norma como «meras situaciones de aprovechamientos compartidos, pero sin que exista copropiedad ni se de lugar a una entidad nueva, distinta de los municipios partícipes en el disfrute. Se trata, en suma, cualquiera que sea su denominación, de servidumbres de pastos y otros aprovechamientos, a favor de vecinos de municipio distinto de aquél en cuyo término radican y compartidos con los vecinos de éste»".

Ambos autores parten de la regulación administrativa de las comunidades de villa y tierra, y a pesar de reconocer que dichas instituciones se basan

---

47 SALANOVA ALCALDE (1989), pp. 43-48.

48 EMBID (RUJO (1990a), pp. 81-106.

49 SALANOVA ALCALDE (1989), p. 47, nota 57; donde reconoce que se refiere a montes poseídos -o aprovechados- en común por dos o más pueblos, especialmente en la provincia de Zaragoza, y da algunos datos diferenciales con las mancomunidades de la provincia de Huesca, incluyéndolas como comunidades de tierra en su Anexo II, pp. 88 y 89.

en la existencia de un patrimonio común, olvidan -y ni siquiera citan- la regulación de derecho privado sobre propiedad y aprovechamientos, que vendría amparada por el art. 146 de la compilación de Derecho Civil de Aragón.

En aplicación de esta Ley aragonesa de Mancomunidades de servicios, la Orden de 31 de enero de 1992 dispone la publicación de los estatutos modificados de la Comunidad de Albarracín". En cuyo proceso de aprobación ta nota sobresaliente fue la oposición del ayuntamiento de Albarracín, *que estima necesaria la unanimidad de todos los partícipes para que pueda efectuarse la modificación de los Estatutos de la Comunidad y mantiene su negativa a que dicha modificación se produzca,* recurriendo finalmente dicha alteración.

Entiende Embid 'rujo que el artículo 8° de la Ley de Mancomunidades «contiene un procedimiento para modificar los Estatutos de las Comunidades de Villa y Tierra, pero la proximidad jurídica entre éstas y las Mancomunidades, hace que en modo alguno pueda hablarse de que mediante dicho procedimiento se transforma una Comunidad de Villa y Tierra en una Mancomunidad. Pervive la Comunidad original, sólo que sus fines son ampliados a nuevas obras y servicios»".

La norma reglamentaria estatutaria de 1992 reconoce personalidad jurídica y plena capacidad a la entidad local "Comunidad de Albarracín" (art. 2), conservando su estructura tradicional de ciudad y pueblos agrupados en cuatro sexmas (art. 1); también menciona que el patrimonio de la Comunidad está constituido por determinados montes *que por partes iguales corresponden en condominio desde hace siglos a la ciudad y Comunidad* (art. 37), y establece que el patrimonio de la Comunidad pertenece por partes iguales y pro indiviso a los veintitrés municipios comuneros (art. 38).

Más adelante, el artículo 45 dispone que *la histórica Comunidad de Albarracín subsistirá por tiempo indefinido. La segregación o separación de cualquier municipio comunero o la disolución de la Comunidad, comportarán la oportuna división de su patrimonio, y se llevarán a cabo a través de los cauces previstos en las leyes civiles y administrativas.* Como fuentes subsidiarias de regulación comunitaria la disposición final expresa que *en lo no previsto en estos estatutos serán de aplicación las normas consuetudinarias*

---

50 Se incluye en el Apéndice Documental, volumen dos, de esta obra.

51 EMBID IRUJO (1990b), p. 105, en las conclusiones; aunque ya insiste en la misma idea en las páginas anteriores.

ESTATUTOS DE LA COMUNIDAD DE ALBARRACÍN DE 1992

ÓRGANOS DE GOBIERNO

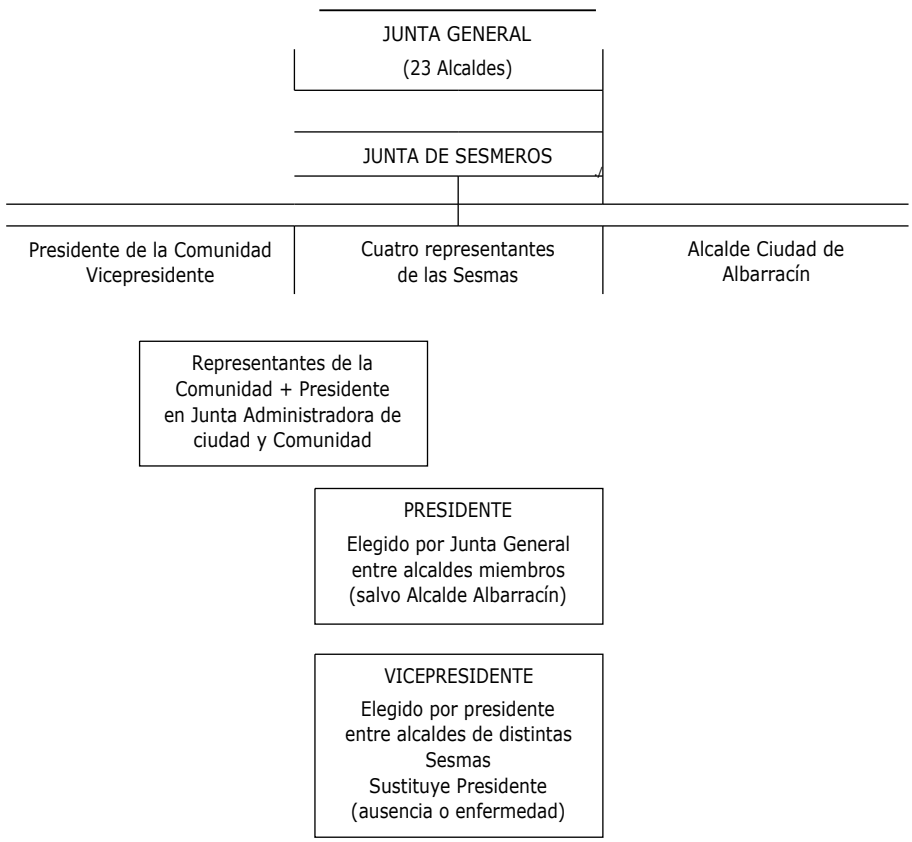

de la Comunidad, en los términos previstos en la legislación sobre Régimen Local, que regirá supletoriamente.

Son, sin duda, estos Estatutos el intento más serio de actualizar la organización y fines de la Comunidad de Albarracín, girando sobre tres ideas fundamentales -como indica el excelente preámbulo-, que son la continuidad histórica, el principio democrático y la prestación de servicios mancomunados. Y por ello, no sólo aprovecha algunos aspectos de la normativa inmediatamente anterior, sino que sabe captar lo sustancial de los modelos organizativos tradicionales históricos, buscando en su actualización una "garantía de estabilidad y buen funcionamiento comunitarios" que, desgraciadamente, no consiguió.

Por supuesto, los Estatutos tratan de los servicios que prestará la Comunidad (art. 6), pero la finalidad, como se ha podido comprobar, es mucho más amplia, ya que deroga el Reglamento de la Comunidad de 1933.

La ciudad de Albarracín interpuso recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón por el proceso de aprobación de los estatutos, pidiendo la anulación de la Orden que los publicaba, ya que la ciudad no votó a favor y, en consecuencia, no se aprobaron por unanimidad. La sentencia de 30 de abril de 1994 declara que:

> «[...] las mancomunidades de municipios se basan en la voluntaria asociación de sus miembros para el cumplimiento o satisfacción de determinados fines, constituyendo un derecho para los municipios, nunca un deber, y ello no sólo en el momento de su constitución inicial sino en el eventual momento de su modificación, por ampliación de fines, como sucede en el caso enjuiciado».

A tenor de ello el Tribunal Superior anula las resoluciones de aprobación de la modificación de estatutos y de publicación. Recurrida la sentencia por la Comunidad, desistió finalmente de la acción en 1996.

Supone por lo tanto este proceso una vuelta a la situación anterior por la anulación judicial de los nuevos estatutos, es decir, la Concordia de 1959 y el Reglamento de la Comunidad de 1933. Pero, no obstante, no afecta a la ordenación de la copropiedad de la Comunidad, que sigue rigiéndose por el Derecho civil aragonés -según el art. 146 de la Compilación de Derecho Civil de Aragón-, heredero del ordenamiento foral del viejo reino, que respeta su régimen tradicional, cuyo origen se remonta a la carta de población y fueros de Santa María de Albarracín.

Con la reforma del Estatuto de Autonomía -Ley Orgánica 5/1996, de 30 de diciembre-, Aragón ostenta ya competencias exclusivas en materia de régimen local, como recoge el art. 35.1.2'. En uso de esta competencia se aprobó la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón", que en el capítulo VI ("Otras entidades locales") del título III, reducido a una única disposición, el art. 95 («Normas peculiares y su modificación»), establece:

> 1.- La Comunidad de Albarracín, mancomunidades forestales, comunidades de tierras, pastos, aguas y otras análogas, actualmente existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma, continuarán

52 B.O.A., n° 45, de 17 de abril.

rigiéndose por sus propios estatutos, pactos o concordias y demás normas consuetudinarias.

2. Dichas entidades podrán modificar sus Estatutos con el fin de adecuarlos a las nuevas circunstancias económicas y sociales o para incluir entre sus fines la ejecución de obras y la prestación de servicios de carácter más amplio y que beneficien conjuntamente a sus miembros.

En estos supuestos, el procedimiento de modificación de dichas normas se iniciará con el acuerdo del órgano de gobierno de la entidad supramunicipal y de cada uno de los Ayuntamientos que la integren, siguiéndose después los trámites previstos para la aprobación de los estatutos de las mancomunidades. La aprobación de la modificación estatutaria requerirá la unanimidad de todos los miembros de la entidad.

3. En todo caso, se dará cuenta a la Diputación General de Aragón de cualquier modificación que se acuerde respecto de los regímenes peculiares y tradicionales existentes.

La Ley de Administración Local deroga la Ley 6/1987, de 15 de abril, de Mancomunidades de Municipios, cuya regulación se ha trasladado a los artículos comprendidos entre el 77 y el 82, y a este art. 95, el anterior 8°. El nuevo artículo es mucho más preciso y ajustado a la realidad aragonesa en cuanto a las comunidades contempladas, ya que anteriormente la mención era a «las mancomunidades o comunidades de villa y tierra, comunidades de pastos, aguas y otras análogas»".

Al tratarse de entidades y comunidades históricas con numerosas peculiaridades, la nueva ley mantiene sus regímenes tradicionales, estableciendo como fuentes los estatutos, pactos o concordias y demás normas consuetudinarias. La referencia a los estatutos parece acertada, ya que es habitual que en este tipo de instituciones exista una norma particular que cumpla las funciones de reglamento administrativo de organización; ya que en el caso de la Comunidad de Albarracín los estatutos y ordinaciones de 1696 han pasado de tener un significado legal a tener un valor supletorio consuetudinario, y exclusivamente en aspectos de derecho privado. Pero, no obstante, parece excesiva la mención especial de los pactos o concordias, ya que no son sino

53 Con relación al artículo 8° de la Ley de 1987, Vid. ARGUDO PÉRIZ (1993), y las referencias a otros comentarios de dicho artículo.

títulos de carácter contractual -aunque ya hemos visto la importancia de la escritura de concordia de 1959-, tal como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de abril de 1888, al tratar de un derecho de pastos entre las poblaciones aragonesas de Obón y Alcaine:

> «La escritura de Concordia es un título especial de constitución de servidumbre de pastos y abrevaderos, por convenio y acuerdo mutuo entre los vecinos y habitadores de dos pueblos y sus respectivas justicias, jurados, concejos y universidades, de la cual resulta que recíprocamente y a perpetuidad se concedieron el ejercicio y aprovechamiento de aquellos derechos, en los términos de cada uno de dichos pueblos.
>
> Demostrada por medio de un contrato eficaz y valedero la existencia de un gravamen y siendo el convenio la suprema ley a que deben sujetarse los otorgantes, ó los que de ellos deriven el derecho, sin que uno contra la voluntad del otro pueda desentenderse de su cumplimiento [...]».

La libertad de pactos en Aragón ha determinado la proliferación de esta clase de títulos, pero también algunas comunidades se rigen por títulos judiciales y legales y, en definitiva, la expresión del art. 146 de la compilación de Derecho Civil de Aragón, al mencionar el «título escrito», es omnicomprensiva de todos ellos, jugando la posesión inmemorial el papel de sustitutivo del título escrito, especialmente en el frecuente caso de pérdida.

El apartado 2° del artículo 95 amplia las posibilidades de modificación de los estatutos, incluyendo como elemento novedoso la adecuación a las nuevas realidades económicas y sociales, pero se olvida de la adecuación necesaria al ordenamiento jurídico vigente de estatutos, que no se han modificado, en algunos casos, desde principios de siglo. En este sentido, un papel más activo de la Diputación General de Aragón, que el atribuido en el apartado 3°, parece que hubiera sido conveniente. Por fin, el requisito de unanimidad en estos casos, no para la prestación de nuevas obras y servicios, derivado de la sentencia del Tribunal Superior de Justicia sobre la Comunidad de Albarracín, parece excesivo, y nos llevaría al vidrioso asunto de la distinción entre actos de administración y de disposición.

Queda por determinar qué potencialidad va a tener la mención expresa en la Ley de Administración Local para determinar su organización administrativa y la conservación de su régimen tradicional. El artículo 95 de la Ley de Administración Local ha sido desarrollado por el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón de 2002, que obliga a las

"Comunidades de Villa y Tierra" a inscribirse en un Registro Administrativo Autonómico para considerarlas como entidades locales".

Por último, la reciente Ley 1/2003, de 11 de febrero, de creación de la Comarca de la Sierra de Albarracín, crea esta nueva entidad local de los pueblos, con amplias competencias administrativas y con órganos propios, que absorberá la labor de las mancomunidades de servicios del territorio, por lo que la Comunidad de Albarracín no podrá desarrollar estas funciones previstas en la Ley de Administración Local de Aragón de 1999.A pesar del número de entidades superpuestas en el mismo territorio, con escasa población por otra parte, la creación de la Comarca de la Sierra de Albarracín puede aprovechar la sinergia colectiva histórica de los pueblos de la Comunidad

54 Decreto 346/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Territorio y Población de las Entidades Locales de Aragón (Boletín Oficial de Aragón, núm. 139, de 22-XI-2002):

«Artículo 88.-Naturaleza.

1. Tienen la condición de Entidades locales las mancomunidades forestales, comunidades de tierras, pastos, aguas y otras análogas, con personalidad jurídica propia, actualmente existentes en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, que cuentan con sus propios Estatutos, pactos o concordias de origen histórico y se rigen por ellos y demás normas consuetudinarias.
2. Dichas comunidades deberán instar su inscripción en el Registro de Entidades locales de Aragón, remitiendo al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales copia compulsada de sus Estatutos en vigor, así como informe sobre su origen histórico, bienes de los que son titulares y normas de funcionamiento por las que se rigen. La inscripción en el Registro de Entidades locales aragonesas será requisito obligatorio para que les sea reconocido el carácter de Entidades locales en sus relaciones con la Comunidad Autónoma. Dicha inscripción será comunicada al Registro estatal de Entidades locales.

Artículo 89.-Modificación de sus Estatutos o normas de funcionamiento.

1. Las comunidades de villa y tierra podrán modificar sus Estatutos o normas en vigor con el fin de adecuarlos a las nuevas circunstancias económicas y sociales, adaptar las formas de aprovechamiento de sus bienes o incluir entre sus fines la ejecución de obras y prestación de servicios que beneficien conjuntamente a sus miembros.
2. El procedimiento de modificación se iniciará con los acuerdos del órgano superior de gobierno de la entidad y de cada uno de los Ayuntamientos de los municipios que la integren. Las modificaciones aprobadas se someterán a información pública por plazo de un mes, mediante anuncios en los tablones de edictos de los municipios interesados y en el «Boletín Oficial de Aragón». Asimismo, se solicitará informe de la Diputación Provincial y del Consejo Comarcal, que deberán ser emitidos en el plazo de un mes.
3. Finalizada la información pública, se remitirán los Estatutos y las modificaciones propuestas al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que podrá formular observaciones en el plazo de un mes sobre su adecuación a la legalidad y a las directrices de política territorial».

para programar y diseñar políticas de desarrollo económico y social en este nuevo, y superpuesto, ámbito comarcal. Sin embargo, no parece apropiado que en el desarrollo de esta Ley no se haya tenido en cuenta la existencia de la Comunidad de Albarracín, pese a que en la Ley de Comarcas de 1993 se establecía como objetivo aprovechar las realidades y entidades existentes, y que específicamente en esta Ley, por haber seguido un modelo "standar" de comarcalización, no hay sino una pobre cita, reveladora de su consideración de entidad antigua por su conexión con la Edad Media, en el preámbulo de la misma, a la Comunidad de Albarracín:

> «La cohesión de este territorio y su carácter independiente y unitario datan, al menos, del periodo histórico musulmán, tienen su apogeo durante la época del señorío cristiano de los Azagra y han continuado hasta la fecha, tras su incorporación al reino de Aragón en el siglo XIII, bajo la forma de la Comunidad de Albarracín».

Algunas notas finales sobre la Comunidad de Albarracín

Es difícil, y también apasionante, determinar claramente los distintos rasgos jurídicos e institucionales que configuran la actual Comunidad de Albarracín. Es como un edificio que hubiese sufrido numerosas reparaciones utilizando materiales nuevos de construcción en cada etapa, pero cuyos cimientos siguen siendo los mismos. Muy telegráficamente se puede señalar que la titularidad de las Sierras Universales es una copropiedad que tiene ya una clara identificación como comunidad "romana" o por cuotas (artículo 392 y siguientes del Código Civil), ya que los pueblos y ayuntamientos han pasado a ocupar el lugar que antes ocupaba el vecindario de la Comunidad y se ha fijado, definitivamente, la participación de los pueblos y ciudad en el patrimonio común. Pero sigue teniendo ciertos rasgos "germánicos", de la propiedad "en mano común", porque aunque los estatutos del siglo XX han señalado la posibilidad de la división de bienes, siguen declarando la subsistencia de la indivisión por tiempo indefinido, que el siglo XX ha corroborado, desoyendo la transitoriedad que pregona el Código Civil a las comunidades de bienes.

Se rige por sus títulos escritos y por lo que ha conformado una posesión inmemorial, como indica el artículo 146 de la Compilación de Derecho Civil de

Aragón, aunque algunos lo olviden, y allí encontramos las ordinaciones de 1696, con un valor supletorio en el régimen de los aprovechamientos, y el reglamento de 1933, que se puede considerar como régimen administrativo organizativo histórico, complementado con la "concordia" de 1959, pero que tras todos los avatares, sigue siendo el único posible vigente.

Es en el régimen organizativo y en los aprovechamientos de mayor importancia -maderas- donde interviene la legislación administrativa, como estrato superpuesto al régimen tradicional, en primer lugar para reafirmar la personalidad jurídica de la Comunidad y considerarla como entidad local, ahora al amparo de la legislación local aragonesa, lo que permite organizarse y ejercitar sus competencias y actividades. Su régimen de organización y funcionamiento es el de las entidades locales y permite salvar las dudas sobre su personalidad jurídica y sobre la limitación de competencias, que pesó como una losa en el siglo XIX.

Ello sirve para administrar un patrimonio, que ha sido el elemento básico y permanente de la Comunidad, y las reglas de su aprovechamiento han sido progresivamente fiscalizadas por la legislación y funcionarios de montes que, en ocasiones, no han distinguido entre tutela administrativa y titularidad de derechos, con superposición y determinación de la administración del patrimonio de la Comunidad.

Es sobre este patrimonio sobre el que vuelve a recaer el peso del futuro de la Comunidad, ya que sus competencias en servicios ya son, además de escasas, concurrentes con las de la nueva y potente figura de Ea comarca -que ha de tomar un nuevo y gran protagonismo-, no pudiendo recuperarse la intención de los estatutos de 1992 de proporcionar servicios mancomunados, que serán comarcales. Pero, sin duda, el futuro de la Comunidad va ligado a compaginar los aprovechamientos tradicionales con los nuevos servicios y actividades que la nueva sociedad del ocio demanda, en lo que existe un gran abanico de posibilidades si acompaña la iniciativa e imaginación de los comuneros. La pertenencia y permanencia en el territorio ha de llevar también a una valoración respetuosa de los valores medioambientales y culturales comunitarios, que es el patrimonio intangible, real y valioso, de las Sierras Universales.

SEGUNDA PARTE:

ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. I, pp. 377/437

La hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante el siglo XVI

Eloy Cutartda Pérez *

Introducción

La investigación que se desarrolla en estas páginas es una primera aproximación a otro estudio más amplio respecto a la evolución histórica de la Comunidad de aldeas de Albarracín durante la Edad Moderna. Hemos creído conveniente iniciar este primer acercamiento partiendo del análisis de las finanzas correspondientes al siglo XVI, a modo de sondeo que nos permitiera establecer las líneas maestras de la contabilidad comunitaria moderna. Ciertamente, otras indagaciones realizadas sobre los siglos XV y XVII respecto a esas cuentas nos revelan una uniformidad que invita a su examen en ese trabajo de mayor amplitud. Está por ver, a medida que avancen las investigaciones, si ese estudio podría tener consistencia por sí mismo, esto es, si el análisis financiero podría actuar como eje firme en torno al que contemplar el devenir histórico de la Comunidad.

La Comunidad de aldeas de Albarracín tiene su origen en la Edad Media, fruto de un proceso repoblador en el que al concejo de la villa se le dota con amplias facultades para repoblar un extenso término. A lo largo de los siglos, el común de las aldeas irá ganando en autonomía administrativa, económica y jurisdiccional con respecto a la ciudad. Hecho que debe quedar matizado por la necesidad de ciudad y tierra de administrar un patrimonio común -bosques y pastos fundamentalmente-, lo que sin duda ha sido clave para la pervivencia de la Comunidad hasta nuestros días.

* Licenciado en Humanidades.

El análisis de la hacienda de la Comunidad de Albarracín durante el siglo XVI nos revela una lograda administración en la que una red de oficiales y órganos de gobierno adoptan medidas fiscales, emprenden la defensa de sus privilegios frente al poder real o negocian y acuerdan con la ciudad la gestión de ciertos derechos. No obstante, conviene advertir que ni la Comunidad es un estanco dentro de los territorios peninsulares, ni los hombres que la habitan gozan del abanico de libertades y del disfrute de unos bienes comunales que los convierten en sujetos históricos privilegiados. En el primer caso, la Comunidad reconoce tempranamente la autoridad real. Así lo demuestran tanto las intensas relaciones con la corona, como el sometimiento a su arbitrio o la consecución de privilegios. Algo que no obsta para defender en dura pugna los derechos reconocidos -la no intromisión de ciertos oficiales reales en la tierra, por ejemplo-. En el segundo caso, tanto el control del espacio productivo como el deseo de acceder a cargos remunerados serán dos de los factores que propicien el desarrollo de la administración comunitaria y la perpetúen. Está por estudiar qué tipo de relaciones se establecen entre las familias que acceden a esos cargos y ostentan un nivel de riqueza elevado y el resto de pobladores, no sólo en el tipo de contratos que puedan realizar entre ellos, sino -sobre todo- en el grado de acceso y aprovechamiento del espacio común productivo'.

El estudio de las haciendas institucionales va mereciendo, poco a poco, la atención de los investigadores que, bien desde su tratamiento como parte de una obra de síntesis, bien de forma independiente, se acercan al tema reconociendo la estrecha relación que existe entre economía y sociedad. Pero si las finanzas municipales han sido tratadas aún con dificultades', no puede decirse lo mismo de las haciendas correspondientes a las comunidades de aldeas. La gran variedad de funcionamiento que se da en ellas, así como los distintos grados de dependencia con respecto a la ciudad cabecera, vienen a plantearnos los mismos problemas que se presentan cuando se estudia la hacienda municipal: sistemas recaudatorios diferentes, variedad en las figuras fiscales, representantes con funciones diversas, etc.

Las conclusiones a que algunos autores parecen llegar para los municipios son perfectamente válidas para las haciendas de las comunidades. Señala Passola i Tejedor:

---

1 Abreviaturas utilizadas: s= sueldos; d= dineros.

2 Respecto al estado de la historiografía sobre las haciendas municipales véase PASSOLA 1 TEJEDOR (1998), pp. 210-221. La edición digital de la tesis doctoral se encuentra en http://cerva ntesvi rtu a Lco m/tesis.

> «En definitiva, nos encontramos que el panorama de los estudios sobre haciendas municipales en España se halla todavía en sus primeros estadios. Aunque desde los años ochenta se aprecia un notable aumento de la curiosidad sobre el tema, continúa predominando la concepción de que su interés radica en ser un aspecto más dentro de la organización y funcionamiento municipal. Por ello, y salvo meritorias excepciones, en este ámbito de análisis sigue prevaleciendo la descripción por encima de la interpretación, a la par que todavía son escasas las investigaciones en las que las finanzas locales sean el eje explicativo de los cambios políticos y económicos observados en la sociedad que el municipio regía»[3].

Una vez realizado el acopio descriptivo donde nada hay, la interpretación se puede abordar desde cuatro aspectos diferentes:

En primer lugar, es necesario proceder al análisis de las cuentas: capítulos, partidas, administraciones diferentes, mecanismos de cobro y de pago, etc. Un segundo apartado se centraría en la contabilidad propiamente dicha, con el fin de averiguar el peso relativo de cada una de las partidas, el estado general de las finanzas y el grado de endeudamiento, así como su evolución. Otro apartado pretende estudiar el conjunto de oficiales que intervienen en la administración de las finanzas y el lugar que ocupan en el organigrama de poder: qué funciones realizan, qué tipos de nombramientos se producen, qué duración tienen los cargos, qué líneas familiares se perpetúan en dicho organigrama y qué deberes tienen. El estudio quiere acercarse tanto al sujeto y objeto de la administración financiera como al grado de credibilidad que ambos nos merecen. Por último, abordamos el análisis de la presión fiscal que sobre la población ejerce dicho sistema financiero, así como los posibles mecanismos de defensa (ocultaciones, impagados, etc.).

Un primer problema con el que nos encontramos a la hora de estudiar la hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín es el relativo al establecimiento de diferentes tesorerías y a la dispersión de los distintos capítulos de un presupuesto económico inexistente. Así, junto a los libros de cuentas anuales -que se conservan en el Archivo de la Comunidad de Albarracín (ACAL)-, expresión central de la actividad económica del común, hallamos también otros: los de las cuentas de las dehesas nuevas, cuya contabilidad se lleva de forma diferenciada, la administración establecida para poner en funcionamiento el monte de las lanas en el siglo XVII, la relativa a la herrería o la referente a la madera obtenida en la dehesa de Aguas Amargas, etc.

3 *Ibídem*, p. 221.

Un segundo escollo proviene de que muchas de las cuentas no son exclusivas de esa Comunidad de aldeas, sino que son repartidas, en ingresos o en gastos, entre ciudad y Comunidad. Unas veces se trata de asuntos relacionados con la explotación de los pinares o el arriendo del montazgo. En ocasiones el reparto tiene que ver con lo que en otras comunidades se llama la cuenta de *fuente y puente',* que expresa los gastos comunes a ciudad y tierra: son los relativos a pleitos, visitas de inspección sobre mojones de pinares, ciertas dietas y salarios de oficiales u otros profesionales y que, en el caso de Albarracín, se detallan indicando en un mismo asiento la cantidad que cada institución ha de pagar y que aparecen dentro del capítulo de gastos generales de la Comunidad.

Para nuestro trabajo hemos manejado los libros padrones de cuentas', las cuentas de las dehesas nuevas desde 1566[6], los libros de empareas[7] y los padrones de bienes'.

Los libros de cuentas se estructuran en torno a un mismo formato para la presentación de los diversos apartados. Tanto éstos documentos, como las llamadas cuentas de las dehesas nuevas, presentan una idéntica estructura de ingresos y gastos, en los que se expresan, además, las cantidades relativas a los saldos positivos o negativos del año anterior -los *alcances*- y el balance anual.

En los libros de cuentas constatamos que, junto al total de asientos contables, aparecen el certificado de inicio de cuentas y el del balance, una vez dadas por buenas aquéllas. Por lo general, se expresan en estos certificados los nombres del procurador general de la Comunidad, el de los regidores, el del juez, notario y baile. *Grosso modo,* en estas cuentas se especifican dos grandes apartados: el de los ingresos, en su triple vertiente de impuestos directos -pechas por puestas- sobre los aldeanos de la Comunidad, el producto del arriendo de ciertos bienes comunales y el superávit del año anterior; y el de los gastos: ya *ordinarios,* destinados a costear el salario de los oficiales de ciudad y Comunidad, al mantenimiento de torres y murallas, al pago de ciertos servicios al rey o al desembolso de pensiones censales, ya *extraordinarios,* correspondientes a desembolsos de muy diversa índole.

---

4 *Vid.* DÍEZ SANZ (1995), pp. 86-88.

5 ACAL, Sección III, núms. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 191 y 192.

6 ACAL, Addenda, Sección III, núm. A.1.

7 AMT, Sección 1-7, núm. 36 y ACAL, Sección VIII, núm. 1, desde 1569.

8 ACAL, Sección VI, núms. 247 y 261, siglo XVII, s.d.

De mano del escribano anual se certificará el año a que corresponden las cuentas, indicando el nombre de los jueces principal y secundario -o padrón- que ejercen ese año, además de expresar el del procurador de la Comunidad que fue insaculado para dicho oficio'. De igual manera, las cuentas correspondientes al año se cierran con el visto bueno del juez, del baile y del notario, expresando el balance entre ingresos y gastos.

Las cuentas de las dehesas nuevas poseen una estructura mucho más sencilla: ingresos obtenidos por los herbajes y alcances positivos y gastos efectuados, casi en exclusiva, para la fábrica de Nuestra Señora en Albarracín. Se trata de unas cuentas que llegan hasta la segunda mitad del siglo XVII, pero cuyos ingresos se incluyen con anterioridad en los libros de cuentas. El ejercicio de 1566 parece ser el que da inicio a una administración distinta.

De los libros de emparea tenemos constancia documental al menos desde 1569, aunque sin duda existieron investigaciones fiscales anteriores'. Tras las fórmulas más o menos estereotipadas de los actos de elección de jueces empareadores, elección de testigos, tasación de bienes y reglas de postería, estos libros tienen el interés de ofrecernos un listado nominal de individuos agrupados en diferentes tramos de renta.

Estrechamente ligados a los anteriores, los padrones de bienes de los vecinos son la base con la que se *resume* o se confecciona el libro de emparea. Los listados nominales de vecinos y de los bienes que poseen nos

---

9 ACAL, Sección 111-1, núm. 2, ff. 74-74 y: *Ihesus Xristo. In dey domine et de beata virgine María, amén. Libro y padrón de las rendas et repartimientos de la Comunydat de Nuestra Sennyora de Albarrazín del annyo de mil y quinyentos y tres; fenece el annyo de mil quinyentos y cuatro. Son las que se siguen: ludez el present annyo el magnyfico Pero Pérez de Toyuela, bachiller. Segundaryo, el magnyfico Lope Gómez A quatro dyas del mes de octubre del annyo de mil quinyentos y tres fue electo procurador por la inseculación el honorable Juan Serra, vecino de Moscardón, en la ciudad sobredicha, en la sala et quambra de la dicha Comunydat, donde se fallaron procurador y regidores et todos los mandaderos; et Pascual Ferrández Rajo, hescribano anyal de dicha Comunydat, con sus manos sacado el regolino y por él leydo y nonbrado Juhan Serra procurador, según mandan los capytoles de la insequlación. Hescrybano annyal de la dicha Comnydat el honorable Juhan Domingo, vezino del lugar de Calomarde, et por aquél rygient la dicha hescribanya en el annyo de mil quinyentos quatro, a XVIII de octubre, dya de San Lucas. Sig* [signo] *no.*

10 En 1525 encontramos estos asientos: [...] *que pagó a los nuncios por llegar la tierra guando se empareó la Comunidat, [...] que pagó a Johan Martínez de Ródenas, Miguel Pérez Climente, Johan Ximénez de Frías, por razón que fueron empareadores de la Comunidad* [...] ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, ff. 41 y y 48 v.

muestran, en extenso, el patrimonio agrícola y pecuario de cada lugar, hechas las reservas convenientes respecto de posibles fraudes y ocultaciones.

Fortalecimiento comunitario y estructura económica

La problemática que nos hemos encontrado a la hora de acometer el estudio de la hacienda comunitaria es, pues, la común a la contabilidad moderna: tesorerías independientes y que a su vez se interfieren en algún momento, préstamos entre unas y otras, falta de homogeneidad en los libros, el laconismo en la descripción de algunas partidas, la asombrosa forma de cuadrar las cuentas, etc. Sin caer en la opinión exagerada de que los libros de contabilidad son un fraude monumental", sí es preciso mantener ciertas reservas respecto a la interpretación de unos datos a menudo enmarañados y poco explícitos.

La Comunidad de aldeas de Albarracín en el siglo XVI tendrá, entre otras, la misión de recaudar aquellos tributos directos destinados tanto a la ciudad de Albarracín como al funcionamiento administrativo comunitario. Algunos autores han señalado incluso este hecho como factor primordial en el nacimiento jurídico del fenómeno *Comunidad.*

A pesar de las objeciones que puedan ponerse a esta afirmación, lo cierto es que a partir de la segunda mitad del siglo XV ciudad y Comunidad incrementan el número de decisiones tomadas mediante sentencias para dirimir sus puntos de vista contrapuestos. Se trata de asuntos que giran, la mayoría de las veces, en torno a temas económicos: reparto de gastos comunes, montazgo, etc. Es necesario que la Comunidad se vaya dotando de una estructura gestora solvente, cuyos oficiales tengan delimitadas sus funciones expresamente. En ese sentido, y dejando aparte consideraciones de tipo etnológico y de determinismo ambiental, la Comunidad de aldeas tiene su razón de ser en la perentoria necesidad de regular las actividades económicas en que se halla inmersa. Unas actividades a las que no son ajenas ni la ciudad ni la corona, aquélla como beneficiaria de unas rentas a las que progresivamente irá renunciando a cambio de unas cantidades fijas, ésta asegurándose distintos servicios y, lo que es más importante, garanti-

11 CASEY (1983), **pp.** 161-162.

zándose un fiel y eficaz recaudador de impuestos, sujeto y agente fiscal al mismo tiempo'.

El otro aspecto fundamental que da consistencia a la actividad comunitaria es la defensa de los intereses ganaderos y de los privilegios obtenidos, así como el intento de alcanzar otros a nivel comunitario.

Además, junto a estos dos factores surge la preocupación, acentuada en lo sucesivo, de establecer una mínima estructura administrativa, cuyo punto de partida es la conservación del archivo. A las puertas del siglo XVI toda la documentación concerniente a la ciudad y Comunidad se halla desperdigada en manos de diversas personas y por varias localidades, por lo que se ve la necesidad de ir guardando todos los documentos pertinentes al funcionamiento comunitario de ambas universidades. La sentencia arbitral sobre el montazgo de ganados de 1493 así lo establecerá', si bien se observa, no obstante, que el archivo todavía se ubica en la ciudad, careciendo la Comunidad de aldeas de facultad plena para su custodia.

También el número de oficiales que ostentan la representación de la Comunidad de aldeas irá creciendo: los dos regidores que aparecen en 1464 se convierten en tres durante el siglo XVI y en cuatro tras las ordinaciones de Covarruvias, en 1592[14].

La capacidad económica, la posibilidad de actuación jurídica y el fortalecimiento de una estructura administrativa en defensa de los propios intereses son los tres factores que configurarán la consistencia moderna de la Comunidad de aldeas. En consecuencia, la buena administración de la hacienda se constituirá en factor clave de la pervivencia de una institución cuyo principal cometido, lejos de grandes empresas, es que la maquinaria recauda-

12 DÍEZ SANZ (1995), p. 56.

13 ACAL, Sección VII, núm. 92, ff. 11-11 y : *6. !tem. Pronuntiamos pro ut supra que por quanto las escrituras de la dicha ciudat y comunidat, actos y pribilegios de aquéllas, estén perdidos por no estar en la custodia que deben, et por estar divididos et aun por estar aquéllos en poder de una persona et aquella se muda en cada un año, por tanto queremos que de aquí avant se hayan ante todas cosas de buscar e inquirir todas las escrituras et privilegios, si quiere actos de la dicha ciudat et comunidat, et aquéllos sean tornados et puestos en el archiv de la dicha ciudat, et que tengan tres llaves, la una el juez, la otra el padrón, et la otra una persona elegidera por la dicha comunidat.*

14 ACAL, Sección I, núm. 98: *Ittem, ordenamos que los regidores de oy en adelante, no obstante que hayan sido tres tan solamente, que sean quatro y que cada uno de ellos aya de ser de su sesma y el procurador de qualquiere parte y lugar que fuere insaculado [...].* En este particular he consultado la transcripción realizada por José Manuel Latorre Ciria.

toria funcione, cumpliendo con los salarios del primer oficial al último servidor; pero también garantizando los pagos debidos por razón de préstamos, impuestos ordinarios o extraordinarios y adoptando, si es necesario, cuantas medidas de carácter político contribuyan a aumentar la recaudación. Otro factor es la salvaguardia de los intereses comunitarios reflejados, en muchas ocasiones, en la defensa de algún caso particular, y que se sustancian en costosos pleitos y reclamaciones frente a la autoridad real. Estos tres ejes -salarios, débitos inexcusables y diligencias de justicia- constituirán la actividad central comunitaria. En cuanto a medidas de carácter social o actuaciones que hoy llamaríamos de iniciativa pública las cuentas nos revelan una penuria total de operaciones. Como trasfondo de todo ello, no podía ser de otra manera, se encuentra la ciudad de Albarracín. Las dos *universidades,* con intereses y aún órganos de gobierno comunes, parecen llevar caminos divergentes. Con población exenta del pago de la pecha, con hidalgos de raigambre medieval y un número notable de funcionarios a su servicio, la ciudad tiene asegurada, gracias a la población pechera, unas cantidades importantes para su funcionamiento, además de compartir otros intereses con las aldeas. La ventaja de la tierra se articulará en torno a dos planos: uno, la posibilidad de ascenso a los cargos de gobierno por parte de las familias locales -y aún así quedaría por estudiar entre esos puestos la aparición de individuos ajenos a esos linajes arraigados desde antiguo, como el caso de algunos notarios"-; y dos, la pujanza de los concejos, efectivos administradores de dehesas, montes y términos, en paulatino detrimento de la autoridad y propiedad de la ciudad. El fortalecimiento del espacio comunitario es, paradójicamente, la fortaleza de la personalidad de los territorios que lo configuran y, de ahí, el de sus gentes en la medida que aprovechan los recursos que se le ofrecen.

Ingresos

Considerados en su doble vertiente de *propios* -propiedades comunales, rentas y censos- e *impuestos* -como la pecha y las sisas, además de ciertos repartos o derramas-, el carácter extraordinario de algunas partidas no es razón, a nuestro juicio, para excluirlas de esos dos grandes capítulos. A ello hay que unir las cantidades que provienen del superávit del ejercicio anterior. La estructura que surge del análisis de los libros de cuentas quedaría configurada de la siguiente manera, como se aprecia en el Cuadro 1:

15 *Vid. infra.* El capítulo dedicado al «Poder y la administración», especialmente el apartado que se refiere a los "Procuradores, regidores y notarios de la Comunidad".

CUADRO 1

Partidas del capítulo de Ingresos

A) Propios

- Arriendo de dehesas
- Arriendo del montazgo
- Ventas (tierras, pinos, etc...)
- Deudas a favor, censales, etc...

B) Impuestos

- Pecha
- Sisas
- Derramas y repartos extraordinarios

C) Alcances positivos

Veamos ahora el análisis detallado de algunas de estas partidas:

Propios

Una de las dehesas cuya renta pasará a formar parte de los ingresos anuales de la Comunidad de aldeas será de la de *Aguas Amargas.* El Cuadro 2 nos muestra una relación de las rentas producidas a lo largo de varios años.

Los documentos nos hablan de diferentes cuartos al referirse al arriendo de dicha dehesa: *el quarto de la Comunidad, el quarto fondonero, el quarto de abaxo, el quarto somera,* por lo que resulta difícil apreciar tendencia alguna en el precio. Desconocemos quién o quiénes establecían dicha cantidad o si, en cambio, se producía algún tipo de puja. Respecto a los escasos arrendatarios que conocemos, sí puede apuntarse la cercanía de su residencia a la dehesa (Villar del Cobo, Griegos y Búcar) y el disfrute de la misma por individuos durante el año en que son nombrados procuradores generales de la Comunidad. La dehesa estaba guardada desde el mes de abril hasta el día de San Pedro'.

El arriendo de las llamadas *Dehesas Nuevas,* las denominadas del Campo Toyuela y las aledañas a Bezas, tiene como objetivo primordial el obtener unas rentas con que sufragar el gasto de la obra de la iglesia de Santa María de Albarracín, iniciada por el maestro Quinto Pierres Vedel y continuada, tras la muerte de éste en 1567[19], por Martín de la Bárzana. Hacia el mes de abril

18 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 312 v.

19 SEBASTIÁN LÓPEZ (1974).

CUADRO 2

Arriendo de la dehesa de Aguas Amargas

Año	Renta (sueldos)	Arrendatarios
1464-65	125	Bartolomé de Monreal
1518-19	600	
1519-20	800	
1520-21	500	
1522-23	530	
1523-24	500	
1524-25	650	
1525-26	700	
1526-27	400	
1527-28	570	
1528-29	500	
1529-30	625	
1530-31	600	
1531-32	700	Miguel Gonzalo, de Griegos
1533-34	600	Juan de Codes, del Villar
1541-42	1.000	
1542-43	600	
1543-44	300	
1544-45	550	
1555-56	1.120	
1557-58	620	
1560-61	700	
1561-62	800	
1562-63	900	Miguel González, de Búcar
1563-64	1.200	
1564-65	700	
1565-66	1.000	Antonio Sánchez, de Albarracín
1566-67	600	Antonio Martínez, de Ródenas
1567-68	1.000	Sancho Pérez, de Moscardón'
1568-69	800	Antonio Sánchez, de Albarracín
1569-70	1.100	Pedro Hernández Rajo, de Orihuela
1570-71	900	Miguel González, del Villar
1571-72	500	Miguel Gonzalo, de Búcar
1579-80	1.000	
1580-81	900	
1591-92	1.000	Juan Martínez Rubio'

16 Procurador de la Comunidad ese año.

17 Procurador de la Comunidad ese año.

de 1562 se toma el acuerdo sobre la obra", y en ese mismo año aparecen los primeros pagos'. En estas dehesas pastará el ganado mayor y menor de los vecinos desde el uno de noviembre hasta finales del mes de abril del año siguiente. El Cuadro 3 nos muestra una relación de esas cabezas de ganado.

CUADRO 3

Arriendo de las Dehesas Nuevas (1557-1652)

Año	N° de cabezas (lanar y cabrío)	Dineros / cabeza	Total (s. d.)	
1557-58	8.454	4	2.814	4
1562-63	12.472	4	4.157	4
1565-66	16.155	4	5.385	
1566-67	18.566	4	6.188	
1567-68	15.969	4	5.323	
1568-69	23.582	4	7.860	8
1570-71	14.680	**4**	4.893	4
1572-73	9.099	4	3.033	
1573-74	10.136	4	3.378	8
1574-75	8.702	4	2.900	8
1590-91	11.019	4	3.673	
1650-51	3.631	5	1.512	11
1651-52	1.561	5	650	5

Las cantidades obtenidas -que en un principio se reparten a la quinta parte para la ciudad y el resto para la Comunidad-, así como diversos gastos,

20 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 84 [ejercicio 1561-62]: *Item le fueron contados doze sueldos a 25 de abril que pagó a los nuncios por llamar la tierra para asentar el concierto de la obra de Nuestra Señora* [...].

21 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 106 y [ejercicio 1562-63]: *Ittem paguó a maestre Pierres Vedel, en parte de pago de la obra de Nuestra Señora de Albarrazín, quatro mil quinientos sueldos, los quales le fueron tomados en quenta y quedan a su cargo de dicho procurador, aunque el día de esta quenta no sean acabados de pagar; digo es por la paga que se cumplió en el día de señor Sant Miguel de septiembre más cerca pasado [...].*

se hallan incluidos en los libros de cuentas hasta 1566, fecha en que parece constituirse una administración diferenciada". Se realizan pagos por contar el número de reses que pastan en esas dehesas", para una limosna a la iglesia de Nuestra Señora de Albarracín[24] o por el salario de los guardas de las dehesas". Sin embargo, veremos cómo ciertos pagos no se realizan en exclusiva para la fábrica de la iglesia, sino que se destinan a otras obras, como al tejado de la ermita de Nuestra Señora de la Vega o la reparación de la mura-[la[26]

El derecho de montazgo, esto es, aquel impuesto de origen medieval por el que se imponía una *monta* o multa al ganado que entraba a pastar sin permiso en tierras reales, sufrirá un proceso evolutivo al final del cual la Comunidad de aldeas se hará cargo de su plena administración". A grandes rasgos, el proceso sigue unos pasos que apuntarían hacia la dificultad del cobro del impuesto. Eso es lo que, en definitiva, lleva a la ciudad a hacer dejación del derecho a cambio de cierta cantidad fija de dinero. La sentencia de 1493 establece el reparto de la suma del montazgo y de los términos de los lugares entre ciudad y Comunidad, debiendo ser compensada aquélla con otras cantidades, lo que supone 3.700 sueldos anuales:

> «[...] pronunciamos, declaramos, que la dicha Comunidad, vecinos et singulares personas de aquélla sean tenidos asegurar et aseguren a la dicha ciudat por la parte perteneciente a ella del montazgo mil y quinientos sueldos, et a la Comunidat, cuerpo et unibersidat de aquélla otros mil y quinientos; [...] mandamos que se hayan de dar et se den en cada un anyo a la dicha ciudat por la dicha Comunidat, cuerpo

22 ACAL, Addenda, Sección III, núm. A.1, f. 42: A [...] *de noviembre del año 156[...], en las casas de la Comunidad, se pasó la cuenta de los proes y gastos de las <de>hesas nuevas del año 1566, siendo procurador de la Comunidad Antonio Martínez, notario, vezino de Ródenas, et siendo presentes a las presentes cuentas por la ciudad los señores Lorenzo Sánchez y Luis Novella, regidores, y el señor Antonio Sánchez de Monterde, bayle, y por la Comunidad Joan Cavero.*

23 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 147 v [ejercicio 1564-65].

24 *Íbidem,* f. 177 v [ejercicio 1565-66].

25 *Íbidem,* f. 88 [ejercicio 1561-62].

26 ACAL, Addenda, Sección III, núm. A.1, f. 46: *Ittem dio por mandado de los officiales de la ciudad y tierra para el reparo que hizieron en los muros el año susodicho de mil quinientos setenta dos, mil sueldos, los quales se gastaron de este dinero común, de voluntad de los susodichos sin perjuizio de la pretensión que la una y otra parte tiene sobre la pretensión de quién a de pagar la obra de los dichos muros* [al margen *II mil sueldos].*

27 CASTÁN ESTEBAN (2000a) ha estudiado dicha evolución.

> et unibersidat de aquélla otros mil y quinientos sueldos; et más la susodicha Comunidat le haya de dar et dé a la dicha ciudat, asegurar et asegure, setecientos sueldos de et por razón de los retérminos de las siete semanas que cada un annyo acostumbra arrendar et arrendaba la dicha ciudat[28]».

El primer pago a la Comunidad se efectuará el uno de noviembre de 1494 y continuará por un periodo de veinte años. La sentencia parece mostrar un estado de cosas en el que la ciudad aparece debilitada por la despoblación, la imposibilidad de pagar los gastos comunes a la manera antigua -3/4 y 1/4-, etc... Cierto o no, el caso es que la Comunidad -léase en este particular *propietarios de ganado-* se ve capaz de hacer frente a la compra de unos derechos que van a repercutir en su propio beneficio. Dicha compra temporal supone asegurarse unos pastos frente a los ganados extranjeros, que en lo sucesivo tendrán limitado el acceso.

Más adelante, la concordia entre ciudad y Comunidad, de 23 de junio de 1532, dispondrá el cobro y administración del montazgo a favor de esta última a cambio de cumplir varias condiciones'. La cantidad a satisfacer a la ciudad, que asciende a 3.400 sueldos, engloba *términos' y montazgo.*

Como hemos señalado, el cobro de estos derechos sobre pastos requiere un control exquisito por parte de las autoridades comunitarias, tanto en el recuento de los animales como en la diligencia para que se hagan efectivos los pagos. Ciertamente, los asientos contables no nos indican muchos casos de fraude, aunque sí aparecen algunos relacionados con ganados extraños a la tierra -las llamadas *ovejas morisquas-,* que abandonan el territorio sin haber realizado el pago'. De cada rebaño se tomaba una cabeza por cada 100 animales, reses que luego se vendían a unos precios cuyo producto pasaba a formar parte del capítulo de ingresos de la Comunidad. Conocemos la evolución de estos precios, principalmente el referido a carneros, primales y borregos, y siguen una tendencia de aumento considerable a lo largo del siglo XVI, despegue que se inicia claramente en la década de los años 60, si exceptuamos caídas espectaculares como la del ejercicio 1570-71. En el Gráfico 1 puede apreciarse esa tendencia.

---

28 ACAL, Sección VII, núm. 92, ff. 4-4 v.

29 CASTÁN ESTEBAN (2000a), p. 234.

30 *Vid. infra.* El apartado dedicado a los "Repartos y derramas extraordinarias".

31 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 250 v [ejercicio 1533-34].

GRÁFICO 1.

Precio de venta del ganado del montazgo (1530-1591)

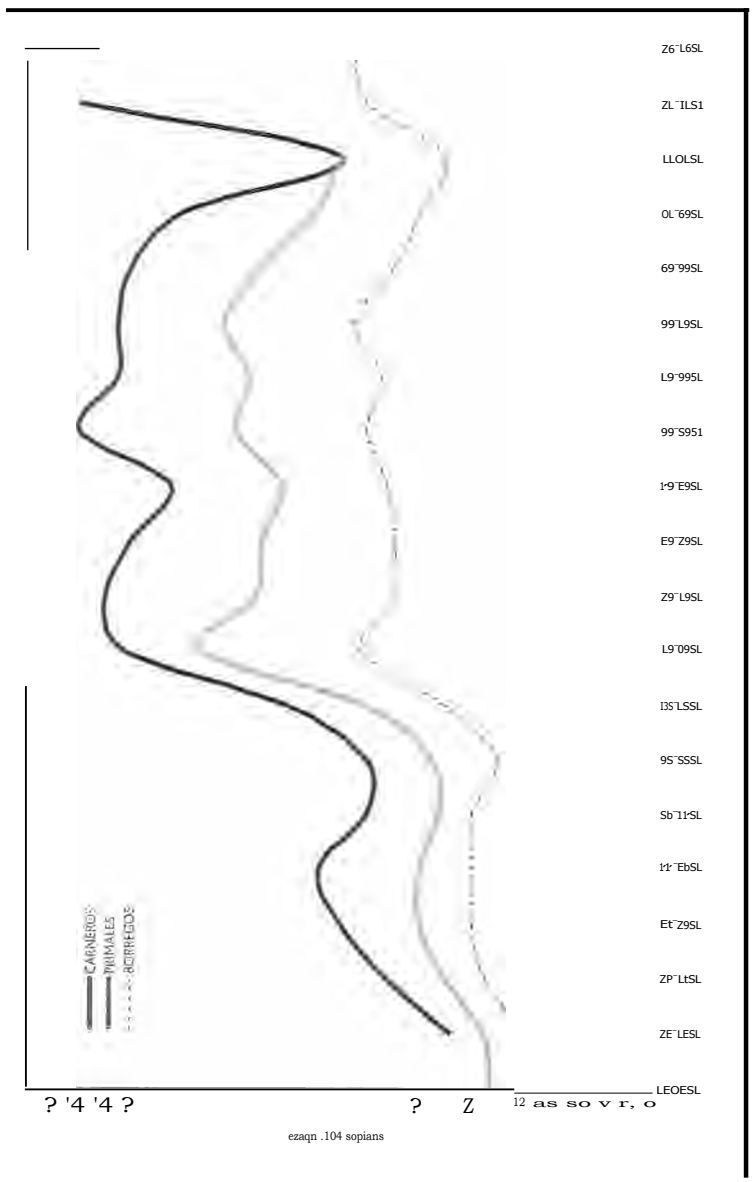

Los documentos también nos ofrecen el número de cabezas sometidas al impuesto y el nombre de algunos arrendatarios, como se puede apreciar en el Cuadro 4.

CUADRO 4

Arriendo del montazgo (1500-1592)

Años	Cabezas de ganado	Arrendatarios	Cantidades (s./d.)
1500-01			**1500'**
1501-0Z			**1.752 s. 2 d.**
1502-03			**1.432 s. 6 d.**
1503-04			**1.4235.8 d.**
		Juan Pérez Navarro	1219 s. 8 d.
		Bayle de Quatiel	44 s.
		Gil Catalán	160 s.
1524-25			**931 s.6 d.**
1525-26			**1.116 s. 10 d.**
1526-27		**Micer Pedro Monterde**	**1500 s.**
1527-28			**795 s. 6 d.**
1528-29			**988 s.**
1529-30			
		Concejo de Motos	65 s.
			22 s.
1530-31			**1.135 s.9d.**
	46,5 borregos, 38 primates	**Jaime de Espejo**	916 s. 9 d.
		Concejo de Motos	**65** s.
		Moriscos del reino de Valencia	154 s.
1531-32			**1_639 s. 7 d_**
		Jaime de Espejo	1.574 s.7d.
		Concejo de Motos	65 s.
1533-34			**1231 s. 8 d.**
1541-42			**2-994 s.6 d.**
		Mingo Cano	40 s.
		Señor Catalán	500 s.
	73 carneros, 53 primates, **10** borregos		Z474 s. 6 d.

32 La participación correspondiente a ciudad y Comunidad es como sigue: 1.500 sueldos a la Comunidad y 202 sueldos y 9 dineros para la ciudad.

1542-43			1.815 s. 6 d.
	50 cameros. 24 primates, 11 borregos, rebujares" (29 s.)	Alonso Sánchez, de Tragacete	
1543-44			2.006 s. 2 d.
	46 cameros, 24 primates, 29 borregos y ovejas (a 14 s.)	Martín Domínguez, del Loparde Encoredura	
1544-45			2559 s.
	49 carneros, 62 primates 38 borregos, 18 bueyes (a 2 s.')		
1555-56			2.019 s.
	42 cameros, 44 borregos 31 primates, 1 oveja (a 16), 1 cabra (a 12)		
1557-58			2.340 s.
	28 cameros, 20 primates, 52 borregos, 2 cabras (a 16 s.) 89 cabezas ganado mayor (a 2 s.)		2.088 s
			188 s.
		Concejos de Valdemeca y Motos	64 s.
1560-61			3.774 s. 6 d.
	40 carneros, 55 primates, 8 borregos, 40 cabezas de ganado mayor		3.742 s. 6 d.
		Concejo de Valdemeca	32 s.

33 El *rebuja'* es el número de cabezas que en un rebaño excede de 50, y e! *rebujo* hace referencia a las cantidades en metálico que deben satisfacerse ante la imposibilidad de realizar el pago en especie. Las cuentas de ta Comunidad no nos informan de cómo se efectuaba ese reparto en metálico. Todo indica, por otra parte, que el impuesto del montazgo en esta fecha consistía en el pago de una cabeza por cada 100.

34 Se trata, evidentemente, del pago por cabeza al derecho de pasto.

1561-62			**3.352 s. 6 d.**
	69 carneros (a 42) 9 primates (a 30,5) 22 borregos (a 20) 2 carneros (a 40)		3.272 s. 6 d.
		Ovejas moriscas	16 s.
		Concejo de Motos	32 s.
		Valdemeca (Martín de Olabe, salinero de Valtablado)	32 s.
1562-63			**2.629 s. 3 d.**
	47 borregos, 17 carneros, 32 primates		2.565 s. 3 d.
		Concejo de Valdemeca	32 s.
		Concejo de Motos	32 s.
1563-64			**2.668 s. 6 d.**
	22 carneros, 14 primates, 71 borregos		
1564-65			**3266 s.**
			3.234 s.
		Concejo de Motos	32 s.
1565-66			**3.525 s. 7 d.**
	75 borregos, 33 primates, 15 carneros.	Antonio Sánchez, de Albarracín	3.493 s. 7 d.
		Concejo de Motos	32 s.
1566-67			**2921 s. 6 d.**
	42 borregos, 37 primates, 20,5 carneros 16 potros	Antonio Sánchez, de Albarracín Agustín Cano	2.857 s. 6 d. 32 s.
		Concejo de Motos	32 s.
1567-68			**3236 s.**
	23 carneros, 41 primates, 41 borregos	Antonio Torres Concejo de Motos	3.204 s. 32 s.

1558-69			3.147 L
	43 carneros, 17,5 primates, 47 borregos	3.147 s.	
1559-70			2851 s. 2 d.
	46 borregos, 12 primates, 46 cameros	Antonio Sánchez	2.819 s. 2 d.
		Concejo de Motos	32 s.
1570-71			**2.421 s,**
			2.389 *s.*
		Concejo de Motos	32 s.
1571-72			**1140 5.**
	18 carneros, 12 borregos		1,076 s.
		Concejo de Motos	32 s.
		Concejo de Valderneca	32 s.
1579-80			625 s. 4 d.
	7 carneros, 7 ovejas, 6 borregas		509 s. 4 d.
	1 carnero de rebujar		16 5.
		Unos de Cella	100 5.
1580-81			**1500 L**
			1.226 *s.*
		Concejo de Motos	32
		Concejo Valdemeca	32 s.
		Juan y Miguel Sánchez, de Gea (por las dehesas nuevas)	40 s.
		Luis Rodero, de Gea (por las dehesas nuevas)	50 s.
		Diego Ramírez, de Moya	40 s.
		Montazgo de mosén Miguel Segura, de Cella	80 s.
1591-92			959 s.
	17 borregos (a 23) 14 primates (a 33)	Jaime Alonso, de Terriente	853 s.
		Unos de Cela	96 s.

La venta de pinos era otro de los ingresos con los que contaba la Comunidad. Son pinos cortados, la mayor parte de las veces, en las dehesas de Valdemediano y Eriglos, de la Fuente el Buey, de Valdominguete y de la Vega del Tajo. Entre los cortadores se encuentran aquellos que los documentos señalan, genéricamente, como los *vizcaínos.* La vigilancia sobre estas cortas será una de las tareas de los regidores comunitarios. El producto de la venta de dichas partidas se repartirá por mitad entre ciudad y Comunidad. El Cuadro 5 expresa alguna de esas ventas.

Impuestos

La pecha. El régimen de las puestas'

El cobro de la pecha constituirá la principal fuente de ingresos para la Comunidad de aldeas, contribuyendo además al sostenimiento de importantes partidas de gasto exclusivamente relativas a la ciudad y no a aquéllas, hecho que muestra el origen y pervivencia medieval de ciertos tributos respecto a la ciudad como señora de sus términos por intermedíación real: pago de oficiales, mantenimiento de las murallas de la villa, gastos de representación, etc.

En el capítulo de ingresos se especifican las cantidades que cada uno de los lugares tributa por un número determinado de puestas, a razón de 200, 250, 300, etc. sueldos por puesta, o de sus correspondientes fracciones, *un trescientos, un ciento, un cincuenta, un veinticinco.* Un ejemplo de estos repartos se aprecia en el Cuadro 6, referido al año 1502.

Estos repartos, cuya estructura se repite año tras año en los libros de cuentas, constituyen un último resumen obtenido tras un laborioso proceso, cuyo objetivo es averiguar la riqueza de cada aldeano y adscribirlo a un tramo de renta por el que vendrá obligado a satisfacer una cantidad. El mecanismo de recaudación de la pecha tenía su proceso regulador *y* actualizador en las llamadas *empareas* o investigaciones para el recuento y tasación de los bienes de los vecinos. El proceso seguía varias etapas:

---

35 El pago de la pecha, el régimen de puestas y los mecanismos de recaudación para la Comunidad de Albarracín han sido estudiados por ESTEBAN CASTÁN (2000b), pp. 37-58. Para la Comunidad de Teruel: GARGALLO MOYA (1996); SALVADOR ESTEBAN (1980), pp. 305-327; y MOTIS DOLADER (2000), pp. 109-128. Y en Daroca, CORRAL LAFUENTE (1987), pp. 158-167 y 203-206; para quien las puestas tendrían un carácter territorial dependiente de la población de cada aldea.

CUADRO 5

Ventas de pinos por la Comunidad (1500-1543)

Año	Pinos	Observaciones	Sueldos/ pino	Total	Comprador
1500-01				**21 s. 9 d.**	**Domingo de Cuenca**
1503-04				**200 s.**	**Blas Xarque, de Jabaloyas**
1514-15	**1.914**				
	400	Ciudad y Comunidad'		466 s. 8 d.	Ferrán Pérez, de Villel
	20	Ciudad y Comunidad		40 s. **4** d.	Juhan Pérez, de Castiel
	148	Ciudad y Comunidad	2	296 s.	Uno de Tormón
	26	Sesmo Collado la Grulla	2	52 s.	
	20	Ciudad y Comunidad	2	40 s.	Pedro de Esteso
		Sesmo de Jabaloyas		11 s.	
	800	Ciudad y Comunidad	2	800 s.	Antón Pérez, de Teruel
	500	Ciudad y Comunidad	2	500 s.	
1524-25	**334**	**Del rodenal**		**500 s.**	
1528-29	**915**	**Ciudad y Comunidad**	**1 s. 6 d.**	**1.372 s. 6 d.**	**Pedro Julián**
1529-30	**2386**				
	771	Ciudad y Comunidad	1 s. 6 d.	1.156 s. 6 d.	Pedro Julián
	1.365	Ciudad y Comunidad	1 s. 6 d.	2.047 s. 6 *d.*	
	200			132 s.	Colás Ximénez, de Tormón
	50		1 s. 6 d.	75 s.	Loys Cayt
1530	**360**	**Ciudad y Comunidad**	**3**	**1.080 s.**	**Pedro de Stesso**
1533				**750 s.**	**Jaime de Espejo**
1541	**153**	**Ciudad y Comunidad**	**4**	**612 s.**	**Jaime de Espejo**
1542	**388**	**Ciudad y Comunidad**	**4**	**1.552 s.**	**Jaime de Espejo**
1543		**Ciudad y Comunidad**		**3.136 s.**	**Jaime de Espejo**
1562					
				2.000 s.	Juan Asensio y Juan Frayre, de Gea
		De Valdominguete		1.000 s.	Pedro Hernández, de Orihuela
1563				**500 s.**	**Juan Asensio, de Gea**
1564		**De Valdominguete**		**2.000 s.**	**Diego de Tragacete**
1568		**Del lugar de Orihuela**		**166 s.**	
1569	**1.000**	**Ciudad y Comunidad**	**4**	**4.000 s.**	**Hernán Caja, de Orihuela**

36 Producto por mitad entre ambas.

CUADRO 6

Repartos de puestas por lugares. Año 1502

Sesmas	Puestas	Sueldos, dineros	
Sesma de labaloyas			
J a ba loyas	6,5	1.625	
Terriente	10,5	2.625	
Saldón	1,5	375	
Valdecuenca	1	250	
Sesma de Bronchales			
Bronchales	7	1.750	
Orihuela	9 y un ciento (9,25)	2.312	6 d.
Ródenas	2	500	
Pozondón	2,5 y un ciento (2,75)	687	6 d.
Monterde	2	500	
Sesma de Villar del Cobo			
Villar del Cobo	13	3.250	
Noguera	2,5	625	
Tramacastilla	2	500	
Sesma de Frías			
Frías	11	2.750	
Moscardón	3	750	
Calomarde	3,5 y un cincuenta (3,625)	906	3 d.
Torres	3	750	
Royuela	1 y un ciento y un cincuenta (1,375)	343	9 d.
TOTALES	**82**	**5.500**	

1) La primera consistía en decretar la *emparea,* acuerdo adoptado en plega general[37], para lo cual se daba también el oportuno aviso a los mandaderos de cada lugar". Todo parece indicar que el acuerdo de emparea tiene cierto carácter ordinario. El periodo mínimo que hemos encontrado entre investigaciones sucesivas es de tres años, y el máximo de cinco. Sin embargo, cabía la posibilidad de que cierto número de concejos, al no estar conformes con las cantidades que se les cobraba, exigieran lo que -en definitiva- era una revisión de la riqueza catastral, invocando motivos de necesidad por causas diversas. Es el caso de la emparea acordada en 1642:

> «[...] propuso dicho procurador general a la dicha Pliega que por parte de los lugares de el Villar del Cobo, Bronchales, Pocondón, Terriente y Ródenas se le avía requerido en fuerca de las ordinaciones y estatutos de la emparea saliesse por la Comunidad a aceda con toda ygualdad, por allarse dichos lugares mui cargados y no pueden acudir a las pechas y sobrepuestos que por vecindad y repartimiento se les carga, así por haver muerto muchos vezinos como por haver venido otros a menos y estar muy deteriorados y pobres, y en conformidad de los estatutos de la dicha emparea, haviendo cinco lugares que la pidan aya de salir"».

2) A continuación se producía el acto de nominación de dos jueces empareadores, a los que se les tomaba juramento de su aceptación.

3) Un nuevo paso se daba mediante las *ordinaciones sobre el modo de emparear,* ordinaciones particulares que, dentro de los estatutos generales de la emparea, pretendían recoger una casuística mayor. En ellas se buscaba corregir los intentos de fraude (traspasos de haciendas, bienes a medias) y se incluían aquellos otros casos que, hasta la fecha, no habían sido contemplados por las ordinaciones anteriores. Las decretadas en 1622", por ejemplo, incluirán el ajuar, las colmenas y los lechones:

> «Ittem, considerando que la ordinación de la emparea no habla acerca de los ajubares de casa, que los dichos juezes empareadores se

37 [...] *en la plega de las cuentas llamada de pan partir [...] determinó y decretó la Comunidad se saliese a emparea.*

38 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 66 [ejercicio 1560-61]: [...] *que pagó a un hombre que fue a llamar los mandaderos de Javaloyas, Saldón y Valdecuenca, que asistiesen a Nuestra Señora de Royuela porque se llega va allí la tierra a dezinueve de noviembre sobre la emparea para ver cómo se avía de hazer* […].

39 AMT, Sección 1-7, núm. 36, f. 153 v.

40 ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 238.

> puedan informar y informen según la cantidad de cada un vezino y puedan arbitar en el valor que mediante sus conciencias les pareciere se deva de cargar a cada uno por razón de los dichos ajubares de casa. [...] Ittem, finalmente, por quanto la ordinación de la emparea no pone tasa ni valor en las colmenas, que los juezes empareadores lo puedan poner, y también a los lechones, exceptados los que huvieren de matar aquel año».

Se establecía, así mismo, el lugar donde debían ser empareadas aquellas personas que, por razón de su trabajo, cambiaban a menudo de residencia (cirujano, herrero, molinero). Se daban órdenes para que los vecinos llamados *barraños,* es decir, aquellos que residían fuera de los términos de los pueblos (Masegoso, Toril, Vallecillo, etc...) fueran investigados allí mismo y no en los pueblos. Se anotaban también las reglas de postería o tramos de renta en que debía encuadrarse cada vecino, indicando además cómo debía procederse respecto a esos tramos:

> «[..] es de advertir que según reglas de posteria ha de subir o baxar a la más cercana según el número de abonos que cada uno tubiere, y si estubiere al justo de la mitad de las dos reglas ha de quedar en la baxa como digamos, pongamos por exemplo, que el mediero tiene 1.250 sueldos de abono, en tal caso no ha de subir a la de trecientos, sino quedarse en mediero y lo mismo se ha de guardar [en] las demás reglas"».

Por otra parte, se fijaba la cantidad en que debían tasarse los bienes de cada vecino, hecha la excepción general de la vivienda habitual y del valor de una cama de ropa y una taza de plata, por lo que se refiere al ajuar, además de una cabalgadura y de las armas defensivas". La comparación entre las tasaciones de 1569" y de 1623 -que se expone en el Cuadro 7- nos ofrece pocas variaciones en cuanto a la estimación de los bienes que se contemplan, pero sí es evidente que 54 años más tarde se amplía el abanico por los que se tributa.

41 AMT, Sección 1-7, núm.. 36, f. 2.

42 ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 3

43 ACAL, Sección VIII, núm. 1, ff. 3-4.

CUADRO 7

Tasación de propiedades en 1569 y 1623

Bienes	**Tasación** (sueldos) **1569**	**1623**
Un pajar	100	100
Un huerto	100	100
Un corral cubierto		200
Un corral descubierto		100
Un macho		200
Una mula	200	200
Un buey	100	100
Un rocín	100	100
Una yegua	100	100
Una vaca	60	60
Un burro o burra	50	50
Un carnero	12	12
Un macho de cabrío	12	14
Un primal de lana o cabrío		12
Una oveja	8	8
Una cabra	8	8
Un borrego o borrega	6	6
Una colmena		6
Lechones		a juicio de empareadores
Ajuar de casa		a juicio de empareadores
Mulatos o mulatas que no mamen		200
Potros o potras que no mamen		100
Becerro o becerras que no mamen		60
Pollinos o pollinas que no mamen		50
Por cada hanegada en vega	100	100
Por cada hanegada en secano		30
Por hanegada de herreñal", cerrada o prado de yerba		100
Segunda casa		mitad del valor

Se advierte también del modo cómo se debe actuar al llegar a cada uno de los lugares y la obligación de confeccionar los *cuadernos de abonos.*

4) El momento efectivo de la emparea comenzaba con la visita de los jueces empareadores a la primera localidad establecida por decreto. Allí, los jurados o regidores del lugar señalaban dos testigos *abonados,* esto es, con capacidad tributaria, suficientemente conocedores de las haciendas de

44 Lugar donde se siembra forraje para el ganado.

ORDINACIONES
REALES
DE LA COMVNIDAD
DE SANTA **MARIA,**
DE ALBARRACIN.

HECHAS

Por el llulirifsimo Señor Don luan Bautilia Pujadas, olirn Aones, Marqués de V aldeolivo, Cavallero del Ordhi del Serio. Santiago.

EN ZARAGOZA.

Por PASQVAL B VENO, Impreffor del **Keyrig de Amo°.**

Portada de las ordinaciones de la Comunidd (1696).

los vecinos y que, bajo juramento, irían refiriendo los bienes de cada uno de ellos". ¿Cuánto tiempo llevaba realizar la emparea? Las cuentas comunitarias, que dan fe de las dietas que por esta razón se deben al procurador, nos hablan de cinco días para la sesma de Frías, de seis para la de Bronchales, de cuatro para la sesma de Jabaloyas y de tres para la del Villar del Cobo; es decir, aproximadamente, un día por lugar en lo que respecta a la intervención del procurador. Sin embargo, otros oficiales cobran una dieta más en la sesma de Jabaloyas y en la de Frías. En definitiva, estaríamos hablando de una investigación fiscal sobre el terreno que duraría 18 ó 20 días", en un periodo temporal que abarcaría de noviembre a marzo del año siguiente.

Jueces empareadores, notarios, testigos y otros oficiales procederán a iniciar la investigación anotando en los *cuadernos de abonos a* los vecinos y sus bienes. Estos documentos suponen un verdadero catastro de riqueza la rústica y pecuaria:

> «Para evitar quexas que los empareadores muchas veces traen a la Comunidad o a la plega el día del decreto47, diciendo se les carga más de lo que tienen, estos señores juezes empareadores -aunque con mucho trabajo de sus [...] y escribano- hicieron unos quadernos largos, tantos que fueron necesarios, adonde por menudo y extenso asentaron todos los bienes y abonos de todos los vecinos de la Comunidad y el valor y suma de ellos, según el qual quedaba cada uno empareado en su regla, excepto los posteros y malparados notorios [...][48]».

---

45 AMT, Sección 1-7, núm. 36, ff. 4-4 y [1623]: *Siempre que la emparea llega a qualquier lugar, aquél tiene obligación, representado que se ayan los juezes empareadores ante los jurados, regidores o los que de ellos huviere en el lugar, o de sus lugartinientes, darles y señalarles dos testigos llanos, abonados e inteligentes, vecinos del mismo lugar, los quales han de estar presentes en la representación, y mediante juramento prestado, en poder del regidor de la sesma si presente estubiere, o del juez empareador de más calidad o antigüidad, han de dar memoria lista de todos los vecinos de cada un lugar por los bienes y abonos de cada uno; y cada un lugar ha de hacer la costa y dar posada y cama a los jueces empareadores, notario, criados y cavalgaduras todo el tiempo que por causa de la emparea estarán en él; y también hace la costa y da de comer a los officiales y testigos de aquel lugar y les paga a los testigos sus dietas, pero no a los jueces empareadores, notario y gentes que les acompañan, porque ésas y todos los actos del notario los paga la Comunidad.*

46 ACAL, Sección 111-1, núm. 3, ff. 94-106 [ejercicio 1543-44].

47 Se refiere al decreto de fin de emparea y de comienzo de cobro.

48 AMT, Sección 1-7, núm. 36, f. 3 y.

CUADRO 8

Tasación de bienes de algunos vecinos de Guadalaviar, siglo XVII"

Guadalaviar		sueldos
300	**Lorengo Pérez**	
	Pajar y güerto	200
	Secano 10 fanegas	300
	Rocín	100
	Yeguas 6	600
	Burro	50
	2 bueyes	200
		1450
P	**Juan de Moya**	
	Gerónimo Lagarán	
100	**Pascual de Sacedo**	
	Secano 4 fanegas	120
	Macho	200
	Yegua	100
	Buey	100
	Ajubar	15
		535
25	**Juan de la Puente, mayor**	
	Ovejas 12	96
	Vaca	60
		150
12 [1"]	**La viuda María Loma**	
	Vaca	60
100	**Domingo Ibáñez**	
	Güerto	100
	Secano 6 fanegas	180
	Rocín	100
	Ovejas 20	160
	Vaca	60
	Ajubar	10
		610
100	**Juan Gongález Colorado**	
	Secano 4 fanegas	120
	Ovejas 30	240
	Vaca	60
		420

49 ACAL, Sección VI-4.4, núm. 261, f. 19.

Se han conservado algunos de estos cuadernos", correspondientes al siglo XVII, y en un formato grande, a dos columnas, se van detallando vecinos, bienes y cantidades, como puede verse en el Cuadro 8.

En el margen derecho se detalla el valor de los bienes propiedad de cada individuo, dando un total *(abonos* o riqueza) que determinaba su tramo de renta. Al margen izquierdo se sitúan las expresiones que corresponden a cada tramo: 300 *(un trescientos),* P *(un postero notorio,* cuyos bienes no es necesario reseñar), + *(un malparado),* 25 *(un veinticinco),* 12^{1}'' *(un doce y medio)* y tres personas encuadradas en la regla de cien *(centaneros).*

Este sistema de impuestos por tramos de renta se contempla ya en las diversas rúbricas de los fueros, y estuvo extendido por la mayoría de los reinos peninsulares desde Alfonso X. La riqueza de un individuo igual *a* 2.000 sueldos o mayor hacía que éste fuera adscrito al tramo de renta o *regla de 400,* pasando a denominarse *postero,* pues contribuía a formar una *puesta* (4 posteros x 400 = 1.600 sueldos) o unidad fiscal básica en torno a la que se liquidaba efectivamente el impuesto dependiendo del valor asignado a la misma. Los individuos con una riqueza igual a 1.000 sueldos conformaban la *regla de 200,* y eran llamados *medíeros.* Efectivamente, 8 serían los *medieros* que componían una *puesta.* Y así, sucesivamente, hasta llegar a los tramos inferiores.

Una vez obtenidos los individuos adscritos a cada tramo o regla en cada lugar y averiguada la base liquidable total, ésta se dividía por la cantidad que conformaba una puesta -1.600 sueldos en este caso-, con lo que se obtenía el número total de puestas. La cantidad de éstas se relaciona, por tanto, con la cuota líquida total por la que tributan los vecinos de un lugar, una vez encuadrados en sus respectivos grupos de renta y a razón de un número de sueldos por puesta. Así, por ejemplo, la relación contenida en el Cuadro 9 nos muestra la hoja correspondiente a la *emparea* de los vecinos de Tramacastilla en 1647 y su liquidación.

50 ACAL, Sección VI-4.4, núms. 247 y 261.

CUADRO 9

Emparea de los vecinos de Tramacastilla (1647)[51]

300	Domingo Sánchez
400 P	Antonio Pérez
200	Catalina Martínez, biuda
400 P	Pedro Morón de Lahoz
400 P	Pedro Laoz
100	Domingo Morón, mancebo
200	Juan de Cassas
400 P	Juan Jussepo Alonso
100	Miguel Morón
400 P	Lucas Alonso y sus hijos
300	Juan Locano
300	Tomás Ybánez
300	Juan Pérez Placa
400 P	Matías Morón, maior
100	Miguel Soriano
100	Ana Soriano, biuda con hijo
100	Miguel Murciano
200	Pascual Calbo
200	Juan Hernández
50	Sebastián Pérez
M	Ysabel Martínez, biuda
100	Juan Hernández, menor
M	Domingo Romero
100	Julián Morón, sastre
25	Gregorio Pérez
100	Pedro Martínez, menor
100	Pedro Morón de la [...]
M	Herederos de Martín de la Puente
25	Pedro Martínez, mayor
100	Antonio Morón
M	Martín de Miguel
25	Juan de Mingo
400 P	Marco Pérez y su hijo
200	Pedro Goncález
100	Agustín Ybánez
100	Pedro Romero
M	Ana Navarro con hijos
100	Bartolomé Delgado
100	Melchor García
100	Juan Goncález
25	Domingo Morón

51 ACAL, Addenda, Sección VIII, núm. A.1.

M	Francisco Gómez
25	Juan Ramos
M	Sebastián de la Puente
100	Matías Morón, menor
100	Sebastián Martínez
6875	

El documento resume la riqueza total averiguada:

«46 vezinos que son empareados en dicho lugar de Tramacastilla. 46 vezinos en quatro puestas, un postero [tachado, un centanero], un 50, un 25 y siete malparados.

[al margen izquierdo, faltan tres vezinos]

Por ellos paga 1096 s. 11, digo:

1096 s. 11
15 s. 7,5
1081 s. 3,5»

El total de la base liquidable asciende a 6.875 sueldos, lo que dividido entre 1.600 sueldos da un total de *cuatro puestas* (6.400 s.), por las que se pagan 1.000 sueldos de cuota líquida; más *un postero* (400 s.), por el que se pagan 62 s. y 6 dineros; más *un cincuenta* (50 s.), por el que se pagan 7 s. y 10 d.; más *un veinticinco* (25 s.), por el que se pagan 3 s. y 11,5 d., ascendiendo el total de la cuota líquida a 1.074 s. y 3,5 d. A esta cantidad hay que añadir los 7 sueldos correspondientes a los *7 malparados,* lo que da un total de 1081 s. y 3,5 d. Nótese que una primera suma asciende a 1.096 s. 11 d., pero hay que restarle los 15 s. 7,5 d. del *centanero* tachado.

La cantidad de dinero -o cuota líquida- que debía satisfacerse estaba en relación con el valor que se adjudicara a cada puesta, lo que daría con la liquidación efectiva del impuesto, algo similar a un tipo de gravamen fijo (25%).Así, si a cada puesta se le adjudicaba un valor de 250 sueldos, ello significaba, como hemos visto, que los cuatro *posteros,* que con su riqueza conformaban una puesta, se veían obligados a pagar 250 sueldos, o lo que es lo mismo, 62 sueldos y 6 dineros por *postero.* Si era el caso que con la misma riqueza y población las autoridades comunitarias decidían aumentar el valor de la puesta a 300 sueldos, los *posteros* veían entonces incrementadas las cantidades a pagar (75 sueldos por *postero).* A partir de las unidades mayores, posteros y puestas, los restantes tramos y cantidades disminuían de forma proporcional.

La manera de incrementar la recaudación es, por lo tanto, subir la razón de puesta" y no su número, el cual se mantiene prácticamente invariable mientras no se produzca un cambio en el de pobladores pecheros o en el incremento de su riqueza, algo que sólo se verifica mediante la inspección en los momentos de *emparea.*

El siguiente resumen del Cuadro 10 nos permitirá clarificar los conceptos.

CUADRO 10

Reglas de postería

Base imponible Base liquidable		**Tipo de gravamen"**		**Cuota líquida**	
Abonos o riqueza	*Regla* o tramo de renta	Sueldos / puesta	Puesta y fracción	s. d. / *regla*	
2.000	400 *(postero)*	250	1	62 s.	6 d.
1.500	300 *(un trescientos)*	187,3	0,75	46 s.	10 d.
1.000	200 *(mediero)*	125	0,5	31 s.	3 d.
500	100 *(centanero, un ciento)*	62,5	0,25	15 s.	7,5 d.
250	50 *(cincuentanero, un cincuenta)*	31,25	0,125	7 s.	10 d.
125	25 *(un veinticinco)*	15,625	0,0625	3 s.	11,5 **d.**
62,5	12,5 *(un doce y medio)*	7,812		1 s.	11 d.
Nonada	*cuenta y razón (malparado)*			1 s.	

A la cantidad tributada por los concejos había que sumar la pagada por las personas que tenían arrendadas ciertas tierras de la Comunidad y que no estaban adscritas a ninguno de los lugares de [as cuatro sesmas. Son *los que van de fuera de los lugares,* vecinos *barraños* que no habitan en la ciudad ni en las aldeas. Otras veces se les denomina como *los singulares que pechan al común.* Son gentes que trabajan masías como la de Eriglos, Cañigral, Pozo el Tiñoso, Collado el Almagro, Val de San Pedro, Torre de los Maenzas, Bembrillo, Collado la Grulla, Zarzoso, Molinares, Conejera, Fuente el Buey y los *lopardes* cercanos a Moscardón: Loparde de Mingo, Casa Palomar, Casa

52 Los años 1513, 1518, 1519 y 1520 la razón de la puesta cambia a 300 sueldos, para volver a 250 en 1521.A 300 sueldos por puesta asciende también en 1560. En 1464 la puesta equivale a 340 sueldos.

53 Este 25% queda referido a 250 sueldos. Para una puesta a razón de 300 sueldos, el *postero* encuadrado en la *regla de 400* pagaría 75; para una puesta de 340 sueldos, abonaría 85; etc.

de las Almenas y Casa de los Arganzas. También son gentes que habitan en territorios que, con el paso del tiempo, se convertirán en lugares de pleno derecho de la Comunidad: como Bezas -arrendada a Juan Fernández de Heredia, señor de Gea-, El Vallecillo o Toril y Masegoso. Estas cantidades varían de un ejercicio a otro en función de los habitantes que trabajen dichas tierras.

5) El último paso consistía en decretar el fin de la emparea. Reunida la plega general de las aldeas para darla por concluida *(resumir la emparea)",* los jueces empareadores daban por finalizadas las investigaciones, indicando las incidencias ocurridas y declarando las personas que quedaban exentas por una u otra razón. Tras ser leída la relación de la emparea, procurador general y regidores la daban por buena", a lo que se sumaban los mandaderos de las aldeas conformes y se recogían las quejas y protestas de los disconformes", de todo lo cual levantaba acta el notario de la Comunidad.

Las sisas

Las sisas sí eran un impuesto directo recaudado por fuegos o casas habitadas. Su monto no tiene siempre el mismo destino, pues cabe la posibilidad de que en ciertos años pase a los ingresos de la hacienda de la Comunidad y no de la Real".

---

54 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 67 v [ejercicio 1560-61].

55 AMT, Sección 1-7, núm. 36, f. 49 y: [...] *approbaron y decretaron la dicha emparea según y como está hecha por los dicho señores jueces empareadores, y de la parte de arriba continuada desde la primera hasta última línea de ella [...].*

56 AMT, Sección 1-7, núm. 36, ff. 49 v-50: [...] *presentes los dichos mandaderos arriba nombrados, los quales en nombre de sus aldeas acceptaron el dicho decreto, exceptados los dichos Martín Assensio Ocón y Juan Montón, mandaderos de Terriente, los quales por el dicho lugar persistieron en el protesto que los oficiales del dicho lugar hicieron guando se les intimó la dicha emparea en el dicho lugar y perstíeron en él, y que no les sea causado perjuicio ni queden cargados al dicho lugar los barraños del Toril y Masegoso. Y Matheo Caxa y Francisco Lahoz, mandaderos por el Villar del Cobo [...].*

57 José Antonio Mateos Royo ha prestado atención a este aspecto para Daroca: «Con un significativo retraso respecto a los reinos de Cataluña y Valencia, hacia mediados del siglo XV los principales municipios aragoneses sustituyeron el anterior sistema de derramas entre vecinos por el cobro de sisas en trienios. Las Universidades, principales sufragadoras de los servicios a la monarquía, disponían como compensación el privilegio de, pagado el servicio trianual, poder recaudar sisas el trienio siguiente en su exclusivo beneficio. Una vez cumplidos los tres años, el fuero *de prohibitione sisarum,* aprobado por las cortes de Zaragoza en 1398, vedaba la recaudación de nuevas sisas hasta nueva convocatoria de Cortes» [MATEOS ROYO (1997), pp. 138-139].

Las cuentas de 1503-1504 nos revelan un asiento contable en relación a las sisas, que en ese tiempo disfrutaría en exclusiva la Comunidad de Albarracín: *Item a de dar conto y razón de lo que salle de la sisa de DXXXVIIII fuegos, a treze sueldos por quada fuego, que suben siete mil y siete sueldos, dygo [al* margen, *VII mil VII sueldos]*[58]*.* Hay que hacer notar que esos 539 fuegos son la totalidad de los que recoge el fogaje de 1495" para los 17 lugares de la Comunidad de aldeas. Pero en adelante las referencias a las sisas sólo harán mención de los viajes para efectuar los pagos en varias tandas, sin que los libros de cuentas reflejen las cuantías recaudadas.

CUADRO 11

Cantidades satisfechas por razón de los términos en 1498 y 1591

Lugar	**Cantidades** (en sueldos)	
	1498	**1591**
Jabaloyas	60	170
Terriente	60	180
Valdecuenca	15	70
Saldón	25	90
Frías	60	160
Moscardón	40	130
Calomarde	30	100
Royuela	20	60
Torres	25	80
Villar del Cobo	80	180
Noguera	80	200
Tramacastilla	25	60
Bronchales	50	140
Orihuela	55	130
Ródenas	30	80
Pozondón	30	80
Monterde	35	90
Total	**2.218**	**3.591**

58 ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 78.

59 SERRANO MONTALVO (1995), Vol. I, pp. 266-278.

Repartos y derramas extraordinarias

La compensación por los *términos* que arrendaba la ciudad a la Comunidad o, para ser más exactos, a cada uno de los concejos, continuará a lo largo de los siglos XVI y XVII incrementando su cuantía. Un ejemplo del reparto entre los diversos lugares que se realiza en 1498 lo podemos ver en el Cuadro 11.

Se trata, a todos los efectos, de un reparto que en las cuentas de la Comunidad se especifica como ingresos, para a continuación expresarlo en el capítulo de gastos. La Comunidad de aldeas, reunida en plega general, concertaba con la ciudad la cantidad que debía satisfacerse por razón de los términos y montazgo, una para cada concepto *(vid. supra* el apartado dedicado al montazgo). La cantidad fija de 700 sueldos que se establecía en la sentencia de 1493 por un periodo de veinte años se convierte en variable, en función de los acuerdos a que llegaran las partes contratantes. Los regidores eran los encargados de establecer el reparto entre los diversos lugares'. Esta situación de cantidades variables desaparecerá al instaurarse, mediante concordia de 1532, el pago de una cantidad fija por los *términos* y el *montazgo.* Este acuerdo exigía la aprobación previa de los concejos'. La evolución de las cantidades satisfechas fue en aumento, como puede apreciarse en el Cuadro 12.

CUADRO 12

Evolución de las cantidades satisfechas por los términos de los lugares (1498-1591)

Año	**Cantidad** (en sueldos)
1498	720
1524	1.350
1526	1.400
1528	1.505
1530	1.508
1531	2.000
1591	2.000

60 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 197 [ejercicio 1531-32].

61 *Íbidem,* f. 220 [ejercicio 1531-32]: [...] *que pagó a Ginés Caxa por yr por la tierra a reebir los poderes que los concejos havían de atorguar para dar su consentimiento para conseguir la capitulación y transportación de términos y montadgo [...].*

Gastos

Un primer problema que se nos plantea a la hora de analizar el capítulo de gastos es el de la falta de sistematización que se observa, desde nuestra óptica actual, cuando hay que agruparlos en uno u otro apartado. En efecto, para los administradores de las cuentas del común en el siglo XVI el criterio para considerar un gasto ordinario parece ser aquel que por tradición viene pagándose desde fecha lejana. Con este criterio cabe entender como gastos ordinarios los seis mil sueldos de pecha, el salario de los oficiales principales de ciudad y Comunidad o el pago de pensiones censales o limosnas que por obligación se consignan año tras año. Sin embargo, y aunque la aparente anomalía es insignificante en el monto total del gasto, sí se aprecia una disparidad de criterios en lo relativo a ciertos salarios: como los de los procuradores y asesores, por un lado, y el del casero de las casas del común o los de los médicos, por otro, que aparecen consignados indistintamente en uno u otro capítulo. Otra diferencia es la existente entre el salario de los *contadores,* que se contabiliza dentro de los gastos ordinarios, y el de los *impugnadores* de las cuentas, que se imputa entre los extraordinarios. Por último, se consideran como gastos ordinarios pagos diversos, como la asistencia a la verificación de las cuentas o los salarios de los oficiales de la ciudad. Los criterios para estimar ciertos pagos como extraordinarios serían entonces: a) evidentemente la excepcionalidad del gasto, y ahí entrarían gran parte de los asientos, desde los viajes y dietas hasta la quitación de censales; b) la necesidad de compensación de ciertos salarios, con lo que quedaría justificado, por ejemplo, la doble entrada de algunos; y c) la indeterminación del gasto en partidas fijas, ya sean salarios que se ajustan anualmente y sufren notable variación (médico, bachiller del estudio), ya se trate de los gastos de oficina.

Puede decirse que mientras que los desembolsos ordinarios se mantienen en cierta medida estables, los extraordinarios sufren fuertes oscilaciones, que hay que poner en relación con el *alcance* positivo o superávit del año anterior.

En este capítulo dedicado al análisis de las diversas partidas contables hemos creído conveniente exponer tal cual la división propuesta por los administradores de la época, que diferencian entre esos tipos de gastos, aunque desde nuestra perspectiva actual los relativos a salarios, por ejemplo, deberían tratarse en un mismo apartado. Esto sí se tendrá en cuenta, no obstante, cuando nos acerquemos al análisis de la evolución contable y el monto de diversas partidas.

Gastos ordinarios

La estructura de los *gastos ordinarios,* que se refleja en los documentos, presenta escasísimas variaciones a lo largo del siglo XVI. Podríamos encuadrarlos en los siguientes capítulos contenidos en el Cuadro 13.

CUADRO 13

Partidas del capítulo de gastos ordinarios

A) Impuestos
• Oficiales de la ciudad
• Mantenimiento de las murallas de la ciudad
• Montazgo
B) Gastos de personal
• Salarios de oficiales de ciudad y Comunidad: juez, juez secundario, mayordomo, baile, procurador general, regidores, notario, abogados, asesores, procuradores a pleitos
C) Devolución de préstamos
• Pago de pensiones censales
D) Gastos diversos
• Limosnas

La cantidad destinada a impuestos, referida al pago de oficiales de la ciudad y al mantenimiento de las murallas, 6.000 sueldos, se mantiene invariable durante los siglos XVI y XVII. El capítulo de gastos ordinarios se abre en los libros de cuentas, sistemáticamente, de la misma manera:

> «Primeramente, fueron contados por el dicho común para las retenencias del quastyllo y para pagar los hoficiales de la ciudat seys mil sueldos. Páganse desta forma: los dos mil sueldos danse la vegilla de Navidat a los oficiales; el resto para el quastillo hen hesta manera: los dos mil sueldos se pagan el día de San Juhan el Bautista del veynte quatreno de junio, los otros dos mil restantes para el dya y fiesta de Todos los Santos, primero de novienbre. Páganse quada hun annyo"».

62 ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 79.

El pago del montazgo siempre aparece en este capítulo, sufriendo las variaciones contempladas por los diversos acuerdos celebrados entre ciudad y Comunidad.

La nómina de oficiales y profesionales al servicio de la Comunidad también es prácticamente invariable. Algunos de los salarios satisfechos a estos cargos los podemos ver en el Cuadro 14.

CUADRO 14

Oficiales y salarios (siglo XVI)

Oficiales	**Cantidades satisfechas** (sueldos)
Procurador Comunidad	1.000
Regidores Comunidad	900
Escribano Comunidad	300
Electores	
Juez (por hallarse en las cuentas)	50
Juez secundario (por certificar)	30
Juez secundario (por hallarse en las cuentas)	20
Juez (cenas de la información)	150
Juez (por razón de los nuncios)	160
Mayordomo	250
Baile (por hallarse en las cuentas)	...

Igualmente se reseñan en este capítulo el pago de pensiones censales debidas por la Comunidad y, en ocasiones, algunos gastos de la administración de dichos préstamos, como la obtención de ápocas o el pago a los patrones de obras pías fundadas sobre esos censales.

Por último, siempre se reseñará como gasto ordinario el abono de una limosna al monasterio de Santa María de Royuela.

Gastos extraordinarios

Son éstos una serie de gastos que presentan para su análisis la dificultad de su falta de sistematización. De los documentos analizados podemos mostrar una serie de capítulos con características comunes.

El apartado de viajes y dietas es el que detrae de las arcas comunitarias mayores cantidades de dinero, fundamentalmente las que se pagan a los ofi-

ciales que *han vacado en cosas de la Comunidad* un número de días determinado, sin que en la mayoría de los casos se especifiquen los motivos. Otros gastos son los producidos por los síndicos que se envían a cortes o viajan por razón de pleitos y otros asuntos. Por último, y de menor importancia, se encuadran aquí los gastos derivados de llamamientos a ciertas personas, convocatorias a plegas y reuniones o los generados por llevar y traer cartas y recados, funciones que corrían a cargo de nuncios y recaderos.

Que la parte correspondiente a salarios diversos no se incluya dentro del capítulo de gastos ordinarios se debe a que son salarios sujetos a variabilidad por razón de la cantidad que se debía cobrar, como en el caso de impugnadores y electores para los oficios de la ciudad, cuya paga dependía del número de días que asistieran a las reuniones. En otras ocasiones salarios que tienen un fuerte carácter de excepcionalidad, como el pago por jornales para realizar algunos trabajos, la visita del borrero o verdugo para ejecutar o azotar a un condenado o el pago al lobero o al sanador. Otros gastos tienen el carácter de sobresueldos, como los que se apuntan para algunos oficiales. Por último, los salarios del médico y del maestro de gramática dependen del contrato que se realiza con estos profesionales y de las condiciones que se ajustan cada año.

El epígrafe sobre compensaciones, gratificaciones y presentes es muy variado. En él se incluyen pagos por errores en las cuentas de ejercicios anteriores, compensaciones a concejos por razón de la pecha -cambios de domicilio en contribuyentes, exceso de contribución, rebajas por causas excepcionales (como epidemias), etc.- y a particulares por pleitos ganaderos. Los presentes en especie (perniles, refrescos, etc.) se ofrecen a autoridades, como obispos y oficiales reales. Otros gastos de este tipo son las gratificaciones y aguinaldos que se dan al casero y su familia en forma de dinero, vestidos o zapatos. Por último, cabe reseñar los desembolsos que año tras año se realizan por las pieles de zorras capturadas y el número de lobos cazados.

El apartado de obras es exiguo, limitándose, por lo general, a ciertos arreglos en la casa de la Comunidad.

Por lo que respecta a los honorarios de profesionales (abogados, procuradores, doctores en derecho y notarios) hay que decir que se trata, en la mayoría de los casos, de cantidades que vienen a compensar el salario que se les da de forma ordinaria por el trabajo añadido que han realizado a lo largo del año.

Los impuestos extraordinarios -por casamientos y funerales reales, fundamentalmente- constituirán, en ocasiones, un verdadero revés para las arcas comunitarias.

Si el pago de pensiones censales se coloca entre los gastos ordinarios por su carácter de inexcusable, la cancelación de los préstamos, en todo o en parte, se sitúa entre los extraordinarios, pues nos encontramos ante un gasto adoptado exclusivamente cuando se ofrece la oportunidad por la existencia de balances positivos en la hacienda comunitaria.

Por último, el capítulo de varios contempla gastos de muy diversa índole: papel para confeccionar el libro de cuentas, gastos por colaciones con motivo de plegas y reuniones, paja y leña para las casas del común, candelas, etc.

El Cuadro 15 nos ofrece un completo esquema de esos gastos.

CUADRO 15

Partidas del capítulo de gastos extraordinarios

A) Viajes y dietas
- Nuncios y recaderos
- Oficiales
- Síndicos

B) Salarios diversos
- Médico
- Bachiller del Estudio
- Casero
- Oficiales
- Impugnadores
- Electores
- Jornales diversos
- Carcelero
- Borrero
- Lobero
- Sanador

C) Compensaciones, gratificaciones y presentes
- Caseros de las casas del común
- Concejos
- Particulares
- Cuentas pasadas
- Presentes en especie

- Caridad y limosnas
- Lobos y raposas

D) Obras
- Jornales
- Materiales

E) Honorarios de profesionales
- Procuradores
- Abogados
- Doctores en derecho
- Notarios

F) Impuestos extraordinarios
- Cenas
- Bodas y funerales reales
- Soldados

G) Censales, pactos y concordias
- Luciones, quitaciones, revendiciones
- Costes de cancelación

H) Varios
- Oficina
- Colaciones
- Gastos de presos"

Mecanismos **de cobro y pago**

Debemos atender aquí varios niveles de actuación respecto de la esencia contable: quién o quiénes realizan cobros y pagos, qué instrumentos documentales son los utilizados para dar fe de esas transacciones y qué tipo de intervenciones se realizan a la hora de asentar las datas en los libros de cuentas. Pero también sería necesario conocer la clase de moneda con la que se paga y a quién, con qué mercaderías se abona en especie, etc...

El papel de los impugnadores, uno por sesma, debía ser el más parecido al de los interventores, que leyendo asiento por asiento comprobaban y sancionaban o no la corrección de los mismos. El mecanismo habitual de impug-

63 [...] a *Pedro Portero, preso, por ser pobre, por amor de Dios [...]* (ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 131).

nación es rodear gráficamente la data y tachar las cantidades expresadas al margen. En algunas ocasiones se colocan aclaraciones marginales que justifican el cierre o simplemente avisan de futuros problemas". Junto a estos impugnadores, también el juez puede invalidar alguna data". En general, puede decirse que no son habituales las impugnaciones y la mayoría tienen que ver con el cobro de dietas, al parecer de difícil justificación, o con compensaciones a los municipios por causa de la pecha.

Las ápocas serán los documentos otorgados ante notario para dar fe de los pagos realizados. Del extremo cuidado que se tiene en este aspecto da fe la gran cantidad de estos documentos que se han conservado -Sección IV del ACAL-. La persona encargada de efectuar pagos y cobros es el procurador general de la Comunidad, si bien otros cargos, como los regidores y otros particulares, adelantan ciertas cantidades que luego les son reembolsadas. En el siglo XVII surge la figura del receptor, que asume las funciones de pagos y cobros que anteriormente tenía el procurador, a medida que éste adquiere un "estatus" más relevante e institucional.

Los pagos se realizan, de forma mayoritaria, en moneda jaquesa, sueldos y dineros, y sólo excepcionalmente los asientos hacen referencia al pago con monedas de oro, florines y ducados, que se entregan a personalidades destacadas: médicos, letrados y bachilleres. Los pagos en especie se efectúan, fundamentalmente, a personal al servicio de la Comunidad, como el casero o su cónyuge, y casi siempre tienen carácter de compensación o gratificación.

Por otro lado, al incorporarse en los libros de cuentas todos aquellos gastos comunes a ciudad y tierra, los asientos expresarán a ambos márgenes de la data la cantidad correspondiente a cada universidad, indicando en la misma las expresiones *a la dezena* -dietas de representaciones comunes, pagos de honorarios a profesionales, censales comunes, gastos militares- o *a la metat* -reconocimiento de mojones, recuento de pinos-.

Una vez dadas por buenas, presentes los regidores y el procurador, las cuentas se cierran con el certificado en el que se expresa el balance y con la firma del juez, el baile y el notario.

---

64 ACAL, Sección 111-42, núm. 192, f. 52 y: [al margen, *mandóse cerrar esta data porque se fueron los contenidos en la data y no se hallaron bienes algunos; diéronse por malparados];* [al margen, *admítese la data, pero ase de pleytead.*

65 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 202.

El análisis contable

La evolución de ingresos y gastos

Durante todo el siglo XVI la relación entre los ingresos y gastos administrados por la Comunidad de aldeas sigue dos tendencias que se relacionan estrechamente: una de balances positivos y otra de aumento en la recaudación. En el Cuadro 16 podemos apreciar esa evolución.

CUADRO 16

Ingresos y gastos de la Comunidad de aldeas de Albarracín (1500-1611)

EJERCICIO	INGRESOS (s/d)		GASTOS (s/d)		BALANCE (s/d)	
1500-01	27.932	11	27.349	5	583	6
1501-02	27.748		24.610	9	3.137	3
1502-03	25.316		20.412		4.904	
1503-04	35.268	3,5	31.534	6	3.733	9,5
1504-05						
1505-06	37.618	6	32.728	10	4.889	8
1506-07	26.709	9	20.591	7	6.118	2
1507-08	29.093	1	23.791	1	5.302	
1508-09	32.276	3	26.476	9,5	5.799	5,5
1509-10	23.743	2,5	21.411	10,5	2.331	4
1510-11	35.404	9,5	29.642	2,5	5.762	7
1511-12	41.607	2,5	37.795	9,5	3.811	5
1512-13	35.891	7,5	31.485	1	4.406	6,5
1513-14						
1514-15						
1515-16	16.345	6	13.790	1	2.555	5
1516-17	3.822	6	2.268	11	1.553	7
1517-18						
1518-19	32.862		21.986	4	10.875	8
1519-20	45.937	1	34.885	2	11.051	11
1520-21	40.740		23.476	3	17.263	9
1521-22	24.758	4,5	19.554	8,5	5.203	8
1522-23	28.340	3	21.492	4	6.847	11
1523-24	31.722	4	16.802	8	14.919	8
1524-25	38.896	11,5	22.890	10	16.006	1,5
1525-26	41.471	5,5	38.813	11	2.657	6,5
1526-27	31.633	2	24.735	3	6.897	11

1527-28	30.714	0,5	23.914	11	6.799	1,5
1528-29	33.353	2,5	21.809	10	11.543	4,5
1529-30	38.399	11,5	23.539	3,5	14.860	8
1530-31	41.295	0,5	29.951	7,5	11.343	5
1531-32	38.892	3,5	28.178	11	10.713	4,5
1532-33						
1533-34	36.315	5,5	31.472	1	4.843	4,5
1541-42	47.392	10,5	38.499		8.893	10,5
1542-43	37.145		28.092	2	9.052	10
1543-44	39.616	8,5	31.205	9	8.410	11,5
1544-45	38.990	7,5	28.857	10	10.132	9,5
1555-56	42.789	5	27.816	1	14.973	4
1557-58	42.922	11,5				
1558-59	31.476	6	32.013	10	-537	4
1560-61	49.669	5,5	41.098	10	8.570	7,5
1561-62	41.600	8	25.670	8	15.930	
1562-63	54.858	7,5	44.651	8	10.206	11,5
1563-64	47.561	7	47.415	9	145	10
1564-65	35.175	11,5	32.343		2.832	11,5
1565-66	36.429	7	32.356	9,5	4.072	9,5
1566-67	36.579	11,5	36.301	2	278	9,5
1567-68	33.197	3,5	36.386	9	-3.189	5,5
1568-69	34.806	1	41.698	2	-6.892	1
1569-70	41.972	4,5	43.142	5	-1.170	0,5
1570-71	37.702	1,5	35.983	3	1.718	10,5
1571-72	29.702	7	32.866	9	-3.164	2
1579-80	39.875		53.764	8	-13.889	8
1580-81	53.887	8,5	58.574	4	-4.686	7,5
1604-05	82.946	9	69.091		13.855	9
1607-08	21.120	9	16.342		4.778	9
1608-09	19.336	3	16.330		3.006	3
1609-10	15.563	9	16.308		-744	3
1610-11	12.557	6	16.232		-3.674	6

Salvo años excepcionales, la línea ascendente de los ingresos (ver Gráfico 2), en forma de sierra, se explica por la incidencia del superávit anterior, que pasa a formar parte del capítulo de ingresos. En esos años de balance negativo intervienen factores de carácter extraordinario que suponen un fuerte golpe para las arcas comunitarias, como las cantidades satisfechas por razón de bodas y funerales reales o por procesos de insaculación de oficios. Los

cuatro mil sueldos pagados para la boda de la infanta Catalina de Portugal, por ejemplo, repercutirán negativamente en el balance de aquel ejercicio (1525-26); o ese mismo año los más de seis mil sueldos empleados en levantar un pequeño ejército para luchar en la Sierra de Espadán contra los moriscos allí sublevados". Particularmente gravosa para la hacienda de la Comunidad resultó la muerte del príncipe Carlos, y luego el fallecimiento de la reina Isabel de Valois en 1568, año que inicia una serie de balances negativos no vistos con anterioridad. Algo más de 12.000 sueldos serán desembolsados a lo largo de dos ejercicios para mostrar el duelo con toda la pompa que la circunstancia requería', debiendo además *dar lutos a* los representantes comunitarios'.

Por otra parte, cuando la Comunidad se ve inmersa en situaciones de este tipo optará por la venta de pensiones censales, con las que hacer frente a los gastos ocasionados por pleitos de larga duración y costosa resolución. Los desplazamientos y estancias de los distintos procuradores exigen fuertes desembolsos extraordinarios'.

---

66 ACAL, Sección, 111-4.2, núm. 191, f. 54 y [ejercicio 1525-26]: *ítem pone en data el dicho procurador que pagó de la gente que fue a la guerra de los moros de la Sierra de Espadán, anssy el capitán como el sotacapitán, como alférez, sargento, apossentador, cabos de esquadras y todos los soldados y atanbores, que fueron con el capitán ochenta y tres personas, que subió todo el sueldo siete mil setenta y dos sueldos; sacada la parte de la ciudat a la dezena, resta a el común VI mil CCCLXIIII sueldos X dineros.*

67 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 246 *v: Item, de todo el paño que se conpró para los lutos que se dieron a los oficiales reales y a los que la huniversidat está obligada confforme a la ley, para los officios que se hizieron en la [...] por la sereníssima señora reyna, que está en el cielo, y que la dicha huniversidat está obligada a pagar mil quinientos y ocho sueldos y niueve dineros, y más de los clérigos, cera, canpanas y capel ardente como parece por el memorial quatro mil ciento y un sueldos; que todo el dicho gasto de dichos officios hecho por la dicha huniversidat haze la suma de cinco mil seiscientos nueve sueldos y nueve dineros; sacada la dezena restan al común cinco mil quatenta y ocho sueldos y nueve dineros*

68 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 247: [...] *que pagó por trenta y seis varas de paño para los lutos del procurador, regidores de la Comunidad y Antonio Martínez de Ródenas, al qual se le mandaron dar; y una vara para un capirote, a razón de veinte y nueve sueldos y siete dineros, que montan mil sesenta y cinco sueldos y cinco dineros; y más por quatro varas que se dieron a la casera, ciento trenta un sueldos y dos dineros, que todo junto haze la suma de mil ciento noventa y seis sueldos y siete dineros.*

69 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 65 y [ejercicio 1526-27]: *ítem a de dar conto y razón el dicho procurador de aquellos tres mil y quinientos sueldos que la Comunidad mallevó del magnífico Jayme Yñiguo para dar a micer Guómez y a Juan Cavero guando fueron a la Corte sobre el pleyto de Muela Gayuvosa [...].*

No obstante, la tendencia ascendente de los ingresos sí cabe explicarla por un aumento en la recaudación, moderado si se quiere, que hay que poner en estrecha relación con los siguientes factores:

a) Un incremento demográfico de la Comunidad que se acentúa hacia finales del siglo XVI. La puesta en explotación de nuevas labores nos indica la necesidad, no sólo de unas tierras donde trabajar, sino la oportunidad de constituirse en morador, esto es, de poder tener casa propia, aunque se sea vecino de otra entidad.

b) El aumento en la recaudación de la pecha desde 1569, hecho que parece muy atenuado en lo sucesivo, si se tiene en cuenta la escasa variación en la base imponible de los bienes sujetos a tributación. Exceptuados los años en que la razón de la puesta se incrementa a 300 sueldos (1518-19,1519-20, 1520-21 y 1560-61), el aumento hay que atribuirlo, en consecuencia, al mayor número de pecheros.

c) Otro de los apartados a tener en cuenta es la venta de la totalidad del derecho del montazgo que la ciudad hizo a la Comunidad en 1532, lo que en adelante le supondrá una nada desdeñable cantidad en el capítulo de ingresos.

d) Por último, es necesario tomar en consideración las cantidades obtenidas por razón de la puesta en arriendo, hacia 1557, de las llamadas Dehesas Nueva.

En definitiva, la evolución correspondiente al capítulo de gastos nos revela, como tónica general, una actuación bastante equilibrada por parte de los administradores comunitarios *(vid.* Gráfico 3).

Así, los picos elevados correspondientes a los gastos extraordinarios hay que identificarlos -excepción hecha de acontecimientos imprevistos- con el empleo del balance positivo del año anterior en partidas que exigen un fuerte desembolso, fundamentalmente la luición y quitación de censales y el inicio de acciones judiciales que convienen a la Comunidad.

Por lo que respecta a los gastos hay que señalar su aumento continuado a lo largo del siglo. Un resumen de los pagos ordinarios de diversos años nos indica el peso de las partidas de carácter fijo, que sufren un incremento constante durante toda la centuria, y que se explican tanto por la cantidad de procesos en los que se ve inmersa la Comunidad, con la consiguiente alta en nómina de abogados y procuradores, como por las sucesivas sentencias y acuerdos por las que se satisface a la ciudad y sus oficiales. El nivel de endeudamiento contraído a través de censales (algunos de los cuales son

GRÁFICO 2

Evolución de ingresos y gastos de la Comunidad de Albarracín (1500-1611)

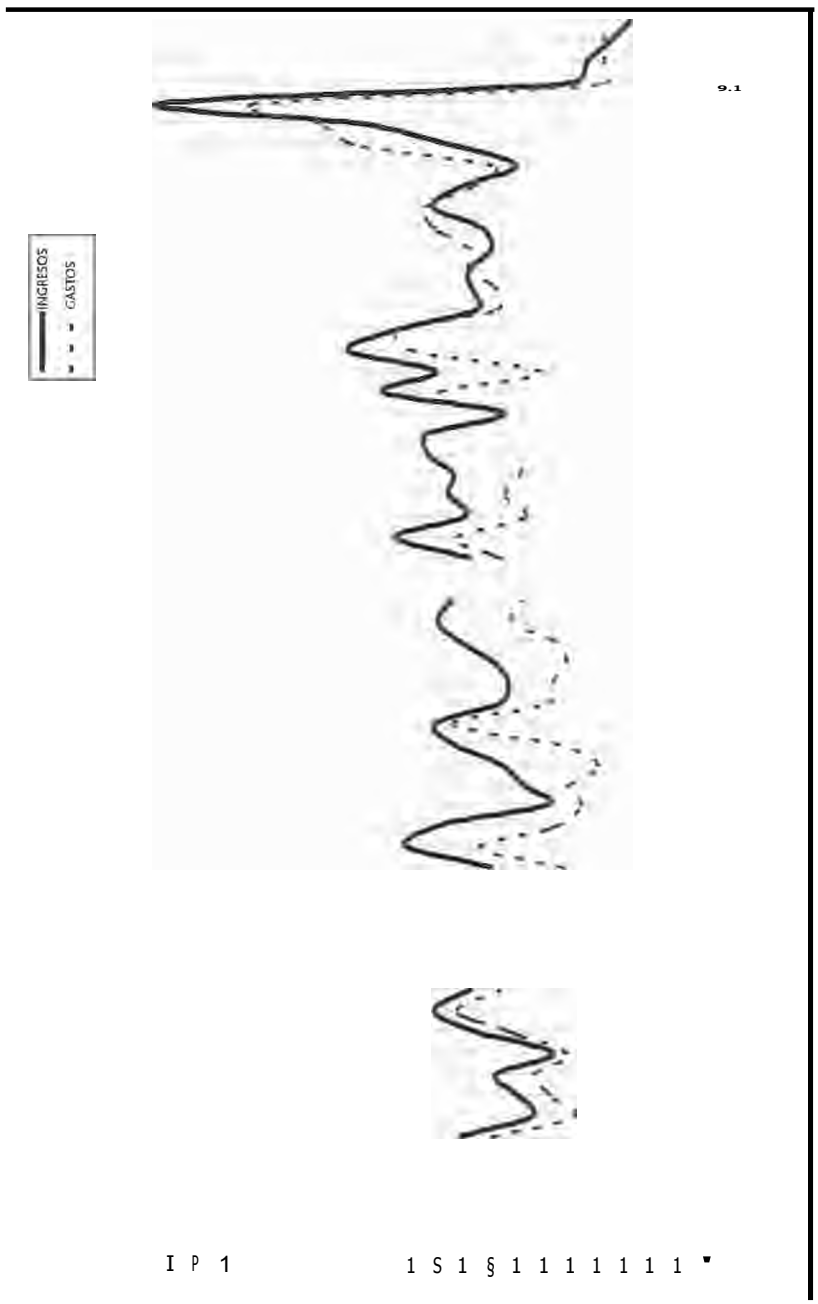

GRÁFICO 3

Evolución del gasto de la Comunidad de Albarracín (1500-1611)

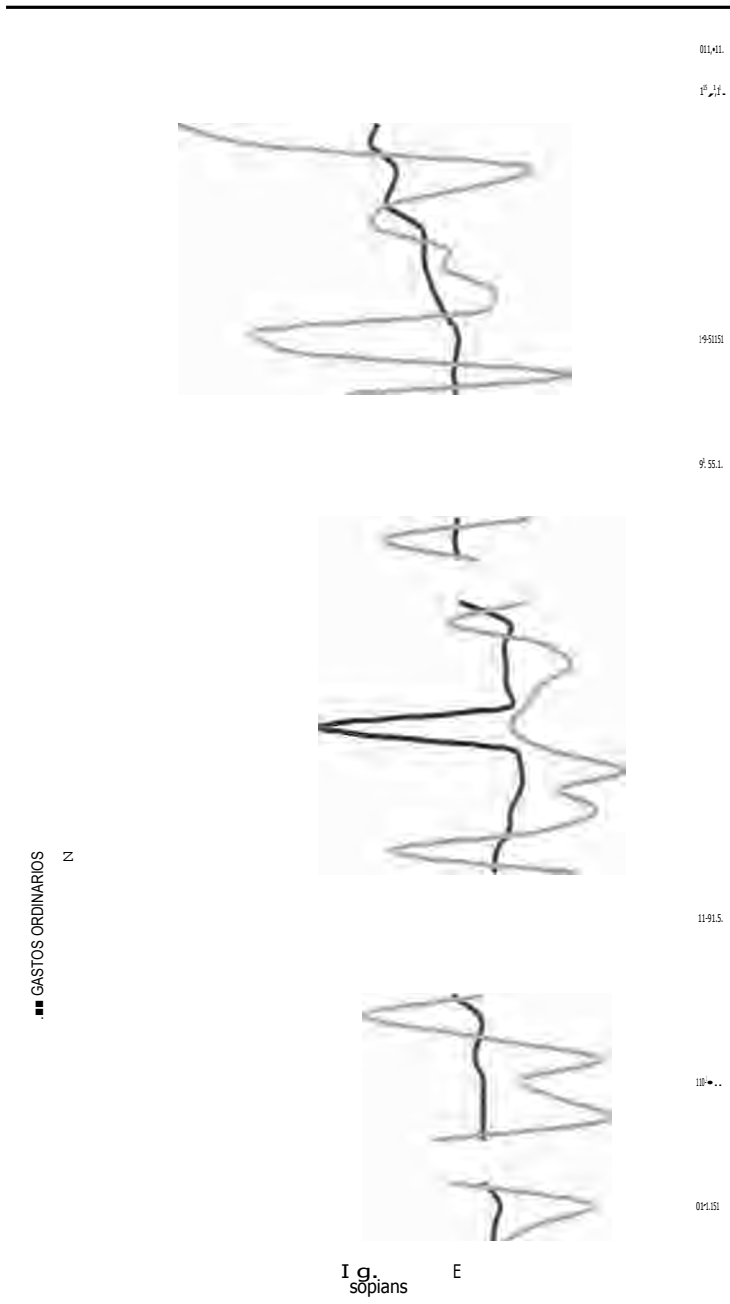

pagados por Comunidad y ciudad, si bien el reparto que corresponde a esta última se cifra en el 10%) gira en torno al 23% para el periodo contemplado. Por otra parte, puede considerarse insignificante la cantidad que se establece como limosna, y que tiene dos destinatarios fundamentales: el monasterio de Royuela y los que, de forma genérica, son denominados como pobres.

El aumento de los gastos extraordinarios viene explicado, principalmente, por causas de carácter imprevisto, como bodas y funerales reales y pleitos de larga duración, si bien uno y otro tipo de gastos tendrán su partida más importante en los gastos de personal (salarios, honorarios) a los que hay que añadir dietas y viajes, que ven aumentar su montante a lo largo de todo el periodo.

Balances

La palabra empleada para definir los saldos positivos o negativos de los distintos ejercicios es la de *alcance,* independientemente de si es positivo o negativo. Las cuentas nos presentan las cantidades relativas al alcance positivo como integrantes del capítulo de ingresos, mientras que las cantidades deficitarias se incluyen en el de gastos extraordinarios.

¿Ocultan los alcances positivos cantidades no cobradas, como afirman algunos autores? A nuestro juicio, al menos durante el siglo XVI, no ocurre tal cosa. Los alcances positivos del año anterior permiten incrementar ciertas partidas de gasto, sobre todo aquellas relacionadas con el cobro de dietas por parte de síndicos y mensajeros de la Comunidad y, lo que nos daría la clave, el empleo de ese superávit en quitar o luir censales. El caso del ejercicio 1530-31 es ejemplar al respecto: algo más de ocho mil sueldos se emplean en amortizar dos censales. El alcance positivo generado por el ejercicio anterior es uno de los más elevados de toda la primera mitad del siglo XVI: 14.860 sueldos y 8 dineros.

Poder y Administración

En el siguiente apartado de nuestro trabajo intentaremos responder a la siguiente cuestión: ¿quiénes son las personas e instituciones que intervienen

en la administración financiera de la Comunidad -y de la ciudad en aquellos negocios comunes- a la hora de recaudar fondos, ordenar gastos, realizar pagos, fiscalizar e intervenir las cuentas, impugnarlas, darlas por buenas, etc.?

Durante el siglo XVI la Comunidad estaba dirigida y representada por una serie de cargos de carácter personal, un procurador general y, hasta 1592, tres regidores, año en que pasan a ser cuatro. Procurador y regidores representaban a cada una de las sesmas (Jabaloyas, Bronchales, Villar del Cobo y Frías) y eran elegidos mediante procedimiento de insaculación. Además, existen otras instituciones, la plega general o asamblea comunitaria, donde acuden también los mandaderos de cada lugar. Por otra parte, Comunidad y ciudad se rigen, en aquellos asuntos comunes, por un consejo rector compuesto por ocho personas". El concejo general de ciudad y tierra se configuraría como la asamblea general correspondiente a ambas universidades. Junto a estas personas e instituciones hay que tener en consideración a aquellos individuos que, fundamentalmente por razón de su cargo o posición social -letrados, doctores en leyes, hidalgos-, actúan comisionados por ciudad y tierra para asuntos de importancia: la asistencia a cortes, los desplazamientos a diversas ciudades o las visitas a los letrados que intervienen en algunos de los pleitos planteados por la Comunidad. Son ellos los que, en definitiva, lidian en procesos y reclamaciones al tener mayor disponibilidad de tiempo y dinero, que adelantan para cobrarlo después del erario de la Comunidad. Junto a todos ellos se encuentran los jurados de los lugares, receptores efectivos de las cantidades que van en una u otra dirección. Son agentes fiscales de primera instancia, y por ese motivo, también es preciso considerarlos en la estructura económica de la Comunidad. Por último, hay que tener en cuenta a aquellas personas que intervienen en la fiscalización de las cuentas: el baile, el juez ordinario y el llamado juez secundario o escribano y padrón, por un lado, y otras personas, como los contadores y los impugnadores.

Procuradores, regidores y notarios de la Comunidad

En representación de la Comunidad se halla el procurador general, cargo que cada año corresponderá desempeñar por turno a una sesma distinta,

70 ACAL, Sección 111-1, núm. 2, f. 70 [ejercicio 1502-1503]: *ítem pagó de huna yantar que fizieron los quatro de la ciudat y quatro de la comunydat, que teníen el poder de entre ciudad y comunydat [...].*

Las Cobatillas, Noguera,1947 (Archivo López Segura, JET).

Talla románica de la Virgen del Tremedal. Orihuela, 1961 (Archivo López Segura, IET).

Pino Negral, Algarbe, Terriente, 1961 (Archivo López Segura, IET).

pudiendo serlo de cualquiera de los lugares que la conforman. Su salario es de 1.000 sueldos anuales, cantidad que no varía a lo largo del siglo XVI y principios del XVII. Parece que es el encargado de cobrar las partidas de ingresos y de realizar los pagos[71]. En muchas ocasiones se le nombra corno «receptor y pagador de las rentas [...]», lo que nos hace pensar que la figura del *receptor,* regulada en las ordinaciones de 1647, es nueva y su creación se halla relacionada con la disminución del salario, a 800 sueldos, que sufre el procurador general. Estos *receptores* ejercían su cargo por un año, de uno de noviembre a la siguiente fiesta de Todos [os Santos, hipotecando sus propios bienes para que, en el caso de que no hubieran actuado correctamente, la Comunidad pudiera embargárselos. Además, otras dos personas debían avalar con sus propiedades la actuación de cada receptor".

El número de regidores que intervienen en las deliberaciones y votaciones que se realizan sobre asuntos relativos al común ha variado en la historia de la Comunidad. Si en la segunda mitad del siglo XV tan sólo eran dos, durante el XVI serán tres los elegidos, uno por cada una de las tres sesmas no coincidentes con la del procurador general. Tras las ordinaciones de Covarrubias de 1592, el número de regidores pasará a cuatro, uno por cada sesma, además del procurador. Con un salario anual de 300 sueldos -400 a partir de 1592- y las dieras cuando deban desplazarse a la ciudad o a alguna otra población, ordenan pagos y en ocasiones también los efectúan, siéndoles luego reembolsados por mandato del procurador. Además deciden en votación sobre asuntos relacionados con la administración de justician.

Los notarios o escribanos de la Comunidad se eligen también con carácter rotatorio entre las sesmas y se les adjudica un salario de 300 sueldos anuales.

Los libros de cuentas permiten rastrear los apellidos que se suceden en estos cargos, pero no siempre podemos conocer, exactamente, qué condición social tenían. Aunque, eso sí, debieron estar situados en unos niveles de renta elevados *(posteros y trescientos).* Los Alonso y los Vellido en Terriente, los Asensio en Jabaloyas, los Codes y Morón en Villar del Cobo, Cavero en

71 El gobierno de la Comunidad y la gestión de la hacienda comunitaria ha sido estudiada por LATORRE CIRIA (2002), pp. 42-47. Se basa en el articulado de las ordinaciones de 1647, donde sí aparece la figura del *receptor.*

72 *Vid.* ACAL, Addenda, Sección 1, núm. A.20, ff. 2-5 v.

73 ACAL, Sección 111-1, núm. 3, f. 12 [ejercicio 1541-42]: *ítem da por misiones el dicho procurador que pagó a hun onbre por que fuesse a llamar a el regidor Gil Pérez a Torres, para que viniese a votar sobre acotar hun preso [...].*

Tramacastilla, tos Hernández Rajo en Orihuela, los Jarque en Moscardón, los Valero en Pozondón y los Pérez Toyuela en Bronchales y Monterde son linajes y apellidos que aparecen desempleñando estos puestos.

Una primera relación que debemos poner de manifiesto es la que se establece, en un buen número de casos, entre el oficio de notario y el desempeño del cargo de regidor o procurador. En otras ocasiones se observa la sucesión de cargos en una única persona, junto con otros datos de interés que nos revelan su capacidad económica, como se aprecia en el Cuadro 17.

CUADRO 17

Desempeño de diversos cargos comunitarios

Ginés	Caja	1543-44	Villar del Cobo	Regidor
		1544-45		Impugnador de cuentas
		1560-61		Regidor
		1563-64		Impugnador de cuentas
		1566-67		Notario
		1570-71		Notario
Antón	Morón	1541-42	Villar del Cobo	Regidor
		1542-43		Notario
		1562-63		Notario
Bartolomé	Sánchez	1505-06	Orihuela	Notario
		1533-34		Procurador
		1534-35		Regidor
		1545-46		Notario
Pedro	Hernández Rajo	1563-64	Orihuela	Regidor
		1565-66		Notario
		1569-70		Arrendatario *Aguas Amargas*
		1570-71		Regidor
		1579-80		Baile

En algunos casos los cargos de procurador y regidor recaen en los miembros de una misma familia extensa. Padres e hijos o tíos y sobrinos se suceden como oficiales comunitarios. A nuestro juicio, son estas familias las que debemos considerar como plenamente asentadas en sus lugares de vecindad, labradores o ganaderos que ocupan los niveles más altos de renta. Algunos casos son llamativos. Juan Vellido es procurador en 1564 y sobrino de Gil Vellido; al morir durante su mandato será sustituido por su tío. El Cuadro 18 nos nuestra algunas de estas familias que ostentan cargos comunitarios.

CUADRO 18

Familia y cargos comunitarios

Gil	Vellido	1544-45	Terriente	Impugnador de cuentas
Gil	Vellido	1555-56	Terriente	Regidor
Gil	Vellido	1560-61	Terriente	Procurador
Gil	Vellido	1561-62	Terriente	Regidor
Juan	Vellido	1564-65	Val de San Pedro	Procurador
Gil	Vellido	1564-65	Terriente	Procurador
Gil	Vellido	1565-66	Terriente	Regidor
Gil	Vellido	1566-67	Terriente	Impugnador de cuentas
Pascual de	Codes	1503-04	Villar del Cobo	Regidor
Juan de	Codes	1504-05	Villar del Cobo	Regidor
Juan de	Codes	1526-27	Villar del Cobo	Procurador
Juan de	Codes	1527-28	Villar del Cobo	Regidor
Juan de	Codes	1533-34	Villar del Cobo	Arrendatario *Aguas Amargas*
Pedro de	Codes	1528-29	Villar del Cobo	Regidor
Pedro de	Codes	1530-31	Villar del Cobo	Procurador
Juan de	Codes	1544-45	Villar del Cobo	Regidor
Juan de	Codes	1545-46	Villar del Cobo	Regidor
Juan de	Codes	1561-62	Villar del Cobo	Impugnador de cuentas
Pedro	Jarque	1557-58	Moscardón	Regidor Comunidad
Sancho	Jarque	1560-61	Moscardón	Regidor Comunidad
Pedro	Jarque	1563-64	Moscardón	Procurador Comunidad
Pedro	Jarque	1564-65	Moscardón	Regidor Comunidad
Sancho	Jarque	1568-69	Moscardón	Regidor Comunidad
Sancho	Jarque	1571-72	Moscardón	Procurador Comunidad

No debía ser nada raro que procuradores y regidores adelantaran de sus haciendas el dinero necesario para el funcionamiento económico de la Comunidad. En alguna ocasión, las datas contables revelan incluso el préstamo de cantidades elevadas ante necesidades acuciantes por parte de los regidores, si bien es verdad que durante ese mismo ejercicio les son devueltos los sueldos prestados". En otros casos, los regidores también adelantan pequeñas cantidades que luego les serán reembolsadas por el común".

74 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 62 [ejercicio 1560-61]: *ítem a de dar cuenta y razón dicho procurador de aquellos seis mil sueldos que Pedro Xarque, Francés Juan Amigo y Ginés Caxa prestaron a la Comunidad para ciertas necesidades que se ofrecieron [...].*

75 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 22 : *Item pone en data el dito procurador que por mandado de los regidores pagó al dicho Miguel Pérez Climent quatro sueldos, los quales él ha vía dado para que comiessen los testigos que fueron de Moscardón a Muela Gayubosa [...].*

Síndicos y mensajeros

Junto a los cargos provistos mediante elección, hay una serie de individuos que por su posición social intervienen en aquellos asuntos que atañen a ciudad y tierra, ya sea para asistir a pleitos relativos al ganado o de otra especie, ya sea para enviar representantes a cortes, tareas onerosas que no todo el mundo estaba en disposición de aceptar. En todo caso, la Comunidad, en plega general", elegía a las personas que debería acudir a Burgos, Zaragoza, Madrid, Granada o Valencia en representación de sus intereses. Estos comisionados casi siempre resultan ser parte interesada en pleitos ganaderos", relacionados con la trashumancia a través de tierras castellanas". Sus estancias, en alguno de los casos, son cercanas al año. El conocido como pleito de Muela Gayubosa llevará al doctor Sánchez a permanecer durante 320 días en la corte, teniendo que desembolsar ciudad y Comunidad, en concepto de dietas, algo más de 1.400 sueldos. Las cortes del reino también obligaban a una ausencia prolongada'.

Cuando salen de su tierra estas personas se constituyen, además, en verdaderos embajadores sobre los que, en momentos álgidos de conflicto político, puede recaer la animadversión de la autoridad real o la de sus oficiales, pudiendo caer presos por defender sus derechos".

---

76 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 174 v [ejercicio 1530-31]: [...] *para sacar syndicos para Caragop sobre el pleyto que nos pone la Casa de Ganaderos [...].*

77 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 51 [ejercicio 1525-26]: [...] *que pagó a johan Caveró del Villar, por dotze días que vaquó en una mensagería, que fue por el Concejo de ciudat y Comunidat a el Concejo de la Mesta a Castilla, sobre los agravios que hazen* ***a*** *los ganados que van a estremos a Castilla.*

78 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 75 [ejercicio 1526-27]: [...] *a Miguel Pérez Climent, de quarenta dietas que vacó en Huélamo sobre el pleyto de los ganados*

79 ACAL, Sección 111-1, núm. 3, f. 30 [ejercicio 1541-42]: [...] *por noventa y tonto días que estuvo en las cortes de Montón el año presente de mil quinientos quarenta y dos, por síndico de esta ciudat y tierra [...].*

80 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 123 [ejercicio 1567-68]: [...] *que pagó al magnífico micer Pedro Monterde, que fue a Caragola por defender la lybertat de la ciudat y Tyerra guando llevaron preso a Miguel Pérez Climente [..j;* [a micer Sánchez de Ruesta] *para satisfación de la quexa que a tenido de las costas y tienpo que stuvo detenido y presso en Madrit por ciertas palabras que le acusaron que avía dicho en defensión de las libertades de la ciudad y tierra de Albarrazín [...].*

La participación de los concejos y la defensa solidaria de los intereses particulares

Cuando el caso así lo requiere, ciertos asuntos son llevados directamente por los concejos, con el beneplácito de ciudad y tierra. Las compensaciones o reintegros de gastos a dichos concejos por parte de la Comunidad no son infrecuentes en las cuentas comunitarias[81]. Otras veces en que los lugares se ven inmersos en costosos pleitos se les adelanta el dinero para que lo devuelvan en tandas".

Los particulares también podían defender sus derechos con el respaldo comunitario. Dos parecen ser las líneas de actuación que la Comunidad toma para la defensa de esos intereses: una se refiere a los pleitos, procesos o multas relativas a asuntos ganaderos, generalmente cuando se producen en tierras foráneas, y otra se dirige hacia la defensa de sus oficiales cuando se ven inmersos en procesos por razón de trabajos ofrecidos a la Comunidad en la salvaguarda de sus intereses.

En el primero de los casos se trata de la defensa de multas al propio ganado que pasta o transita por ciertos lugares. En 1525, por ejemplo, se produce una compensación para la defensa jurídica sobre el robo de un ganado a un vecino de Moscardón que ha viajado hasta la corte".

Pero, por otra parte, también es normal que la Comunidad adopte la defensa del personal a su servicio, ostenten o no cargos representativos, y corra con los gastos ocasionados. Un ejemplo es la defensa de los jurados de los lugares que contravienen cierto tipo de normativas, como el proceso que se siguió contra los de las aldeas de la Comunidad que, yendo en

81 ACAL, Sección 111-1, núm. 3, f. 21 [ejercicio 1541-42]: Ud *que pagó por mandado de los regidores a el concejo de Bronchales, por razón de ciertos gastos que abían hecho en Caragoca en su pleyto que abían llevado con palaura del concejo de la ciudat y Comunidat[...].*

82 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 113 [ejercicio 1563-64]: *Item a de dar cuenta de dozientos y cinquenta sueldos que el concejo de Saldón paga a la Comunidad por razón de mil sueldos que la Comunidad vistraxo al dicho concejo para sallir del pleyto del licenciado Amigo.*

83 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 42. *Vid.* también ACAL, Sección 111-1, doc. 3, f. 26 v [ejercicio 1541-42]: *Item pone en data el dicho procurador que pagó a Johan Martínez, vezino de Moscardón, ciento sessenta cinquo sueldos que el concejo de ciudat y Comunidat le offreció de pagar para la costa que hizo guando guando fue a la corte a demandar [...] sobre el ganado que le avían robado los moros de la Sierra de Spadán; sacada la parte de la ciudad a la dezena*

cotra de otras leyes, concedían cédulas (boletines) para sacar panes en tiempo de veda".

La presión fiscal

Medidas fiscales

Una de las medidas que se adoptarán con el fin de incrementar la recaudación será, como ya hemos anunciado, elevar la razón de la puesta de 250 a 300 sueldos durante algunos periodos del siglo XVI, si bien puede decirse que se trata de casos excepcionales, como también resulta ocasional la rebaja a 200 sueldos del ejercicio 1525-26. Otra medida consistirá en aumentar la tasación de los bienes que constituyen la base por la que se tributa. Tras la emparea de 1569 las cantidades recaudadas sufren un importante incremento, que sólo cabe poner en relación con ese aumento en la tasación de los bienes, pues parece poco probable un crecimiento desmedido de la población. La sucesión de balances negativos en las cuentas de años anteriores conduce a las autoridades comunitarias a tomar la decisión política de incrementar la presión fiscal. Otras políticas irán encaminadas a disminuir el número de personas exentas; si hasta1569 los recién casados lo están del pago de la pecha, a partir de ese año tributarán la mitad.

Por lo que respecta a las sisas sí tenemos noticias del aumento de la cantidad cobrada: de los 13 sueldos exigidos en 1503 se pasa a los 16 de 1521, eso sí, sobre un mismo censo poblacional, es decir, los 539 fuegos del fogaje de 1495.

Ocultaciones y fraudes

Ya desde muy temprano las autoridades comunitarias expresarán su preocupación por todas aquellas circunstancias que, de uno u otro modo, inciden de forma negativa en la recaudación de los impuestos, adoptando medidas tendentes a evitar incumplimientos en el obligado pago de tributos.

84 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, ff. 231-231 y [ejercicio 1567-68]: [...] *que pagó a Miguel Aparicio, jurado de Calomarde, nueve sueldos que le llevaron de carcelaje y costas que hizo estando presso por lo de los bollatines [...].*

Ordenanzas, sentencias y, sobre todo, las ordinaciones particulares establecidas en cada decreto de emparea serán los instrumentos mediante los cuales se intenta corregir y limitar el posible fraude.

Ya se tratara de impuestos locales o reales, lo esencial era dejar explícito cuál era el domicilio a efectos fiscales. Dadas las especiales características de los distintos territorios en que se dividían ciudad y Comunidad, con tratamientos fiscales diferentes, las ordenanzas tributarias debían tener en cuenta, tanto los posibles casos de abuso como los de ocultación, que se podían ejercer con el campesino rentero que cambiaba de lugar de morada, a pesar de continuar siendo vecino de los lugares integrantes de cada sesma. Tales hechos podían producirse en dos casos: en las granjas propiedad de ciudadanos de Albarracín, respecto al cobro de las sisas, y en las haciendas bajo dependencia administrativa de la Comunidad respecto al cobro de la pecha. En ambas situaciones se buscaba dejar muy claro dónde debía tributar el campesino. En el primer caso, la sentencia de 1493 establece que los renteros paguen las sisas en la ciudad y no en el lugar donde habitualmente pechan como vecinos, de esta forma se evitaba la doble tributación".

Otro tanto sucedía con los habitantes llamados *barraños,* que se erigían en unidades fiscales propias, ajenas a las aldeas, siendo el procurador de la Comunidad el encargado de cobrar las pechas".

---

85 ACAL, Sección VII, núm. 92, ff. 10 v-11: [...] *attendido et considerado que la colecta de la sisas que* [en blanco] *veces por las cortes del reyno de Aragón son imposadas para serbicio del rey nuestro señor, las quales sisas se imposan las más vezes por fuegos, e porque muchas vezes a acaescido que los seniores de las granjas que están larrededor de la dicha ciudat, et por aquéllos tener sus asientos en la dicha ciudat no son inbestigadas las casas de las granjas, et aprés los señores de las granjas arriendan aquéllas a vecinos de las aldeas, los quales vecinos e renteros por pechar en el lugar donde continuo tenían su residencia et habitación, et después que se yban con sus asientos et habitación a las dichas granjas, el pueblo donde pechava exigía de aquél o aquéllos, tales rentero o renteros, las sisas ansí como si en el dicho lugar* [en blanco]; *et ansí mesmo la dicha ciudat, por tener el tal rentero la habitación en la dicha granja, cobra va del tal o tales renteros otra vegada las sisas de aquéllos, de forma que los semejantes rentero o renteros padescían grandes danyos et pagaban dos vezes. Por tanto, por ebitar los tales danios, declaramos que de aquí abant si algún vecino o morador de las dichas aldeas arrendara o arrendaran las semejantes granjas de ciudadanos et fijosdalgo o capellanías, que los tales renteros, en aquellas dichas granjas tenientes sus habitaciones por el más tiempo del anyo, que hayan de pagar et paguen las sisas que por fuegos les vernán o, en otra manera, en la dicha ciudat et no en el lugar donde pechan, et allí no la tomen.*

86 ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 237 y: [...] *por quanto los vezinos barraños que están fuera de los términos de los pueblos, aquéllos no se carguen a los dichos pueblos, sino que se emparehen de por sí; y que el procurador de la Comunidad cobre las pechas de tales*

Ya que en el caso de que no se hiciera efectivo el cobro el concejo debía responder con las cantidades correspondientes, se puede comprender el aviso y cuidado con el que las autoridades locales se desenvolvían, siendo además fuente constante de conflictos a la hora de rendir cuentas, puesto que, en toda circunstancia, el pueblo debía adelantar el dinero.

En definitiva, se trataba de asegurar, de una u otra manera, el cobro de los impuestos que por vía directa y personal correspondía a cada uno de los habitantes moradores de la Comunidad. De ahí que las ordenanzas comunitarias se preocupen también de todas aquellas personas que, por cualquier razón, cambian a menudo de domicilio: como lo podían ser el cirujano, el molinero o el herrero, profesionales que por motivos laborales habitaban varios lugares de la Comunidad a lo largo de su vida, presentándose entonces la duda sobre quién debía recoger su pecha".

El cobro de la pecha se articulaba, por lo tanto, en función de tres planos que había que componer con precisión para no incurrir en errores: como impuesto personal era indispensable conocer el número de *sujetos fiscales* sobre los que gravar el impuesto, pero, además, se hacía necesario determinar el *domicilio fiscal,* que evitara las dobles imposiciones o las cargas a los agentes cobradores; conocido ya el sujeto y el domicilio, la responsabilidad cobratoria pasaba a ser de los jurados de los concejos. Por último, los sujetos fiscales ejercían una *actividad económica* que se revelaba en la riqueza que cada uno ellos presentaba en los momentos de investigación fiscal. Por consiguiente, aquel o aquellos individuos sobre los que resultara difícil encajar los planos de residencia y actividad, o de otro modo, dónde vivían y a qué se dedicaban, se configuraban como casos propicios al fraude. Ocultaciones generadoras de problemas, sobre todo para los concejos, que debían cobrar la pecha. La rigidez de ciertas actua-

barraños con su nuncio, al qual se le dé por el trabajo de cobrarlas lo que a los dichos pueblos se acostumbra a dar.

87 ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 237 v: *Ittem, por quanto en los pueblos ay disgustos y disensiones con los juezes empareadores sobre el emparear del cirujano, herrero y molinero, diziendo que son anuales y se pueden mudar de un pueblo a otro, por obviar lo sobredicho, toda la dicha pliega y concejo general determinó y acordó que los juezes que saliesen a dicha emparea emparehen en el pueblo donde fueren hallados los dichos cirujano, herrero y molinero, y que si se mudaren aquéllos o el otro de ellos a otro pueblo, que el pueblo do fueren empareados y de do salieren esté obligado a dar noticia y aviso el procuador general y notario de la dicha Comunidad para que los asienten en el pueblo donde se huvieren mudado y estuvieren y allí paguen la pecha que les estuviere cargada y se rebaje al lugar de donde se fueron.*

ciones en los momentos de inspección fiscal llegaba a extremos límite, como el expresado en las cuentas de 1560[68], al ser empareados en el lugar de Saldón cuatro mozos que abandonan el pueblo antes de procederse al cobro. Las cuentas revelan cómo en los años de vigencia de la investigación de la emparea, el concejo de Saldón ha de hacerse cargo de la pecha de estos individuos, y así se expresa en el capítulo de ingresos, para después serles reintegradas dichas cantidades, devolución que se incluye en el capítulo de gastos extraordinarios. El caso se va resolviendo, esto es, no se adelanta ya el dinero a medida que se conoce el paradero de los individuos -y, por lo tanto, la imposibilidad del cobro"-. La solución definitiva vendrá tras una nueva emparea -la de 1565-, con lo que desaparece la obligación del concejo de responder por aquellos individuos investigados en su lugar.

Otro tanto ocurría con los contribuyentes que, por uno y otro motivo, abandonaban su domicilio en la Comunidad para vivir en la ciudad, algo que llevaba aparejado la exención de la pecha. El individuo en cuestión, ya como ciudadano, se negaba a pagarla. Sin embargo, los padrones de la emparea revelaban con toda tenacidad, al no producirse revisiones anuales, que tal cobro debía ejecutarse, aunque en los ejercicios posteriores se devuelvan las cantidades cobradas'.

No obstante lo dicho, es necesario hacer alguna precisión al respecto. En primer lugar, no parece que este problema surgido con el domicilio fiscal se halle muy extendido. Los hechos que nos revelan los padrones de cuentas no son numerosos y, en todo caso, sólo parece quedar mayor constancia de ellos a partir del último tercio del siglo XVI. Téngase en cuenta que nos encontramos frente a una sociedad de población reducida, en la que no se obtiene la condición de vecino fácilmente, y con dos objetivos claramente definidos: uno, regular la presión de [a población sobre los recursos, desviando [os excedentes hacia la explotación de granjas y mases, o simplemente abandonando el territorio; el otro, en el doble sentido de asegurar los efectivos necesarios para soportar las cargas tributarias, así como su cobro

88 ACAL, Sección 10-4.2, núm. 192, ff. 58-74 v.

89 *Íbidem,* ff. 135 y [ejercicio 1563-64]: *ítem pone que pagó al concejo de Saldón dizisiete sueldos y diez dineros por la pecha de Pascual Domingo, mancebo, que se empareó en dicho lugar y se fue al reyno Valencia.*

90 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 210: [...] *paguó al jurado de Torres sesenta y dos sueldos seis dineros de la pecha de Augustín Toyuela, que no la deve por haverse venido a bivir a la ciudad.*

mediante la actuación administrativa. En segundo lugar, conviene hacer constar que frente a la rigidez que imponen las investigaciones fiscales, la intervención de las cuentas al cerrar cada ejercicio permite corregir casos particulares y realizar las oportunas devoluciones a los concejos implicados.

Otras actuaciones fraudulentas se refieren al plano de la actividad económica. Las ordenanzas particulares de las empareas nos hablan de la ampliación del tipo de bienes sometidos a imposición, como colmenas y lechones. En otras ocasiones se advertirá sobre los intentos de dividir haciendas y bienes para, en definitiva, figurar en un tramo de renta inferior o quedar exentos del pago de la pecha, como en los casos que se refieren a las ventas entre padres e hijos'. También partir el ganado mediante contratos con personas no sometidas a la pecha constituía un intento de fraude".

Otras situaciones complejas nos hablan de sujetos forasteros con intereses en tratos y mercaderías, sin domicilio fiscal conocido, pero que, evidentemente, realizaban una actividad económica.

Reducciones y exenciones

Recién casados, coronados, infanzones, compensaciones a municipios -errores en las empareas, a Royuela por las dos mestas, muertes, etc.- son casos particulares que la intervención de las cuentas permitirá corregir.

Las compensaciones a los concejos por razón de errores contables o por situaciones extraordinarias se suceden en los documentos de contabilidad. Casos, como el del lugar de Torres en 1524, que se ve mermado en su población".

---

91 ACAL, Sección VIII, núm. 1, f. 237 v: *Ittem, assímismo, por quanto antes o guando sale la emparea hazen entre padres y hijos vendiciones de sus haziendas por no pagar pecha o porque no se les cargue tanta, en [...] y perjuizio de la dicha Comunidad, para remedio de lo qual determinó todo el dicho concejo general y dio poder a los juezes empareadores para que puedan compelir y compelan assí a los que otorgaren dichas vendiciones como a los en cuio favor estuvieren que juren si son fistas o no las tales vendiciones.*

92 ACAL, Sección VIII, núm. 1, ff. 237v-238: *Ittem, porque muchos tienen vacas y yeguas a medias de personas eclesiásticas o otras exemptas, reusando de que no se les cargue pecha de la metad por la parte del [...] eclesiástico o exempto, que los dichos juezes empareadores, pues no ayan cumplido el tiempo de las dichas medias, les puedan cargar y carguen pecha por ellas.*

93 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 191, f. 20 y: [...] *que pagó al concejo de Torres ciento y cinquenta sueldos, los quales el dito común le tomó en quenta por razón de la pecha que les*

También las cantidades correspondientes a los malparados se devuelven, en ocasiones, sin que se especifique el motivo".

Igualmente las referencias a los recién casados son numerosas en las cuentas, donde se especifican las cantidades que han de devolverse por la pecha cobrada". No obstante, éste será uno de los grupos sobre los que incidirá la presión fiscal en aumento, pues a partir de 1569 los recién casados pagarán media pecha".

o o o o o o o o o o o o o o o

Puede decirse que la hacienda de la Comunidad de aldeas de Albarracín presenta, para el siglo XVI, una vitalidad y capacidad organizativa merecedoras de un estudio más detenido. A nuestro juicio -y posteriores trabajos deberán confirmarlo- se trata de una etapa culminante del común de las aldeas, que se inicia en la segunda mitad del siglo XV, si bien en el último tercio del XVI afloran ya síntomas que darán al traste con lo que hasta entonces constituía una contabilidad saneada. El incremento excesivo de los gastos de personal al servicio de la Comunidad, así como el elevado coste que supondrá la ansiada y total separación de la ciudad por medio de sucesivos acuerdos y sentencias, propiciarán una serie de déficits de cuyas consecuencias será muy difícil recuperarse.

---

estava muy carguada; tomáronse por dos anyos y es éste el postrero; fue esto por razón de las muertes.

94 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 155 [ejercicio 1564-65].

95 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 192, f. 71 y: *porque estavan enpareados y no devían pecha por averse casado aquel año;* y f. 101 y: [...] *siete sueldos diez dineros que le mandaron restituir a Miguel Pérez, de Torres, porque pareció averse casado aquel año [...].*

96 ACAL, Sección 111-4.2, núm. 92, f. 315: [...] *no devía sino la mitad por este año por ser rezién casado [...].*

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. I, pp. 439/485

Aproximación a la siderurgia tradicional en la Sierra de Albarracín

Carlos Mas Arrondo *

Una sociedad tradicional no limita su producción a los alimentos. Aperos de labranza, utensilios domésticos, la imprescindible clavazón; desde elementos para el transporte terrestre hasta el variado armamento, todo ello, y mucho más, va a requerir del hierro para su elaboración. De manera directa o indirecta, muchas ramas de la producción, la construcción o los transportes dependen de la disponibilidad de estos objetos metálicos.

La Europa central y del norte resuelve esta necesidad a través del alto horno, mientras que el área meridional prefiere el horno bajo y el llamado procedimiento directo. Más que a una inercia o a un atraso tecnológico, la persistencia de este último procedimiento ha de achacarse al inferior consumo de carbón vegetal, que se adaptaría a las características de sus bosques, lógicamente menos poblados'.

Si bien la industria textil ha venido relegando los estudios sobre producción de hierro a un segundo plano, en los últimos años han surgido en nuestro país trabajos de interés acerca de importantes focos siderúrgicos como Vizcaya, Guipúzcoa, Cantabria, Cataluña, el Bierzo o las ferrerías de Lugo[2].

La historiografía de esta materia en Aragón está aún por desarrollar. Sobre la importancia siderúrgica de los valles de Bielsa y Gistau ha escrito

---

* Dr. en Historia.

1 MALUQUER DE MOTES (1989), pp. 91-100.

2 Vizcaya: URIARTE AYO (1988); Guipúzcoa: CARRIÓN ARREGUI (1991); Cantabria: CORBERA MILLÁN (2001); Cataluña: MAS ARRONDO (2000); El Bierzo: BALBOA DE PAZ (1990); y Lugo: GONZÁLEZ PÉREZ (1994).

Severino Pallaruelo[3], resaltando la calidad del hierro producido durante el siglo XVI en seis instalaciones, cuatro en el valle de Bielsa, otra en Salinas y la última en Plan. La media docena de fargas (denominación catalana para este tipo de industrias rurales) tendría su origen en molinos de hierro del siglo XIII, prolongando su existencia hasta mediados del. XIX. Las minas del. valle de Bielsa se explotaban desde tiempo inmemorial, pero en 1788 las fargas fueron destruidas por una avenida del río y no serían reconstruidas, más que parcialmente, por el estado de agotamiento en el que se encontraban los bosques'.

Otro foco siderúrgico, del que poco sabemos, se localiza en Añón. En el Moncayo se hallan por doquier restos de mineral de hierro, aunque esparcido en pequeñas motas. De las minas de Añón habla a mediados del XIX Jubera, así como de los escoriales que se encuentran en el entorno, e indica que se obtuvo dicho mineral a gran escala, quedando restos de una antigua herrería'. Menciona también esta misma herrería Ignacio de Asso en 1798, asimilándola a la destrucción de los montes contiguos'.

Sin embargo, la zona de mayor concentración de herrerías en Aragón se ubica en la Sierra de Albarracín[7]. Contamos con un imprescindible trabajo de Peiró acerca de la industria en las tierras altas turolenses[8], que nos servirá de referencia, al que debemos añadir un artículo que da a conocer documentos sobre la instalación de Torres'. Más allá de esto, la tarea está por hacer. Lo que pretendemos con estas líneas es dibujar un bosquejo de la siderurgia tradicional en la comarca de Albarracín, auxiliados por los núcleos de documentación que se custodian en el Archivo Histórico Provincial de Teruel, en concreto los referidos al Archivo de la Comunidad de Albarracín, y el Archivo

3 PALLARUELO CAMPO (1994), pp. 135-161.

4 GALLARDO y RUBIO (1930), p. 48.

5 SANZ (1935), p. 32.

6 ASSO (1798), p. 127.

7 Así lo vio ya, en 1974, J. Alcalá-Zamora cuando afirmaba:

> «Por lo que se refiere al territorio del reino de Aragón, de tanto abolengo siderúrgico (Schulten), quedan bastantes testimonios historiográficos y materiales de la relativa importancia que debieron alcanzar sus ferrerías en la época moderna, sobre todo en la zona de Albarracín -Ojos Negros-, lo cual podría suministrar materia suficiente para más de una tesis de licenciatura» [ALCALÁ-ZAMORA (1999), pp. 125-229].

8 PEIRÓ ARROYO (2000), pp. 127-133; donde dedica un apartado a la industria del hierro.

9 MARTÍNEZ ORTIZ (1963), pp. 93-143. Acerca de la herrería de Linares de Mora, véase GARCÍA ALCÓN (1962), pp. 159-185.

Histórico Provincial de Zaragoza, sobre todo en su sección de Pleitos Civiles[10].

Instalaciones y operarios

La herrería o ferrería es una instalación en la que se beneficia el mineral de hierro y se reduce a metal. Nada que ver con la "fragua" y la "forja" -o la también llamada, a veces, herrería-, de la que la primera es su industria de base y ha constituido la manera primordial de hacer el hierro en España hasta la segunda mitad del XIX. Como afirma U darte", hasta la introducción del alto horno la energía calorífica que podía conseguirse mediante la combustión del carbón vegetal resultaba insuficiente para la fusión completa del mineral, por lo que los sistemas empleados en la obtención del hierro trataban de reducir el mineral a una masa pastosa de metal casi puro, susceptible de ser martillada para eliminar las escorias, compactarla y darle homogeneidad. Se trataba, por lo tanto, del procedimiento directo a través del cual, y a partir del mineral y en un solo proceso, se obtenían hierros dúctimaleables y fáciles de trabajar.

Tres son los factores básicos que requieren este tipo de instalaciones para su ubicación: un curso de agua -en realidad son molinos de hierro-, proximidad al bosque para la obtención del carbón y cercanía a minas de hierro. Con todo ello contaba, y en abundancia, Albarracín.

Nos interesa saber en primer lugar dónde, cuántas y cuándo estuvieron operativas estas industrias rurales.

---

10 Queremos agradecer las facilidades dadas para la consulta de documentación tanto al archivero de Teruel como a Maite Iranzo, del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. Es también obligado reconocer en el Dr. J.M. Latorre Ciria, de la Universidad en Teruel, al verdadero instigador de este artículo.

11 URIARTE AYO (1988), p. 131.

CUADRO 1

Ferrerías en Albarracín

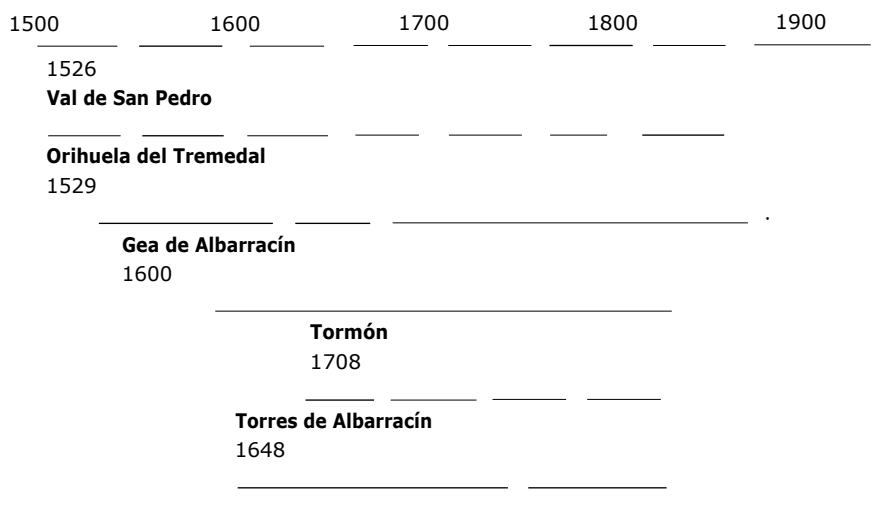

FUENTE: Elaboración propia.

Como puede observarse, son cinco las herrerías localizadas en la Sierra de Albarracín. Madoz nos dice en 1845 que se trata de las únicas industrias que por esas fechas se mantienen con cierta utilidad en la zona y que «entre todas producirán 200 arrobas diarias de hierro en bruto porque ningún adelanto se ha hecho ni intentado en su fabricación, lo que ocasiona la decadencia de sus precios»'. Definitivamente, la segunda mitad del siglo XIX presenciará su total decadencia y extinción, pues no pudieron hacer frente a la competencia de los altos hornos.

Del pasado siderúrgico de Albarracin es poco lo que sabemos. Había una herrería en la capital, destruida en 1493, y otra, de la que nada se conoce -salvo que estaba en funcionamiento en 1505-'. La primera de la que hay constancia es la del valle de San Pedro, ubicada en el alto Gabriel, y que nace en 1526, según Ignacio de Asso, cuando se concede el permiso necesario para ocupar el terreno'. La herrería de Gea de Albarracín labra hierro en el

12 MADOZ (1845-1850), **p.** 37.

13 TOMÁS LAGUÍA (1960), p. 78; *cit.* PER() ARROYO (2000), p. 127

14 ASSO (1798), p. 156.

Localización de las herrerías en Albarracín (J.B. Labaña, 1672).

año 1600, puesto que conservamos como primer documento una capitulación y concordia de arriendo con esa fecha. Ya antes, sin poder precisar la datación, estaba funcionando y era propiedad del conde de Fuentes". En 1603 realiza un "maco" para la de Val de San Pedro por valor de 160 sueldos'

La herrería de Torres va a nacer en 1648', contamos con variadas fuentes que así lo atestiguan, entre ellas los estatutos fundacionales y los gastos de su creación'. En esta misma documentación se hace mención a la de Orihuela del Tremedal, operativa en 1611, porque la nombra el portugués Juan Bautista Labaña en su *Itinerario del reino de Aragón,* concretamente en la jornada del viernes cuatro de marzo". Sin embargo, estaba edificada ya en 1529, fecha en que la vendió el conde de Fuentes por valor de 10.000 sueldos'. La herrería de Tormón, por su parte, estaba funcionando algún tiempo antes de 1708, año en el que la villa de Tramacastiel le vendió los aprovechamientos de montes".

Los siglos XVI y XVII constituirán un periodo de actividad siderúrgica. A finales de la siguiente centuria todas ellas siguen funcionando, aunque con algunas dificultades". La de Val de San Pedro emplea a más de 22 hombres entre carboneros, "menadores" y los oficiales; trabaja únicamente desde noviembre hasta agosto por falta de agua y la escasez de carbón. Tormón tiene para su uso los montes de Tramacastiel y emplea en la fabricación de hierro a buena parte de los 70 vecinos de su población. La fábrica de Gea se beneficia de un azud, mandado construir por el conde de Fuentes, y que sirve también a un molino harinero, un tinte y un batán; aunque la destrucción de los montes ha supuesto una cierta decadencia en su producción. También es el caso de la de Orihuela, que se encuentra establecida en las inmediaciones del pueblo. La de Torres tiene empleados en la fábrica a la mayor parte de los

---

15 [...] *aia arrendado del Conde de Fuentes la herrería de hacer hierro que tiene en la villa de Xea por tiempo de seis años* (ACAL, Sección I, Doc. 172).

16 ACAL, Sección III, Doc. 10.

17 Equivoca la fecha Ignacio de Asso, que atribuye su "plantificación" a 1698 [ASSO (1798), p. 156].

18 MARTÍNEZ ORTIZ (1963), pp. 134-137.

19 LABAÑA (1895), «Itinerario del reino de Aragón», *Viajes de extranjeros por España y Portugal,* Ed. García Mercadal, Tomo II, p. 277.

20 AMO, Pergamino núm. 13. En PEIRÓ ARROYO (2000), p. 128.

21 ASSO (1798), p. 156.

22 ANTILLÓN (1795-1797), pp. 335, 338 y 360 [BN, D-5486].

120 vecinos, aunque vive importantes dificultades de abastecimiento de carbón por lo desolados que se encuentran los montes.

Hemos venido hablando de cinco instalaciones. Habría que sumar a ellas las fábricas de fusiles de Frías y Nogueras. No existen a finales del XVIII -ni las menciona Asso ni Antillón-, tampoco en 1845 cuando Madoz nos hace su relación; sin embargo, en plena guerra de la Independencia, «[...] el general Villacampa decidió establecer sus cuarteles en esta sierra que tantas oportunidades le proporcionaba. Estableció un centro de reclutamiento y enseñanza militar en Noguera y ordenó que la famosa herrería de Frías se convirtiera en fábrica de armas»".

¿Cómo eran las herrerías? ¿qué tecnología utilizaban? Este tipo de instalaciones han sido ya descritas tanto por autores de la época como en estudios más recientes. Seguiremos esas descripciones", mientras apuntamos, sucintamente, la terminología que se aplica en Albarracín, muy cercana por otra parte a la empleada en Castilla, País Vasco y Cantabria.

Se aprecian dos conjuntos de elementos. De un lado está el edificio cubierto de teja, cerrado en su puerta principal y con una sala para la maquinaria, además del sótano, la carbonera, el almacén de hierro y la pieza que hace de habitación de los oficiales -y que usan para comer y dormir-. Por otra, debemos tener presentes las construcciones externas, fundamentalmente dos: las destinadas a captar la energía hidráulica y los hornos para calcinar el mineral.

La creación de la herrería de Torres de Albarracín puede servirnos, tanto para reconocer los elementos cuanto para valorar los costos de creación de unas instalaciones".

---

23 CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA (1959), pp. 123-124.

En el Archivo de la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País (caja 59), se menciona también una herrería en Santa Croche que es propiedad del conde de Priego y que en 1785 está parada por falta de carbón [PEIRÓ ARROYO (2000), pp. 128-129]. Sin embargo, no solamente la serranía de Albarracín es una importante área siderúrgica, también su entorno. A la de Linares de Mora, ya mencionada, se une la de Valacloche, en los márgenes del río Cascante. Nos aparecen citadas en las fuentes: Checa, arrendada por Juan Franco, al igual que la de Horesca (sic.), quizá Orea. Del mismo modo se menciona a Ignacio Arrazaín como operario de Los Chorros (AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747). De singular importancia es también el alto horno, dedicado al armamento, en Molina de Aragón [ALCALÁ-ZAMORA (1999), pp. 125-229].

24 Entre las obras más importantes:VILLARREAL DE BERRIZ (1973). En el XIX: BARRINAGA Y CORRADI (1875), pp. 700-715. De las investigaciones recientes, seguiremos a ARROYO Y VALIENTE y CORBERA MILLÁN (1993), pp. 25-42; y la muy precisa de CARRIÓN ARREGUI (1991), pp. 147-201.

25 Sumemos a esto la información recogida en los Apéndices 1 y 2.

CUADRO 2

Elementos y gastos de creación de una herrería: Torres, 1650

Concepto	Gastos (en sueldos)	% sobre (total)
Suelo	1.208	1
Materiales	21.904	26
Madera	9.420	
Tejas	1.111	
Piedra para "archada"	3.794	
Hierros/herramientas	7.759	
Carpintería	41.000	49
Elementos Herrería	12.421	15
Acequia y azud	4.116	
Barquines	5.000	
Boga	920	
Macho	1.080	
Tobera	178	
Fragua	187	
Astil (olmo)	20	
Yunque	920	
Varios	7.521	9
TOTAL	**83.874**	

FUENTES: MARTÍNEZ ORTIZ (1963), pp. 134-137 y elaboración propia.

En el capítulo de "varios" hemos incluido gastos de administración, notarios, oficiales de la herrería y la bonificación al maestro de la instalación, que alcanza los 4.000 sueldos.

El que el trabajo de carpintería suponga el 49% del gasto total nos ilustra bastante acerca de la naturaleza del edificio. Sumado con los materiales, estamos ante el 75% de la inversión. Los elementos propios de una herrería no pasan del 15% del desembolso global, y son los más caros los barquines y las instalaciones de recogida de agua.

Efectivamente, estamos ante ingenios hidráulicos. El río Ebrón sirve a la herrería de Tormón, mientras que el Guadalaviar suministra agua a la de Gea y a la de Torres. La de Val de San Pedro se sirve de las aguas del Cabriel, y la de Orihuela del río Gallo. La presa o *azud* interceptaba el agua y la desviaba por un canal hacia la herrería, ya que su misión no era embalsar y retener el agua, sino introducirla en el canal y dirigirla a la instalación. Solían ser de

madera más que de piedra -por su costo menor-, aunque tenía mayores gastos de mantenimiento. En la de Linares de Mora, por ejemplo, «la villa ha de quedar obligada a traher la madera que fuera necesaria al pie de la obra y hazerla serrar lo que fuera necesario»". Tras la presa, el agua se conducía a través de unos canales, *cequias,* hasta la parte posterior de la herrería, donde era recogida en un estanque, del cual arrancaba un depósito elevado que contenía las ruedas hidráulicas. El depósito al que iba a parar el agua embalsada es la "antepara"; es este elemento el que creemos que en nuestras fuentes aparece con la denominación de *arca* o *archada,* así mencionada en la de Torres, Gea y Val de San Pedro, y que era de piedra". Descansaba en dos muros paralelos, entre los cuales se ubicaban las ruedas. A la parte situada bajo el depósito se le llamaba *estonda* o *estolda*[28]*.* Podía ocurrir tanto que faltase agua en el azud, como que los canales se llenaran de barro y hubiese que cortar el fluido y proceder a su limpieza.

La trasmisión del efecto energético del agua *se* realizaba mediante las *ruedas* hidráulicas, que eran siempre verticales y de alimentación superior. Consisten, según Villarreal, en cuatro piezas cuadrangulares de madera, las "cruces", que estaban incrustadas en el eje al que trasmitían el movimiento de rotación. Podemos encontrarnos con la rueda barquinera y la que servirá para accionar el *maco,* e incluso otra, como veremos, que accione el martinete.

Junto a los elementos hidráulicos, y en las proximidades del edificio, se disponían los hornos de *raguar.* Servían para la calcinación del imineral mientras lo liberaban de elementos terrosos. Venían a cargar entre 200 y 300 kilos de mineral con 6 metros cúbicos de leña seca y menuda, o siete si era húmeda.

En el edificio nos encontramos -además de con los lugares de habitación y almacenaje mencionados- con el espacio productivo propiamente dicho: los elementos para insuflar el aire, el horno y los martillos.

En Albarracín lo habitual es el uso de *barquines* o *barquinos,* como en toda el área de "ferrería a la vizcaína". Consisten en unos grandes fuelles de cuero y tabla. Se utilizaban dos para que, siendo comprimidos alternativamente, proporcionaran un flujo continuo de aire al horno y así mejorar la

26 GARCÍA ALCÓN (1962), p. 166.

27 AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747.

28 La "estolda" puede referirse también al canal de desagüe o caz que va desde la rueda al río [CASTELLANO (1954), p. 309].

combustión. En el Apéndice 3 puede observarse la frecuencia con la que debían ser reparados, ya que si se resquebrajaba la parte de cuero sufrían pérdida de aire. Se engrasaban con manteca -*untado* - y se *adobaban* con clavos, al igual que sus *cepos'.* La falta de piel para los barquines podía llegar a suspender la producción, como ocurre en Val de San Pedro en 1743 cuando [...] *ay notable falta de pieles y que se podía hazer mucho mas hierro y así no pierda Vm. tiempo, pues aunque se han remendado ya las de la tierra no hazen la mitad de casso*[30]*.*

El horno llegaba a alcanzar temperaturas entre los 1.200 y los 1.330 grados. Debía haber el aire suficiente para conseguir que el carbón se quemara con la rapidez necesaria y se pudiese conseguir la reducción del mineral. También existían otros sistemas de alimentación de aire y, por lo que sabemos, se llegaron a utilizar también en Albarracín: como las *trompas.* Creemos que su llegada fue tardía, pues sólo tenemos constancia de su presencia en la tasación de la herrería de Torres, realizada en 1810[37]. Es un sistema propio del llamado "método a la catalana", y consiste en un tubo vertical por donde se deja caer un chorro de agua que impele el aire necesario'.

El horno, *la fragua,* es donde se operaba la parte química del proceso. Se trata de una pequeña cavidad adosada a una pared que le separaba de los barquines. Se solía colocar lo más bajo posible y así aprovechar **al** máximo el salto del agua para mover los barquines; por eso, en ocasiones, no podía evitarse que se llenara de agua la fragua, como aconteció en Gea el 2 de septiembre de 1602. En el horno se colocaban cargas sucesivas de mineral y carbón vegetal, además de arcilla. Al cabo de unas horas se lograba una bola irregular de hierro porosa y con inclusiones de escoria: *la agoa,* con terminología vasca. **El** conducto a través del cual el flujo de aire de los barquines o de las trompas se introducía en el horno bajo es la *tobera,* una pieza de cobre que solía comprarse hecha y que los operarios situaban dándole una mayor o menor inclinación, o introduciéndola más o menos

29 Con el nombre de "cepones" se conoce a los gruesos trozos de árbol, colocados verticalmente en el suelo con objeto de sujetar la armazón de madera en que se apoya el extremo interior de la rueda del mazo. También reciben esta denominación los que sirven para sujetar la armadura de la "boga" [CASTELLANO (1954), p. 307].

30 AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747. Estas mismas fuentes nos hablan de "pieles de toros indianos" para los barquines.

31 [...] *arquitectura, Arca, Árbol Mayor, Cepos, Astil, Trompa, y Yerros necesarios para dha. Fábrica [...]* (ACAL, Sección 1, Doc. 301).

32 Acerca de la trompa, véase MAS ARRONDO (2000), pp. 73-78. También había trompas en Linares de Mora en 1800.

en el horno. Debía ser renovada con relativa frecuencia, entre otras razones porque se quemaba.

La parte mecánica del proceso productivo corresponde al martillo, quizá el elemento de la siderurgia que menos cambios ha sufrido desde la aparición de la energía hidráulica. Se movía gracias a la rueda, accionada por la caída del agua y en una cadencia que controlaba uno de los operarios. Su finalidad era limpiar de impurezas la *agoa,* forjarla y darle forma de barra: la masa incandescente se había compactado y expulsado las escorias. Las fuentes lo designan con el nombre de *maco* o *macho.* La maquinaria que lo movía consistía en un eje, el huso o *árbol mayor* de la herrería, en uno de cuyos extremos estaba la rueda motriz. La cabeza del mazo caía sobre el *yunque - a* veces también *ayunque*- soportado abajo por la *enclusa* o *ynclusa.* El mango del mazo era un tronco -de olmo, en ocasiones- que en su parte central tenía una *boga,* que consistía en una pieza de hierro en forma de anillo que lo abrazaba".

No todas las herrerías eran iguales. El primer criterio de clasificación es la presencia o ausencia de *martinete.* Es esta pieza un mazo de menor tamaño, accionado también por energía hidráulica. Si bien el mazo estira la "agoa" y le da la forma y el perfil deseado, generalmente a modo de barra, el martinete lo pule y manufactura, con lo que el primero es hierro común y, por lo tanto, se venderá a un precio más bajo que el segundo. Son herrerías con martinete -llamadas en el País Vasco "ferrerías mayores"- las de Val de San Pedro y la de Gea. El segundo criterio de clasificación es el que se deriva de la continuidad del aporte de agua a la herrería. Desde esta perspectiva, se habla de "herrería de agua abundante" o herrería de *repressa a* la que, al concluir el aporte de líquido, los barquines paran hasta dos o tres horas y queda detenido todo el proceso. Era de "repressa", por ejemplo, la de Val de San Pedro, obligada a trabajar únicamente de agosto a noviembre.

Si entendemos la herrería como una estricta unidad de producción, cuenta con un reducido número de trabajadores, dedicados a funciones muy específicas, como puede deducirse del procedimiento que utilizan. No con-

---

33 Puede que este mango sea el *estilo astil,* que nos aparece en las fuentes quebrado en ocasiones, aunque no tenemos completa seguridad. Los inventarios de las herrerías no terminan sin hacer mención a una serie de herramientas de hierro que Carrión clasifica en palancas para trabajar en la fragua, tenazas para manejar el "agoa" y los tochos y barras bajo el mazo. Son las que en el inventario de la herrería de Gea figuran con el nombre de *tenazas corbas, tenazas de calentar, pala de sacar las brasas, arpones [...]* (ver Apéndice núm. 4).

tamos con ningún contrato que nos pueda dar luz acerca de las funciones particulares, y sólo en escasas ocasiones salimos de la exclusiva alusión a los *oficiales.* Podemos leer en las capitulaciones de arriendo de la herrería de Gea: [...] *Que la dicha villa aya de concertar Arop, tirador, hundidores y tacador y qualesquiera otros'.* Efectivamente, debemos creer que trabajan unos cinco operarios más dos o tres ayudantes, necesarios para ir sustituyendo al trabajador cuando estuviera durmiendo, pues se opera ininterrumpidamente las 24 horas del día". El *arop* o *maestro* es el que más aparece, nombre que en euskera significa, entre otras cosas, capataz de ferrería. Se conserva esta denominación en las herrerías del Bierzo y Cantabria, y su cometido era realizar tareas de jefe del equipo que trabaja en reducir el mineral calcinado a hierro forjado. De su habilidad depende la calidad de ese hierro, al menos es ésta la responsabilidad que le confiere el siguiente texto":

> «[...] Juan López Gardel no es bastante inteligente en su oficio por haverse ohído decir a varios Maestros que la Fábrica de Hierro de Origuela se ha hechado a perder desde que éste se puso a componerla y también que en la de esta villa ha hecho obras contrarias a la opinión de barios Maestros inteligentes».

El *tirador* recibe la pesada "agoa" de hierro incandescente y la saca de la fragua con grandes tenazas para depositarla en el yunque. El *hundidor -normalmente* dos, por lo que aparece en plural- es el que «acercándose a la fragua con una palanca gruesa y larga de hierro, y que, levantándola con sus morcillos casi férreos, la mete hasta el fondo de la fragua para ver o saber el estado de la 'agoa', y si la vena está bien derretida, y la menea y sacude con la palanca»". Aún hay quien debe recibir el mineral de la ragua y desmenuzarlo para introducirlo en el horno, y quien se encarga del manejo del martillo.

Actuaban estos oficiales en cuadrillas que se contrataban al comienzo de la temporada. Dada su especialización venían, en muchas ocasiones, de fuera. Su procedencia nos está indicando el área tecnológica en la que se inscribe la siderurgia tradicional en Albarracín: en la herrería de Torres se habla en 1650

---

34 ACAL, Sección I, Doc. 172.

35 Nos coincide esta cantidad de oficiales con las cifras que tenemos de trabajadores para las cuatro herrerías operativas en 1796:4 herrerías y 32 operarios [PEIRÓ ARROYO (2000), p. 82, Cuadro XIX].

36 AHPZ, Pleitos Civiles, 3740-1, 1828-1831.

37 LARRAMENDI (1754), pp. 71-72. *Cit.* CARRIÓN ARREGUI (1991), p. 253.

El Carbonero (Groome, *Historia de la política forestal en el Estado Español,* p. 196).

del *pago al Aroca y bizcaynosn* y no es el único caso, pues en la de Val de San Pedro se menciona que un tirador tenía esa misma procedencia".

Estos operarios cobran un salario y el llamado "erraje", cuando la cantidad de hierro producido en la semana excede una cifra prefijada. Al vivir en la herrería reciben también para su manutención una cantidad de trigo, *a los oficiales siempre se suele dar trigo puro o del mejor que se encuentra",* carne, aceite, garbanzos, judías y vino.

El número de empleados no concluye aquí, como tampoco lo hacen las funciones. Carpintero y herrero tienen jornales aparte, de acuerdo con el trabajo que realizan'. Igual ocurre con el *raguero,* que trae la leña y carga la ragua, o el encargado del martinete y sus ayudantes, sin olvidar al *barquinero,* que se encarga de realizar esta pieza.

Seguimos, sin embargo, muy centrados en la unidad de producción, y eso nos desvía del verdadero impacto que este tipo de instalaciones tiene en la economía en que se inserta. A su alrededor, todo un mundo de carboneros, mineros y arrieros completan la división del trabajo. Nos lo recuerdan desde Val de San Pedro, a mediados del XVIII, al enumerar a los que dependen de la herrería":

---

38 ACAl, Sección II, Doc. 13.

39 AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747. No es del todo inusual, pues también en las ferrerías galaico-asturianas se ponía al frente a vizcaínos [SAAVEDRA (1982), pp. 531-554].

40 *Ibídem.*

41 Las funciones del herrero, por ejemplo, no son pocas: [...] *arreglar quiebras que suceden en la Herrería como son componer herramientas, errar tablas nuevas de Barquinos, hechar las ((andas, qe. se ofrezcan las usadas, cerrojos, manecillos, componer cellos escamelos ganchos argollas clavos de tenclar y Barquineros yerros y demas clabazones del manchón y las tres ruedas errar los árboles relabrar los aguijones tochos y planchas del Mayor hazer y rebocar las toberas del Martinete y todo quanto pudiese ofrecerse en su oficio de Herrero y otras obras menudas* (AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747).

42 *Ibídem.* ARTETA DE MONTESEGURO (1783), p. 91; nos hace el mismo recordatorio cuando glosa la utilidad de este tipo de industrias: «[...] Ellas dan utilidad a los dueños de las minas, a los de los montes donde se corta leña, a los que hacen el carbón, a los tragineros o conductores, así de carbon, como de hierro en bruto, y del hierro trabajado, a los dueños de la ferrería, a los que trabajan en ella, a los cerrageros».

En la herrería de Val de San Pedro, en 1747, se recuerda quiénes dependen de la herrería: «[...] sujetos precisamte. necesarios y dependientes de la Fábrica, como son los oficiales, cisqueros, herreros, carpinteros, menaqueros, carboneros, provehedores obligados de las mercaderías que para esta se necesitan, Dueños de meneras, Dueños de Montes, Dueños de Fábricas de Toberas, Barquineros, y enfin sujetos que tengan conexión con la Fábrica para la manutencion de esta».

> «[...] sujetos precisamte, necesarios y dependientes de la Fábrica, como son los oficiales, cisqueros, herreros, carpinteros, menaqueros, carboneros, provehedores obligados de las mercaderías que para esta se necesitan, Dueños de meneras, Dueños de Montes, Dueños de Fábricas de Toberas, Barquineros, y enfin sujetos que tengan conexión con la Fábrica para la manutención de esta».

Más que ante una opinión, estamos ante la verdadera escala de una herrería, que deberá tenerse en cuenta a efectos analíticos.

Producción y costes

Canga Argüelles dice en 1797 que las varias fábricas de hierro que hay en Aragón producen alrededor de 27.000 arrobas". Poco nos parece esta cantidad. El ilustrado Antonio Arteta señala que cada una de las cinco herrerías de Albarracín está produciendo anualmente 10.000 arrobas, y quizá exagera'. Deberemos, pues, acudir a las fuentes y ver en los libros de administración la producción real. Con ella hemos confeccionado el Cuadro 3.

Son series discontinuas y tienen, por tanto, un valor indicativo. No deben extrañar las variaciones que existen entre ellas, ni las que se producen dentro de la misma herrería en años contiguos. La producción de una herrería se asemeja, a la hora de los imponderables y las discontinuidades, más al fruto de un trabajo agrícola que al propiamente industrial: el abasto no siempre regular de carbón y mineral, los riesgos de incendios o avenidas, las interrupciones del proceso productivo cuando se estropea algún elemento de la maquinaria, etc. Todos ellos son factores que explican estas irregularidades.

Atendiendo a estos datos, la más productiva es la de Val de San Pedro, con una media de 1.930 quintales anuales de producción, seguida de la de Orihuela. La producción más baja es la de Gea de Albarracín, con una media productiva de 1.428 quintales. Unas y otra, sin embargo, se alejan de las 10.000 arrobas de las que nos hablaba Arteta para cada año, y estarían más cerca de las 7.000 -1.750 quintales-, que traducido a q.m. son 924[45].

---

43 FERNÁNDEZ CLEMENTE (1982), pp. 96-97.

44 ARTETA DE MONTESEGURO (1783), p. 92.

45 Aplicaremos las siguientes conversiones: 1 quintal = 4 arrobas; 1 arroba = 13,212 kg.; 1 carga = 3 quintales ó 12 arrobas [ROMERO ALMENARA (1892), pp. 93-105].

CUADRO 3

Producción anual en quintales machos de las herrerías de Albarracín

Año	Gea	Torres	Val de San Pedro	Orihuela
1601-2	1.524			
1602-3	1.444			
1603-4	1.298			
1653		1.726		
1654		1.565		
1655		1.575		
1742-3			1.651	
1743-4			1.912	
1744-5			2.088	1.798*
1745-6			2.070	

(* La cifra de Orihuela del Tremedal es media de las campañas entre 1742 y 1746).

Fuentes: Val de San Pedro y Orihuela (AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747); Gea de Albarracín (ACAL, Sección III, Doc. 10); y Torres (ACAL, Sección III, Doc. 13).

Podemos considerar que estamos en la zona alta estimada para este tipo de instalaciones, que se evalúa entre los 400 y los 600 quintales'. Un ejemplo comparativo lo tenemos con Guipúzcoa. Carrión nos dice a este respecto": «la producción media por ferrería en 1752 [...] resulta de unos 815 quintales machos, es decir, unos 60.152 Kg. de hierro al año».

Otro conjunto de datos son suministrados, no ya por libros de herrerías sino por el censo de manufacturas de 1784, así como por la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País para 1785 y 1795[48]. De nuevo nos encontramos con las mismas irregularidades: es la herrería más productiva la de Torres de Albarracín, entre 7.000 y 11.000 arrobas anuales, a mucha diferencia de las 2.400 de Orihuela o las 5.000 de Val de San Pedro. En 1795 la producción total de hierro del conjunto del partido es de 16.400 arrobas -una media de 4.100 arrobas, o 541 q.m., por cada una de las cuatro herrerías que funcionaban- y lo que es más significativo: constituye el 31,1% del valor de la producción industrial, siguiendo al 62,3% que supone ta industria de la lana.

46 ALCALÁ ZAMORA (1974), p. 135.

47 CARRIÓN ARREGUI (1991), p. 265. Ver también Apéndice 9. Para establecer comparación con otros focos siderúrgicos españoles, véase MAS ARRONDO (2000), p. 234.

48 Véase PEIRÓ ARROYO (2000), p. 130, Cuadro XXV; y p. 84, Cuadro XXI.

No hemos podido precisar con exactitud ni el volumen de producción, ni menos todavía su evolución a lo largo de los años. Puede servirnos de referencia más concreta el descender a las cifras de producción semanal. Contamos para ello con una serie completa de 1601 a 1604 en la herrería de Gea[49]. Las campañas van de comienzos de junio a finales de mayo del siguiente año. Se trabaja seis días a la semana y las 24 horas. Las jornadas operativas por año natural son desiguales -215 en 1602 y 175 en el siguiente año-. Las fiestas religiosas interrumpen el proceso de manera habitual. Constituyen las paradas más comunes las motivadas por: quiebra y quema de la tobera, reparación de los barquines, quiebra de las ruedas y aderezo del árbol, cepos y boga, falta de carbón, limpieza y reparación de la acequia y el arca, entrada de agua en la fragua, etc.... Como vemos, son muchos los factores que influyen en la producción, que nos da una media de unos 7 quintales diarios cuando la instalación está operativa.

Nos engañaríamos, sin embargo, si considerásemos el volumen de producción como el factor que los contemporáneos estimaban fundamental en este tipo de fabricación. Por contra, el asunto que más preocupaba era la relación entre el hierro producido y el carbón y mineral que había sido necesario para su elaboración. El siguiente cuadro puede aportarnos luz a este particular.

CUADRO 4

Relación entre el hierro producido en Albarracín y el carbón y mineral utilizados

Herrería		**Torres**			**Val de San Pedro**			**Orihuela**
Años	**1653**	**1742-3**	**1742-6**	**1654**	**1743-4**	**1655**	1744-5	**1745-6**
Mineral (arrobas)	30.684	28.896	23.947	36.186	27.247	36.934	36.732	120.716
Carbón (cargas)	8.726	8.292	38.663	6.515	9.442	9.827	11.294	11.825
Hierro producido (quintales)	1.726	1.651	1.565	1.912	1.575	2.088	2.070	7.192

Fuente: Torres (ACAL, Sección III, Doc. 13); Orihuela y Val de San Pedro (AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747).

49 *Vid.* Apéndice 3.

Como podemos ver, apenas encontramos variación de una herrería a otra o entre dos periodos distintos. Una sorprendente coincidencia: un quintal de hierro requiere de 16,1 arrobas de mineral y 5,3 cargas de carbón; o lo que es lo mismo, para fabricar un kilo de hierro se necesitan cuatro de mineral y quince de carbón.

Un pleito, precisamente acerca del consumo de carbón y mineral en la herrería de Val de San Pedro a mediados del siglo XVIII, sirve para explicarnos con más precisión este aspecto fundamental. Se venía afirmando en Albarracín, y entre los operarios de herrerías, que debía salir una arroba de hierro a partir de una carga de carbón y un quintal de mineral. Vemos que se aleja un tanto de las cifras obtenidas con producción real, en las que el consumo de carbón es mayor. Es en la opinión de los contemporáneos donde encontramos la explicación adecuada":

> «[...] el gastar más o menos carbón consiste en la calidad del monte y del suelo donde se cargan las oyas; en que no ayga temporales de vientos ni aguas, porque entonces los Barraqueros aunque no quieran, sacan menos y más malo carbón. Amas que en las Herrerías de Aragón siempre el saquerio conque se recibe o mide el carbón es mayor que en las Herrerías de Castilla y pr. consigte. han de gastar más cargas de carbón y especialmte. en esta herrería y otras como ella de poca agua, porque la fragua esta parada y encendida gastando el carbón y no haciendo Yerro interim que se recoge el agua. [...] porque las 4 arrobas que dicen regularmte. es dado de mena para 1 arroba de Yerro, podemos colegir más bien quequien hizo la experiencia las pesso después de cozida y no cruda como aquí se haze la quenta, pues por hecharla en la fragua se queze antes y es precisso se merme una tercera o quarta parte [...] el hazer más o menos yerro consiste ya en la bondad de los materiales, ya en la postura de la fragua que pende en la inteligencia del maestro y de los oficiales, ya en la aplicacion de estos, y con los mismos materiales sacan mas yerro que otros».

Nada que añadir a estas puntualizaciones, a no ser lo que las distintas cifras nos están demostrando: que no ha habido durante los siglos XVII y XVIII un cambio tecnológico en el proceso, ni se ha operado modificación alguna que propicie una reducción del carbón necesario para la fabricación. Cuando el mercado ha requerido de más hierro se ha multiplicado el número de instalaciones.

---

50 AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1,1747.

Este aspecto cobra otra dimensión si pasamos a valorar los costes de producción. Volvemos a Gea de Albarracín a comienzos del XVII. El precio al que se vende el hierro a pie de herrería es de 84 sueldos el quintal: 39 de ellos -el 46%-, proceden de la suma de hacer el carbón y transportarlo, al igual que el precio de extraer el mineral y conducirlo a la fábricas'. De nuevo el carbón y el mineral y su protagonismo.

Si cambiamos de siglo y de herrería nos encontramos con que el peso relativo del carbón y del mineral no sólo no ha disminuido, sino que ha aumentado considerablemente, constituyendo el 75% del coste final".

CUADRO 5

Coste de producción en la herrería de Val de San Pedro (1742-1743 y 1744-1745)

Año	1742-3		1744-5	
Concepto	Cantidad en libras	% s. total en libras	Cantidad	% s. total
Carbón	1.770	27	2.046	28
Mineral	3.173	48	4.096	48
Salarios Oficiales	1.130	17	1.292	15
Reparación Materiales	179	2'4	270	3
Administración	340	5	298	3'1
Varios	38	0'6	251	2'9

Fuente: AHPZ, Pleitos civiles, 338-1, 1747.

51 Se consideraba dentro de los gastos ordinarios y ésta era la tarifa, expresada en sueldos, por cada quintal de hierro producido (ACAL, Sección III, Doc. 10):

Hacer carbón	17
Sacar minera	6
Porte de carbón y minera	16
Salario oficiales	7

52 La herrería de Torres a mediados del XVII nos da cifras iguales: 45,8% del coste para el carbón y 26,7% para el mineral, es decir, un 72,5% del costo se lo lleva la materia prima y el combustible (ACAL, Sección III, Doc. 13).

Combustible y materia prima

El apartado anterior deja clara la importancia que tienen para la siderurgia tradicional tanto el carbón como el mineral. La trascendencia minera de la Sierra de Albarracín es incuestionable. Los principales yacimientos de hierro aragonés se localizan en la ancha franja del Sistema Ibérico, formada por Sierra Menera, Sierra del Tremedal y gran parte de la Sierra de Albarracín. Se trata de un hierro presentado en masas más o menos estratiformes de óxidos y carbonatos con una ley promedio del 52%[53].

Luis Carbonell recoge las concesiones solicitadas para apertura de minas de hierro en la Sierra de Albarracín desde los años sesenta del siglo XIX hasta 1957[54]. La relación de las poblaciones solicitantes nos explica la importancia minera de la zona:Albarracín, Bezas, Bronchales, Gea de Albarracín, Jabaloyas, Noguera, Orihuela del Tremedal, Tormón, Torres de Albarracín, Tramacastilla, Saldón y Valdecuenca. En 1864 Pruneda, en un informe acerca de la producción minera, deja constancia de la gran abundancia de hierro en Ojos Negros, con minas que extraían semanalmente 365.000 arrobas de mena, además de la existencia de otras «ocho minas radicando una en Albarracín, cuatro en Aliaga y tres en Tormón, tan ricas éstas que aún ahora, que no hay siquiera un mal camino vecinal, se extraen 300.000 arrobas de mineral para el consumo de parte de esta provincia y la de Cuenca»". Señala también como antiguas minas de hierro las de Bezas, Torres, Noguera y Bronchales.

Si nos vamos atrás en el tiempo, la información coincide plenamente con lo apuntado, y deja clara la relevancia de Albarracín dentro de la minería del hierro de Aragón". Antonio Ponz describe así Ojos Negros en 1788 y liga su

53 FERNÁNDEZ CLEMENTE (1982), p. 88.

54 CARBONELL TRILLO-FIGUEROA (1958), pp. 12-15.

55 PRUNEDA (1868), p. 48.

56 En un informe de 1808 sobre estado de las rentas en España, en el apartado de minas, nos encontramos la siguiente relación:

Minas de hierro en Aragón

Término	Partido	Herrerías	Posesión y Observaciones
-Bieisa	Barbastro	2 Fábricas y otra en Sain	
____	____		
-Almuaja	Daroca		Primero del lugar, después del conde de Murillo.
-Peñasaguadas (Noguera) ____			No se benefician por falta de combustible. Alta calidad.

producción a las herrerías": «[...] antes de llegar a Villar de Saz quedan sobre mano izquierda unas salinas en el término de un lugar que llaman Ojos Negros: por la mano derecha corre una cordillera de montes poblados de encinas, y se cultivan en ellos minas de fierro (aquí las llaman menas), con que abastecen diversas ferrerías de estos contornos, habiéndolas en Exea, en Orihuela de Albarracín, y otras partes».

En 1785 la producción de hierro en el partido de Albarracín era de 8.000 arrobas, multiplicadas por tres en 1796, cuando la producción del de Teruel era de 1.800 arrobas". Sin duda, la más importante de las minas y la que surtía a todas las herrerías era la de Ojos Negros, situada a unos 1.500 metros sobre el nivel del mar. Sabemos de la existencia de toda una serie de documentos entre 1627 y 1638 en los que el pueblo recurre al rey contra una prohibición monopolística que impedía sacar hacia Castilla mineral de hierro de aquella zona". De igual modo que conocemos que en ambas vertientes de Sierra Menera había muestras abundantes de explotaciones antiguas".

Término	Partido	Herrerías	Posesión y Observaciones
-*Ojos Negros*	Daroca	Surte a fábricas de hierro Albarracín	Adjudicada a D. Gonzalo y ahora hijo. Fernando Liñan.
-*Montoro*	Albarracín		Desierta.
-*Albarracín*	Albarracín		Montañas próximas. Da noticias Woules en *Geografía Física.*
-*Molina de Aragón*			Da noticias Woules en *Geografía Física.*
-*Valle de Gistain*			Se beneficia con inteligencia
-*Nogueras*	Albarracín		Descubierta por F. de Alda y M. Alpuente (facultad de 1733).

Fuente: GALLARDO FERNÁNDEZ (1808), Tomo VI, pp. 50-52.

57 PONZ (1788), Tomo XIII, p. 94. Sólo cinco años antes, Arteta recoge las minas de hierro de Bielsa, Ojos Negros, Almohaja, Zoma, Torres, Noguera, etc...; y señala cómo únicamente estos minerales podrían hacer sostener un comercio con América [ARTETA DE MONTESEGURO (1783), p. 91]. Puede sumarse como testimonio, en igual dirección, el de Generés en 1793. Hace alusión al mal uso que en Aragón se hace del mineral de hierro y afirma: «[...] ¿Por qué no se determina esa provincia a valerse de su infinito hierro para todo género de artefactos, a plantar la fábrica que hubo en Calatayud de fino acero» [GENERÉS (1793), p. 171].

58 PEIRÓ ARROYO (2000), p. 126.

59 FERNÁNDEZ CLEMENTE (1982), pp. 91-92.

60 KINDELÁN, (1918). *Cit* ALCALÁ ZAMORA (1974a), **p. 154.**

De las técnicas de explotación concretas de la zona es poco lo que podemos decir. Los llamados *menaqueros* trabajaban en cuadrillas, y todo nos hace pensar que las explotaciones eran en galerías, más que a cielo abierto'. Una visita a las bocas de los pozos de Sierra Menera realizada en 1640 se introduce en cuatro minas en las que las profundidades, aparte de galerías laterales, eran de 66,55 metros y 33 metros, con un fondo que variaba de dos varas en cuatro a cuatro". En 1655 la herrería de Torres obtiene el mineral de Ojos Negros y paga 400 sueldos a un "menaquero" para extraer mineral de Noguera y da una gratificación al "aroza" de la herrería para que pruebe su calidad. Tres años después se irán a ver las meneras de Torres, que califican de «la cueba del yerro»". En la herrería de Val de San Pedro, a mediados del XVIII, el mineral se lleva a un almacén en Albarracín a cargo de un administrador o bien directamente a la instalación. Se paga a Juan Agustín Mateo una cantidad anual por la renta del aprovechamiento del mineral, suma que se hace efectiva en hierro. La distancia entre las minas y la herrería es de dos jornadas, en las que en muchas ocasiones el mineral *por el descargue se convierte en polvo mucha porción y a veces se humedece".*

Si faltaba el mineral se interrumpía todo el proceso productivo. Igual ocurría en el caso de que no hubiese carbón vegetal, y era mucho el que se necesitaba. Pongamos sólo un ejemplo: la herrería de Torres en 1655 consume 9.827 cargas de carbón. Si consideramos la carga igual a 3 quintales, aproximadamente 158,5 kilogramos, ese año la instalación de Torres ha consumido 1.557.579 kilos de carbón. Teniendo en cuenta cifras que Alcalá-Zamora considera optimistas", una carga de carbón precisa cinco cargas buenas de leña o cuatro y media de leñas muy grandes y largas. Tras estas palabras puede llegarse a comprender, en estas circunstancias, el estado de los bosques en Albarracín tras el funcionamiento de cinco herrerías durante doscientos años. A finales del XVIII la situación era la que se aprecia en el Cuadro 6.

---

61 En Linares de Mora, una de las cláusulas del arrendamiento de la herrería dice: [...] *'tem es condición que los Jurados de dicha villa hayan de hacer visura de dos a dos meses en las meneras para que dexen los pilares necesarios conforme arte de meneros para que se conserben* [GARCÍA ALCÓN (1962), p. 168].

62 ALCALÁ ZAMORA (1974a), p. 164.

63 ACAL, Sección III, Doc. 13.

64 AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747.

65 ALCALÁ ZAMORA (1974a), p. 167.

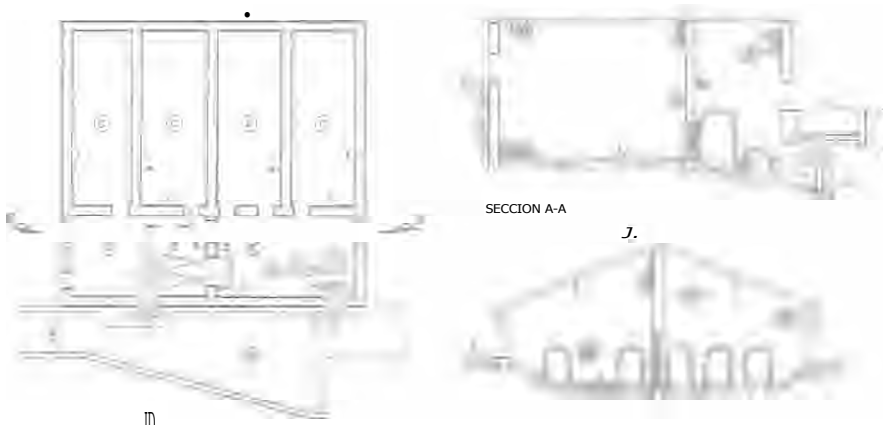

A.	Nave de barquines	d	Muro de fondo de cai boneras	1	Nivel de nave principal
B	Nave de martinete o mazo	e	Muro separador	2	Nivel de carboneras
C	Carboneras	F	Muros laterales	3	Nivel de desague
D	Calle	1	Arbol de barquines	4	Nivel superior de antepara
E	Antepara	2	Barquines	5	Nivel de acarreo de carbón
a	Muro de bergarnazo	3	Horno	6	Nivel de acceso exterior
b	Muro de es tolda	4	Arbol mayor o del mazo	7	Nivel superior (de cumbreral
c	Muro de acceso a carboneras	5	Mazo	H	Salto de la ferrería

Planta y alzado de una herrería (Arroyo y Corbera, *Ferrerías en Cantabria.,..* p. 40).

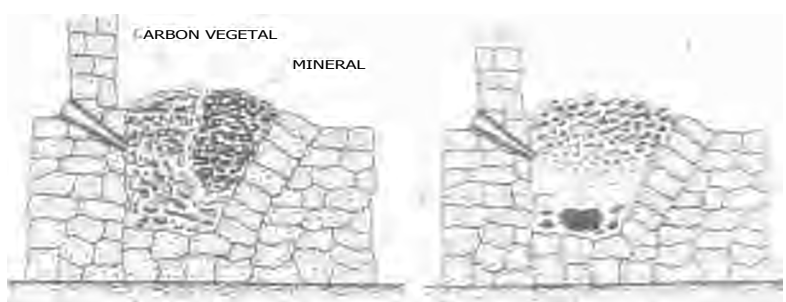

Carga del horno

Distribución hacia el final de la colada

El horno o fragua *(Ferrerías en Legazpi,* p. 201).

CUADRO 6

Estado de los montes en Albarracín a finales del siglo XVIII

Poblaciones	Especies	Situación
Ródenas	Rebollo, estepa y carrasca. Chaparra	Casi desolados
Orihuela	Pinos de gran elevación y chaparras	Decadencia
Monterde, Bronchales y Pozondón	Carrasca, pino y sabina	Poco mejor estado
Noguera, Griegos, Gua- dalaviar y Villar del Cobo	Pino negral y albar	Arruinados los montes
Torres y Tramacastilla		Arruinados
Albarracín	Pinar, carrascal y sabinar	Pertenecen al común, al Cabildo y al conde de Priego
Gea	Sabina, carrasca y pino	Estado lamentable
Bezas	Pino, sabina, estepa y brezo	Bastante poblado. Venta de leña a Teruel
Valdecuenca, Saldón y Royuela	Carrasca, pino y sabina	Bastante poblado
Calomarde y Moscardón	Pino albar	Roturado y quemado
Frías	Pino negral y albar. Espino, zarza y acebo	El pino negral demarcado por Real Marina
Terriente	Pino blanco y negro	Demarcado por Real Marina
Toril, Masegoso y Jabaloyas	Pino negral y albar. Sabina encina y roble	Extraído para Real Marina
Tormón, Alobras, El Cuervo y Tramacastiel		Mal estado por herrería de Tormón. Pertenece al conde de Fuentes

Fuente: ANTILLÓN (1795-1797), pp. 108-13.

Dos aspectos a considerar. El primero de ellos es el predominio del pino, teniendo presente que la madera de este árbol es la de menor rendimiento carbonífero[66]. Un segundo tema es el estado lamentable en el que parecen

66 El pino vulgar tiene un rendimiento del 16,4%, frente al 19,9% del haya y la encina, el 23,2% del castaño y el 24% del arce [SOROA, (1953), **p.** 408; cit por ALCALÁ-ZAMORA (1974a), p. 167]. El mismo Alcalá-Zamora considera para el alto horno de Molina que cada

encontrarse los bosques, asunto denunciado repetidamente por los ilustrados españoles, y al que se suma Antillón en el caso de Albarracín".

Una de las causas de la deforestación está, ya ha quedado dicho, en el consumo de carbón de las herrerías. Como afirma nuestro informante, «[...] se tiene calculado que sólo la ferrería de Torres consume más pinos que todos los vecinos del país para sus necesidades comunes»[68]. Ni se replanta, ni se utiliza carbón mineral -el conocido como "carbón de piedra"- en sustitución. Otro de los factores que actúa contra el bosque es el exceso de roturaciones, enemigas tanto del pino, la encina y del arbusto bajo cuanto de las majadas, pasos y descansos del ganado. Sumemos a ello el corte de leña para reparar y fabricar casas, así como para calentarse y cocinar, unido a la venta de leña a Teruel y a otros lugares. Un panorama desolador y pocas soluciones.

Nos aparece aquí el bosque en el centro del conflicto. Los pueblos, que mantienen en parte la propiedad comunal, ven en él prácticamente su única fuente de riqueza: si lo venden, hipotecan el futuro, si no lo hacen, se enfrentan a la miseria. En el bosque puede estar su medio de vida y, al mismo tiempo, el hambre de mañana. Si crecen los pastos y la agricultura, lo hacen contra el bosque y, mientras, el Estado tendrá que mediar en este conflicto de intereses del que, en buena medida, forma parte activa, ya que debe velar por la provisión de su insaciable industria de marina. Mientras tanto, quien gestiona las herrerías querrá leña y carbón abundantes -y, por supuesto, a los precios más baratos posibles-, cosa que estimamos no pudo mantenerse a medida que el tiempo pasaba y se iba encareciendo el precio de la leña, pues la regeneración natural no alcanzaba el ritmo del consumo'.

Las herrerías trataban de diversificar sus fuentes de aprovisionamiento. En 1747 Val de San Pedro tiene un bosque arrendado al conde de Siruela por

---

cien toneladas de fundición requerían un mínimo de doscientas cincuenta hectáreas de bosque talado y, en buena parte, perdido.

67 Véase URTEAGA (1987).

68 ANTILLÓN (1795-1797), p.110.

69 Lamentablemente sólo contamos con unos datos sueltos acerca del precio de la carga de carbón y su evolución, pero vienen a confirmar nuestra hipótesis. Convertidos a dineros par carga, a mediados del XVII, la cifra era de 68 d/c en Torres, y se mantenía casi inalterada un siglo después en Val de San Pedro (67 d/c). Sin embargo, en 1817 y 1824 nos encontrarnos con un precio de 96 en Orihuela y Val de San Pedro, y nada menos que 128 d/c en 1850 para la misma herreria. A mediados del XIX el precio de la carga duplicaba la de un siglo antes: aquí tenemos la constatación de la escasez. En Linares de Mora ocurre igual: 20 d/c. en 1692 y 32 en 1801.

valor de 117 libras anuales y, a su vez, paga la madera que se corta. También arrienda el propio monte de Val de San Pedro y el del marqués de la Mora, mientras compra leña a un tal Antonio Monterde". Contamos con el arrendamiento de uno de los bosques en 1746[1]. Se hace por el plazo de tres años y con el único fin de hacer carbón para la herrería por el precio de 3.650 reales de vellón. En ese documento se fijan las partidas y se señalan los pinos, se prohíbe hacer artigas por el riesgo de incendios y se permite a las caballerías que puedan estar sueltas al tiempo que se hacen las cargas.

Esta misma estrategia de diversificación en el surtimiento de la herrería la continúa practicando Josef Valdemoro, ya durante el siguiente siglo, al comprar 8.600 cargas para su herrería de Torres, pide que el coste sea bajo, porque también lo está el precio del hierro". Contamos con documentación sobre tasación de bosques hasta mediados del XIX", pues las necesidades de los pueblos continuaban.Veamos como Orihuela autoriza la fábrica de 5.600 cargas de carbón de sus bosques porque *se invertirá en reedificar la Escuela de Niños de dcho. pueblo y en el pago del médico, boticario y cirujano con precedente aprobación del Consejo.*

De igual manera que este mercado estaba sometido a una reglamentación, es cierto el habitual incumplimiento de la misma, siempre tan difícil de demostrar". En ocasiones, la administración actúa por denuncias", pero la mayor parte de las veces se ve desbordada y cargada de buenas provisiones que no tiene dinero para cumplir.Y es que es difícil que se convierta en juez la misma parte interesada en el incumplimiento de la norma. Son los propios regidores de la Comunidad los que salen a señalar los montes para carboneo[76],

---

70 AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747.

71 *Ibídem.*

72 ACAL, Sección VI, Doc. 61.

73 En 1852 Joaquín Lapesa, dueño de la herrería de Val de San Pedro, paga 120 reales de vellón a un regidor de Albarracín por la tasación de unos moncayos (ACAL, Sección III, Doc. 65).

74 Para ver la reglamentación forestal y su aplicación e incumplimiento en las empresas de siderurgia tradicional *vid.* MAS ARRONDO (2000), pp. 165-221.

75 Es denuncia de la subdelegación de montes a individuos de tres pueblos, Valdecuenca, Jabaloyas y Tormón: [...] *Como comisionado por los cuerpos de ciudad y Comunidad para la visura de los montes, prevengo a V.V. y se hace preciso que para mañana veinte de los corrientes a las diez de su mañana dispongan V.V. se presenten en la ciudad de Albarracín y ante el Señor Juez Subdelegado de Montes todos los sujetos de sus respectivos pueblos que se hallan comprendidos en la denuncia* (ACAL, Sección VI, Doc. 238).

76 ACAL, Sección III, Doc. 10.

y cuando el procedimiento se hace más estricto no por ello nos tememos que sea menos burlado. Así era entre 1810 y 1832": la solicitud de carboneo se dirige al juez conservador de montes, una vez autorizado el expediente, en este caso tramitado por el ayuntamiento de Bronchales en 1810 -por un total de 5050 cargas-, se solicita un informe del corregidor, que oficia de juez subdelegado de montes, fijando las partidas y las cargas previstas en cada una de ellas. A continuación el justicia y ayuntamiento de Bronchales señalan los lugares donde deben hacerse los moncayos. Los excesos que puedan cometerse ahora son responsabilidad del propio ayuntamiento y del que compra el carbón, bajo la supervisión de un oficial de la Comunidad, el "caballero de la sierra", que asiste diariamente y señala los sitios en que debe cocerse el carbón.

En el proceso de carboneo la figura principal es la del *barraquero.* Contamos con un contrato entre los carboneros y la herrería de Torres a mediados del siglo XVII". Se obligan a suministrar carbón a un precio prefijado y de ciertas características -"cocido y snonado"-. En caso de no hacerlo, y tener que parar la herrería por su culpa, deberán pagar los daños, y de igual manera se les descontará si la calidad no es la adecuada". En la herrería se proveen de mercancías como trigo, vino, aceite, legumbres o abadejo para su manutención", a cambio de su trabajo, y que pagarán a un precio moderado. De igual modo, deben anunciar con tiempo si el año siguiente no van a permanecer. La labor la realizaban varias cuadrillas por herrería, formadas por los propios carboneros y sus criados.

Una vez extraído el mineral y elaborado el carbón en las "oyas", deben ser transportados a pie de herrería. *Trajineros y arrieros,* auxiliados por burros y carros, van a realizar esta operación. El porte constituye la parte del proceso que más mano de obra va a movilizar: pensemos que en un año puede llegar a transportarse, como queda dicho para la herrería de Torres, un millón y medio de kilos de carbón y trescientos sesenta mil kilos de mineral. En el libro de cuentas de la herrería de Torres" se nos hace una relación de los arrieros y su lugar de procedencia. Las poblaciones de orígen nos están indi-

77 ACAL, Sección VI, Doc. 56.

78 Ver Apéndice número 4.

79 La calidad del carbón depende de la leña utilizada. Debe además estar limpio de piedras, de menudillo y de cisco. Una parte se desperdicia y, hecho cisco, se echa al río.

80 Estos eran los precios a los que se les vendían las mercancías en Val de San Pedro en 1747: judías (1 sueldo); aceite (1 real); cántaro de vino (4 reales); arroba de hierro (8 reales) y fanega de trigo (8 reales) [AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747].

81 MARTÍNEZ ORTIZ (1963), pp. 98-100.

cando el área de influencia inmediata de la herrería, que no sólo es Albarracín, sino también Guadalajara: Monterde, Torres, Ródenas, Bronchales, Ojos Negros, Noguera, Villar del Saz, Orihuela, Villafranca, Tramacastilla, Jara, Pozondón, Calomarde, Tordesillos, Motos y Checa. Todo nos lleva a pensar que estos arrieros compaginan esta labor con el trabajo agrícola. Así nos lo certifica el administrador de Val de San Pedro":

> «[...] He solicitado conductores para la Mena a esta ciudad y aunque ay muchos no ay ninguno que quiera dexar sus trillas y siembras, pero luego que se desocupen trairán qta. se necessite».

Después, estos u otros arrieros y trajineros deberán distribuir el hierro producido.

Gestión y comercialización

Propiedad y gestión de la herrería andan separadas. A comienzos del XVII, y fruto de una concordia y capitulación, la herrería de Gea divide sus ganancias en tres partes: una corresponde a la ciudad de Albarracín, la otra a la Comunidad, y la villa de Gea se queda con la tercera parte. La gestión directa correrá a cargo de un administrador que cobra 5.000 sueldos anuales". En 1785 esta herrería es arrendada al francés Antonio Burdel, y aparece como propia del conde de Fuentes". Cincuenta años después, el administrador es Mariano Civera y rinde cuentas ante el ayuntamiento de Albarracín y la Comunidad".

Estas mismas instituciones están detrás, en 1648, de la fundación de una instalación para "undir y hacer hierro", que se convertirá en la herrería de Torres. Es de resaltar en el documento fundacional los apartados que tienen que ver con los montes': [...] *Ytem, estatuymos y ordenamos que las sierras y montes comunes, donde se cortare para carbón a dicha herrería se puedan*

82 AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747.

83 ACAL, Sección III, Doc. 10.

84 AHPZ, Pleitos civiles, 1785.

85 ACAL, Addenda, Sección III, Doc. 12.

86 Estatuto y determinaciones hechas y otorgadas por la ciudad y Comunidad de Albarracín acerca de la fundación de la herrería de Torres, [MARTÍNEZ ORTIZ (1963), pp. 123-125].

cultivar con licencia del presente Consejo General [..] que ninguna persona, personas, concejo o universidades de cualquier condición y estado que sean, no puedan vender ni vendan montes, ni pinares algunos para herrerías, sin primero comentarlo y pidir licencia al presente Concejo General, y los montes y pinares que así oy estuvieran vendidos, determinamos y estatuymos el presente Concejo y su Universidad, los tantehe y se los tome para si, pagando el precio en que estubieren vendidos. La Comunidad empeñó 3.000 sueldos, que pagaba a la ciudad anualmente por servicio de montazgo, y el gasto total ascendió a 84.681 sueldos. El primer administrador fue Miguel Pérez de Torres, con un salario de 2.000 sueldos.A partir de 1655 se arrienda la explotación a **un** vecino de Torres.

Éste será el esquema de gestión durante dos siglos y medio hasta que, con motivo de la guerra de la Independencia, se decide vender la herrería. Esta circunstancia muestra la catástrofe que la guerra supuso para Albarracín, de igual modo que ejemplifica la importancia que la herrería tenía para el patrimonio de la Comunidad. La valoración y subasta tuvo lugar en 1810 y se tasó en 31.817 reales de vellón, convirtiéndose en propietario José Puerto y Oquendo. Pronto pasará a manos de la familia Valdemoro, que se hará cargo de la misma hasta su extinción a finales del **XIX** o comienzos del XX. Se trata de una familia de ricos hacendados -poseían alrededor de 4 millones de reales en fincas, cabaña merina, efectos y dinero[87]- y que confiesan un arriendo de la instalación por 9.000 reales anuales.

La herrería de Val de San Pedro aparece como de propiedad privada en 1742, en manos de un noble alicantino que arrienda su gestión a un ciudadano de Albarracín". Las cláusulas del arrendamiento nos dan una pauta de cómo se establecen estos contratos: el arrendatario se hace cargo del trigo, garbanzos, arroz y vino que hay en la herrería, a la vez que de todo el instrumental, maquinaria y muebles. El precio del arrendamiento es de 200 arrobas de hierro, que le comprometen a llevar las cuentas con claridad tanto del hierro producido como del carbón y mineral necesarios, mientras que debe suministrar alimentos a los carboneros, "menaqueros" y "trajineros". Constan con claridad los precios de los portes y la forma de hacer frente a los gastos de posibles contingencias, como **un** incendio.

En 1850 nos vuelve a aparecer esta herrería de Val de San Pedro administrada por un vecino de Terriente, y de propiedad de la ciudad y Comunidad

87 AHPZ, Pleitos Civiles, 3740-1, 1828-1831.

88 *Vid.* Apéndice Documental 5.

de Albarracín". De nuevo la propiedad comunal y su importancia en Albarracín, fenómeno no tan común si hacemos un recorrido por las áreas siderúrgicas españolas. La explicación debe buscarse en la tradición local. Aunque la derogación de los fueros privativos se hubiese producido en 1598, la publicación de ordinaciones y estatutos de la Comunidad de Santa María de Albarracín demuestra la continuidad de la tradición comunal. Precisamente en el reinado de Carlos II, en 1689, se concede a las veintitrés aldeas que conforman la Comunidad un privilegio para que pudieran constituir por separado su gobierno municipal". Los pueblos conservaban como término propio ciertos terrenos y el resto quedaba común con el nombre de Sierras Universales. Así, la producción de los montes se dividía por mitad entre la ciudad y el cuerpo de la Comunidad. Dada la importancia del bosque y el mineral para este tipo de empresas que estudiamos, aquí encontraríamos la explicación del predominio de herrerías municipales y comunales en Albarracín.

Otro aspecto importante de la gestión de una herrería es el papel del administrador directo. Contamos para ello con un reglamento de obligaciones de esta figura para la herrería de Torres[91]. Debe vivir en la localidad y hacerse cargo de las cuentas de los gastos de elaboración del hierro, así como de su venta, pagando a oficiales, "barraqueros" y "menaqueros", según muestra lo acordado. Visitará "las barracas" de los carboneros y observará si preparan adecuadamente el carbón para que sea de calidad y no falte. En caso de que por su culpa el carbón no sea suficiente, lo abonará de su sueldo. Pagará en dinero, ya que tiene prohibido fiar hierro. Llevará un semanario en el que conste el hierro labrado y las incidencias de la producción, rindiendo cuentas cada tres meses. A cambio de la administración recibe 3.000 sueldos anuales, pagados en cuatro tercios.

No es fácil la gestión de una empresa que, a la vez que atiende a una compleja división del trabajo, debe tener presente la legislación minera e industrial; y que mientras sale al paso de riesgos provocados por la naturaleza, como las avenidas', tiene que preocuparse de los precios y la comer-

89 ACAL, Sección III, Doc. 65.

90 Véase CASTÁN ESTEBAN (2000a), pp. 227-241.

91 ACAL, Sección III, Doc. 13.

92 Los riesgos aparecen hasta en las tasaciones de las herrerías. Así, en la de Torres en 1828: *[...] en la tasación de la herrería se tubieron tambien presentes para disminuir su precio, los desembolsos que causará una riada que llevase la presa, los doce o quince mil reales que costaría el árbol mayor si el actual se quebrara* (AHPZ, Pleitos Civiles, 3740-1, 1828-1831, p. 196).

cialización de las mercancías. Porque, efectivamente, la herrería produce para un mercado que va más allá de la comarca. El hierro que se labra sale marcado de la fábrica. Una parte irá a pagar los gastos generados en el proceso productivo; la otra se convertirá en beneficio y se distribuirá a través de una red de comercialización para venderse al por menor. Por ahora casi nada sabemos de temas tan capitales como la evolución de precios y la red de comercialización del hierro en Albarracín.

Ciertamente los precios dependerán del tipo de metal que se fabrique. Genéricamente, el hierro común es el propio de la herrería y se distingue del de martinete, semielaborado y, por tanto, más caro. Hay un hierro "rollano y muy delgado", distinto del hierro en bruto que se presenta en fardos o en barras, o del que se trabaja para ligaduras". La herrería de Torres distribuye su mercancía a mitad del XVII en diversas "bohigas" entre Teruel, Cariñena, Calatayud y Badules[94]; mientras que la de Val de San Pedro en 1743 tiene dificultades para encontrar arrieros y despacho a una producción que quiere colocar en Teruel o en Zaragoza":

> «[...] Sólo me falta para que Vm. esté contento el que entren arrieros pues no aparece uno. Yo he discurrido le escriba m. a Dn. Toron si habrá allí forma de despachar algo de yerro que allí en Teruel se trata mucho que aunque le cueste a Vm. algo de los Portes ya se reducirá el dinero y si pr. este medio no, escríbale Vm. al Mayordomo de su tío de Vm. a Zaragoza qe. lo sacaremos yerro argollado o lo que pidan [...] quissiera se despachasse en la fábrica que trae más cuenta y no se gastan los portes».

Conclusiones

La pretendida superioridad de un sistema técnico respecto a otro radica en su mayor capacidad para encajarse en un modelo social, económico y cultural específico". La siderurgia tradicional en Albarracín demuestra su adaptación a las condiciones económicas de la zona al sacar el mayor partido de

93 AHPZ, Pleitos Civiles, 794-3, 1771.

94 ACAL, Sección III, Doc. 13.

95 AHPZ, Pleitos civiles, 338-1, 1747. [Domingo Lafuente-Nicolás Juan, Val de San Pedro, (2-V-1743)].

96 BARALDI (1984).

los distintos factores productivos, tanto de la fuerza de trabajo como del mineral y de las fuentes de energía que suponen el agua y el carbón. Todo esto, sin embargo, contraviniendo lo que parece ser la "larga duración" de la zona.

Efectivamente, los condicionamientos físicos de la comarca son muy relevantes": estamos ante uno de los "techos" de la Península Ibérica, con una altitud media de 1.400 metros, pero formando una elevada meseta maciza de extraña topografía plana, junto a profundas entalladuras en sus valles fluviales. Sumemos a esto unas condiciones climáticas marcadas, sobre todo, por la continentalidad, que propicia una fuerte oscilación térmica anual y una estación fría que abarca de siete a ocho meses, lo que obliga a un periodo vegetativo de corta duración.

Las coordenadas socioeconómicas que se derivan de estos condicionamientos físicos son evidentes: una población vegetal de coníferas y frondosas mediterráneas de altura, el predominio de topografías planas -o ligeramente onduladas- que favorecen un recubrimiento vegetal uniforme y un espacio forestal continuo y unos ámbitos de utilización agrícola muy reducidos -únicamente existentes en los fondos de valle-. Añadamos a todo lo anterior el aislamiento propio de una región montañosa y su extrañamiento del gran eje de circulación formado por la depresión del Jiloca.

Las aptitudes iniciales que ofrece la comarca se reducen a la explotación silvo-pastoril como única actividad que puede adaptarse mejor a lo que ofrece el medio natural. ¿Fue siempre así a lo largo de la historia? Es evidente que no. Como afirma Godelier": «todo modelo de producción es siempre una forma de adaptación a las limitaciones que la naturaleza impone, pero éstas son igualmente el producto del propio modo de producción». Una 'civilización del bosque y del ganado', como la de Albarracín, puede explicarnos cierto bloqueo, una integración demasiado feliz a un medio que ofrece en abundancia un escaso número de recursos. Ciertamente hubo un tiempo en que en Albarracín las contribuciones se cargaban a razón de las cabezas de ganado y, como afirma Zurita, las tierras no se labraban por falta de brazos. Sin embargo, esta "larga duración" se quebró en la Edad Moderna gracias al crecimiento demográfico y a la industria rural, de la que forma parte la siderurgia tradicional.

---

97 CALVO PALACIOS (1973), **pp.** 33-66.

98 GODELIER (1974), **p.** 82.

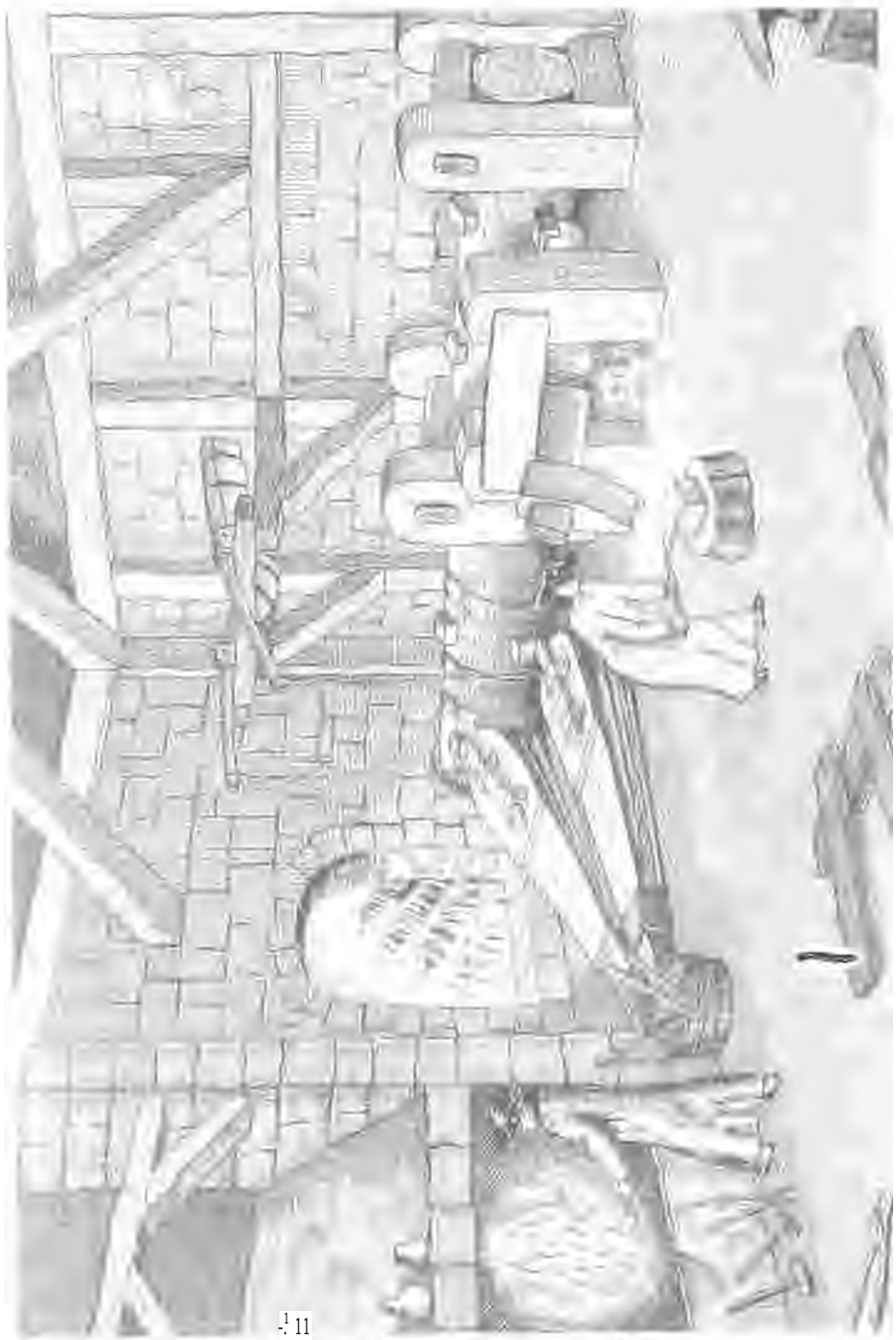

Interior de una herrería *(Ferrerías en Legazpi,* p. 176).

Estamos ante un esquema conocido: la especialización agrícola de algunas comarcas a lo largo de la Edad Moderna hacia una producción para el mercado, comporta a su vez la especialización industrial de otras zonas menos aptas para la agricultura, en un proceso que Eric Jones sintetizó, ya en 1968, con la frase «los orígenes agrícolas de la industria»[99]. La integración del mercado en las sociedades del Antiguo Régimen pasaba', evidentemente, por la difusión efectiva de unas relaciones de producción capitalistas en el campo, donde residía la mayor parte de la población. Y uno de los caminos de penetración de estas relaciones capitalistas fue, sin duda, la difusión en muchas regiones europeas de una industria rural basada en la interrelación funcional entre la economía familiar campesina y el capital mercantil. Y esto es lo que ocurrió en Albarracín, no sólo gracias a la industria textil sino también a un importante sector siderúrgico.

Apéndice documental

1

Elementos de una herrería de Gea de Albarracín (1601-06)

ELEMENTO	OPERACIÓN CON LA QUE SE RELACIONA	GASTO DE REPARACIÓN (en sueldos)
Barquinera	Adobar los cepos	40
Arca	Reparar y adobar un pedazo	287
Estonda	Aondarla	105
Ruedas	Clavos para adobarlas	202
Barquinos	Adobarlos	123
Patones	Apuntalar la menera	16
Astiles	Para el maco (de Alfambra, Villalua y Escorigüela)	444
Maco	Adobarlo dos veces	266
Cequia	Limpiarla (37 piones)	148
Terrado	Adobarlo	
Fragua y barquinos	Adobar la pared de encima de la fragua y tablado barquinos	52

99 DONES (1974), pp. 303-341.

100 MUÑOZ I LLOVET (1984), pp. 399-408.

Picos	Arreglar picos de la mener en seis meses	350
Toberas	Renovarlas	120
Clavos y amero de arambre	Para reparar ruedas y renovar	136
Tobera	Renovarla	55
Estonda y barquinera	Limpiarlas	40
Fragua	Traer arcilla con cabalgadura	5
Barquinos	Adobarlos	337
Tobera	Renovarla	45
Barquinos	Clavos para adobarlos	7
Almadenas y tenazas	Para la máquina	106
Fragua	Limpiar y cubrir	48
Arca	Engalafatar porque estaba oradada con cáñamo	8
Fragua	Derribo de una pared	6
Vigas	Para cuñas	12
Estonda	Limpieza (7 peones)	28
Barquinos	Untados	18
Toberas	Renovar 6 de ellas y poner arambre	295
Astiles	Siete para el maco	429
Astil	Traer otro	72
Cruia de arambre	Reparación	4
Maco	Adobarlo dos veces	190
Clavos	Adobo de ruedas	40
Ragua	Leña para cinco meses para quemar la mena	800
Picos, hachas	Aguzar y adobar picos de la y otros hierros menera y herrería (salario de cinco meses)	250
Boga	Adobarla	63
Tenazas corbas y tajadera y gancho	Para la pared de la fragua	28
Tobera	Renovarla	47
Pedazos de viga	Para cuñas	4
Amero (sic.)	Para la menera	16
Arzilla	Para la fragua	3
Hacha	Para la herrería	10
Tajadera	Para cortar el hierro	2
Rueda barquinera	Adobarla con clavos	5
Perchas	Una carretada para herrería	16
Yunque e ynclusa	Adobar yunque y subir y bajar ynclusa	188
Cepos Barquinera	Reparación	28
Azud	Quitar agua y limpiar cequia	104

Fuente: ACAL, Sección III, Doc.

101 La grafía con la que se transcribe es la original.

2

Inventario de la herrería y martinete de Gea de Albarracín (16-IV-1785)

[INVENTARIO REALIZADO POR OFICIALES DE HERRERÍA]

Martinete: en un todo corriente y no falta nada

- Macho de la herrería de tirar hierro (90 a. de ierro)
- Arbol maior con 24 tercillos, dos ayunques, 8 tochos, 8 costillares, 4 yjuelas y la vara del Macho con su cadena y ollas y 2 barrones mas qe. puso Miguel Marin (135 a. de ferro)
- Un cercillo que hay en el Arbol maior (1 a.)
- Una Cigarrena de limpiar la tobera (1/2 a.)

Estil del Macho, una chinela, un cercillo, una banda, un cercillo de delante, una clavija (7 a.)

- La Aboga del Estil (47 a.)
- El Ayunque de tirar el Yerro (60 a.)

Un bocado del Macho y una agarria para enderezar el yerro (20 a.)

Un bocado del Ayunque para endrezar los Aijones (10 a.)

Otro Bocado de Ayunque biejo (12 a.)

Una zapata, un barron de la fragua, dos planchas de encima de la tobera (7 a.)

Dos tarugos de la tobera y una armaguena (1 a.)

Dos tedillos uno en la losa del fuego de cocina y otro en la pared de la puerta de la Carbonera (12 a.)

- Una Aboga perdida en la sopresa. (4 a.)
- Una banda de trabajar en la herrería (4 a.)
- Un cedillo (5 1/2 a.)
- 11 Agarrias (46 a.)
- 1 Betarria (5 1/2 a.)
- La Sopresa, dos planchas y un pedazo de yerro de la fragua (5 1/2 a.)
- Tres Zapatas biejas (8 a.)
- Un Zercillo del cepo (1 a.)
- Dos tornos de la Herramienta con argolla (9 a. 23 libras)
- Dos Pares de Tenazas de Calentar (5 a.)

- Dos pares de tenazas corbas (1 a. 11 libras)
- Dos pares de Tenazas de calentar (4 a. 1/2)
- Un par de tenazas corbas (29 libras)
- Una pala de sacar las brasas, otra de los polbos del Macho, un par de arpones con su argolla, una tajadera de cortar las abogas, dos tajaderas de mano, una carrada y un par de agudillos (3 a. 9 libras)
- Cuatro Prepalos (3 a. 9 libras)
- Tres pedazos de yerro (3 a. 9 libras)
- Un barron de la fragua (6 a.)
- Tarugo, 2 tarrones del Arbol mayor (9a.)

Total : 515 arrobas

[TASACIÓN DE ALARIFES]

- Daños en la Casa de la Herrería, Paredes, Texados y demas (9 veintenos que valen 1 Peso 11 sueldos plata)
- Nueve dozenas de ripia a p sueldos dozena (5 pesos 1 sueldo)
- 890 Tejas (8 pesos 8 sueldos)
- Para componer tejados, Un Alarife y 2 Peones (2 pesos 1/2)
- Para componer las raguas y conducir los materiales para Albañil y Peones (9 pesos)
- Para desenrunar la Bodega plantar su puerta y ponerla como estaba (7 pesos)
- Para poner la puerta de la Cabaña o cuarto de encima de la Bodega (8 sueldos)
- Para reparar la Casa por dentro (1 libra o peso de a ocho)
- Para limpiar la estolda (1 peso)
- Para clavos para los veindenos y las ripias (12 sueldos)
- Para componer Brencada de la Puerta Principal (1 peso 12 sueldos)

Total: 47 pesos y 12 sueldos plata.

[TASACIÓN CARPINTEROS]

Maderas de la herrería, siguiere de su Arca:

- Para hazer en el Monte 38 Zintas (4 pesos)
- Porte para traherlas (7 pesos 1/2)

- Hazer 14 Peones en el Monte (1 peso)
- Por su porte (1 peso 12 sueldos)
- Tres dozenas de tablones (13 p. 8 sueldos de plata)

  Por 8 Yugos para hazerlos (1 peso 1/2)
- Por su porte de traherlos (3 pesos)
- Tres dozenas de Abujas (2 pesos 4 sueldos de plata)
- 18 dozenas de clavos (3 pesos 6 sueldos)

  Para el Zepo del Arbol Maior con ferros (6 libras)
- 10 sacos de mogos (1 peso 4 sueldos)
- Para componer dhos. materiales (20 pesos)

Total 65 Pesos 2 sueldos

112 Libras y 14 sueldos para los reparos

Fuente: AHPZ, Pleitos Civiles, 1785. Autos Civiles introducidos por Jose Martínez Valero contra Miguel Marín sobre herrería y martinete de Gea de Albarracín'".

---

102 La grafía con la que se transcribe es la original.

3

Producción semanal de la herrería de Gea. Días operativos y quintales producidos (1601-1604)

Año	Fecha inicio de la semana	Días operativos	Días vacantes	Causa del cese de la producción	Producción en quintales	Producción media/día
1601	4 junio	5	1	Mudar astil	25	5
	11 junio	2'5	3'5	Fiesta. Adobar rueda		
				y barquines nuevos	17	6S
	18 junio	4	2	Fiesta. Rota rueda mazo	27	6'75
	25 junio	4	2	Fiesta. Se quema tobera	29	ΓZS
	2 julio	5'5	0'5	Mudar la tobera	35	6'4
	9 julio	6	-		36	6'2
	20 agosto	2	4	Quiebra del arca	13	6'5
	27 agosto	4	2	Agua en la fragua	25	6'25
	3 septiembre	3	3	Agua en la fragua	18	6
	10 septiembre	4	2	Adobar molinos	27	6'75
	17 septiembre	4,5	1,5	Fiesta. Enferma hundidor	32	7'1
	24 septiembre	5	1	Fiesta San Miguel	35	7
	1 octubre	3'5	2'5	Faltó agua en azud		
				al quebrarse molino	24	6'8
	7 octubre	6			40	6'6
	14 octubre	5	1	San Lucas	37	7'4
	21 octubre	6			41	6'8
	29 octubre	3	3	Se queman 4 toberas		
				y dos barquines. Fiesta.	21	7
	5 noviembre	6	-		41	6'8
	19 noviembre	3	3	Quitada agua del azud		
				y limpiar acequia	21	7
	26 noviembre	5'5	0'5		41	7'4
	3 diciembre	4'5	1'5	Murió el tirador	35	77
	10 diciembre	6			45	7S
	17 diciembre	5'5	0'5		40	7'2
	24 diciembre	0	6	Pascua. Asentar rueda del mazo-		-
	31 diciembre	3	3	Acabar de asentar rueda	21	7
1602	1 enero	2	4	Quiebra astil	13	GS
	7 enero		6	Porte astil desde Teruel		-
	14 enero	6			51	8'5

22 enero	4	2	Fiesta San Vicente.		
			Adobar árbol	31	77
28 enero	5'5	0'5	Fiesta Candelaria	43	rs
4 febrero	5	1	Quiebra parte rueda	42	8'4
10 febrero	4'5	1'5	Reparación rueda	37	82
17 febrero	6			44	7'3
25 febrero	6			45	7'5
4 marzo	6			45	rs
11 marzo	2'5	4'5	Adobar yunque	19	7'6
17 marzo	5'5	0'5	–	40	72
25 marzo	5	1	Se quema tobera	38	7'6
1 abril	6			41	6S
8 abril	4	2	-	27	6'75
15 abril	5	1	Se quema tobera	38	7'6
22 abril	5'5	0'5		43	7'8
29 abril	5	1	Fiesta	35	7
6 mayo	4	2	Arreglo toberas	31	77
13 mayo	4	2		32	8
20 mayo	3	3	Faltó carbón	26	8S
27 mayo	–	6	Limpieza de acequia		
3 junio	4	2	Corpus. Quemarse tobera	32	8
10 junio	3	3	San Bernabé. Quiebra		
			barquines	22	7'3
14 jimio	4'5	1'5	Quiebra molino	32	7'1
24 junio	OS	5'5	Ruptura cepos	5	
1 julio	4	2	Quiebra rueda del mazo	30	T5
8 julio	3	3	Quiebra rueda. Adobar		
			barquines	21	7
15 julio	2'5	3'5	Adobar barquines y cepos	18	7'2
22 julio	3	3	Fiestas (Santiago, 5. Ana)	24	8
29 julio	6	0		44	7'3
5 agosto	4	2	S. Salvador y S. Lorenzo	34	8'5
12 agosto	4	2	Fiestas. Quiebra barquino	26	6'5
19 agosto	5	1	S. Bartolomé	33	6'6
26 agosto	3	3	Reparar rueda	23	7'6
2 septiembre	3	3	Se llena fragua de agua	28	9'3
9 septiembre	4'5	1'5	Quema de toberas y quie-		
			bra rueda del mazo	33	7'3
16 septiembre	4'5	1'5	San Marcos	35	77
24 septiembre	4	2		29	72

	3o septiembre	0	6	Marcha aroca y tirador		-
	7 octubre	2	4	Búsqueda aroca y tirador	12	6
	14 octubre	4	2	Adobar Boga. S. Lucas	28	7
	21 octubre	6			42	7
	28 octubre	3	3	Adobar ynclusa. Fiestas	21	7
	4 noviembre	6			41	6'8
	11 noviembre	6			41	6S
	18 noviembre	5	1	Falta carbón. Adobo rueda	31	6'2
	25 noviembre	5	1	S. Andrés. Quiebra astil	31	62
	2 diciembre	5	1	Se quema tobera.	37	7'4
	9 diciembre	5	1	Adobar mazo	35	7
	16 diciembre	6	0		40	6'6
	23 diciembre	2	4	Pascua	14	7
	30 diciembre	3	3	Año Nuevo. Adobar rueda	20	6'6
1603						
	6 enero		6	Parada por hielos		
	13 enero	5	1		39	T8
	20 enero	5	1		36	72
	27 enero	6	0		47	7B
	3 febrero	2'5	3'5	Los trageneros no traen carbón por hielos	15	6
	10 febrero	6	0		47	7B
	17 febrero	4	2	Reparar rueda Falta carbón ese mes	32	8
	17 marzo	6			43	7'1
	24 marzo	5	1	Fiesta Nuestra Señora	36	7'2
	31 marzo	0	6	Falta carbón		
	7 abril	3	3	Falta carbón	19	6'3
	14 abril	6	0		50	8'3
	21 abril	5	1	-	36	7'2
	28 abril	4	2	San Felipe y Santiago	28	7
	5 mayo	6	0	-	40	6'6
	12 mayo	6	0		45	7'5
	19 mayo	4	2	Pascua Espíritu Santo	32	8
	26 mayo	4'5	1'5	Corpus	35	77
	2 junio	5	1	Falta carbón Hasta 29 falta carbón	36	72
	29 junio	5	1	Falta carbón	31	62
	6 julio	2	4	Se rompió arca Reparación arca	10	5

	4 agosto	1	5		5	5
	11 agosto	5	1	Quiebra de astil	29	5'8
	18 agosto	5	1		33	6'6
	25 agosto	2	4	Agua en la fragua	9	45
	1 septiembre	3	3		24	8
	8 septiembre	451'5		Se rompe arca	26	5'7
	15 septiembre	5'5	0'5	-	26	47
	22 septiembre	45	1S	-	33	T3
	29 septiembre	**5**	1	Fiesta San Miguel	37	7'4
	6 octubre	6	0	–	47	T8
	13 octubre	5	1		42	8'4
	20 octubre	6	0	-	44	7'3
	27 octubre	5	1	Fiesta Todos los Santos	37	*7'4*
	3 noviembre	6	0	-	42	7
	10 noviembre	5	1	Quiebra mazo	38	rs
	17 noviembre	5	1	–	35	7
	24 noviembre	2	4	Quiebra rueda mazo	15	rs
	1 diciembre	5	1	Falta carbón	35	7
	8 diciembre	1	5	Falta carbón	5	**5**
	29 diciembre	3·5	2'5	Falta carbón Año Nuevo. Reparación rueda	26	7'4
1604						
	5 enero	**5**	1	Fiesta Reyes	34	6'8
	12 enero	6	**0**	**-**	45	75
	19 enero	4	2	S. Sebastian y S. Vicente	33	8'2
	26 enero	6	**0**	**-**	43	T1
	2 febrero	45	1'5	Nuestra Señora Candelera	30	6'6
	8 febrero	6	0	–	44	73
	16 febrero	6	0	–	44	7'3
	23 febrero	3'5	2'5	Ruptura barquines Ausencia de barquinero	31	8'8
	8 marzo	3	3	Ausencia barquinero	23	76
	15 marzo	6	0		46	rs
	22 marzo	3'5	2'5	Fiesta Nuestra Señora. Falta carbón	26	7'4
	29 marzo	6	**0**	**-**	53	8'8
	5 abril	3	3	Quiebra astiles	20	6'6
	12 abril	4	2	Quitada agua azud	28	7
	19 abril	4	2	Pascua	31	7·7
	26 abril	4	2	Quitada agua azud	26	ES

3 mayo	5	1	-	38	76
10 mayo	5	1	Ruptura de pedazo arca	38	76
17 mayo	0	6	El arca se derriba encima de los barquines		

Fuente: ACAL, Sección III, Doc. 10.

4

1655, julio, 11, Torres de Albarracín

Pactos y condiciones entre Martín Orutia y Pedro Orutia con la Universidad de Albarracín sobre las obligaciones de los Barraqueros.

ACAL, Sección III, Documento 13.

«PRIMERAMENTE, que hemos de abastecer y cocer todo el carbón necesario para la Herrerria el que aquella pudiera gastar a precio de quatro sueldos y quatro dineros por cada una carga y lo an de dar bien cocido y saconado abastecidamente en las carboneras de flanera que no falte ni por su culpa no pare la herrería so pena de pagar todos los daños que por estar parada se sigiese a la Unibersidad.

ITEM quessi alguno de los carboneros hiciessen carbón flojo o passado se les aia de quitar del precio todo lo que se juzgasse que bale de menos por estar mal sawnado o cocido y lo que entregaron de chisco noseles tome en quenta ni se les page a dhos. obligados barraqueros.

ITEM es condición que los dhos. en paga de su carbón halan de tomar las dispenssas ordinarias según la gente que llebase en trigo bino aceite alpargatas abadejo y legumbres y las demás probisiones que cuenta dha. administración hubiere sin que los puhedan comprar de otra parte y esto a los precios moderados quedando una modrada ganancia para la administración.

ITEM que guando los dhos. barraqueros o carboneros de dispidir algún criado o criados sele aia de dar para pagar los salarios alos que dispiden sin que aia obligación de bistraher más dinero y que esso y las dispensas asta la total entrega del carbón y entonces se les pague lo que alcanaron segúnn la quenta de lo entregado en carbón y lo recibo del administrador.

ITEM que el barraquero o barraqueros de los dhos que no hubiese de quedar para el año siguiente que aia de abissar dentro de un mes y medio desde oi.

Presentes dhos. nosostros Martín de Orutia y Pedro de rutia hermanos carboneros y Barraqueros los quales se obligaron con las condiciones».

5

1742, octubre, 10, Val de San Pedro

Contrato de arrendamiento de la herrería de Val de San Pedro.

AHPZ, Pleitos Civiles, 338-1, 1747.

In Dei nomine amen a todos notorio y manifiesto sea que yo Domingo Lafuentem natural de la Ciud. de Sta. María de Albarracín, y hallado de presente en la Herrería de fabricar yerro llamada vulgarmte. del Val de Sn. Pedro, situada dentro la posessión del vínculo de ta Torre de Cavero territorio de la jurisdicción de dha. Ciudad, y propia dha. Herrería de Dn. Nicolas Juan y Pasqual Cavallero noble del Reyno de Valencia, y vecino de la Ciudad de Alicante del mismo Reyno; Atendido y considerado me ha nombrado el dho. Dn. Nicolás Juan y Pasqual, como Dueño, Señor de la Herrería administrador de ella; de mi buen grado cierta ciencia, y certificado de todo mi dro., me obligo a administrarla, según y como se contiene y expresan los pactos circunstancias y condiciones puestas en un papel firmado por per dho. Dn. Nicolás Juan y pasqual, y por mi dho. administrador, qe. cada uno quedamos con aquel su fecha en ocho de Octubre del año corriente de mil setecientos qarenta y dos; y pr. el salario en cada un año que deverá darme dho. Dn. Nicolas Juan y Pasqual de doscientas arrobas yerro; obligándome asímismo a darle al susodho. Dn. Nicolás puntual y clara cuenta de los efectos y dinero que deja en mi poder com tal administrador, y confieso ayer recivido efectivamte. del dho. Dn. Niclas Juan y Pasqual que son tos siguientes. Primte. doscientas fanegas de trigo común o de talega medida de este Reyno de Aragón, las mismas que dho. Dn. Nicolás ha comprado al lugar de Terriente de este partido. Ittem doscientas y ochenta fanegas de la misma medida que el dho. Dn. Nicolás a comprado al lugar de Frías. Ittem nueve fanegas de Juan Soriano vecino de la población de Vallecillo del dho, partido. Itero tres fanegas de trigo puro que yo dho. administror.tengo de reservar para el tiempo que dho. Dn. Nicolás Juan y Pasqual buelba a venir a dha. su Herrería de val de Sn. Pedro. Ittem de once arrbas siete libras y media de garbanzos. Ittem de quatro arrobas y diez y nueve libras de arroz. Ittem de seis libras quatro sueldos y quatro dineros qe. dho. Dn. Nicolás a dado a quenta de la Hoya que

hace Miguel de Sottos varraquero. Ittem doscientos pesos de a ocho res. depta. cada uno que me a entregado el dho. Dn. Nicolás obligandome ami mismo guando feneciese dha. administración de dha. Herrería entregar a dho. Dn. Nicolás los instrumentos que cosntare por la entrega que hiciese Joseph Velez o la Justicia en su defecto, y lo que expresa ya el citado papel firmado por ambos; y si pr. no tener guardar y cumplir todas y cada una cosas de estas sobredhas. y cada parte de ellas a esta escritura, costas algunas se le ocasionare, aquellas las aya de pagar y satisfacer la parte no cumpliente a la obserbante [...] Declaro el abaxo firmado, quedan en mi poder todo lo que expresa este papel y que dare quenta de ello a Dn. Nicolás Juan Dueño de la Herrería de Val de San Pedro. Primte. un recogedor del fuego de yerro, una almenora de lo mismo, una alabarda, una artesa usada con su banco unas tenazas de yerro, un torno de cerner la arina, una messa siguiere ussada, otra nueva, y otra viexa de comer la gente, un banco para sentarse los mozos, una pala del Horno, un tablón en el Horno, ocho sillas de madera buenas y quatro usadas, una arquilla sin tapa, y otra sin llave usada, una varra de cortina, un almario pequeño viexo, treinta y cinco tenajas con sus tapas, un taxón para partir carne, dos embas adorer uno de arambre, y otro de latón, cinco medidas de aceite, un peror de calentar el aceite, un tablero en la dispensa con su caxón, dos arcas para los abastos, un tonel para vino pequeño de treinta cantars, un arcon de salar, dos pedazos de piel de Barquino, y otros pedazos pequeños, unas zamarras y una poca de mena, una receda de anobar en la calle, una acha sin astil, cinco pesebres, el torno de sobar, seis cestas tablas de manchón tres, un medio quartal y media fanega herrada con su rasera, tres cribas y otra espesa, tres sacos de moya usados, una cama nueva de jilones (sic.), una carpeta de cordellate, una bujísa de bronce una barrena grande, unos ganchos de yerro de colgar enjundia, una vacia de afeitar de varro, una arca sin llave, un belon de bronce con la tapa descompuesta, dos ollas de yerro grandes, y otra rota, una rasera de lo mismo, una pala para el trigo, un colchón de xerga, una sábana un cubre cama de lana, tres roscaderas, una rexa de yerro bolado, un peso de la dispensa de comer con las pesas de lo mismo, dos cantimploras de arambre, una arroba de yerro para pesar dividido en dos medias, unos ganchos de yerro para estercolar, una cuchilla de partir carne, treinta varas de vonga trapo dos puntas de yerro que pesan una arroya y treinta libras, una cavilla, un pasabante, una marca, una abuja, un tarugo de las toberas del martinete, unas treudes con una pierna, siete docenas clavos de Barquino, una alnadera grande, dos cañones de Barquino viejos, un quintal de yerro de pesar el quintilaxe, un peso grande cruz, quatro romanas con sus pilones, uin gancho de sacar carvon, dos barraqueros, una picota y un cucharon todo de yerro, lo

qual entregare a dcho. Señor a su orden, como tambien todo lo demás que cosntara por la entrega que hara Jph. Velez o la Justicia en su defecto. Assímismo me obligo el abaxo firmado administrar la dcha. Herra. pr. doscientas arrobas de yerro y assí mismo a llebar todas las cuentas con caridad así de los oficiales de la fábrica, como del carvón que abricaren los estajeros partes de él y de mena, roturas de la fábrica que deven ser de quenta del amo, como los deas gastos precisos ocurriesen, yerro que se fabricase, herrages de los oficiales, renta de mena, abastos salarios y demás que dependen de la fábrica. Ittem que satisface las partes de mena, carbón y fábrica con los generos y precios siguientes, el aceite a dos sueldos de pta., el arroz a un sueldo y dos dins., los garbanzos y judiasa un sueldo de ptas., el jayán a dos y seis de pta. y a lo mismo el pescado, el yerro a veinte y cinco sueldos moneda de Herra., el vino a ocho sueldos de pta., y los demás géneros según a los mismos precios que sean acostumbrados en dha. Herra. y el trigo se dara solamte. a los Barraqueros a ocho res. pta. pr. cada fanega, dándoles lo que es costumbre para dispensas. Ittem que remitire a Ignacio la Guia a cuyo cargo estara la mena en Albarracín generos para satisfacer en parte los portes de la mena hasta Albarracín, y lo que se le reste pagare por sus libranzas en jenero al dho. precio, y cuidarse que se condusca a la fábrica pagando en ella los portes desde dha. Ciudad sin permitir se traigan mena desde los meneros a la Herreria por el fraude que en esto pueda haver de pagar doblados portes a excepción de los que sean de los lugares situados de Albarracín a los meneros. Itero que se a de pagar por cada carga de carbón de parte de la trre de las vigilias a veinte y quatro dins. de la peralija a veinte y ocho dins. y de la fuente de yerro a veinte y dos dins. y assí mismo por fabricarle a quarenta y tres dins. y por lo que esta tarozado y lo que sea de ochavear y terozar, y la oya que Hai cargada se revaxara lo que es costumbre pagando en los géneros que tuviere en la Herra. y a dhos. precios. Ittem que cada semana se asiente en el libro de Caxa la cuenta del yerro que se fabrique, reciviendolopesado cada día con el peso de cruz y como a sido costumbre con asistencia de los oficiales, llevando cuenta de quintales, arrovas y libras. Ittem que en las quiebras que ocurriessen se empleen los Peones y oficiales que se necesiten. Ittem sea de mi cargo cuidar se marque todo el yerro que se fabrique en dha. fábrica. Ittem que en quanto a las mermas que huviese en los generos que se consumen en la fábrica se regule el Dueño a la cuenta que el Adma. diese para su abono y si tuviese alguna duda se regula la suerte a lo que diga qualquiera otro adminitror. de otra Herra.. Ittem que pagare de cuenta del Dueño dela Herra. treinta arrobas de yerro al Capellán que venga a decir Missa los días de fiesta, cuya celebración comenzara dia doce de octubre de este año y que el alimento del eclesiástico y bagaje sea de mi

cuenta. Ittem que en caso que dho. Señor determine arrendar dha. fábrica sea preferido dho. Lafuente por el tanto que otro. Ittem que para la dispensa de los oficiales se les a de dar lo que es costumbre en las demás Herrerías, y assí los salarios. Ittem que todas las deudas que contrageren los Barraqueros por muerte o desgracia en caso de no poderlas recobrar las deva admitir el Dueño de la Herra. y si llegase el caso de arrendar Lafuente se las deva admitir al Dueño como caso de la fábrica. Ittem que si huviese algún incendio en la fábrica del que no tengo culpa estando o no en la fábrica, no sea responsable al daño y perdua que huviese. Ittem que deva pagar deporte por cada arroya de mena delos Herreros o Albarracín un sueldo que estara a cargo de Ignacio Laguía y de Albarracín a la Herrería igual cantidad pagándose a dhos. géneros, y a los precios arriva dhos., y para la firmeza de todo lo conferido lo firmo en la Herrería del Val de San Pedro a 8 de Octubre de 1742. Domingo Lafuente.

Y yo ofrezco cumplir lo que respeta amí, y para su firmeza lo firmo en la Herrería de Val de Sn. Pedro a 8 de octubre de 1742. Dn. Nicolás Juan.

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. I, pp. 487/562

La ganadería en Albarracín en la Edad Moderna

*José Luis Castárt Esteban**

Propiedad y explotación de los pastos

Los habitantes de la Sierra de Albarracín aprendieron a estructurar su vida en función de las estaciones. Durante los meses fríos, las faenas se paralizan, los desplazamientos se reducen al mínimo. Hay que mantenerse con lo acumulado, que en la mayoría de las ocasiones no es mucho. Para los humanos suele bastar, pero no para los animales. Por eso la mayor parte de los jóvenes se desplazan con los rebaños hacia las tierras bajas, donde *otra primavera* permite mantener el ciclo de la vida. En invierno, las montañas nevadas contrastan con los llanos templados, y hacia ellos fluyen personas y animales. En verano, la sequía, la aridez y las enfermedades infecciosas invierten la tendencia. Las alturas se convierten en lugares privilegiados, espacios de huida y refugio de un calor sofocante que amenaza el equilibrio natural: son los campos de Calatrava y Montiel en Ciudad Real, el curso alto del Guadalquivir, en Jaén, y los valles de los ríos murcianos y valencianos.

Las condiciones geográficas, determinadas por el relieve, el clima y la vegetación reducen los campos a los regadíos fluviales y, allí donde el suelo lo permite, cereales de secano. Es cierto que la roturación de nuevas tierras ha sido una constante en los últimos siglos, pero a pesar del esfuerzo humano gran parte del territorio resultó impropio para la agricultura y quedó, irremediablemente, sin cultivo. La única solución posible fue la explotación por medio del ganado. Tampoco los valles murcianos, valencianos o andaluces son

* Dr. en Historia.

ricos en pastos. Allí donde escasea el agua, desaparecen igualmente la hierba y los forrajes. Lo que predomina es la tierra seca, el monte bajo, los arbustos. Una situación que se agudiza durante el período estival por la sequía. La pobreza del suelo y los contrastes climáticos entre el llano y la montaña han propiciado una ganadería nómada o trashumante, fundamentalmente ovina, que debe adaptarse a pastizales yermos y rápidamente perecederos.

Los pastos de verano

El régimen foral de Albarracín, de precedentes medievales, superponía los derechos de propiedad y los derechos de uso. Además, tenemos que considerar que no se trata de un régimen estático, invariable a lo largo del tiempo. Desde su primera cristalización en los siglos XII y XIII, hasta los decretos de Nueva Planta de comienzos del XVIII las condiciones económicas y sociales variaron sustancialmente y, en consecuencia, sobre la primitiva legislación, tanto las disposiciones regias como las ordenanzas municipales redefinieron, modificaron o, en ocasiones, alteraron completamente las condiciones de acceso del ganado a los pastos.

En un universo escasamente poblado, con una agricultura pobre, el monte es el elemento que más caracteriza el espacio rural. En muchos de los casos pueden llegar a ser el principal elemento de la economía campesina: la sierra proporciona a través de la caza y la pesca un complemento imprescindible en la dieta. En ella los vecinos pueden recolectar plantas comestibles y medicinales. En el término yermo se consigue cal, yeso, madera y carbón para la vivienda, pero ante todo, y fundamentalmente, es el lugar de pasto de los ganados'.

Evidentemente, tenemos que introducir diferencias. Las posibilidades de pasto variaban considerablemente de una localidad a otra y no se pueden comparar la Vega de Tajo, en Guadalaviar, con los sabinares de Monterde. Al analizar estas tierras entramos de lleno en el problema de la propiedad comunal'. Y es que la mayor parte de las tierras incultas era utilizada gratuitamente por los vecinos. Así lo recogía el fuero:

---

1 Caracterizaciones de estas tierras para otras áreas geográficas las encontramos en VASSBERG (1983), p. 30, o BOUSQUET (1971), pp. 221-223.

2 Hasta la fecha, el estudio global más interesante sigue siendo el de COSTA (1898). Más recientemente se ha publicado una tesis doctoral centrada en la legislación actual, pero con una introducción histórica: CUADRADO IGLESIAS (1980). También puede consultarse MANGAS NAVAS (1984).

> «Para que los antedichos términos, con todas sus pertinencias, hiermas y pobladas y planos, y montañas, y yervas, y llanos, y fustes, aguas, ríos y fuentes algeKares y pedrerías, con sus entradas y salidas, ayan por todos tiempos francos, libres, y quitos. Y sus propias heredades, para que de aquí adelante hagan a todas sus propias voluntades ellos, y sus hijos, y toda su generación, por todos los tiempos sin fina».

A través de las ordinaciones de la Comunidad podemos conocer el régimen de explotación de los comunales, que tenían como nota característica no pertenecer únicamente a un municipio. Los vecinos podían apacentar sus rebaños en las tierras de todas las aldeas de Albarracín, salvo, evidentemente, en las particulares y en las delimitadas como dehesas o boalares. Esta federación de pastos fue sin duda el principal pilar económico sobre el que se asentó la ganadería en la temporada estival'. Las normas más importantes que regulaban el uso de los comunales eran las siguientes:

- Únicamente los vecinos de la Comunidad podían disfrutar gratuitamente de los pastos. Los extranjeros que entraran en ellos debían manifestar su presencia y pagar un derecho de paso'.

- El ganado podía entrar libremente en los comunales, si bien tenía vedada la entrada en los *tajadales* -áreas de bosque recién cortado- y sólo podía alimentarse con hoja en tiempo de nieves u *horaje*[6].

- Se prohibía a las aldeas vender prados o cargar censales sobre ellos sin licencia del procurador general.A los campesinos que poseían parcelas en los montes comunales sólo les correspondía el dominio útil, debiendo por ello pagar un censo simbólico en reconocimiento de la propiedad directa de las aldeas', ya que sin permiso de la ciudad y Comunidad no era posible roturar,

---

3 PASTOR (1531), Fuero 5.

4 Esta especie de propiedad intercomunal no es exclusiva del sur de Aragón. También existieron en Castilla, aunque no parece que tuvieran tanta importancia [VASSBERG (1983), pp. 30-31,y MANGAS NAVAS (1981), pp. 221-225].

5 *Ordinaciones y estatutos de la Comunidad de Santa María de Albarracín,* por Juan Bautista Pujadas, Zaragoza, Imprenta Pascual Bueno, 1696, Ord. 94. En 1926 se hizo una reedición a cargo de la Imprenta Perruca de Teruel (ACAL, Sección 1, núm. 105). Se pueden consultar en la trascripción que se incluye en este trabajo. La exclusividad de los términos comunales está en la base de la fiscalidad pecuaria de las Comunidades.Véase el capítulo dedicado a los gravámenes fiscales en el presente trabajo.

6 Ordinaciones de 1696, Ords. 150 y 181. Estas medidas tienen como objetivo preservar al máximo los recursos forestales de la sierra y evitar su esquilmación por los rebaños.

7 Ordinaciones de 1696, Ord. 148. Muchos campesinos disponían de tierras comunales. Estas propiedades se trasmitían por vía hereditaria.

escaliar o cercar ninguna propiedad en los comunales, también llamados *montes univesales* o *montes blanco?.*

- Los vecinos podían usar el término para su provisión particular de madera y carbón, pero sin cortar los árboles con este fin o acaparar más de lo necesario'.

Dehesas

Las dehesas, terrenos acotados y reservados para uso exclusivo de ciertos ganaderos, constituían el principal obstáculo para una explotación global y comunitaria de los pastos. Las encontramos, con unas características muy similares, en todas las sociedades ganaderas del Mediterráneol°. Posiblemente su origen habría que buscarlo en el deseo de los municipios por poseer los mejores pastos para sus animales de labor. En este sentido, el fuero medieval de Albarracín permitía establecer *boalares* para los ganados de los vecinos siempre que no excedieran de unas proporciones definidas de antemano. Sin embargo, al analizar estos acotados en la Edad Moderna, constatamos una gran variedad, tanto en su extensión, como en su régimen de aprovechamiento. Podríamos establecer la siguiente clasificación: dehesas de la Comunidad, dehesas de los concejos y dehesas particulares".

Dehesas de la Comunidad

La Comunidad de Albarracín poseía un determinado número de dehesas, erigidas en las tierras comunales o *montes universales.* Su gestión, y por tanto sus ingresos, dependía tanto de la ciudad como de las aldeas. Para su erección, en el siglo XVI ya no parece necesaria la licencia real, puesto que no se menciona en los acuerdos de creación. Reunido el concejo general de la ciudad y tierra de Albarracín, se determinaban los límites de la nueva dehesa, se establecían las penas por entrar en ella, que solían ser las decre-

---

8 *Ibídem,* Ord. 128.

9 *Ibídem,* Ords. 130 y 136.

10 La creación de dehesas para su posterior explotación económica ha estado presente desde la época medieval en Francia: BOUSQUET (1971), **pp.** 22-223; Italia: MARINO (1988), pp. 871-892; o Castilla: VASSBERG (1983), pp. 30-31.

11 Debemos señalar que los términos *dehesa y boalar* se usan indistintamente en casi toda la documentación consultada. La palabra más usual es *boalar,* con algunas variaciones *bovalar, boalaje,* etc... El término *dehesa,* de origen castellano, no se introduce hasta el siglo XVI. Sólo en algunas recopilaciones legislativas se diferencia entre *boalar* cuando el área de pasto está delimitada por hitas y mojones, *y dehesa* si los pastos se encuentran perfectamente cercados (Ordinaciones de 1696, Ord. 179).

tadas en la ordenanzas comunitarias y, finalmente, se facultaba a los guardias, montaraces y caballeros de la sierra para que pudieran prendar *como en las demás dehesas universales y sierras comunes.* Todas estas diligencias se certificaban en un acta que rubricaban dos notarios, uno de la ciudad y otro de la Comunidad'. Evidentemente, estas parcelas quedaban excluidas de los escalios, artigas y demás usos comunales por parte de los vecinos. Pasaban a ser consideradas como *propios* de la Comunidad y su aprovechamiento estaba sujeto a un pago en metálico".

Para el último cuarto del siglo XVI, y la casi totalidad del XVII, disponemos de la contabilidad de las llamadas *dehesas nuevas* de la Comunidad de Albarracín. Estas dehesas se crearon en 1548 tanto para facilitar el pasto de los ganados, como para hacer frente a los gastos que por aquellos años debían satisfacer estas instituciones. Se erigieron en las partidas de Rubiales, Campo Toyuela y Cabeza Daroca. En 1587 entraron 10.277 reses menudas y 14 mayores, lo que supuso, unido al superávit del año anterior, unos ingresos de 6.915 sueldos y 4 dineros. Esta cantidad se obtenía de un canon de 4 dineros por ganado menor y 2 sueldos por mayor. Una vez descontadas las pagas de los guardas, las dietas de los oficiales comunitarios y algunos gastos menores (limosnas, compras para el culto, etc.) el dinero se repartía entre la ciudad y la Comunidad'.

12 ACAL, Sección I, 28-IX-1614, núm. 174: creación de una dehesa en la partida llamada del "llano de Gea". Se ha conservado otro acto similar fechado el 1 de enero de 1614 (ACAL, Sección IV, núm. 136 bis).

13 Las ordenanzas comunitarias insistían en la prohibición de hacer *artigas, escalios y cerramientos* en los boalajes y dehesas de la Comunidad. En Albarracín, las aldeas consiguieron del rey en 1606 la protección de sus dehesas ante las roturaciones que pretendía la ciudad (ACAL, Adenda, Sección I, núm. 5).

14 Libro padrón de las datas y receptas de las dehesas nuevas de la Comunidad de Albarracín, años 1576-1642 (ACAL, Adenda, Sección III, núm. 1). Hay otro libro que comprende desde 1647 hasta 1689 (ACAL, Adenda, Sección III, núm. 3). Véase el estudio de esta contabilidad, realizado por Eloy Cutanda Pérez, en el presente libro.

CUADRO 1

Cuentas de las dehesas nuevas de la Comunidad de Albarracín"

INGRESOS	**Sueldos**	**Dineros**
Beneficios del año anterior	3.461	8
Por 10.277 cabezas de ganado menor	3.425	8
Por 14 cabezas de ganado mayor	28	
GASTOS	**Sueldos**	**Dineros**
Sueldo de un guarda: 40 sueldos / mes	480	
Sueldos de otro guarda: 40 sueldos / mes	480	
A los contadores de ganado de las dehesas	40	
Al procurador por oír cobrar los herbajes	100	
A Joan Ximénez por asentar las declaraciones	100	
Al notario por escribir las relaciones	60	
A Pedro Pérez, por trabajos extraordinarios	200	
A Pedro Sepúlveda, por trabajos extraordinarios	220	
Deudas al autor del retablo de Ntra. Señora	200	
Gastos por asentar el retablo de Ntra. Señora	528	
A la almosna de Toyuelas por un censo anual	300	
Gastos de obra para la campana de Ntra. Señora	256	
Por un censo que se hace de almosna	313	10
Por el mismo censo de la paga de 1586	6	2
Gastos en la cárcel y en las casas comunes	200	
Por dos lumbres de los ganados de las dehesas	20	
TOTALES	**Sueldos**	**Dineros**
INGRESOS	6.915	4
GASTOS	3.304	
BENEFICIO	3.611	4

En otras ocasiones el sistema de explotación era el del arrendamiento. En el contrato se solía adjuntar un pliego de condiciones en el que se establecía la cantidad a pagar, el número de ganados permitido y las multas a los infractores'. En el siglo XVIII la Comunidad explotaba por este sistema, ade-

15 ACAL, Adenda, Sección III, núm. 1, ff. 100-104.

16 ACAL, Sección IV, núm. 103: pago por la villa de Gea del arrendamiento de la dehesa de Valdepesebres (14-IV-1601); o ACAL, Sección III, núm. 31: cuentas y arrendamientos de la Comunidad de Albarracín de 1713-1714. Por encima de las cláusulas acordadas, la Comunidad se reservaba siempre el derecho a poder recuperar cualquier propiedad (Ordinaciones de la Comunidad..., Ord. 160).

más de las dehesas anteriores, la dehesa Nueva de Bezas y la de Valdeminguete o dehesilla de la Vega Tajo, única cuyo importe no compartía con la ciudad".

El precio de estos arrendamientos mantuvo una tendencia creciente a lo largo de la Edad Moderna. Lo podemos constatar gráficamente en el siglo XVIII (Gráfico 1).

GRÁFICO 1

Incremento del precio del arrendamiento de las dehesas de la Sierra de Albarracín. (1700-1815)

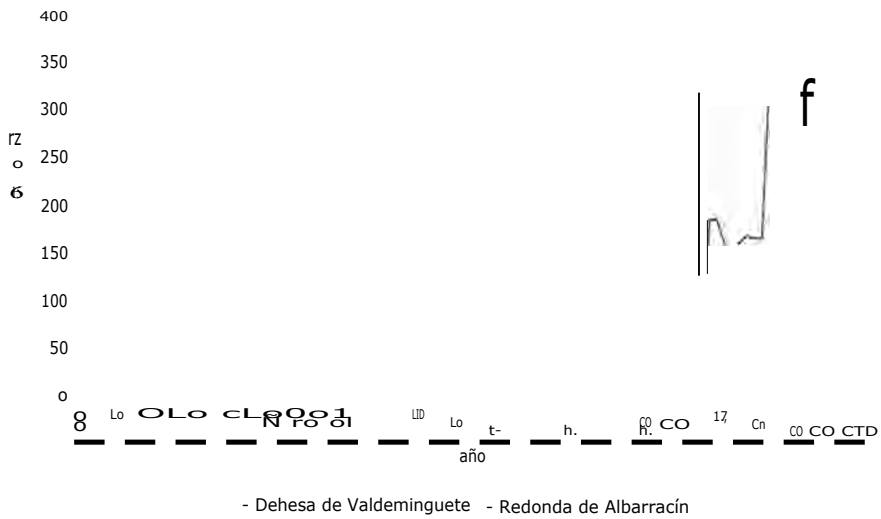

Fuente: El gráfico se ha elaborado reduciendo a base 100 (100 = año 1717) el precio de los arrendamientos de dos dehesas. La Redonda, propiedad de la ciudad de Albarracín (AMA, Sección 1, núms.162, 165, 166 y 167) y la Dehesa de Valdeminguete, en la Vega del Tajo, propio de la Comunidad de Albarracín (ACAL, Sección III, núms. 31, 138-179 y 182).

17 ACAL, Sección III, núm. 31; y AMA, Sección 1, núms. 161-167.

Evidentemente, la creación de dehesas y boalares en los *montes universales,* mermando de este modo los pastos de las aldeas, podía chocar con la legislación foral, que exigía un permiso real para su erección. Para solucionar esta traba, las nuevas dehesas se consideraban temporales y revocables a voluntad, si bien en la práctica se mantenían perpetuamente. De esta forma la Comunidad no incumplía el derecho y evitaba la ingerencia regia en la gestión y explotación del término comunal'.

Dehesas de los concejos

Durante el proceso de repoblación del territorio la ciudad de Albarracín se reservó el derecho a conceder dehesas, boalares y cotos de caza. Dado que las aldeas no poseían personalidad jurídica, necesitaban la autorización de su concejo de referencia para vedar sus términos'. Normalmente las aldeas disponían de pequeños boalares para su ganado de labor, mientras que el lanar aprovechaba los términos comunales. Sin embargo, a partir del siglo XIV procedieron a ampliar sus dehesas con el propósito de arrendarlas y conseguir unos ingresos que aligeraran la pecha de los vecinos". Los concejos defendieron frente a la Comunidad el derecho a explotar estas dehesas'', lo que condujo a que durante la Edad Moderna el arrendamiento de pastos concejiles fuera una practica generalizada. Un proceso iniciado en 1550, en el que se visitaron los términos de las aldeas, determinó no sólo que todos disponían de dehesas, sino que las habían ampliado considerablemente".

El mecanismo por el que se arrendaban estas dehesas y boalares era el siguiente. El concejo determinaba un día para proceder a la subasta de las partidas. Esta fecha se pregonaba, tanto en la localidad como en las aldeas próximas, para su conocimiento. El día señalado, en una sesión celebrada en las casas del concejo, los jurados procedían a conceder al mejor postor las hierbas de las dehesas. Una vez asignadas, se firmaba un documento nota-

18 Ordinaciones de la Comunidad..., Ord. 147. En esta disposición de 1684, posteriormente reiterada en 1725, se prohibe al procurador general de la Comunidad crear dehesas de una ballestada sin licencia real, salvo las hechas revocablemente.

19 GARGALLO (1984), pp. 5-6, y (1991), p. 66.

20 Esta explotación de los pastos por el municipio se da también en la vecina tierra de Cuenca, tal y como ha puesto de manifiesto DIAGO HERNANDO (1993a), pp. 196-201. Hemos analizado este fenómeno en CASTÁN ESTEBAN (1996), pp. 38-53.

21 Se puede ver, a modo de ejemplo, el proceso incoado en 1481 por el concejo de Pozondón para que se le mantuviera en la posesión de la dehesa de Axejos (AMP, Sección I, núm. 6).

22 ACAL, Sección VII, núm. 57.

rial en el que Las partes se comprometían a cumplir las ordinaciones comunitarias en materia de pastos. Hasta 1592 los vecinos de Albarracín tenían prioridad frente a los extranjeros en la adquisición de dehesas, pero al afectar negativamente a los ingresos comunitarios -puesto que los forasteros pagaban montazgo y los vecinos no- la plega de la Comunidad decidió revocar esta disposición". En ocasiones, como en la dehesa de Prados redondos, la ciudad de Albarracín no arrendaba la dehesa, sino que recibía anualmente del concejo de Moscadón 600 sueldos en concepto de treudo. Es decir, existía una cesión de tipo enfiteútico de la propiedad, en la que la aldea de Moscardón disponía del dominio útil a cambio del pago".

En muchos casos estas dehesas sólo eran efectivas durante la temporada estival. Los arrendamientos se hacían desde el día de la Santa Cruz de mayo hasta San Miguel de septiembre, coincidiendo con la estancia en las sierras de los ganados trashumantes, tanto aragoneses como foráneos; mientras que el resto del año eran aprovechadas, en su primitivo estado de tierras comunales, por todos los vecinos.

Por último, debemos señalar que la propiedad particular estuvo sujeta al derecho de aprovechamiento público. Cada poseedor de un campo cultivado estaba obligado a abrir sus tierras a los animales después de la cosecha. Esta "servidumbre de pastos" no era privativa de las aldeas de Albarracín, sino que era una costumbre general en casi todo el occidente europeo, que se ha mantenido hasta la actualidad. En Castilla se denominaba *derrota de mieses",* y en Francia *vaine páture".* Para Joaquín Costa, uno de los primeros juristas interesados por este fenómeno, la servidumbre de pastos era una reliquia de una situación anterior en la que la agricultura se explotaba de forma colectiva. Según este planteamiento, jurídicamente existían dos propietarios, uno individual, que se limitaba al periodo que estaba sembrado, y otro colectivo, en el tiempo comprendido entre la cosecha y la sementera".

Este sistema permitía mantener un determinado número de ganado durante el invierno, momento en el que las posibilidades de pastar menguaban considerablemente. La servidumbre de pastos era la única alternativa para aquellos pequeños propietarios a los que les era inviable emprender el

---

23 ACAL, Sección 1, núm. 97.

24 Gastos e ingresos de la ciudad de Albarracín en 1679 (AMA, Sección 1, núm 154).

25 VASSBERG (1983), pp. 30-31.

26 SALOMÓN (1982), p. 141.

27 COSTA (1898), p. 373.

camino de los extremos, y tampoco les resultaba rentable estabular al ganado. El campesino también se beneficiaba, ya que normalmente tenía algo de ganado, y era muy difícil, por la dispersión de las explotaciones, que cada labrador llevara sus animales a sus propias parcelas. Además, el escaso valor de los pastos no justificaba el coste de guardas. En este sentido, la legislación foral prohibía vedar a los rebaños cualquier heredad, salvo que fuera de regadío, pero obligaba a los pastores a pagar los daños que ocasionasen sus ganados". Posteriormente, ya en la Edad Moderna, las ordinaciones de la Comunidad se encargaron de desarrollar más detalladamente estos preceptos. En líneas generales, estas matizaciones eran las siguientes:

- Los vecinos no podían reclamar *calonias,* es decir, multas, derivadas de los daños producidos en los sembrados por los animales. Los perjuicios eran estimados por un guarda o *meseguero,* encargado de averiguar la autoría del hecho".

- La entrada en los campos de cereal estaba vedada hasta la siega. Una vez cosechado, los rebaños debían esperar un mínimo de nueve días, hasta que todos los haces estuvieran recogidos".

- Los barbechos eran de aprovechamiento común, si bien, para favorecer el proceso de regeneración de la tierra, se prohibía la entrada a los animales durante los días posteriores a una precipitación".

- En los meses posteriores al nacimiento de los corderos, se permitía a los vecinos cultivar en sus heredades un pequeño prado para alimentar estas crías. Este cultivo no estaba sujeto a servidumbre de pastos y, por tanto, debía ser respetado por los ganaderos".

Derechos de pasto de la ciudad de Albarracín

A pesar de que desde la Baja Edad Media las aldeas de la Comunidad de Albarracín consiguieron emanciparse en mayor o menor medida de la ciu-

28 SAVALL y PENÉN (1991), Tomo III, Cap. 9.

29 Ordinaciones de 1696, Ord. 131. Estas disposiciones se reiteran en todas las ordinaciones de los siglos XVI y XVII.

30 *Ibídem,* Ord. 100. Esta ordinación pudiera tener su origen en la costumbre, mantenida hasta hace muy pocos años, de permitir a los jornaleros y campesinos pobres recoger el grano desaprovechado durante la siega. En algunas localidades de la Sierra de Albarracín, como Terriente, se llegó a prohibir totalmente, por este motivo, la entrada de! ganado en los rastrojos (AMT, Sección I, núm. 122).

31 *Ibídem,* Ord. 95.

32 *Ibídem,* Ord. 146.

dad, sus ciudadanos siguieron manteniendo el derecho a aprovechar los pastos comunitarios. Un aprovechamiento entre la villa -ciudad desde 1347- y las aldeas que estuvo jalonado por numerosos acuerdos y sentencias.

La explotación de los pastos de la sierras de Albarracín era compartida, en virtud de la donación real hecha por Juan 1 en 1391, entre la ciudad y las aldeas". Posteriormente, en 1532, la ciudad renunció a los derechos que comportaba el dominio sobre el término -el más importante de los cuales era el montazgo- a cambio de una cantidad anual en metálico, pero se reservó el derecho al uso gratuito de estas tierras para sus rebaños". Gracias a este acuerdo, que fue mantenido con diferentes modificaciones hasta 1702, los vecinos de la ciudad de Albarracín podían introducir sus ganados en cada uno de los términos de las aldeas en las mismas condiciones que sus vecinos, además de seguir compartiendo los beneficios de determinadas rentas de dehesas y boalares creados en los montes comunales".

Acuerdos de pastos entre aldeas

Muchas localidades cuyos términos confrontaban con los de las aldeas de Albarracín compartían las mismas condiciones geográficas y tenían, por consiguiente, una clara orientación ganadera; sin embargo, al estar fuera de la jurisdicción de la Comunidad, no podían aprovechar los pastos de los *montes universales,* lo que limitaba considerablemente sus posibilidades de crecimiento económico. Por ello intentaron, bien reivindicar privilegios para acceder a los pastizales comunitarios, bien llegar a acuerdos de reciprocidad con las aldeas colindantes". La documentación conservada en los archivos municipales nos proporciona múltiples ejemplos. Veamos algunos:

---

33 El privilegio está fechado en Zaragoza el 8 de marzo de 1391. Existe una copia en el AMT, Sección I, núm. 6.

34 La concesión data de 1532 (ACAL, Sección I, núm. 61).

35 Esta disposición se repite en las sucesivas concordias efectuadas durante el siglo XVII entre la ciudad y la Comunidad de aldeas: en 1542 (AMA, Sección I, núm. 18); en 1613 (ACAL, Sección I, núm. 173); en 1616 (ACAL, Sección VII, núm. 35); o en el privilegio real de separación de territorios y jurisdicciones entre Albarracín y sus aldeas, otorgado el 27 de Agosto de 1698 (ACAL, Sección I, núm. 33, Cap. 14).

36 Los acuerdos de los concejos debían ser revisados por los oficiales comunitarios, concretamente por los sesmeros y regidores. Una vez aprobados, pasaban a formar parte del *corpus* legislativo de la Comunidad, tal y como quedaba reflejado en sus ordenanzas (Ordinaciones y estatutos de la Comunidad..., Ord. 196).

Un acuerdo ciertamente peculiar lo constituye el realizado en 1491 entre el concejo de Pozondón, perteneciente a la tierra de Albarracín, y el de Almohaja, aldea de la Comunidad de Daroca. Tras una negociación entre árbitros de ambos lugares, una sentencia arbitral determinaba con minuciosidad las condiciones de los pastos recíprocos, las áreas vedadas a los rebaños y las penas a los infractores. En función de este acuerdo parte del término de Almohaja se declaraba común a ambas aldeas y se prohibía a sus jurados, terminantemente, arrendar sus hierbas, aguas o leñas a ningún forastero sin aceptación previa de las partes".

Para concluir, comentaremos brevemente la situación creada en la villa de Gea, localizada junto a los términos de Albarracín y sobre los que pretendía pastar gratuitamente. Su derecho se fundaba en su pertenencia anterior a la Comunidad, de ahí que sus vecinos se considerasen *en uso y posesión pacífica, seu quasi llevando franquezas del justicia de dicha villa, de gozar y usar como han usado, gozando y gozan, pueden y deben de todos los privilegios, gracias y prerogativas concedidas a los vecinos de la dicha ciudad, y en especial de no pagar borras y pascer, abrevar, leñar, amalladar y parizionar sus animales y ganados assí gruesos y menudos sin pena ni calonia alguna'.* Finalmente se llegó a una capitulación entre los implicados por la que Albarracín reservaba una partida para los vecinos de Gea, a cambio del pago de los derechos de montazgo por parte de aquellos que arrendasen dehesas en los demás términos de la Comunidad".

Pastos de invierno

Lugares de destino

La trashumancia -*trans humus* cambiar de tierra- implica la existencia del camino o, mejor dicho, de una ruta, porque en ocasiones no se trata más que de eso. Si hoy visitamos algunos tramos de los antiguos caminos de ganado, la impresión de abandono y usurpación por los cultivos, el monte y los asentamientos urbanos nos puede llevar a pensar, en un razo-

37 AMP, Sección O, núm. 3.

38 Jurisfirma presentada ante el Justicia de Aragón por la villa de Gea el 5 de mayo de 1618 (AMG, Sección 1, núm. 19, f. 15).

39 La concordia lleva fecha de 16 de octubre de 1692 y está sancionada por el concejo general de la ciudad y aldeas de Albarracín, por una parte, y por los jurados de Gea, por otra *(ibídem,* Sección 1, núm. 51).

'112d •.

r :Y! 9 ZeZi!ZIC Initzto árffri;

YJN F LIA"1. 49 V A1470 t

£R, 1-17irEssizsxdsic

ORDINACIONES DE LA MEST21

DE LA CIVDAD, i COMNSIDAD DE SANTA MARIA DE ALEi-RRAZINI

ESTABLECIDAS . Y ORDENADAS

Ir o R. EL CONCEJO GENERAL DE AQUELLAS.

. Lyares,y días de Meflas , y alsOenc.44 ellas.

Órdioa-clon 1. PRIMER AMENTE , caatuye , y ordena dicho Concejo , que *en* cada un año Ce ayan de celebrar dos Congregaciones , y MCR:1S Generales en el Lugar de Rayuela, Aldea de dicha Ciudad , en li Sala que la Comunidad tiene para fus Juntas parricurel , y Pliegas en el Cabruno de ?t.II:tensa Scfiára de Tos -Dolores , mientras aquel'no hizier'e, y eligiere pea° eipecial para ello en cada un anb.La priniera,e1 prime-*To* dia dcl mes de j unio;y la íegunda, el priincro de"Se riernbrc : y G dichos días , b a1guno'dc ellos rucren Fe= riadas , el primero juridico aviente rerpedivainente; i las duales atan de aíslifir el juillcia , i fu Lugarteniente, Affeffores,A1caldes de la Mefia,17Scrk- ano,y Receptor , v Arrendador de dicha Meíra en i1.1 caí°, y ea el luyo los Recaudadores de aquella.

Obligacion de ir d *la Me.Az.*

Ondina-clon 1. ' TEM, eflarnye, y ordena dicho Concejo, que quaT-'quiere Cabarieto que tenga cita cabezas de ganado A de

Ordinaciones de la Mesta (1740).

namiento *a contrario,* que en otro tiempo estaban perfectamente establecidos y regulados. La denominación de alguno de ellos (Cañada Real de la Fuente de la Humbía, Cañada de los serranos) y los múltiples pleitos que los ganaderos iniciaron no harían sino reforzarnos en esta idea. También nosotros hemos documentado enfrentamientos, pero consideramos arriesgado construir desde una parte el todo. Hoy conocemos con bastante precisión el trazado de las vías pecuarias entre la Sierra de Albarracín, Andalucía y Valencia; pero, precisamente por ello, queremos evitar la imagen de una red estructurada que, bien por el uso continuado, bien por las medidas de control de las instituciones políticas, se mantuvo hasta los tiempos más recientes.

Basta acompañar a alguno de los actuales trashumantes en su descenso a los pastos de invierno para evidenciar con claridad la imagen distorsionada que proporciona, en ocasiones, la documentación. Una vez que la vereda sale del área cultivada de una población ya no sigue un trazado preconcebido, sino que el mayoral, tomando como referencia puntos conocidos -puentes, vaguadas, crestas-, conduce a su rebaño buscando más el aprovechamiento de pastos que la rapidez de la marcha.

La segunda consideración que debemos tener en cuenta es la de no identificar todas las rutas de ganado con las trashumantes. La mayor parte de las hoy clasificadas como vías pecuarias responden a trayectos relacionados con el acceso a pastos de los distintos términos o a traslados vinculados al abastecimiento de los núcleos urbanos. Planteándolo de otra manera, la trashumancia entre la montaña y el llano se establece a través de varios ejes principales de comunicación, pero superponiéndose a éstos, y a veces compartiendo algunos tramos, una red secundaria articula, tanto en las cabeceras como en los extremos, los recorridos diarios de los rebaños. La creación de lo que hemos definido como "red secundaria" es, en cierta medida, independiente de las consideraciones anteriores. Su origen tiene una relación directa con el acceso a las zonas de pastos y a la red fluvial de una determinada población o comarca. Pero la comunicación del ganado desde las sierras ibéricas hasta el litoral valenciano difícilmente se pudo establecer con anterioridad a la reconquista cristiana del reino de Valencia en el siglo XIII. La ausencia de menciones en los escasos estudios de los que disponemos no hace sino corroborar esta hipótesis, que coincide con los planteamientos realizados para la corona castellana.

La Sierra de Albarracín dividía su cabaña durante el invierno entre las dehesas de Andalucía y las del Mediterráneo. Sus lugares de invernada eran:

a) La llanura central valenciana:

Esta es la zona por excelencia de la trashumancia y en ella encontramos cabañeros de las tres sierras ibéricas. Tal y como se puede observar en el Mapa 1, los términos más frecuentados eran los del interior y no la franja litoral, como se creía hasta ahora'. El área está inserta entre los valles de los ríos Mijares, Turia y Júcar, cuyas cuencas hidrográficas delimitan los diferentes espacios ganaderos. Destacan, por la cantidad de rebaños que reciben, los términos de Jérica y Segorbe en el valle alto del Palancia; Liria, Pedralba, Chelva y Andilla en las comarcas del Alto Turia y la Serranía; y más hacia el sur: Buñol, Chiva, Tous o Enguera.

b) Orihuela:

La vega media y baja del río Segura también era aprovechada por los serranos, a la que accedían por alguna de las cañadas que atravesaban la Mancha. Hasta el siglo XVIII no se iniciaría en esa zona la colonización agraria, por lo que gran parte de sus términos estuvieron formados por amplias llanuras esteparias, cuyo único aprovechamiento era el ganadero. La zona de pastos se extendería por el vecino reino de Murcia, en el que se daban unas circunstancias similares'.

c) Ciudad Real:

Las órdenes militares de Calatrava y Santiago reservaron desde la Edad Media extensas propiedades para pastizales. El valle de Alcudia, el Campo de Calatrava y el de Montiel recogían, según los estudios de Jerónimo López-Salazar, cerca de medio millón de cabezas". A ellas acudían, principalmente, cabañeros de la cuadrilla mesteña de Cuenca, a los que había que añadir, en menor medida, los procedentes de la Sierra de Albarracín.

d) Valle alto del Guadalquivir:

Linares y La Carolina, una vez salvada Sierra Morena, son el destino final de la Cañada de los Chorros o conquense. Sobre los valles de los ríos Guadalén, Guadalimar, y del propio Guadalquivir, los pastos alcanzaban las condiciones óptimas para el aprovechamiento de los rebaños serranos durante la temporada invernal".

---

40 HALPERIN DONGUI (1980), pp. 19-21, o PIQUERAS HABA y SANCHIS DEUSA (1991), mapa de la p. 47.

41 Sobre la presencia de trashumantes de la Sierra de Albarracín en Murcia resulta fundamental el trabajo de LEMEUNIER (1977), pp. 321-359.

42 LÓPEZ-SALAZAR (1998), p. 259.

43 MARTÍNEZ FRONCE (1992), pp. 284-285.

MAPA 2
Rutas trashumantes desde la Sierra de Albarracín

Fuente: AHN, Mesta, Expedientes relativos a las provincias de Teruel, Valencia, Cuenca, Albacete y Murcia [LEMEUNIER (1977) y MARTÍNEZ FRONCE (1992)].

El tránsito hacia los extremos

En su recorrido hacia los pastos de invierno los rebaños debían atravesar los términos de otras comunidades o señoríos, pero las relaciones no siempre eran cordiales y la travesía anual de los ganados por los pastos de sus vecinos provocó numerosos roces y enfrentamientos. En algunas ocasiones fueron tos tribunales forales, principalmente el del Justicia de Aragón, los que intervinieron para resolver estas diferencias, pero en la mayor parte de los casos la Comunidad propició concordias y acuerdos para garantizar la circulación de los trashumantes.

Las cabañas de la Sierra de Albarracín debían atravesar, necesariamente, los términos turolenses para llegar al reino de Valencia. La Comunidad de Teruel, consciente de su privilegiada situación geográfica, intentó sacar provecho de esta circunstancia exigiendo elevados derechos de paso o, incluso, prohibiendo el tránsito de los ganados forasteros por sus tierras, con lo que eliminaba posibles competidores en los pastos litorales mediterráneos. Ante esta postura, los representantes de la ciudad y aldeas de Albarracín decidieron recurrir a la monarquía, de la que consiguieron -a comienzos del siglo XVI- un privilegio para que sus ganados no pudieran ser multados ni confiscados al entrar en los *montes blancos* de la Comunidad de Teruel".

En virtud de esta Provisión Real, que fue de nuevo sancionada en 1553 y 1554, los *cabañeros* de Albarracín sólo debían pagar un canon de entrada, ajustado a la normativa foral, por la que podían atravesar los términos turolenses *guardando pan, vino y dehesas vedadas.* No acabó aquí el conflicto, puesto que los oficiales de Teruel pretextaron no haber sido consultados por la corte y aduciendo problemas de procedimiento, al ir dicha disposición en contra de sus fueros y privilegios, suspendieron temporalmente su cumplimiento[45].Tras este fracaso, Albarracín apeló al Justicia de Aragón. Pero a pesar de que este tribunal falló a su favor y escribió a los oficiales de la Comunidad de Teruel para que cumplieran los privilegios reales, los turolenses, amparados en su legislación privativa, no dieron validez a la sentencia".

Agotadas ya todas las vías jurídicas, finalmente, el 4 de noviembre de 1557, representantes de ambas comunidades llegaron a una *capitulación y concordia* que desbloqueó la situación. A cambio de ciertas concesiones, que facilitaban el arrendamiento de dehesas en la Sierra de Albarracín, los oficiales turolenses permiten que *los vecinos y havitadores de la ciutat y sierra de Santa María de Albarracín puedan yr con sus ganados gruesos y menudos al reino de Valencia franca y libremente por la forma y vereda sin monta ni calonia alguna'.* El documento firmado entre ambas partes autorizaba el paso recíproco por una única vereda, convenientemente amojonada, que debían utilizar los pastores para conducir el ganado a través de la Comunidad. En caso de salirse de ella, la concordia autorizaba la confiscación de un máximo de 14 reses por rebaño".

---

44 AMT, Sección I, núm. 17, f. 2.

45 *Ibídem,* f. 4.

46 ACAL, Sección VII, núm. 4.

47 Una copia de la concordia se conserva en el AMT, Sección I, núm. 19, ff. 17-18.

48 *Ibídem,* f. 19.

Derechos de uso en los pastos de extremadura

El acceso a los pastos de invierno suponía para los trashumantes la salida de sus áreas jurisdiccionales y, por tanto, debía comportar el pago de las hierbas para sus ganados. Sin embargo, gracias al apoyo de la monarquía al concejo de Albarracín, los vecinos de la ciudad y la Comunidad gozaron de importantes privilegios que les permitieron aprovechar, en unas condiciones muy ventajosas, los pastos valencianos y castellanos, lo que propició la expansión de la ganadería y la consolidó como el sector principal de su economía".

El carácter privilegiado de determinadas instituciones ganaderas fue un rasgo común en la España medieval. La Mesta castellana y la Casa de Ganaderos de Zaragoza gozaron, en su origen, de franquicias similares". Pero a medida que los municipios aumentaron su capacidad de gestión, reivindicaron la exclusividad sobre los pastos de sus términos y cuestionaron seriamente los privilegios de los trashumantes.

Privilegios en el reino de Valencia

Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín, participó activamente en la conquista de Valencia. De su relación con el monarca Jaime 1 procede la concesión de un importante privilegio, en 1239, por el que se eximía a los ganaderos de su señorío del derecho de peaje hasta la localidad de Chelva, lugar de invernada de la cabaña". Tras la conquista del nuevo reino, el cuarto señor de Albarracín, Alvar Pérez de Azagra, también lo fue de Chelva, Tuesa y Altura, localidades frecuentadas desde entonces por los trashumantes.

Jaime 1 reguló las imposiciones y franquicias de los vecinos de Teruel y Albarracín por un privilegio de 1245, en el que se establecía como único pago de los trashumantes seis carneros por cada 1.000 ovejas por razón de herbaje, pasturaje y montazgo[52]. Los trashumantes debieron abonar este canon hasta 1388, año en que Juan 1 otorgó la exención del pago del herbaje en todos sus territorios, citando expresamente el reino de Valencia".

---

49 GARGALLO MOYA (1991), pp. 65 y 69.

50 Sobre los privilegios de la Mesta puede consultarse el estudio de MARÍN BARRIGUETE (1994), pp. 90-143. La Casa de Ganaderos de Zaragoza contaba con un privilegio de pastura universal en todo el reino de Aragón [FERNÁNDEZ OTAL (1996), pp. 29-33].

51 Documento de 13 de abril de 1239 transcrito por ALMAGRO BASCH (1959), doc. 46.

52 ALANYA (1515), Jaime 1, núm. XIX, f. 8.

53 Zaragoza, julio de 1388 (AMTE, Sección I, Privilegios, núm. 13). El *herbaje* real fue finalmente anulado en las cortes de 1403 por Martín "el Humano".

Además, a los privilegios de pasto se unía una libertad absoluta de impuestos y determinadas garantías para sus pastores, como la imposibilidad de ser multados por los daños a cultivos, obligándoles, al igual que en Aragón, a pagar únicamente los daños causados".

En principio, y amparados por estos privilegios, los trashumantes aprovechaban directamente los pastos valencianos sin necesidad de pagar nada a los dueños. Sin embargo, a medida que los señores territoriales se dieron cuenta de la importancia estratégica de sus pastos, procedieron al arrendamiento de sus términos y a la creación de amplias dehesas, al objeto de limitar las franquicias de los turolenses y de la ciudad de Valencia. El resultado de este proceso fue una fuerte conflictividad social, ya que en represalia los aragoneses procedieron al cobro de impuestos abusivos a los ganaderos valencianos en los herbajes estivales. El debate llegó a las cortes valencianas, donde el brazo militar consiguió, a pesar de la oposición de la ciudad de Valencia -que defendía su derecho de libre *empriu* en el reino-, el *placet regio* para el arrendamiento de sus términos".

Privilegios en Castilla

En Castilla, las relaciones privilegiadas de los ganaderos de Albarracín también tuvieron origen en la familia poseedora del señorío. En 1260 su sucesora fue una mujer, Teresa Álvarez de Azagra, casada con Juan Núñez, jefe de la casa castellana de Lara en esa fecha. Los Lara eran, en el siglo XIII, una de las familias más poderosas e influyentes de Castilla. Eran señores de Moya y Cañete e intervinieron en las disputas nobiliarias de las minorías reales del siglo XIV. Evidentemente propiciaron, al igual que los Azagra, la ganadería de sus sierras, sabedores de que de esta forma incrementarían también sus ingresos señoriales.

En el siglo XIV el señorío de Albarracín se incorporó a la Corona de Aragón, pero los ganaderos lograron que los monarcas castellanos confirmaran los privilegios que les permitían entrar libremente en Castilla y dirigirse a las dehesas murcianas y andaluzas. La primera mención de la que tenemos constancia es de 1370. Se reiteraron en 1418, 1438 y 1558[56]. Fue necesario entregar a los reyes importantes cantidades de dinero, que eran sufragadas

54 Los privilegios otorgados por la monarquía a las comunidades aragonesas también han sido estudiados en el presente trabajo.

55 PASTOR (1547-1548), cortes de 1403, Fuero 1-11-VIII.

56 ACAL, Sección I, núm 72. Los privilegios están fechados en Vitoria (28-111-1370), Vivuesa (1-X-1418), Vivuesa (14-11-1438) y Madrid (23-111-1458).

por todos los ganaderos. Así lo estipulaba uno de los artículos de la primera Mesta de Albarracín:

> «Que como los ganaderos han de pagar algunas cantidades por defender privilegios dados por los reyes de Castilla, referidos a herbajes en Castilla podrán acordar entre si repartir la "bolsa o tatxa comuna" en el lugar y tiempo del ligallo o tuesta, o en la fecha acordada, con la presencia del oficial real. Si alguno se retrasa o no quiere pagar incurrirá en la pena de 50 sueldos jaqueses, que serán exigidos por los alcaldes del ligallo[57]».

De esta forma, una vez que los ganaderos pagaban en los puertos secos el derecho de *servicio y montazgo,* disfrutaban de las mismas libertades que los castellanos". Sin embargo, esta equiparación fue cuestionada sistemáticamente. Por ello, de nuevo en 1693 Albarracín logró otro privilegio por el que se confirmaba que estaban equiparados, jurídica y fiscalmente, al Honrado Concejo de la Mesta de Castilla".

El arrendamiento en los extremos

Tanto los privilegios de los trashumantes como los acuerdos de reciprocidad fueron los principales ejes para el desarrollo de la ganadería de Albarracín durante la época foral. Las ventajosas condiciones en el acceso a los pastizales, la exención fiscal y la protección de sus rebaños, que no podían ser multados ni confiscados, ofrecían suficientes garantías para una desarrollo de la trashumancia en las tierras litorales. Pero al igual que señalábamos al analizar los pastos de verano, el incremento de los contingentes trashumantes no sólo molestaba a los municipios, sino que propiciaba una pugna entre los ganaderos por conseguir los mejores pastos". La exclusividad del arrendamiento permitía soslayar estos problemas. Y, evidentemente, en cuanto un cabañero aceptara pagar, el resto no tenía otra opción que seguir su ejemplo o abandonar. Pero no parece que este hecho propiciara un descenso en el volumen de la cabaña trashumante. La rentabilidad de las lanas y los corderos y la franquicia fiscal,

---

57 Privilegio de Fernando I (Valencia, 27-111-1415) (AMT, Sección 1, núm. 7, Cap. 7).

58 AMT, Sección 1, núm. 8. Así se desprende de la última confirmación, hecha por Enrique IV en 1458, de los privilegios de los ganaderos de Albarracín en Castilla.

59 ACAL, Sección 1, núm. 86. Fechado en Madrid el 6 de diciembre de 1693. Costó 26.000 escudos.

60 No hay que olvidar que en la Corona de Aragón no existía el derecho de *posesión y,* por consiguiente, el acceso **a** los pastizales se regulaba, en principio, por los mecanismos del mercado.

que todavía amparaba a los turolenses, hizo que su situación no dejara de ser privilegiada'.

Conforme avanzaba el siglo XVII la presión por los pastos se hacía más fuerte. Las roturaciones, los nuevos cultivos comerciales, la presencia de ganaderos estantes y el aumento de la transumancia mermaban las posibilidades de encontrar herbajes. En este contexto se entiende perfectamente que la Comunidad de Albarracín, que en 1694 había conseguido que se reconociesen los privilegios de la Mesta castellana, intentara reivindicar el derecho de posesión para asegurarse los pastos en Valencia y Murcia. Con ello conseguiría no sólo ganar la mano a las aldeas de Teruel, sino evitar, si se aplicaba estrictamente, que los rebaños fueran expulsados del término una vez acabado el plazo y las tierras se dedicaran a otros menesteres agrícolas".

El sistema usado por los trashumantes para acceder a los pastos variaba de un término a otro. Podemos diferenciar tres vías:

a) El ganadero negociaba directamente con el administrador de las rentas señoriales o municipales el pago por la entrada de los rebaños durante la temporada invernal. En este caso era muy posible que el aragonés se convirtiera en arrendador de los derechos de herbaje".

b) Si el arrendador de los herbajes era una persona no vinculada a la actividad pecuaria se hacía necesario que el trashumante se pusiera en contacto con él para establecer el pago de un canon por cabeza o el rearrendamiento de una parte del término. Así, por ejemplo, el ganado del concejo de Terriente pagaba, en 1698, 5 sueldos y 6 dineros valencianos por el pasto de invierno en el término de Picasent, en el reino de Valencia".

c) Los pequeños propietarios de rebaños podían ajustar con un gran ganadero la cesión de alguna partida de un término que previamente tuviera arrendado. Muchas localidades valencianas y manchegas adjudicaban de forma conjunta todos sus pastos que, evidentemente, sobrepasaban las

---

61 En líneas generales, la condición de los ganaderos se enmarcaba en unas relaciones privilegiadas que afectaban a todos los aragoneses en Valencia [SALVADOR ESTEBAN (1993a), pp. 815-825].

62 AHN, Consejos, núm. 6853/17. Un excelente análisis sobre este derecho ha sido realizado por NIETO (1986), pp. 85-119; y MARÍN BARRIGUETE (1998), pp. 90-143.

63 Recordemos que usamos la palabra *arrendador* y no arrendatario, que sería la adecuada para la persona que arrienda, para respectar el uso que se da en la documentación foral.

64 AMT, Sección I, núm 39, ff. 93-105 v.

necesidades de un cabañero. Sólo los más acomodados tenían dinero suficiente para acceder a las subastas, procediendo posteriormente a recuperar parte -o quizá toda la cantidad-, negociando con otros transhumantes las partidas que no aprovechasen. La Mesta de Albarracín consideraba esta práctica una especulación y la prohibió, aunque la realidad desdecía a la ley". Hay numerosos ejemplos de grandes ganaderos de Albarracín que concertaban parte de las dehesas de invierno con otros. Controlar los pastos era, además de una necesidad, un instrumento de dominación, y las oligarquías ganaderas lo usaron para afianzar su poder.

En los términos de Orihuela (Alicante), en concreto en los herbajes de La Mata y Callosa, hemos documentado arrendadores trashumantes. Eran originarios de las aldeas de Terriente, Frías y Villar del Cobo". Estos ganaderos poseían grandes cabañas y, por consiguiente, necesitaban abundantes pastos. En ocasiones se asociaban para alcanzar más fuerza en las subastas, como fue el caso de Miguel Martínez, Francisco La Hoz y Pedro de Molla, de Villar del Cobo, que arrendaron la dehesa de La Mata por cuatro años, de 1623 a 1626[67]. La competencia entre los serranos debió ser importante, ya que lo normal era que no permanecieran muchos años en el mismo término. Sólo en una ocasión un serrano utilizó más de diez años (de 1673 a 1687) los mismos pastos". Durante este tiempo los precios mantuvieron una tendencia descendente.

Podían aparecer, por lo tanto, hasta cuatro niveles de explotación, que se correspondían con los siguientes personajes: propietario de los pastizales, arrendador de los derechos de herbaje, gran trashumante y pequeño trashunnante. Y todo esto sin contar con los ganaderos que trabajaban como aparceros en una cabaña más numerosa, las personas que entregaban las reses a medias o los pastores que poseían algunas ovejas en los rebaños del amo. En cada uno de los niveles podemos encontrar concepciones distintas sobre el aprovechamiento económico de los pastizales. Por consiguiente, no es extraño que aparecieran desacuerdos y conflictos entre ellos.

---

65 Ordenanzas de la Mesta de la ciudad y Comunidad de Santa María de Albarracín, 1740, Ord. 33.

66 ARV, Maestre Racional, núms. 4.543-4.714 (La Mata) y 2.141-2.199 (Callosa).

67 *Ibídem,* núms. 4.639-4.642.

68 *Ibídem,* núms. 4.689-4.701.

GRÁFICO 2

Herbaje de La dehesa de La Mata

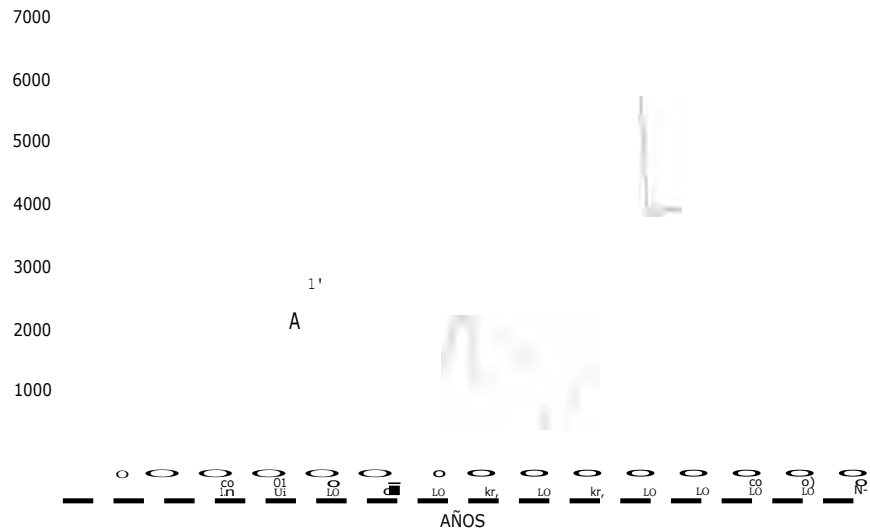

Un proceso judicial de 1720 nos puede ilustrar de forma significativa. Un ganadero de Saldón, que había contratado los herbajes de Alcira durante la temporada invernal -de noviembre a mayo-, vio como se le confiscaba el ganado por no pagar al arrendador adecuado. En enero terminó el contrato de arrendamiento y los derechos de pastos se adjudicaron a una nueva compañía de mercaderes. A pesar de que el serrano afirmó durante la causa que había pagado 20 libras a los nuevos dueños, tuvo que buscar un fiador para conseguir que sus animales regresasen a la Sierra de Albarracín".

En 1663 otro ganadero se enfrentó con el arrendador de los pastos del realengo de Alcira. Se había acordado la cesión de una partida, llamada de la Garrofera, por cuatro temporadas y 38 libras anuales. Las condiciones no debieron ser cumplidas, ya que un año después el contrato era denunciado ante la justicia. Dado que el ganadero, al no ser arrendador, no estaba sometido a los capítulos del herbaje, la bailía local se inhibió en la disputa y la causa se estableció entre el herbajador y el cabañero. El juicio no pasó de la

69 ARV, Bailía, Letras PI, núm. 2.764.

exposición de motivos, ya que posiblemente las partes llegaron a un acuerdo satisfactorio".

A finales del siglo XVIII cambió la coyuntura. Se incrementaron los precios de las dehesas y la presión sobre los pastos condujo a situaciones muy conflictivas. En 1693 se recaudaba en Aragón una fuerte sisa sobre el precio de la sal para hacer frente al servicio de cortes aprobado en 1678, y la monarquía necesitaba urgentemente dinero para la guerra contra Francia. En esta situación, la Comunidad de Albarracín, que recientemente se había separado jurisdiccionalmente de la ciudad, y que mantenía buenos contactos en la corte, negoció la concesión de un privilegio a cambio de 26.000 escudos. Por él, *teniendo consideración a los servicios que nos avéis estado, y que gozéis, como hasta aquí, de los mismos privilegios y exempciones que los de la Mesta de estos nuestros Reynos de Castilla, pagando sólo los derechos que se han acostumbrado en los Puertos Reales de servicio y montazgo, que son los que corresponden a las Cabañas Reales, sin que se puedan introducir, ni cobrar otros nuevos con pretexto alguno'.*

Gracias a la concesión de los favores de la Cabaña Real a la Mesta de Albarracín en 1693, los ganaderos intentaron aprovechar el privilegio de posesión para garantizarse una dehesa de verano. La pugna entre la ciudad, propietaria del prado, y los ganaderos llegó hasta el Consejo de Aragón, que falló a favor de los cabañeros". La interpretación de esta Cédula de Carlos II marcó las relaciones entre la Mesta castellana y la de Albarracín durante el siglo XVIII. Los aragoneses consideraron que podían reclamar el privilegio de posesión en los pastos, e iniciaron diversas causas ante los tribunales reales para su reconocimiento". Consiguieron el amparo del Consejo Real cuando se les intentó expulsar de los arrendamientos en Murcia y Andalucía", a

70 ARV, Bailía, Letra P, núm. 1.973, ff. 2-3.

71 ACAL, Sección 1, núm. 86 (Madrid, 6-XII-1693). De la correspondencia entre la ciudad de Albarracín y el virrey de Aragón se deduce que los ganaderos sí que solicitaron quedar incorporados a la Mesta de Castilla, pero finalmente el Consejo de Aragón resolvió la concesión de los privilegios mesteños y denegar su participación en la institución (AMA, Sección 1, núm. 86, ff. 194v-195).

72 AHN, Mesta, núm. 8.

73 AHN, Consejos, 6.853, núm. 17. El 1 de septiembre de 1764 la Comunidad de Albarracín pidió el reconocimiento en Murcia y Valencia del privilegio de posesión para sus ganaderos, igual que se observa en Castilla.

74 [...] *en quanto a las yervas que los ganaderos de dicha comunidad y partido han tenido en Andalucía, Castila y Murcia, hay barios exemplares de haver intentado despojarlos los dueños de los pastos, y haver concedido el Consejo su provisión de amparo.* Informe de la Mesta de Albarracín sobre sus pleitos con Castilla (ACAL, Sección IX, núm. 2, ff. 10-11).

pesar de las protestas del Honrado Concejo". Así mismo, acogiéndose a los *privilegios que están concedidos a la cabaña real, incorporados en el Quaderno*[76], se negaron a pagar los derechos de paso, que con el nombre de borras o asaduras, les eran exigidos en su descenso a los pastos de invierno. Tras diversas sentencias favorables en el tribunal de la Intendencia del Reino de Valencia, en 1746 se les expidió un auto reconociendo la franquicia en virtud de sus derechos y privilegios'.

Por su parte los castellanos, que regularmente arrendaban dehesas de verano en las sierras de Albarracín, consideraron que desde 1693 también podían aplicar la posesión en Aragón. Pero los concejos de la Comunidad no estaban dispuestos a renunciar a la subasta anual de las hierbas, y menos en una coyuntura claramente inflacionista. También cuestionaron el impuesto de montazgo, que estipulado en una res de cada cien -o su equivalente en metálico-, se debía pagar a la Comunidad de Albarracín por la entrada de rebaños extranjeros en las dehesas".

Las autoridades de Aragón decidieron, como medida de fuerza, capturar y vender el ganado de los trashumantes castellanos, lo que inmediatamente llegó a conocimiento del presidente del Honrado Concejo. Tras intentar, inútilmente, la devolución de las reses, consiguieron que el rey Felipe V escribiera al corregidor de Albarracín para que garantizara los privilegios de los mesteños[79]. El pleito, que llegó al Consejo Real, acabó en 1746 reconociendo a la Comunidad de Albarracín el cobro de un montazgo de 7 escudos por los rebaños de 800 a 1.000 carneros".

---

75 Acuerdos de al Mesta (1692-1705), [1694-V-15]. Antonio de Peñalar, de la villa de Molina, ganadero de la Mesta, denunció que el Consejo de Castilla dio una Real Provisión por la que los ganaderos de Albarracín tienen los mismos derechos y privilegios que los de la Mesta. El Concejo de la Mesta acuerda enviar una petición al rey para que se anule esta provisión (AHN, Mesta, Leg. 512).

76 Petición a la Intendencia de una ganadero de Frías para que no se le cobre paso y borra en el reino de Valencia en 1746 (ARV, Bailía, Letra PI, núm. 4.658).

77 Resolución de la Intendencia de Valencia confirmando que los vecinos de la Comunidad de Albarracín, en virtud de sus privilegios, están exentos del pago de derechos de paso y borra, y de otros similares, ordenando que se comunique a los justicias de los lugares por donde pasan (ARV, Bailía, Letra PI, núm. 4658, ff. 3v-4).

78 Ordinaciones y estatutos..., Ord. 94.

79 Carta de Felipe V al corregidor de Albarracín para que se respeten los derechos de pastos del Concejo de la Mesta (Madrid, 12-1-1734) (AMA, Sección I, núm. 13, ff. 3-4).

80 ACAL, Sección I, núm. 36.

Pero los castellanos siguieron luchando por hacer valer sus privilegios en Albarracín. Finalmente, en 1755 consiguieron que el rey les reconociera que *los ganados de la Cabaña Real de Castilla y León gozen en las hiervas y pastos de los lugares y territorio de la Ziudad y Comunidad de Albarrazín del mismo derecho de posesión, privilegios, exempciones y demás derechos que gozan los ganaderos de dicha comunidad en los pastos, hervages, dehesas y demás sitios de Castilla y León'.* La formulación era sumamente ambigua, pero venía a reconocer unas relaciones de reciprocidad que culminarían en la incorporación al Honrado Concejo en 1788.

En conclusión, los que fueron pastos comunales de libre aprovechamiento se convirtieron, en mayor o menor medida en función de la cabaña del lugar, la presión de los grandes propietarios y las exigencias reales, en terrenos adehesados a beneficio de los pueblos o las instituciones comunitarias. Además, el aumento del número de reses hizo que la competencia por los pastos fuera cada vez mayor, lo que provocó que se incrementaran los precios, sobre todo en la coyuntura alcista del siglo XVIII. Los perjudicados de este proceso eran los pequeños ganaderos, que veían como se reducían sus posibilidades en los ejidos. En tanto no se agotasen los recursos de los montes, siempre gracias a su condición de vecino, se les garantizaría algún uso en la Sierra de Albarracín; pero en los pastos invernales del reino de Valencia y Andalucía debían asociarse a los grandes cabañeros para poder realizar la trashumancia.

La organización institucional

La Mesta de Albarracín

Desde la Edad Media los ganaderos de la Sierra de Albarracín procuraron contar con una institución que protegiera sus intereses". En 1415 Fernando

81 Real Cédula para que los ganados de la Cabaña Real de Castilla y León gocen en las hierbas y pastos de la Comunidad de Albarracín, de la posesión y privilegios que los de ésta en los pastos y hierbas de Castilla tienen (Aránjuez, 5-VI-1755) (AHN, Mesta, núm. 7/10).

82 Sobre los privilegios medievales de Albarracín *vid.* FERNÁNDEZ OTAL (2000), pp. 323-353. Juan Manuel Berges tiene en curso de preparación un importante trabajo sobre la ganadería de Albarracín en el siglo XV, del que constituye un avance BERGES SÁNCHEZ (2001), pp. 73-79.

I les concedió un primer privilegio para hacer *ligallo* o *mesta* de la misma forma que en otros lugares de los reinos de Aragón o Valencia". Sin embargo, en 1420 estas disposiciones fueron revocadas por Alfonso V, ya que eran contrarias a los intereses corporativos de la Casa de Ganaderos de Zaragoza'.

Una sentencia arbitral entre la ciudad de Albarracín y su Comunidad en 1493 decretó que se celebrasen de nuevo dos mestas al año. Una el primero de junio y otra en agosto, el día siguiente a la festividad de la Virgen. Para evitar problemas jurisdiccionales el juez de la ciudad debía presidir las reuniones y actuar conjuntamente con el alcalde de la Mesta en la resolución de las causas". En el siglo XVIII era el corregidor del partido el que asumió esta función. Junto a él estaban convocados los diputados de la Comunidad de aldeas y los ganaderos que poseyeran más de 100 cabezas, bien personalmente o a través de procuradores:

> «En el lugar de Torres, del partido y jurisdicción de la ciudad de Albarracín, a primero día del mes de septiembre del año mil setecientos ochenta y cinco, estando juntos en las casas que la Comunidad tiene en este lugar, y sala donde se celebran las mestas, los señores Basilio Andreu, regidor decano, regente la jurisdicción de dicha ciudad y su partido por ausencia del señor corregidor de la misma, D. Lorenzo Fernández, alcalde de Mesta, D. Francisco Garrido, D. Manuel Pérez y Don Antonio Cavero Fernández, diputados de la Comunidad, celevrando acto de Mesta según costumbre y conforme a las ordinaciones, y haviendo concurrido varios ganaderos hermanos de ella se les dixo que el que tuviese que exponer contra otro ho a beneficio común, lo executare para resolver.Y aunque ocurrieron algunos asuntos vervales, por ser de poca entidad se decidieron del mismo modo, y con cartas órdenes. Y además se resolvió y acordó lo siguiente: [...]».

La organización institucional de la Mesta de Albarracín nos es conocida gracias a sus ordinaciones, aprobadas por el concejo general de la ciudad y aldeas. Las primeras son de finales del siglo XV, ampliadas con nuevas disposiciones en el siglo siguiente. En 1740 se realizó una edición impresa,

---

83 ACAL, Sección I, núm. 80. Privilegio concedido en Valencia en 27 de Marzo de 1415. Estudiado por ÁLVAREZ AÑAÑOS (2000), pp. 335-340.

84 FERNÁNDEZ OTAL (1996), pp. 496-498.

85 ACAL, Sección VII, núm. 92, disposiciones núms. 9-15. La ciudad de Albarracín ejerció su jurisdicción hasta 1689 sobre una amplio territorio de 20 aldeas, que estaban agrupadas en una Comunidad [CASTÁN ESTEBAN (2000b), pp. 37-58].

que recoge y amplia lo regulado en las manuscritas". De estas *Ordinaciones de la Mesta de la ciudad y Comunidad de Santa María de Albarracín* podemos deducir su organización institucional. La máxima autoridad era el alcalde, que poseía jurisdicción civil y criminal en asuntos relacionados con la cabaña. Aplicaba las ordenanzas y mandaba ejecutar las penas en ellas establecidas. Podía administrar justicia en cualquier lugar y momento, estableciendo multas que nunca podían superar los 400 sueldos".

Existían dos tipos de reuniones: los ligallos y las mestas generales. Los primeros reunían a los ganaderos de cada una de las sesmas en que se agrupaban las aldeas, mientras que la mesta general, que se celebraba en los alrededores del convento de Nuestras Señora de los Dolores, en el lugar de Royuela, sólo era de obligada asistencia para los ganaderos poseedores de más de cien cabezas". Los ligallos eran presididos por el alcalde de la Mesta que, en el caso de no poder acudir, era sustituido por el jurado del lugar donde se celebrara la reunión". Para la máxima difusión de la asamblea se pregonaba en las plazas públicas de los lugares con ocho días de antelación. Los pastores de cada sesma debían llevar el ganado encontrado sin dueño, so pena de 50 sueldos por cada res mediera y 60 por cada cabeza de ganado mayor.

El procedimiento para devolver las reses en el ligallo consistía en su reconocimiento por dos testigos, de los cuales uno era escogido por el alcalde, salvo que la oveja o cordero tuviera en la oreja la marca del propietario o

86 Existen ordinaciones de la Mesta manuscritas desde el siglo XV (ACAL, Sección I, núm. 93, ff. 356-386; AMA, Sección I, núm. 57, ff. 279-292; y ACAL, Sección I, núm. 106).

87 El alcalde era elegido anualmente por votación entre los candidatos que se presentaran al cargo, rotando entre las cuatro sesmas en las que se dividía la Comunidad [Acta de la Mesta de la Comunidad de Albarracín de 1 de septiembre de 1785, reunida en el lugar de Torres (ACAL, Sección IX, núm. 2, f. 3)].

88 Ordinaciones de la Mesta..., Ord. 14: *Item, estatuye, y ordena dicho Concejo, que ultra y a más de dichas dos Mestas generales de Junio y Septiembre, aya de ayer, y aya en cada un año ocho Ligajos, y apartaderos dos en cada una sesma, en la de jabaloyas, y en el lugar de Valdecuenca de aquella a veinte de Mayo, y a veinte de Agosto, y en la de Bronchales en el Pozo Colinas a veinte y tres de Mayo, y a veinte y tres de Agosto, y en la del Villar del Cobo, en Bucar a veinte y seis de Mayo y a veinte y seis de Agosto, y en la de Frías, en el lugar de Calomarde a veinte y nueve de Mayo y a veinte y nueve de Agosto, y que no se pueda hacer ni tener otros, ni más ligajos, ni apartaderos, so pena de cinquenta sueldos, executaderos rígida y privilegiadamente a quien lo dispusiere y ordenare*

89 Ordinaciones de la Mesta..., Ord. 14 [CASTÁN ESTEBAN (2000c), pp. 69-80].

estuviera señalada con su hierro". Bajo ningún concepto podían *llevar reses agenas a extremo,* debiéndolas dar para su custodia al arrendador o receptor de la Mesta, o en su ausencia al jurado del lugar más cercano'.

Lo más característico de la Mesta de Albarracín en el siglo XVIII radica en que poseía unas competencias mucho más amplias que la simple restitución de las reses perdidas, que es en lo que se centraban las ordenanzas de los siglos XV y XVI, y que sumariamente reseñamos a continuación:

- La defensa de los pleitos de los cabañeros en los extremos por los procuradores de la Comunidad: por cuestiones de pastos, veredas e impuestos ilegales por el paso de los rebaños".

- La competencia en cuestiones relacionadas con robos y fraudes en las señales utilizadas para reconocer al ganado".

- La aplicación de contratos entre los pastores y los propietarios de cabañas".

---

90 Ordinaciones de la Mesta..., Ord. 21.

91 *Ibídem,* **Ord.** 23.

92 [...] *para defender de caminos y beredas, imposiciones y derechos no debidos ni acostumbrados que se imponen y llevan en los lugares por donde van y vienen de breda y cañada a los extremos, y en los que en ellos herbajan, y otras cosas tocantes y concernientes a la cabaña y pleytos, y questiones que acerca de ello se ofrecieren sobre nuevos derechos y otras cosas injustas y no debidas, que el cabañero que assí yendo o viniendo a estremar, como en Extremadura, y en esta tierra a quien sobre ello le molestare, o llevare dando razón a los oficiales de la ciudad y comunidad, aquellos tengan precissa obligación de dar orden* **a** *sus procuradores, y abogados que salgan en su nombre a la defensa y protección de la causa, si fuere perjudicial a la cabaña (ibídem,* Ord. 17). El 14 de octubre de 1763 un nuevo reglamento de las cargas y gastos sobre los propios de ta Comunidad de Albarracín, hecho por el Consejo Real de Castilla, suprimía los pagos anuales de los abogados y procuradores de la ciudad y Comunidad para estos casos, porque *guando se les necesite en beneficio común de les pagarán los justos derechos con arreglo a arancel* (ACAL, Sección 1, núm. 298, ff. 21-30).

93 [...] *los que fueren hallados culpados por dichos alcaldes en las mestas o fuera de ellas de robos y hurtos de alguna res, o huviere mudado la señal de hierro, oreja o miera, o en otra qualquiere manera la mudare, y contrahiciere, o traseñalare, tenga por cada una res cinquenta sueldos de pena, executaderos privilegiadamente, y a más de esto, aya de ser y sea acusado criminalmente a instancia de los procuradores ad lites de la Universidad y del procurador astricto* (Ordinaciones de la Mesta..., Ords. 19 y 20).

94 [...] *si algún pastor se fuere de su amo sin cumplir el tiempo en que estuviere concertado, pierda el tal mozo lo servido, y pague lo recibido y comido hasta la sal, y si tuviere ganado en el de su amo, no lo pueda sacar hasta ayer pagado lo sobredicho (ibídem,* Ord. 26).

- Las medidas a tomar con los ganados enfermos, delimitando las áreas de cuarentena para los rebaños, y obligando a los pastores a manifestar la enfermedad a los alcaldes de Mesta[95].

- El control de abrevaderos, obligando a los alcaldes a visitar e informar sobre la necesidad de su reparación".

- El fomento de la caza de zorros y lobos, recompensando la captura de diez piezas con el pago de un sueldo por cada cincuenta cabezas de ganado a las que libraran de estos animales".

- La vigilancia de las roturaciones en los montes reservados para la alimentación del ganado, denunciando las rozas a los oficiales de la universidad".

El tribunal del ligallo, presidido por el alcalde, actuaba como primera instancia de los ganaderos. Sus sentencias se podían apelar al corregidor en las Mestas Generales, y de allí a la Real Audiencia de Zaragoza".

Las acusaciones siempre se hacían a instancia de la parte agraviada (Ord. 41). Normalmente el interesado exponía la cuestión oralmente, sin guardar otra forma jurídica ni foral (Ord. 42). Tras ésta, los alcaldes citaban a la parte

---

95 [...] *qualquiere cabañero o pastor que tuviere su ganado gruesso o menudo de lanar o cabrío, doliente de enfermedad contagiosa, gota, zangarriana, bervuella, u otra qualquiere enfermedad que se pega y comunica a otros ganados, sea tenidos de manifestarlo incontinenti y sin dilación alguna, a uno de los Alcaldes de la Mesta para que les dé tierra, y de contado llevar mandamiento para ello, so pena de doscientos sueldos executaderos rígida y privilegiadamente (ibídem,* Ords. 29 y 30).

96 [...] *los Alcaldes de Mesta tengan obligación de visitar los abrebadores, o informarse si tienen necesidad de repararse y aderezarse (ibídem,* Ord. 34).

97 [...] *el que cazare, cogiere o matare diez zorras en un año, de San Miguel a San Miguel, aunque sea de lechigadas o camadas, en la sesma donde fueren y las huvieren cogido, aya del cabañero que tuviere cincuenta cabezas de ganado menudo un sueldo, y del que tuviere ciento dos, y del que tuviere doscientas quatro (ibídem,* Ord. 35). Sobre este aspecto *vid.* MARTÍNEZ GONZÁLEZ (2001), pp. 111-114.

98 [...] *cada uno de los dichos cinco recaudadores en su partidos y sesma procure saber las rozas, artigas y escalios y derriba de monte que ay, y en qué cantidad, partidas y puestos, y por qué personas, y particularmente en passos, majadas y abrebadores, y qué labores quitadas por las visitas se laborizan, para que en las Mestas Generales lo digan y se dé razón a los oficiales de la Universidad y se inste en que se provea de remedio tan necesario y esencial para la cabaña y su conservación* (Ordinaciones de la Mesta..., Ord. 46).

99 *Ibídem,* Ord. 9. En el siglo XVII también se contempla la apelación a la corte del Justicia de Aragón para causas superiores a 400 sueldos o diez reses, si bien este recurso no suponía la suspensión de la sentencia.

demanda, que en caso de no comparecer era multada. La sentencias se daban verbalmente, si bien el escribano elaboraba un acta con un pequeño resumen de lo tratado en la corte, que es lo que nos ha permitido conocerlas.

Las multas que imponía el alcalde de la Mesta y la venta del ganado perdido suponían importantes beneficios, de ahí que su gestión fuera habitualmente arrendada. En caso de que nadie quisiera hacerse cargo se nombraban recaudadores. Hemos documentado como en ocasiones coincidía el cargo de alcalde, juez y arrendador de la Mesta en una misma persona"

A finales del siglo XVIII, y debido a los conflictos por el uso de pastizales en las zonas de invernada -que ya hemos explicado-, la Mesta de Albarracín solicitó su agregación a la institución castellana. El expediente de incorporación se inició en 1787 a petición del alcalde de la sesma de la Sierra, en el señorío de Molina'''. A su instancia, el presidente del Consejo remitió una carta al corregidor de la ciudad de Albarracín en la que invitaba a los ganaderos albarracinenses a formar una cuadrilla propia, con un alcalde al frente. A este efecto, el 17 de mayo de 1788 se convocó una reunión de propietarios en la que, tras valorar la propuesta, se acordó que *reconocían por útil y bentajosa a sus ganados la formación de cuadrilla e incorporación con la mesta de Castilla para el goze de sus privilegios'.* Tras enviar copia del acta a Madrid, la Mesta de Albarracín se adscribió a la cuadrilla de Cuenca, y de forma interina fue nombrado primer alcalde el corregidor del partido. Al año siguiente fue sustituido por uno de los mayores propietarios de ganado, Juan Gómez, del lugar de Valdecuenca'.

¿Cómo podemos interpretar esta decisión? Por un lado, es posible que con la extensión de la Mesta a Aragón la administración borbónica pensara disminuir el poder de los grandes cabañeros castellanos, a los que se había

100 Libro de actas de la Mesta y ligallos de la ciudad y tierra de Santa María de Albarracín (AMA, Sección I, núm. 75).

101 Respuesta del fiscal de la Mesta a una consulta del alcalde de quadrilla de la sesma de la Sierra, Patricio Sanz Piniña, del lugar de Alustante, sobre la Mesta de Albarracín (Madrid, 15-IX-1787) (ACAL, Sección IX, núm. 1, ff. 2 v-4).

102 Junta de ganaderos del partido para decidir la incorporación al Honrado Concejo de la Mesta como cuadrilla propia (Albarracín, 19-V-1788)(ACAL, Sección IX, núm. 1, ff. 11-15).

103 Acta de la junta de ganaderos de la Mesta de Albarracín (Albarracín, 20-VII-1789) (ACAL, Sección IX, núm. 1, ff. 50-51).

104 Sobre la situación de la Mesta en este período: BUSTOS RODRÍGUEZ (1980), pp. 129-151; GARCÍA MARTÍN (1987) y (1988), pp. 291-307; MARÍN BARRIGUETE (1989), pp. 763-784; ANES (1994), pp. 159-188; o GARCÍA SANZ (1998), pp. 83-87. Dos buenos estudios comarcales son los de PÉREZ ROMERO (1995) y MORENO FERNÁNDEZ (1999), pp. 17-33.

enfrentado con motivo del famoso pleito de Extremadura'. Por otro, que deseara hacer partícipes a los serranos de Albarracín de las contribuciones pecuniarias a las que estaban sometidos todos los demás trashumantes'.

Para los grandes ganaderos de la Sierra de Albarracín, la incorporación definitiva a la Mesta supuso un nuevo intento por hacer valer el derecho de posesión, continuamente cuestionado por las autoridades locales valencianas[106]. Es significativo a este respecto que a pesar de la Real Provisión de 26 de mayo de 1770, que se ha venido interpretando como la abolición del derecho de posesión en los comunales'", Jerónimo Garrido, ganadero de Monterde, ganara una sentencia por la que el Consejo Real reconocía su derecho sobre los pastos de Crevillente (Alicante), en 1791[1]".

Defensa en pleitos

A diferencia de la Mesta castellana, donde un juez privativo, el alcalde entregador, era competente en los pleitos en los que estaban implicados los ganaderos; en el reino de Valencia los aragoneses se las tenían que entender con los tribunales ordinarios. En la mayor parte de las ocasiones, dado que las disputas se originaban por la transgresión de alguno de los privilegios de la Comunidad, la causa se iniciaba en la Bailía general del reino de Valencia, puesto que a esta institución le competía la garantía y salvaguardia de las disposiciones reales'.

---

105 Por las continuas quejas recibidas en Albarracín, no parece que pagaran con la diligencia esperada. En 1789 se excusaron aduciendo que muchos ganaderos todavía no se habían inscrito (ACAL, Sección IX, núm. 1, f. 51.) Las cartas requisitorias llegan hasta 1807 (ACAL, Sección IX, núm. 2, f. 6 inserto); todas con resultados negativos.

106 La Comunidad de Albarracín pidió que se observase en Murcia y Valencia el privilegio de posesión para sus ganaderos, igual que se observaba en Castilla. El pleito incluye un memorial de la Comunidad de Albarracín, diversos informes del Consejo y una resolución final negativa (Madrid, 1-IX-1764) (AHN, Consejos, 6.853, núm. 17).

107 GARCÍA SANZ (1998), p. 86. Klein afirma que la posesión se abolió en 1786 [KLEIN (1979), p. 342]; algo que cuestiona el propio GARCÍA SANZ (1978), pp. 283-356, especialmente en la nota 57.

108 Gerónimo Garrido, alegando ser hermano del Concejo de la Mesta, denunció al municipio, que deseaba cuestionarle el derecho de posesión, lo que iba en contra de las leyes del Honrado Concejo (A.H.N, Consejos, 23.312). El juez de Crevillente confirmó la posesión y mandó que fuera molestado so pena de 200 libras. La apelación de la sentencia al Consejo de Castilla confirmó la posesión del ganadero.

109 El comportamiento de este tribunal lo hemos estudiado en CASTÁN ESTEBAN (1995), pp. 79-91.

Cuando se planteaba una demanda se ponía en evidencia la estrecha relación entre los *cabañeros y* la Comunidad, ya que eran los oficiales comunitarios quienes, en nombre de los interesados y de la propia institución, defendían los intereses ganaderos. Todo un conjunto de síndicos, abogados y procuradores pagados por la Comunidad actuaron ante las instituciones valencianas para que los privilegios medievales se mantuvieran a lo largo de la época foral.

La Comunidad de Albarracín disponía, de forma permanente, de abogados y procuradores en las principales ciudades donde tenían, presumiblemente, que litigar. Los abogados recibían al año una cantidad por la que se obligaban a personarse ante los tribunales en defensa de los intereses de los ganaderos'''. Cuando veían confiscados sus ganados o cuestionados sus privilegios, el suceso se notificaba a los oficiales de la Comunidad y éstos, bien enviaban un síndico a resolver el pleito con las autoridades castellanas o valencianas,"' bien actuaban a través uno de estos notarios, que representaban en los tribunales del reino los intereses de los ganaderos.

Los privilegios de los ganaderos trashumantes, base del desarrollo de su actividad -por las grandes ventajas que ofrecían tanto en el terreno fiscal como en el de aprovechamiento de pastos-, se vieron cuestionados en numerosas ocasiones a lo largo de la Edad Moderna. Pero las condiciones en las que fueron otorgados (amplias posibilidades de pasto y escaso desarrollo de la agricultura intensiva), variaron a lo largo de los siglos. Las distintas villas y ciudades valencianas y castellanas desarrollaron su agricultura, acotaron zonas de exclusividad ganadera -los boalares, reservados a la ganadería local- y se dotaron de ordenanzas municipales que regulaban el espacio rural, multando fuertemente la intromisión de ganados en los cultivos'. Por su parte, las necesidades financieras de la monarquía fueron en aumento, se crearon nuevos tributos y se intensificó el control sobre todas las actividades susceptibles de ser gravadas fiscalmente, entre ellas la ganadería trashumante'".

---

110 Vemos como los apellidos Garcés, Fernández o Valero, coinciden tanto entre los abogados y procuradores como entre las familias ganaderas trashumantes. Algunas cartas de pago se conservan en ei APCCC, núms. 2.310, Miguel joan Garcés (17-X-1611), y 11.081, Marcos Fernández Sebastián (11-V-1654).

111 ACT (Mosqueruela), Sección IX, núm. 40.

112 Por ejemplo, PERIS ALBENTOSA y GIL SAURA (1986) o REVEST CORZO (1957).

113 A medida que avanzamos en la Edad Moderna aparecen con más frecuencia pleitos en los que intervienen ganaderos trashumantes, fundamentalmente a partir de la promulgación, en el siglo XVII, de los derechos nuevos sobre la sal.

Para hacer valer sus derechos frente a estas trabas, -cada vez más importantes-, los ganaderos recurrieron, sistemáticamente, a la vía judicial. Los tribunales atendieron las demandas y, como veremos a continuación, les benefició con sus sentencias en la mayoría de las ocasiones. Entresacando algunos ejemplos significativos, la Bailía general amparó en 1589 a varios pastores ante la pretensión de cobrarles el derecho de asadura'''. Ese mismo año la Comunidad ganó una causa iniciada contra dos trashumantes turolenses por confiscaciones ilegales de ganado'', y en 1589 otra por daños a cultivos en Benifairó[16]. En la segunda mitad del siglo XVII los síndicos de Teruel y Albarracín intervinieron en numerosas ocasiones para regular el pago de la sal por los ganaderos trashumantes', o para defenderlos de los gravámenes locales'.

Fiscalidad

La Corona de Aragón mantuvo durante gran parte de la Edad Moderna una estructura fiscal heredada de la etapa medieval, en la que con frecuencia se identificaba la hacienda pública con el patrimonio personal del monarca. La consecuencia más evidente de este hecho es el escaso peso de los gravámenes de tipo general, tanto directos como indirectos, y la importancia de los derechos y regalías derivadas de las posesiones monárquicas'''. Mientras la mayor parte de los estados europeos habían conseguido establecer a comienzos del siglo XVI un modelo hacendístico centralizado y homogéneo, la corona aragonesa sólo contaba para su financiación con los ingresos "de su casa", las cantidades votadas en cortes y poco más. En definitiva, un sistema tributario ineficaz, fragmentado en múltiples partidas y a menudo mal gestionado, al que esporádicamente se unían los escasos servicios otorgados, muchas veces, a cambio de cesiones políticas'"

---

114 ARV, Bailía, Letra P, Exped. núm. 994.

115 *Ibídem,* núm. 1.002.

116 *Ibídem,* núm. 1.193.

117 *Ibídem,* núm. 1.858.

118 Las causas emprendidas ante este tribunal por las Comunidades de Teruel y Albarracín las hemos estudiado en CASTÁN ESTEBAN (1995).

119 Para Aragón, SARASA SÁNCHEZ (1982), p. 827. La situación es similar en otros territorios de la Corona: MIRA (1994), pp. 13-45.

120 Una visión general de estos problemas en BERNABÉ GIL (1992), pp. 15-31.

Escudo de la familia Monteagudo y Salinas, Tramacastilla, 1961 (Archivo López Segura, IET).

Nuestra Señora de los Dolores, Royuela, 1956 (Archivo López Segura, IET).

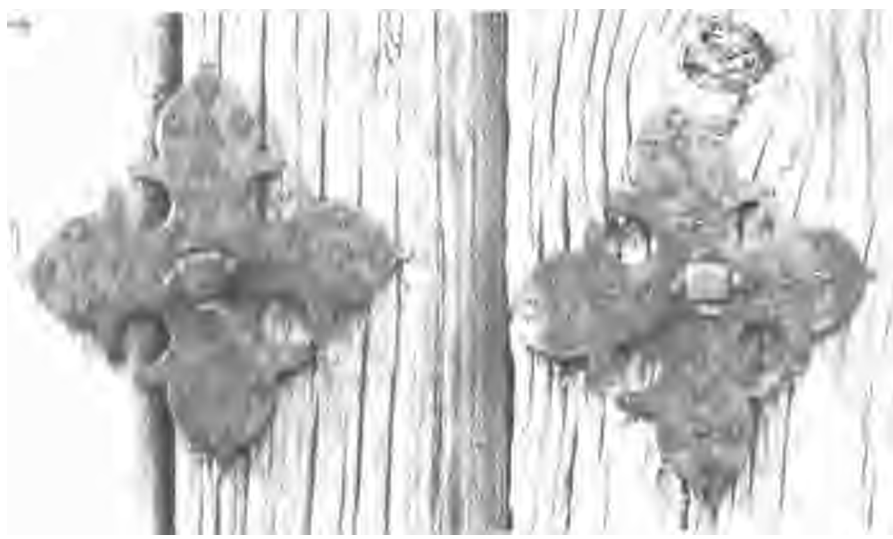

Detalle de una puerta, Toril (Jaime Vicente Redón).

Fiscalidad real

Julius Klein afirmó que los impuestos reales en Aragón se reducían al carneraje, que sería la adaptación por Jaime 1 de una contribución local del mismo nombre. Se trata de un derecho recaudado en algunos casos en metálico -3 sueldos y 4 dineros por cien ovejas- y en otros en especie -10 cabezas por rebaño en el siglo XIII, reducidas a 6 por Jaime II en 1326-. Según este autor estos portazgos reales se mantuvieron hasta que en 1773 Carlos III facilitó la roturación de la mayoría de los pastos públicos en Aragón'.

Este derecho no gravaba de forma general toda la cabaña, sino que era pagado por los ganaderos que pasaban sus rebaños por las tierras de realengo, y su importe era recaudado por los funcionarios reales en cada una de las ciudades, villas y lugares de Aragón en los que el rey poseía jurisdicción'. La ciudad de Teruel intentó aplicarlo a los rebaños de las sierras universales, que periódicamente atravesaban sus términos en dirección a Valencia; pero la Comunidad de Albarracín solicitó una jurisfirma del Justicia de Aragón, que recordó la obligación de no exigir ningún derecho a los serranos por el paso de sus ganados'.

Los únicos gravámenes que recaudó el Real Patrimonio con carácter general para todo el reino fueron los derivados del tránsito de ganados y mercancías, que se concretaban en los derechos de *peaje.* Estos impuestos se unían a las tasas aduaneras o *generalidades,* que cobraba la Diputación para reunir las cantidades comprometidas por las cortes. Los peajes se pagaban en las más importantes villas y ciudades de realengo, incluidas Daroca,Albarracín y Teruel, así como en su paso hacia el reino de Valencia. Pero la monarquía otorgó a los vecinos de estas comunidades franquicia de este tributo'. Los ganaderos trashumantes también estaban exentos de las *generalidades,* que se recaudaban en las localidades fronterizas del reino, siempre y cuando demostraran que el ganado acudía a Valencia para pacer y no para la venta'.

---

121 BERNABÉ GIL (1992), **p.** 16.

122 El carneraje no se recaudaba en todas las posesiones de realengo. Un cabreo efectuado en 1417 sólo lo mencionaba en Sariñena y sus aldeas, Fraga y sus aldeas, y la villa de Sádaba [SARASA SÁNCHEZ (1986), **pp.** 110-122].

123 ACAL, Sección VII, núm. 45.

124 Una distribución de las cantidades recogidas por este derecho y los lugares en los que se recaudaba en el siglo XVII se encuentra en SALAS AUSENS (1992), pp. 492-493. Hemos estudiado estos conceptos en CASTÁN ESTEBAN (1994).

125 Las condiciones para su aplicación se acordaron en 1519, 1585 y 1592. Han sido estudiadas por SESMA MUÑOZ (1976), pp. 393-466. La franquicia de los ganaderos de Albarracín la hemos comprobado para 1632 (ACAL, Sección VII, núm. 45). Los libros de peaje de la frontera de Aragón con Valencia son objeto, actualmente, de un proyecto de investigación de C. Villanueva Morte.

Servicio y montazgo

No hay que olvidar que los ganaderos trashumantes de Albarracín debían responder ante dos sistemas impositivos. Uno en Aragón, y otro al atravesar las fronteras del reino en busca de pastos invernales. Esta circunstancia hace más complejo el estudio global de la fiscalidad sobre la cabaña. Por el contrario, el servicio y montazgo era la única contribución que los ganaderos de la Mesta castellana pagaban a la monarquía. Su creación data de 1343, cuando se fusionaron dos impuestos anteriores: el montazgo, pagado por el pasto en los términos de realengo, y el servicio de ganados, un derecho sobre la actividad pecuaria creado en 1269.

El impuesto, regulado por el llamado *Quaderno* de 1457, establecía un pago de cinco cabezas por cada millar si se trataba de ganado ovino o caprino, tres cabezas en caso de vacuno y tan sólo una por cada 1.000 reses de cerda'. La recaudación -que desde el siglo XVI se efectuaba en metálico- se llevaba a efecto en los *puertos reales,* localizados en distintos puntos de las rutas trashumantes. Los ganaderos de Albarracín debían satisfacerlo a su entrada en los territorios de la Orden de Santiago, en Huélamo[127]. De ser cierta la mención hecha en un memorial por la Comunidad, el pago alcanzaría -a finales del siglo XVII- tres mil reales castellanos'. De hecho, este tributo se consideraba el único requisito para gozar de los privilegios de la Mesta, y fue el argumento que utilizaron los ganaderos de la Sierra de Albarracín para que se les asimilara a los castellanos.

En su libro sobre la Mesta, Klein afirmó que Felipe II introdujo el servicio y montazgo castellano en el reino de Valencia'. La aseveración la hizo basándose en la obra de Branchat, pero la consulta de estas páginas evidencia el error de lectura que tuvo el historiador americano. La aplicación del impuesto se limitaba a los términos de la ciudad de Orihuela'. El jurista Luis Ocaña defendía que el origen del cargo se remonta a la posesión del territorio por la monarquía castellana'. Al pasar a la Corona de Aragón se mantuvo el gravamen, tal y como nos lo demuestra una disposición de 1424, en la que el Baile general comunicaba a sus oficiales que había arrendado a

126 GARCÍA MARTÍN (1990), pp. 184-186. La monarquía arrendó su administración al propio concejo por el sistema de *encabezamientos* anuales.

127 KLEIN (1979), pp. 290-292. MARTÍNEZ FRONCE (1992), pp. 266-286.

128 ACAL, Sección VII, núm. 122.

129 KLEIN (1979), pp. 163-164.

130 BRANCHAT (1784-1786), Volúmen II, p. 226.Véase también OCAÑA (1613), pp. 130-142.

131 OCAÑA (1613), p. 139.

Antonio Martí el servicio y montazgo por dos anualidades', disposición reiterada al año siguiente'". El derecho de servicio y montazgo en el reino de Valencia consistía en el pago de una res por cada 100 cabezas de ganado extranjero que entrara en el término de la Bailía general del surl". En caso de que la manada tuviese cinco mansos o un número menor de animales el arrendatario no podía tomar ninguno. Se pagaba lo mismo por las ovejas que por cabras, bueyes o cerdos. Únicamente en el supuesto de que los rebaños que entrasen a pastar no alcanzaran las 100 cabezas, se imponía como pago la cantidad de dos dineros por cada res.

El precio del arrendamiento de este derecho, que refleja el Gráfico 3, evidencia, a grandes rasgos, la evolución de la trashumancia hacia esa comarca. Aunque las dehesas de Orihuela también eran frecuentadas por ganaderos castellanos, se puede observar un incremento sostenido durante todo el siglo XVI, y un descenso bastante acusado en la primera mitad del XVII. Es difícil sacar más conclusiones, puesto que el valor de los arrendamientos tenía en cuenta el precio de los carneros, dado que el arrendatario recuperaba su inversión a través de su venta.

GRÁFICO 3

Precios del arrendamiento del servicio y montazgo de Orihuela

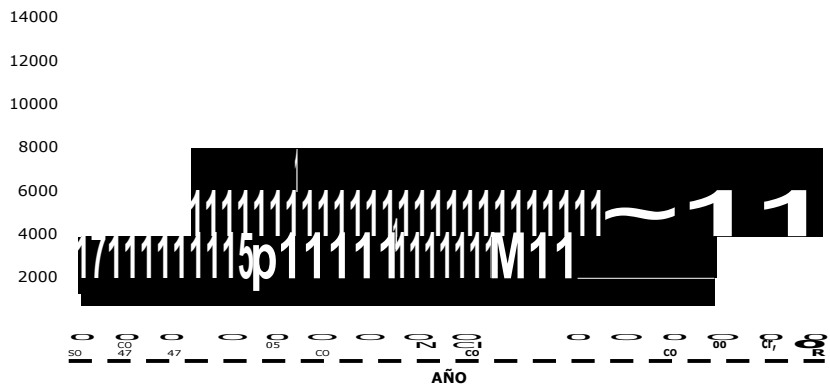

Libros de cuentas de la Bailía general del sur del **reino de Valencia (ARV, Bailía, Leg.** 4.537-4.714).

132 PILES ROS (1970), p. 274.

133 *Ibídem,* p. 360.

134 Sobre la división territorial del reino de Valencia en dos bailías generales *vid.* SALVADOR ESTEBAN (1993b), pp. 11-23.

Fiscalidad local: el rnontazgo de Albarracín

El herbaje era un derecho por el uso de los pastos que pertenecían a la corona. Su explotación se podía dar bien mediante un pago por apacentar los ganados en el término, bien mediante un arrendamiento anuall".

El derecho de herbaje estaba íntimamente vinculado al montazgo, que en origen multaba a los ganaderos que no pagaban el derecho de herbaje o entraban sin autorización en los montes comunes de los pueblos'. En algunas localidades se arrendaban conjuntamente las dos partidas, por lo que con el paso del tiempo la palabra montazgo denominó, tanto el derecho por entrar a pacer con el ganado en el término, como las multas y penas por no cumplir este requisito'".

En Castilla muchos de estos derechos locales fueron subsumidos por la corona, que los centralizó en una sola partida, el *servicio y montazgo.* Sin embargo, en Aragón los tributos medievales se mantuvieron durante gran parte de la Edad Moderna, con lo que no se pudo generar una fiscalidad única y cuantitativamente rentable para la monarquía. Dos causas creemos que se pueden apuntar a la hora de explicar esta situación. En primer lugar la heterogeneidad de las organizaciones ganaderas del reino: cofradías -Casa de Ganaderos de Zaragoza-, instituciones políticas -comunidades de aldeas- o agrupaciones geográficas -costumbres de los valles del Pirineo-, creadas bajo unas condiciones políticas muy concretas, con grandes diferencias entre sí y frecuentes enfrentamientos por el aprovechamiento de pastos. Por otro lado, hay que insistir en el carácter privilegiado que los trashumantes fueron adquiriendo a lo largo de la Edad Media. Las franquicias y libertades otorgadas por los distintos monarcas aragoneses, a cambio de servicios o apoyos políticos, constituían un obstáculo infranqueable para explotar fiscalmente a los ganaderos'".

El derecho de montazgo en Albarracín también parece retrotraerse al momento de la organización del señorío de los Azagra, con la concesión del

---

135 SARASA SÁNCHEZ (1982), p. 831.

136 KLEIN (1979), p. 155.

137 Esta unificación impositiva se dio con seguridad en Albarracín, como veremos más adelante, y posiblemente también en Calatayud y Daroca. Este hecho explicaría que en las cuentas de la Hacienda Real aparezca este nombre, y no el de herbaje, como derecho de pasto en las comunidades aragonesas [SARASA SÁNCHEZ (1986), pp. 110-122]. Para la Edad Moderna se puede consultar: ARTOLA GALLEGO (1982), p. 168; SALAS AUSENS (1992), pp. 494-498; y SANZ CAMAÑES (1992), p. 539.

138 Sobre los privilegios de Zaragoza *vid.* FERNÁNDEZ OTAL (1996), pp. 23-38. Los de las comunidades de Teruel y Albarracín están analizados en este mismo trabajo.

fuero de la ciudad, reproducción casi literal del usado en Teruel. Es muy posible que con la incorporación a la corona, la monarquía ingresase entre sus rentas los derechos de *herbaje y montazgo* por el uso de los pastos de la sierra'. La trayectoria de este derecho varió considerablemente a lo largo de la época moderna, tanto en lo referente a su cuantía como a su jurisdicción. Si nos fijamos en el último aspecto podemos establecer la siguiente cronología:

- De 1260 a 1391 el *montazgo* es recaudado en origen por los señores jurisdiccionales y, posteriormente, por la monarquía.

- De 1391 a 1532 los monarcas ceden el derecho a Albarracín y sus aldeas, que lo gestionan conjuntamente mediante la firma de distintos acuerdos arbitrales.

- De 1532 al siglo XVIII la Comunidad consigue la plena administración del *montazgo* a cambio de un pago anual a la ciudad y ciertas concesiones de pasto para sus vecinos.

La cuantía del impuesto varió considerablemente a lo largo del tiempo. A continuación presentamos el canon establecido en algunos años concretos. Es posible que se produjeran más cambios.

CUADRO 2

Montazgo de Albarracfn

ANO	CANTIDAD A PAGAR
1300	10 CABEZAS POR REBAÑO'
1326	5 CABEZAS POR REBAÑO'
1493	20 SUELDOS POR CADA 1.000 CABEZAS[142]
1692	1 CABEZA POR CADA 100[143]
1746	6 ESCUDOS Y MEDIO POR REBAÑO DE 800 CABEZAS'"
1751	7 ESCUDOS POR REBAÑO DE 800 CABEZAS'

139 Entre los derechos reales de Aragón de 1315 aparece el *montazgo* de Albarracín [CODOIN (1876), p. 1271.

140 ASSO (1798), p. 108.

141 *Ibídem.*

142 AMT, Sección I, núm. 23.

143 Ordinaciones y Estatutos de la Comunidad..., Ord. 96.

144 ACAL, Adenda, Sección I, núm. 16.

145 ACAL, Sección I, núm. 36.

Las multas variaban en función del lugar y el tipo de ganado, si bien como referencia general se tomaba lo dispuesto en los estatutos comunitarios, que estipulaban una pena de 7 reses de día y 14 de noche para cualquier clase de daño[146].

Para la recaudación y posterior reparto de estos ingresos la ciudad y la Comunidad establecieron diversos pactos y concordias, el contenido de las cuales reseñamos a continuación. En 1394 se señalaba que la cantidad recaudada por este derecho se repartiría al 50% entre las dos entidades, si bien las aldeas deberían compensar, por los gastos que el concejo había realizado por la concesión del *montazgo,* con el pago de 2.000 sueldos y las anualidades de un censal sobre la villa de Castelfabib[147]. Una nueva sentencia arbitral, ésta de 1493, prohibía la entrada de trashumantes extranjeros, salvo los que *vengan a comprar dehesas de consejos, o de singulares personas de dicha ciutat et comunitat.* Para resarcir a la ciudad de los ingresos que se dejaban de recaudar en concepto de *montazgo,* se estableció un pago de 3.700 sueldos anuales por parte de la Comunidad[148].

No parece que terminasen aquí las disputas entre Albarracín y sus aldeas por este derecho. En noviembre de 1532 una *concesión y concordia* traspasaba a la Comunidad la mitad de *montazgo* correspondiente a la ciudad a cambio del cumplimiento de tres requisitos: un pago anual, el día de Todos los Santos, de 3.400 sueldos jaqueses, el derecho de los vecinos de la ciudad a entrar con un rebaño en los términos de cada lugar con las mismas condiciones que el resto de los aldeanos y, por último, el compromiso de que las montas realizadas por los caballeros de la sierra se siguieran repartiendo entre las dos instituciones'".

Este acuerdo, por el cual la Comunidad se hacía cargo del cobro y gestión del *montazgo,* marca la trayectoria posterior del impuesto. Hemos encontrado ápocas que justifican el pago por la Comunidad de los 3.400 sueldos durante los siglos XVI y XVII'. Aunque aparecen protestas por ambas partes, que consideraban vulnerado algún término de la concordia', en líneas

146 Ordinaciones y Estatutos de la Comunidad..., Ord. 94.

147 AMT, Sección I, núm. 28.

148 ACAL, Sección VII, núm. 92.

149 ACAL, Sección I, núm. 61.

150 Por ejemplo, los pagos de 1597 (ACAL, Sección IV, núm. 86).

151 El 10 de agosto de 1542 una sentencia condenaba a la ciudad a cumplir sus compromisos sobre el *montazgo* (ACAL, Sección VII, núm. 95). En 1613 una nueva *capitulación y concordia* regulaba el nombramiento de guardias y la división de las montas (AMA,

generales este pacto se mantuvo hasta principios del XVIII'. Su recaudación durante esta centuria osciló entre los 200 y los 1.000 sueldos anuales.

GRÁFICO 3

Recaudación del montazgo de Albarracín

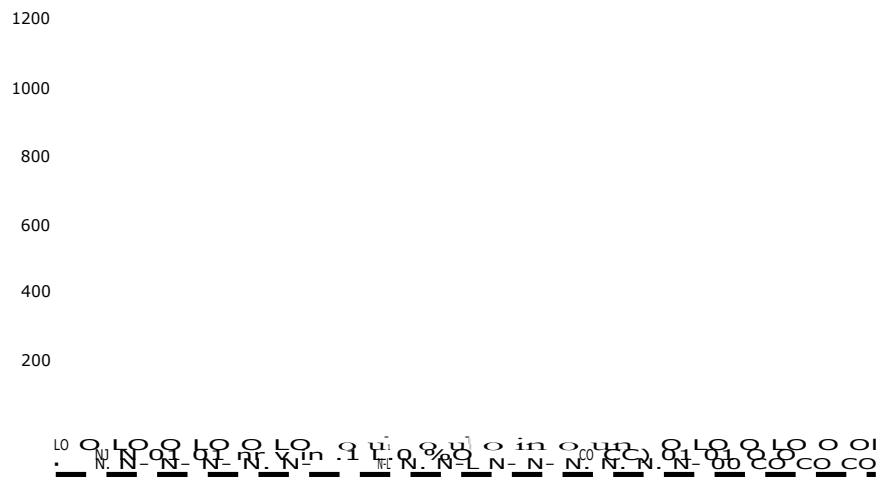

Fuete: Libros de cuentas de la Comunidad de Albarracín (ACAL, Sección III, núm. 31).

Paso y asadura

Cuando los ganaderos de Albarracín salían hacia los pastos de invierno estaban sometidos a nuevos impuestos. La propiedad por parte de los señores territoriales, no sólo de las tierras de cultivo sino también de todos los

Sección I, núm. 82). El enfrentamiento llegó hasta el Justicia de Aragón, que en 1616 reconoció, a petición de la Comunidad, la validez del acuerdo de 1532 (ACAL, Sección VII, núm. 35).

152 Joaquín de Traggia afirma que en 1702 las aldeas redimieron el pago anual, por lo que desde entonces los Montes Universales fueron de uso común de La ciudad y la Comunidad (RAH, Colección Traggia, Ms. 9/5224, f. 12). Este autor considera que la cantidad obedecía a un censo en reconocimiento del dominio directo de la ciudad sobre las aldeas, extremo que no compartimos a la vista de la documentación exhumada. Lo que sí es cierto es que en la contabilidad de la Comunidad del siglo XVIII no aparecen estos pagos (ACAL, Sección III, núm. 31).

terrenos incultos de sus términos, justificaba la exigencia de una cantidad o impuesto por el tránsito de los rebaños'. En cada señorío o comarca castellana o valenciana encontramos tributos de este tipo, aunque a veces con distinto nombre -*peaje, medio peaje, asadura, paso, borra, borregaje, castellaje, herbaje, montaje, etc.-.* Todos tenían la nota común de recaer sobre la ganadería trashumante o trasitinerante. Y es que el tránsito de los ganados por los diversos señoríos del reino, en su itinerario anual hacia los pastos de invierno, era una oportunidad abierta a los señores dueños de esos lugares para sacar provecho de su paso.

La asadura, o derecho de paso de ganado, estaba en algunas localidades ligada, indisolublemente, a la propiedad de los pastos del término, de ahí que dependiera del arrendatario del herbaje. Una normativa sobre pastos de Jérica y varios pleitos relacionados con ellos hacen referencia a los conflictos entre los ganaderos turolenses y los arrendatarios de los pastos por el derecho de asadura, lo que nos permite conocer con detalle este impuesto. En 1572 se decretaron por Francesc de Cacorla, señor de la villa de Jérica, unos capítulos que regulaban, además del arriendo de los pastos y las exacciones del tercio diezmo de los ganados, el derecho de asadura'.

El primero de estos capítulos determinaba el pago de una res de cada rebaño superior a 100 cabezas en concepto de *asadura,* animal que no debía ser *marrueco, masedo o cencerradol".* Se mencionaba, así mismo, el respeto a los privilegios de los ganaderos, al afirmar que si tales cabañeros o señores de ganado mostraban franquicias de que *en los tiempos pasados no ayan acostumbrado de pagar, que tales franquezas les sean servadas.* Otro de los capítulos limitaba el pago por derecho de asadura únicamente a la ida o a la vuelta de los ganados trashumantes, *y no puedan haber en un año sino un derecho de la dicha assadura, es a saber, que si paga a la baxada que no pague a la pujada.* La ganadería mayor -mulas, rocines y yeguas- estaba sujeta al pago de tres dineros por cabeza (Capítulo 12), salvo que se poseyera título de franquicia.

En algunas partidas del término de Jérica, además del derecho de asadura se incorporaba también el de *castiello,* consistente en el pago de tres dineros por cada cabeza de ganado. Esta prestación se podía pagar también en especie, como es el caso de la partida de El Toro, donde se recaudaba una res por cada rebaño de ganado que entrase en el término (Capítulo 11). El ani-

153 BRANCHAT (1784-1786), Tomo III, p. 213.

154 ARV, Bailía, Letra P, Exped. núm. 519.

155 El ganado marrueco, masedo o cencerrado es el que se destina a la procreación.

mal era escogido entre los *herbajadores,* que podían *mirar el mejor ganado y echar mano a la mejor res, empero exceptando marruequo, masedo o cencerrado* (Capítulo 2). En otros términos, como en la baronía de Torralba, se exigía también una asadura en especie, que se identifica con el impuesto de *castellatge,* equivalente al derecho de *castiello* exigido en Jérica[156]. A principios del siglo XVIII la denominación más usual con que la documentación se refiere a estos derechos es la de *paso y borra,* o simplemente *borra.* Consistía en la sustracción de una res por cada rebaño[157].

El pago de estos impuestos por los ganaderos, de igual modo que en Castilla, fue uno de los principales caballos de batalla en sus periódicos descensos hacia los extremos'. La concesión de franquicias por parte de la monarquía fue la pieza clave en esta pugna que tenía como frente los tribunales, ante los que se defendían los intereses de las partes. Los vecinos de la Comunidad de Albarracín también alegaron, si bien con suerte desigual, sus franquicias en diferentes ocasiones. En una de ellas, varios señores de ganado de las principales familias de la Comunidad -Pedro Navarro, de Terriente; Juan Canero, de Frías; Martín de Vitello y Doña Catherina Garcés de ∼ci– lla, de la ciudad de Albarracín- denunciaron cómo, pese a tener las franquicias de *!leuda, peaje, medio peaje, pontage, pasage y almoxarif,* sus ganados habían sido multados con dos asnos en la villa de Ayora en concepto de medio peaje'". Los ganaderos alegaron distintos privilegios desde Jaime 1 a Pedro 11[160]. En conclusión, a pesar de que los trashumantes contaban con pri-

---

156 ARV, Bailía, Letra P, Exped. núm. 994.

157 *Los derechos de pastos y borras que vienen a reducirse a que todos los ganados mayores y menores que entran de fuera del término para apacentar en él, deben pagar el dicho herbage en esta forma: por cada cien cabezas de ganado cabrío una libra y cuatro sueldos, por cada den de lanar una libra, por cada mulo, mula, yegua o caballos seis sueldos y por cada colmena tres dineros. Y el de paso y borra se reduce a que todos los ganados que pasan de tránsito por el término de dicha baronía deban pagar, si son deste reyno seis sueldos y si de otro lo mismo y una borra, que es una res, la que eligiese el señor, como no sea manso o padre de ganado de cada manada, pero si esta fuese de dos, tres o más amos, por cada uno se pagan los seis sueldos y una borra, y si de un mismo amo pasasen dos o tres manadas, deba pagar seis sueldos por cada una y sólo una borra* [Procesos del Real Patrimonio; *Cit.* BRANCHAT (1784-1786), Tomo II, pp. 23-25].

158 KLEIN (1979), Capítulos X, XI y XII.

159 ARV, Bailía, Letra P, Exped. núm. 1.042. Escritura presentada por los procuradores de la Comunidad el 7 de noviembre de 1591.

160 *Lo serenisim rey don Jaime Primer, de aquest nom, ab dos reals privilegis per aquell concedits, lo hu despachat en la present ciutat de Valencia sexto calendas Julii MCCIXXXXV y l'altre despachat en Calatayud XII calendas Augusti, any MCCC y lo serenisim rey don Alfonso, ab altre privilegi despachat quarto nonas maii, any MCCCXXVIII. Y lo serenisim*

vilegios que les eximían de estos impuestos, en la práctica perduraron durante toda la Edad Moderna, siendo uno de los principales ingresos de los municipios por los que pasaban.

GRÁFICO 4

Paso y asadura de Alpuente

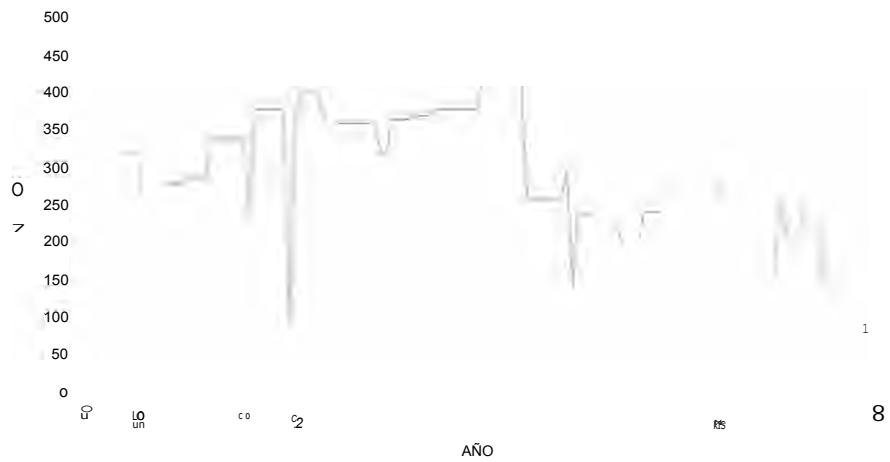

Fuente: Libros de cuentas de la Bailía de Alpuente (ARV, Maestre Racional, 996-1.034).

El diezmo

«Exhorta este sínodo a todos sus feligreses, que considerando lo mucho que deben a Dios y a sus ministros, paguen enteramente los diezmos y primicias de todos los frutos de la tierra, como lo manda nuestra santa madre la Iglesia, pues Dios por su divina misericordia todos los años nos da los sobredichos frutos para común sustento de todos»[161].

rey don Pedro, ab privilegi despachat en la present ciutat de Valencia tertio calendas martii anno domini MCCCXXXVII concedien llibertat, franquea e immunidat a tots los vehins y habitadors de dita ciutat y Comunitat de Sentamaria de Albarrazin, que fosen franchs per tot lo present regne de tot y qualsevol dret de (leuda o peatge, pasatge, pontatge, mig peatge y almoxarifat de totes les robes, mercaderies y bens de aquells e axi es veritat, publich y notori (ibídem, f. 11 y).

161 BALAGUER (1604), *Sínodo Diocesano celebrado en la ciudad de Santa María de Albarracín en el mes de mayo de 1604,* Barcelona, Capítulo 34 & 1: "De los diezmos en común".

Con estas palabras recordaba el obispo Andrés Balaguer la obligación de todos los vecinos de Albarracín y su obispado de pagar a la Iglesia la décima parte de sus bienes, bajo pena de excomunión. Estas constituciones sinodales, publicadas en 1604, recogen el mecanismo de recogida del diezmo y las primicias y son nuestra principal fuente -a falta de un estudio más sistemático en la documentación diocesana- sobre este tributo eclesiástico'. Concretamente, las décimas se exigían sobre los corderos, chotos, lanas, quesos y marzales en los meses de mayo y junio, a los que había que añadir el pago de primicias y "territorios". Las primicias, destinadas a costear la administración de los sacramentos, se reducían en el obispado de Albarracín a una fanega de trigo y otra de centeno por cada par de animales de labor. Los "territorios" eran el pago, que por este mismo concepto, el obispo y el cabildo entregaban a los rectores parroquiales de los diezmos que les correspondían. Consistía en fanega y media de trigo y otro tanto de centeno por cada casa o masada que pagaba diezmos a la "mensa"'".

El diezmo de los corderos

El segundo domingo de los meses de mayo y junio se debían leer en las parroquias los decretos que regulaban el pago del diezmo. Puestos así, sobre aviso, los ganaderos estaban obligados a llevar al lugar establecido en cada aldea todos los corderos y chotos nacidos aquel año. Allí les esperaba el colector de las décimas, que tras mezclar las crías para evitar fraudes, hacía pasar a los animales por un portillo o contadero. Si se trataba de animales estantes el colector se quedaba uno de cada diez. En el caso de los trashumantes uno de cada veinte, ya que al pasar el invierno fuera de la Sierra de Albarracín debían satisfacer la otra parte del diezmo en las diócesis de destino de los rebaños'.

---

162 En el sínodo de 1735 se reiteraron estas disposiciones, de lo que podemos deducir que estuvieron vigentes durante toda la Edad Moderna [BPEV, XVIII/1085 (9)].

163 Sínodo diocesano celebrado en al ciudad de Santa María..., Capítulos 35 y 36. Los diezmos se dividían en "mensa" -para el obispo y el cabildo- y "pontifical", para los rectores, vicarios y sus parroquias. Los diezmos de mensa eran los pagados por las casas y masías de los vecinos de la ciudad de Albarracín y por todos aquellos nobles y eclesiásticos del obispado. En concreto se especifican las masadas siguientes: "Santacroche, Dornaque, Montagudo, los Pajares, Rocíos, Cerrodotos, la Casilla de Jaime Gómez, la Losilla baja, y el Pozuelo llamado Calamochuela, y la casa blanca que está en poder del concejo y vecinos de Saldón". De estos diezmos, el cabildo, tras una concordia de 1596, se quedaba con 80 fanegas de trigo, 12 de centeno y 8 de ordio y avena. El resto era para el obispo *(Ibídem,* Capítulo 38 & 9).

164 *Ibídem,* Capítulo 34 & 6. Los últimos animales, el resto de la división decimal, no eran diezmados, sino que debían pagar tres dineros por cada cabeza.

Los fraudes más frecuentes eran los de declarar los rebaños estantes por trashumantes —evitando el pago de la mitad-, de ahí que se buscaran colectores vecinos de los lugares que conocieran realmente el origen de los animales. Otras tretas intentadas eran vender los corderos con antelación, cambiar durante esos días de domicilio o, simplemente, ocultar el número de corderos de la temporada dejándolos en las parideras.

El diezmo de la lana

Con gran minuciosidad, al igual que con los corderos, se regula el pago de las décimas de la lana. En esta ocasión no había concesiones a los ganaderos trashumantes, que debían entregar la décima parte de los vellones, incluyendo *los pedazos que quitan de los vellones, aunque sean de grosero, roñoso y pelcamino*[165]*.* La recaudación la hacía el colector en los mismos esquiladeros. Allí, en las romanas en las que se pesaba la lana, y antes de que se vendiera a los mercaderes, se separaba la parte destinada a la Iglesia. Como en los corderos, el fraude más frecuente consistía en no declarar todos los vellones, y en caso de que no fuera posible, entregar la lana más gruesa y de peor calidad, reservándose la fina para la venta.

En otras diócesis vecinas el pago del diezmo se resolvía con el abono de una cantidad en metálico. Esta suma era fija, por lo que se devaluaba en periodos de alzas de precios, lo que llevó a algunos cabañeros a trasladar su residencia a estas localidades. Así hizo José Franco, uno de los mayores ganaderos de Albarracín, residente en el lugar de Orihuela. En 1733 llevó sus ganados a esquilar al lugar del Pajarejo, en el término de Molina. Previamente había ajustado el precio del diezmo con el cabildo de esta villa, llegando incluso a construir fuera de los términos de Albarracín naves y parideras para los animales'". Al no entregar el diezmo en especie al colector, el 17 de junio de 1733 fue excomulgado. Aunque el interesado intentó apelar a la Real Audiencia de Zaragoza, el obispo de Albarracín confirmó la sentencia y denunció que la jurisdicción civil no podía entrometerse en sus asuntos'. De forma paralela, en el tribunal eclesiástico de Sigüenza se inició una causa entre el cabildo de Albarracín y el de Molina para dilucidar quién debía ser el beneficiario del diezmo'.

---

165 Sínodo diocesano celebrado en la ciudad de Santa María de Albarracín..., Capítulo 34 & 17.

166 BPEV, XVIII/1085 (5).

167 *Ibíem,* XVIII/1085 (9).

168 *Ibíem,* XVIII/1085 (7).

Nuestros conocimientos sobre la extracción del diezmo son, debido al estado de los testimonios documentales, escasos y fragmentarios. Apenas si podemos intuir su importancia a través de datos indirectos, como los proporcionados por los decretos legislativos sobre su percepción y los registros de peaje. En teoría, anualmente deberían pasar a manos eclesiásticas por este concepto, durante el siglo XVIII, más de 8.000 corderos y 1.300 arrobas de lana anuales, aunque es muy posible que el fraude, principalmente a través de la venta de los corderos antes de diezmar, se diera con frecuencia'.

¿Cómo era administrado este diezmo por las instituciones eclesiásticas? Es muy posible que una parte se vendiera directamente en las ferias ganaderas a través de los colectores de cada localidad. Lo mismo ocurría con la lana. Ésta pasaba por los mismos círculos de comercialización que la del resto de propietarios, tal y como hemos constatado en el *monte de lanas* de Albarracín. La lana del diezmo en 1684 representó un total de 1.247 arrobas'".

La articulación social

La primera dificultad con que nos encontramos a la hora de establecer una clasificación social entre los propietarios de ganado es la escasez de fuentes. La segunda, la fiabilidad de las conservadas, ya que, al tener motivaciones fiscales, su grado de ocultación podía ser elevado.

Uno de los primeros censos localizados para Albarracín fue solicitado por el Consejo de Aragón al corregidor del partido en 1713, a raíz de una petición de Zaragoza. La ciudad del Ebro, aduciendo la escasez de ganados en el reino a causa del consumo de las tropas de Felipe V, solicitó que no se permitiera a ningún rebaño salir de Aragón. El Consejo consideró oportuno, para contestar a los zaragozanos, llevar a cabo una investigación sobre la cantidad de ganados.

Sólo los partidos de Albarracín y Benabarre enviaron, a través de sus corregidores, relaciones del ganado. El número de cabezas del resto de los territorios aragoneses se calculó a partir de una fuente indirecta: los "acopios de la sal", regalía controlada por el Real Patrimonio. Los resultados se detallan en el Cuadro 3.

---

169 LATORRE CIRIA (1990), p. 30.

170 ACAL, Sección III, núm. 31.

CUADRO 3

Cabezas de ganado en Aragón en 1714'

PARTIDOS	CABEZAS
ALBARRACÍN	33.633
ALCAÑIZ	57.000
BARBASTRO	26.800
BORJA	25.100
CALATAYUD	21.700
CINCO VILLAS	53.100
DAROCA	33.650
HUESCA	24.200
JACA	27.700
TARAZONA	15.250
TERUEL	61.000
ZARAGOZA	29.700
TOTAL	408.933

Fuente: AHN, Consejos, núm. 6.810/ 73.

Por lo que respecta a Albarracín, los alcaldes de las 26 poblaciones del corregimiento fueron obligados a realizar los inventarios, que en 1714 se remitieron a Madrid'. Para comprobar la fiabilidad de La fuente disponemos de los datos del monte de lanas de 1713, que servía para comercializar -a través de la Comunidad- la lana de los cabañeros. Los cifras están expresadas en arrobas de lana, por lo que el problema consiste en convertir esta unidad de medida, la arroba, en cabezas de ganado. Ignacio de Asso nos proporciona ese dato, al afirmar que el ganado de Albarracín se caracterizaba por producir una arroba cada 6 cabezas'. Multiplicando las 8.258 arrobas entregadas al monte en 1713 por 6 obtendríamos 49.548, mientras que el total de ganado lanar -ovejas, carneros y corderos- declarado en el censo suma 31.795 reses. Esto supone una diferencia de 17.753 cabezas y, en términos porcentuales, de un 35,83%. Si las estimaciones de Asso son correctas, todo nos lleva a pensar en un elevado nivel de fraude, y más si pensamos que, posiblemente, no todos los ganaderos habían entregado su producción al monte de lanas.

171 Faltan los datos de Benabarre. Al igual que los de **Albarracín** se encontrarían en un pliego aparte que no hemos podido localizar.

172 AHN, Consejos, núm. 6.810/74.

173 ASSO (1798), p. 109.

CUADRO 4

Vecinos, ganaderos y ganados de la Sierra de Albarracín en 1714

POBLACIÓN	VECINOS	GANADEROS	% GANADEROS	GANADO	
ALBARRACÍN	136	17	12,50%	2.955	8,79%
ALOBRAS	30	25	83,33%	640	1,90%
BEZAS	8	5	62,50%	129	0,38%
BRONCHALES	26	26	100,00%	2.466	7,33%
CALOMARDE	11	35	318,18%	956	2,84%
CUERVO	31	15	48,39%	762	2,27%
FRÍAS	50	59	118,00%	1.625	4,83%
GEA	66	22	33,33%	1.608	4,78%
GRIEGOS	18	22	122,22%	377	1,12%
GUADALAVIAR	39	40	102,56%	1.369	4,07%
JAVALOYAS	39	21	53,85%	1.502	4,47%
MASEGOSO	8		0,00%	0	0,00%
MONTERDE	40	12	30,00%	1.840	5,47%
MOSCARDÓN	36	47	130,56%	891	2,65%
NOGUERA	32	19	59,38%	163	0,48%
ORIHUELA	60	5	8,33%	4.211	12,52%
POZONDÓN	26	25	96,15%	760	2,26%
RÓDENAS	20	24	120,00%	1.081	3,21%
ROYUELA	25	19	76,00%	814	2,42%
SALDÓN	29	18	62,07%	1.122	3,34%
TORIL	19		0,00%	0	0,00%
TORMÓN	11	7	63,64%	622	1,85%
TORRES	21	13	61,90%	335	1,00%
TERRIENTE	59	28	47,46%	3.942	11,72%
TRAMACASTI EL	18	14	77,78%	128	0,38%
TRAMACASTILLA	23	34	147,83%	587	1,75%
VALDECUENCA	19	10	52,63%	606	1,80%
VALLECILLO	19		0,00%	0	0,00%
VILLAR DEL COBO	31	57	183,87%	2.142	6,37%
TOTAL	950	619	65,16%	33.633	100,00%

Fuente: Relación de ganados del partido de Albarracín [(AHN), Consejos, núm. 6.810 y LEZAUN (1990), vecinos en 1718].

La jerarquía social

La primera consideración global a realizar tras la tabulación de los datos del censo es el desigual reparto de la riqueza, fenómeno que, por otra parte, es común a todas las sociedades mediterráneas estudiadas (Castilla, Italia, Grecia, etc.). A la luz de esta información podemos establecer tres grandes grupos:

- Los propietarios de más de 500 cabezas. Constituyen la minoría dirigente de la sociedad. Poseen inversiones tanto en tierras como en ganado. Controlan el arrendamiento de pastos y tienen la posibilidad de contratar a varios pastores.

- Ganaderos de entre 50 y 500 cabezas. Forman el grupo inmediatamente inferior. Se caracterizan por poder vivir del trabajo de sus propiedades, lo que les proporciona cierta independencia.

- Los pequeños propietarios, que con menos de 50 cabezas lanares dependen de los dos anteriores para subsistir. Su mayor valor es la fuerza de trabajo, no el patrimonio.

Podemos comparar estos datos con los castellanos del siglo XVIII, en los que los ganaderos de menos de 250 cabezas constituían el 99,84% de los afiliados al sindicato mesteñol". Este grupo controlaba el 82,41% de los animales, mientras que en la Sierra de Albarracín la proporción de la riqueza pecuaria en manos de los pequeños propietarios es mucho menor. Por otro

CUADRO 5

Ganado lanar en la Sierra de Albarracín (1714)

RELACIÓN	PROPIETARIOS	%	CABEZAS	
MAS DE 500	8	1,29%	7.235	22,76%
DE 50 A 500	129	20,84%	18.789	59,09%
DE 1 A 50	220	35,54%	5.771	18,15%
NINGUNA	262	42,33%	0	0.00%
SUMA	619	100,00%	31.795	100.00%

Fuente: AHN, Consejos, núm. 6.810.

174 GARCÍA MARTÍN (1988), p. 289.

lado, no existen cabañeros con decenas de miles de cabezas. Las diferencias sociales se establecen dentro de la comunidad rural, pero no pueden ser más patentes: una minoría de grandes propietarios (1,29%) y un amplio conjunto de población sin ganado lanar (42,23%) o con cantidades insuficientes (35,54%).

En 1788, con motivo de la inclusión de la Mesta de Albarracín en el Honrado Concejo de la Mesta de Castilla, se realizó un nuevo censo. También está infravalorado, ya que formar parte de la Mesta sólo era obligatorio en caso de poseer más de 100 cabezas. No se incluyen muchos ganados estantes, que no desearon incorporarse a la asociación.

CUADRO 6

Ganado lanar en 1788

	GANADO		PROPIETARIOS	%
Más de 2.000 cabezas	37.890	52,87%	9	8,33%
De 500 A 2.000 cabezas	19.240	26,85%	23	21,30%
De 51 A 500 cabezas	14.238	19,87%	69	63,89%
De 1 A 50 cabezas	300	0,42%	7	6,48%
TOTAL	71.668	100,00%	108	100,00%

Fuente: Expediente de matrícula de los ganaderos de la Mesta de Albarracín en 1788 (ACAL, Sección VII, núm. 77).

En este recuento de finales del siglo XVIII la cantidad de ganaderos ha disminuido, pero el número de cabezas ha aumentado considerablemente: 71.668 cabezas, de las cuales 68.768 se declaran trashumantes y 2.820 estantes. La cabaña se ha duplicado con creces, pero fundamentalmente gracias a la aparición de grandes rebaños con más de 2.000 cabezas. Nueve propietarios que poseen, a finales de siglo, 37.890 reses, un 52,87% del total.

Los grandes cabañeros

En la cúspide de la escala social ganadera, una minoría de los cabañeros controlaba la mayor parte de las reses lanares. Estos propietarios, que poseían como mínimo más de 500 cabezas, tenían una distinta procedencia social. Podemos identificar, en primer lugar, a los ganaderos ricos que vivían en las

aldeas. Beneficiados por la rentabilidad de la lana y una buena política matrimonial, consiguieron elevar el número de sus cabañas y atraer hacia sus explotaciones a los pequeños propietarios de la localidad, con los que se asociaban para practicar la trashumancia. Su condición de hacendados les permitía acceder a las bolsas de insaculados del municipio y la Comunidad. Utilizaban las instituciones, como era lógico, para defender sus intereses. Los encontramos en pleitos, en comisiones y en las revueltas contra la autoridad real. Son, sin duda, las personas más visibles y dinámicas de la Comunidad de cara al exterior.

Sin embargo, no todos los grandes propietarios viven en las aldeas. La ganadería, como cualquier otra actividad que produce beneficios, atrae a grupos inversores. Otros son notarios, jueces, botigueros, comerciantes, infanzones, etc., principalmente de la ciudad de Albarracín, pero también de algunas villas importantes. En definitiva representantes de la burguesía, profesionales liberales y pequeña nobleza conscientes de la rentabilidad del negocio. El incremento y polarización de la riqueza en esta minoría obedece al sencillo principio de que la riqueza llama a la riqueza. Los beneficios de la venta de la lana y los corderos permiten ampliar la cabaña, adquirir mejores pastos y presionar más en las ferias para vender a mejores precios. Por consiguiente, los ganaderos menos afortunados procuran asociarse con ellos para, de esta forma, participar en este aumento porcentual de los beneficios. Con un pobre nadie se quiere juntar. Su capacidad de maniobra dentro del mundo trashumante es mínima.

¿Cómo dirigieron los grandes ganaderos sus explotaciones lanares? La impresión que sacamos de los procesos judiciales en los que se vieron envueltos es que muchos tenían una participación directa en la gestión de los rebaños. De ellos dependía la contratación de los pastos y la búsqueda de pastores. Negociaban directamente los contratos con otros ganaderos e intervenían en la defensa de sus intereses ante los tribunales.

Normalmente los grandes propietarios no descendían a los extremos con los rebaños. El mayoral, los pequeños ganaderos asociados a la cabaña y los pastores contratados eran los que llevaban a cabo el pastoreo. En ocasiones el hijo del propietario participaba en el grupo, lo que reforzaba la vinculación familiar de la explotación. Pero quizá el aspecto que caracteriza mejor a los propietarios de estos grandes rebaños es su participación en operaciones comerciales relacionadas con la ganadería que, por su elevado volumen de capital, sólo pueden estar a su alcance. Los contratos de abastecimiento de carne o el arrendamiento de pastos son el objetivo de su política expansiva. Y como hemos señalado anteriormente, tampoco era difícil encontrar a

estas personas entre los oficiales municipales. La relación entre riqueza y poder no se limitaba únicamente al plano político. Ostentar el título de justicia o jurado podía permitir acceder a ciertos beneficios económicos. Pero más que a los recursos, todo cargo en la Edad Moderna estaba asociado a ciertas ideas morales que inspiraban respeto y confianza y, por consiguiente, aumentaban las posibilidades de conseguir ventajas en los tratos particulares de quien lo ejercía'.

Vemos que los ganaderos que alcanzan la riqueza son una minoría, un porcentaje que difícilmente supera el 5% de la población. Se trata de una burguesía rural, enriquecida por su abundante cabaña y por el trabajo de los pastores que están a su servicio. Cuando consiguen un determinado nivel de rentas diversifican sus inversiones: tierras, comercio, abastecimiento de carne o arrendamiento de derechos. En este punto la distancia con respecto a su grupo social de origen llega a ser tal, que puede darse el caso de que él o sus hijos dejen de pertenecer al estamento ganadero y emigren hacia poblaciones donde la capacidad de negociar y prosperar sea mayor. El campo se descapitaliza y los grandes cabañeros aragoneses pierden la posibilidad, a diferencia de los *villanos ricos* de Castilla, de tomar una fuerte conciencia de

Los pequeños propietarios

Con un porcentaje tan elevado -70,36 % en 1714- es necesario realizar diferencias internas dentro del grupo. La más significativa la establecemos entre los ganaderos que poseen suficientes animales para poder vivir de la ganadería -entre 50 y 500 cabezas- y los que dependen de otras actividades para su subsistencia -disponen de menos de 50 cabezas-[177].

La mayor parte de la cabaña (un 59,09% en Albarracín) estuvo controlada por propietarios que poseen entre 51 y 500 cabezas. Se trataba, sin duda, del grupo social más consolidado en las poblaciones ganaderas. Lo formaban, aproximadamente, la mitad de los vecinos. Aunque su actividad trashumante solía estar asociada a un propietario mayor con el que formaban un sólo

175 Para una reflexión más extensa sobre los vínculos entre los cargos públicos y las relaciones de poder en las sociedades rurales mediterráneas *vid.* DAVIS (1983), pp. 106-109.

176 Sobre la caracterización de los "villanos ricos" nos remitimos al análisis de SALOMÓN (1982), p. 280.

177 Los límites son cuestionables, y más para un periodo tan largo de más de dos siglos. Lo hemos establecido a partir de las referencias y testimonios encontrados en los pleitos ganaderos.

rebaño, también era posible que decidieran abordar la empresa en solitario. Un porcentaje cada vez mayor de propietarios de entre 201 y 450 ovejas -que pasa del 4,42% en 1525 al 32,86% en 1681- realizaba por su cuenta la trashumancia a Valencia'". Todo parece indicar que este grupo de propietarios medios se consolida o, cuanto menos, va disfrutando de una progresiva autonomía.

La explotación era dirigida por et cabeza de familia y, en muchas ocasiones cuando fallecía, por su viuda. Sólo en el nivel superior de este grupo los beneficios serían suficientes para contratar algún pastor que apoyara el trabajo del padre o los hijos, o los sustituyera en el momento en que éstos dejaran el hogar.

En Castilla, según las *Relaciones topográficas* confeccionadas en tiempos de Felipe II, existía un porcentaje de jornaleros superior, en muchos casos, al 60%' [9]. Su equivalente en la sociedad rural sería la figura del pastor, dentro de la que podíamos situar a un tercio de los vecinos de las sierras. En ambos casos su principal patrimonio era la fuerza de su trabajo. Dependían para su supervivencia de la coyuntura económica y eran los más débiles ante sus fluctuaciones. Los contratos de medianería y, en menor medida, los beneficios de su actividad, les permitían adquirir un número limitado de reses, que asociaban a los rebaños del dueño o entregaban a la dula o rebaño municipal'. El trabajo para sus amos constituía su única actividad, puesto que debemos recordar que el pastoreo exige, a diferencia de la tierra, una dedicación exclusiva. Pero también es posible que un porcentaje de la población, cada vez mayor a partir del crecimiento demográfico que se experimenta en los siglos XVI y XVII, participara sólo en algunos momentos del ciclo pastoril -paridera y esquileo- y tuviera como principal actividad el cultivo de la tierra. Que el 42,33% de los vecinos del partido de Albarracín en 1714 no dispusiera de ninguna cabeza lanar es, por mucho que consideremos inflada la cifra, un porcentaje demasiado elevado para que se utilice únicamente en las explotaciones ganaderas'". Por otro lado, y aunque los vecinos no decla-

178 Tomamos esta referencia de las entradas de ganado trashumante en 1525, 1575, 1640 y 1681: CASTÁN ESTEBAN (1996), pp. 502-505.

179 SALOMÓN (1982), p. 264.

180 Se podrían señalar numeros ejemplos de pastores. El mayoral de una cabaña de varios centenares de reses disponía en 1656 de 27 cabezas, mientras que otro pastor asociado al mismo rebaño poseía 40 (ARV, Bailía, Letra P, Exped. núm. 1.846).

181 El desarrollo de la industria textil en esta comarca es una evidencia constatada por numerosos autores: ASSO (1798), pp. 108-112; COLÁS LATORRE y SALAS AUSENS (1978), pp. 85-87, y PEIRÓ ARROYO (2000). No es descartable que un número impor-

ren ganado lanar, en la inmensa mayoría de las casas existía al menos una res vacuna que se podría utilizar, entre otras cosas, para el trabajo de los campos'.

En conclusión, la sociedad ganadera se encontraba polarizada, controlada por una elite de ricos cabañeros que tendían a diversificar sus rentas y participar en otros sectores de la producción y el comercio, y sostenida por el trabajo en un amplio espectro de pequeños propietarios y pastores.

La gestión del rebaño

Las descripciones de pastores en las grandes cabañas castellanas, con una jerarquía muy diferenciada desde el mayoral hasta el zagal, difícilmente se ajustan a la realidad de la Sierra de Albarracín. Textos como el de Alonso Cano presentan -en primer lugar- un mayoral ocupado, principalmente, en la coordinación de distintos rebaños. El resto de pastores serían un rabadán, que tendría a su cargo la dirección de la cabaña cuando el mayoral estuviera ausente; un compañero o segundo, encargado de dirigir los animales y otras funciones especialmente delicadas; el sobrado o tercero y el ayudador o cuarto, con tareas de refuerzo. A ellos se tendría que añadir el zagal, destinado al cuidado de la impedimenta'". Esta estructura estaba concebida para hatos de un volumen de mil cabezas, que -como ya hemos visto- no eran habituales entre los serranos turolenses.

Conocemos la gestión de una cabaña de la sierra en los últimos años del siglo XVII y los primeros del XVIII gracias a que se ha conservado un libro de cuentas del rebaño del concejo de Terriente. Esta aldea de la Comunidad decidió crear un rebaño municipal comprando anualmente los animales a los vecinos y vendiendo los corderos en la carnicería del lugar. Por eso, a diferencia de lo que ocurre en otras cabañas, aquí existe mayor movilidad de ganado. Así se explica que las mayores partidas en los ingresos sean las con-

---

tante de familias, sin posibilidades de vida a través de su patrimonio, participaran en este sector. En el inventario postmortem de un ganadero de Orrios (en la Sierra de Gúdar) en 1590 aparecen abundantes materiales para la fabricación de paños (AHPT, Protocolos, núm. 1.137, Juan Pérez, ff. 36-40).

182 Por ejemplo en los censos de Villar del Cobo, Gea, Noguera o Alobras. En esta última aldea es significativo que los dos únicos vecinos sin ganado vacuno estén entre los tres primeros propietarios de ganado lanar [CASTÁN ESTEBAN (1996), tablas en Apéndice Documental, núm. 2].

183 CANO (1834), p. 15.

signadas a la venta de animales en la carnicería. En segundo lugar figura el precio de la lana y, con un 5% del total, lo que se recaudó a distintos particulares por permitir que sus animales se incorporaran al rebaño, a un precio de cinco sueldos por cabeza.

GRÁFICO 5

Gestión del ganado del concejo de Terriente en 1692

Ingresos

Fuente: Libro de cuentas de la administración del ganado del concejo de Terriente (AMT, Sección 1, núm. 39, ff. 182-187).

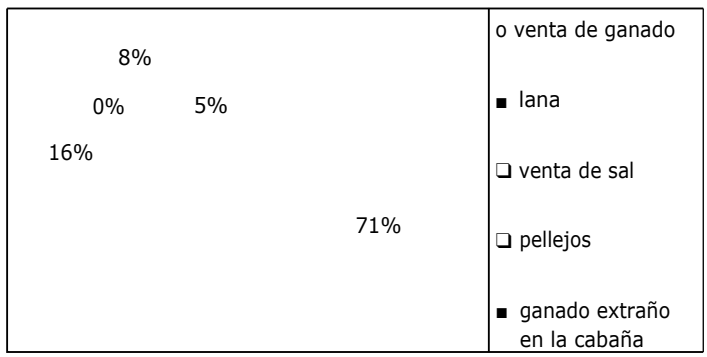

Los mayores gastos, sin tener en cuenta los animales comprados proceden del precio de los pastos para el ganado, que supusieron 3.111 sueldos en 1692.A razón de cuatro sueldos y cuatro dineros por cabeza, únicamente por el aprovechamiento de las hierbas de invierno en el término de Picasent (Valencia), ya que en verano el ganado pacía en el municipio gratuitamente. El precio osciló entre los tres y los ocho sueldos en los años de los que tenemos datos.

CUADRO 7

Precio del herbaje de invierno por cabeza (costa)

Años	1691	1695	1696	1698	1700	1755	1757	1759	1760	1761	1771
Precio (en sueldos y dineros*)	4s 4d	6s 4d	5s 5d	5s 6d	7s	3s	8s	3s	5s 4 d	5s	3s

Fuente: Libro de cuentas de la administración del ganado del concejo de Terriente (AMT, Sección 1, núm. 39, ff. 182-187). * s=sueldos; d=dineros.

Además de los pastos había que incluir la sal. para el ganado, la pez y los gastos por traer hoja como alimentación suplementaria de los animales. **El** resto de las partidas están dedicadas a contabilizar las soldadas de los pastores y esquiladores, y al pago de impuestos y multas del rebaño.

GRÁFICO 6

Gestión del ganado del concejo de Terriente en 1692

Gastos

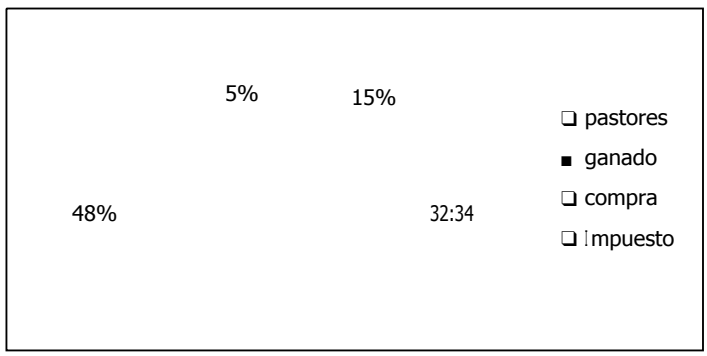

Fuente: Libro de cuentas de la administración del ganado del concejo de Terriente (AMT, Sección 1, núm. 39, ff. 182-187).

Descontados todos los gastos, la cabaña, compuesta por 718 animales, obtuvo un beneficio de 3.360 sueldos y dos dineros. Las distintas partidas quedan desglosadas en el Cuadro 8.

CUADRO 8

Contabilidad del ganado del concejo de Terriente en 1692

CONCEPTO	*SUELDOS*	*DINEROS*
Ingresos		
venta ganado	9.499	5
lana	2.234	4
venta sal	12	
pellejos	1.150	
ganado extraño en la cabaña	733	2
total ingresos	**13.628**	**3**
Gastos		
Pastores		
soldada pastores	1.333	
companaje	67	6
esquileo	38	
trigo	84	
subtotal	1.522	6
Ganado		
aceite	12	
pez	4	
hierba	4	
sal	186	8
portes	8	8
herbaje de 718 animales	3.111	3
subtotal	3.326	7
Compra de animales		
gastos vendedor	29	
compra	4861	6
dietas por comprar primales albarán	4	
gasto de las arrobas de lana	29	6
subtotal	4.924	
Impuestos		
pago al colector de las doblas	100	
derecho del general por 92 carneros	282	
guardas de la Oya de la Carrasca	20	
penas en Algarve	90	
pago por licencia	3	
subtotal	495	
total gastos	**10.268**	**1**
beneficios	**3.360**	**2**

Fuente: Libro de cuentas de la administración del ganado del concejo de Terriente (AMT, Sección 1, núm. 39, ff. 182-187).

En Albarracín, al igual que en casi todas las áreas pastoriles mediterráneas, existía la figura del mayoral. Sus funciones, como máximo responsable de la cabaña por delegación del dueño, consistían en la dirección del rebaño, la elección de los itinerarios y la compra de lo necesario para el sustento de los pastores. Custodiaba las franquicias de pasto y los albaranes del manifiesto del ganado a su salida del reino de Aragón. En ocasiones era el encargado de pagar los derechos reales y locales, los pastos o el esquileo del rebañol".

No era infrecuente, sobre todo entre el grupo de los pequeños propietarios, que la figura del mayoral coincidiera con la del amo, consecuencia del carácter familiar de la explotación. El número de pastores que le acompañaban en su marcha a los extremos, muchas veces vinculados por lazos de parentesco, variaban en función del tamaño del rebaño. La norma era que no sobrepasaran, salvo casos excepcionales, las tres personas'.

El factor humano resultaba fundamental para el rendimiento de la cabaña. Disponer de un mayoral experimentado, capaz de aprovechar los mejores pastos, o de pastores atentos que evitaran pérdidas en los delicados momentos del parto, o que supieran seleccionar correctamente el ganado, deshaciéndose a tiempo de las ovejas improductivas, garantizaba el aumento constante del rebaño y, por consiguiente, de los beneficios. Al tener muchos pastores algunas cabezas propias asociadas al rebaño, el interés del dueño coincidía con el suyo, y así se estimulaba su celo por la guarda.

El contrato tenía una duración anual, de San Juan a San Juan, aunque era frecuente que se estableciera una continuidad en el trabajo'. La legislación prohibía, bajo pena de fuertes multas, cambiar de amo una vez que se había apalabrado el contrato para la temporada siguiente'". Pero, al mismo tiem-

184 El 13 de junio de 1556 los guardas reales capturaron a un mayoral con dinero castellano introducido ilegalmente en Valencia. La cantidad estaba destinada al pago de los esquiladores del rebaño (ARV, Bailía, Letra P, Exped. núm. 304).

185 Así se verifica en los escasos registros en los que los escribientes de los derechos reales dan testimonio del número de las personas que entran con el rebaño. Los casos de ganaderos implicados en procesos judiciales ante la Bailía proporcionan también ejemplos significativos. En el mencionado ganado de Terriente aparecen, por lo general, un mayoral, uno o dos ayudantes y un zagal.

186 CASTAÑÉ LLINÁS (1989), p. 655, Ord. 466.

187 Ordenanzas de la Mesta..., Ord. 26. Esta disposición la encontramos también en las *Ordinaciones de la Casa y cofradía de Ganaderos de la ciudad de Zaragoza,* Zaragoza, 1686, Ord. 65.

po, obligaba al dueño a darle la licencia una vez terminado su contrato y liquidadas las cuentas'".

Los salarios de los pastores variaban considerablemente en función de la edad, formación y, sobre todo, la relación con el dueño. En este sentido hay que entender que se le consideraba parte integrante de la casa, aunque no viviera en ella. Su remuneración se basaba en tres partidas: recibía gratuitamente lo necesario para su sustento, se le permitía incluir algunas cabezas propias en el rebaño, con la ventaja de no tener que pagar ni pastos ni impuestos y, por último, se le entregaba una pequeña cantidad en metálico'". En ocasiones, esta suma podía verse sustituida o completada por un porcentaje en los beneficios del rebaño'".

Los libros de cuentas de Terriente nos permiten descender más al detalle. El pastor principal podía llegar a cobrar 500 sueldos anuales, a los que había que sumar una ayuda destinada a sufragar gastos en las dehesas de invierno. A partir de 1757 se puede observar que el salario se recibe tanto en metálico como en fanegas de trigo. Los zagales, últimos en la escala social de los pastores, recibían un jornal mucho menor, pero hay que recordar que el dueño se comprometía a su manenimiento. Es el llamado *compañaje:* en 1692 supuso 54 sueldos para el pastor y 13 sueldos y 6 dineros para el zagal, más unas cuantas fanegas de harina durante los meses de invernada.

A cambio de estas concesiones, el pastor estaba sometido a un régimen laboral muy estricto que procuraba mantenerle en dependencia única y exclusiva respecto a la explotación de su patrón. La legislación era muy clara a este respecto. Su principal tarea era cuidar constantemente del rebaño. Si no cumplía con esta función podía perder su trabajo y la paga que le correspondiera[191].Al igual que en el caso del dulero, el pastor contratado asumía la

188 *Ibídem,* Ord. 26.

189 No hemos encontrado una diposición que marque el límite de cabezas que se podían unir al rebaño. En Zaragoza se permitían hasta un total de 40 (Ordinaciones de la Casa..., Ord. 62).

190 El fuero turolense establece como pago al pastor un décimo de los corderos y cabritos, un octavo del queso, un décimo de ta lana de las ovejas estériles y de los carneros, y la octava parte de la leche de las cabras [CASTAÑÉ LLINÁS (1989), p. 657, Ord. 469]. La situación es similar en Francia, donde los pastores reciben dinero, leche y queso [KAISER-GUYOT (1974), pp. 72-85].

191 CASTAÑÉ LLINÁS (1989), Ords. 468 y 471. En Zaragoza se les imponía una multa de 500 sueldos además de restituir los daños que causaran (Ordinaciones de la Casa..., Ord. 66).

CUADRO 9

Sueldo de los pastores del rebaño del concejo de Teniente

AÑO	PASTOR	ZAGAL
1691	520 s	300 s
1692	420 s	273 s
1693	366 s	
1694		
1695	600 s	400 s
1696	420 s	200 s
1697	360 s	211 s
1698	440 s	112 s
1699	440 s	179 s
1700	489 s	179 s
1701		
1702		
1703		
1704		
1755	376 s	
1756	250 s	
1757	26f/ 160s	32 s
1758	26 f / 160 s	16 f/ 48 s
1759	26 f / 240 s	14 f/ 51 s
1760	26 f	10 f
1761	26 f	10 f
1762		
1763		
1764		
1765		
1766		
1767		
1768		
1769	576 s	218 s
1770	576s	372s
1771	576 s	138 s

Fuente: Libro de cuentas de la administración del ganado del concejo de Terriente (AMT, Sección 1, núm. 39). s=sueldos: f=fanegas.

responsabilidad del ganado entregado a su custodia y, ante la duda, siempre prevalecía, bajo juramento, la palabra de su amo[192].

El apartado de prohibiciones era muy amplio. Tenía vedado llevar ganado de otros propietarios distintos del que lo contrató, limitando así la posibilidad del pluriempleo y reservando toda su fuerza de trabajo para una única personal". No podía rescindir su contrato antes de tiempo, so pena de perder su paga y tener que devolver lo comido y recibido hasta la fechal[94]. Tampoco podía pastorear libremente el rebaño, sino que debía seguir las pautas del dueño'. A estas disposiciones turolenses podríamos añadir las recogidas en los reglamentos zaragozanos, que en muchos casos no harían sino plasmar por escrito normas consuetudinarias. Así pues, se negaba a los pastores todo trato comercial con los productos del ganado sin licencia del dueño, debían dar un lugar de residencia conocido -por si eran reclamados-, o se les castigaba si mentían acerca del nombre del propietario para el que trabajaran cuando fueran compelidos a ello debido a los perjuicios causados por los rebaños. En su trabajo de guarda no podían disponer de armas de fuego, ir a caballo, ni jugar a *dados, naypes, bolos, ni otros juegos,* bajo severas multas'".

Quizá la disposición que mejor refleja hasta qué punto las relaciones entre pastores y propietarios se establecían en un plano que sobrepasaba al de las relaciones contractuales es la exigencia de fidelidad hacia la familia del patrón que recoge el fuero de Albarracín:

> «Mando además que todo criado a sueldo, ya sea pastor, boyero, hortelano, u otro cualquiera parecido a los mencionados, sea fiel a su señor en todo lo encomendado, depositado y dado en secreto. Sea también fiel en guardar todas las cosas de su señor, de tal modo que no cause daño en éstas ni consienta a nadie hacerlo de ningún modo. Asímismo, no tenga lío de faldas con la mujer de su señor, ni con su hija, ni con la nodriza, ni con el ama de llaves ni criada. Porque se debe saber que si algún asalariado como un criado, pastor, boye-

192 El fuero 473, "Del pastor sospechoso", es muy significativo a este respecto [CASTAÑÉ LLINÁS (1989), p. 659].

193 Ordenanzas de la Mesta..., Ord. 31. También la encontramos en Zaragoza (Ordinaciones de la Casa..., Ord. 63).

194 Ordenanzas de la Mesta..., Ord. 26.

195 CASTAÑÉ LLINÁS (1989), p. 472, Ord. 659.

196 Ordinaciones de la Casa..., Ords. 68, 70, 71, 72, 108 y 113.

ro, vaquerizo, hortelano o cualquier otro de los mencionados de la casa, pone los cuernos a su señor y se le prueba, mátelo con la mujer, según es fuero, o lo mate públicamente de acuerdo con su deseol"».

La venta de la lana

La venta de la lana era el principal ingreso de los ganaderos trashumantes de la Sierra de Albarracín. De ahí que fuera necesario comunicar estas montañas, lugar de origen de las materias primas, con los centros productores de tejidos. Para ello se estableció un sistema de ferias y mercados que propició un intenso comercio que llegaría hasta Francia e Italia.

Desde las localidades de origen, la lana era canalizada por comerciantes valencianos o compañías italianas hacia el litoral, donde se embarcaba con destino a los puertos de Génova, Pisa o Porto Pisano. Este sistema económico basado en el comercio de lana aparece ya claramente estructurado a finales de la Edad Media. Los comerciantes de lana compraban la producción y la trasladaban a los mercados de Teruel, Sarrión, Morella o San Mateo, donde se centralizaban operaciones mayores'. Ello propició la creación de un grupo de poderosos señores de ganado que intervenían en el comercio de lana a nivel local como intermediarios, o incluso como agentes de los comerciantes italianos que comenzaban a introducirse en el negocio lanero'". Desde estos puntos de origen las caravanas se dirigían a los puertos de Castellón y Valencia[200]. Junto a estos puertos existían otros también usados, aunque en menor medida, para la exportación: son los de Vinaroz, Benicarló, Peñíscola, Oropesa, Castellón, Sagunto y Almenara. Una de las rutas marítimas hacía escala en Barcelona, donde se quedaba parte de la producción, suministrando materia prima a su manufactura textil. Desde allí se dirigía a los puertos de Génova, Pisa o Porto Pisano. Una vez en Italia, la lana era canalizada hacia el importante mercado de Pisa"'.

197 CASTAÑÉ LLINÁS (1989), pp. 671-672, Ord. 497, y pp. 671-672.

198 MELIS (1974), pp 249-251. Los lugares de origen a principios del siglo XV, según la documentación conservada en el Archivo Datini de Prato, abarcarían la casi totalidad de las localidades de la Comunidad de Albarracín.

199 MELIS (1974), p. 227.

200 CARRERE (1974) p. 213.

201 MELIS (1974), p. 227.

La lana de Albarracín empezó a tener una presencia destacada en Italia a partir del siglo XIV, siendo su momento más floreciente los años finales de dicha centuria. La importante industria textil florentina fue alimentada desde el siglo XIV con lana de las sierras de Teruel y Albarracín. Por ello la introducción de compañías de mercaderes florentinos tenía la finalidad de controlar la mayor parte del negocio lanero, interviniendo a través de consorcios, como el de Francesco Datini, de fuerte implantación en la zona del Maestrazgo, especialmente en el mercado de San Mateo[202]. Junto a estas compañías aparecieron, ya en menor medida, grupos de comerciantes valencianos que, así mismo, participaban en el comercio lanero.

Entre los mayores exportadores de lana de Aragón Claude Carrere documentó para los años 1445-1446 -a partir de los registros de la Generalidad-, partidas por un total de 1.430 arrobas a nombre de Martín Royz, compradas en Sarrión, o las del omnipresente Luis de Santangel, con dos partidas de los mercados de Teruel y Sarrión por 740 y 370 arrobas respectivamente"'

El intervencionismo de la Comunidad: el monte de lanas

Hemos visto cómo la Comunidad intervenía en casi todos los aspectos de la ganadería. Regulaba los pastos, propiciaba la devolución de las reses perdidas y defendía el carácter privilegiado de los ganaderos en los tribunales. Sin embargo, nada de esto era realmente provechoso si no conseguía un buen precio por la lana, principal fuente de beneficios de la actividad trashumante. De ahí que los *cabañeros* aragoneses intentaran, a través de las instituciones comunitarias, controlar su venta frente a comerciantes y productores textiles. La actuación de la Comunidad se centraba en dos aspectos: la posesión de ta jurisdicción privativa en cuestiones de compra-venta, y la gestión directa de la venta, para garantizar los precios.

En principio el Baile, como principal oficial real, y posteriormente el Procurador general, tuvieron competencias para entender en cuestiones referidas a la venta de lana'. Que la actuación de los comerciantes, en su mayor parte extranjeros, y de los tejedores de las ciudades estuviera regulada por estos organismos, claramente representativos de los intereses gana-

202 *Ibídem,* p. 243.

203 CARRERE (1974), p. 213, Tabla III a.

204 Estas competencias, que de forma general quedaban englobadas en la jurisdicción que correspondía a los oficiales comunitarios, fueron expresadas específicamente en una disposición a este efecto (Ordenanzas de la Comunidad..., Ord. 151). En 1650 una carta de

deros, ofrecía cierta seguridad a la hora de emprender una negociación de la que dependía gran parte de los ingresos de las familias ganaderas. Normalmente, las intervenciones de este tribunal tuvieron su origen en fraudes, tanto por cuestiones de pesos, medidas o calidades, como por impago de las cantidades previamente acordadas. Como no podía ser de otra manera, las sentencias fueron, en general, favorables a los intereses de los cabañeros.

Garantizar los precios ante las cada vez más importantes compañías comerciales fue una de las principales preocupaciones de la Comunidad. Para ello, en la segunda mitad del siglo XVII se creó en Albarracín un *monte de lanas,* institución comunitaria dedicada a la compra y venta de la lana de los cabañeros[205].

El objetivo era conseguir mejores precios de venta. Para ello se obligó a entregar a la Comunidad toda la lana de la cabaña, y ésta, a través de un administrador, se encargaba de gestionar su venta a un precio sustancialmente mayor del que podría conseguir cada uno de los ganaderos por su cuenta. En 1696, con motivo de una nueva edición de las ordinaciones de la Comunidad de Albarracín, se introdujo una disposición que regulaba el funcionamiento de esta institución'. Los sesmeros de la Comunidad recogían la producción de sus respectivas aldeas y la entregaban al administrador; y, una vez vendida, éstos mismos oficiales se encargaban de repartir su importe entre los ganaderos'.

La principal fuente con la que contamos para el conocimiento del *monte de lanas* son los libros de contabilidad que cada año el administrador general de la cabaña presentaba a la plega. A partir de ellos podemos conocer el número de arrobas vendidas, su precio, la distribución geográfica del ganado y el procedimiento empleado para recoger la lana y redistribuir el producto

---

Juan de Pujadas, que en nombre de la monarquía había redactado las ordenanzas de 1693, concretaba dichas competencias para evitar contradicciones en su interpretación (ACAL, Adenda, Sección I, núm. 210).

205 La primera mención documental es de 1684, sin embargo es posible que existiera desde fechas anteriores.

206 Ordenanzas reales de la Comunidad..., Ord. 151. Bajo el expresivo título "Que el monte de lanas se conserve y continúe" se obligaba a todos los cabañeros a vender sus lanas a la Comunidad. Para su buen gobierno establecía las competencias de sus oficiales y autorizaba al procurador general a entender en causas relativas a esta institución.

207 Las cantidades, distribuidas en función de las calidades de la lana, eran entregadas por el administrador general a cada uno de Los sesmeros, representantes del cabildo, obispado y procuradores de los grandes señores laicos que participaban en el *monte* (ACAL, Sección III, núm. 31, ff. 47 v-49, y núm. 22, f. 4).

de su venta[208]. La lana se clasificaba en varias calidades. La más apreciada, denominada segoviana, tenía su origen en la oveja merina -la principal raza castellana-, mientras que la de las razas aragonesas se dividía en lana fina y lana mediana. Los vellones procedentes de los corderos, denominados añinos, se comercializaban aparte. Sus precios en 1713 fueron los siguientes':

- Lana segoviana: 60 sueldos por arroba.
- Lana fina: 48 sueldos por arroba.
- Lana mediana: 42 sueldos por arroba.
- Añinos segovianos: 42 sueldos por arroba.
- Añinos finos: 34 sueldos por arroba.

Para valorar si el monte de lanas cumplió con su función hemos analizado el precio de la lana que esta institución pagó al concejo de Terriente por sus vellones.

GRÁFICO 7

Precio de la lana en Terriente

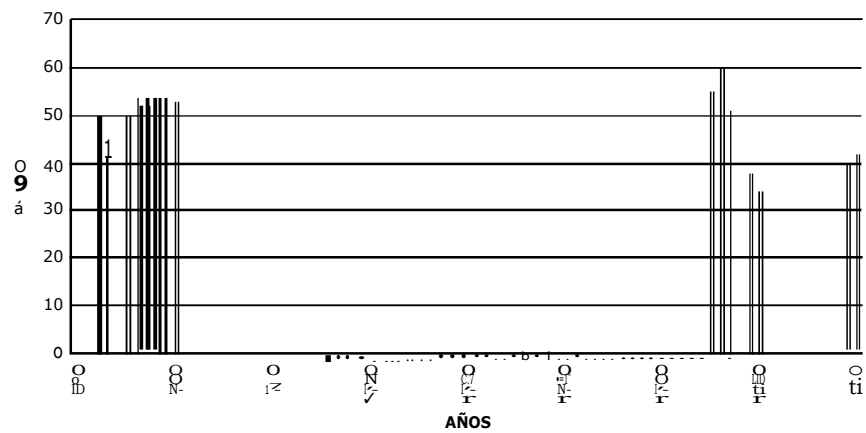

Fuente: Libro de cuentas de la administración del ganado del concejo de Terriente (AMT, Sección 1, núm. 39).

208 Esta contabilidad se conserva en: ACAL, Sección III, núms. 22 y 31. Existe un resumen de los gastos e ingresos de la cabaña entre 1704 y 1724 (ACAL,Adenda, Sección III, núm. 5).

209 Cuenta de la cabaña de Albarracín en 1713 (ACAL, Sección III, núms. 22).

En términos generales, el precio de la arroba de lana fina estuvo en torno a los cincuenta sueldos en los últimos años del siglo XVII y comienzos del XVIII. Pero significativamente, a finales de este siglo, y con unos gastos en pastizales en continuo crecimiento, los precios bajaron hasta los cuarenta sueldos. Por consiguiente, los beneficios de los cabañeros se redujeron. Así se explica la crisis de la ganadería que constataba Ignacio de Asso:

> «Me han asegurado que en los años anteriores eran más numerosos los rebaños trashumantes, y que éstos han padecido notable disminución, no sólo por las roturas, que se han hecho en los extremos, a donde iban a invernar, sino también por la escasez de pastos de verano en este partido, donde hai rebaños que apenas subsisten el tiempo del esquilmo, y acabado éste se van a pacer al marquesado de Moya, y a otras partes»[210].

Los libros de administración del monte de lanas nos permiten analizar también cuáles eran los pueblos con mayor volumen de ganado. Las partidas están diferenciadas por resmas y, dentro de ellas, la lana se distribuye en función de su calidad: hemos encontrado referencias a *lana fina,* que constituye la mayor parte, *lana mediana, lana segoviana y añinos,* en referencia a los corderos menores de un año[21].

CUADRO 10

Lana recogida por el monte de lanas de Albarracín en 1713

Sesmas	Lana fina	Lana mediana	Lana Segoviana
Jabaloyas	3.572 arrobas 6 libras	62 arrobas 23 libras	
Bronchales	1.313 arrobas 29 libras 10 onzas	88 arrobas 14 libras	904 arrobas 18 libras 6 onzas
Villar	1.339 arrobas 19 onzas 6	24 arrobas 33 libras 6	
Frías	613 arrobas 31 libras 6 onzas	9 arrobas 29 libras 6	

Fuente: Cuenta de la cabaña de Albarracín en 1713 (ACAL, Sección III, núm. 22).

210 ASSO (1983), p. 109.

211 Algunas partidas, por una razón que desconocemos, debían pagar un aumento que consistía en 4 sueldos por arroba. Puede que fuera una tasa por entregar la lana fuera de los plazos establecidos (ACAL, Sección III, núm 31, f. 43 v).

A estas cantidades habría que añadir la lana entregada en concepto de diezmo, ya que tanto la parte recogida por el obispo como la del cabildo de la catedral era vendida por esta institución. Así, el administrador de la cabaña registró en el libro de cuentas de 1699 una cantidad total de 27.667 libras por el valor de 10.343 arrobas de lana fina, que se vendieron a una compañía comercial formada por Francisco Lorde, Pedro Esteban y compañeros, a 53 sueldos 6 dineros cada arroba. Esta cantidad se dividió, además de en las partidas para cada una de las cuatro sesmas, en una quinta para el obispo, cabildo e Inquisición de 1.033 arrobas y 26 libras, es decir, de una décima parte del total':

- Jabaloyas:	4.675 arrobas 18 libras
- Bronchales:	1.707 arrobas 11 libras
- Villar:	1.099 arrobas 28 libras
- Frías	866 arrobas 25 libras
- Obispo, cabildo e Inquisición:	1.033 arrobas 26 libras

El *monte,* para poder hacer frente a los gastos de la institución y al pago de los censales, retenía una pequeña cantidad, consistente en 6 dineros por arroba. De esta forma, los cabañeros podían aumentar considerablemente sus ingresos gracias al apoyo institucional y, así mismo, la Comunidad conseguía una financiación suplementaria. Además, el importe de la lana permitía garantizar la emisión de censales y aseguraba el pago de las pensiones, en virtud de la garantía que suponía la comercialización de la lana en los siglos XVII y XVIII.

Estos gastos suelen constituir una partida fija todos los años, en la que se recogen los salarios de los oficiales que participaban en la institución. Su máximo responsable, el administrador general, recibía 40 libras anuales, mientras que los sesmeros percibían la mitad, excepto el de Javaloyas, al que se le reconocía una mayor dedicación -la cantidad de lana recogida en su sesma duplicaba a las demás- y se le recompensaba con 10 libras adicionales. A continuación, y ordenados por la fecha de vencimiento, se van detallando las diferentes pensiones de censales que se han ido pagando a lo largo del ejercicio fiscal. Los intereses solían oscilar entre el 4 y el 4,5%, y en su mayor parte estaban consignados a instituciones religiosas. A modo de ejemplo, presentamos las cantidades reflejadas en el balance del año 1688-1689.

212 Cuenta de la cabaña de Albarracín en 1699 (ACAL, Sección III, núm. 31).

CUADRO 11

Pensiones de censales pagados por la cabaña de Albarracín en 1688-1689[213]

BENEFICIARIO DEL CENSAL	CENSO ANUAL		
PÍO LEGADO DE SALVADOR TONDA	166 1	13s	4d
CATEDRAL DE TERUEL	881	17s	10d
CATEDRAL DE TERUEL	621	10s	10d
CATEDRAL DE TERUEL	531	6 s	11d
DOCTOR GREGORIO LÓPEZ, MÉDICO	451	9 s	1 d
CAPÍTULO DE LINARES	441	8 s	11d
CATEDRAL DE ALBARRACÍN	36 l	7 s	
CAPÍTULO DE ALLEPUZ	26l	13 s	4d
RELIGIOSAS DE RUBIELOS	22 l	4 s	5 d '
PABLO MEZQUITA, CANÓNIGO DE TERUEL	201	16 s	8d
CATEDRAL DE TERUEL	201	16 s	8d
MONJAS DE RUBIELOS	20 1	16 s	8 d
DOCTOR DON JOSEPH ASENSIO DE OCÓN	20l	16s	8 d
RELIGIOSOS DOMINICOS	201	16 s	8d
CAPÍTULO GENERAL DE TERUEL	18l	3 s	7 d[112]
PÍO LEGADO DE PASCUALA ALONSO	18l	3 s	7d
MOSÉN JUAN GÓMEZ	16 l	13 s	4 d
CAPÍTULO DE ALLEPUZ	161	7 s	3d
BENEFICIO DE JUAN SANCHO, DE ALLEPUZ	15 l	11 s	7 d
CAPELLANÍA DE JUAN LÓPEZ	15l		
DOCTOR DON JOSEPH ASENSIO DE OCÓN	14 1		
BENEFICIO DE LA PUEBLA	13 l	12 s	8 d
DON LUIS SALVADOR, CANÓNIGO DE MORA	13l	6 s	8d
COFRADÍA DEL TRÁNSITO DE ALBARRACÍN	121	10 s	
PÍO LEGADO DE LORENZO PÉREZ	10l	8 s	4d
CAPELLANÍA DEL CARMEN DE BRONCHALES	10 1		
LEGADO DEL CANÓNIGO MORÓN	51	7 s	11 d
JURADOS Y REGIDORES DE SALDÓN	41	11s	8d
RELIGIOSAS DE ALBARRACÍN	41	10 s	9d
TOTAL	**8711**	**1s**	**4d**

Como se puede ver en el cuadro, la mayor parte de los acreedores eran instituciones religiosas de Teruel y Albarracín -destaca la catedral de Teruel con cuatro censos y más de 200 libras-. Sólo cinco de los treinta y un cen-

213 ACAL, Sección III, núm. 31, ff. 44v-47. Las partidas están ordenadas en función de la importancia de los censos.

9.1

n que iienipo je ha 1 Je errar, yfeifalar los ganados:,

Ordina-, lxon 2 /. 'TEM, *efiatuye, y* ordena dicho Concejo,que los ga-i nados menudos de lanar,y cabrio,fe ayan de ferialar dentro de un mes de como nacieren, de oreja, y de hier--ró,en la cara,b cuerno,hada el dia de Todos Santos, de hierro,y ferial de cuyos fueren, fin que fe les pueda- quitar , tildar, ni.mudar el ferial de oreja de cuyos fueren, *aunque* fean comprados,b permutados, ni Cobre el hierro que en cara ,h cuerno tuvieren, tc Ic *rue,la* echar cirro alguno, fi al lado, a en cera parre , de manera que los feriales de oreja Gempre fean los prirneros,y falos, y Jos de hierro fe vean , y conozcan los duchos, y amos que han tenido , para evitar los fraudes que pueden fuceder dr trafferialarlos;y que los que no le ferialaren , y erraren en dichos tiempos , y en dicha conformidad, incurran en un Eneldo por cada una cabeza de ganado que tuvieren fn (dial de oreja,b hierro, de cara, ?...› cuerrin,y la que fe hallare mudada la ferial de oreja,b errada Cobre otro hierro en cara,h cuerno,fea perdida; *y G* bu • viere quien por la primera íct al, z) hierro, con cerifmilirud, y probabilidad la pidiere,fe le mande librar, y ano fea para el cuerpo de. dicha Melia , y beneficio de ella; y que aisimifmo devan amerar al tiempo del eíquilo , *y* fiempre que compraren ganado amerado, en parte diviCa , y donde no fr encubra la micra primera, ni fe tlé Corpecha , en pena de un fueldo por cabeza que (ubre otra fe amerare , y de almagrar al fuer), para quitar queltiones , y oqaiiones de tenerlas.

Di-

Ordinaciones de la Mesta (1740).

sales tenían como beneficiario un laico, que solía pertenecer a las oligarquías burguesas. Sin duda, era el clero quien controlaba el sistema crediticio en estas zonas rurales.

Por último, se registran diversas partidas bajo el epígrafe de gastos extraordinarios. En su mayor parte consistían en dietas del administrador general y de los sesmeros, diversos gastos por garantizar la custodia del dinero y el pago a abogados y escribientes que intervenían en toda la operación financiera. Su cuantía variaba cada año, pero en líneas generales no sobrepasaba las doscientas libras'''.

CUADRO 12

Gastos extraordinarios del monte de lanas en 1713

Concepto	Cantidad
Dietas del administardor a 10 sueldos / día	13 libras
Dietas de sesmeros	17 libras
Al escribano por la cuenta	5 libras
A Ignacio Jarques por no pagarles la lana	1 libra 4 s
Por 4 propios que hizo a Teruel	2 libras 4 s
Pago a un abogado	6 libras
Gastos de pesar una partida de la lana	1 s 9 d.
Total	**46 libras 9 s. 9 d.**

Fuente: Cuenta de la cabaña de Albarracín en 1713 (ACAL, Sección III, núm. 22).

Ya hemos comentado cómo las grandes compañías comerciales solían comprar por adelantado la producción lanera, lo que les permitía prescindir del tradicional sistema de ferias y tes garantizaba el precio con el que podían operar en los mercados internacionales'''. La Comunidad de Albarracín aprovechó esta circunstancia para prestar a su vez este dinero a los ganaderos a un interés preferencial.

214 ACAL, Sección III, núm. 31, f. 123.

215 Esta práctica, utilizada principalmente en Albarracín por las grandes compañías francesas, fue objeto de grandes críticas por las pequeñas empresas textiles aragonesas, que llegaron a presentar un *greuge* en las cortes de 1678 [ASSO (1798), p. 229]. En las compras de lana gestionadas por la Comunidad hemos constatado cómo en la mayor parte de las ocasiones se paga por adelantado o se entrega una cantidad inicial, estableciéndose diversos plazos para el pago de toda la mercancía (ACAL, Sección III, núm. 31, f. 3 v).

El arrendamiento de los pastos de invierno, el pago de impuestos o el mantenimiento de las instalaciones pecuarias podían suponer cuantiosos gastos. Como la mayor parte de los ingresos de un cabañero procedía de la venta de la lana, debía gestionar adecuadamente esta cantidad y distribuirla a lo largo del año. Pero en algunas ocasiones, un incremento en el precio de las dehesas, *una* enfermedad de los animales, o simplemente una fuerte inversión en ganado, le exigía el desembolso de una importante cantidad de dinero con antelación al esquileo de su rebaño. Para ello, la Comunidad ofrecía a los *cabañeros catorce reales de vistreta por cada arroba de lana fina y a doce de la mediana a los que quisieren vender a la Comunidad, y han de pagar el censo del dinero que tomaren a ratón de diez dineros y medio por cada una libran'.*

Ésta fórmula se plantea en 1684, año en que parece que se creó el *monte de lanas* de Albarracín. Desgraciadamente no disponemos de libros de cuentas en los que se nos informe de la cuantía de estos préstamos, por lo que desconocemos si se generalizaron entre los trashumantes. Pero es muy significativo este interés de las instituciones comunitarias en prestar a los ganaderos apoyo, no sólo jurídico, sino también económico y financiero. La creación de esta especie de cooperativa en régimen de monopolio, para centralizar la comercialización de la lana y proporcionar crédito a los ganaderos, evidencia hasta qué punto los intereses de la industria pastoril y la Comunidad estaban entrelazados. Las instituciones comunitarias fueron, tanto en su origen medieval como en su evolución posterior, la articulación política de una sociedad de cabañeros y pastores.

La venta a los tejedores de Albarracín

La industria textil alcanzó una relativa importancia en el reino de Aragón durante la época foral. Localizada en los principales núcleos urbanos, y avalada por la abundancia y calidad de la lana, llegó al extremo de comercializar durante el siglo XVI parte de su producción en mercados tan importantes como el valenciano, el francés o el italiano'.

En Albarracín se produjeron fuertes enfrentamientos entre ganaderos y tejedores por el control de tos precios de la lana. En 1550 una comisión de

216 ACAL, Sección III, núm. 31, f. 9.

217 La especialidad que gozaba de mayor prestigio fuera de las fronteras del reino era la de los llamados *cordellates, y* los *paños veinticuatrenos* -de 2.400 hilos- producidos en Zaragoza, Teruel y Álbarracin [COLÁS LATORRE y SALAS AUSENS (1978), pp. 85-87].

pelaires y tejedores de la ciudad, presidida por Jaime Amigo, se trasladó a la corte para solicitar un Provisión Real por la que se prohibiera vender la lana a comerciantes, principalmente extranjeros, y reservar así la producción a la industria textil de la localidad. Los gremios justificaban esta petión en virtud de que *muchas personas, assí de la tierra de esa ciudad, como extrangeras, por sus intelligencias y ganancias compra van en esa ciudad y Comunidad las lanas que tos ganaderos venden, y sacaban aquéllas de la tierra, y que por esto los dicho texedores y perayres no podían haver aquéllas, sino que las traxesen de fuera de la tierra, lo que pretendían que era no sólo en grave daño y periuysio dallas, pero aún de toda la tierra'.* Detrás de esta propuesta se escondía el intento de los tejedores de poder influir en los precios a la baja, una vez que consiguiesen el monopolio de la producción lanera.

Como era lógico, la Comunidad reaccionó inmediatamente, y a través de una embajada consiguió paralizar la Provisión Real. En su argumentación, respondía a los tejedores afirmando que apenas si utilizaban 1.500 arrobas, cuando la producción anual de Albarracín superaba las 24.000. Además, los extranjeros garantizaban la venta, al comprar anticipadamente la lana de las cabañas'. Finalmente, el 21 de marzo de 1551 el Emperador decretaba, a instancia de la Comunidad, la facultad de los ganaderos para vender libremente sus lanas'.

A pesar de que los tejedores protestaron sistemáticamente por la competencia de los grandes comerciantes, no parece que ésta fuera la causa de ta decadencia de la industria textil en la segunda mitad del siglo XVII, puesto que, según parece, tuvieron asegurado el derecho de tanteo, es decir, la posibilidad de comprar la lana por el mismo precio que cualquier oferta extranjera"'. La disminución de fa cabaña en estos años hizo que la competencia por los vellones aumentara, y en estos casos los ganaderos prefirieron las ofertas de grandes comerciantes que, a decir de un memorial de 1674, las destinaban a Holanda y Francia'..

---

218 AMT, Sección 1, núm. 14.

219 *Ibídem,* núm. 15.

220 ACAL, Sección I, núm. 22.

221 En un memorial presentado a las cortes aragonesas de 1678 se acusaba a los franceses de competencia desleal, ya que las industrias textiles locales no podian mantener la concurrencia por falta de caudales. Las principales características de la industria lanera de las comunidades, y también los factores de su crisis, fueron tratados por ASSO (1798), pp. 155-159 y 229-232.

222 REIR() ARROYO (2000), p. 161.

Durante el siglo XVIII los tejedores de Albarracín volvieron a aumentar. En casi todas las localidades de la sierra de desarrollan pequeños telares, aunque es en la ciudad de Albarracín donde se concentran. Se pasa de 64 en 1742 a 432 en 1796'. La política mercantilista impulsada por los borbones llevó a la creación de una gran fábrica con más de doscientos operarios destinada, fundamentalmente, a abastecer de paños a distintos regimientos militares. Como promotores figuraban el obispo y el propio municipio. Pero se trataba de una demanda inducida. Cuando empezaron a descender los pedidos estatales todo el sector entró en crisis. La guerra de la Independencia no hizo sino acentuar este proceso.A la destrucción de telares por los franceses hay que unir el importante descenso de la cabaña ganadera y la ausencia de mercados alternativos al sector público. En definitiva, se puede establecer una relación directa entre la coyuntura ganadera y la textil. La abundancia de lana aseguraba un abastecimiento a buenos precios a la industria de la sierra, permitiendo su expansión. Si disminuía la producción de lana los cabañeros priorizaban la exportación de sus vellones a comerciantes extranjeros, en busca de mejores precios, y éstos actuaban negativamente en los costes de producción de los tejedores de Albarracín. Pero, en definitiva, los dos sectores no dependían de sí mismos, sino de la demanda exterior.A pesar de los intentos realizados por las autoridades, el precio de la lana y de los paños no los determinaban los ganaderos o los fabricantes de paños locales, sino los mercados internacionales.

Conclusión

"A todos los Santos, [1 de noviembre] nieve en los altos", "A San Andrés, [30 de noviembre] nieve en los pies'". Estos dos dichos populares reflejan perfectamente la realidad climática de la comarca. Los fríos invernales se adelantan a los primeros meses del otoño, los pastos se hielan, las condiciones de vida se hacen más difíciles. Cuando se acercan estas fechas los ganaderos dicen que el ganado se encuentra inquieto, que intuye la salida hacia los pastos de invierno. En los pueblos de la sierra estos días son de actividad febril. Se terminan de apalabrar los contratos, se preparan los escasos útiles que permitirán vivir durante seis meses fuera de casa. De la montaña, poco a poco, los rebaños descienden. Diariamente se ponen en camino miles de

223 *Ibídem,* pp. 107 y 184.

224 Recogidos por OTEGUI PASCUAL (1985-1986), pp. 355-365.

cabezas, vereda abajo, dirigidas por unos pocos pastores. Su destino: el litoral mediterráneo y las tierras bajas de Castilla y Andalucía.

Como en casi todos los sitios, y en todas las épocas, la Regada de forasteros no solía ser bien recibida. Si además se trataba de ganaderos esgrimiendo privilegios medievales, no era difícil llegar a fricciones y enfrentamientos. Los municipios fueron los más enconados opositores de los trashumantes.

A pesar de los enfrentamientos en los extremos, la trashumancia aumentó de forma importante en el transcurso de la Edad Moderna, fundamentalmente a lo largo del siglo XVI y la primera mitad del XVIII. Ahora sólo queremos señalar alguno de los motores de ese crecimiento. Podemos identificar tres. El primero, el incremento del consumo en unos núcleos urbanos que debían abastecer a una población cada vez más numerosa"'. En segundo lugar, la buena salida al mercado exterior de la lana, que posibilitó el auge de las colonias comerciales italiana y francesa, dedicadas a la exportación'. Por último, el propio crecimiento demográfico de las sierras turolenses. Partiendo a finales del quinientos de unos contingentes mínimos, el aumento de la población era, a la vez causa, y consecuencia del incremento de la actividad económica.

Mientras el proceso repoblador fuera escaso y el número de rebaños poco significativo, la coexistencia no planteaba demasiados problemas; pero a partir del siglo XIV el aumento en el número de reses trashumantes y el deseo de sacar provecho de la actividad pecuaria produjo una restricción de los aprovechamientos gratuitos. Los términos se vedaron a los extranjeros, aumentó el número de dehesas y boalares, se regularon los derechos de paso y pasto, en definitiva, se consolidó una tendencia, común en todo el occidente europeo, hacia la privatización de los pastizales.

La guerra de la Independencia y las reformas legislativas de los gobiernos liberales del siglo XIX hicieron desaparecer los privilegios trashumantes. Se disolvió la Mesta y sus competencias fueron asumidas por las Asociación General de Ganaderos del Reino. Paralelamente, el precio de la lana española se hundió en los mercados internacionales, sustituida por la inglesa y la australiana. Por su parte, los agricultores procedieron a la roturación de amplias zonas dedicadas a pastos. En estas circunstancias, la ganadería dejó de ser el principal sector económico de la Sierra de Albarracín. Pero todavía hoy, como hace siete siglos, siguen bajando serranos con sus ganados trashumantes hacia los pastos de invierno.

---

225 HOFFMAN (1986), pp. 295-328, especialmente p. 307.

226 Sobre las exportaciones de los puertos valencianos, todavía poco conocidas, puede consultarse ISRAEL (1980) y LING (1974).

Estudios históricos sobre la Comunidad de Albarracín, Tramacastilla (Teruel).
Comunidad de Albarracín, 2003, Vol. 1, pp. 563/600

Las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín durante los años 1900-1936. Política de intereses y roturaciones arbitrarias

Pedro Saz Pérez *

La actividad política y la Comunidad de Albarracín durante la Restauración (1900-1923)

Durante el siglo XIX resulta patente el predominio político de la familia Santa Cruz en la Comunidad de Albarracín. Desde 1845, fecha en la que se inicia la representación política del distrito de Albarracín, hasta el año 1900, tres de sus miembros (Francisco Santa Cruz Gómez, Juan José Santa Cruz y Antonio Santa Cruz y Garcés de Marcilla) son elegidos por la circunscripción electoral de Albarracín-Calamocha, nada menos que en diez ocasiones de las veintidós consultas electorales que tienen lugar durante esos años'. A todo ello hay que añadir la elección de Francisco Santa Cruz como senador por la provincia de Teruel entre los años 1893 y 1898.

Al inicio del siglo XX, la familia Santa Cruz sigue copando la representación política del distrito, ahora en manos de Antonio Santa Cruz, quien resul-

---

* Dr. en Historia.

1 La importancia política de esta familia resalta todavía más si tenemos en cuenta la presencia de sus miembros como diputados por la provincia de Teruel cuando ésta constituyó una unidad electoral [SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, (1910), p. 846]. Tanto los vaivenes políticos de los Santa Cruz en el distrito de Albarracín durante la Restauración, como las candidaturas presentadas por miembros de esta familia en diferentes distritos de la provincia turolense en SERRANO GARCÍA (1996), pp. 165-225.

ta elegido diputado en las elecciones celebradas en los años 1901 y 1903; y senador en las de 1907, 1910, 1914, 1918, 1919 y 1920. Su carrera política dio un salto notable en octubre de 1917 al ser designado para el puesto de Director general de Agricultura, Minas y Montes. Ahora bien, la verdadera significación política de este personaje tuvo lugar durante la II República, momento en el que empieza a desempeñar cargos tan importantes para el mundo rural como los de presidente de la Asociación de Ganaderos del Reino y de la Junta Central Agraria. Formó parte de la presidencia de eventos económicos, como la Magna Asamblea Económico-Agraria celebrada en Madrid en abril del año 1932. Así mismo, fue nombrado presidente de las organizaciones agrarias de la provincia de Teruel en 1933, y estuvo al frente del Comité de Enlace de Entidades Agropecuarias desde 1934.

Sin embargo, durante la etapa de la Restauración en el siglo XX, la representación política más significativa del distrito de Albarracín estará a cargo de Fernando Ruano Prieto -más conocido como el barón de Velasco-, el cual resultará elegido diputado en seis ocasiones entre 1900 y 1923; siendo, por lo tanto, el político más representativo de esta circunscripción electoral durante dicho periodo. Su carrera política se inicia a partir de las elecciones de 1910, momento en que Albarracín pasa a convertirse, prácticamente, en su incuestionable "feudo" político. Como se puede apreciar en el Cuadro 1, resulta elegido ininterrumpidamente diputado desde esa fecha, salvo en las elecciones realizadas en el año 1920. Respecto a esta última convocatoria electoral, hay que tener en cuenta la existencia de un acuerdo entre los partidos liberal y conservador, gracias al cual el barón de Velasco aceptaba la presencia de Justino Bernad Valenzuela en "su cacicato" de Albarracín, a cambio del apoyo del partido conservador al barón para que éste resultara elegido senador por la provincia de Teruel, como así ocurrió. Además, el hecho de la preponderancia del Barón de Velasco en Albarracín[2], queda patente al comprobar que resulta elegido diputado gracias al artículo 29 -es decir, sin que tuviera lugar un proceso electoral, al presentarse el mismo número de candidatos que de diputados a elegir- durante las elecciones de 1914 y 1923. Así mismo, los comicios de 1916 se pueden considerar casi como un puro trámite, dado el abandono por parte del partido conservador al candidato que bajo esta denominación se presenta por la circunscripción electoral de Albarracín-Calamocha, aspirante que es avalado por ciertos mentores del conservadurismo turolense única y exclusivamente para que el barón no obtenga su acta de diputado por el mencionado artículo 29. Por otro lado, se

2 Más datos sobre la política y el barón de Velasco en el distrito de Albarracín en SAZ PÉREZ (1999).

da además la circunstancia que también este político ocupó el cargo de Director general de Agricultura entre los meses de abril y junio de 1917, durante el primer gobierno de García-Prieto.

CUADRO 1

Diputados elegidos por el distrito electoral de Albarracín entre los años 1900 y 1923

Años	Nombre del diputado	Orientación política
1899-1901	ANTONIO SANTA CRUZ Y GARCÉS	Conservador
1901-1903	ANTONIO SANTA CRUZ Y GARCÉS	Conservador
1903-1905	ANTONIO SANTA CRUZ Y GARCÉS	Conservador
1905-1907	MANUEL SASTRÓN Y PIÑOL	Liberal
1907-1909	MANUEL ASTUDILLO SÁINZ	Conservador
1909-1910	JUSTINO BERNAD VALENZUELA	Conservador
1910-1914	BARÓN DE VELASCO	Liberal
1914-1916	BARÓN DE VELASCO	Liberal
1916-1918	BARÓN DE VELASCO	Liberal
1918-1919	BARÓN DE VELASCO	Liberal
1919-1920	BARÓN DE VELASCO	Liberal
1920-1923	JUSTINO BERNAD VALENZUELA	Conservador
1923-	BARÓN DE VELASCO	Liberal

Fuente: Elaboración propia.

En definitiva, se puede considerar que tanto el barón de Velasco como Antonio Santa Cruz destacan por ser los políticos más representativos del distrito de Albarracín durante el periodo de la Restauración en el siglo XX. Además, resaltan en especial en una cuestión que les identifica plenamente con la actividad económica más característica de la sierra: la ganadería.

Por una parte tenemos al barón de Velasco, que unía a su condición de político la de un ganadero de reconocido prestigio en el ámbito nacional, siendo, así mismo, un personaje habitual en las exposiciones agrícolas y ganaderas realizadas desde principios de siglo'. Debido a esta labor estaba en posesión de numerosas condecoraciones, como la Gran Cruz del Mérito Agrícola y la medalla de Oro como expositor agrícola, conseguida ésta última en la Exposición de

3 SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, (1910), **p.** 847. Un esbozo de su vida personal y política en *La Provincia,* días 8 *y* 9 de junio de 1922.

Zaragoza de 1909. Como ganadero se indicaba que era, posiblemente, el más galardonado de España, reuniendo entre primeros y segundos premios más de setenta y cuatro. Además, el Barón era un importante propietario agrícola y del trabajo en sus haciendas resultaban beneficiados un considerable número de familias de la Comunidad. Desde hacía muchos años, una elevada cantidad de personas de la Comunidad -aproximadamente entre el 40 y el 60% de la población masculina- acudían a trabajar, durante los meses de diciembre a marzo, a otras localidades del Estado, dado el "parón" agrícola invernal tan pronunciado que se observaba en la sierra, y las acuciantes necesidades económicas que padecía esta población. Durante el siglo XX un porcentaje notable de este colectivo se trasladaba a las tierras que poseía el Barón de Velasco en Andalucía - en la provincia de Jaén-, para trabajar como jornaleros en los molinos de aceite; mientras que otros grupos lo hacían para carbonear en sus haciendas situadas en Extremadura. Esta relación contractual, junto a la "contraprestación" que ello suponía para las partes en una época marcada por la oligarquía y el caciquismo, queda perfectamente reflejada en los resultados cosechados por el Barón en los pueblos de la Comunidad durante las sucesivas convocatorias electorales realizadas entre los años 1910 y 1923.

Por otra parte, el conservador Antonio Santa Cruz es, sin lugar a dudas, uno de los propietarios y ganaderos más importantes de la Comunidad de Albarracín durante la etapa de la Restauración. A lo largo del último tercio del siglo XIX es su padre, Francisco Santa Cruz, el gran propulsor del patrimonio ganadero familiar, llegando a poseer -a finales de dicha centuria- el mayor rebaño de ganado ovino de la sierra, con unas 9.000 cabezas. Ahora bien, a comienzos del siglo XX será su hijo Antonio el continuador de la actividad económica familiar, manteniendo en el pueblo de Griegos la cabaña ganadera más numerosa de la Comunidad. Además de la ganadería, esta familia es poseedora de grandes haciendas ubicadas en los términos municipales de Albarracín y Griegos, así como en la localidad de Gea, situada en los aledaños de la Comunidad de Albarracín. Ciertamente, en esta última población la hacienda de Antonio Santa Cruz es notable, llegando a ser de los máximos contribuyentes durante los años 1900 a 1920. No obstante, a partir de esta fecha irá vendiendo la mayor parte de sus posesiones en Gea, al mismo tiempo que va adquiriendo nuevas propiedades en el término de Albarracín, donde llegará a ser, en vísperas de la guerra civil, uno de los mayores terratenientes forasteros'.

4 En Gea fue, durante esos años, entre el segundo y tercer mayor contribuyente. Las circunstancias que concurren en ambas poblaciones están más ampliamente tratadas en SAZ PÉREZ (1992).

Durante el periodo de la Restauración en el siglo XX, existe una cierta relación entre los intereses de una parte importante de la población de la Comunidad de Albarracín y los diputados más destacados de la comarca, entre los que podemos destacar a tres que prácticamente capitalizaron la actividad política del distrito durante estos años: Justino Bernad Valenzuela, Antonio Santa Cruz y el barón de Velasco. Este vínculo queda completado por la mediación que dichos políticos realizan ante diversos organismos públicos y privados de solicitudes realizadas desde la propia Comunidad. Las demandas afectan tanto al ámbito privado como a los consistorios serranos, estando relacionadas, especialmente, con aspectos relativos a la actividad forestal y ganadera.

En primer lugar está Justino Bernad Valenzuela, diputado por Albarracín entre los años 1909-1910 y 1920-1923, del cual tan sólo se puede destacar la actuación realizada en el mes de enero de 1910 sobre una solicitud del alcalde de Pozondón, Manuel Fernández, respecto a la ubicación de dos pasos de ganado existentes en el término municipal. Para intentar solucionar el caso, el diputado le indica la necesidad de ponerse en contacto con el secretario de Antonio Santa Cruz, que trabaja, así mismo, en la Asociación de Ganaderos.

Respecto a Antonio Santa Cruz, tan sólo aparece de forma directa en una ocasión, tratándose además de un suceso íntimamente ligado a sus intereses económicos. El caso se inicia en el mes de septiembre de 1910, como consecuencia de una denuncia presentada contra sus pastores al pasar el ganado por unas tierras cuya jurisdicción es, en esos momentos, fuertemente discutida. Si bien dicha zona se halla próxima al término municipal de Huélamo (Cuenca), lo cierto es que sus límites con el de Albarracín están sumidos en una polémica desde años atrás. Un primer intento realizado por los administradores de Antonio Santa Cruz en la localidad de Griegos, para que se retirara -o al menos se paralizaran- los trámites de la denuncia, resulta estéril. Lo cierto es que las posturas se van radicalizando y enconando hasta tal punto que obligan al senador a demandar ayuda al marqués de la Frontera, presidente de la Asociación General de Ganaderos del Reino', debido a la gran influencia que éste mantiene sobre diversos organismos, como el Distrito Forestal'. En definitiva, la importancia de Antonio Santa Cruz radi-

---

5 En lo sucesivo A.G.G.R.

6 En la carta mandada con el membrete del Senado escribe al marqués de la Frontera: *Querido Quico [...] y por tu gran influencia en Montes ¿no podrías escribir al Ingeniero de Cuenca a ver que hay del asunto?* [y finaliza de esta curiosa manera] Si haces algo que Dios te lo premie y si no [...] *yo te lo demandaré.* (AHN, Sección de la Mesta, Legajo 888, Expediente 4-B).

ca en un doble sentido. Por una parte, es el ganadero más importante de la Comunidad de Albarracín y, por otra, se trata de uno de los políticos más influyentes de la provincia turolense, cuyas excelentes relaciones personales se extienden incluso a los dirigentes de organismos y asociaciones de actividades agrícolas o ganaderas: como es el caso de la Asociación de Agricultores de España, la Comunidad de labradores de Teruel, la A.G.G.R., etc. Así pues, no resulta nada extraño que su opinión sea tenida muy en cuenta en aquellos procesos de deslinde en los que se vean afectados sus intereses económicos, llegando incluso a influir en los itinerarios de las zonas a deslindar.

Y por último, en tercer lugar está el barón de Velasco, quien mantiene una defensa más prolongada de los intereses forestales y ganaderos de los habitantes de la Comunidad. Al poco de ser proclamado diputado por Albarracín realiza su primera actuación, que tiene como base la denuncia presentada por los consistorios de Bronchales, Monterde y Royuela. En estas localidades se acusa al Cuerpo de Montes de la intrusión efectuada en las vías pecuarias de sus respectivos términos municipales, al agruparlos en montes públicos ya catalogados. Esta mediación del diputado por Albarracín es realizada ante la A.G.G.R., entidad que responde indicando la existencia de ciertas comunicaciones con los consistorios de Bronchales y Royuela desde el año 1906, donde se hace hincapié en la necesidad de que las autoridades municipales comenzaran de inmediato el amojonamiento de las vías pecuarias de sus términos. Al mismo tiempo, se insiste en que a la fecha de la reclamación presentada por el barón de Velasco todavía no habían iniciado ninguna operación, de ahí los problemas que se han ido sucediendo. Así mismo, el diputado por Albarracín y el marqués de la Frontera mantienen una notable correspondencia, a partir de febrero de 1911, sobre diversos aspectos administrativos relacionados con los deslindes. Destaca en este sentido las diferentes posturas respecto a la conveniencia de su dirección, decantándose el barón de Velasco a favor de los ingenieros agrónomos, en una disputa donde las connotaciones corporativistas empiezan a ser cada vez más evidentes.

Otra actuación del barón de Velasco, en el año 1911, tiene como base la deplorable situación que atraviesan los jornaleros de los pueblos de Bronchales y Orihuela del Tremedal, a causa de la puesta en funcionamiento de la nueva Ordenación de Montes de 1908. Su aplicación ocasiona un descenso considerable de los beneficios obtenidos por la madera. Ello, y las subastas de pastos recientemente establecidas, repercuten negativamente en los recursos económicos de los ganaderos de la Comunidad. Así pues, el barón de Velasco realiza una intervención en el Congreso de los Diputados, dando a conocer el problema tan acuciante que acontece a los habitantes de

estos dos municipios, pero que, al mismo tiempo, es extensible a la Comunidad por entero'. Sin embargo, y a pesar del interés mostrado por el diputado del distrito en la derogación de la nueva normativa, lo cierto es que ésta fue, a partir de entonces, un elemento perturbador en la economía de los habitantes de la Comunidad, especialmente de los ganaderos que utilizaban desde antaño los pastos comunales.

Uno de los momentos de mayor crispación entre los pueblos comuneros y Albarracín tiene lugar durante el verano de 1912 como consecuencia del amojonamiento y deslinde de la "Cañada de las Tejedas". La capital de la sierra impugna los trabajos realizados, al considerar que se ha excedido con creces el ancho de la vía pecuaria y no estar de acuerdo con un tramo de la misma, donde confluyen un número elevado de roturaciones arbitrarias. En los meses siguientes a la finalización del deslinde, las partes en conflicto buscan apoyos a sus demandas. Según el criterio del Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Teruel, es el ayuntamiento de Albarracín quien tiene que ceder a sus pretensiones y, por ello, envía una carta al presidente de la A.G.G.R. donde, además de poner al día las cuestiones de la impugnación, le indica que comunique, con la mayor brevedad posible, tanto al barón de Velasco como a Antonio Santa Cruz, las circunstancias que se han dado, previniéndoles para que no se comprometan a nada con la ciudad de Albarracín.

En el año 1913 la actuación del barón de Velasco se ciñe a dos únicos asuntos. Por una parte comunica al duque de Bailén los deseos del consistorio de Jabaloyas para que tenga lugar el deslinde de los pasos y veredas del término, insistiendo en que el propio ayuntamiento está dispuesto a adelantar los costes de la operación, siempre que ésta tenga lugar lo más rápidamente posible. Y por otra aparece, a través de una carta enviada al marqués de la Frontera, recomendando a una persona para el puesto de Guarda de vigilancia de las vías pecuarias de Albarracín.

Durante 1914 tiene lugar una intervención del barón de Velasco en el Congreso de los Diputados sobre el aprovechamiento de los montes públicos en la provincia de Teruel; aunque, en realidad, se puede considerar una continuación de lo ya expuesto en su intervención en el hemiciclo durante el mes de marzo de 1911. A pesar de fundamentar su reclamación en los datos forestales de toda la provincia, lo cierto es que su alocución se ciñe, prácticamente, a la situación concreta de la Comunidad de Albarracín. Otra cuestión que sobresale es la circular que envía al marqués de la Frontera como consecuencia de la impugnación, presentada por el ayuntamiento de

7 Diario de las sesiones de cortes del Congreso de los Diputados. Sesión del 24-111-1911.

Albarracín, sobre el deslinde practicado en la "Cañada de las Tejedas". En estos momentos la situación se halla al rojo vivo entre la ciudad de Albarracín, por una parte, y los restantes pueblos comuneros, por la otra. Así pues, el barón de Velasco conmina al presidente de la A.G.G.R. para que encuentre, junto al secretario del consistorio albarracinense, una solución que satisfaga tanto los intereses de la capital serrana como los del propio diputado'.

En el año 1918 el diputado por Albarracín utiliza, nuevamente, su mediación para procurar satisfacer las necesidades de los ganaderos de la localidad de Monterde respecto a la ubicación de las vías pecuarias del municipio en dirección a Murcia y Alicante. Así mismo, durante este año y en los dos siguientes, el barón de Velasco mantendrá una notable correspondencia con el marqués de la Frontera sobre un personaje apadrinado suyo. Se trata del diputado provincial y antiguo presidente de la Comunidad de Albarracín, José Garde Valverde, natural de Orihuela del Tremedal y uno de los mayores ganaderos de dicha localidad.

La última actuación del barón de Velasco con sus electores tiene lugar durante el año 1923. Responde a una solicitud realizada por el ayuntamiento de Pozondón para poder canjear por un número determinado de años el paso de una vía pecuaria, que ocupa terrenos de la Comunidad, por otra que iría por el centro del término municipal. Para ello se argumenta los inconvenientes que representa en esos momentos la ubicación de la vía existente, ya que se trata de terrenos excelentes para la agricultura, pero carentes de utilidad para el ganado -al no existir abrevaderos o albergues-; mientras que la que se pretende canjear dispone de todas esas comodidades. A esta situación se añade, además, que el recorrido representa un ahorro de tiempo considerable -prácticamente un día-, siendo utilizado por los ganaderos a pesar de las sanciones.

8 AHN, Sección de la Mesta, Legajo 888, Expediente 4-B.

Iglesia de Monterde (Jaime Vicente Redón).

Retablo de San Juan, Ródenas (Archivo López Segura, IET).

Cubas de resina en los pinares de la Sierra de Albarracín, 1950-1960 (Archivo López Segura, IET).

Amojonamientos y deslindes de las vías pecuarias en la Comunidad de Albarracín entre 1900 y 1936

La Cañada de las Tejedas

Según la documentación existente en el Archivo Histórico Nacional, sección de la Mesta, la "Cañada de las Tejedas" está situada en el extremo noroccidental de la Comunidad de Albarracín, transcurriendo por seis de sus términos municipales. En los testimonios de actuaciones del juzgado de 1a instancia de Albarracín del año 1841 se dice lo siguiente: «Cañada de las Tejedas de 90 varas. Da principio en el pueblo de Santa Eulalia de este juzgado y sube por entre los de Bronchales y Orihuela, dando en Sierras Universales, las Tejedas a los Camineros; cruza por Aguas Amargas a la Chaparrilla, juzgado de Molina».

Se trata de una de las vías pecuarias más transitadas de la Comunidad de Albarracín. Su utilización había sido objeto a lo largo de la historia de numerosos enfrentamientos entre ganaderos y agricultores, tal es así que a finales del siglo XIX todavía persisten las diferencias de antaño, una confrontación que en esos momentos se ciñe a la situación de los límites y mojones de paso. Por una parte se sitúan las localidades de Orihuela del Tremedal, Pozondón y Ródenas y, por otra, Bronchales. Los tres primeros pueblos denuncian que las servidumbres de la vía pecuaria están obstruidas, debido a la actuación de los dueños de un predio, denominado "Vallampla", recientemente adquirido y situado en el término municipal de Bronchales.Y ello a pesar de que en el registro de la venta de la propiedad se indica que las tierras están gravadas con servidumbre de paso una vez levantados los frutos. Así mismo, alegan que las numerosas roturaciones arbitrarias realizadas en los aledaños de la cañada impiden el paso del ganado. Por otra parte se sitúa el pueblo de Bronchales, cuyo ayuntamiento no censura ni la irregular utilización de los propietarios del predio, ni la proliferación de las roturaciones realizadas por vecinos del municipio. Todas estas circunstancias hacen intervenir al Gobernador Civil de Teruel, que demanda a la Asociación General de Ganaderos del Reino la agilización de los trámites del amojonamiento.

Así pues, durante el verano del año 1899, se suceden los movimientos a favor del deslinde de la "Cañada de las Tejedas". En el mes de julio el alcalde de Ródenas escribe al presidente de la A.G.G.R., el marqués de Perales, denunciando nuevamente a los vecinos de Bronchales por haber cerrado, en una extensión de dos kilómetros, el paso de ganado por el predio de "Vallampla", así como el considerable aumento de las roturaciones arbitra-

rias. Ante esta situación, el Gobernador Civil de Teruel ordena al Visitador provincial de ganadería que, junto a una comisión de los pueblos afectados, de comienzo a las operaciones de amojonamiento y deslinde durante los días 10, 11 y 12 de julio de ese mismo año, teniendo conocimiento además de la realización de los anteriores deslindes, practicados en 1841 y 1880. Con posterioridad se retrasa la providencia de los trabajos hasta el 8 de agosto, y un error cometido en la publicación de dicha circular pospone nuevamente la fecha hasta el 13 de septiembre, siendo el punto de partida de las tareas el lugar conocido como "Los Santos de la piedra".

Sin embargo, las labores realizadas en la "Cañada de las Tejedas" no acaban de finalizar adecuadamente. El amojonamiento y deslinde realizado entre el verano y otoño de 1899 fue anulado por el Gobernador Civil, y una nueva requisitoria a la comisión de deslinde, no pudo iniciar los trabajos debido a la ausencia de los ingenieros. Así pues, durante el verano de 1903, el presidente de la Comunidad de Albarracín, Joaquín Julián Catalán de Ocón, denuncia ante la Asociación General de Ganaderos del Reino la persistencia de tan inestable situación y que, a pesar de estar perfectamente deslindada la cañada en toda la provincia, comienzan los problemas al llegar al "Puerto de Bronchales". En su alegación insiste en que si antaño los ganados entraban y salían sin oposición alguna, por ser un monte de común aprovechamiento para todos los vecinos de la Comunidad, desde el preciso momento de su arrendamiento -ocurrido en dicho año-, sus actuales propietarios no permiten el paso libre de los ganados.

A esta situación se había llegado por un cúmulo de factores. Durante el año anterior los pastos de las Sierras Universales fueron arrendados, por vez primera, a personas ajenas a la Comunidad mediante una subasta pública, siguiendo la imposición del Inspector de Montes de esta región, rompiéndose así con las fórmulas utilizadas tradicionalmente en la Comunidad. Los pueblos que la integran, encabezados por su presidente, realizan entonces una protesta formal solicitando el apoyo del Ministro de Agricultura ante semejante desafuero. Sin embargo, sus esfuerzos resultan en vano. Esta nueva coyuntura perjudica notablemente a los ganaderos, pues las vías pecuarias que atraviesan los montes objeto de la nueva ordenación no han sido deslindadas antes de proceder a su arrendamiento por el titular de las mismas (las más de las veces la ciudad de Albarracín). Todo ello hace que los nuevos propietarios campen a sus anchas, impidiendo el paso libre de los ganados incluso una vez levantados los frutos, y generando por todo ello una enorme preocupación entre los ganaderos de la sierra. Debido a estas circunstancias, se insiste nuevamente en la necesidad de realizar, lo más pron-

to posible, el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias de las Sierras Universales, y específicamente en lo que concierne a la "Cañada de las Tejedas", mediante una nueva solicitud ante el Gobernador Civil de la provincia.

A pesar de las expectativas de los ganaderos de los pueblos afectados, las autoridades provinciales deciden tan sólo realizar el deslinde del monte conocido como "Puerto de Bronchales", ejecutando las labores de apeo entre los días 16 de julio y 18 de agosto de 1906. Sin embargo, el desánimo empieza a cundir cuando las operaciones efectuadas finalizan ante la reclamación que realiza Albarracín, por dejar fuera del deslinde la parte comprendida entre el "Collado del sevillano" y la "Fuente de la teja", habiendo realizado además la de otros pasos con mayor anchura incluso que la cañada existente en dicho lugar. En su alegación, los respresentantes albarracinenses manifiestan que como consecuencia de lo ya realizado, aunque se procediera a deslindar en su totalidad la "Cañada de las Tejedas" quedaría fuera de las servidumbres pecuarias una importante franja de terreno, perteneciente a los Montes Universales y a las partidas "Sierra alta" y "Ana Vellida", que siempre habían formado parte del "Puerto de Bronchales". Además, la protesta está relacionada con la anchura de una parte de la vía deslindada, la cual oscila entre los 400 y los 700 metros, en lugar de las pertinentes 90 varas castellanas (que equivalen a 75 metros). Por otra parte, la reclamación de la ciudad de Albarracín se basa en la colindancia del "Puerto de Bronchales" con el término de Griegos, al haber seguido los trabajos realizados la línea de separación, establecida con anterioridad al deslinde, de los términos municipales de ambas poblaciones, Albarracín y Griegos. La resolución finalmente adoptada por el Distrito Forestal fue: por una parte, la de proponer la desestimación del recurso presentado por el consistorio albarracinense respecto a la colindancia del "Puerto de Bronchales" y, por otra, la de estimar la pertenencia a Albarracín de las partidas "Pasos de los tejados" y "Pasos de sierra alta". Sin embargo, y a pesar de las expectativas creadas, los trabajos de deslinde finalizan sin completar en su totalidad el "Puerto de Bronchales", dejando además de lado la vía pecuaria de la "Cañada de las Tejedas", que es la más demandada, de forma permanente, por los ganaderos de la zona.

Así pues, el rechazo del deslinde solicitado moviliza de nuevo a las autoridades municipales de aquellos pueblos afectados por dicha situación, como Pozondón, que en el año 1907 urgen a ello, dada la penosa situación por la que atraviesan las vías que transitan por su término municipal. También en la localidad de Ródenas se viven con especial intensidad los acontecimientos que se han sucedido desde finales del siglo anterior. Joaquín Julián escri-

be una carta al duque de Veragua dándole cuenta de todo lo acontecido desde el fallido amojonamiento de 1899, comunicándole además la existencia de un número considerable de roturaciones arbitrarias que hacen poco menos que imposible el tránsito por algunos puntos de la vía pecuaria. Por supuesto los ganaderos de Bronchales tampoco escapan a los inconvenientes de una vía pastoril obstruida. Por tal motivo, tiene lugar en el mes de febrero de 1908 una reunión de la Junta local de ganaderos, desarrollada en medio de un tumulto considerable, donde se hace constar tanto la ineficacia de las actuaciones de la propia junta, como la inoperancia de la administración en el mantenimiento de las cañadas. La respuesta del Gobernador Civil de Teruel a los ganaderos de Bronchales hace hincapié en la necesidad de realizar el amojonamiento como paso previo para acabar con los abusos, circunstancia en la que el Gobierno Civil ya había insistido a dicha corporación municipal dos años atrás.

La carencia del amojonamiento de las vías pecuarias en el municipio de Bronchales origina además, durante el verano de 1910, un enfrentamiento con el Cuerpo de Montes del Servicio Forestal de Teruel cuando agregan a montes públicos que ya estaban catalogados las vías pecuarias del término municipal. Ello da pie para que el diputado del distrito, el barón de Velasco, formalice una protesta ante la presidencia de la A.G.G.R. Sin embargo, tras este aparente agravio se esconde, en realidad, una dejación de funciones por parte del consistorio de Bronchales, tal y como pone de manifiesto la jefatura provincial de Fomento al informar que, desde el año 1906, lleva insistiendo a las autoridades municipales sobre la realización del amojonamiento como primer paso para poder impedir la proliferación de todo tipo de abusos. En estos momentos la administración provincial no sólo les urge a ello, sino que se llega a amenazar al alcalde con un correctivo en caso de ignorar nuevamente lo demandado.

Todos estos problemas, junto a las persistentes reivindicaciones de los ganaderos, hacen que, durante el verano de 1910, la situación en los pueblos de la sierra vaya ganando en conflictividad. El fondo de la cuestión radica -según informa el Cuerpo Nacional de Ingenieros de Montes del Distrito Forestal de Teruel a la presidencia de la A.G.G.R.- en el novedoso proceso seguido en el arrendamiento de los pastos de las Sierras Universales de la Comunidad de Albarracín, y en la consiguiente prohibición de paso de ganado por dichas tierras, tal y como sucede, entre otros lugares, en varias partidas de la vía pecuaria de "La Cañada de las Tejedas". Problemática que se pretende solucionar mediante las directrices del acuerdo **de** la Dirección General de Agricultura del 8 de mayo de 1908. Por todo ello, en el informe

expuesto por el Ingeniero jefe del Distrito Forestal de Teruel se precisan dos cuestiones. Por una parte, en el apartado sancionador se indica la necesidad de concretar las personas que con su actuación impiden el libre tránsito del ganado por las vías pastoriles y, por otra, tiene lugar una nueva recomendación a los alcaldes de los pueblos de la Comunidad en cuyos términos existen montes públicos para que remitan, con la mayor brevedad posible, una relación de todas las cañadas, veredas, cordeles y demás pasos de ganado, para proceder a su amojonamiento y deslinde. Además, se insiste en que faltan todavía algunos pueblos, e incluso la propia ciudad de Albarracín, por mandar esos documentos desde que se realizó la última petición en 1908.

A comienzos del año 1911 siguen los preparativos para realizar el amojonamiento de la "Cañada de las Tejedas". José Garde Valverde, importante ganadero de la localidad de Orihuela del Tremedal, y en esos momentos presidente de la Comunidad de Albarracín, pretende que el inicio de los trabajos tengan lugar en el "Puerto de Bronchales", inconcluso desde 1906, y para ello propone la mediación del senador Antonio Santa Cruz, dado su conocimiento del predio en cuestión, al haber sido utilizado por su ganadería durante varios años. Si bien en un principio no parecen existir problemas respecto a la ubicación del comienzo de las labores, éstas no se inician por culpa de dificultades burocráticas y económicas. El primer obstáculo se salva designando, por un lado, a los miembros que deben formalizar la comisión de deslinde y, por otro, a quien ha de dirigirla. Elección que la A.G.G.R. pretende sea favorable al Ingeniero jefe de la Sección Agronómica de Teruel, mientras que el diputado por el distrito, el barón de Velasco, lleva como candidato al Ingeniero jefe del Distrito Forestal de Teruel. El segundo problema queda resuelto con el compromiso, por parte de la A.G.G.R., de sufragar los costes del amojonamiento. Aún con todo, lo cierto es que durante el verano de dicho año todavía no se han iniciado las obras, por lo que el Gobierno Civil de Teruel pone en conocimiento de la A.G.G.R. la deplorable situación de la "Cañada de las Tejedas".Además, se indica que la vía está obstruida por la parte comprendida entre los términos municipales de Pozondón, Ródenas, Bronchales, Orihuela del Tremedal, Albarracín y Griegos, hasta el lugar denominado "La Chaparrilla", ya en el término de Orca, provincia de Guadalajara, esto es, casi en su práctica totalidad.

Llegados al año 1912 el problema radica en que la ciudad de Albarracín demora considerablemente la entrega del expediente de deslinde, algo que ocasiona un gran retraso en la concreción de los trabajos, aunque a pesar de ello el camino iniciado es ya irreversible. El Gobierno Civil ultima desde el mes de marzo las gestiones para una pronta realización de estas operacio-

nes, teniendo pendiente tan sólo determinadas incidencias, como las roturaciones arbitrarias, para poder fijar la fecha del comienzo de los trabajos. Al inicio del verano el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Teruel da por, prácticamente, finalizada la tarea de obtención de los documentos -labor en la que ha tenido una importancia decisiva la Guardia Civil-, a falta tan sólo de algunos datos del pueblo de Ródenas. En una carta remitida a la presidencia de la Asociación General de Ganaderos del Reino indica la necesidad de contar con una comisión que represente al conjunto de la Comunidad para, de esta manera, evitar futuros problemas. Así pues, pretende que figure como presidente de la misma un Ingeniero agrónomo, siendo el resto de sus efectivos dos individuos del ayuntamiento de Albarracín, tres ancianos conocedores de los problemas del campo, dos personas de la Junta Administradora de la Comunidad, un individuo de Montes que designe la Jefatura, el Visitador municipal de ganadería de Alcañiz y, debido a las numerosas intrusiones que presenta la cañada en la comarca, también sería conveniente que la integraran los Visitadores de los pueblos por cuyos términos pasa la mencionada vía. La A.G.G.R. aprueba, en su mayor parte, las indicaciones presentadas por el Servicio Agronómico de Teruel, introduciendo tan sólo unas pocas novedades. Entre ellas destaca la presencia del Ingeniero jefe de la sección Agronómica de la provincia turolense, Vicente Crespo, como delegado-presidente, mientras que designa al secretario del consistorio de Albarracín como secretario de la comisión. Además, estima necesaria la presencia de la Guardia Civil, no tanto por su condición de conocedora de las servidumbres públicas de la comarca, sino para prevenir los incidentes que tienen lugar en los trabajos de deslinde, sobre todo en lo que respecta a las intrusiones y roturaciones arbitrarias.

Una vez ultimados y recogidos todos los datos sobre "La Cañada de las Tejedas", el Gobernador Civil de Teruel dicta una providencia para la ejecución del deslinde de la vía, que iría desde "Coronas de Campo blanco", situado entre las mojoneras de Almohaja y Pozondón, hasta el límite con Castilla. Las obras tendrían su inicio el día 26 de agosto de 1912, siendo el punto de partida de los trabajos, precisamente, el lugar conocido como "Coronas de Campo blanco", y no el "Puerto de Bronchales", demandado con tanta insistencia durante los años anteriores.

En los días previos al inicio de las operaciones se aprecian ya las diferentes concepciones sobre el trazado de la vía pastoril. Para Joaquín Julián, antiguo presidente de la Comunidad e importante propietario y ganadero de Ródenas, la anchura de "La Cañada de las Tejedas" a su paso por los municipios de Pozondón y Ródenas es de 208 metros, según consta en los deslin-

Fundición, Torres de Albarracín (Archivo López Segura, IET).

Casa del médico, Valdecuenca (Archivo López Segura, IET).

des practicados en 1842 y 1884. Sin embargo, el presidente de la comisión ha propuesto darle la medida de 90 varas castellanas, es decir, 75 metros. Ante esta circunstancia solicita información a la Asociación General de Ganaderos del Reino sobre qué va a pasar con el terreno que sobra, ya que en su mayor parte se encuentra ocupado por roturaciones arbitrarias; indicando, al mismo tiempo, que en caso de dejar las parcelas a uno y otro lado de la cañada sus propietarios acabarán por ocupar todo el espacio nuevamente. El presidente de la comisión de deslinde ahonda en las apreciaciones del ganadero de Ródenas e indica la aparición de un nuevo problema, que va a ocasionar otra división entre los miembros de la Comunidad. Por una parte, si la comisión da las 90 varas de anchura protestarán los ganaderos de Pozondón y Ródenas, mientras que si al final se decanta por otorgar los 208 metros, el problema radicará en el abandono de la comisión por parte de la delegación albarracinense, tal y como han llegado a amenazar. Para el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Teruel el problema estriba en que los pueblos de la Comunidad no se entienden con Albarracín, y afirma que no le extrañaría que al final se disolviera la propia Comunidad. Además, se muestra bastante pesimista respecto a la posibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes, debido, precisamente, a la animosidad y enfrentamiento del que constantemente hacen gala, tanto que incluso insiste en la presencia de la Guardia Civil como condición indispensable para poder iniciar los trabajos.

El presidente de la comisión, Vicente Crespo, pretende mediar en las disputas que se están generando antes incluso de iniciar el deslinde. Por una parte, se hallan los ganaderos en contra de la Comunidad y ayuntamiento de Albarracín y, por otra, los roturadores contra todo el mundo. Así pues, informa de su mediación a la A.G.G.R., indicando, respecto a la anchura pretendida por los ganaderos de Pozondón y Ródenas, que en ningún documento oficial a los que ha tenido acceso se indica que ésta sea mayor de 90 varas. Tan sólo los pueblos de Bronchales y Ródenas han enviado una copia del deslinde efectuado en 1899, donde queda constancia de los documentos presentados por Albarracín, que colocan esa anchura en 208,50 metros. Sin embargo, esta documentación carece de validez, ya que el Gobernador Civil anuló dicho deslinde y, además, desde el consistorio de la capital serrana se insiste en el más absoluto desconocimiento sobre el tema. Respecto a los roturadores, señala que ya se encargará de ellos la Guardia Civil; y en cuanto a las discrepancias de los ganaderos con la Comunidad y ayuntamiento de Albarracín, pretende realizar el día 25 de agosto una reunión, previa al inicio de los trabajos, con el fin de limar asperezas, aunque el compromiso entre las partes se le antoja ciertamente difícil.

Una vez iniciadas las operaciones, los problemas se van acumulando para el presidente de la comisión, especialmente por lo que respecta a la actuación que -según él- mantienen los delegados de Albarracín, muy poco interesados en que el deslinde se lleve a cabo. A pesar de esta actitud, hasta el lugar denominado "Collado del sevillano" apenas se registran incidentes -salvo una ligera protesta de Joaquín Julián-; pero es a partir de este sitio, donde principia el "Puerto de Bronchales", cuando se van a producir las fricciones más importantes. Las discrepancias surgen por el especial interés que tiene Albarracín en la ordenación y arrendamiento de los pastos y montes de la zona, lo que provoca constantes enfrentamientos verbales con las comisiones de Bronchales y Orihuela del Tremedal. Los trabajos continúan por el puerto, hasta llegar al lugar conocido como "Camineros", que es el punto donde se junta la "Cañada de las Tejedas" con la "Cañada de Sierra alta"; partiendo después la primera de ellas a la "Chaparrilla" y la segunda a la "Vega del Tajo". En este punto se unen a la comisión los delegados de Griegos, aunque va a resultar imposible continuar hasta el límite con Castilla, es decir, hasta la "Chaparrilla", debido a las posturas que mantienen los delegados de Albarracín y Griegos respecto al itinerario a seguir. Los primeros quieren hacerla pasar, mediante un rodeo, a través de una propiedad particular denominada "Aguas amargas", tal y como figura en el deslinde realizado en 1841, mientras que los segundos pretenden realizarla de una forma más directa, a partir de "Camineros".

Como consecuencia de la inflexibilidad mantenida por ambas delegaciones, y viendo que los tramos más necesarios para la ganadería ya se habían realizado, el presidente de la comisión decidió suspender el deslinde, de manera provisional, oficiando a los alcaldes de Albarracín y Griegos para que se pusieran de acuerdo en el tramo de 5 kilómetros que restaba para concluir los trabajos en la cañada. Sin embargo, en este punto la comisión de Albarracín decide presentar una protesta, no por el trecho que falta sino sobre todo lo realizado. A la luz de los acontecimientos, y viendo que se iba a dilatar en el tiempo un acuerdo entre las delegaciones de Griegos y Albarracín, debido, sobre todo, a la anunciada ausencia de la reunión por parte de los delegados de esta última localidad, el presidente de la comisión decide dar por terminadas las operaciones de deslinde en el punto hasta el que se ha llegado, dejando para más adelante el tramo a la "Chaparrilla" y el ramal a la "Vega del Tajo". Como telón de fondo de la situación está en juego el valor del arrendamiento de los pastos, realizado por Albarracín sin haber deslindado previamente la cañada, faltando, por lo tanto, a lo dispuesto en la legislación. Todo ello posibilita —debido a la realización del deslinde- la

enajenación de una importante masa forestal, que tiene que ser sustraída al arrendatario de la ordenación realizada por la capital serrana. Las presiones por dicha situación se presumen importantes, de tal manera que el presidente de la comisión previene a la A.G.G.R. para que utilice todos los medios e influencias a su alcance en conseguir que los arrendatarios no se aprovechen de la masa forestal incluida en los tramos deslindados. Como punto fundamental para afianzar esta posición se encuentra la necesaria y urgente aprobación de los trabajos de deslinde ejecutados hasta ese momento'.

Así pues, el deslinde de la "Cañada de las Tejedas" se finaliza sin haber sido completado en su totalidad, siendo dos las protestas realizadas hasta esa fecha. La primera, efectuada por Joaquín Julián, versa sobre la ubicación de dos mojones, aunque finalmente se retira a instancia del presidente de la comisión. La segunda, presentada por Albarracín, impugna el trazado realizado en la vía, reclamación que se mantiene a pesar de estar en clara minoría. Por otra parte, la gran cantidad de intrusiones existentes en la cañada deslindada, nada menos que 172, son la causa de que durante el otoño de 1912 la conclusión de los trabajos sufra un considerable retraso. La aprobación definitiva no llegará hasta el día 17 de diciembre, cuando una providencia del Gobernador Civil de Teruel apruebe el deslinde realizado, momento en el que el consistorio de Albarracín presenta un recurso de alzada sobre dicha resolución gubernamental.

Pasados varios meses de incertidumbre por el resultado definitivo del recurso de alzada sobre el deslinde practicado en la "Cañada de las Tejedas", la sentencia sobre la apelación presentada por Albarracín se conoció el día 22 de noviembre de 1913. La comisión permanente del Consejo superior de Fomento desestimaba todas las alegaciones presentadas por el consistorio serrano, ordenando que -sin demora- se procediera a la finalización definitiva del amojonamiento según las actas del deslinde y las indicaciones del plano de la servidumbre deslindada.

Una vez concluido y aprobado el deslinde, el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Teruel informa a la presidencia de la A.G.G.R. sobre diferentes cuestiones relacionadas: tanto con los pinos maderables que están ahora incluidos en la vía pecuaria y que deben ser, por lo tanto, reivindicados por la Asociación; como por la necesidad que tiene Albarracín de contar con apoyos suficientes que defiendan su causa, previniendo al marqués de la Frontera

9 También informa de ello a la A.G.G.R. la presidencia de la Junta Administradora de la Comunidad de Albarracín (AHN, Sección de la Mesta, Legajo 888, Expediente 4-A).

para que tanto el diputado del distrito, el barón de Velasco, como el senador por Teruel, Antonio Santa Cruz, no hagan suyas estas demandas. A pesar de todas estas intenciones, el barón de Velasco toma claramente partido a favor de la opción defendida por Albarracín cuando escribe el 5 de junio de 1914 al presidente de la A.G.G.R. presentándole al secretario de la capital serrana, que acude a Madrid para tratar con él de un asunto relacionado con el deslinde de la "Cañada de las Tejedas" y sobre el aprovechamiento de los pinos que son objeto de ordenación. En la carta insiste en que dicho tema se tiene que solucionar [...] *de común acuerdo con los intereses de la ciudad, dejando las cosas como estaban antes* y amenazando al marqués de la Frontera en caso de que el desenlace no le agrade: [...] *a no dejarte vivir en la Asociación, si das motivo a que pierda por ese asunto un solo voto en el distrito [.4°.* Resulta curioso que un mes antes de realizar esta recomendación el barón de Velasco tuviera una importante intervención en el Congreso de los Diputados, donde evocó la urgente necesidad de un mejor ordenamiento de los montes públicos de la provincia de Teruel, centrándose en el caso de la Comunidad de Albarracín. Y más aún, si tenemos en cuenta que su demanda va encaminada, de una forma más clara y evidente, hacia las opciones pretendidas por la Comunidad, alejándose de las tesis defendidas por la capital serrana'. En definitiva, y como telón de fondo del persistente enfrentamiento y de la incompatibilidad de los intereses defendidos por las autoridades de la ciudad de Albarracín y de la Junta de la Comunidad, está el desigual reparto de los beneficios obtenidos por los bienes comunales'.

Ya no fue sino hasta la primavera de 1917 cuando se volvió a retomar la conclusión del deslinde de la "Cañada de las Tejedas", nuevamente demandada por Albarracín, aunque esta vez para el tramo que faltaba por finalizar entre el "Puerto de Bronchales" y la "Chaparrilla". El Cuerpo nacional de Ingenieros de montes del Distrito forestal de Teruel notifica a la presidencia de la Asociación General de Ganaderos del Reino una comunicación de la Dirección General de Agricultura ordenando la ampliación del deslinde al

10 AHN, Sección de la Mesta, Legajo 888, Expediente 4-B.

11 Sesión del día 5 de mayo de 1914. Diario de sesiones del Congreso de los Diputados.

12 Hasta ese momento, los dividendos obtenidos por la Comunidad de Albarracín se distribuían de la siguiente manera: la ciudad de Albarracín percibía el 50% como capital de la institución, mientras que el resto de los pueblos, incluyendo nuevamente a Albarracín, se repartían la otra mitad. El resultado era que, mientras Albarracín contaba con el 52,17% de los dividendos, el resto de los municipios percibían cada uno tan sólo el 2,17%. Este desigual reparto fue origen de una serie interminable de enfrentamientos que jalonaron la vida de la Comunidad durante el siglo XX.

"Puerto de Bronchales" para que, de esta forma, puedan ser incluidos los pasos reclamados por Albarracín desde 1906, esto es, el "Paso de los tejados" y el "Paso de Sierra alta". Al mismo tiempo, esta resolución volvía a desestimar la antigua pretensión del ayuntamiento de Albarracín respecto a la colindancia del "Puerto de Bronchales" con el término municipal de Griegos, protesta presentada durante las operaciones de apeo del citado monte en el año 1906. Sin embargo, el archivero de la A.G.G.R. indicaba que existía una confusión sobre los nombres, ya que los pasos se trataban, en realidad, de cañadas, es decir, de la "Cañada de las Tejedas", que estaba deslindada desde el año 1912, y la "Cañada de Sierra Alta", que todavía no se encontraba deslindada, pero de la que existían numerosos antecedentes en el archivo para poder orientar, convenientemente, sobre su ubicación y anchura. Finalmente, la Dirección General de Agricultura manda una circular al Gobernador Civil de Teruel indicándole que dicte una providencia acordando el deslinde del paso o "Cañada de Sierra Alta", sin perjuicio de promoverse el de el "Paso de los tejados", en el caso de que se tratase de una vía pecuaria distinta de la del parecido nombre, deslindada en el año 1912.

La Cañada de Sierra Alta

En la ubicación concreta de la "Cañada de Sierra Alta" se suceden algunas diferencias, aunque el itinerario está suficientemente contrastado en los dos que siguen a continuación. El primero -existente en el ayuntamiento de Bronchales- indica que sale de las Tejedas del término de Santa Eulalia, que principia en el mojón de las tres comunidades por la cuerda de Pozondón, por las dehesas de Rubielos, Masada de Colás, Caseto de Piñones, Dehesa de Toyuela, Rambla de Monterde, La Lagosa, Monteagudo, a dar a Peña la Majada; y por la mojonera de la Dehesa boyal de Bronchales, quedando ésta a la derecha, y el Paso Real o Cañada a la izquierda, sube al Puerto de Bronchales, número 9 del catálogo, perteneciente a la Comunidad y ciudad de Albarracín, donde enlaza esta partida y se une a la de la Tejedas en la Fuente de los Camineros. El segundo itinerario corresponde a las actuaciones del año 1841, donde aparece una Cañada de 90 varas, llamada Sierra Alta, que entra en este juzgado por la cuerda de Pozondón, cruza por la mojonera de las Dehesas de Toyuela, Masada de la Lagosa, término de Monterde, Peña de las Majadas, Sierra Alta de encima de Noguera a los Camineros, se une con la anterior, o separa de ella y va a buscar el portillo de Guadalaviar y, atravesando la Vega del Tajo, se introduce en Tragacete, juzgado de Cuenca.

Esta cañada es, posiblemente, la más transitada de la sierra, discurriendo su itinerario a través de más de la tercera parte de los municipios de la Comunidad de Albarracín. También cuenta con un punto de encuentro con la "Cañada de las Tejedas" a través del "Puerto de Bronchales", en el lugar denominado "Camineros". Debido a su importancia, desde principios del siglo XX fue una de las vías pecuarias más demandadas para proceder a su deslinde y defenderla de las numerosas intrusiones que, de forma constante, padecía. Su amojonamiento fue solicitado tanto a la A.G.G.R. como al Gobierno Civil de Teruel, junto a la de las "Tejedas", durante el año 1906. Las causas de tal insistencia estaban relacionadas con las continuas fricciones entre agricultores y ganaderos, que ocasionaban su mala conservación, así como el uso indebido que de ella hacían los propietarios de los predios situados en sus aledaños y, por supuesto, los roturadores. Estas quejas eran trasmitidas, frecuentemente, por los ganaderos de la sierra a la Asociación General de Ganaderos del Reino para que mediara o actuara en consecuencia, como parte implicada en los numerosos conflictos que se sucedían durante estos años en esa vía pecuaria.

Por todo ello, en 1911 el presidente de la Comunidad de Albarracín, José Garde Valverde, comunicaba al marqués de la Frontera la necesidad de iniciar las operaciones de amojonamiento con la mayor urgencia posible, reclamando al efecto la presencia del Visitador principal de la ganadería. Sin embargo, las obras de deslinde realizadas en la "Cañada de las Tejedas" representan un obstáculo para la puesta a punto de los trabajos en la "Cañada de Sierra Alta". Todavía en 1917 seguían exigiendo al Gobernador Civil de Teruel su amojonamiento. Sin embargo, la existencia de ciertos problemas burocráticos en las demandas realizadas durante esas fechas por Albarracín, como la errónea denominación de la servidumbre, o incluso la utilización de una onomástica diferente, contribuían a la confusión prolongando, de esta manera, la pésima conservación de la cañada.

Durante los años que discurren entre 1900 y 1924 sólo podemos destacar el intento de la corporación de Pozondón, realizado durante la primavera de 1923, de modificar el trazado de la vía a su paso por el término municipal, canjeándola por otras tierras, gracias a lo cual resultarían favorecidos tanto los agricultores como los ganaderos de la localidad. Para conseguirlo pretenden que el diputado del distrito, el barón de Velasco, haga de mediador con la A.G.G.R. Sin embargo, todavía en 1924 no se había recibido la respuesta por parte de los organismos competentes.

La Cañada del Paso de la Fuente de la Humbría

Esta cañada circula por el centro de la Comunidad de Albarracín, transitando por terrenos de las Sierras Universales pertenecientes a la ciudad y Comunidad que rozan los términos municipales de cuatro localidades. En el juzgado de 1a Instancia de Albarracín figuraba, a principios del siglo XX, un testimonio sobre su itinerario que indicaba lo siguiente: «"Paso de la Fuente de la Humbría", de 90 varas. Sale de Cella, sube a los Morrones, Cruz de Zurita, cruza por entre las Masadas de Rochillas y Cebrero, término de esta ciudad, al término de Torres, Masada de Hoya de Alda, en cuyo punto se introduce otro paso que viene de los Cuartos del duque de Cansano por Valdevecar, a los Pajares y Peña del Contadero, a dar al pueblo de Frías, Fuente de la Humbría al Cerrito del Pez, Navas, Fuente García a las Veredillas y entra en el término de Huélamo, Juzgado de Cuenca».

1912 es un año fundamental en el proceso de amojonamiento y deslinde de las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín. Ahora bien, el comienzo de los trabajos en la "Cañada de las Tejedas" y las continuas demandas para el amojonamiento de la "Cañada de Sierra Alta", sustraen o desvían, de alguna manera, el interés en concluir el procedimiento iniciado durante ese mismo año en el "Paso de la Fuente de la humbría". Aun con todo, el Gobernador Civil de Teruel informa, durante ese verano, de que el procedimiento va bastante adelantado, por lo que en el momento en que se resuelvan algunas incidencias relacionadas con las intrusiones y los roturadores, se procederá a la publicación del procedimiento de deslinde. Lo cierto es que, a pesar de todas estas consideraciones, así como de las continuas demandas que los ganaderos de la Comunidad realizan a la A.G.G.R. y de la insistencia de esta organización, e incluso de la voluntad de importantes políticos con intereses ganaderos en la zona -como Antonio Santa Cruz-, todavía a finales de 1913 no se habían finalizado los trámites para efectuar el deslinde.

Una vez culminados los trámites para el inicio de los trabajos en la primavera de 1914, el Gobierno Civil de Teruel solicita a la presidencia de la A.G.G.R. que indique los puntos de partida y finalización del deslinde, interesándose, al mismo tiempo, por la composición de la comisión que lo dirigirá. Otra comunicación al marqués de la Frontera por parte del Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Teruel insiste en el asunto del espacio a deslindar, apuntando la posibilidad de que sea Antonio Santa Cruz quien precise la zona en cuestión, debido a sus intereses ganaderos en la zona y al conciso conocimiento que de ella tienen sus mayorales y administradores. En definitiva, lo que apunta Vicente Crespo es la posibilidad de otorgar a los

deseos del senador por Teruel y ganadero más importante de la Comunidad, una capacidad de decisión por encima, incluso, de las necesidades de los habitantes de los municipios afectados, o de la propia Junta Administradora de la Comunidad. En cuanto a la capital serrana apenas se cuenta con ella, pues ha dado sobradas muestras de no interesarle en absoluto el deslinde, llegando a manifestar el ayuntamiento de Albarracín, a través en una nota oficial, su completo desconocimiento sobre la existencia del "Paso de la Fuente de la humbría".

Respecto a la composición de la comisión de deslinde, se indica en primer lugar que resulta indispensable la presencia de la Junta Administradora de la Comunidad, como organismo que representa a los propietarios de las tierras que atraviesa ta citada cañada. Por otra parte, se señala que dicha comisión debería estar compuesta por los siguientes miembros:

1.°- El Ingeniero jefe de la Sección Agronómica, o en su defecto uno de los individuos del personal técnico afecto a la misma, designado por dicho Jefe.

2.°- Dos individuos del ayuntamiento de Albarracín y tres ancianos conocedores de las cosas del campo.

3.°- Dos personas de la Junta Administradora de la Comunidad de Albarracín y tres ancianos conocedores de las cosas del campo.

4.°- Un individuo del ramo de Montes designado por la Jefatura de la provincia.

5.°- Los visitadores municipales de Ganadería y Cañadas de los distintos pueblos a los que afecte el deslinde.

6.°- Dos miembros del ayuntamiento y tres ancianos conocedores de las cosas del campo de cada uno de los pueblos a los que afecte el deslinde, sólo en la parte de la vía que les repercuta.

7.°- EL cargo de secretario de la comisión de deslinde, dado que la vía incumbe a diversos pueblos, lo ejercerá el que habilite para ello el presidente de la comisión.

8.°- Como la Guardia Civil conoce, por lo general, las servidumbres públicas de sus demarcaciones, será conveniente su asistencia para ilustrar a la comisión.

En la respuesta de la Asociación General de Ganaderos del Reino a la solicitud realizada por el Gobierno Civil de Teruel durante el verano de 1914, se

hace patente la necesidad de que el deslinde recorra el trayecto por la zona próxima al término de Frías hasta enlazar con la provincia de Cuenca. Y en cuanto a la composición de la comisión, confirma lo importante que es contar en la dirección con el Ingeniero jefe del Servicio Agronómico de Teruel. No obstante, diversos problemas burocráticos, como la filiación y el requerimiento oficial de todos los individuos que van a formar parte de la comisión, retrasan su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Teruel. Situación que todavía se complica más cuando otro error, esta vez tipográfico, impide la publicación del Boletín en la fecha prevista, posponiendose la realización de los trabajos en la cañada del "Paso de la Fuente de la humbría". Finalmente, las obras de deslinde dan comienzo el 29 de agosto, abarcando la zona comprendida entre los términos de Frías y Villar del Cobo".

El deslinde se realiza en medio de una gran tensión entre las delegaciones de las localidades de Frías y Villar del Cobo. Los enfrentamientos son realmente importantes, llegando de las fuertes discusiones a las manos en más de **una ocasión. Incluso la delegación de Villar del Cobo amenaza al presidente de** la comisión con amotinar a todo el municipio, con el fin de impedirles la ejecución de los trabajos. El motivo de esta postura reside en las discrepancias con otros miembros de la comisión sobre la ubicación exacta de los mojones que delimitan la vía pastoril. El fondo último de esta situación resulta bastante similar a los hechos acontecidos durante mayo de ese mismo año cuando, en la realización del deslinde entre las Sierras Universales y el término de Villar del Cobo, la violenta actitud de algunas personas de esta localidad obligó a retirarse de la comisión a los delegados de Albarracín, suspendiéndose *sine die* la conclusión de los trabajos. En estos momentos los ánimos siguen alterados, pero lo que más preocupa a la presidencia de la comisión es el apoyo a las demandas de Villar del Cobo por parte del presidente de la Diputación Provincial, Francisco Ferrán, y de Carlos Castel, notable político y auténtico "cacique" del partido conservador en la provincia turolense. En el lado opuesto a los criterios sustentados por estos personajes se encuentra el diputado del distrito, el barón de Velasco.

A pesar de todas estas discrepancias se finalizan las tareas de deslinde y el Gobierno Civil de Teruel dicta una providencia el 15 de febrero de 1915, aprobando los trabajos realizados. Pocos días después el ayuntamiento de Villar del Cobo y varios vecinos de la localidad interponen un recurso de alzada contra el deslinde, fundamentándolo, precisamente, tanto en las incorrecciones de los lindes de la vía pastoril, como en la negativa del presiden-

13 Boletín Oficial de la provincia de Teruel, 23-VIII-1914.

te de la comisión a admitir los documentos presentados por la delegación del municipio. La asesoría jurídica de la Asociación General de Ganaderos del Reino reafirma la validez de los trabajos ejecutados, reprobando todos y cada uno de los puntos que motivaron el recurso de alzada. Vistos estos antecedentes, el final de la protesta formulada por Villar del Cobo resultaba predecible. Así pues, en el mes de abril de 1916 una Real Orden desestima el recurso de alzada presentado, aprobando definitivamente el deslinde efectuado en la cañada del "Paso de la Fuente de la humbría".

Otras vías pastoriles

Si bien el amojonamiento y deslinde de la "Cañada de las Tejedas", "La Cañada de Sierra Alta" y la cañada del "Paso de la Fuente de la humbría", representan un hito importante en el mantenimiento de las vías pecuarias más importantes de la Comunidad; lo cierto es que la existencia de numerosas vías locales, así como de diferentes servidumbres pecuarias de menor categoría, como cordeles, veredas, coladas y pasos, ponen de manifiesto la necesidad de culminar los trabajos iniciados en las vías pastoriles de las Sierras Universales. En cada uno de los términos municipales de la Comunidad de Albarracín, y según fuese el estado de las vías pecuarias o las necesidades ganaderas, se irán produciendo, a lo largo de estos años, diversas solicitudes para proceder a su amojonamiento. Así ocurre en 1916 en la localidad de Moscardón, que realiza en el mes de julio las operaciones de deslinde del monte "Masegar".

El pueblo de Royuela se ve afectado, como tantos otros, en el año 1910 por la actuación del Cuerpo de Montes del Distrito Forestal de Teruel, que incluye como montes públicos ya catalogados las vías pecuarias de su término municipal. Las protestas ante tal hecho, encabezadas por el diputado del distrito, no obtienen los frutos pretendidos, debido a la desidia del propio ayuntamiento en proporcionar e informar sobre los deslindes efectuados con anterioridad. De esta manera se llega al año 1922, momento en el que el Distrito Forestal de Teruel pretende realizar un deslinde en el paraje denominado "Pinar de las Balsas" en su colindancia con la "Masía de Lozano". En la primavera de ese año se pide la documentación al ayuntamiento, pero en el mes de julio el consistorio todavía no había respondido. Durante el verano, y gracias a los documentos obtenidos a partir de otros organismos no municipales, se anuncia el inicio de los trabajos para el día 20 de diciembre; aunque se siguen demandando los informes pertinentes al ayuntamiento, así como a la Asociación General de Ganaderos del Reino. En la contestación de

ambas instituciones, realizada el 13 de noviembre de 1922, se comunica la carencia absoluta de los datos solicitados, lo cual es el principal motivo para que Las operaciones de apeo y deslinde programadas se suspendan en la fecha prevista, posponiéndolas para el 27 de abril de 1925. Una nueva requisitoria modifica otra vez el inicio de los trabajos de apeo y deslinde parcial del "Pinar de las Balsas" para el 12 de junio de dicho año.

Los municipios de Bronchales y Orihuela del Tremedal se ven inmersos, durante la primavera de 1924, en un proceso de amojonamiento y deslinde de carácter local, que afecta a las partidas denominadas "Serratilla", "Roda" y "Cañada", situadas entre ambos términos municipales en el monte próximo al "Puerto de Bronchales". Por otra parte, el municipio de Bronchales iniciará, en el otoño del año 1933, los trámites para poner fin a la caótica situación de las vías pecuarias de su término municipal, a través del deslinde de varios pasos, descansaderos y abrevaderos. El deslinde se realiza entre los días 5 y 9 de octubre de 1933 y, a pesar de las reclamaciones presentadas por algunos vecinos, resulta finalmente aprobado por el ayuntamiento en sesión del día 31 de dicho mes, faltando tan sólo la notificación a los causantes de las roturaciones arbitrarias aparecidas en las vías deslindadas. No obstante, y a pesar de la realización de este deslinde, los problemas entre los agricultores causantes de las roturaciones y los ganaderos persisten con el paso del tiempo, siendo un asunto de difícil moderación y cuestionado, permanentemente, por las partes enfrentadas.

Clasificación de las vías pecuarias en los pueblos de Frías y El Vallecillo

El Real Decreto de 5 de junio 1924 establecía, en su artículo 5°, la obligación de armonizar las necesidades de la ganadería en cada término municipal, estableciendo dos tipos de vías pecuarias, necesarias e innecesarias, sobre la base de su utilización. En la Comunidad de Albarracín solamente las localidades de Frías y El Vallecillo se acogen a este decreto e inician los procedimientos para su tramitación. En el pueblo de Frías tiene lugar el día 1 de agosto de 1930 una reunión en el consistorio donde acuden los concejales, una delegación compuesta por cuatro ganaderos locales y el perito delegado de la A.G.G.R., discutiéndose sobre las necesidades de las vías pecuarias del término. El debate abierto acaba con el acuerdo unánime de clasificar cuatro vías pecuarias bajo el calificativo de necesarias. Esta ordenación",

14 AHN, Sección de [a Mesta, Legajo 1.332.

finalmente aprobada por la Dirección General de Ganadería el día 3 de diciembre de 1930, incluía las siguientes vías:

1.a- Vía pecuaria denominada "Vereda del royo del Villar de Muelas", que sigue una dirección NE-O, una anchura de 25 varas y que discurre por 7.800 metros, aproximadamente.

2.a- Vía pecuaria llamada "Vereda de la peña del Ajo", con una dirección O-E, una anchura de 25 varas y un recorrido de 7.500 metros, aproximadamente.

3.a- "Vereda de Val de Valero", que presenta una dirección E-0, con 25 varas de anchura y una longitud de unos 2.500 metros.

4.a- Cordel de la "Fuente del berro", con una dirección NE-O, una anchura de 45 varas y un recorrido que ronda los 7.100 metros.

Por otra parte, el procedimiento seguido en El Vallecillo fue similar, aunque resultó bastante más laborioso, debido a la carencia de datos en el archivo municipal, teniendo como documentación acreditativa más importante los testimonios de las actuaciones de la Subdelegación de Albarracín en 1841, conservados en la A.G.G.R. La reunión en el consistorio tuvo lugar el día **7** de agosto de 1930, contando con la asistencia de los concejales del ayuntamiento, una delegación de tres ganaderos y el delegado de la A.G.G.R. La asamblea concluyó con la designación unánime de las siguientes vías pecuarias con el calificativo de necesarias:

1.a- Paso de ganado conocido como "Paso de la Matorra y Peguerilla ", situado con una orientación NO-SO, una anchura de 45 varas y un recorrido cercano a los 6.000 metros.

2.a- Vía denominada "Paso del sabinar", con una orientación O-SE, 25 varas de ancho y una longitud de 3.600 metros, aproximadamente.

3.a- Abrevaderos. En este caso se considera tan sólo el de "La colmena".

El proyecto de clasificación de las vías pecuarias de El Vallecillo fue remitido al ayuntamiento a primeros de diciembre de 1930, sin que fuera presentada ninguna protesta. No obstante, los acontecimientos políticos que se sucedieron durante el año siguiente afectaron al procedimiento burocrático en curso; y no fue hasta noviembre de 1931 cuando se obtuvo el reconocimiento de la Delegación oficial de Clasificación y deslindes de vías pecuarias, siendo finalmente aprobado por la Dirección General de Ganadería el 14 de enero de 1932[75].

15 AHN, Sección de la Mesta, Legajo 801, núm. 13.

La presión continua sobre las tierras comunales. Entre la política de sanciones y las roturaciones arbitrarias

El estado de las vías pecuarias y las dificultades para poder apreciar el curso de las servidumbres de paso en muchos términos municipales es una de las principales causas que inciden en las denuncias de los ganaderos de la Comunidad de Albarracín. Aunque también estos inconvenientes son utilizados interesadamente por alguno de ellos en su propio beneficio, pretendiendo aprovecharse de la utilización de aquellos pastizales ajenos, tanto a las servidumbres pecuarias -prados y propiedades particulares que lindan con ellas-, como a la propia Comunidad, especialmente desde el caos producido por la imposición de las subastas de pastos a partir del año 1903. Por otra parte, las roturaciones arbitrarias proliferan considerablemente desde finales del siglo XIX. Sus autores son denunciados con cierta regularidad, ya por los guardas de las Sierras Universales, ya por los Visitadores de ganadería, o como consecuencia de la realización de los amojonamientos. Sin embargo, la persistencia de sus infracciones interviene en la paulatina destrucción de las vías pecuarias. La situación llega a tal extremo que, con el cambio de siglo, son cada vez más insistentes las demandas de los ganaderos de la Comunidad para que tenga lugar la resolución de los amojonamientos y deslindes de las vías pastoriles. En ambos casos, es decir, contra el pastoreo abusivo y las roturaciones arbitrarias, tiene lugar una política de sanciones que intenta poner freno a los abusos de unos y otros, aunque los resultados finales no acaban de ser los esperados.

Aparte de la tradicional desidia de los organismos administrativos en favorecer el mantenimiento de las vías pecuarias, lo cierto es que el verdadero problema que éstas padecen está ligado a las roturaciones arbitrarias y a la imposibilidad de controlarlas de forma adecuada. Debido a la actuación de la Guardia Civil, o de los guardas de las Sierras Universales, se van conociendo, periódicamente, la actividad de los roturadores; aunque cuando se percibe la verdadera amplitud de este problema es a partir de la ejecución de los deslindes, momento en que se comprueba *in situ* el estado de la vía pastoril. Así pues, no es de extrañar situaciones como la acontecida en el deslinde de la "Cañada de las Tejedas", realizado en 1912, donde llegan a aparecer nada menos que 172 intrusiones.

Los motivos que mueven la actuación de la mayoría de los roturadores están íntimamente ligados con las necesidades económicas que padece el colectivo más numeroso de la Comunidad de Albarracín. Este grupo econó-

micamente dependiente está formado por los jornaleros y pequeños e ínfimos propietarios campesinos, englobando, aproximadamente, al 90% de la población entre los años 1900 y 1936. Las carencias que padecen les conducen: por un lado, a formar parte de la legión de emigrantes temporales que acuden, durante el invierno, a Andalucía y a otros puntos del país en busca de un sustento económico extraordinario y, por otro lado, esas mismas deficiencias económicas, unidas a la falta de propiedades agrícolas, les impulsa a muchas de ellos, inexorablemente, a roturar tierras, asumiendo innumerables riesgos y la posibilidad de multas elevadas'. En la mayoría de las ocasiones la realización de las roturaciones arbitrarias -con un término medio de 50 áreas cada una-, que tienen lugar entre los años 1915 a 1935, corren a cargo de personas que integran este depauperado colectivo. El número de denuncias que aparecen en el Gráfico 1 hacen referencia a las efectuadas en terrenos de la ciudad y Comunidad de Albarracín entre los años anteriormente indicados, que no fueron recurridas y cuyo expediente finalizó con el pago de las multas. No se incluyen, por supuesto, las efectuadas al realizar los deslindes, por llevar un proceso diferente.

GRÁFICO 1

Número de denuncias por roturaciones arbitrarias en terrenos de la ciudad y Comunidad de Albarracín entre los años 1915 y 1935

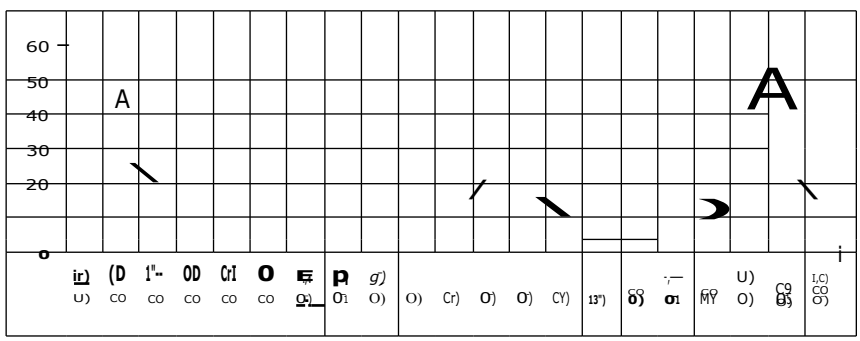

Fuente: Elaboración propia. Basado en los datos proporcionados por el Libro de Multas por roturaciones arbitrarias existente en el Archivo Municipal de Albarracín.

16 Sirva como ejemplo que la multa impuesta en 1917 a un vecino de Monterde por haber roturado una extensión de 135 x 15 metros en la partida de "Campos Blancos", situada en los aledaños de una vía pecuaria, fue de 26,50 pesetas, cuando el salario medio de un bracero en Albarracín era de 3 pesetas diarias.

Las oligarquías terratenientes de los municipios serranos también realizan una actividad roturadora. Aún siendo muy inferiores en número, sus infracciones resultan bastante más trascendentes, aunque menos conocidas, realizando un auténtico expolio, desde mediados del siglo XIX, sobre los prados y las mejores tierras de la Comunidad de Albarracín[17]. El poder económico -y consecuentemente político- del que disfrutan estas familias, en una sociedad tradicional como es la serrana de principios del siglo XX, es lo suficientemente importante como para aprovecharse de la coyuntura político-social imperante a lo largo del periodo de la Restauración', logrando impedir que sus actuaciones sean cuestionadas. No será hasta la llegada de la II República cuando las apropiaciones indebidamente realizadas antaño por las oligarquías terratenientes de la Comunidad sean objeto de una fuerte contestación y movilización social en cada una de las localidades de la sierra. Durante la etapa republicana, muchas de sus propiedades serán inventariadas para su expropiación por el Instituto de Reforma Agraria, o incluidas en los registros de los bienes comunales usurpados para su reintegración a los municipios. Sin embargo, el inicio de la guerra civil dio al traste con todas estas iniciativas.

A principios del siglo XX la situación legal de las tierras roturadas era extremadamente confusa y había originado, con el tiempo, cierta tensión entre las autoridades y aquellos infractores, especialmente las oligarquías terratenientes, que pretendían legitimar cuando antes las roturaciones realizadas. Los primeros cambios se producen a finales de 1923, durante la dictadura del general Primo de Rivera, cuando se publica un Real Decreto sobre la legitimación de las roturaciones arbitrarias, quedando exentas de este proceso las efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos'. Todo ello queda completado, a partir del mes de diciembre de 1925, cuando un nuevo decreto reglamenta las roturaciones arbitrarias realizadas también en terrenos del Estado'. Esta situación es -en realidad- un arma de doble filo, ya que si bien quedan a salvo las vías pecuarias, la posibilidad de poder legitimar las roturaciones en un futuro ocasiona un rebrote especulativo que incide negativamente sobre las

17 Como los Pignatelli en la localidad de Gea, tal y como he tratado en SAZ PÉREZ (1992). También es el caso de la marquesa de Moctezuma en Bezas con la dehesa de Valdehermoso. O de los Santa Cruz en Guadalaviar, recogido por el Visitador de ganadería Joaquín Alcaraz (AHN, Sección de la Mesta, Legajo 14.992, Expediente núm. 35). Los ejemplos, como puede verse, son muy numerosos.

18 Perfectamente definida por Joaquín Costa como "oligárquica y caciquil" [COSTA (1979)].

19 *El Labrador,* 29-XII-1923 y 15-1-1924.

20 *El Labrador,* 31-XII-1925 y 14-1-1926.

vías pastoriles de la Comunidad de Albarracín (Gráfico 1), con un aumento notable de las intrusiones. De esta manera, entre 1925 y 1928 tienen lugar casi el mismo número de denuncias que en los quince años anteriores. Ahora bien, estos decretos repercuten favorablemente en aquellos que han roturado en zonas ajenas a las vías pecuarias y son, por lo tanto, susceptibles de legalización, siendo éstas bastante numerosas y abarcando a la práctica totalidad de los municipios de la sierra. El otro aumento considerable de las denuncias por roturaciones, que tiene lugar entre los años 1933 y 1934, está relacionado con la crisis económica que acosa al campesinado serrano durante la II República y al fracaso de las expectativas creadas por la Reforma Agraria en la Comunidad". El listado, del que dejamos constancia a continuación, consiste en una relación de la Mesta y las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín, custodiada en el Archivo Histórico Nacional, de las denuncias que han sido recurridas y Las reclamaciones presentadas ante los organismos oficiales y la Asociación General de Ganaderos del Reino.

En la localidad de Terriente un vecino es denunciado, durante el verano de 1910, por apacentar 80 reses lanares y 60 cabrías en el paraje denominado "Prados Redondos". Esta denuncia es recurrida por el ganadero con el apoyo del Visitador municipal en cuyo término se cometió la infracción, aludiendo a que dicha partida no pertenece a las Sierras Universales, sino que forma parte de una vía pecuaria. Según informan, el ganado denunciado transitaba por un cordel conocido como "Paso Real de Valdelacasa" después de haber acudido a un abrevadero existente en dicha partida. Se produce, pues, una disputa sobre su ubicación exacta. Por un lado se encuentra el guarda de los Montes Universales, que indica que esa partida forma parte de esos montes, y por otra el ganadero y el Visitador, quienes insisten en que se trata de un cordel de 45 varas que enlaza con la vía pecuaria.

En el mes de agosto de 1910 el guarda de Sierras Universales denuncia a dos vecinos de Ródenas por roturar y cortar leñas en el "Paso de los Santos". Si bien los denunciados reconocen los hechos, el problema surge a la hora de situar la exacta ubicación del terreno afectado, es decir, su pertenencia o no a las Sierras Universales. El ayuntamiento de Albarracín y el Cuerpo de Montes así lo consideran, mientras que los infractores señalan lo contrario. En su defensa, los denunciados insisten en que esa partida forma parte de una vía pecuaria donde, además, se han realizado una gran cantidad de roturaciones arbitrarias, sin que los causantes hayan sido sancionados hasta la fecha. La imposibilidad de llegar a un acuerdo entre las partes viene motiva-

21 Este tema está ampliamente tratado en SAZ PÉREZ (1999).

da por la carencia del amojonamiento de la vía pecuaria, cuestión que es persistentemente demandada por la A.G.G.R. y el ayuntamiento de Ródenas al Gobierno Civil de Teruel. No obstante, la importancia de la ejecución de los amojonamientos, para de esta manera finalizar con el abuso de las roturaciones en la vías pecuarias, queda mitigada por ser éstas infracciones una práctica cotidiana, que escapa incluso a la lógica de los planteamientos coercitivos emanados de la política sancionadora. Así pues, si bien el deslinde de esta vía pastoril tiene lugar dos años más tarde, las intrusiones -al poco tiempo- vuelven a ser tan numerosas que ya en 1920, y ante las persistentes reclamaciones de los ganaderos locales, el ayuntamiento de Ródenas reclama ayuda, nuevamente, a la Asociación Provincial de Ganaderos. También durante 1910 son denunciados, por realizar roturaciones en la partida del "Paso de los Santos", tres labradores del pueblo vecino de Pozondón. Su defensa sigue idénticos criterios que la de los vecinos de Ródenas, insistiendo, además, en que este paraje forma parte de la cañada conocida como "Paso Real de las Tejedas".

También en el otoño de 1910 tiene lugar una denuncia contra los pastores del ganadero más importante de la Comunidad de Albarracín, Antonio Santa Cruz, por transitar su ganado en una partida cuya titularidad es causa de una fuerte polémica. Se trata de un monte público que forma parte de las Sierras Universales con el número 12, denominado "Vega del Tajo", pero que linda con otro ya en la provincia de Cuenca, "Veguillas del Tajo". Las diferencias de criterio se ciñen al límite entre las dos provincias, Teruel y Cuenca, y que es, al mismo tiempo, el de los dos términos municipales, pues mientras Albarracín sitúa la divisoria entre ambos montes, en Cuenca se indica que la frontera la marca el río Tajo. Precisamente por esta zona discurre una cañada que en esa fecha se encuentra bastante deteriorada, tanto por su desuso como por la proliferación de roturaciones arbitrarias. De esta manera, los pastores de Antonio Santa Cruz se ven envueltos en una disputa de intereses que tiene como telón de fondo su titularidad, aunque lo cierto es que, según las averiguaciones de su administrador, se trata de la cañada del "Paso de la Fuente de la humbría" que, partiendo de Cella, continúa por "Fuente García", para pasar a la provincia de Cuenca por el término de Huélamo.

Que la política claramente sancionadora no cumple sus objetivos finales lo pone de manifiesto denuncias, como la presentada contra un vecino de la localidad de Villar del Cobo en octubre de 1914, por haber roturado una superficie de 100 x 70 metros y destruido uno de los mojones del "Paso de la Fuente de la humbría", todo ello apenas dos meses después de haber finalizado las tareas de deslinde en dicha cañada.

Durante el mes de noviembre de 1914 un ganadero de la localidad de Monterde, que iniciaba el trayecto de la trashumancia con unas mil cabezas de ganado en dirección a Alicante, fue denunciado a su paso por un paraje situado entre el término municipal de Torres y la finca del Cebrero, perteneciente a Albarracín. Debido a las diferencias de criterio respecto a si la partida donde fue denunciado el ganadero pertenece a la vía pecuaria del "Paso de la Fuente de la humbría" o a los Montes Universales, se solicita un informe a la Asociación General de Ganaderos del Reino. La respuesta de esta organización hace hincapié en el deslinde de toda la vía pecuaria para que dicha situación no se vuelva a repetir.

Frías es, sin lugar a dudas, una de las localidades donde más presión ejercen sus habitantes sobre las vías pastoriles. Precisamente, y como consecuencia de la gran cantidad de roturaciones existentes en su término municipal, había tenido lugar, en las postrimerías del siglo XIX, el deslinde de las vías pecuarias locales. Ahora bien, la gran proliferación de roturaciones arbitrarias, que se producen a los pocos años, obliga de nuevo al ayuntamiento a realizar, el día 14 de abril de 1909, un amojonamiento de estas vías pastoriles, basándose en las actas del deslinde efectuado en 1882. Sin embargo, a pesar de los requerimientos efectuados por el Visitador municipal, los infractores seguían sin abandonar sus roturaciones pocos meses después de haberse verificado dicho deslinde. Ello provocó una protesta generalizada de los ganaderos y la pertinente solicitud de ayuda a la A.G.G.R., aunque finalmente los resultados no fueron los apetecidos, debido a la intransigente actitud de los roturadores. Por otro lado, tiene lugar durante el verano de 1914 el deslinde del "Paso de la Fuente de la humbría" en su transitar por este término municipal. También en este caso la presión roturadora sigue siendo tan intensa que, al poco tiempo, vuelven a aparecer las intrusiones en las vías pecuarias. Así pues, en el mes de mayo de 1915 son denunciados seis vecinos de Frías por roturar en una vereda de carácter local denominada "Hoya de la Caridad y Corrales", que da principio en la "Fuente del Berro" y finaliza en la "Hoya del Navazo".

En el verano de 1917 se suceden las denuncias contra todos los ganaderos del pueblo de Bronchales que transitan por la zona de "La Cañada de las Tejedas", comprendida dentro del término de Orihuela del Tremedal. El motivo que aluden los guardas hace referencia al paso del ganado por unas tierras roturadas que, sin embargo, siempre han formado parte de la cañada. Es decir, no se denuncia a los agricultores infractores sino que, antes bien, los requerimientos se realizan en contra de los ganaderos que transitan por unas vías pecuarias que han sido, en buena medida, roturadas. La respuesta de la

A.G.G.R. es concluyente, señalando que los ganaderos no pueden ser denunciados al circular por la vía pecuaria y que, en todo caso, debe ser la propia Asociación quien lo haga.

Durante el mes de junio del año 1917 es denunciado un ganadero de la localidad de Bronchales por el guarda de la Sociedad de Montes de Monterde, al pasar su ganado por la partida "Collado del Borrocal", dando vista a la "Nava del lobo" en la vía pecuaria de Sierras Universales. La denuncia se atribuye a los deseos de la Sociedad de Montes de Monterde de apropiarse de los terrenos colindantes con la vía pecuaria, que es precisamente lo que parece estar en el fondo del asunto, más incluso que si están libres y debidamente amojonadas las servidumbres pecuarias. Pocos meses más tarde este ganadero de Bronchales es multado nuevamente, en esta ocasión por pastorear en una finca particular situada a 200 metros de la vía pecuaria. De nuevo se establece la disputa por la cuestión de los límites de la "Cañada de Sierra alta" a su paso por el término municipal de Monterde, y sobre si la misma se encuentra amojonada y libre para el paso. La A.G.G.R. dice que no puede representar al ganadero, por ser una cuestión que de hecho ha sido cometida en la jurisdicción del juzgado de Albarracín.

En el otoño de 1934 la Junta local de ganaderos de Bronchales notifica al presidente de la A.G.G.R., Antonio Santa Cruz, la existencia de un contencioso entre agricultores y ganaderos en el término municipal, del que salen perjudicados éstos últimos. Ello es así porque, a pesar de haberse realizado meses atrás el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias locales, se han destruido varios hitos y mojones, roturándose de nuevo las tierras e impidiendo a los ganados el paso por las servidumbres pecuarias. Esta situación va empeorando con el paso de los años, ya que incluso se ven envueltas en este afán roturador las tierras situadas en la vía pecuaria de la "Cañada de Sierra Alta", a su paso por la partida de "La Jara", situada entre los términos de Bronchales y Monterde. Ni tan siquiera la actuación de la Asociación General de Ganaderos del Reino hasta la primavera de 1936, y su insistencia a las autoridades municipales de Bronchales y de la ciudad y Comunidad de Albarracín, logra alterar lo más mínimo la coyuntura creada.

El pastoreo abusivo también da lugar a restricciones de todo tipo en los pueblos de la Comunidad. Durante el otoño de 1930 los ganaderos de Jabaloyas, encabezados por Valentín Jarque, solicitan el apoyo de la A.G.G.R. contra la pretensión del Distrito forestal de reducir a la mitad el cupo del ganado cabrío existente en un monte del término municipal, cuyos pastos habían sido arrendados a los ganaderos locales cuatro años antes. Sin embargo, y a pesar de respetar el cupo de ganado estipulado en el contrato,

lo cierto es que la zona se estaba deteriorando rápidamente. Por eso el Ingeniero jefe del Distrito Forestal de Teruel indicaba que, a partir del vencimiento del arrendamiento -previsto para el año 1931-, el cupo de ganado cabrío tendría que reducirse drásticamente, estimando dicha merma en la mitad de sus efectivos. A pesar de la mediación de la A.G.G.R., finalmente prevaleció la opinión del Distrito Forestal.

Conclusiones

En definitiva, se puede concluir señalando varios aspectos que inciden en el mantenimiento de las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín. Un elemento destacado en esta situación y que afecta, aunque no sea directamente, a la utilización estable de las vías pecuarias de la sierra es la falta de unidad entre los organismos que gestionan y que deben defender los intereses comunitarios, esto es, la ciudad de Albarracín por un lado y la Junta Administradora de la Comunidad por otro. Los criterios que defienden ambos organismos son tan diferentes que les impiden aunar esfuerzos en beneficio mutuo, atrincherándose en dos posturas prácticamente irreconciliables. Un hecho que les lleva, incluso, a protagonizar incidentes de todo tipo, también judiciales, en demasiadas ocasiones.

Otro punto a destacar en la proliferación de la conflictividad desde comienzos del siglo XX tiene como origen el proceso seguido con las subastas de pastos a partir de 1903, en cuyo trasfondo se advierten, así mismo, las diferentes posturas que sustentan las actuaciones del consistorio de Albarracín y de la Junta Administradora de la Comunidad. Según la resolución tomada por el Distrito Forestal de Teruel, la nueva disposición adoptada obliga a la realización de una práctica diferente respecto a la que siempre se había dado en la Comunidad, causando con ello graves perjuicios a los ganaderos serranos, que siempre habían sido los únicos beneficiados en la utilización de los pastos. Además, la situación se complica por otras cuestiones. Por una parte, aumentan estos enfrentamientos como consecuencia de haberse efectuado los arrendamientos sin haber llevado a cabo antes el amojonamiento de las servidumbres pecuarias que afectan a dichas partidas; lo cual posibilita que los nuevos arrendatarios lleguen a impedir el paso del ganado -incluso una vez levantados los frutos- por las vías que siempre habían utilizado. Y por otra parte, este proceso de subastas ocasiona grandes pérdidas económicas

a los ganaderos de la Comunidad, que les enfrentan a aquellas compañías arrendatarias de los montes por donde pasan las vías pastoriles. Al no estar amojonadas las servidumbres pecuarias, los nuevos arrendatarios de los montes con arbolado pretenden utilizar la madera existente entre los límites de las vías, cuando en realidad sus propietarios son los mismos ganaderos (la A.G.G.R.). Así pues, la situación creada con las subastas de los pastos, y posteriormente con la aplicación de la nueva Ordenación de Montes de 1908 -aunque incide más claramente sobre la riqueza pecuaria de la sierra en general que sobre las vías pastoriles en particular-, son una fuente permanente de conflictos para los ganaderos de la Comunidad de Albarracín.

Ahora bien, las roturaciones arbitrarias representan, sin lugar a dudas, el mayor obstáculo para la conservación de las vías pecuarias. En este sentido, la política de sanciones utilizada para combatirla acaba en un sonoro fracaso, al no cumplir el principal objetivo por el que fue creada: la disminución o el fin de las roturaciones arbitrarias. Poco o nada se puede hacer si se pretende impedir estas infracciones sin dar ninguna contrapartida al colectivo económicamente dependiente de la Comunidad, que es el mayor responsable de las mismas. La falta de medios económicos para poder subsistir adecuadamente, así como el progresivo aumento del paro y de la población en gran parte de los municipios de la sierra, ocasiona una presión considerable sobre la tierra. Esa presión tiene una especial incidencia sobre los montes comunales, los aledaños, e incluso dentro de las vías pecuarias; siendo éstas, como son por regla general, bastante aptas para el cultivo. Así pues, en la Comunidad de Albarracín el binomio conflictivo agricultor-ganadero esconde, en el fondo, la realidad de una permanente lucha por la subsistencia. Y si la política está encaminada hacia otras prioridades, poco o nada pueden hacer los más desfavorecidos para mejorar su situación económica. Además, no conviene olvidar que los ganaderos que realizan la trashumancia forman parte, durante esos años (1900-1936), de un colectivo sin tantas necesidades económicas como la inmensa mayoría. El camino hacia las roturaciones, o incluso a las ocupaciones de fincas, es -bajo esta complicada tesitura- prácticamente irreversible. Por todo ello, no resultan extrañas las dificultades para un mantenimiento estable de las cañadas ganaderas en la Comunidad. Es bastante normal que a las pocas semanas de haberse realizado amojonamientos o deslindes los roturadores vuelvan a insistir en las infracciones. O también, que para apartarlos definitivamente de las áreas roturadas sea necesaria la presencia de la Guardia Civil y, a pesar de ello, sólo sirva momentáneamente, ya que al poco tiempo vuelven a roturar, haciendo caso omiso de la política de sanciones impuesta por las autoridades.

Por lo tanto, el progresivo descenso que se advierte en la cabaña ganadera trashumante a lo largo del siglo XX, junto a la necesidad de tierras por parte de un porcentaje notable de población situada en los límites de la subsistencia económica, posibilitará en la práctica un notable deterioro de las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín.Y a ello se le puede sumar que la política sancionadora no conseguirá, utilizando únicamente los aspectos coercitivos, su objetivo final: el mantenimiento estable de las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín.

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES IMPRESAS

Actuaciones de los años 1822 a 1844, Teruel, Comunidad de Albarracín.

AGUDO ROMEO, M.a del M. (1992), *El fuero de Daroca. Introducción, edición crítica, traducción, estudio, léxico y concordancia,* Zaragoza, Centro de Estudios Darocenses.

ALANYA, L. (1515), *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni valentie,* Valencia [índices de la edición a cargo de M.aD. CABANES PECOURT, Valencia, 1972].

ALBEROLA ROMÁ, A. (1992), «Autoridad real y poder local. Reflexiones en torno al desarrollo del procedimiento insaculatorio en los municipios valencianos durante la época foral moderna», *Pedralbes,* 12, pp. 9-38.

ALCALÁ ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, J. (1974a), «La fábrica de hierro colado de Corduente, en Molina de Aragón (1642-1672)», *Estudios del Departamento de Historia Moderna,* Zaragoza [Reed. *Altos hornos y poder naval en la España de la Edad Moderna,* Madrid, Real Academia de la Historia, 1999].

ALCALÁ ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, J. (1974b), «Producción de hierro y altos hornos en la España anterior a 1850», *Moneda y Crédito,* 128, pp. 126-211.

ALCALÁ ZAMORA Y QUEIPO DE LLANO, J. (1999), *Altos hornos y poder naval en la España de la Edad Moderna,* Madrid, Real Academia de la Historia.

ALFARO MORELL, A. (1954), «Alimentación y morbilidad en la Sierra de Albarracín», *Teruel,* 11, pp. 109-117.

ALFARO PÉREZ, F.J. y DOMÍNGUEZ CAVERO, B. (2000), «La organización municipal de Navarra en el Antiguo Régimen (1512-1841). El sistema *inseculatorio y* su relación con Aragón», *Jerónimo Zurita,* 75, pp. 7-36.

ALFONSO DE SALDAÑA, M.I. (1974), «Las sernas en Castilla y León. Contribución al estudio de las relaciones socio-económicas en el marco del señorío medieval», *Moneda y Crédito,* 129, pp. 153-210.

ALLI ARANGUREN, J.C. (1989), *La Mancomunidad del Valle del Roncal,* Pamplona, Gobierno de Navarra.

ALMAGRO BASCH, M. (1952), «Dos puentes romanos turolenses en la vía romana y medieval de Zaragoza a Córdoba», *Teruel, 7,* pp. 179-193.

ALMAGRO BASCH, M. (1955), «El señorío de Albarracín desde su fundación hasta la muerte de D. Fernando Ruiz de Azagra», *Teruel,* 14, pp. 5-145.

ALMAGRO BASCH, M. (1959), «El señorío soberano de Albarracín bajo los Azagra». *Historia de Albarracín y su sierra,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, Tomo III.

ALMAGRO BASCH, M. (1964), «El señorío soberano de Albarracín bajo la casa de Lara». *Historia de Albarracín y su sierra,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, Tomo IV.

ALMAGRO BASCH, M. (1973), *Albarracín y su Comunidad,* Zaragoza, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza.

ALMAGRO BASCH, M. (1976), «Las vicisitudes de la diócesis de Albarracín y catálogo de sus obispos», *Teruel,* 55-56, pp. 11-31.

ALMAGRO BASCH, M. (1977), «Las tierras de Teruel antes de la reconquista cristiana», *Teruel,* 57-58, pp. 35-61.

ALMAGRO BASCH, M. (1984), *Las alteraciones de Teruel, Albarracín y sus comunidades en defensa de sus fueros durante el siglo XVI,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

ALMAGRO GORBEA, A. (1975), *El castillo de Mora de Rubielos, solar de los Fernández de Heredia,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

ALMAGRO GORBEA, A. (2001), «La Serranía de Albarracín. Análisis etno-arqueológico de la ganadería en la Celtiberia meridional», en J. GÓMEZ PANTOJA (Coord.), *Los rebaños de Gerión. Pastores y trashumancia en Iberia antigua y medieval,* Madrid, Casa de Velázquez, pp. 254-262.

ALONSO, J.J. (1997), «Linajes madrileños en la Baja Edad Media», en J.L. ARRIBAS (Ed.), *Organización social del espacio en el Madrid Medieval,*

Madrid, Col. Laya, 18, Asociación Cultural Al-Mudayna,Tomo II, pp. 114-115.

ALTAMIRA Y CREVEA, R. (1981), *Historia de la propiedad comunal,* Madrid, Instituto de Estudios de la Administración Local.

ÁLVAREZ AÑAÑOS, M.aA. (2000), «La Mesta de Santa María de Albarracín en el siglo XV a través de documentos del archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 335-340.

ANDOLZ, R. (1984), *Diccionario aragonés,* Zaragoza, Librería General.

ANES, G. (1994), «La crítica ilustrada a la Mesta, como antecedente doctrinal de la medida de disolución del Honrado Concejo», en G. ANES y A. GARCÍA SANZ (Coord.), *Mesta, trashumancia y vida pastoril,* Madrid, pp. 159-188.

ANTILLÓN, I. de (1795-1797), «Descripción corográfica, política y física de Albarracín», *Memorial Literario de Madrid, (oct.* 1795-nov. 1797), pp. 130-131, 275-284 y 323-346.

ANTILLÓN, I. de (1799), *Cartas que don Isidoro de Antillón [...] dirige a su amigo Don Ignacio López de Ansó sobre la antigua legislación municipal de las ciudades de Teruel y Albarracín y sus aldeas en Aragón,* Valencia.

ARGUDO PÉRIZ, J.L. (1993), «La delimitación de las mancomunidades de pastos aragonesas. Legislación y competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón», *Derecho agrario español y de todas las Comunidades Autónomas. Congreso Internacional e Iberoamericano de Derecho agrario,* Zaragoza, Diputación General de Aragón, **pp.** 327-336.

ARGUDO PÉRIZ, J.L. (1999), «Los derechos de pastos aragoneses de origen foral (competencias de la Comunidad Autónoma de Aragón, legislación y últimas resoluciones judiciales)», *Revista de Derecho Civil Aragonés,* 2, año V, pp. 137-168.

ARGUDO PÉRIZ, J.L. (2000), «La Comunidad de Albarracín como institución foral del derecho aragonés», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 281-301.

ARGUDO PÉRIZ, J.L. (2001), «Las vías pecuarias de la Comunidad de Albarracín: historia, conservación y usos alternativos», en J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ (Coord.), *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel),* Zaragoza, pp. 64-71.

ARROYO Y VALIENTE, P. y CORBERA MILLÁN, M. (1993), *Ferrerías en Cantabria. Manufacturas de ayer, patrimonio de hoy,* Santander, Asociación de Amigos de la ferrería de Cades.

ARTETA DE MONTESEGURO, A. (1783), *Discurso instructivo sobre las ventajas que puede conseguir la industria de Aragón con la nueva ampliación de puertos concedida por S.M. para el comercio de América,* Madrid, Imprenta Real [Reed. facsímil, estudio preliminar de G. PÉREZ SARRIÓN, Zaragoza, Diputación General de Aragón, 1984].

ARTOLA GALLEGO, M. (1982), *La hacienda del Antiguo Régimen,* Madrid, Alianza - Banco de España.

ASCADO, A. y CUADRAT, J.M.a (1987), «El clima», *Geografía de Aragón,* Zaragoza, Tomo I, pp. 138-139.

ASEN JO GONZÁLEZ, M.a (1984), «'Labradores ricos': nacimiento de una oligarquía rural en la Segovia del siglo XV», *La España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez,* IV, Madrid, Tomo II, pp. 63-86.

ASEN JO GONZÁLEZ, M.a (1986), *Segovia. La ciudad y su tierra a fines del Medievo,* Segovia.

ASEN JO GONZÁLEZ, M.a (1990), «Las tierras de baldío en el concejo de Soria a fines de la Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales,* 20, pp. 389-411.

ASEN JO GONZÁLEZ, M.a (1997), «Tráfico y poder en la frontera norte de Castilla y Aragón (1450-1516)», *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Jaca,* Tomo II, pp. 22-26.

ASEN JO GONZÁLEZ, M.a (1987), «Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes,* Universidad de Murcia - Academia Alfonso X el Sabio, Vol. I, pp. 69-84.

ASSO, I. de (1798), *Historia de la economía política de Aragón,* Zaragoza [Ed. Zaragoza, Guara, 1983].

BALAGUER, A. (1604), *Sínodo Diocesano celebrado en la ciudad de Santa María de Albarracín en el mes de mayo de 1604,* Barcelona.

BALBOA DE PAZ, J.A. (1990), *Hierro y herrerías en el Bierzo pre-industrial,* León, Diputación Provincial de León.

BARALDI, E. (1984), «Cultura tecnica e tradizione familiare. 'La Notificazione sopra i negozi de ferramenti e delle ferriere' di Gaetano Pizzomo, padrone di ferriere a Rossiglione nel XVIII secolo», *Quademi,* 10, Centro di Studi sulla storia della Tecnica del C.N.R.

BARRERO GARCÍA, A.M.' (1979), *El fuero de Teruel. Su historia, proceso de formación y reconstrucción crítica de sus fuentes,* Madrid, Instituto de Estudios Turolenses.

BARRERO GARCÍA, A.M.' (1993), «Los derechos de frontera», *Aragón en la Edad Media.* II Seminario de H.a Medieval: Las sociedades de la frontera en la España Medieval, Zaragoza, pp. 69-80.

BARRINAGA Y CORRADI, L. (1875), *Curso de metalurgia especial,* Madrid.

BARRIO BARRIO, J.A. (1996), «La intervención real en la ciudad de Orihuela a través de la implantación de la insaculación en 1445», *Actas del Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* Zaragoza, Tomo I, Volumen 2, pp. 23-34.

BARRIOS GARCÍA, A. (1983), *Estructuras agrarias y de poder en Castilla: el ejemplo de Ávila (1085-1320),* Salamanca, 2 Tomos.

BARRIOS GARCÍA, A. y MARTÍN EXPÓSITO, A. (1983), «Demografía medieval: modelos de poblamiento en la Extremadura castellana a mediados del siglo XIII», *Studia Historica,* 2, Vol. I, pp. 113-148.

BAZZANA, A.; GUICHARD, P. y ENAC, P. (1992), «La frontiére dans E' Espagne Médiévale», *Colloque d 'Erice Frontiéres et peuplement dans le monde méditerranéen au moyen âge,* Erice, pp. 35-59.

BEHAR, R. (1983), «Supervivencia de tierras concejiles y derechos colectivos en la época contemporánea: el caso de los pueblos de tierras de León», *El pasado histórico de Castilla y León. Edad Contemporánea,* Burgos, Junta de Castilla y León, Tomo III, pp. 165-176.

BERGES SÁNCHEZ, J.M. (1984a), «Historia de una esperanza frustrada: la Mesta de Albarracín», *Mayumea,* 0, pp. 7-9.

BERGES SÁNCHEZ, J.M. (1984b), «Historia de una esperanza frustrada: la Mesta de Albarracín», *Mayumea,* 1, pp. 3-5.

BERGES SÁNCHEZ, J.M. (1997a), «Mesta de Albarracín», *Gran Enciclopedia Aragonesa. Apéndice 111,* Zaragoza, pp. 278-279.

BERGES SÁNCHEZ, J.M. (1997b), «Apuntes para una historia de Royuela. Los siglos XIV-XV», *Ruideros,* 44, pp. 18-19.

BERGES SÁNCHEZ, J.M. (2000), «El intervencionismo de la monarquía en el régimen municipal de Albarracín en el siglo XV, según las ordinaciones de 1438», en J.M LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 209-225.

BERGES SÁNCHEZ, J.M. (2001), «Infraestructura pecuaria de ciudad y Comunidad de Albarracín», en J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ (Coord.), *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel),* Zaragoza, pp. 73-79.

BERGES SÁNCHEZ, J.M. (2002), «Las Comunidades mudéjares de Gea y Albarracín según la documentación notarial del siglo XV. Notas para su estudio», *Actas del VIII Simposio Internacional de Mudejarismo,* Teruel, Centro de Estudios Mudéjares - Instituto de Estudios Turolenses, Vol. I, pp. 333-365.

BERNABÉ GIL, D. (1990), *Monarquía y patriciado urbano en Orihuela, 1445-1707,* Alicante.

BERNABÉ GIL, D. (1992), «La fiscalidad en los territorios peninsulares de la Corona de Aragón durante la época de los Austrias», en J.I. FORTEA y C.M.a CREMADES (Eds.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen. II Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna,* Murcia, Vol. I, pp. 15-31.

BERNAL MARTÍN, S. (1976), «Soria y las comunidades de Villa y Tierra», *Celtiberia,* 52, pp. 261-284.

BERNARDO ARES, J.M. (1981), «Las Ordenanzas municipales y la formación del estado moderno», *I Coloquio sobre la ciudad hispánica,* La Rábida.

BLANCO DOMINGO, L. (1997), «El precio del poder: la espiral de alienaciones patrimoniales en el reino de Aragón durante el reinado de Pedro IV (1336-1387)», *Jerónimo Zurita,* 72, pp. 53-90.

BLASCO VILATELA, F. (1962), «Estudio de los óvidos en la provincia de Teruel», *Teruel,* 28, pp. 5-62.

BONACHÍA HERNANDO, J. (1985), «Algunas cuestiones en torno al. estudio de la sociedad bajomedieval burgalesa», *La ciudad de Burgos. Actas del Congreso de Historia de Burgos,* Junta de Castilla y León, pp. 59-82.

BORJA, H. (1996-1997), «La diócesis de Segorbe», *Estudis Castellonecs,* 7, pp. 89-136.

BOSCH VILÁ, J. (1959), «Albarracín musulmán. El reino de Taifas de los Beni Razín, hasta la constitución del señorío cristiano», en M. ALMAGRO, *Historia de Albarracín y su sierra,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, Tomo II, Parte Primera.

BOTELLA POMBO, E. (1988), *La serna. Ocupación, colonización y explotación del espacio (años 800-1250),* Santander.

BOTELLA POMBO, E. (1991), «Las sernas. Prestación en el espacio burgalés en la Edad Media: manifestación de la superposición señorial», *Actas de las III Jornadas Burgalesas de Historia. Burgos en la plena Edad Media.*

BOUSQUET, J. (1971), «Les origines de la trashumance en Rouvergue», *L'Aubra. Etude ethonologique, lingüístique, agromomique et económique d'un establissement humain,* París, pp. 221-223.

BRANCHAT, V. (1784-1786), *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle General,* Valencia, 3 Vols.

BUESA CONDE, D.J. (1980a), «La *familia* en la extremadura turolense», *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad (siglos XII al XV),* III, Zaragoza, pp. 147-181.

BUESA CONDE, D.J. (1980b), *Teruel en la Edad Media,* Zaragoza, Col. Básica Aragonesa, 27, Guara.

BURNS, R.I. (1982), *El reino de Valencia en el siglo XIII,* Valencia, 2 Tomos.

BUSTOS RODRÍGUEZ, M. (1980), «Campomanes y la Mesta. La nueva coyuntura del siglo XVIII», *Hispania,* 144, Tomo XL, pp. 129-151.

CABAÑAS GONZÁLEZ, D. (1980), *La caballería popular en Cuenca durante la Baja Edad Media,* Madrid.

CABRERA, E. (1985), «Del Tajo a Sierra Morena», *Organización social del espacio de la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV,* Barcelona, Ariel, pp. 123-161.

CALVO PALACIOS, J.L. (1973), «Geografía humana y económica de la Sierra de Albarracín», *Teruel,* 49-50, pp. 33-66.

CANELLAS LÓPEZ, A. (1982), «El reino de Aragón en el siglo XV», en MENÉNDEZ PIDAL (Dir.), *Historia de España,* Madrid, Espasa Calpe, Tomo XV, pp. 319-594.

CANELLAS LÓPEZ, A. (1985), «De re diplomatica. La cancillería señorial de Albarracín (1170-1284)», *Folia Munichensia,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", pp. 135-216.

CANELLAS LÓPEZ, A. (1988), *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza,* Zaragoza.

CANO, A. (1834), «Noticia de la Cabaña Real de España», *Biblioteca General de Historia, Ciencias, Artes y Literatura,* Madrid, Vol. I, pp. 5-31.

CARBONELL TRILLO-FIGUEROA, L. (1958), «Descripción minera de la Sierra de Albarracín», *Teruel,* 19, pp. 5-30.

CARRERE, C. (1974), «Aspects de la production et du comerce de la laine en Aragón au milieu du XV siécle», *La lana come materia prima,* Firence.

CARRETERO Y JIMÉNEZ, A. (1956), «Los concejos comuneros de Castilla y Aragón», *Estudios segovianos,* VIII, pp. 215-228.

CARRETERO Y NIEVA, L. (1921), *Las comunidades castellanas en la Historia y estado actual,* Segovia.

CARRIÓN ARREGUI, I.M. (1991), *La siderurgia guipuzcoana en el siglo XVIII,* Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

CARUANAY GÓMEZ DE BARREDA, J. (1952), «Alfonso II y la reconquista de Teruel», *Teruel,* 7, pp. 97-141.

CARUANAY GÓMEZ DE BARREDA, J. (1953), «Organización de Teruel en los primeros años siguientes a su reconquista», *Teruel,* 10, pp. 9-108.

CARUANAY GÓMEZ DE BARREDA, J. (1954), «Las sexmas del territorio turolense», *Teruel,* 12, pp. 157-162.

CARUANA Y GÓMEZ DE BARREDA, J. (1957), «Los Señores de Teruel en los siglos XII-XIII», *Teruel,* 17-18, pp. 43-125.

CARUANAY GÓMEZ DE BARREDA, J. (1959), «La Sierra de Albarracín durante la guerra de la Independencia», *Teruel,* 21, pp. 93-134.

CARUANAY GÓMEZ DE BARREDA, J. (1971), «El poder real y las luchas fratricidas de Teruel hasta 1500», *Teruel,* 45-46, pp. 241-308.

CARUANAY GÓMEZ DE BARREDA, J. (1974), *El fuero latino de Teruel,* Teruel.

CASADO, F.J. (1892), «Cuadro genealógico de la familia de los Azagra, Señores de Albarracín», *Miscelánea Turolense,* Teruel [Ed. facsímil, Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1993, p. 176].

CASAS, J.M. (1960), «Los hombres y sus trabajos», *Aragón, cuatro ensayos,* Zaragoza, Banco de Aragón.

CASEY, J. (1983), *El reino de valencia en el siglo XVII,* Madrid.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (1992), «Impuestos sobre el ganado trashumante en el reino de Valencia durante la época foral moderna», *Actas del II Congreso Nacional de jóvenes historiadores y geógrafos,* Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Tomo II, pp. 61-73.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (1994), *La ganadería en la Valencia foral moderna. Pastos, fiscalidad y trashumancia aragonesa,* Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, Tesis de Licenciatura.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (1995), «La protección jurídica de la trashumancia aragonesa en el reino de Valencia: el tribunal de la Bailía General», *Saitabi,* XLV, Facultad de Geografía e Historia de la Universidad de Valencia, pp. 79-91.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (1996), *Los cabañeros serranos. Trashumancia aragonesa en el reino de Valencia durante la época foral moderna,* Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia, Tesis Doctoral en microficha.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (2000a), «La separación entre la Comunidad de Albarracín y su ciudad en 1689», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 227-239.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (2000b), «Poderes forales y poder real en Aragón: Albarracín bajo Carlos I (1516-1556)», *Estudis. Revista de Historia Moderna,* 26, pp. 37-58.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (2000c), «Ligallos y mestas turolenses. Un modelo de gestión ganadera», *Los retos de Teruel. Jornadas sobre cambio social y económico,* Teruel, pp. 69-80.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. (2001), «La Mesta de Albarracín», en J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ (Coord.), *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel),* Zaragoza, pp. 42-45.

CASTÁN ESTEBAN, J.L. y NAVARRO MARTÍNEZ, P. (2000), «La Comunidad de Albarracín durante la revolución liberal (1808-1892)», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 241-254.

CASTAÑÉ LLINÁS, J. (1989), *El fuero de Teruel. Edición crítica con introducción y traducción,* Teruel, Ayuntamiento de Teruel.

CASTEL MAIQUES, V. (1980), «Los obispos de Segorbe-Albarracín en la conquista de Valencia y su reino. Identificación de un obispo desconocido: Pedro Gines ¿1215-1223?», *Actas del X Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", pp. 365-401.

CASTELLANO, L.R. (1954), «La industria popular del mazo», *Bidea,* XXII, pp. 285-310.

CASTRO, C. de (1987), *El pan de Madrid. El abasto de las ciudades españolas del Antiguo Régimen,* Madrid, Alianza.

Catálogo de los montes de utilidad pública en la provincia de Teruel. Rectificado en 1935 en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden Ministerial de 24 de abril de 1931 (1935), Teruel, Ministerio de Agricultura.

CEBOLLADA AGUDO, M. (1997), *Calomarde. Historia, formas de vida, arte y paisajes de un pueblo de la Sierra de Albarracín,* Zaragoza, Mira.

CLÉMENT, V. (1993), «Frontiére, reconquéte et mutation des paysages végétaux entre Duero et Systéme Central du XI au milieu du XV siécle», *Mélanges de la Casa de Velázquez,* XXIX/1, pp. 87-126.

CLEMENTE GASCÓN, J., *La raza merina y su trashumancia en la Sierra de Albarracín,* Zaragoza, (inédito).

CLEMENTE RAMOS, J. (1987), «Las sernas en el Becerro de Behetrías», *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes,* Universidad de Murcia - Academia Alfonso X el Sabio, Vol. II, pp. 299-313.

CODOIN (1876), *Colección de documentos inéditos del Archivo de la Corona de Aragón,* Barcelona, Vol. XLVII.

COLÁS LATORRE, G. y SALAS AUSENS, J.A. (1978), *Aragón bajo los Austrias,* Zaragoza.

COLÁS LATORRE, G. y SALAS AUSENS, J.A. (1982), *Aragón en el siglo XVI: alteraciones sociales y conflictos políticos,* Zaragoza, Departamento de Historia Moderna - Universidad de Zaragoza.

COLLADO (1848), *Historia de la ciudad de Santa María de Albarracín,* Albarracín, (manuscrito).

COLLADO VILLALBA, 0. (1990), *Introducción al poblamiento de época ibérica en el Noroeste de la Sierra de Albarracín,* Teruel, Seminario de Arqueología y Etnología Turolense.

CORBERA MILLÁN, M. (2001), *La siderurgia tradicional en Cantabria,* Oviedo, Septem.

CORRAL GARCÍA, E. (1978), *Las comunidades castellanas y la Villa y Tierra antigua de Cuéllar,* Salamanca.

CORRAL GARCÍA, E. (1988), *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XII-XVIII),* Burgos.

CORRAL LAFUENTE, J.L. (1981), «La ciudad de Daroca según el Libro de Actas de 1473», *Aragón en la Edad Media,* IV, Zaragoza, pp. 157-194.

CORRAL LAFUENTE, J.L. (1983), «Cambios estructurales en Aragón a mediados del siglo XIII», *Aragón en la Edad Media,* V, Zaragoza, pp. 95-112.

CORRAL LAFUENTE, J.L. (1984), «El origen de las comunidades medievales aragonesas», *Aragón en la Edad Media,* VI, Zaragoza, pp. 67-94.

CORRAL LAFUENTE, J.L. (1987), *La comunidad de aldeas de Daroca en los siglos XIII y XIV.• origen y proceso de consolidación,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

CORRAL LAFUENTE, J.L. (1994), «Aldeas contra villas: señoríos y comunidades en Aragón (siglos XII-XIV)», en E. SARASA SÁNCHEZ y E. SERRANO MARTÍN (Eds.), *Señorío y feudalismo en la Península Ibérica (siglos XII-XIX),* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", Tomo I, pp. 487-499.

CORRAL LAFUENTE, J.L. (1999), «Los caminos del Cid en Aragón», en M.aA. MAGALLÓN (Coord.), *Caminos y comunicaciones en Aragón,* Zaragoza, pp. 113-119.

CORRAL LAFUENTE, J.L. (2000a), «El impacto social de los fueros de la extremadura aragonesa», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 19-30.

CORRAL LAFUENTE, J.L. (2000b), «La génesis de la Comunidad de aldeas de Calatayud», *Aragón en la Edad Media,* XVI, Zaragoza, pp. 197-213.

CORRAL LAFUENTE, J.L. y SÁNCHEZ USÓN, M.J. (1983), «Las sesmas de la Comunidad de Calatayud: un modelo de ordenación territorial en los siglos XV y XVI», *I Encuentro de Estudios Bilbilitanos,* pp. 29-37.

COSTA, J. (1898), *Colectivismo agrario en España,* Madrid [Zaragoza, Guara, 2 vols., 1983].

COSTA, J. (1979), *Oligarquía y caciquismo. Colectivismo agrario y otros escritos,* Madrid, Alianza.

CUADRADO IGLESIAS, M. (1980), *Aprovechamiento en común de pastos y leñas, Madrid.*

CUNCHILLOS, S. (1984), «Florilegio documental sobre el almudí del trigo en Zaragoza en tiempos de Martín I», *Jerónimo Zurita,* 49-50, Zaragoza, pp. 157-162.

DAVIS, J. (1983), *Antropología de las sociedades mediterráneas,* Barcelona.

DEFFONTAINES, P. (1982), *El Mediterráneo,* Barcelona, Juventud.

DELGADO MARTÍNEZ, C. (1981), *Apuntes sobre la vida rural de la Villa y Tierra de Yanguas (Soria). Siglos XII-XVI,* Almazán.

DESCLOT, B. (1950), *Crónica,* Barcelona.

DIAGO HERNANDO, M, (1990), «Aprovechamiento de baldíos y comunales en la extremadura soriana a fines de la Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales,* 20, Barcelona, pp. 413-435.

DIAGO HERNANDO, M. (1993a), «El arrendamiento de pastos en las comunidades de villa y tierra a fines de la Edad Media: una aproximación», *Agricultura y Sociedad,* 67, pp. 185-203.

DIAGO HERNANDO, M. (1993b), *Soria en la Baja Edad Media. Espacio rural y economía agraria,* Madrid, Universidad Complutense.

DIAGO HERNANDO, M. (1993c), *Estructuras de poder en Soria a fines de la Edad Media,* Soria.

DIAGO HERNANDO, M. (1993d), «Caballeros y ganaderos. Evolución del perfil socio-económico de la oligarquía soriana en los siglos XV y XVI», *Hispania,* 184, LIII/2, pp. 451-495.

DIARTE LORENTE, P. (1993), *La Comunidad de Daroca. Plenitud y crisis (1500-1837),* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

DÍEZ SANZ, E. (1987), *Soria y su Tierra ante el sistema fiscal de Felipe II,* Soria.

DÍEZ SANZ, E. (1995), *La Tierra de Soria: un universo campesino en la Castilla oriental del siglo XVI,* Madrid, Siglo XXI.

DÍEZ SANZ, E. y MARTÍN DE MARCO, J.A. (1998), *La mancomunidad de los 150 pueblos de la Tierra de Soria,* Soria, Diputación Provincial de Soria.

EMBID (RUJO, A. (1978), *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español,* Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local.

EMBID (RUJO, A. (1990a), «Dictamen sobre los diversos problemas jurídicos relativos a la modificación de los Estatutos de la Comunidad de Albarracín», *Revista Jurídica de Navarra,* 10, pp. 81-106.

EMBID (RUJO, A. (1990b), *Dictamen en torno al Estatuto Jurídico de la Junta Administradora surgida de la Escritura de Concordia de siete de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve y sobre algunas otras cuestiones conexas,* (inédito).

EM BID IRU JO, A. (1993), *La defensa de los comunales (planteamientos generales a partir de la realidad aragonesa),* Madrid, Diputación Provincial de Zaragoza - Civitas, pp. 257-306.

ESTEBAN ABAD, R. (1959), *Estudio histórico-político sobre la ciudad y Comunidad de Daroca,* Teruel.

ESTEPA DÍEZ, C. (1984a), «El alfoz castellano en los siglos IX-XII», *En la España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Ángel Ferrari Núñez,* Madrid, Vol. I, pp. 305-341.

ESTEPA DÍEZ, C. (1984b), «El alfoz y las relaciones campo-ciudad en Castilla y León durante los siglos XII-XIII», *Studia Historica,* Vol. II, pp. 7-53.

FAIRÉN GUILLÉN, V. (1951), *La alera foral,* Zaragoza.

FALCÓN PÉREZ, M.al. (1977), «La comercialización del trigo en Zaragoza a mediados del siglo XV», *Aragón en la Edad Media. Estudios de Economía y Sociedad,* I, Zaragoza, pp. 239-273.

FALCÓN PÉREZ, M.al. (1978), *Organización municipal de Zaragoza en el siglo XV, con notas acerca de los orígenes del régimen municipal en Zaragoza,* Zaragoza.

FALCÓN PÉREZ, M.al. (1979), «El patriciado urbano de Zaragoza y la actuación reformista de Fernando II en el gobierno municipal», *Aragón en la Edad Media,* II, Zaragoza, pp. 245-298.

FALCÓN PÉREZ, M.aI. (1983), «Aportación al estudio de la población aragonesa a fines del siglo XV», *Aragón en la Edad Media,* IV, Zaragoza, pp. 255-302.

FALCÓN PÉREZ, M.aI. (1984), «El término municipal de Zaragoza en el siglo XV», *Actas del IX Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", Vol. IV, pp. 189-202.

FALCÓN PÉREZ, M.aI. (1989), «Las ordenanzas del concejo de Zaragoza: modificaciones de Alfonso V en 1430», *Aragón en la Edad Media. Estudios en homenaje académico al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta,* VIII, Zaragoza, pp. 229-248.

FALCÓN PÉREZ, M.al. (1997a), «Finanzas y fiscalidad de ciudades, villas y comunidades de aldeas aragonesas», *Actas del V Congreso de Estudios Medievales de la fundación Sánchez Albornoz,* León, pp. 239-273.

FALCÓN PÉREZ, M.aI. (1997b), *Ordenanzas y otros documentos complementarios relativos a las Corporaciones de Oficio en el reino de Aragón en la Edad Media,* Zaragoza, Col. Fuentes Históricas Aragonesas, 28, Institución "Fernando el Católico".

FALCÓN PÉREZ, M.9. (1998), «'Ordinaciones' reales a ciudades de Aragón en el siglo XV», *En la España Medieval,* 21, Madrid, pp. 271-291.

FALCÓN PÉREZ, M.9. (1999), «Las comunicaciones árabes», en M.aA. MAGALLÓN (Coord.), *Caminos y comunicaciones en Aragón,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", pp. 85-94.

FALCÓN PÉREZ, M.9. (2000), «Historia de las ciudades y villas del reino de Aragón en la Edad Media. Evolución y desarrollo de los estudios en los últimos veinticinco años», *En la España Medieval,* 23, Madrid, pp. 395-439.

FALCÓN PÉREZ, M.al. y LEDESMA RUBIO, M.aL. (1971), *Zaragoza en la Edad Media,* Zaragoza.

FERNÁNDEZ CLEMENTE, E. (1982), «La minería en Aragón (carbón y hierro) hasta 1936», *Tres Estudios de Historia Económica de Aragón,* Zaragoza, Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales - Departamento de Historia Económica, pp. 87-185.

FERNÁNDEZ OTAL, J.A. (1993), «Relaciones entre la Casa de Ganaderos de Zaragoza y el ligallo o Mesta de Albarracín en la Edad Media», *Boletín de Información Ovina,* 6, Zaragoza, pp. 6-7.

FERNÁNDEZ OTAL, J.A. (1996), *La Casa de Ganaderos de Zaragoza en la Edad Media (siglos XIII-XV),* Universidad de Zaragoza, edición en microfichas.

FERNÁNDEZ OTAL, J.A. (1997), «Un periplo pastoril por Aragón, el país de los ligallos», *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Ocho siglos en la historia de Aragón,* Zaragoza, **pp.** 53-64.

FERNÁNDEZ OTAL, J.A. (1999), «Las vías pecuarias de Aragón. Memoria histórica y futuro abierto», en M.aA. MAGALLÓN (Coord.), *Caminos y comunicaciones en Aragón,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

FERNÁNDEZ OTAL, J.A. (2000), «Los serranos de Albarracín y la trashumancia entre Aragón y Castilla en tiempos de crisis (1325)», *Aragón en la Edad Media. Homenaje al profesor emérito Ángel San Vicente Pino,* XV, pp. 323-353.

FERNÁNDEZ VILADRICH, J. (1972-1973), «La Comunidad de villa y tierra de Sepúlveda durante la Edad Media», *Anuario de Estudios Medievales,* 8, Barcelona, pp. 199-224.

FERRER I MALLOL, M.aT. (2002), «Las comunidades mudéjares de la Corona de Aragón en el siglo XV: la población», *Actas del VIII Simposio*

Internacional de Mudejarismo, Teruel, Centro de Estudios Mudéjares - Instituto de Estudios Turolenses, Vol. I, pp. 27-153.

FONT RIUS, J.M. (1968), «Comunidades», *Diccionario de Historia de España,* Tomo I, p. 923.

FONT RIUS, J.M. (1969), «Sesmo», *Diccionario de Historia de España,* Tomo II, pp. 654-655.

FOSSIER, R. (1975), «La démographie médievale: problémes de méthode», *Annales de Démographie Historique,* pp. 143-165.

FRANCO SILVA, A. (1998), *Estudios sobre Ordenanzas Municipales (siglos XIV-XVI),* Cádiz, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz.

FUENTE, V. de la (1861), «Las tres Comunidades de Aragón», *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia,* Madrid, pp. 241-314.

FUENTE, V. de la (1880a), «Las comunidades de Castilla y Aragón bajo el punto de vista geográfico», *Boletín de la Sociedad Geográfica de Madrid,* 3, Tomo VIII, pp. 5-28.

FUENTE, V. de la (1880b), *Historia de la siempre augusta y fidelísima ciudad de Calatayud,* Calatayud, Imprenta del Diario [Reed. facsímil, Zaragoza, Centro de Estudios Bilbilitanos, 2 Tomos, 1988].

GALINDO ANTÓN, J. (1996), *Ordenanzas municipales de Calatayud,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

GALINDO GARCÍA, F. (1954a), «La cabaña ideal en la Sierra de Albarracín. Primera Parte», *Teruel,* 11, pp. 119-164.

GALINDO GARCÍA, F. (1954b), «La cabaña ideal en la Sierra de Albarracín. Segunda Parte», *Teruel,* 12, pp. 5-61.

GALLARDO FERNÁNDEZ, F. (1808), *Origen y progresos y estado de las rentas de la Corona de España, su gobierno y administración,* Madrid, Minas y Siete Rentillas - Imprenta Real, Tomo VI.

GALLARDO MONFORTE, E. (1985), «Análisis del fenómeno trashumante en la provincia de Teruel», *Turia,* 2-3, pp. 177-184.

GALLARDO, A. y RUBIO, S. (1930), *La farga catalana,* Barcelona, Exposición de Barcelona.

GARCÍA ALCÓN, F. (1962), «Apuntes para la historia de la metalurgia turolense. La herrería de Linares de Mora», *Teruel,* 28, pp. 159-185.

GARCÍA DE ANDRÉS, I. (1983), «Las comunidades de Villa y Tierra en Soria. Formación, rasgos esenciales y extinción», *Celtiberia,* 65, pp. 5-35.

GARCÍA DE CORTAZAR, J.A. (1978), *La historia rural medieval: un esquema de análisis estructural de sus contenidos a través del ejemplo hispanocristiano,* Universidad de Santander.

GARCÍA DE CORTAZAR, J.A. (1980), «La serna, una etapa del proceso de ocupación y explotación del espacio», *La España Medieval. Estudios dedicados al profesor D. Julio González González,* Madrid, pp. 115-128.

GARCÍA DE CORTAZAR, J.A. (1985), «Del Cantábrico al Duero», *Organización social del espacio en la España medieval. La Corona de Castilla en los siglos VIII a XV,* Barcelona, Ariel, pp. 43-83.

GARCÍA DE CORTÁZAR, J.A. (1987), «La extremadura castellano-leonesa: hacia la construcción de un modelo», *Revista de Historia Económica,* 2, año V, pp. 365-370.

GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L.G. (1977), *Curso de historia de las instituciones españolas,* Madrid.

GARCÍA EDO, V. (1989), *El Obispado de Segorbe-Albarracín en el siglo XIII,* Segorbe, Caja de Segorbe.

GARCÍA EDO, V. (2000), «Un nuevo testamento de Pedro Fernández de Azagra, señor de Albarracín (2-IV-1241)», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 129-133.

GARCÍA MARTÍN, P. (1987), «La crisis de la ganadería serrana en la Castilla del siglo XVIII: el partido mesteño de Soria», *Celtiberia,* 74, pp. 291-307.

GARCÍA MARTÍN, P. (1988), *La ganadería mesteña en la España borbónica (1700-1836),* Madrid, Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

GARCÍA MARTÍN, P. (1990), *La Mesta,* Madrid, Historia 16.

GARCÍA MARTÍN, P. (1994), *Por los caminos de la trashumancia. Catálogo de la exposición,* León, Junta de Castilla y León.

GARCÍA MARTÍN, P. (2001), «'La principal sustancia destos reynos'. De la trashumancia premesteña en la Península Ibérica», en J. GÓMEZ-PANTOJA (Coord.), *Los rebaños de Gerión. Pastores y trashumancia en Iberia antigua y medieval,* Casa de Velázquez, pp. 15-16.

GARCÍA MIRALLES, Fray M. (1960), «Orígenes de la iglesia de Santa María de Albarracín: sus primeros obispos, sus capillas», *Teruel,* 23, pp. 205-245.

GARCÍA SANZ, A. (1977), *Desarrollo y crisis del Antiguo Régimen en Castilla la Vieja. Economía y sociedad en tierras de Segovia. 1500-1814,* Madrid, Akal.

GARCÍA SANZ, A. (1978), «La agonía de la Mesta y el hundimiento de las exportaciones laneras: un capítulo de la crisis económica del Antiguo Régimen en España», *Agricultura y Sociedad,* 6, pp. 283-356.

GARCÍA SANZ, A. (1980), «Bienes y derechos comunales y el proceso de su privatización en Castilla durante los siglos XVI y XVII: el caso de la Tierra de Segovia», *Hispania,* 144, pp. 95-128.

GARCÍA SANZ, A. (1986), «Las comunidades castellanas: evolución económica y patrimonial», *Actas de las 1 Jornadas sobre Comunidades de Villa y Tierra,* Valladolid, Junta de Castilla y León, pp. 14-24.

GARCÍA SANZ, A. (1998), «Los privilegios mesteños en el tiempo, 1273-1836: una revisión de la obra de Julius Klein», en F. RUIZ MARTÍN y A. GARCÍA SANZ (Eds.), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna,* Barcelona, Crítica, pp. 83-87.

GARCÍA ULECIA, A. (1975), *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la extremadura castellano-aragonesa,* Sevilla.

GARGALLO MOYA, A. (1981), «Aportación a la historia del 'Forum Turolii'. El número de alcaldes en Teruel durante la Edad Media», *Teruel,* 66, pp. 267-276.

GARGALLO MOYA, A. (1984), *Los orígenes de la Comunidad de Teruel,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

GARGALLO MOYA, A. (1991), «Teruel en la Edad Media: de la frontera a la crisis. (1171-1348)», en G.M. BORRÁS GUALIS (Coord.), *Teruel Mudejar,* Zaragoza, Ibercaja, pp. 9-105.

GARGALLO MOYA, A. (1996), *El Concejo de Teruel en la Edad Media. 1177-1327,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses - Diputación General de Aragón - Ayuntamiento de Teruel - Ayuntamiento de Escucha, 3 Vols.

GASCÓN Y GIMBAO, D. (1891-1901), *Miscelánea Turolense,* Teruel [Reed. Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, 1993].

GAUTHIER, J. (1977), «L'organisation de l'espace pastoral dans le pays de la couronne de Castille avant la création de la Mesta (Xléme-XIlléme siécles)», *L'elevage en le Mediterranée occidental,* pp. 153-163.

GAY ESCODA, J.M.a (1997), *El Corregidor á Catalunya,* Madrid, Seminario de Historia del Derecho de Barcelona.

GENERÉS, M.D. (1793), *Reflexiones políticas y económicas sobre población, agricultura, artes, fábricas y comercio del Reyno de Aragón,* Zaragoza, Imprenta Viuda e Hijo de Marín.

GIMÉNEZ LÓPEZ, E. (1988), «La Nueva Planta de Aragón. Corregimientos y corregidores en el reinado de Felipe V», *Argensola,* 101, Huesca, pp. 9-49.

GLICK, T.F. (1994), *Cristianos y musulmanes en la España medieval (711-1250),* Madrid.

GODELIER, M. (1974), *Economía, fetichismo y religión en las sociedades primitivas,* Madrid, Siglo XXI.

GONZÁLEZ ANTÓN, L. (1975), *Las Uniones aragonesas y las Cortes del Reino (1283-1301),* Zaragoza, 2 vols.

GONZÁLEZ ANTÓN, L (1978), *Las Cortes de Aragón,* Zaragoza, Librería General.

GONZÁLEZ GARCÍA, M. (1976), «El alfoz salmantino en la Baja Edad Media y su aprovechamiento agrícola y ganadero», *Revista de Archivos Leoneses. Homenaje póstumo a Luis Almarcha Hernández,* 59-60, León, año XXX, Vol. **II, pp.** 11-34.

GONZÁLEZ HERRERO, M. (1980), *Segovia. Pueblo, ciudad y tierra. Horizonte histórico de una patria,* Segovia.

GONZÁLEZ MIRANDA, M. y UBIETO ARTETA, A. (1959), «Antecedentes familiares de D. Pedro Ruiz de Azagra, Señor de Albarracín», *Teruel,* 10, pp. 231-242.

GONZÁLEZ PALENCIA, A. y GONZÁLEZ PALENCIA, I. (1931), «Fragmentos del Fuero latino de Albarracín», *Anuario de Historia del Derecho Español,* VIII, Madrid, pp. 415-495.

GONZÁLEZ PALENCIA, A. y GONZÁLEZ PALENCIA I. (1932), *El fuero latino de Albarracín,* Madrid.

GONZÁLEZ PÉREZ, C. (1994), A *producción tradicional do ferro en Galicia. As grandes ferrerías da provincia de Lugo,* Lugo, Diputación Provincial de Lugo.

GONZÁLEZ, J. (1976), *Repoblación de Castilla la Nueva,* Madrid, Universidad Complutense, 2 vols.

GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I. (2000), «Organización del poder municipal en la ciudad de Huesca», en E. MARTÍNEZ RUIZ (Dir.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía,* Madrid, Actas, Vol.!, pp. 385-397.

GÓMEZ ZORRAQUINO, J.I. (2003), «Ni señores, ni campesinos/artesanos. El gobierno de los ciudadanos en Aragón», en F.I. ARANDA PÉREZ (Coord.), *Burgueses y ciudadanos en la España Moderna,* Cuenca, Universidad de Castilla La Mancha, pp. 357-395.

GOROSCH, M. (1950), *El fuero de Teruel,* Estocolmo.

GROOME, H.J. (1990), *Historia de la política forestal en el Estado Español,* Madrid, Comunidad de Madrid - Agencia de Medio Ambiente.

GUILLAUME, P. y POUSSOU, J. (1970), *Démographie historique,* París.

GUINOT RODRÍGUEZ, E. (1986), *Feudalismo en expansión en el norte valenciano,* Castellón, Diputación Provincial de Castellón.

GUIRAL-HADZHOSSIF, J. (1989), *Valencia, puerto mediterráneo en el siglo XV (1410-1525),* Valencia, Institución "Alfonso el Magnánimo".

GUTIÉRREZ DE VELASCO, A. (1951), «Molina en la Corona de Aragón (1369-1375)», *Teruel,* 6, pp. 75-128.

GUTIÉRREZ DE VELASCO, A. (1956), «Tamarite y San Esteban de Litera a cambio de Albarracín», *Argensola,* 28, Huesca, pp. 313-327.

GUTIÉRREZ NIETO, J.I. (1977), «Semántica del término *comunidad* antes de 1500. Las asociaciones juramentadas de defensa», *Hispania,* 136, pp. 319-378.

GUTTON, J.P. (1974), *La société et les pauvres en Europe (XVIe-XVIIIe siécles),* París, Presses Universitaires de France.

HALPERIN DONGUI, T. (1980), *Un conflicto nacional: moriscos y cristianos viejos en Valencia,* Valencia.

Hl JANO, A. (1992), *El pequeño poder. El municipio en la Corona de Castilla. Siglos XV al XIX,* Madrid, Fundamentos.

HOFFMAN, T. (1986), «Horticulture et agriculture dans le bassin de la Mediterranée», *Acta Ethnographica Academiae Scientiarum Hungaricae,* 30, pp. 295-328.

IBÁÑEZ, M.J. (1983), «La cordillera ibérica», *Geografía de Aragón,* Zaragoza, Tomo IV, pp. 80-82.

IRANZO MUÑIO, M.a T. (1984), «El acceso al poder de una oligarquía urbana: el concejo de Huesca (siglos XII-X110», *Aragón en la Edad Media,* VI, Zaragoza, pp. 47-65.

IRANZO MUÑIO, M.a T. (1993), «Los sistemas de comunicación en Aragón en la Edad Media. Una revisión», *Anuario de Estudios Medievales,* 23, Barcelona, pp. 91-110.

IRANZO MUÑIO, M.aT. (1995), «Estrategias de clase y gobierno urbano. Las ordenanzas de Calatayud de 1423», *Aragón en la Edad Media,* XII, Zaragoza, pp. 183-200.

ISRAEL, J. (1980), «Spanish wool Exports and the European Economy, 1610-1640», *The Economic History Review,* XXXIII, 2, **pp.** 193-211.

JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J.A. (2000), «El poder municipal aragonés en tiempos de Felipe II», en E. MARTÍNEZ RUÍZ (Ed.), *Madrid, Felipe II y las ciudades de la monarquía,* Madrid, Vol. I, pp. 199-215.

JARQUE MARTÍNEZ, E. y SALAS AUSENS, J.A. (2001), «Monarquía, comisarios insaculadores y oligarquías municipales en el Aragón de la segunda mitad del siglo XVII», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante,* 19, pp. 239-268.

JONES, E. (1974), «Los orígenes agrícolas de la industria», *Agricultura y desarrollo del capitalismo,* Madrid, A. Corazón, pp. 303-341.

KAISER-GUYOT, M.T. (1974), *Le berger en France aux X/Ve et XV siécles,* París.

KINDELAN, V. (1918), *Criaderos de hierro en Guadalajara y Teruel,* Madrid.

KLEIN, J. (1979), *La Mesta. Estudio de la historia económica española (1273-1836),* Madrid, Alianza.

LABAÑA, J.B. (1895), *Itinerario del reino de Aragón,* Zaragoza, Diputación Provincial de Zaragoza.

LACARRA, J.M.a (1951), «La reconquista y repoblación del valle del Ebro», *Reconquista y repoblación del país,* Zaragoza, pp. 39-83.

LACARRA, J.M.a (1952), «El Rey Lobo de Murcia y la formación del Señorío de Albarracín», *Estudios dedicados a Menéndez Pidal,* Madrid, Vol. III, pp. 515-526 [Reed. *Estudios dedicados a Aragón,* Zaragoza, Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza, pp. 293-337].

LACARRA, J.M.a (1977), *Aragón en el pasado,* Madrid.

LADERO QUESADA, M.A. (1979), «Ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica en Andalucía y Canarias. Siglos XIV-XVII», *Actas del II Coloquio de Historia Canario-Americana,* Gran Canaria, pp. 143-156.

LADERO QUESADA, M.A. (1998), «Las ordenanzas locales, siglos XIII-XVIII», *En la España Medieval,* 21, pp. 293-337.

LADERO QUESADA, M.A. y GALÁN PARRA, I. (1982), «Las ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)», *Anales de la Universidad de Murcia. Historia Medieval,* 1, pp. 221-243.

LADERO QUESADA, M.A. y GALÁN PARRA, I. (1984), «Sector agrario y ordenanzas locales: el ejemplo del ducado de Medina Sidonia y condado de Niebla», *Actas del Congreso de Historia Rural. Siglos XV al XIX,* Madrid, Universidad Complutense, pp. 75-94.

LALIENA CORBERA, C. (1987), *Sistema social, estructura agraria y organización del poder en el Bajo Aragón en la Edad Media (siglos XII-XV),* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

LALIENA CORBERA, C. (1989), «La adhesión de las ciudades a la Unión: poder real y conflictividad social en Aragón a fines del XIII», *Aragón en la Edad Media. Estudios en homenaje académico al profesor emérito Antonio Ubieto Arteta,* VIII, Zaragoza, pp. 399-414.

LALINDE ABADÍA, J. (1979), *Los fueros de Aragón,* Zaragoza, Librería General.

LALINDE ABADÍA, J. (1981), «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco», A.H.D.E., 51, pp. 419-521.

LALINDE ABADÍA, J. (1993), «Las sociedades de frontera en la España medieval», *Aragón en la Edad Media,* Zaragoza.

LARA IZQUIERDO, P. (1984), *Sistema aragonés de pesos y medidas. La metrología histórica aragonesa y sus relaciones con la castellana,* Zaragoza, Guara.

LARRAMENDI (1754), *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal provincia de Guipúzcoa* [Barcelona, 1882].

LATORRE CIRIA, J.M. (1990), «El reparto del diezmo en la diócesis de Teruel (siglo XVII)», *Studium. Geografía. Historia. Arte. Filosofía,* 2, pp. 27-44.

LATORRE CIRIA, J.M. (2000), «La conflictividad política y social en la ciudad y Comunidad de Teruel durante los siglos XVI y XVII», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 137-178.

LATORRE CIRIA, J.M. (2001), «La lana», en J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ (Coord.), *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel),* Zaragoza, pp. 21-24.

LATORRE CIRIA, J.M. (2002), *La ciudad y la Comunidad de Albarracín en el siglo XVII,* Zaragoza, Universidad de Zaragoza.

LECEA Y GARCÍA, C. (1893), *La Comunidad y Tierra de Segovia. Estudio histórico-legal acerca de su origen, extensión, propiedades, derechos y estado presente,* Segovia [Reed. Segovia, 1971].

LEDESMA RUBIO, M.aL. (1991a), «Los mudéjares aragoneses y su aportación a la economía del reino. Estado actual de nuestros conocimientos y vías para su estudio», *Actas del IV Simposio Internacional de Mudejarismo: Economía,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 91-111.

LEDESMA RUBIO, M.aL. (1991b), *Cartas de población del reino de Aragón en los siglos medievales,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

LEDESMA RUBIO, M.aL. (1991c), *Las órdenes Militares en Aragón,* Zaragoza, Col. Mariano de Pano y Ruata, 8, Caja de Ahorros de la Inmaculada.

LEDESMA RUBIO, M.aL. (1993), «La sociedad de frontera en Aragón (siglos XII y XIII)», *Aragón en la Edad Media. II* Seminario de **H.ª** medieval. Las sociedades de frontera en la España Medieval, Zaragoza, pp. 31-50.

LEMEUNIER, G. (1977), «Les estremeños, ceux qui viennent de loin. Contribution a l'etude de la trashumance ovine dans l'est castillan (XVI-XIX)», *Melanges de la Casa Velazquez,* XIII, pp. 321-359.

LEMEUNIER, G. (1983), *Ordenanzas de Lorca,* Murcia, Academia "Alfonso X el Sabio".

LEMEUNIER, G. (1994), «Les ordonnances locales, source d'histoire rurale dans la Couronne de Castille. Une huerta en 1515», *Histoire et Sociétés Rurales, 2,* pp. 181-189.

LEZAUN, T.F. de (1778), *Estado eclesiástico y secular de las poblaciones y antiguos y actuales vecindarios del reino de Aragón* [Ed. facsímil, Zaragoza, Cortes de Aragón, 1990; introducción de J.A. SALAS AUSENS].

LING, R. (1974), *Long-term movements in the trade of Valencia, Alicante and the Western Mediterranean, 1450-1700,* Cambrige, Cambrige University Press.

LLEAL, C. (1997), *El castellano del siglo XV en la Corona de Aragón,* Zaragoza, Col. Fuentes Históricas Aragonesas, 26, Institución "Fernando el Católico".

LÓPEZ BELTRÁN, J.J. (1980), *Síntesis histórica de mi tierra. Señorío de Molina, sus sexmas y pueblo de El Pedregal,* Valencia.

LÓPEZ POLO, A. (1965), *Catálogo del Archivo General Eclesiástico,* Teruel, Col. Catálogos Documentales, Instituto de Estudios Turolenses, Vol. VI.

LÓPEZ RAJADEL, F. (1994), *Crónicas de los jueces de Teruel (1176-1532),* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, C. (1989), «La organización del espacio rural en los fueros de la Extremadura castellana», *En la España Medieval,* 12, Madrid, pp. 63-93.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1987), *Mesta, pastos y conflictos en el Campo de Calatrava durante el siglo XVI,* Madrid.

LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1998), «La Mesta y el Campo de Calatrava en la Edad Moderna», en F. RUIZ MARTÍN y A. GARCÍA SANZ (Eds.), *Mesta, trashumancia y lana en la España Moderna,* Barcelona, Crítica.

LUIS LÓPEZ, C. (1985), «Del concejo y su término a [a Comunidad de ciudad y Tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)», *Studia Historica,* 2, Vol. III, pp. 83-116.

LUIS LÓPEZ, C. (1987), *La Comunidad de Villa y Tierra de Piedrahfta en el tránsito de la Edad Media a la Moderna,* Ávila.

LUNA, G. de (1565), *Fori Turolii,* Valencia, Imprenta de Juan Mey [Ed. facsímil, *Fori Turolii. Los Fueros de Teruel,* Teruel, Ayuntamiento de Teruel - Justicia de Aragón - Instituto de Estudios Turolenses, 1998; presentación de J.M. ARRIZABALAGA].

MACKAY, A. (1991), *La España de la Edad Media. Desde la frontera hasta el imperio. 1000-1500,* Madrid.

MADOZ, P. (1845-1850), *Diccionario Geográfico, Estadístico e Histórico de España y de sus posesiones de Ultramar. Teruel,* Madrid [Reed. Valladolid, Ámbito - Diputación General de Aragón, 1985].

MALUQUER DE MOTES, J. (1989), «La siderúrgia pre-industrial a ['Europa mediterránia, elements per a una comparació», *Recerques,* 21, pp. 91-100.

MANGAS NAVAS, J.M. (1981), *El régimen comunal agrario de los concejos de Castilla,* Madrid, Ministerio de Agricultura.

MANGAS NAVAS, J.M. (1984), *La propiedad de la tierra en España: los patrimonios públicos. Herencia contemporánea de un reformismo inconcluso,* Madrid, Instituto de Estudios Agrarios, Pesqueros y Alimentarios.

MANTECÓN NAVASAL, J.I. (1923-1924), *La Comunidad de Santa María de Albarracín,* Universidad Complutense de Madrid, Tesis Doctoral Inédita.

MARAVALL, J.A. (1986), *La literatura picaresca desde la historia social (siglos XVI y XVII),* Madrid, Tau rus.

MARÍN BARRIGUETE, F. (1989), «Los ilustrados, la Mesta y la trashumancia», *Estructuras agrarias y reformismo ilustrado en la España del siglo XVIII,* Madrid, pp. 763-784.

MARÍN BARRIGUETE, F. (1994), «La configuración institucional del Honrado Concejo de la Mesta: los Reyes Católicos y los privilegios ganaderos», en G. ANES y A. GARCÍA SANZ (Coords.), *Mesta, Trashumancia y Vida Pastoril,* Barcelona, Crítica, pp. 91-143.

MARINO, J.A. (1988), «Wheat and Wool in the Dogana of Foggia.An equilibrium model for Early Modern European Economic History», *Melanges de l'école frawaise de Rome. Moyen Age. Temps Modernes,* 100-102, pp. 871-892.

MÁRQUEZ MUÑOZ, J.A., «Una Comunidad de Villa y Tierra de la Extremadura castellana: Almazán hasta el siglo XIII», *Celtiberia,* 73, pp. 21-68.

MARTÍNEZ DÍEZ, G. (1983), *Las comunidades de villa y Tierra de la Extremadura castellana,* Madrid, Editora Nacional.

MARTÍNEZ FRONCE, F.M. (1989), «Una Mesta foránea: la de Albarracín», *Una cuadrilla mesteña: la de Cuenca,* Cuenca, pp. 106-128.

MARTÍNEZ FRONCE, E.M. (1992), «La Cañada Real Conquense o de los Chorros», en P. GARCÍA MARTÍN (Coord.), *Cañadas, cordeles y veredas,* Valladolid, Junta de Castilla y León.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, A. (1984), «Contratos sobre ganadería en la Sierra de Albarracín», *Mayumea,* 2, p. 11.

MARTÍNEZ GONZÁLEZ, J. (2001), «Los lances de lobos en la Comunidad de Albarracín durante los siglos XVII y XVIII», en J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ, *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel),* Zaragoza, pp. 111-114.

MARTÍNEZ MORO, J. (1985), *La tierra en la Comunidad de Segovia. Un proyecto señorial urbano (1088-1500),* Valladolid.

MARTÍNEZ ORTIZ, J. (1963), «La herrería de Torres de Albarracín: aportación al estudio de su historia», *Teruel,* 30, pp. 93-144.

MARZAL GARCÍA-QUISMONDO, M.A. (1997), «Castilla en la política exterior de Alfonso III de Aragón», *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Jaca,* pp. 195-229.

MAS ARRONDO, C. (1997), «El transporte fluvial del hierro desde el Pallars a Tortosa (1750-1850)», *Cultura fluvial del Pirineu a la Mediterrània,* Amics i amigues de l'Ebre, pp. 135-151.

MAS ARRONDO, C. (2000), *História de la farga catalana,* Lleida, Pagés.

MASIÁ DE ROS, A. (1994), *Relación castellano-aragonesa desde Jaime 11 a Pedro el Ceremonioso,* Barcelona, Col. Biblioteca de Historia, 23, Vol. I.

MATEOS ROYO, J.A. (1993), «El almudí de Daroca durante el siglo XV: en torno a los orígenes de un pósito de trigo», *Aragón en la Edad Media. Estudios en homenaje académico a la profesora emérita María Luisa Ledesma Rubio,* X-XI, Zaragoza, pp. 603-612.

MATEOS ROYO, J.A. (1996), «La comanda como instrumento crediticio en el Aragón moderno: las compras de trigo adelantado por el pósito de Daroca», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV,* Madrid, pp. 117-134.

MATEOS ROYO, J.A. (1997), *Auge y decadencia de un municipio aragonés: el concejo de Daroca en los siglos XVI y XVII,* Daroca, Centro de Estudio Darocenses.

MELIS, F. (1974), «La lana della Spagana mediterranea e della Barberia occidentale nei secoli XIV-XV», *La lana come materia prima,* Florencia, pp. 225-251.

MERCHÁN ÁLVAREZ, C. (1988), *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen,* Madrid, Tecnos.

MEYERSON, M. (1995), *Els musulmana de Valéncia en l'epoca de Ferran i Isabel. Entre la coexisténcia i la croada,* Valencia, Institución "Alfonso el Magnánimo".

MIGUEL POVES, J.M. (1928), *Apuntes para una historia de Orihuela del Tremedal,* Orihuela del Tremedal.

MIRA, A.J. (1994), *Fiscalidad real y finanzas municipales. Las Bailías del sur del País Valenciano a finales de la Edad Media. (1378-1530),* Universidad de Valencia, Tesis Doctoral.

MONSALVO ANTÓN, J.M. (1993), «Parentesco y sistema concejil. Observaciones sobre la funcionalidad política de los linajes urbanos en Castilla y León», *Hispania,* 185, LIII/3, pp. 937-969.

MONTALVO, J.J. de (1928), *De la historia de Arévalo y sus sexmos,* Valladolid.

MONTES ROMERO-CAMACHO, I. (2002), «Las comunidades mudéjares de la Corona de Castilla durante el siglo XV», *Actas de VIII Simposio Internacional de Mudejarismo,* Teruel, Centro de Estudios Mudéjares - Instituto de Estudios Turolenses, Vol. I, pp. 367-480.

MORENO FERNÁNDEZ, J.R. (1999), «La trashumancia en la montaña riojana durante el siglo XVII: la propiedad y el reparto de beneficios de las cabañas», en M.A. MELÓN JIMÉNEZ; A. RODRÍGUEZ GRAJERA y A. PÉREZ DÍAZ (Coords.), *Extremadura y la trashumancia (siglos XVI-XX),* Badajoz, pp. 17-33.

MORENO MURCIANO, A. (1973), «Estudio histórico-jurídico y sociológico de la Comunidad de Santa María de Albarracín», *Boletín Informativo de la Excma. Diputación Provincial de Teruel,* 29, pp. 16-43.

MORENO NIEVES, J.A. (1995), «Los municipios aragoneses tras la Nueva Planta: la nueva administración y su personal político», *Revista de Historia Moderna. Anales de la Universidad de Alicante,* 13-14, pp. 165-184.

MORENO NÚÑEZ, J.I. (1992), *Ávila y su Tierra en la Baja Edad Media (siglos XIII-XV),* Ávila, Junta de Castilla y León.

MORENO SARDÁ, A. (1966), «La trashumancia en la Sierra de Albarracín», *Teruel,* 36, pp. 49-86.

MORETA, S. y VACA, A. (1982), «Los concejos urbanos, núcleos de señoríos corporativos conflictivos. Aproximación a las relaciones entre oligarquía urbana y campesinos en Zamora y su tierra (siglo XV)», *Agricultura y Sociedad,* (abril- junio), pp. 342-385.

MOTIS DOLADER, M.A. (1990), *Los judíos en Aragón en la Edad Media (siglos XIII-XV),* Zaragoza, Col. Mariano de Pano y Ruata, Caja de Ahorros de la Inmaculada.

MOTIS DOLADER, M.A. (1996), «Población, urbanismo y estructura política de las aljamas judías de Aragón en el siglo XV», *Hispania,* 194, LVI/3, pp. 885-944.

MOTIS DOLADER, M.A. (2000), «Estructura financiera de la Comunidad de Teruel en el siglo XV», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 109-128.

MOTIS DOLADER, M.A. y PASAMAR LÁZARO, J.E., *La Inquisición en Teruel (1484-1498): periodo fundacional y crisis foral,* (inédito).

MOXO Y MONTOLIÚ, F. (1997), «La política aragonesa de Alfonso XI y los hijos de Leonor de Guzmán», *En la España Medieval,V,* pp. 697-708 [Reed. *Estudios sobre las relaciones entre Aragón y Castilla (siglos XIII-XIV),* Zaragoza, 1997, pp. 129-139].

MUÑOZ GARRIDO, V. (1999), «Asentamiento del patrimonio del Capítulo General de Racioneros de Teruel en la Baja Edad Media», *Aragón en la Edad Media,* XIV-XV, Zaragoza, pp. 1151-1165.

MUÑOZ GARRIDO, V. (2000a), «El fuero de Valencia y el fuero de Teruel en las relaciones económicas y sociales en la Baja Edad Media», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 43-58.

MUÑOZ GARRIDO, V. (2000b), *La ciudad de Teruel de 1347 a 1597,* Teruel.

MUÑOZ I LLOVET, J.M. (1984), «Contribució de la indústria rural a la industrialització moderna i les discussions entorn de la protoindustrialització: el cas de Sabadell i Terrassa al seglle XVIII», *Actas del I Congrés d'História Moderne de Catalunya,* Barcelona, Diputación de Barcelona, Vol. I, pp. 399-408.

MUÑOZ Y ROMERO, T. (1970), *Colección de fueros y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra,* Madrid.

NAVARRO ESPINACH, G. (1999), «Teruel en la Edad Media. Balance y perspectivas de investigación», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros,* XIV-XV, Zaragoza, Vol. II, pp. 1199-1225.

NAVARRO ESPINACH, G. (2000), «Los fueros de Aragón en la repoblación valenciana», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 59-76.

NEDONSEL, Y. (1976), *Contribution a l'etude de l'elevage ovin transhumant dans les bouches-du-Rhone,* Aix-en-Provence, Université de Provence - U.E.R. de Sociologie Ethnologie.

NIETO, A. (1964), *Bienes comunales,* Madrid, Revista de Derecho Privado.

NIETO, A. (1986), «La posesión», en P. GARCÍA MARTÍN y J.M.a SÁNCHEZ BENITO (Coords.), *Contribución a la historia de la trashumancia en España,* Madrid, Ministerio de Agricultura, pp. 85-122.

OCAÑA, L. (1613), *Llibre de capitols ab los quals se arrenden y collecten los drets Reals que te sa Majestat en la Governacio y Batlia general de Oriola y Alacant, ab les declaracions de com se executen y practiquen,* Orihuela.

OLIVÁN FRAYLE, F. (1960), «¿Fue traidor al rey de Aragón el Señor de Albarracín Don Pedro Fernández de Azagra?», *Teruel,* 24, pp. 209-219.

OLMOS HERGUEDAS, E. (1998), *La Comunidad de Villa y Tierra de Cuéllar a fines de la Edad Media: poder político concejil, ordenanzas municipales y regulación de la actividad económica,* Valladolid, Servicio de publicaciones de la Universidad de Valladolid.

Ordinaciones reales de la Comunidad de Calatayud (1637), Zaragoza [Ed. facsímil, Zaragoza - Institución "Fernando el Católico" - Centro de Estudios Bilbilitanos, 1982].

OTEGUI PASCUAL, R. (1985-1986), «Ir a extremar: algunas prácticas de trashumancia y pastoreo en la comarca del Maestrazgo turolense», *Kalathos,* 5-6, pp. 355-365.

OTEGUI PASCUAL, R. (1990), *Estrategias e identidad. Un estudio antropológico sobre la provincia de Teruel,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

PALLARUELO CAMPO, S. (1994), «El hierro en los valles de Bielsa y Gistau en el siglo XVI», *Revista del Centro de Estudios del Sobrarbe,* 1, pp. 135-161.

PASSOLA I TEJEDOR, A. (1996), «Insaculación, monarquía y elites urbanas», *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI),* Zaragoza, Tomo I, Vol. II, pp. 293-309.

PASSOLA I TEJEDOR, A. (1997), *La historiografía sobre el municipio en la España Moderna,* Lleida.

PASSOLA I TEJEDOR, A. (1998), *Oligarquía, municipio y corona en la Lleida de los Austrias,* Universidad de Lleida.

PASTOR, J. (1547-1548), *Fori Regni Valentiae,* Valencia.

PASTOR, J. (1531), *Suma de Fueros y Privilegios de las Ciudades de Santa María de Albarracín y de Teruel, de las comunidades de aldeas, de las dichas ciudades y de la villa de Mosqueruela e de otras villas convecinas,* Valencia, Imprenta de Jorge Castilla.

PEIRÓ ARROYO, A. (2000), *Tiempo de industria. Las Tierras Altas turolenses, de la riqueza a la despoblación,* Zaragoza, Centro de Estudios sobre la Despoblación y el Desarrollo Rural - Instituto de Estudios Turolenses.

PEÑA MONNÉ, J.L. (1983), «La Comunidad de Albarracín», *Geografía de Aragón,* Zaragoza, Tomo IV, pp. 213-226.

PEÑA MONNÉ, J.L. (1989), «El medio físico de la Serranía de Albarracín», *Actas del IV Curso de Geografía Física,* Teruel, Universidad de Verano de Teruel, pp. 131-154.

PÉREZ ALFARO, C.J. (1991), *«Alfoz y Tierra* a través de la documentación castellana y leonesa de 1157 a 1230. Contribución al estudio del *Dominio Señorial», Studia Historica. Historia Medieval,* IX, Universidad de Salamanca, pp. 9-42

PÉREZ FUERTES, P. (1983), *Síntesis histórico-política y socio-económica del Señorío y Tierra de Molina,* Guadalajara.

PÉREZ ROMERO, E. (1995), *Patrimonios comunales, ganadería trashumante y sociedad en la Tierra de Soria. Siglos XVIII-XIX,* Salamanca, Junta de Castilla y León.

PERIS ALBENTOSA, T. y GIL SAURA, E. (1986), «Una reglamentació jurídica per la vigilancia de l'espai agrícola: els 'capitols per a la guarda' del terme d'Alzira», *Al-gezira,* II.

PILES ROS, L. (1970), *Estudio documental sobre el Baile General de Valencia, su autoridad y jurisdicción,* Valencia, Institución "Alfonso el Magnánimo".

PINIES, J.P. (1984), «Une civilisation pastorale», *Folklore,* 2-3, Tomo XXXVII, Montpellier.

PIQUERAS HABA, J. y SANCHIS DEUSA, C. (1991), «La trashumancia ibérico-valenciana en la Edad Moderna», *Cuadernos de Geografía,* 49, Universidad de Valencia, pp. 35-47.

PIQUERAS HABA, J. y SANCHIS DEUSA, C. (1992), *La organización histórica del territorio valenciano,* Valencia, Generalitat Valenciana.

PONZ, A. (1788), *Viage de España,* Madrid, Viuda de Ibarra, hijos y compañía, Tomo XII [Ed. facsímil, 1972].

PORRAS ARBOLEDAS, P. (1994), «Las ordenanzas municipales. Algunas propuestas para su estudio y un ejemplo», *Espacio, Tiempo y Forma. Serie HL Historia Medieval,* 7, pp. 49-64.

PORTILLO CAPILLA, T. (1979), «La villa de Soria y su término en la sentencia de concordia de 1352», *Celtiberia,* 58, pp. 173-202.

PORTOLÉS, J. (1590), *Tractado del officio, poder, jurisdictión y obligación que tienen los jurados de los lugares de la Comunidad de Daroca, assí en las causas criminales como en las civiles,* Zaragoza, Pedro Puig.

PRUNEDA, P. (1868), *Crónica de la Provincia de Teruel,* Madrid, Rubio, Grilo y Vitturi.

PUJADAS, J.B. (1696), *Ordinaciones y estatutos de la Comunidad de Santa María de Albarracín,* Zaragoza, Imprenta Pascual Bueno.

QUILEZ BURILLO, S. (1980), «Fiscalidad y autonomía muncipal: enfrentamiento entre la villa de Daroca y la monarquía», *Aragón en la Edad Media,* III, Zaragoza, pp. 95-145.

QUINTANA ORTEGA, F. (1977-1978), «Demografía y crecimiento económico aragonés en el periodo 1900-1936», *Cuadernos Aragoneses de Economía,* pp. 112-126.

QUINTANILLA RASO, M.C. (1997a), «La implantación de la nobleza y relaciones de poder en la tierra de Cuenca en la Baja Edad Media», *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca,* Cuenca, pp. 103-132.

QUINTANILLA RASO, M.C. (1997b), «Intereses y estrategias en la frontera castellano-aragonesa. Alcaides y fortalezas en Molina y su Tierra en el siglo XV», *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón, Jaca,* Vol. II, pp. 285-301.

QUINTANILLA RASO, M.C. (2001), «El pastoreo en Cuenca a fines de la Edad Media. Bases lógicas de un sistema económico en la compleja realidad agraria», en J. GÓMEZ-PANTOJA (Coord.), *Los rebaños de Gerión. Pastores y trashumancia en Iberia antigua y medieval,* Madrid, Casa de Velázquez, pp. 37-69.

REDONDO VEINTEMILLAS, G. y ORERA ORERA, L. (1980), *Fernando II y el reino de Aragón,* Zaragoza, Col. Básica Aragonesa, 20, Guara.

REPRESA RODRÍGUEZ, A. (1949), «Notas para el estudio de la ciudad de Segovia en los siglos XII a XIV», *Estudios Segovianos,* I, pp. 290-294.

REPRESA RODRÍGUEZ, A. (1979), «Las comunidades de villa y tierra castellanas: Soria», *Celtiberia,* 57, Soria, pp. 7-17.

REVEST CORZO, L. (1957), *Libre de Ordinacions de la Vila de Castelló de la Plana. Estudio preliminar, edición, notas y glosario,* Castellón, Ayuntamiento de Castellón.

RIBA ARDERIU, 0. (1959), *Estudio geológico de la Sierra de Albarracín,* Madrid, Instituto "Lucas Mallada" del Centro Superior de Investigaciones Científicas.

RIBA GARCÍA, C. (1915), *Carta de población de la ciudad de Santa María de Albarracín, según el Códice romanceado de Castiel existente en la*

Biblioteca Nacional de Madrid, Zaragoza, Col. Documentos para la Historia de Aragón, Tipografía de Pedro Carra, Vol. 2.

RIBERA RECIO, J.F. (1954), «La erección del obispado de Albarracín», *Hispania,* 14, Madrid, pp. 27-52.

RODRIGO ESTEVAN, M.L. (1996), «La Hacienda municipal de una ciudad aragonesa de frontera: Daroca, 1449-1500», *Actes del III Congrés Internacional d 'História Local de Catalunya,* Barcelona, L'Avern, pp. 185-198.

RODRIGO ESTEVAN, M.L. (1999), *La ciudad de Daroca a fines de la Edad Media. Selección documental (1328-1526),* Daroca, Col. Historia de Daroca y su Comunidad, 3, Centro de Estudios Darocenses.

RODRIGO ESTEVAN, M.L., *Poder y vida cotidiana en la ciudad bajomedieval. Daroca, 1400-1526,* Zaragoza, Prensas Universitarias, edición en microficha.

ROMERO ALMENARA, A. (1892), *Tablas de reducción de pesas y medidas del sistema métrico decimal al antiguo aragonés y viceversa,* Zaragoza, Tipografía de Julián Sanz y Navarro.

RÓSENER, W. (1990), *Los campesinos en la Edad Media,* Barcelona, Crítica.

RUBIO PÉREZ, L.M. (1987), *La Bañeza y su tierra, 1650-1850. Un modelo de sociedad rural leonesa. Los hombres, los recursos y los comportamientos sociales,* León.

RUCQUOI, A. (1987), *Valladolid en la Edad Media: génesis de un poder,* Valladolid, Vol. I.

RUIZ GÓMEZ, F. (1990), *Las aldeas castellanas en la Edad Media. Oña en los siglos XIV y XV,* Madrid.

SAAVEDRA, P. (1982), «Un aspecto de la economía monástica: la producción de hierro. El ejemplo del monasterio de Villanueva de Oscos», *XV Centenario del nacimiento de Oviedo,* Oviedo, pp. 531-554.

SABIO ALCUTÉN, A. (2001), «Usos ganaderos y gestión forestal de los montes públicos de la Sierra de Albarracín», en J. MARTÍNEZ GONZÁLEZ (Coord.), *Museo de la trashumancia. Guadalaviar. Sierra de Albarracín (Teruel),* Zaragoza, pp. 52-57.

SAINZ DE LA MAZA LASOLI, R. (1997), «Hostilidades en la frontera navarro-aragonesa durante el reinado de Jaime II», *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón,* Jaca, Tomo II, pp. 409-423.

SALANOVA ALCALDE, R. (1989), *Mancomunidades de municipios y autonomía municipal,* Zaragoza, Diputación General de Aragón.

SALAS AUSENS, J.A. (1992), «La Hacienda Real aragonesa en la segunda mitad del siglo XVII», en J.I. FORTEA y C.M.a CREMADES (Eds.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen.* II Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Murcia, Vol. I, pp. 491-510.

SALAZAR Y CASTRO, J. (1836), *Historia genealógica de la Casa de Lara,* Vol. III, Madrid.

SALOMÓN, N. (1982), *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II,* Barcelona.

SALVADOR ESTEBAN, E. (1980), «Dos plegas generales de la Comunidad de aldeas de Teruel en el siglo XV», *Homenaje a José María Lacarra en su jubilación,* Zaragoza, Vol. IV, pp. 305-327.

SALVADOR ESTEBAN, E. (1993a), «Aragoneses en Valencia (siglos XIII-XV). Unas relaciones privilegiadas», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la Profesora Emérita María Luisa Ledesma Rubio,* X-XI, pp. 815-825.

SALVADOR ESTEBAN, E. (1993b), «La 'frontera' intrarregnícola valenciana y su impacto en las instituciones reales. El ejemplo de las dos Bailías Generales», *Actes del III Congrés d'História Moderna de Catalunya. Pedralbes,* 13-II, pp. 11-23.

SÁNCHEZ ADELL, J. (1986), «Aportaciones a la historia de la ganadería medieval castellonense. La sentencia de Villahernnosa entre Castellón y las aldeas de Teruel sobre pastos de 1390», *Estudis Castellonecs,* 3, pp. 311-336.

SÁNCHEZ ARAGONÉS, M.L. (1994), *Cortes, monarquía y ciudades en Aragón durante el reinado de Alfonso el Magnánimo (1416-1458),* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

SÁNCHEZ BENITO, J.M. (1997), «Concejo y sociedad en Cuenca (siglos XIII-XIV)», *Relaciones de poder en Castilla: el ejemplo de Cuenca,* Cuenca, pp. 88-91.

SÁNCHEZ DE LOS SANTOS, M. (1910), *Las Cortes españolas. Las de 1910,* Madrid.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.V. (1998), «La Comunidad de aldeas de Daroca en perspectiva histórica: los siglos medievales», *El Ruejo,* 4, pp. 15-28.

SÁNCHEZ JORDÁN, J.L. (1968), «Veredicto del pleito de las ciudades de Albarracín y Molina por cuestión de mojoneras, fechado en el año 1407», *Teruel,* 40, pp. 53-76.

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, M. (1994), «La evolución de la fiscalidad regia en los países de la Corona de Aragón (c. 1280-1356)», *Actas de la XXI Semana de Estudios Medievales. Europa en los umbrales de la crisis (1250-1350),* Estella, pp. 393-428.

SANTAMARÍA LANCHO, M. (1985), «Del concejo y su término a la comunidad de ciudad y tierra: surgimiento y transformación del señorío urbano de Segovia (siglos XIII-XVI)», *Studia Historica, 2,Vol.* III, pp. 83-116.

SANTOS CANALEJO, E.C. de (1990), «El aprovechamiento de términos a fines de la Edad Media castellana en las comunidades de villa y tierra serranas: Plasencia, Béjar, Valdecorneja, Arenas, Mombeltrán y Candeleda», *Anuario de Estudios Medievales,* 20, pp. 375-387.

SANZ CAMAÑES, P. (1992), «La Hacienda Real en Aragón. Ingresos y gastos en la contabilidad de 1673», en J.I. FORTEA y C.M.a CREMADES (Eds.), *Política y Hacienda en el Antiguo Régimen.* II Reunión científica de la Asociación Española de Historia Moderna, Murcia, Vol. I, pp. 535-544.

SANZ MARTÍNEZ, D. (2000), «El deslinde entre Albarracín y Molina. Conflictividad en la Sierra en los siglos XIV-XV», *Studium. Revista de Humanidades,* 7, Teruel, **pp.** 193-213.

SANZ, J.M. (1935), *El Moncayo,* Zaragoza [Reed. periódico 'El Día de Aragón', libros 'El Día', 32].

SARASA SÁNCHEZ, **E. (1981),** *Sociedad y conflictos sociales en Aragón (siglos XIII-XV). Estructuras de poder y conflictos de clase,* Madrid, Siglo XXI.

SARASA SÁNCHEZ, E. (1982), **«La** Hacienda Real de Aragón en el siglo XV», *Historia de la Hacienda Española (épocas antigua y medieval),* Madrid.

SARASA SÁNCHEZ, E. (1986), *Aragón en el reinado de Fernando I (1412-1416). Gobierno y administración. Constitución política. Hacienda Real,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

SARASA SÁNCHEZ, E. (1991), *Las claves de las crisis en la Baja Edad Media. 1300-1450,* Barcelona, Planeta.

SARASA SÁNCHEZ, E. (1996-1997), «El reino de Aragón en la época de Jaime Ⅱ», *Anales de la Universidad de Alicante,* 11, pp. 301-314.

SARASA SÁNCHEZ, E. (2000), «Política y fueros: repoblación y organización espacial turolense», en J.M. LATORRE CIRIA (Coord.), *Los Fueros de Teruel y Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses, pp. 31-41.

SAVALL DRONDA, P. y PENEN DEBESA, S. (1866), *Fueros, observaciones y actos de Corte del Reino de Aragón,* Zaragoza, 2 vols. [Reed. Zaragoza, Justicia de Aragón - Ibercaja, 3 vols., 1991].

SAZ PÉREZ, P. (1992), *Albarracín, Gea y Monterde (1910-1936). Persistencias y cambio,* Universidad de Valencia, Tesis de Licenciatura Inédita.

SAZ PÉREZ, P. (1999), *La Comunidad de Albarracín (1910-1936). El proceso de transformación de una sociedad tradicional,* Universidad de Valencia, Tesis Doctoral Inédita.

SEBASTIÁN LÓPEZ, S. (1970), *Guía artística de Orihuela del Tremedal,* Ayuntamiento de Orihuela del Tremedal.

SEBASTIÁN LÓPEZ, S. (1974), *Inventario artístico de Teruel y su provincia,* Madrid, Ministerio de Educación y Cultura.

SEGURA GRAÍÑO, C. (1999), «Una reflexión sobre las fronteras en la Edad Media: implicaciones sociales, políticas y mentales», *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros,* XIV-XV, Zaragoza, Vol. II, pp. 1487-1499.

SERRANO GARCÍA, M. (1988),«La elite política turolense durante el reinado de Isabel II y el Sexenio democrático (1833-1874): una aproximación», *Teruel,* 79, Vol. II, pp. 107-119.

SERRANO GARCÍA, M. (1996), *La provincia de Teruel durante la Restauración. Élites y comportamiento político (1875-1907),* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

SERRANO MARTÍN, E. (1993), «Ordinaciones y gobierno municipal en Ejea de los Caballeros en el siglo XVII», introducción a las *Ordinaciones Reales de la villa de Exea de los Cavalleros hechas en el año 1688,* Ayuntamiento de Ejea de los Caballeros - Centro de Estudios de las Cinco Villas - Imprenta Añila.

SERRANO MONTALVO, A. (1995), *La población de Aragón según el fogaje de 1495,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 2 vols.

SESMA MUÑOZ, J.A. (1976), «Las Generalidades del reino de Aragón. Su organización a mediados del siglo XV», *Anuario de Historia del Derecho Español,* XLVI, pp. 393-466.

SESMA MUÑOZ, J.A. (1977), *La Diputación del reino de Aragón en la época de Fernando II,* Zaragoza.

SESMA MUÑOZ, J.A. (1982), *Transformación social y revolución comercial en Aragón durante la Baja Edad Media,* Madrid.

SESMA MUÑOZ, J.A. (1983), «La fijación de fronteras económicas entre los estados de la Corona de Aragón», *Aragón en la Edad Media,* V, Zaragoza, pp. 141-166.

SESMA MUÑOZ, J.A. (1989), «Violencia institucionalizada: el establecimiento de la Inquisición por los Reyes Católicos en la Corona de Aragón», *Aragón en la Edad Media,* VIII, Zaragoza, pp. 659-673.

SESMA MUÑOZ, J.A. (1991), «Las transformaciones fiscales en la génesis del estado moderno en Aragón», *Actas de las III Jornadas hispano-portuguesas de Historia Medieval. La Península Ibérica en la era de los descubrimientos (1391-1492),* Sevilla, Tomo I, pp. 551-560.

SESMA MUÑOZ, J.A. (1992), *Fernando de Aragón, 'Hispaniarum rex',* Zaragoza.

SESMA MUÑOZ, J.A. y SARASA MUÑOZ, E. (1976), *Cortes del reino de Aragón, 1357-1451. Extractos y fragmentos de procesos desaparecidos,* Valencia, Col. Textos Medievales, 47, Anubar.

SESMA MUÑOZ, J.A. y UTRILLA, J.F. (2000), *Antología de textos sobre la economía aragonesa medieval,* Huesca, Mira.

SINUES RUIZ, A. y UBIETO ARTETA, A. (1986), *El Patrimonio real en Aragón durante la Edad Media,* Zaragoza.

SOLANS CASTRO, M. (1968), *Evolución de la población de Teruel entre 1860 y 1960. Estudio geodemográfico,* Teruel, Instituto de Geografía Aplicada del Centro Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de Estudios Turolenses.

SOLER Y PÉREZ, F. (1931), *Los Comunes de Villa y Tierra y especialmente el del Señorío de Molina de Aragón,* Madrid.

SORIA MESA, E. (2000), «Los estudios sobre las oligarquías municipales en la Castilla moderna. Un balance en claroscuro», *Manuscrits,* 18, pp. 185-197.

SORDA, J.M. (1953), *Prontuario del agricultor y del ganadero,* Madrid.

TERRADO PABLO, J. (1991), *La lengua de Teruel a fines de la Edad Media,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

TILANDER, G. (1933), «El fuero latino de Albarracín», *RFE,* XX, pp. 278-287.

TOMÁS LAGUÍA, C. (1953), «La erección de la diócesis de Albarracín», *Teruel,* 10, pp. 203-230.

TOMÁS LAGUÍA, C. (1955), *Catálogo de la sección de pergaminos del archivo de la S.I. Catedral de Albarracín,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

TOMÁS LAGUÍA, C. (1960), «La geografía urbana de Albarracín», *Teruel,* 24, pp. 5-128.

TOMÁS LAGUÍA, C. (1964), «Las iglesias de la diócesis de Albarracín», *Teruel,* 32, pp. 5-173.

TOMÁS LAGUÍA, C., (1965), *La desmembración de las iglesias de Albarracín y Segorbe. Discurso leído en el acto de su recepción en la Real Academia de Nobles y Bellas Artes de San Luis de Zaragoza,* Teruel, Instituto de Estudios Turolenses.

TORRÁS Y RIBÉ, J.M. (1985), «El municipi catalá durant els segles XVII XVII», *El govem de les ciutats catalanes,* Barcelona, pp. 83-101.

TORRÁS Y RIBÉ, J.M. (1986), «El procedimiento insaculatorio en los municipios de los reinos de la Corona de Aragón, entre la renovación institucional y el sometimiento a la monarquía (1427-1714)», *Jerónimo Zurita. Su época y su escuela,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", pp. 341-352.

TORRÁS Y RIBÉ, J.M. (1996), «La desnaturalización del procedimiento insaculatorio en los municipios aragoneses bajo los Austrias», *Actas del XV Congreso de Historia de la Corona de Aragón. El poder real en la Corona de Aragón (siglos XIV-XVI),* Zaragoza, Tomo I, Vol. II, pp. 399-414.

TORREBLANCA GASPAR, M.J. (1995), «Sistemas de guerra, sistemas de paz. Los bandos en el Aragón de la Edad Media», *Aragón en la Edad Media. Violencia y conflictividad en la sociedad de la España bajomedieval,* Zaragoza, pp. 101-120.

UBIETO ARTETA, A. (1975-1977), *Orígenes del reino de Valencia. Cuestiones cronológicas sobre su reconquista,* Valencia-Zaragoza, Anubar 2 vols.

UBIETO ARTETA, A. (1977a), «La creación de la frontera entre Aragón y Valencia y el espíritu fronterizo», *Homenaje a J.M.a Lacarra, 77,* Vol. II, pp. 95-114.

UBIETO ARTETA, A. (1977b), «Las sesmas de la Comunidad de Teruel», *Teruel,* 57-58, pp. 63-73.

UBIETO ARTETA, A. (1983a), «La formación territorial». *Historia de Aragón,* Zaragoza, Anubar, Tomo I.

UBIETO ARTETA, A. (1983b), «Divisiones administrativas». *Historia de Aragón,* Zaragoza, Anubar, Tomo III.

UBIETO ARTETA, A. (1995), «Creación y desarrollo de la Corona de Aragón. Historia Medieval». *Historia de Aragón.* Zaragoza, Anubar, Tomo V.

URIARTE AYO, R. (1988), *Estructura, desarrollo y crisis de la siderurgia tradicional vizcaína (1700-1840),* Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco.

U RTEAGA, L. (1987), *La tierra esquilmada. Las ideas sobre la conservación de la naturaleza en la cultura española del siglo XVIII,* Barcelona-Madrid.

UTRILLAS VALERO, E. (2002), «Los mudéjares turolenses: los primeros cristianos nuevos de la Corona de Aragón», *Actas del VIII Simposio Internacional de Mudejarismo,* Teruel, Centro de Estudios Mudéjares - Instituto de Estudios Turolenses, Vol. II, pp. 809-826.

VALDEÓN BARUQUE, J. (1969), «Aspectos de la crisis castellana en la primera mitad del siglo XIV», *Hispania,* 111, pp. 4-24.

VALDEÓN BARUQUE, J. (1971), «La crisis del siglo XIV en Castilla: revisión del problema», *Revista de la Universidad de Madrid. Estudios de Historia Económica,* 79, Vol. II, pp. 161-184.

VALDEÓN BARUQUE, J. (1986), «Las comunidades castellanas: orígenes y desarrollo», *Actas de las I Jornadas sobre Comunidades de Villa y Tierra,* Valladolid, Junta de Castilla y León, pp. 7-13.

VASSBERG, D.E. (1983), *La venta de tierras baldías: el comunitarismo agrario y la Corona de Castilla durante el siglo XVI,* Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

VASSBERG, D.E. (1992), «La Comunidad rural en España y el resto de Europa», *Melanges de la Casa de Velázquez,* XXVIII-2, pp. 151-166.

VÁZQUEZ Y VALERO (1945), *Albarracín. Noticias históricas de la ciudad,* Madrid.

VEGA Y LUQUE, C.L. de la (1974), «Investigaciones en torno a la casa de la Comunidad de Teruel», *Teruel,* 51, pp. 49-58.

VILA VALENTÍ, J. (1952), «El paisaje humano en la Sierra de Albarracín», *Teruel,* 7, pp. 25-94.

VILA VALENTÍ, J. y RIBA, 0. (1956), «Un nombre mal empleado. Los Montes Universales», *Estudios Geográficos,* 62, Madrid, pp. 41-61.

VILLANUEVA MORTE, C. (2002), *Las comunidades mudéjares del sur de Aragón durante la Baja Edad Media,* (inédito).

VILLAR GARCÍA, L.M. (1986), *La Extremadura castellano-leonesa. Guerreros, clérigos y campesinos (711-1252),* Valladolid, Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

VILLAR Y ROMERO, J.M.a (1962), «La 'Comunidad de tierra' de Santa María de Albarracín», *Estudios en homenaje a Jordana de Pozas,* Madrid, Instituto de Estudios Políticos, Tomo III, Vol. II, pp. 221-245.

VILLARREAL DE BERRIZ, P.B., *Máquinas hidráulicas, de molinos y herrerías y govierno de los árboles y montes de Vizcaya,* San Sebastián [Ed. facsímil, 1973].

WOOLF, S. (1989), *Los pobres en la Europa Moderna,* Barcelona, Crítica.

ZULAICA PALACIOS, F (1994), *Fluctuaciones económicas en un periodo de crisis. Aragón en la Baja Edad Medía (1300-1430),* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico".

ZUNZUNEGUI ARAMBURU, J. (1968), «Para la historia de la diócesis Segorbe-Albarracín en la primera mitad del siglo XIV», *Anthologica Annua,* 16, pp. 11-24.

ZURITA, J. (1967-1985), *Anales de la Corona de Aragón,* Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 9 vols.